Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Instituto de Investigaciones Económicas y Empresariales

Doctorado en Políticas Públicas

Tesis:

La Intervención Judicial en el Ciclo de las Políticas Públicas en Materia de Acceso a la Salud en México

Tesis que para obtener el Grado de Doctor en Políticas Públicas presenta:

Mtro. José Ignacio Torres Justiniani

Director: Dr. Casimiro Leco Tomás

Codirector: Dr. Gumesindo García Morelos

Morelia, Mich., abril de 2018

Dedicatorias

A mis padres, formadores de sueños y anhelos, a mi padre, incansable soporte de mi formación. A mi madre, por su entrega constante, por ser ella.

A mi esposa Patricia,

[A quien] amo más que a mi vida, porque ella es toda mi vida; más que a todos mis deseos, pues ella es mi único deseo; y más que a todos mis pensamientos, porque no pienso en otra cosa fuera de ella. La amo más ardientemente que el sol ama a las flores; más íntimamente que la pena ama al dolor recóndito del alma atribulada; y con una nostalgia mayor que la que tiene de la lluvia la ardiente arena del desierto. Me siento unido a ella de una manera más inseparable que la de la planta unida a sus raíces [que las estrellas al firmamento].

Sören Kierkegaard

Agradecimientos

El trabajo realizado a lo largo de la presente tesis doctoral es fruto de muchos factores. Deseo agradecer a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH), mi alma mater y núcleo de mi formación, por darme la oportunidad de cursar una licenciatura, una maestría, y ahora, un doctorado, todo ello gracias a su invaluable prestigio y por supuesto, a todos los que la conforman y nutren cada día. Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por brindarme el apoyo económico necesario para formar y construir mi preparación académica.

Al Instituto de Investigaciones Económicas y Empresariales (ININEE). Al Dr. Casimiro Leco Tomás, director de la tesis, quien en todo momento ofreció la guía y herramientas necesarias para construir este trabajo. A la Dra. América Ivonne Zamora Torres, quien gracias a su guía, paciencia y consejos, hizo posible dotar a este trabajo de una metodología estructurada y valiosa. Al Dr. Hugo Amador Herrera Torres, quien desde un primer momento aportó su conocimiento, comprensión y preparación con el objetivo de enriquecer los alcances de este trabajo. Al Dr. Jerjes Izcoatl Aguirre Ochoa, por su interés, constancia y consejos, sin los cuales no habría sido posible estructurar la presente investigación.

Deseo agradecer especialmente al Dr. Gumesindo García Morelos, codirector de la tesis, por su paciencia, calidad humana, conocimiento y sobre todo, la humildad para guiar los primeros trazos de este trabajo, aportando en todo momento su extenso conocimiento, y sobre todo, su amistad.

Índice General

Dedicatorias ii
Agradecimientos iii
Siglas y Abreviaturas 11
Glosario 13
Resumen 17
Abstract 18
Introducción 19
Capítulo I Fundamentos de la Investigación 24
1.2 Planteamiento del Problema 24
1.3 Pregunta General de Investigación 28
1.3.1 Preguntas Específicas 28
1.4 Objetivo General y Objetivos Específicos 28
1.4.1 Objetivo General 28
1.4.2 Objetivos Específicos 29
1.5 Justificación 29
1.6 Método 31
1.6.1 Enfoques de Investigación: Método Cuantitativo y Método Cualitativo 31
1.6.1.1 Enfoque Cuantitativo de Investigación 31
1.6.1.2 Enfoque Cualitativo de Investigación 32
1.6.1.3 Análisis de Contenido 35
1.7 Hipótesis 42
1.8 Variables 42
1.8.1 Variables dependientes 42
1.8.1.1 Dimensiones de la Variable Dependiente 42
1.8.2 Variables Independientes 42
Capítulo II Marco Teórico para el Análisis de la Intervención Judicial en el Ciclo de las Políticas Públicas en Materia de Derechos Humanos 43
2.1. Estado de Bienestar 43
2.1.1 Orígenes del Estado de Bienestar 44
2.1.2 El Estado de Bienestar en México 57

2.1.2.1 Estado de Bienestar en América Latina 57
2.1.2.2 Antecedentes del Estado de Bienestar en México 61
2.1.3 Retos Actuales del Estado de Bienestar 67
2.1.3.1 Globalización y Estado de Bienestar 68
2.2 Políticas Públicas 76
2.2.1 El Origen de las Políticas Públicas una Retrospectiva 76
2.2.2 Definición de Políticas Públicas 85
2.2.3. El Proceso o Ciclo de las Políticas Públicas 89
2.2.4. Inicio de las Políticas Públicas en el Sistema Mexicano 104
2.3 Derechos Humanos 108
2.3.1 Escuelas de Derechos Humanos 110
2.3.1.1 Escuela Naturalista: Universalidad e Inherencia de los Derechos Humanos 110
2.3.1.2 Escuela Deliberativa 116
2.3.1.3 Escuela de Protesta o de Resistencia 120
2.3.1.4 Escuela Discursiva o Disidente 126
2.3.2 Enfoques Críticos de los Derechos Humanos: Una mirada al pensamiento de Boaventura de Sousa Santos y Slavoj Žižek 132
2.3.3 Definición de Derechos Humanos 142
2.3.4 Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Derechos Sociales 145
2.3.5 ¿Qué entiende el Estado Mexicano por Políticas Públicas de Derechos Humanos? 146
2.4 Intervención Judicial en las Políticas Públicas 151
2.4.1 Derechos Humanos: Marco de Referencia para la Intervención Judicial 151
2.4.2 Razones de la Participación del Sistema Jurisdiccional en las Políticas Públicas 160
2.4.3 Enfoques Para Analizar la Participación Judicial 165
2.4.4 ¿Son los Derechos Sociales Exigibles? 167
2.4.4.1 Caso "Airey" 170
2.4.5 Formas de Intervención Judicial en las Políticas Públicas 173
2.4.6 Límites y Críticas a la Intervención Judicial en las Políticas Públicas 178
2.4.7 Participación del Sistema Judicial en las Políticas Públicas: Análisis de Casos 181

2.4.7.1 Caso Pastilla del Día Después 182
2.4.7.2 Caso VIH/SIDA 184
2.4.7.3 Sentencia T-760 de 2008. La Respuesta de la Corte Constitucional a los Problemas Estructurales de la Política Pública en Salud en Colombia 185
2.4.7.4 El Caso de las Cárceles 188
2.4.7.5 El Caso de los Desplazados por la Violencia 190
2.4.7.6 El Caso de la Salud 192
2.4.7.7 Caso Local: Matrimonios entre Personas del Mismo Sexo en Michoacán 194
2.5 Litigio Estratégico 196
2.5.1 Litigio Estratégico en Derechos Humanos: un modelo para armar 196
2.5.2 Antecedentes del Litigio Estratégico 197
2.5.3 Litigo Estratégico en América 200
2.5.4 Litigio Estratégico en Derechos Humanos en México 202
2.5.5 Control Difuso de Convencionalidad/Constitucionalidad 205
2.5.6 Concepto de Litigio Estratégico 207
Capítulo III Sistema de Acceso a la Salud en México 211
3.1 El Acceso a la Salud: Antecedentes 211
3.2 Sistema de Salud en México 219
3.2.1 Estructura y Cobertura del Sistema de Salud en México 226
3.2.1.1 Sector Público 226
3.2.1.2 Sector Privado 227
3.2.1.3 Sistema de Salud: Marco Legal 228
3.2.1.4 Sistema de Salud en México: Retos por Superar 230
Capítulo IV Metodología para el Análisis de las Resoluciones Judiciales en Materia de Acceso a la Salud en México 236
4.1 Construcción de la Metodología para el Análisis de las Resoluciones Judiciales 236
4.1.1 Precisar el Objetivo 237
4.1.2 Definición del Universo de Estudio 237
4.1.3 Determinación de las Unidades de Análisis 239
4.1.4 Elaboración de la Matriz de Análisis Tipo Likert 241
4.1.5 Llenado de la Matriz de Análisis Tipo Likert 255

4.2 Análisis de Resoluciones Judiciales por medio de SPSS. 261
Capítulo V Análisis y Resultados de la Aplicación de la Metodología para el Análisis de Resoluciones Judiciales 267
5.1 Efectos Individuales de las Resoluciones Judiciales en el Ciclo de las Políticas Públicas 267
5.2 Análisis de los Efectos de las Resoluciones Judiciales en el Ciclo de las Políticas Públicas por Etapas SPSS 312
Conclusiones 339
Recomendaciones y Propuestas 346
Fuentes Consultadas 350
Resoluciones Judiciales 364
Anexos 368
Anexo 1. Matriz de Congruencia 369
Anexo 2. Resultados de la Matriz de Análisis Tipo Likert 370

Índice de Figuras, Tablas y Gráficos

Tablas Capítulo 1

Tabla 1. 1 Características Principales del Método Cuantitativo y Cualitativo 34

Tablas Capítulo 4

Tabla 4. 1 Resoluciones Judiciales 240
Tabla 4. 2 Matriz de Análisis Tipo Likert 256
Tabla 4. 3 Tabla de Resultados de las Resoluciones Judiciales 260

Tablas Capítulo 5

Tabla 5. 1 Resultados de la resolución M.1569 X.L de Argentina 268
Tabla 5. 2 Parámetro de Análisis para Determinar el Efecto de la Resolución Judicial 271
Tabla 5. 3 Nivel de Influencia de la Resolución M. 1569 X.L 272
Tabla 5. 4 Tabla de Resultados Extraída de la Tabla 4.5 272
Tabla 5.5 Resultados Resolución 1 Extraídos de la Tabla 4.5 273

Tabla 5. 6 Nivel de Efecto de la Resolución 1 en el Ciclo de Políticas Públicas 274
Tabla 5. 7 Resultados Resolución 2 Extraídos de la Tabla 4.5 275
Tabla 5. 8 Nivel de Efecto de la Resolución 2 en el Ciclo de Políticas Públicas 276
Tabla 5. 9 Resultados Resolución 3 Extraídos de la Tabla 4.5 277
Tabla 5. 10 Nivel de Efecto de la Resolución 3 en el Ciclo de Políticas Públicas 278
Tabla 5. 11 Resultados Resolución 4 Extraídos de la Tabla 4.5 278
Tabla 5. 12 Nivel de Efecto de la Resolución 4 en el Ciclo de Políticas Públicas 279
Tabla 5. 13 Resultados Resolución 5 Extraído de la Tabla 4.5 279
Tabla 5. 14 Nivel de Efecto de la Resolución 5 en el Ciclo de Políticas Públicas 280
Tabla 5. 15 Resultados Resolución 6 Extraído de la Tabla 4.5 281
Tabla 5. 16 Nivel de Efecto de la Resolución 6 en el Ciclo de Políticas Públicas 282
Tabla 5.17 Resultados Resolución 7 Extraído de la Tabla 4.5 282
Tabla 5.18 Nivel de Efecto de la Resolución 8 en el Ciclo de Políticas Públicas 283
Tabla 5.19 Resultados Resolución 8 Extraído de la Tabla 4.5 283
Tabla 5.20 Nivel de Efecto de la Resolución 8 en el Ciclo de Políticas Públicas 283
Tabla 5.21 Resultados Resolución 9 Extraído de la Tabla 4.5 284
Tabla 5.22 Nivel de Efecto de la Resolución 9 en el Ciclo de Políticas Públicas 284
Tabla 5.23 Resultados Resolución 10 Extraído de la Tabla 4.5 284
Tabla 5.24 Nivel de Efecto de la Resolución 10 en el Ciclo de Políticas Públicas 284
Tabla 5. 25 Resultados Resolución 11 Extraídos de la Tabla 4.5 285
Tabla 5. 26 Nivel de Efecto de la Resolución 11 en el Ciclo de Políticas Públicas 285
Tabla 5. 27 Resultados Resolución 12 Extraído de la Tabla 4.5 286
Tabla 5. 28 Nivel de Efecto de la Resolución 12 en el Ciclo de Políticas Públicas 287
Tabla 5. 29 Resultados Resolución 13 Extraídos de la Tabla 4.5 287
Tabla 5. 30 Nivel de Efecto de la Resolución 13 en el Ciclo de Políticas Públicas 288
Tabla 5. 31 Resultados Resolución 14 Extraídos de la Tabla 4.5 288
Tabla 5. 32 Nivel de Efecto de la Resolución 14 en el Ciclo de Políticas Públicas 289
Tabla 5. 33 Resultados Resolución 15 Extraídos de la Tabla 4.5 289
Tabla 5. 34 Nivel de Efecto de la Resolución 15 en el Ciclo de Políticas Públicas 290
Tabla 5. 35 Resultados Resolución 16 Extraídos de la Tabla 4.5 291
Tabla 5. 36 Nivel de Efecto de la Resolución 16 en el Ciclo de Políticas Públicas 291
Tabla 5. 37 Resultados Resolución 17 Extraídos de la Tabla 4.5 292
Tabla 5. 38 Nivel de Efecto de la Resolución 17 en el Ciclo de Políticas Públicas 293
Tabla 5. 39 Resultados Resolución 18 Extraídos de la Tabla 4.5 293
Tabla 5. 40 Nivel de Efecto de la Resolución 18 en el Ciclo de Políticas Públicas 294
Tabla 5. 41 Resultados Resolución 19 Extraídos de la Tabla 4.5 294
Tabla 5. 42 Nivel de Efecto de la Resolución 19 en el Ciclo de Políticas Públicas 295
Tabla 5. 43 Resultados Resolución 20 Extraídos de la Tabla 4.5 295
Tabla 5. 44 Nivel de Efecto de la Resolución 20 en el Ciclo de Políticas Públicas 296
Tabla 5. 45 Resultados Resolución 21 Extraídos de la Tabla 4.5 296

Tabla 5. 46 Nivel de Efecto de la Resolución 21 en el Ciclo de Políticas Públicas 297
Tabla 5. 47 Resultados Resolución 22 Extraídos de la Tabla 4.5 297
Tabla 5. 48 Nivel de Efecto de la Resolución 22 en el Ciclo de Políticas Públicas 298
Tabla 5. 49 Resultados Resolución 23 Extraídos de la Tabla 4.5 299
Tabla 5. 50 Nivel de Efecto de la Resolución 23 en el Ciclo de Políticas Públicas 300
Tabla 5. 51 Resultados Resolución 24 Extraídos de la Tabla 4.5 300
Tabla 5. 52 Nivel de Efecto de la Resolución 24 en el Ciclo de Políticas Públicas 301
Tabla 5.53 Resultados Resolución 25 Extraídos de la Tabla 4.5 302
Tabla 5.54 Nivel de Efecto de la Resolución 25 en el Ciclo de Políticas Públicas 302
Tabla 5.55 Resultados Resolución 26 Extraídos de la Tabla 4.5 302
Tabla 5.56 Nivel de Efecto de la Resolución 26 en el Ciclo de Políticas Públicas 303
Tabla 5.57 Resultados Resolución 27 Extraídos de la Tabla 4.5 303
Tabla 5.58 Nivel de Efecto de la Resolución 27 en el Ciclo de Políticas Públicas 303
Tabla 5.59 Resultados Resolución 28 Extraídos de la Tabla 4.5 304
Tabla 5.60 Nivel de Efecto de la Resolución 28 en el Ciclo de Políticas Públicas 304
Tabla 5. 61 Resultados Resolución 29 Extraídos de la Tabla 4.5 304
Tabla 5. 62 Nivel de Efecto de la Resolución 29 en el Ciclo de Políticas Públicas 305
Tabla 5.63 Resultados Resolución 30 Extraídos de la Tabla 4.5 306
Tabla 5.64 Nivel de Efecto de la Resolución 30 en el Ciclo de Políticas Públicas 306
Tabla 5.65 Resultados Resolución 31 Extraídos de la Tabla 4.5 306
Tabla 5.66 Nivel de Efecto de la Resolución 30 en el Ciclo de Políticas Públicas 306
Tabla 5.67 Resultados Resolución 32 Extraídos de la Tabla 4.5 307
Tabla 5.68 Nivel de Efecto de la Resolución 32 en el Ciclo de Políticas Públicas 307
Tabla 5.69 Resultados Resolución 33 Extraídos de la Tabla 4.5 307
Tabla 5.70 Nivel de Efecto de la Resolución 33 en el Ciclo de Políticas Públicas 307
Tabla 5. 71 Resultados Resolución 34 Extraídos de la Tabla 4.5 308
Tabla 5. 72 Nivel de Efecto de la Resolución 34 en el Ciclo de Políticas Públicas 308
Tabla 5.73 Resultados Resolución 35 Extraídos de la Tabla 4.5 309
Tabla 5.74 Nivel de Efecto de la Resolución 35 en el Ciclo de Políticas Públicas 309
Tabla 5.75 Resultados Resolución 36 Extraídos de la Tabla 4.5 309
Tabla 5.76 Nivel de Efecto de la Resolución 36 en el Ciclo de Políticas Públicas 310
Tabla 5.77 Resultados Resolución 37 Extraídos de la Tabla 4.5 310
Tabla 5.78 Nivel de Efecto de la Resolución 37 en el Ciclo de Políticas Públicas 310
Tabla 5.79 Resultados Resolución 38 Extraídos de la Tabla 4.5 310
Tabla 5.80 Nivel de Efecto de la Resolución 37 en el Ciclo de Políticas Públicas 311
Tabla 5. 81 Promedio de Influencia o Afectación de las Resoluciones Judiciales en el Ciclo de Políticas Públicas 311
Tabla 5. 82 Estadísticos Descriptivos Obtenidos a Partir de SPSS 312
Tabla 5. 83 Resultados del Ítem 1 de la Matriz de Análisis Tipo Likert en SPSS 317
Tabla 5. 84 Resultados del Ítem 2 de la Matriz de Análisis Tipo Likert en SPSS 319

Tabla 5. 85 Resultados del Ítem 3 de la Matriz de Análisis Tipo Likert en SPSS 321
Tabla 5. 86 Resultados del Ítem 4 de la Matriz de Análisis Tipo Likert en SPSS 322
Tabla 5. 87 Resultados del Ítem 5 de la Matriz de Análisis Tipo Likert en SPSS 324
Tabla 5. 88 Resultados del Ítem 6 de la Matriz de Análisis Tipo Likert en SPSS 326
Tabla 5. 89 Resultados del Ítem 7 de la Matriz de Análisis Tipo Likert en SPSS 328
Tabla 5. 90 Resultados del Ítem8 de la Matriz de Análisis Tipo Likert en SPSS 330

Figuras Capítulo 3

Figura 3.1 Estructura del Sistema Nacional de Salud en México: Sector Público y Privado 228

Gráficas Capítulo 5

Gráfica 5. 1 Gráfica de Barras Ítem Fuerte_Débil_RJ 318
Gráfica 5. 2 Gráfica de Barras Ítem Informes_RJ 320
Gráfica 5. 3 Gráfica de Barras Ítem Precedente_RJ 321
Gráfica 5. 4 Gráfica de Barras Ítem Defensor_RJ 323
Gráfica 5. 5 Gráfica de Barras Ítem CumplirPP_RJ 325
Gráfica 5. 6 Gráfica de Barras Ítem DHProgre_RJ 327
Gráfica 5. 7 Gráfica de Barras Ítem Represen_RJ 329
Gráfica 5. 8 Gráfica de Barras Ítem DHReform_RJ 331

Siglas y Abreviaturas

BM	Banco Mundial
CONEVAL	Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social
FMI	Fondo Monetario Internacional
FOVISSSTE	Fondo de Vivienda para los Trabajadores del Estado
GATT	Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
ININEE	Instituto de Investigaciones Económicas y Empresariales
ISSFAM	Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
NAFTA	North American Free Trade Agreement
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PNDH 2014-2018	Programa Nacional de Derechos Humanos 2014 – 2018
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
DCyP	Derechos Civiles y Políticos

CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos
EBD	Enfoque Basado en Derechos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
OMS	Organización Mundial de la Salud
INPEC	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
DNP	Departamento Nacional de Planeación
LESPRLM	Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Michoacán de Ocampo
POS	Plan Obligatorio de Salud
POSS	Plan Obligatorio de Salud Subsidiado
UMSNH	Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
CMDPDH	Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos
CEJIL	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
CELS	Centro de Estudios Legales y Sociales
CIDE	Centro de Investigación y Docencia Económicas
ITAM	Instituto Autónomo de México
ANAD	Asociación Nacional de Abogados Democráticos
CMDPDH	Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
PDESyC	Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
IEFCU 2013-2014	Informe al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión
COPLAMAR	Coordinación General del Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
PDHO	Programa Desarrollo Humano Oportunidades
PEMEX	Petróleos Mexicanos
SEMAR	Secretaría de Marina

Glosario

Atributos Judiciables o Justiciables. Atributos o cualidades que poseen los derechos humanos y que los hacen susceptibles de ser exigidos judicialmente.

Autos. En el ámbito judicial, aquellos que deciden una parte importante del proceso y que pueden tener como efecto la terminación del proceso judicial.

Ciclo de Políticas Públicas. Proceso o procedimiento mediante el cual se detallan las fases o etapas que conforman a la política pública, entendida esta última como un proceso de solución de problemas públicos. Estas fases decisorias son componentes de la política pública e influyen en la configuración y ejecución de esta (Aguilar, 2012: 30-31). El ciclo de políticas públicas varía en número, pero las fases más comunes son: definición del problema, definición de la agenda, construcción o elaboración de la solución, implementación y evaluación. Las fases o etapas no son lineales ni consecutivas, sino cíclicas, por lo que en la práctica estas etapas pueden sobreponerse unas a las otras, agruparse alrededor de una de ellas, anticiparse, atrasarse o repetirse, por lo que su separación analítica no debe ser confundida con una separación real, siendo así su secuencia dinámica e interconectada (Arias y Herrera, 2012: 51).

Circuitos Judiciales. Zonas geográficas en que se encuentran distribuidos los tribunales federales. Los circuitos judiciales designan la ubicación de competencia bajo la cual dichos tribunales pueden conocer de un asunto.

Control Constitucional. Hace referencia a los mecanismos e instrumentos procesales que tienen como objetivo hacer valer el contenido y alcances de la Constitución. Existen dos tipos: concentrado y difuso. El control constitucional concentrado la facultad para analizar la constitucionalidad de las leyes corresponde única y exclusivamente a un órgano jurisdiccional, en el que los encargados para resolver este tipo de cuestiones quedan a la tarea de una clase específica de jueces, Magistrados o Ministros. En el control difuso, a diferencia del concentrado, cualquier juez, sin importar su nivel ni competencia específica, tiene la facultad para analizar la constitucionalidad de las leyes que debe aplicar y en la que se basan los actos de autoridad.

Derecho a la Salud. No debe confundirse con el derecho a estar saludable. El derecho a la salud es un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud (Montiel, 2004: 296).

Derechos Civiles y Políticos. Parte fundamental e indivisible de los derechos humanos. Se enfocan en los derechos de libertad individual, garantizan la atribución del ciudadano para participar en la vida política y civil del Estado.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Forman parte fundamental de los derechos humanos. Son derechos de igualdad material, mediante los cuales se pretende satisfacer necesidades básicas. Estos derechos incluyen, pero no están limitados a los

derechos de alimentación, vivienda adecuada, educación, salud, seguridad social, participación en la vida cultural, al agua y saneamiento, al trabajo, entre otros.

Derechos Humanos. Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición

Ejecutoria. Sentencia que ha adquirido firmeza y definitividad, por lo que se considera cosa juzgada y contra ella no procede ningún recurso o medio de defensa.

Épocas del Semanario Judicial de la Federación. Etapas cronológicas en los que la SCJN agrupa los criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación. Actualmente se transita la Décima Época, que comenzó el 4 de octubre de 2011, a raíz de las reformas constitucionales publicadas los días 6 y 11 de junio de 2011.

Estado de Bienestar. Implica algún nivel de compromiso por parte del Estado que modifica el juego de las fuerzas del mercado con el objetivo de garantizar un ingreso real mínimo para todos (Wedderbum, 1965: 128). El Estado materializa sus obligaciones para con estado de bienestar a través de reformas legislativas, programas gubernamentales y en esencia, políticas públicas.

Globalización. Procesos a través de los cuales los Estados se entremezclan con los diversos actores transnacionales proceso que crea vínculos y espacios sociales transnacionales, revaloriza culturas locales y trae a un primer plano terceras culturas (Beck, 1998: 37). La globalización se presenta en dos dimensiones, una hegemónica y otra contrahegemónica. Lo que refleja un campo de conflicto en el que grupos sociales, Estados e intereses hegemónicos, por un lado, luchan contra su contraparte contrahegemónica (Santos, 2003: 168).

Gobernanza. Señala el enfoque cambiante de la política pública en décadas recientes, en el cual se otorga gran importancia a la participación de diversos actores en la creación de la política pública además del sector público. Igualmente, se pone especial énfasis en el entorno sistémico así como en la población objetivo y agentes involucrados, más que en proceso de decisión administrativo (Hill, 2005: 11).

Ítem. es una unidad mínima que compone a una medición; es un reactivo que estimula una respuesta en un sujeto (por ejemplo, una pregunta, una frase, una lámina, una fotografía o un objeto de descripción).

Juicio. Conjunto de actos que se llevan a cabo ante un órgano del Estado, específicamente un juzgador, para que este, con base en hechos probados y mediante la aplicación de la legislación vigente, resuelva un conflicto o controversia suscitados entre dos o más sujetos con intereses opuestos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005: 29)

Juicio de Amparo. Medio de control constitucional a través del cual los gobernados pueden impugnar actos de autoridad que vulneren sus derechos humanos. También puede interponerse en contra de leyes o actos de autoridades federales que invadan la soberanía de los Estados. Existe dos tipos: el amparo indirecto y el amparo directo.

El amparo indirecto se tramita ante los Juzgados de Distrito y procede en contra de: Leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, o acuerdos de observancia general, que originen perjuicios al quejoso. El amparo directo se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito y procede en contra de sentencias definitivas, laudos, determinaciones en materia laboral y otras resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten la defensa del quejoso, y en contra de las cuales no exista algún otro medio de defensa por medio del cual puedan ser modificados o dejados sin efecto (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018).

Jurisprudencia. conjunto de principios, razonamientos y criterios que los juzgadores establecen en sus resoluciones, al interpretar las normas jurídicas, es decir, al desentrañar o esclarecer el sentido y alcance de éstas o al definir los casos no previstos en ellas (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018). La jurisprudencia es expedida por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Colegiados de Circuito. La jurisprudencia es de observancia obligatoria y a partir de cuatro supuestos: por reiteración, por contradicción de tesis, en materia de acciones de inconstitucionalidad y, en controversias constitucionales. Se crea por reiteración cuando lo resuelto y sustentando en las sentencias se mantenga firme en cinco sentencias sin ninguna en contrario. Se crea por contradicción de tesis o unificación de criterios cuando el Pleno, una Sala de la SCJN o la Sala Superior del Tribunal Electoral, decide entre dos o más criterios contradictorios, determinado cuál de ellos debe prevalecer, o incluso, desechando estos y creando uno nuevo. Por acciones de inconstitucionalidad, se integra al resolver una sola de ellas, al igual que las controversias constitucionales.

Juzgados de Distrito. Órganos jurisdiccionales de primera instancia del Poder Judicial de la Federación. Están a cargo de un Juez de Distrito.

Litigio Estratégico en Derechos Humanos. Conjunto de acciones y estrategias que utilizan al sistema judicial para garantizar la materialización de los derechos humanos, utilizando para ello legislación tanto nacional e internacional así como la búsqueda y aplicación de casos particulares y de relevancia jurídica.

Poder Judicial. Equiparable a sistema judicial. Uno de los poderes de la Federación. Compete al poder judicial la impartición de justicia, así como mantener el equilibrio entre los dos poderes -ejecutivo y legislativo-. Los integrantes de este poder son, entre otros: los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Magistrados de los Tribunales de Circuito -Colegiados y Unitarios- y los Jueces de Distrito.

Política Pública. Proceso que integra decisiones, acciones, inacciones, acuerdos e instrumentos, los cuales son adelantados por autoridades públicas con la ocasional

participación del sector privado, y que tiene como objetivo prevenir o solucionar una situación que se ha definido o se considera problemática (Velásquez, 2009: 156).

Proveídos. Los proveídos, llamados también acuerdos, resuelven aspectos secundarios del procedimiento judicial.

Resoluciones Judiciales. Todo pronunciamiento del Poder Judicial, de cualquier jerarquía, Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Salas de la SCJN, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, ya sea juez, magistrado o ministro, cualquiera que sea su naturaleza, ya sean acuerdos, autos, sentencias, etc.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Órgano oficial de difusión de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, excepto a lo que se refiere al Tribunal Electoral. Se publica mensualmente de forma impresa y electrónica. Incluye las ejecutorias y tesis.

Sentencias. El concepto de sentencia es muy amplio y diverso dependiendo del contexto en que se utilice. En el sistema judicial, de forma general la sentencia es la decisión del juicio y la resolución de un juez, magistrado o ministro, cualquiera sea su denominación. De acuerdo a Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer, existen diversos tipos de sentencia, como las estimatorias, que dan la razón al demandante o al ministerio público en el proceso penal, desestimatorias o absolutorias, cuando consideran infundadas las pretensiones del actor o ministerio público, mixtas, cuando engloban parte de lo expuesto anteriormente, entre otras (Fix-Zamudio, Ferrer, 2013: 193-194).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Máximo tribunal del país. Se integra por once Ministros, uno de los cuales es su presidente.

Tesis Judicial. Se entiende como el criterio jurídico aplicado por la instancia judicial para resolver un caso concreto sometido a su consideración (Alvarado, 2013:201).

Tribunal Colegiado de Circuito. Son los tribunales federales integrados por tres magistrados.

Tribunal Constitucional. Aquellos que, independientemente de su posicionamiento institucional, ya sea como tribunal autónomo o parte del poder judicial, tienen como atribución y facultad exclusiva, decidir en última instancia sobre la interpretación definitiva de los principios, valores o normas fundamentales (Fix-Zamudio, 2002: 212).

Tribunal Unitario de Circuito. Tribunales integrados por un solo magistrado.

Resumen

El sistema judicial participa en el proceso de las políticas públicas mediante el efecto de sus resoluciones, las cuales pueden imponer, vetar, modificar o incluso extinguir diversas políticas, sobre todo en lo que compete al tema de derechos humanos. Por lo anterior, el objetivo de la presente investigación es conocer el modo en que las resoluciones del sistema judicial afectan al ciclo de las políticas públicas en materia de acceso a la salud en México. Para conocer los alcances y límites de la autoridad judicial en el tema señalado, la presente investigación parte de un análisis mixto, combinando enfoques tanto del método cuantitativo como cualitativo. Se utiliza primeramente el análisis de contenido de las resoluciones judiciales a través de una matriz, posteriormente, gracias a la interpretación de estos a través de estadística descriptiva, fue posible determinar el nivel de influencia de las resoluciones judiciales en dos aspectos fundamentales: primeramente a nivel general, que determina el nivel de influencia o injerencia de las resoluciones judiciales en todo el ciclo de las políticas, y, en segundo lugar, a nivel individual, que permite conocer el nivel de influencia de las resoluciones, en cada una de las etapas del ciclo. Hecho lo anterior, fue posible advertir que las resoluciones judiciales en materia de derechos humanos, específicamente en acceso a la salud, afectan de forma insuficiente a la totalidad del ciclo de las políticas. En cuanto a la afectación por etapas, las más afectadas por la intervención judicial son, en primer lugar: la formación de la agenda, la definición del problema, y, la construcción o elaboración de la solución. La siguiente etapa en verse mayormente afectada por las resoluciones judiciales es la implementación, y finalmente, la etapa menos afectada es la evaluación.

Palabras clave: Resoluciones Judiciales, Políticas Públicas, Derechos Humanos, Influencia, Ciclo.

Abstract

The judicial system participates in the process of public policies through the effect of its resolutions. These resolutions may impose, veto, modify or even extinguish various policies, especially in human rights. Therefore, the objective of the present investigation is to know how the resolutions of the judicial system affect the cycle of the public policies in terms of access to health in Mexico. In order to understand the scope and limits of the judicial authority in the mentioned subject, the present investigation starts from a mixed analysis, combining approaches of both the quantitative and qualitative method. It is firstly used the content analysis of the judicial decisions through a matrix, later, through their interpretation through descriptive statistics, it was possible to determine the level of influence of judicial decisions in two fundamental aspects: first, at the general level, which determines the level of influence or interference of judicial decisions in all the cycle of policies, and secondly, at the individual level, which allows us to know the level of influence of resolutions at each stage of the cycle. In the light of the foregoing, it was possible to note that judicial decisions on human rights, specifically on access to health, insufficiently affect the entire policy cycle. Regarding the stage involvement, the most affected by judicial intervention, in the first place: the formation of the agenda, the definition of the problem, and the construction or elaboration of the solution. The next most affected stage by judicial decisions is the implementation, and finally, the stage less affected is evaluation.

Keywords: Judicial Resolutions, Public Policies, Human Rights, Influence, Cycle.

Introducción

Con el paso a un nuevo milenio, atrás quedaron los horrores del siglo de las guerras, el holocausto y los genocidios. La humanidad miró hacia atrás al abismo y por fin se encaminó a un nuevo milenio que resplandecía en esperanza y posibilidades. Creyendo superada esa maldad, que emotivamente describiera Dan Pages en su poema "Escrito en lápiz y papel en un vagón cerrado" mientras se dirigía a un campo de concentración nazi, la humanidad depositó sus esperanzas y sueños en un nuevo dogma sustentado en el pilar de la dignidad humana: los derechos humanos. Sin embargo, con el paso de casi dos décadas, el horizonte de infinitas posibilidades fue alejándose, y en su lugar, un nuevo abismo amenazante, oscuro, cavado a base de indiferencia, xenofobia e intolerancia fue abriéndose en su lugar, dejando a los derechos humanos expuestos y vulnerables a los caprichos de nuevos dirigentes, algunos de ellos dispuestos a cumplir promesas imposibles, en su mayoría excluyentes, cargadas de odio e ignorancia, aun en detrimento del resto de los seres humanos. Esta situación ha dejado al descubierto la fragilidad de los derechos humanos, estos pilares que desde la caída del Muro de Berlín y el triunfo liberal se antojaban inamovibles, hoy se tambalean ante la leve briza de un *tweet*, briza que se magnifica con la ineptitud administrativa, los recortes presupuestales y la amenaza siempre latente del inmigrante, aquel que pone siempre en evidencia las cuarteaduras del estado de bienestar.

Los derechos humanos, fundamento de la ideología neoliberal, parecen existir hoy en día solo en declaraciones estériles y en discursos políticos apasionados. Las estrategias para materializarlos, es decir, las políticas públicas, se presentan cada vez más limitadas en alcances y resultados, pues no han encontrado aún una vía eficaz para ofrecer resultados. Quizá uno de los motivos más evidentes de este fracaso, se debe a que los actores "tradicionales" de las políticas (poder legislativo y poder ejecutivo) encargados principalmente de crearlas y aplicarlas, no han sido capaces de escapar a la espiral electoral (elecciones) que no da cabida a políticas de mediano y largo plazo, esenciales para avanzar en la aplicación de los derechos humanos.

En nuestro país, la relación entre los ciudadanos y el gobierno esta marcada por una relación vertical, de clara subordinación y falta de participación social en la toma de

decisiones, esta realidad propició, entre otros problemas, que el ejercicio de las políticas públicas en nuestro país se diera de forma descoordinada, sin objetivos a mediano y largo plazo y, por ende, con poco o nulo énfasis en la evaluación y seguimiento de las mismas.

Lo anterior es sumamente importante, ya que las políticas en materia de derechos humanos requieren casi por definición de la aplicación de esquemas transversales y multidisciplinarios, con miras al mediano y largo plazo, si es que se espera que su implementación sea exitosa y progresiva en la solución a los problemas planteados. Es justamente en este rubro, que las autoridades "tradicionales" han fallado en identificar y combatir eficazmente los problemas relativos a los derechos humanos, ya sea por falta de interés, capacidad o voluntad política. Ante este panorama, la sociedad ha comenzado a contemplar diversas opciones fuera de la esfera tradicional con el objetivo de disfrutar de sus derechos, así, en los últimos años, diversos actores han acudido al sistema judicial en aras de ver en la realidad, lo que por años ha existido solo en el papel.

El sistema judicial se presenta hoy en día como un actor preponderante en las políticas públicas. Derivado de sus diversas facultades, este puede, con una sola decisión -resolución- materializar derechos que por años se encontraban estancados en el tintero político, por ello, la influencia de este órgano es fundamental en el proceso de las políticas públicas y merece ser estudiada.

Entre los efectos más contundentes y representativos de la autoridad judicial en las políticas públicas, se encuentran sin duda, los relativos a los derechos fundamentales, específicamente en el acceso a la salud, el cual esta garantizado principalmente por el artículo 4° Constitucional, así como por diversos instrumentos internacionales, sin embargo, como en muchos otros rubros, el ejercicio del derecho se tropieza con la realidad, una realidad definida por una excesiva burocratización, así como de recursos humanos y materiales siempre insuficientes, que impiden brindar y garantizar un servicio de salud de calidad y verdaderamente universal. Es en este panorama, en el que la espera para un tratamiento, cirugía o simplemente un medicamento puede significar la diferencia entre la vida y la muerte, que la intervención del sistema judicial en las políticas públicas a través de las resoluciones judiciales puede alcanzar sus más elevados y representativos efectos.

Las resoluciones judiciales pueden afectar en diversas formas a las políticas públicas en materia de derechos humanos, pueden, por un lado, imponer la aplicación de una política, vetarla, modificarla, o incluso obligar a la creación de planes y programas de evaluación que garanticen, en un plazo de tiempo definido, la materialización y concreción de los objetivos planteados, de ahí que en materia de derechos humanos, la intervención del sistema judicial a través de sus resoluciones, sea determinante en la consecución y materialización de un estado de bienestar pleno, así como en el de una sociedad incluyente y respetuosa de los derechos humanos.

Por lo anterior, el presente trabajo de investigación pretende conocer el efecto de las resoluciones judiciales en el ciclo de las políticas públicas. Para ello, se analizará el efecto e influencia que las resoluciones del sistema judicial[1] ejercen en el ciclo de las políticas públicas en materia de derechos humanos en México, encuadrando el análisis en el tema de acceso a la salud.

En consecuencia, la presente investigación pretende conocer los efectos de las resoluciones judiciales en el ciclo de las políticas públicas de acceso a la salud en México, partiendo de la hipótesis de que las resoluciones judiciales afectan al ciclo de las políticas de forma insuficiente. La importancia de lo anterior radica en la posibilidad de que el sistema judicial se instituya en la actualidad como un actor determinante en la materialización de las políticas públicas, y por ende, como un actor que puede erigirse, entre otras cosas, como representante de sectores vulnerables, a quienes la incompetencia y falta de resultados de las autoridades encargadas de la aplicación de las políticas, así como de los programas sociales, ha dejado en un estado de indefensión.

Para alcanzar dicho objetivo, el presente trabajo se integra de cinco capítulos. La primera parte de este trabajo establece los fundamentos de la investigación, es decir, se identifica la estructura protocolaria del tema de investigación, consistente en el planteamiento

[1] De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios y Circuito y Juzgados de Distrito (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). En cuanto al Estado de Michoacán, de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución estatal, el Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Consejo del Poder Judicial, en los Juzgados de Primera Instancia, en los menores de materia civil, en los comunales, en los de justicia penal para adolescentes y en los de ejecución de sanciones penales (Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo).

del problema, pregunta general de investigación y las preguntas específicas o de trabajo, objetivos generales y específicos de la investigación, justificación, método, hipótesis, y las variables dependientes e independientes consideradas en la investigación.

El segundo capítulo está dedicado al estudio y análisis de un amplio marco teórico para el análisis de la intervención judicial en el ciclo de las políticas públicas en materia de derechos humanos, que aborda cinco temas principales. Se inicia con el tema relativo al estado de bienestar, ello con el objetivo de identificar claramente el origen de las obligaciones estatales para con la seguridad social y por supuesto al acceso a la salud, finalizando dicho tema con un breve análisis del estado de bienestar en México y sus retos en el entorno actual. Como segundo tema se analiza a las políticas públicas, repasando brevemente su origen, conceptos y definiciones, así como el ciclo de las políticas, extrayendo de tal análisis, la definición y ciclo que habrá de trabajarse en la presente investigación. Como tercer tema, se analiza a los derechos humanos, en donde se abordará su concepción, clasificación, así como retos que presentan en la actualidad, lo anterior sin perder de vista la relación que estos derechos guardan con el estado de bienestar y las políticas públicas. Finalmente, se analizan dos temas de suma importancia para la presente investigación: la intervención judicial y el litigio estratégico, señalando la importancia que guardan estos con la defensa y materialización de los derechos humanos, la consolidación del estado de bienestar, así como la aplicación efectiva de las políticas públicas, visto lo anterior a través de casos reales, en los cuales diversas autoridades judiciales han influenciado a las políticas públicas.

En el tercer capítulo, relacionado con el sistema de acceso a la salud en México, se aborda el tema relativo a las políticas públicas de acceso a la salud en nuestro país. Para realizar lo anterior, se parte de un análisis deductivo, partiendo de lo general a lo particular, análisis que engloba las principales características del sistema de salud en México, concluyendo dicho apartado con los retos aún por superar en dicho rubro.

En el cuarto capítulo, se detalla la metodología para el análisis de las resoluciones judiciales en materia de acceso a la salud en México, la cual tiene un enfoque mixto, pues incluye herramientas propias del método cuantitativo como cualitativo. En este apartado se establece la metodología a implementar para el análisis de las resoluciones en materia de acceso a la salud, determinando lo siguiente: el objetivo, el universo de estudio, definición

de resolución judicial, delimitación del universo de estudio, determinación de las unidades de análisis, la matriz de análisis para las resoluciones judiciales, las categorías o epígrafes significativos, y la matriz de análisis tipo Likert, la cual permitirá obtener resultados que posteriormente serán analizados mediante estadísticos descriptivos.

En el capítulo quinto, se presentan los resultados obtenidos del análisis de la aplicación de la metodología propuesta en el capítulo anterior. Se comienza detallando los efectos individuales de las resoluciones judiciales en el ciclo de las políticas públicas, para una vez hecho lo anterior, finalizar con el análisis de los efectos de dichas resoluciones en cada una de las etapas del ciclo, lo anterior a través de estadísticos descriptivos.

Finalmente, se presenta un apartado de conclusiones y propuestas, en donde se da respuesta puntual a la pregunta de investigación, así como a las preguntas específicas o de trabajo, retomando para ello lo expuesto en la hipótesis, así como los resultados obtenidos fruto de la aplicación de la metodología. Así, en este apartado se condensan los hallazgos y aprendizajes que se consideran más relevantes del presente trabajo, explicando a detalle la influencia de las resoluciones judiciales en el ciclo de las políticas públicas en materia de acceso a la salud en México.

Capítulo I
Fundamentos de la Investigación

1.2 Planteamiento del Problema

Los derechos humanos enfrentan en la actualidad, uno de los mayores retos desde su fundación jurídica internacional al final de la Segunda Guerra Mundial. Si bien en un inicio la creación de la Organización de las Naciones Unidas representaba un enorme logro, al poco tiempo se hizo claro que las declaraciones y discursos por si solos, no serían capaces de articular una realidad gobernada bajo la noción de los derechos humanos. Casi cincuenta años debieron transcurrir, para que la caída de un muro y la disolución de una ideología, encendieran de nueva cuenta la llama de la esperanza occidental, la cual resplandecería alimentada de una ideología que se alzaría entonces sin rival, la cual tenía como soporte y pilares a la democracia y a los derechos humanos.

Ya sin rivales en el horizonte, el capitalismo llevaría consigo diversas herramientas, que en conjunto, deberían funcionar para propiciar el progreso de todas las naciones. La democracia de la mano de los derechos humanos, permitirían a los Estados subir al tren del progreso, sin embargo, el discurso llevaba implícito el origen de su aparente fracaso, a la par de los derechos humanos y la democracia, se encontraban condiciones inevitables en materia económica y social, que en la actualidad han puesto en tela de juicio la viabilidad y sustentabilidad de un estado de bienestar. El sociólogo Boaventura de Sousa Santos, es enfático al señalar los efectos nocivos que el llamado Consenso de Washington ha tenido en los diversos rubros del Estado, al grado de establecer que

> El llamado Consenso de Washington se configura como un contrato social entre los países capitalistas centrales que, sin embargo, se erige, para todas las otras sociedades nacionales, en un conjunto de condiciones ineludibles, que deben aceptarse acríticamente, salvo que se prefiera la implacable exclusión (Santos, 2004: 14).

Las condiciones ineludibles a las que se refiere Boaventura, son resumidos con gran detalle por otro sociólogo, Marco Gandásegui, quien nos ofrece la siguiente reflexión:

> El neoliberalismo fue desplegado para aumentar la acumulación capitalista, pero más específicamente para controlar a los trabajadores y sus organizaciones. Desregulación, flexibilización y privatización fueron las tres palabras milagrosas del vocabulario neoliberal. La globalización entrañaba una nueva estrategia ideológica para debilitar a los trabajadores y bloquear cualquier alianza de clases. Luego de que el neo-fascismo llegara violentamente a su final, el objetivo neoliberal fue alterado en los ochenta: la meta no era subyugar a la clase trabajadora y destruir sus organizaciones. La nueva táctica era aún más radical: barrer con la clase trabajadora y hacerla desaparecer a través de la globalización. Reducirla en su tamaño y a la vez hacerla competitiva (…) A partir de los noventa se desarrolla una nueva táctica. La globalización aún significa reducir el tamaño de la clase trabajadora y hacerla competitiva (ahogando cualquier solidaridad de clase) pero se agrega un nuevo e importante componente: incorporar a la ecuación política a la clase trabajadora, invitando a sus partidos políticos a liderar el proceso hacia la globalización (Gandásegui, 2008: 40-41).

Como podemos observar, el enfoque democrático y pro derechos humanos, se terminó deformando a favor de una orientación neoliberal, la cual casi por definición, parece estar en contra del estado de bienestar y todo lo que este puede ofrecer. La influencia de la globalización se ha dejado sentir en nuestro país a partir de diversas reformas, quizá una de las más representativas e importantes por la materia del presente trabajo, sea la que se dio en materia de derechos humanos[2] en junio de 2011, en la cual el Estado mexicano pasó de "otorgar derechos" a "reconocer derechos", a integrar al mismo nivel que la Constitución Federal a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y a reconocer el principio pro persona, de no regresividad, así como a adoptar un enfoque transversal para la aplicación de políticas públicas en la materia, el cual debía permear a toda la administración pública[3]. Pese a estos avances positivos en la materia, y a que nuestro país en la actualidad

[2] En los últimos años se han dado reformas en nuestro país que abarcan diversas materias, tanto laborales, penales como políticas y electorales. En el caso de la reforma política de 2012, por ejemplo, se incluyó por primera vez la figura de candidato independiente, la reelección legislativa así como municipal, la iniciativa ciudadana entre otras (Valverde, 2014). En el caso de la reforma laboral, se establecieron topes a los salarios caídos, indemnizaciones por laudos, posibilidad para la contratación outsourcing, entre otras (Garfias, 2013; Alcalde, 2013)

[3] Las características mencionadas destacan en cuanto a sus alcances, al respecto de los alcances y límites de la reforma de 2011 se discutirá más adelante (Salazar, 2014)

cuenta con una numerosa lista de tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados[4] que abarcan todos los rubros, desde derechos de la niñez hasta la protección del medio ambiente, estos derechos parecen estar muy alejados de los logros jurídicos y discursivos que se han tenido en los últimos años en nuestro país[5], al grado de mostrar un "abismo" de diferencia entre lo estipulado en el ámbito legal –tanto nacional como internacional- y lo material, es decir, la brecha entre el discurso y la práctica de los derechos humanos en nuestro país no se ha zanjado.

Teniendo presente los retos descritos con anterioridad, el poder ejecutivo reconoce a través del Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018 (PNDH 2014-2018), las fallas y omisiones del Estado mexicano en materia de derechos humanos, al establecer que:

> [a] pesar de los esfuerzos realizados por las instancias competentes en el tema, no se ha logrado revertir el número de violaciones que persisten en muchos ámbitos de los derechos humanos. Por ello, uno de los objetivos prioritarios del gobierno es lograr una política de Estado en la materia, que garantice que todas autoridades asuman el respeto y garantía de los derechos humanos como práctica cotidiana (PNDH 2014-2018).

Y continúa al establecer que:

> El problema que identifica el presente diagnóstico y que atenderá este programa (PNDH 2014-2018) es la persistencia de violaciones de derechos humanos pese a la existencia de una infraestructura institucional, de un marco normativo y de políticas públicas en la materia. Así, es necesario instrumentar una política de Estado en Derechos humanos (PNDH 2014-2018).

Resulta curioso, que uno de los problemas identificados por el Programa Nacional de Derechos Humanos, sea justamente la falta de un marco normativo, así como de políticas públicas en materia de derechos humanos, pues como mencionamos anteriormente, la reforma se dio en 2011, es decir, han pasado casi siete años, y en todo ese tiempo, no se han podido concretar ni un marco jurídico viable, así como tampoco políticas eficientes que permitan materializar lo expuesto por dicha reforma.

[4] Al respecto puede consultarse la siguiente página: http://www.ordenjuridico.gob.mx/derechos_humanos.php.
[5] Por ejemplo, la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en 2005, la Reforma Constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos, y la participación de México en un tercer periodo en el Consejo de Derechos Humanos de la ONU para 2014-2016.

Sin duda, el problema es mayúsculo, pues hoy en día no se vislumbran opciones que puedan dar cabida a políticas públicas de mediano y largo plazo que puedan materializar los derechos humanos. Por ello, parece claro, y por demás necesario, que todos los actores, tanto públicos como privados, deben participar desde su ámbito de influencia, para impulsar la consolidación de la reforma, así como de lo expuesto en los diversos tratados internacionales, si es que aspiramos a algún día, como sociedad, disfrutar de un estado de bienestar pleno.

Las políticas públicas en materia de derechos humanos requieren de la transversalidad, así como de un modelo de gobierno enfocado a la gobernanza, sin ello, estarán destinadas al fracaso. Para alcanzar estos objetivos, se requiere, como ya lo mencionamos, de la participación de todos los actores, tanto públicos como privados. Uno de los más importantes, es el sistema judicial.

La participación del sistema judicial es esencial para lograr la materialización de las políticas públicas en materia de derechos humanos, ello debido a que dichos derechos poseen cualidades que los hacen "justiciables" o "judiciables"[6], es decir, los hacen susceptibles de ser exigidos por la vía judicial, lo que significa entre otras cosas, que ante la falta de un derecho, o más concretamente, ante la omisión por parte de alguna de las autoridades como el poder ejecutivo o legislativo en materia de políticas públicas de derechos humanos, la ciudadanía puede, en lugar de encogerse de brazos y aceptar su destino, acudir a las instancias judiciales y solicitar que, lo que dichas autoridades se han comprometido a hacer, le sea garantizado. Lo anterior es esencial en el tema de políticas públicas de derechos humanos, pues ante un Estado que alega no tener recursos suficientes para brindar una cobertura universal de salud, sector al cual ya se le ha reducido su presupuesto en 15 mil millones de pesos[7] en 2016, y que para 2018 se prospecta una reducción del 1.4%[8], pero que al mismo tiempo es capaz de gastar y soportar una democracia electoral en 2015 de 34 mil 505 millones de pesos (Ugalde, 2015) y cuyo costo total a precios de ese mismo año se calcula en alrededor

[6] Más adelante, en el segundo capítulo, en el apartado de intervención judicial, se abonará al tema sobre los alcances de la justiciabilidad o judiciabilidad de los derechos.
[7] De acuerdo con Forbes, el gobierno mexicano ha recortado en los últimos años un total de 15 mil millones de pesos en el sector salud (Jiménez, 2016).
[8] De acuerdo con el Centro de Investigación Económica y Presupuestaria "el presupuesto que el gobierno federal estima para 2018 no compensa el crecimiento de la población y no da un margen suficiente para políticas públicas" (Patiño, 2017).

de 50 mil millones de pesos (Aguilar, 2016), todo lo anterior aunado a un gasto sin precedentes en publicidad, que tan solo de 2013 a 2016 fue de más de 36 mil millones, es decir, ¡1 millón de pesos por hora! (Aroche, 2017), resulta entonces impensable e inconcebible, que ante tales gastos, pueda simplemente omitir su responsabilidad en cuanto a los derechos humanos alegando falta de recursos, de ahí que la judicialización de los derechos se presente en la actualidad como una vía excelente para exigir al Estado cumplir con sus compromisos en materia de derechos humanos.

1.3 Pregunta General de Investigación

¿Cuál es el nivel de efecto de las resoluciones judiciales en el ciclo de las políticas públicas en materia de derecho al acceso a la salud en México?

1.3.1 Preguntas Específicas

1. ¿Cuál es el nivel de efecto de las resoluciones judiciales en la formulación de la agenda?
2. ¿Cuál es nivel de efecto de las resoluciones judiciales en la definición del problema?
3. ¿Cuál es el grado de efecto de las resoluciones judiciales en la construcción y elaboración de las soluciones al problema público?
4. ¿Cuál es la medida de efecto de las resoluciones judiciales en la implementación de la política pública?
5. ¿Cuál es el grado efecto de las resoluciones judiciales en la evaluación y seguimiento de la política pública?

1.4 Objetivo General y Objetivos Específicos

1.4.1 Objetivo General

Conocer en qué medida las resoluciones del sistema judicial afectan al ciclo de las políticas públicas en materia de acceso a la salud en México.

1.4.2 Objetivos Específicos

1. Identificar en qué nivel las resoluciones judiciales afectan a la formulación de la agenda
2. Determinar en qué medida las resoluciones judiciales afectan a la definición del problema.
3. Determinar en qué grado las resoluciones judiciales afectan la construcción y elaboración de las soluciones al problema público
4. Establecer en qué medida las resoluciones judiciales afectan en la implementación de la política pública.
5. Registrar en que grado las resoluciones judiciales afectan a la evaluación y seguimiento de la política pública.

1.5 Justificación

La importancia del presente trabajo radica en la necesidad de conocer el papel que desempeñan las resoluciones judiciales en el ciclo de las políticas públicas en materia de derechos humanos en México, encuadrando el análisis en el tema de acceso a la salud. Como pudimos observar de lo analizado en el planteamiento del problema, pese a que México es una gran promotor y difusor de los derechos humanos a nivel internacional, estos derechos están lejos de ser materializados, lo que ha mermado la confianza de los ciudadanos, tanto en la capacidad de las fuerzas de seguridad y funcionarios públicos de todos los niveles, así como de las instituciones gubernamentales, para hacer frente eficazmente a los retos de derechos humanos que enfrenta el país, y por supuesto, de materializar un estado de bienestar incluyente y eficaz.

Derivado de lo anterior, las decisiones jurisdiccionales se presentan como una alternativa viable y accesible para alcanzar lo estipulado en las leyes y programas. Como lo establece el ex presidente y ex magistrado de la Corte Constitucional colombiana, Dr. Juan Carlos Henao Pérez: “La gobernanza, la posesión de condiciones financieras y administrativas para

transformar en realidad las decisiones que toma el Estado, ha entrado en crisis. No por falta de recursos, sino por la delimitación de las prioridades" (Henao, 2013: 71).

Además, se debe ser consciente, que en el caso de nuestro país, a raíz de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, las políticas públicas de derechos humanos constituyen –o deben constituir-, el eje alrededor del cual, debe girar toda la política gubernamental, sin embargo, en ocasiones es la misma autoridad la que no cumple con lo estipulado en el ordenamiento jurídico vigente, al grado de negar acceso a la salud, realizar detenciones arbitrarias fuera de la normatividad, realizar violaciones al procedimiento, restringir la libertad de expresión, entre muchos otros casos ante los cuales, las intervenciones judiciales permitirían una cobertura y cumplimiento más amplio y eficaz. Lo anterior es así, debido a que como lo expresa el Dr. Heano, "la importancia de las intervenciones judiciales se derivaría, más bien, del creciente involucramiento de la jurisdicción en los conflictos sociales o en temas políticos y sociales no resueltos (o mal afrontados) en su debido nivel político general" (Henao, 2013: 72). De ahí que la intervención judicial se presente como una poderosa herramienta para materializar lo contenido en la norma fundamental, en suma, para garantizar los derechos humanos de la población y por supuesto, garantizar un estado de bienestar pleno, real y no acotado a los márgenes de documentos sin vida.

Al respecto de la intervención judicial en materia de políticas públicas, se debe destacar que se han dado ya importantes pasos y avances en la judicialización de los derechos humanos en nuestro país, lo anterior gracias a clínicas de litigio estratégico, como la Clínica de Litigio Estratégico de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, que gracias a una visión holística, progresiva y actualizada tanto de los derechos humanos y su justiciabilidad, así como de la legislación nacional e internacional, ha terminado por empujar los márgenes del derecho y el estado de bienestar, haciendo posible que personas relegadas al olvido por un sistema ineficiente, reciban la atención que como seres humanos, les es debida. Se debe recalcar que el objetivo de las Clínicas mencionadas, así como del litigio estratégico, y en esencia de la intervención judicial -temas que analizaremos en el siguiente capítulo- no radica en pedir o solicitar utopías, ni en exigir lo imposible, sino en garantizar que lo mínimo básico sea garantizado en la medida en que el propio Estado se ha comprometido a ello, por lo anterior,

no se trata de de robar el fuego divino de la justicia y entregarlo a los hombres, sino simple y sencillamente, se trata de exigir condiciones mínimas de subsistencia sin las cuales, no sería posible aspirar a una sociedad democrática.

1.6 Método

1.6.1 Enfoques de Investigación: Método Cuantitativo y Método Cualitativo

De acuerdo con Hernández Sampieri, "la investigación es un conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno o problema" (Hernández, Fernández y Baptista, 2014: 4), dicha investigación se ha concentrado en dos enfoques: el cuantitativo y el cualitativo. No obstante, ambos emplean procesos y métodos cuidadosos de análisis, por lo cual nos dice el autor, estos comparten cinco estrategias similares: 1. Llevan a cabo la observación y evaluación de fenómenos, 2. Establecen suposiciones o ideas como consecuencia de la observación y evaluación realizadas, 3. Demuestran el grado en que las suposiciones o ideas tienen fundamento, 4. Revisan tales suposiciones o ideas sobre la base de las pruebas o del análisis, 5. Proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras (Hernández, Fernández y Baptista, 2014: 4). Pese a estas estrategias compartidas, cada enfoque cuenta con características propias, las cuales analizaremos a continuación.

1.6.1.1 Enfoque Cuantitativo de Investigación

El enfoque cuantitativo requiere de un orden y planeación riguroso, por supuesto, ello no significa que el enfoque cualitativo no lo requiera, sino que debido a la naturaleza de la investigación cuantitativa, la cual se enfoca en la medición y la extracción de datos cuantificables (Lemelin, 2005: 20), implica que cualquier error en el proceso dará lugar a datos distintos y por ende erróneos.

Este enfoque tiene sus orígenes en los siglos XVIII y XIX, en los cuales el paradigma científico-positivo, fundamentado en el cientificismo y en el racionalismo cobró auge. Podemos resumir, que de acuerdo con el enfoque cuantitativo,

> (…) la objetividad representa la única forma de conocimiento, siendo el conocimiento científico sinónimo de descubrimiento de las relaciones causales que existen y configuran una realidad dada, lo anterior permite reflexionar sobre la postura del sujeto, la cual no interviene ni se involucra en la realidad investigada (Del Canto, Silva, 2013: 27).

Podemos advertir que en el caso de la investigación cuantitativa, la objetividad en el análisis es esencial, el investigador se "extrae" del objeto de estudio, recolectando datos y analizándolos de manera objetiva -numéricamente-, en donde cabe el análisis estadístico "para establecer patrones de comportamiento y probar teorías" (Del Canto, Silva, 2013: 28). Por lo tanto, el investigador solo se limita a observar la realidad, la cual interpretará mediante un criterio lógico y neutral, fundamentándose únicamente en los hechos observables. Así, la investigación cuantitativa busca ante todo la certeza y el descubrimiento de las relaciones causales que provocan la realidad dada, aspirando a una comprensión explicativa y predictiva de la realidad (Del Canto, Silva, 2013: 29), realidad que se aborda desde un método confiable, medible y comprobable.

1.6.1.2 Enfoque Cualitativo de Investigación

El desarrollo de la investigación cualitativa puede abordarse a partir de cuatro fases: un primer periodo que va de finales del siglo XIX, hasta la década de los treinta[9]; un segundo periodo que comprende desde la década de los treinta a los cincuenta, que se caracteriza por un declive en el interés cualitativo; un tercer periodo que se produce en la década de los sesenta, en la que resurge un interés por dicho método y, un cuarto periodo, que inicia en la década de los setenta, etapa en la que la investigación cualitativa se difunde a diversos campos, como el educativo, dejando de ser un método exclusivo de antropólogos y

[9] De acuerdo con Rodríguez, Gil y García, en este periodo se presentan "los primeros trabajos cualitativos y adquieren su madurez diversas técnicas cualitativas como la observación participante, la entrevista en profundidad o los documentos personales, impone su impronta a la escuela de Chicago y tiene lugar el nacimiento de la sociología de la educación" (Rodríguez, Gil y García, 1999: 24).

sociólogos. Igualmente, Denzin y Lincoln (Rodríguez, Gil y García, 1999: 26), establecen cinco periodos en la investigación cualitativa: tradicional (1900-1950), el modernista o edad de oro (1950-1970), géneros imprecisos (1970-1986), la crisis de la representación (1986-1990) y la era posmoderna (1990 en adelante).

De acuerdo con Rodríguez, Gil y García (1999), en la actualidad vivimos el quinto momento de la investigación cualitativa[10], momento que nos permite llegar a cuatro conclusiones:

> En primer lugar, cada uno de los momentos históricos anteriores operan todavía en el presente, ya sea como herencia o como un conjunto de prácticas que los investigadores aún siguen utilizando o contra las que combaten. Segundo, en la actualidad la investigación cualitativa se caracteriza por todo un conjunto de elecciones desconcertantes. En ningún otro momento histórico el investigador cualitativo ha tenido tantos paradigmas, métodos, técnicas e instrumentos o estrategias de análisis ante los que tener que elegir. Tercero, nos encontramos en un momento de descubrimiento y redescubrimiento, con nuevas formas de ver, interpretar, argumentar y escribir. Cuarto, la investigación cualitativa no puede contemplarse por más tiempo desde una perspectiva positivista, neutral y objetiva. La clase, la raza, el género y la etnicidad configuran el proceso de indagación, haciendo a la investigación un proceso multicultural (Rodríguez, Gil y García, 1999: 32).

En resumen, siguiendo a Ruiz (Ruiz, 2003: 23), podemos decir que las características principales de los métodos cualitativos son cinco, consistentes en: 1. Captación y reconstrucción de significado, es decir, la investigación pretende captar el significado de las cosas; 2. Su lenguaje es básicamente conceptual y metafórico, esto quiere decir que la investigación utiliza primordialmente el lenguaje de los conceptos y las metáforas más que los números y los test estadísticos; 3. Su modo de captar información no es estructurado sino

[10] Este quinto momento tiene las siguientes características: "La investigación cualitativa es un campo interdisciplinar, transdiciplinar y en muchas ocasiones contradisciplinar. Atraviesa las humanidades, las ciencias sociales y las físicas. La investigación cualitativa es muchas cosas al mismo tiempo. Es multiparadigmática en su enfoque. Los que la practican son sensibles al valor del enfoque multimetódico. Están sometidos a la perspectiva naturalista y a la comprensión interpretativa de la experiencia humana. Al mismo tiempo, el campo es inherentemente político y construido por múltiples posiciones éticas y políticas. El investigador cualitativo se somete a una doble tención simultáneamente. Por una parte, es atraído por una amplia sensibilidad, interpretativa, posmoderna, feminista y crítica. Por otra parte, puede serlo por unas concepciones más positivistas, postpositivistas, humanistas y naturalistas de la experiencia humana y su análisis" (Rodríguez, et al citan a Lincoln y Denzin 1994, Rodríguez, Gil y García, 1999: 32).

flexible y desestructurado, esto es, se prefiere recoger información a través de la observación o la entrevista de profundidad, más que a través de experimentos o encuestas estructuradas masivas; 4. Su procedimiento es más inductivo que deductivo, esto quiere decir que en lugar de partir de una teoría y una hipótesis perfectamente elaboradas y precisas, se prefiere partir de los datos para intentar reconstruir la realidad y; 5. La orientación no es particularista y generalizadora sino holística y concretizadora, es decir, se opta por captar todo el contenido de experiencias y significados que se dan en un solo caso.

Podemos agregar a lo anterior, que en la investigación cualitativa, los investigadores son sensibles a los efectos que ellos mismos causan sobre el objeto de estudio (Rodríguez, Gil y García, 1999: 33). En la misma línea, Hernández Sampieri, distingue al menos doce características propias del método cualitativo, entre las que podemos destacar las siguientes:

> en la mayoría de los estudios cualitativos no se prueban hipótesis, sino que se generan durante el estudio y se perfeccionan a lo largo de este, el proceso de indagación es mas flexible, se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones de seres vivos, sobre todo los humanos y sus instituciones, postula que la realidad se define a través de las interpretaciones de los participantes en la investigación, de tal suerte que la realidad se construye al paso de la investigación, entre otras (Hernández, Fernández y Baptista, 2014: 8-9).

Para comprender mejor las características y diferencias tanto del método cuantitativo como cualitativo, presentamos a continuación una tabla comparativa:

Tabla 1. 1 Características Principales del Método Cuantitativo y Cualitativo

Enfoque Cuantitativo	**Enfoque Cualitativo**
Busca ser objetivo	Admite subjetividad
Describir, explicar, comprobar y predecir los fenómenos (causalidad).	Describir, comprender e interpretar los fenómenos, a través de las percepciones y significados producidos por las experiencias de los participantes
Se aplica lógica deductiva. De lo general a lo particular (de las leyes y teoría a los datos).	Se aplica lógica inductiva. De lo particular a lo general (de los datos a las generalizaciones -no estadísticas- y la teoría).
Confirmatoria, inferencial y deductiva	Exploratoria, inductiva y descriptiva

La teoría se genera a partir de comparar la investigación previa con los resultados del estudio. De hecho, estos son una extensión de las investigaciones antecedentes.	La teoría se construye básicamente a partir de los datos empíricos obtenidos y analizados y, desde luego, se compara con los resultados de estudios anteriores.
El investigador hace una revisión de la literatura principalmente para buscar variables significativas que puedan ser medidas.	El investigador, más que fundamentarse en la revisión de la literatura para seleccionar y definir las variables o conceptos clave de estudio, confía en el proceso mismo de investigación para identificarlos y descubrir cómo se relacionan.
Se prueban hipótesis. Estas se establecen para aceptarlas o rechazarlas dependiendo del grado de certeza (probabilidad).	Se generan hipótesis durante el estudio o al final de este.
La naturaleza de los datos es cuantitativa (datos numéricos).	La naturaleza de los datos es cualitativa (textos, narraciones, significados, etc.)
La recolección de datos se basa en instrumentos estandarizados. Es uniforme para todos los casos. Los datos se obtienen por observación, medición y documentación. Se utilizan instrumentos que han demostrado ser válidos y confiables en estudios previos o se generan nuevos basados en la revisión de la literatura y se prueban y ajustan. Las preguntas, ítems o indicadores utilizados son específicos con posibilidades de respuesta o categorías predeterminadas.	La recolección de los datos esta orientada a proveer de un mayor entendimiento de los significados y experiencias de las personas. El investigador es el instrumento de recolección de datos, se auxilia de diversas técnicas que se desarrollan durante el estudio. Es decir, no se inicia la recolección de datos con instrumentos preestablecidos, sino que el investigador comienza a aprender por observación y descripciones de los participantes y concibe formas para registrar los datos que se van refinando conforme avanza la investigación.
Realidad estática.	Realidad dinámica.

Fuente: Elaboración propia a partir de (Hernández et al, 2014) y (Del Canto y Silva 2013).

1.6.1.3 Análisis de Contenido

Dentro del enfoque cualitativo de investigación, existen diversos métodos de investigación, entre los que podemos mencionar: fenomenología, etnografía, teoría fundamentada, etnometodología, investigación acción, método biográfico, el análisis de contenido, entre otros. Mencionemos a continuación brevemente algunos de ellos.

La fenomenología encuentra sus raíces en la escuela de pensamiento filosófico creada por Husserl (1859-1938) a inicios del siglo XX, esta se puede definir como "la investigación sistemática de la subjetividad" (Rodríguez, Gil y García, 1999: 39), en esencia, la fenomenología, se interesa por el análisis del otro en forma empática, ponerse en su lugar y comprender, desde una perspectiva personal el universo que envuelve al sujeto:

> En definitiva, la investigación fenomenológica busca conocer los significados que los individuos dan a su experiencia, lo importante es aprehender el proceso de interpretación por el que la gente define su mundo y actúa en consecuencia. El fenomenólogo intenta ver las cosas desde el punto de vista de otras personas, describiendo, comprendiendo e interpretando (Rodríguez, Gil y García, 1999: 42)

Como podemos observar este tipo de análisis se fundamenta en la subjetividad y empatía, que el investigador desarrolla durante el proceso de recolección de datos y análisis de la investigación. El investigador se pone literalmente en los "zapatos" de los sujetos de estudio, recabando toda la información posible.

La etnografía, siguiendo a Rodríguez, Gil y García, se entiende como "el método de investigación por el que se aprende el modo de vida de una unidad social concreta. A través de la etnografía se persigue la descripción o reconstrucción analítica de carácter interpretativo de la cultura, formas de vida y estructura social del grupo investigado" (Rodríguez, Gil y García, 1999: 44). En pocas palabras, este tipo de investigación se propone "tomar una foto instantánea" del objeto investigado, del modo de vida de una sociedad, ya sea una familia, una escuela, una clase o una secta religiosa. Por lo tanto, el objetivo del investigador es el estudio de la cultura en sí misma, es decir, "delimitar en una unidad social particular cuáles son los componentes culturales y sus interrelaciones de modo que sea posible hacer afirmaciones explícitas sobre ellos (Rodríguez, Gil y García, 1999: 45).

La teoría fundamentada, por otra parte, intenta determinar qué significado simbólico tienen "los artefactos, gestos y palabras para los grupos sociales y cómo interactúan unos con otros. Desde esta perspectiva el investigador espera construir lo que los participantes ven como su realidad social" (Rodríguez, Gil y García, 1999: 48). En este tipo de análisis, la teoría se crea durante la investigación:

> La teoría fundamentada es una metodología general para desarrollar teoría que esta fundamentada en una recogida y análisis sistemáticos de datos. La teoría se desarrolla durante la investigación, y esto se realiza a través de una continua interpelación entre el análisis y la recogida de datos (Rodríguez, Gil y García, citan a Strauss y Corbin, 1999: 48)

El objetivo fundamental en este tipo de análisis es generar teoría a partir de los datos recabados. Para generar esta teoría, existen, de acuerdo con Glasser y Strauss (citados por Rodríguez, Gil y García, 1999: 49), dos estrategias. El método de la comparación constante y el muestreo teórico. En el primero, el investigador codifica y analiza los datos de forma simultánea para desarrollar conceptos, en el muestreo teórico, el investigador selecciona nuevos casos a estudiar según su potencial para ayudar o refinar o expandir los conceptos y teorías ya desarrollados (Rodríguez, Gil y García, 1999: 49)

La etnometodología, la obra precursora de este tipo de modelo, es la obra de Harold Garfinkel: *Studies in Etnomethodology*, en 1967. Esta investigación pretende conocer el modo en que los participantes utilizan métodos y prácticas para conformar su realidad social, así:

La etnometodología intenta estudiar los fenómenos sociales incorporados a nuestros discursos y nuestras acciones a través del análisis de las actividades humanas. La característica distintiva de este método radica en su interés por centrarse en el estudio de los métodos o estrategias empleadas por las personas para construir, dar sentido y significado a sus prácticas sociales cotidianas (Rodríguez, Gil y García, 1999: 50).

La investigación acción, por otro lado, tiene como origen el trabajo de Lewin, después de la Segunda Guerra Mundial, identificando cuatro fases consistentes en: planificar, actuar, observar y reflexionar. Pese a la enorme variedad de concepciones concernientes a la investigación acción, las cuales imposibilitan llegar a una definición única, sí es posible determinar algunos rasgos comunes: primeramente, la acción, es decir, la participación del investigador con el investigado, lo que nos lleva en segundo lugar, a que la generación de la información se da de manera comunitaria y no aislada, lo que implica en conclusión, que se participa en la investigación (Rodríguez, Gil y García, 1999: 52).

El método biográfico, si bien no es reciente, podemos decir que recobró su importancia con la Escuela de Chicago en los años veinte. De acuerdo con la investigadora Alexia Sanz:

> La técnica de elaboración de relatos de vida y de historias de vida se inserta en una metodología más amplia denominada el método biográfico, junto a cuya denominación necesariamente emergen conceptos como investigación etnográfica, estudio de casos, observación participante, etc. Este método puede aglutinar la estrategia metodológica de la conversación y narración y la revisión documental de autobiografías, biografías, narraciones personales, cartas, diarios, fotos, etc. Conjuga de este modo fuentes orales con fuentes documentales personales con el propósito doble de, primero, captar los mecanismos que subyacen a los procesos que utilizan los individuos para dar sentido y significación a sus propias vidas, y segundo, mostrar un análisis descriptivo, interpretativo, y necesariamente sistemático y crítico de documentos de «vida» (Sanz, 2005: 102).

Como podemos advertir, en el método biográfico, existen una gran cantidad de fuentes de información que pueden ser utilizadas para elaborar los relatos de vida. En este tipo de investigación, se debe: observar, escuchar, comparar y escribir (Sanz, 2005: 103).

Ya que hemos analizado brevemente algunas de las características más importantes de los distintos tipos de métodos de investigación cualitativa, es momento de estudiar el análisis de contenido, el cual se presenta como el método más cercano de investigación del cual partir para el presente trabajo.

El análisis de contenido es quizá, siguiendo a Ruíz (Ruíz, 2003: 193), el modo más rico, amplio y universalizado de analizar cualquier contenido, lo que al mismo tiempo lo dota de una gama amplia y variada de técnicas y contenidos. Así, al hablar de análisis de contenido, nos podemos referir a un texto escrito, grabado, pintado, filmado, etc. En cuanto a los textos escritos, estos pueden ser propios o ajenos, es decir, ya sea elaborados o no por el investigador, también puede ser un texto espontáneo o preparado con antelación por el investigador, como notas, apuntes, etc., por otro lado, puede tratarse de un documento en cualquiera de sus formas, una ley, programa, carta, diario, etc. Al respecto, José Ignacio Ruíz, establece dos puntos importantes en cuanto al análisis de contenido:

> El análisis de contenido se basa en la lectura como instrumento de recogida de la información; lectura que debe realizarse de modo científico, es decir, de manera sistemática, objetiva, replicable, válida. En este sentido, su problemática y su metodología es semejante, excepto en algunos detalles prácticos concretos, a la de cualquier otro método de recogida de información (observación, experimento, *survey*, entrevista en profundidad) que se pretenda

> calificar de científico. Tanto esta lectura científica como su posterior análisis y teorización pueden llevarse a cabo dentro del marco y la estrategia metodológica del análisis cuantitativo como del cualitativo, así mismo dentro de los parámetros generales de tales estrategias (Ruíz, 2003: 193).

La interpretación en el análisis de contenido resulta esencial, pues el documento es un testimonio estático y mudo, hasta que el investigador lo dota de vida y significado, hasta entonces, el documento no representa ni dice nada, de ahí que sea "el propio investigador el que crea, a través de una serie de prácticas interpretadoras, los materiales y la analiza" (Ruíz, 2003: 193).

Dentro del análisis de textos, existen de acuerdo con Ruíz (Ruíz, 2003: 194) tres enfoques: 1. El primero asociado al análisis cuantitativo del *Mass Media*, es decir, un estudio de los temas, ideas o sujetos contenidos en el texto, que se aíslan, cuentan, relacionan y se interpretan. 2. El segundo va unido a la tradición semiótica y a la crítica literaria orientada al análisis estructural del lenguaje y 3. El enfoque narrativo, de metodología cualitativa que analiza el contenido del discurso, que a su vez se basa en los postulados de la escuela crítica, del posmodernismo y del constructivismo, en este enfoque, el análisis interpretativo del contenido es más importante que el recuento o la asociación estadística de los elementos del lenguaje.

En un inicio, la técnica de análisis de contenido era asociada casi completamente con el análisis cuantitativo, sobre todo en cuanto a análisis de propaganda, sin embargo, esta técnica resultó insuficiente para captar los significados profundos, lo que acercó a esta técnica con el análisis cualitativo, en cuanto a la captación de significados, definición de la situación, punto de vista del emisor, etc. Por ello, en el análisis de contenido, se parte de una serie de presupuestos para comprender la información y los datos, estos son: 1. Tienen sentido simbólico y este puede ser extraído de los mismos. 2. Este sentido simbólico, no siempre es manifiesto. 3. Este sentido o significado no es único, sino que es (o puede ser) múltiple, en función de la perspectiva y del punto de vista desde los que sea leído el texto. 4. Un mismo texto contiene muchos significados, por lo que el sentido que el autor pretende dar al texto puede no coincidir con el sentido percibido por el lector mismo, el sentido del texto puede ser distinto dependiendo de los lectores o las audiencias, un mismo autor puede emitir un

mensaje de forma que diferentes lectores puedan captar sentidos diferentes, inclusive, el texto puede tener un significado del cual el propio autor no sea consciente (Ruíz, 2003: 196).

Estos presupuestos pueden dar lugar a una serie de interpretaciones, de las cuales puede o no estar consciente el autor, de ahí que una lectura analítica de los textos sea necesaria para desentrañar el sentido del texto, pues esta permite identificar no solo los contenidos de los que es consciente el autor, sino también aquellos de los que no es consciente. Por lo anterior, todo lo que dice el autor, tanto lo que pretende, como lo que dice sin pretenderlo, cobra sentido y puede ser interpretado. Igualmente, es necesario conocer el contexto bajo el cual fue producida la información, pues este influye en su significado.

Debido a que el investigador recibe la información en su "forma natural", este debe procesarla, de tal suerte que sea capaz de extraer el significado inmerso en ellos, por ello:

> Una idea central del análisis de contenido sea el que el texto original debe ser entendido y tratado como un escenario de observación o como el interlocutor de una entrevista del que se extrae información para someterla a un ulterior análisis e interpretación, es decir, que el texto es como un campo del que se extrae información a través de la lectura. Una lectura, sin embargo, que, como en el caso de la observación y el de la entrevista, lejos de ser única, es múltiple y repetitiva conforme al esquema presentado por Denzin en el que el investigador progresa moviéndose desde el campo al texto al lector. El texto original al que acude el investigador es inicialmente el campo que sirve para la recogida de la información (Ruíz, 2003: 197).

De acuerdo con Gloria Pérez Serrano (Pérez, 2007: 145-152), el proceso a seguir para realizar el análisis de contenido es: 1. Precisar el objetivo que se persigue (el objetivo), 2. Definición del universo objeto de estudio, 3. Determinar las unidades de análisis, 4. Determinación de las categorías o epígrafes significativos, 5. Elaborar una guía objetiva, 6. Cuantificar y expresar matemáticamente cada una de las categorías y finalmente, 7. Interpretación de los datos obtenidos y elaboración de las conclusiones.

Como podemos advertir, para la presente investigación el análisis de contenido resulta el enfoque más idóneo del cual partir para abordar el tema planteado y alcanzar los objetivos propuestos, sin embargo, dicha técnica metodológica no encaja del todo en los supuestos de la presente investigación, ya que no concibe la posibilidad de realizar un análisis por ítems y categorías que permitan obtener datos numéricos susceptibles de ser interpretados

estadísticamente, salvo en lo que compete al análisis del *Mass Media*, el cual, como ya se mencionó, se enfoca principalmente en el recuento de temas, ideas o sujetos, pero que deja separado del contexto a la totalidad de las palabras analizadas. Por ello, no es posible aplicar tal cual dichas técnicas, pues en nuestro caso, el objeto de estudio son las resoluciones judiciales, las cuales, deben interpretarse en conjunto, es decir, no es posible simplemente extraer palabras o ideas de ellas para determinar el número de ocasiones que aparecen en el texto, pues ello no nos proporcionaría la información que deseamos obtener, de ahí que para la presente investigación, se haya optado por diseñar una metodología que parte de los elementos del análisis de contenido, adecuando dicha técnica a los supuestos de la investigación, complementando dicho enfoque con una matriz de análisis tipo Likert, en la cual se vaciará la información obtenida, la cual será interpretada mediante estadística descriptiva.

Por lo anterior, y partiendo de la noción de que no existe una metodología aplicable específica al tema abordado en esta investigación, se determinó que la metodología más adecuada para lograr los objetivos planteados, es un método de corte mixto, cuantitativo y cualitativo, que parte de los supuestos del análisis de contenido, adecuando estos, a los supuestos propios de las necesidades de la investigación, ello con el objetivo de elaborar una matriz de análisis compuesto por ítems y categorías que en su conjunto nos permitan identificar la información relevante de las resoluciones judiciales. Hecho lo anterior, se utilizará el programa estadístico SPSS, para procesar los datos obtenidos de la matriz y así, por medio de estadísticos descriptivos, determinar los efectos de las resoluciones judiciales en el ciclo de las políticas públicas, metodología que se explicará a cabalidad en el capítulo V: Metodología para el Análisis de las Resoluciones Judiciales en Materia de Acceso a la Salud en México.

1.7 Hipótesis

Las decisiones del sistema judicial afectan de forma insuficiente al ciclo de las políticas públicas en materia de derechos humanos, específicamente en materia de acceso a la salud. Afectan de forma insuficiente a las etapas de formación de la agenda, definición del problema, construcción y selección de la solución, implementación y evaluación y seguimiento de la política.

1.8 Variables

1.8.1 Variables dependientes

Como variable dependiente se tiene al ciclo de las políticas públicas.

1.8.1.1 Dimensiones de la Variable Dependiente

Como dimensiones de la variable dependiente se tienen las etapas del ciclo de políticas consistentes en: 1. Formación de la Agenda y Definición del Problema; 2. Construcción y selección de la Solución; 3. Implementación y; 4. Evaluación y Seguimiento de la Política.

1.8.2 Variables Independientes

Como variables independientes se tiene únicamente a las resoluciones judiciales.

Capítulo II

Marco Teórico para el Análisis de la Intervención Judicial en el Ciclo de las Políticas Públicas en Materia de Derechos Humanos

2.1. Estado de Bienestar

El marco teórico de la presente investigación se fundamenta en cinco pilares que se consideran fundamentales para el tema de la intervención judicial en el ciclo de las políticas públicas en materia de derechos humanos, específicamente en acceso a la salud, consistentes en: estado de bienestar, políticas públicas, derechos humanos, intervención judicial en las políticas públicas y litigio estratégico. Por lo anterior, el marco teórico comienza con un análisis conciso sobre el estado de bienestar y sus efectos en el modelo de prestación de servicios en el Estado contemporáneo, ello con le objetivo de identificar claramente la responsabilidad del Estado para con las necesidades consideradas básicas en una sociedad, como el acceso a la salud, la vivienda, la alimentación entre otros. Por consiguiente, se procederá primeramente a abordar el estado de bienestar desde sus inicios, pasando por los efectos del *New Deal* y sus consecuencias para la formación de un estado de bienestar contemporáneo hasta los efectos de la globalización y los retos que plantea para el estado de bienestar.

El Estado mexicano a partir de la reforma de junio de 2011 en materia de derechos humanos, pasó de otorgar, a reconocer derechos, con lo que nuestro país entró a una dinámica de derecho internacional largamente desarrollada en torno a la inherencia, inalienabilidad y universalidad, como cualidades sustanciales y edificadoras de la concepción de derechos humanos. Derivado de lo anterior, el Estado mexicano reconoce su obligación en la materialización de los derechos humanos, lo que implica ineludiblemente la asignación de recursos públicos entre muchas otras medidas, con el fin de permitir a todos los habitantes su disfrute.

La obligación del Estado para garantizar la materialización de los derechos, no puede explicarse solamente a través de la teoría de los derechos humanos, se vuelve indispensable entonces, conocer y explicar los cambios que llevaron al Estado a una actitud de corregir las injusticas que el capitalismo temprano provocó en la población (Farge, 2007: 45), y que lo llevo a diseñar e implementar programas de seguridad social tendientes a redistribuir mejor la riqueza y garantizar en la medida de lo posible una vida plena a sus habitantes, entre ellas por supuesto, un acceso a la salud.

2.1.1 Orígenes del Estado de Bienestar

¿Por qué el Estado debe pagar por los servicios de salud, de vivienda, educación, recreación, etc.? Y sobre todo ¿De dónde viene esta imposición para algunos, y obligación para otros, consistente en que el Estado debe garantizar una vida digna y en suma, de bienestar? Para responder a lo anterior debemos remontarnos a los orígenes del estado de bienestar o *welfare state*. Sus orígenes se remontan a finales de la Segunda Guerra Mundial (Briggs, 1961: 15, Wedderbum, 1965: 127-128), época en la que se pusieron en marcha programas sociales en forma de reformas legislativas, principalmente en Gran Bretaña y Francia. Sin embargo, al menos desde finales del siglo XIX en Europa, debido a los efectos que la Revolución industrial ejerció sobre la mano de obra, se impulsaron cambios en la regulación del trabajo en las fábricas, lo que llevó a la aparición por vez primera de seguros sociales en Alemania, con Bismarck (Sánchez, 2012: 5).

Antes de entrar a los antecedentes históricos, conviene primero comprender a qué nos referimos con estado de bienestar. Existen numerosas definiciones e interpretaciones, no obstante, Dorothy Wedderbum ofrece una perspectiva bastante simple sobre el núcleo o sustancia del término, pues a pesar de la multiplicidad de enfoques y definiciones sobre el tema, todas parecen tener como eje central lo siguiente: “el estado de bienestar implica un compromiso de algún nivel por parte del Estado que modifica el juego de las fuerzas del mercado con el objetivo de garantizar un ingreso real mínimo para todos” (Wedderbum, 1965: 128).

Este bienestar esta representado en su nivel más básico, por las necesidades físicas vitales como acceso a agua potable, comida y a un medio ambiente saludable –o al menos no tóxico-, así como por los insumos materiales necesarios para garantizar una vida "normal" tales como ropa y combustible, pero que además, incluyen "otros factores sociales, como interacción con otras personas, afecto, seguridad y desarrollo personal" (Spicker, 2015: 66)[11]. Estas necesidades básicas representan en sí mismas la esencia a la que se refiere Wedderbum, necesidades que, de no ser cubiertas o garantizadas, pueden poner en riesgo no solo el desarrollo del ser humano sino también su vida y la convivencia social.

Podemos decir entonces, que el estado de bienestar busca garantizar el acceso de cada persona a los insumos básicos para desarrollarse plenamente, lo que no se limita solo al acceso a bienes materiales sino también a un medio ambiente sano, libre de violencia, contaminación, oportunidades de empleo, etc., y en suma, a las condiciones que le permitan su desarrollo social integral. Como ya podemos anticipar, la forma por la cual el gobierno materializa los objetivos del estado de bienestar es principalmente mediante reformas legislativas, programas gubernamentales y en esencia, políticas públicas, estas últimas las cuales, son de vital importancia para que dicho estado pueda mantenerse, pero ¿Cómo surge esta obligación de garantizar el acceso a los niveles básicos de subsistencia y cómo se desarrolla? Para responder a la pregunta anterior, resulta sumamente valioso conocer los eventos y motivaciones que llevaron a la consolidación y reconocimiento por parte del Estado a condiciones básicas de subsistencia y desarrollo.

A finales del siglo XIX (1883), en Alemania, Otto Von Bismarck instituyó un sistema de seguros sociales con el objetivo de luchar contra la amenaza socialista, como él mismo lo expusiera en aquel entonces, se trataba más de un acto político para vencer al socialismo que de un acto humanitario de ayuda desinteresada: "es necesario un poco de socialismo para evitar tener socialistas" (Sánchez, 2012: 6) afirmaba el canciller de hierro. En este orden de ideas, Tom Palmer cita al historiador A.J.P. Taylor, quien explicaba que: "Bismarck quería

[11] Esta conceptualización de estado de bienestar no debe confundirse empero, con un "Estado socialista", pues a diferencia del primero, el estado de bienestar no pretende administrar toda la economía mediante un modelo económico centralizado, por lo que no pugna por un necesario manejo estatal de las industrias y los medios de producción, sino que se limita a mantener el control de ciertos servicios clave, como la educación, el acceso a la salud, recreación y vivienda (Palmer, 2012: 33).

que los trabajadores se sintieran más dependientes del Estado, y por ende de él" (Palmer, 2012: 35) comentario al que Palmer agrega: "Era, por encima de todo, una estratagema política para crear dependencia en la población imbuida con una ideología de colectividad nacional" (Palmer, 2012: 35). Independientemente de los fines "reales", el empuje que propició Bismarck para el desarrollo del estado de bienestar fue enorme, pues a partir del discurso ante el Reichstag del 17 de noviembre de 1881, se adoptaron leyes que tendieron a modificar las condiciones de los trabajadores, y que cimentaron una seguridad social que en el largo plazo, habría de diversificarse y replicarse en otros lugares de Europa[12].

Además de Alemania, países como Inglaterra, Francia, Bélgica y España desarrollaron sus propios antecedentes del estado de bienestar. En Inglaterra, en 1824 se reconoció la libertad de asociación y después de sindicación[13]. En Francia, en el mismo periodo, la Constitución francesa de 1848, de la mano de Luis Napoleón, contemplaba la educación pública, y bajo este régimen legal, se "dictaron y establecieron leyes e instituciones sociales como el derecho de huelga y la organización de los asalariados, así como comedores de beneficencia para los pobres, planes de jubilaciones y seguros para los trabajadores" (Carpizo, 2012: 11-12).

Como podemos observar, el aporte de Bismarck no es aislado y tampoco ajeno a los cambios de su tiempo, sin embargo, su impulso a los esquemas sociales en Alemania dio como resultado principios que posteriormente se replicarían en todo el mundo, por ejemplo, a partir de su apoyo, se generaron nuevos esquemas legales como la Ley sobre el Seguro de

[12] La preocupación del Estado por "prestar ayuda" a los necesitados y redistribuir un poco la riqueza en aras de alcanzar un entorno más equitativo no es nuevo, antecedentes de dichas prácticas pueden encontrarse en sociedades pre medievales, al respecto, Jorge Carpizo en su artículo "El estado de los derechos de la justicia social" (Carpizo, 2012) señala antecedentes que dan cuenta de la preocupación de los gobiernos, así como de las sociedades por mantener condiciones favorables de subsistencia. Carpizo señala antecedentes a la idea de "Estado social", tan lejanos como la época romana, entre las que destacan las leyes expedidas por Tiberio Graco, tribuno de la plebe en 134 a.C., para resolver el reparto de tierras a los más pobres; o en la Roma imperial, que mantuvo el control de bienes esenciales para su economía, como las minas de sal, de oro y el manejo de grandes extensiones de tierra para la explotación agropecuaria con el objetivo de garantizar el abastecimiento de cereales. Adelantándonos más en el tiempo, en la Revolución Francesa, resalta la propuesta de Robespierre, en su proyecto de Declaración de Derechos, que en su punto ocho señalaba: "La sociedad esta obligada a subvenir a la asistencia de todos, procurando trabajo, o medios de subsistencia cuando no puedan trabajar…" (Carpizo, 2012: 9), otros ejemplos están en los artículos 21 y 22 de la Declaración de la Constitución francesa de 1793, que establecían la asistencia pública como deber sagrado de la sociedad y la educación como derechos social para todos (Carpizo, 2012: 10).

[13] Pese a lo anterior, el movimiento obrero fue reprimido en 1848 al exigir condiciones dignas de trabajo.

Enfermedad del 15 de junio de 1883, que recogió por primera vez prestaciones médicas y farmacéuticas para los trabajadores (Sánchez, 2012: 6-7), a esta ley le siguió la ley de 1884 sobre Accidentes de Trabajo, que obligaba al patrón a cubrir los gastos en caso de fallecimiento o incapacidad del trabajador, la ley de 1889 que instituyó el primer sistema obligatorio de jubilación (o de invalidez y de ancianidad, Sánchez, 2012: 8 y González, 1927: 12) que establecía una pensión a los setenta años para los trabajadores en proporción con sus aportaciones. Estas leyes establecieron un sistema de protección obligatorio, que posteriormente ampliaría su cobertura.

Inglaterra por su parte, a finales del siglo XIX, también hacia aportes en materia de seguridad social, como por ejemplo la Ley de Indemnización de Trabajadores de 1897, que en 1906 generalizó su aplicación. Así mismo, en 1912 inició el seguro sanitario obligatorio, así como el seguro de desocupación, que después se generalizó en 1920. Posteriormente, en 1934 surge la Ley de Desocupación, que contemplaba un servicio nacional de ayuda contra el desempleo (Sánchez, 2012: 8).

Para continuar con el orden cronológico, debemos mencionar ahora el caso de los Estados Unidos, en donde aparece por primera vez el término de "seguridad social" [14], el cual emana del *Social Security Act* del 14 de agosto de 1935, el cual fue promulgado por el entonces presidente Franklin D. Roosevelt, para hacer frente a la crisis económica de 1929, y que tenía como objetivo entre otras cosas, subsidios para las personas vulnerables, principalmente las viudas, los ancianos y los indigentes, seguros de invalidez, vejez, muerte y desempleo, por lo que fue la primera ley que "consideró a la seguridad social como sistema de concepción integral, utilizando todas las instituciones destinadas a lograr ese propósito" (Nugent, 1997: 612).

Posteriormente, se darían grandes avances, muchos de ellos en el periodo de entre guerras, en Nueva Zelanda, por ejemplo, en septiembre de 1938, un año antes de iniciar la Segunda Guerra Mundial, se promulgó la Ley de Seguridad Social, siendo por ello el segundo país en utilizar el término e integrarlo en su legislación, abonando para ello en su difusión.

[14] El término seguridad social que de acuerdo con Pérez Leñero significa: "(…) parte de la ciencia política que, mediante adecuadas instituciones técnicas de ayuda, previsión y asistencia, tiene por fin defender o propulsar la paz y la prosperidad general de la sociedad a través del bienestar individual" (Nugent cita a Pérez Leñero, 1997: 612),

No sería empero hasta la Carta del Atlántico del 14 de agosto de 1941[15], y la Declaración de Washington de 1942[16], es decir, en plena guerra, que la expresión "seguridad social" alcanzaría estatus internacional. En este tema, es inevitable no mencionar el aporte del economista inglés William Beveridge, y el impacto de su famoso informe de noviembre de 1942.

El aporte de William Beveridge, economista y político británico, surge de la petición del Gobierno al mando de Winston Churchill -vía la creación de una Comisión Interdepartamental para la Seguridad Social y Servicios Afines de la cual Beveridge era encargado- de analizar los distintos sistemas de seguridad social existentes, con la finalidad de crear un solo sistema de seguridad social, que contemplara soluciones a las indemnizaciones de los trabajadores (Sánchez, 2012: 9). Tras dieciséis meses de análisis, Beveridge presentó un informe en noviembre de 1942, conocido como el *Beveridge Report* o *Social Insurence and Allied Services* (Seguridad Social y Servicios Conexos), que estipulaba entre otras cosas lo siguiente:

> Aquí se utiliza el término seguridad social para indicar la seguridad de que unos ingresos reemplazarán a las ganancias cuando estas hayan sido interrumpidas por el desempleo, la enfermedad o el accidente, proveerán para el retiro ocasionado por la edad, proveerán contra la pérdida del sostén material debido a la muerte de otra persona y harán frente a los gastos excepcionales, como los que están relacionados con el nacimiento, la muerte o el matrimonio. Seguridad social significa primordialmente la seguridad de los ingresos hasta un mínimo, pero la provisión de unos ingresos debe estar asociada con el tratamiento destinado a hacer que la interrupción de las ganancias tenga el final más rápido posible (Nugent, 1997: 613).

Se puede apreciar que el reporte de Beveridge establece como fundamento de la seguridad social el garantizar ingresos o entrada de dinero a la par de medidas que terminen lo más rápido posible con dicha situación de vulnerabilidad, la cual ha ocasionado la perdida de los ingresos.

---

[15] Fue propuesta por el entonces presidente de los Estados Unidos Franklin D. Roosevelt y el Primer Ministro británico Winston Churchill. Esta Carta no constituía un tratado entre Estados Unidos y Gran Bretaña, sino que "era una afirmación de ciertos principios comunes en la política nacional de nuestros países respectivos, en los cuales radican las esperanzas de un mejor porvenir para la humanidad" (ONU, 2016)

[16] Esta Declaración estipulaba que "Todas las naciones tienen el deber de colaborar en el campo económico social, a fin de garantizar a sus ciudadanos las mejores condiciones de trabajo, de progreso económico y de seguridad social" (Nugent, 1997: 613).

En su reporte, Beveridge identifica algunas deficiencias[17] que él llamó "los cinco gigantes" que constituyen los males últimos que el Estado debe destruir: la indigencia, las enfermedades, la ignorancia, la suciedad y la ociosidad (Spicker, 2002: 25, Nugent, 1997: 614)[18].

El fondo creado para hacer frente a las necesidades de los asegurados se formaría mediante contribuciones únicas y uniformes, que vendrían de las contribuciones de los asegurados, los patrones y el Estado. Es ahí, donde se refleja uno de los grandes aportes de Beveridge a la seguridad social en su concepción actual, ya que a diferencia del sistema de Bismarck, en donde la participación del Estado se contemplaba solo en ciertos casos, y solo para los trabajadores o sus allegados, en el reporte Beveridge, cualquier ciudadano podría acceder a los beneficios del fondo ante ciertas eventualidades, con lo que se avanza hacia una universalidad en la cobertura, en este reporte se incluye la participación del Estado y por ende la erogación de recursos públicos a la cobertura social, mediante la financiación vía impuestos (Sánchez, 2012: 12).

Al respecto de los principios del reporte Beveridge, y con el objetivo de dejar en claro el aporte de dicho reporte al estado de bienestar y por ende a la seguridad social, transcribiremos a continuación lo que Mario de la Cueva identifica como sus los elementos más importantes:

> [En el Reporte Beveridge] La seguridad social consiste en proporcionar a cada persona, a lo largo de su existencia, los elementos necesarios para conducir una existencia que corresponda

[17] Entre las deficiencias encontradas están: 1. La limitación del seguro obligatorio a las personas que trabajan de acuerdo con un contrato de servicios y por debajo de una cierta remuneración, cuando se trata de un trabajo no manual, es una seria falla. 2. Muchas personas que trabajan por su cuenta son más pobres y tienen más necesidad del seguro de Estado, que los empleados. 3. El límite de remuneración para los empleados no manuales es arbitrario y no toma en cuenta las obligaciones de familia. 4. No existe diferencia alguna entre las necesidades económicas de los enfermos y de los desempleados. No obstante, reciben beneficios de grado diferente, que importan diversas condiciones contribuyentes y ofrecen distinciones, sin sentido, entre personas de edades diferentes. 5. Había una falta de coordinación administrativa entre los servicios existentes (Sánchez, 2012: 10)

[18] Para combatir estos males, el reporte contempla seis principios (Sánchez, 2012: 11): 1. Tasa fija de beneficio de subsistencia, que no era otra cosa que la previsión de un monto de beneficio seguro; 2. Tasa fija de contribución, consistente en una suma obligatoria igual para cada asegurado y empleador sin tener en cuenta sus recursos; 3. Unificación de responsabilidad administrativa, que puede resumirse: para cada persona una única contribución semanal vinculada a los recursos; 4. Adecuación de beneficios en cantidad y en tiempo, la tasa fijada es suficiente para cubrir las necesidades básicas por el tiempo necesario; 5. Extensión o alcance del seguro, contemplando una cobertura vertical y horizontal y; 6. Clasificación de las personas, la seguridad social debía aplicarse teniendo en cuenta las distintas necesidades.

> a la dignidad de la persona humana. Cuatro son sus datos mínimos: a) Debe proporcionar a cada niño y a cada joven la instrucción primaria y la educación profesional necesarias para desempeñar un trabajo socialmente útil; b) Dar una oportunidad razonable a cada individuo para realizar un trabajo productivo; c) El tercer elemento es la salubridad y la organización teórica del trabajo, a efecto de evitar ataques a la salud y a la integridad física del ser humano; d) La seguridad de que se tendrán ingresos suficientes para quedar a cubierto de la indigencia cuando, por cualquiera circunstancia, no se pueda trabajar (Carrillo cita a Mario de la Cueva, Carrillo, 1981: 28)

Lo anterior nos permite dimensionar la importancia del Reporte y sobre todo, el gran avance que significa, pues contempla como obligaciones del Estado aspectos que hoy en día siguen siendo pilares de muchas de las normas fundamentales de los países, como es el caso de México, en rubros como son el acceso a la educación, a salud, a vivienda, a trabajo, entre otros, así mismo, una de las características más importantes de dicho reporte, es la pretensión de cobertura universal[19], pues no estaba limitado solo a los trabajadores ya que "(…) cimienta el principio de una extensión de la seguridad social a la totalidad de la población: aparece la idea de un derecho de cada individuo a la seguridad social, derecho que será consagrado en diversas declaraciones internacionales" (Sánchez, 2012: 13). Esta concepción sería adoptada por el gobierno británico en 1945, periodo en el cual se comenzarían a promulgar leyes para su realización, entrando gran parte de estas en vigor en 1948 (Wedderburn, 1965: 129).

Como ya se analizó, los orígenes del estado de bienestar se remontan a las políticas sociales de Bismarck (1883) y se apuntalan y fortalecen con el *Social Security Act* del 14 de agosto de 1935 proclamado por Roosevelt, alcanzando su "forma actual" con el reporte Beveridge, no obstante, aun hace falta analizar el enfoque sobre la participación del Estado en el bienestar de la sociedad, el cual se fundamentó principalmente en los postulados de John Maynard Keynes.

Si el estado de bienestar tuviera una teoría económica esa sería sin duda el Keynesianismo (Ayala, 1992: 107). El aporte de la teoría y postulados de John Maynard

[19] La pretensión de universalidad queda patente en su diseño, el cual constaba de tres partes: 1. Programa completo de seguros sociales en prestaciones de dinero; 2. Sistema general de subsidios infantiles, tanto cuando el padre gane dinero como cuando no lo gane y; 3. Plan general de cuidados médicos de todas clases para todo el mundo (Sánchez, 2012: 13).

Keynes en la consolidación del estado de bienestar solo se pueden explicar por los acontecimientos de la época, caracterizados por una profunda crisis económica que había dado como resultado una caída en la producción de los países, así como una rápida disminución del empleo, generando alrededor de 30 millones de desempleados (Constante, 2005: 144).

La crisis de 1929[20] y sus consecuencias, condujeron a esquemas que invitaban a "romper" con el liberalismo económico tradicional[21], anteponiendo a la teoría económica predominante, consistente en un *laissez-faire laissez-passer* (dejar hacer dejar pasar) la participación activa del Estado. La postura crítica de Keynes sobre el liberalismo económico imperante en la época no surgió espontáneamente con la crisis de 1929, sino que se recrudeció, pues el autor ya había analizado con anterioridad la vigencia del modelo económico liberal.

En su trabajo de 1926, titulado *The end of laissez-faire* (El fin del dejar hacer), Keynes sostenía que el principio de *laissez-faire* adoptado como fundamento del liberalismo de entonces, no se basaba en los postulados de los economistas clásicos, considerando que "una organización social eficiente, no debe considerarse como un fin en sí misma y debe cuidarse que no se oponga a nuestro sistema básico de valores" (Roncaglia, 2006:516), al respecto, Alessandro Roncaglia considera que:

> Todo esto se parece mucho a la distinción entre liberalismo económico y liberalismo político: el primero tomado aisladamente –es decir, el *laissez-faire* dogmático- se consideraba anacrónico en las circunstancias del capitalismo moderno y no era un valor moral en sí mismo. Se pedía una nueva sabiduría económica en la que descansara el gobierno del

[20] Los efectos de la crisis fueron tan severos, que se suelen citar entre sus consecuencias el auge del fascismo y la Segunda Guerra Mundial (López, 2009: 1).

[21] Los supuestos sobre los cuales se erige el liberalismo económico parten de los principios del liberalismo político, consistentes en "libertad e igualdad". Desde esta perspectiva, la libertad se entiende como "libre mercado y propiedad privada", mientras que la igualdad se manifiesta en el supuesto bajo el cual, todos pueden participar en el mercado en igualdad de condiciones. Por lo tanto "el liberalismo además de defender la institución de la propiedad privada como condición, y a la vez parte integrante de la libertad individual, se plantea que los mercados libres representan el único medio no coercitivo de coordinar la actividad económica en una sociedad industrial compleja" (Cruz, 2002: 17). Así mismo, el Fondo Monetario Internacional identifica entre los "seis pilares del capitalismo" a la "intervención limitada del Estado", necesaria "para proteger los derechos de los ciudadanos privados y mantener un entorno ordenado que facilite el correcto funcionamiento de los mercados (Jahan, Saber, 2015: 44, Cruz, 2002: 17-20).

> moderno capitalismo; su construcción era la tarea que se impuso Keynes (Roncaglia, 2006: 516).

La necesidad de crear semejante "sabiduría económica" llegó con la crisis de la Bolsa de Nueva York o La Gran Depresión en 1929. Las consecuencias que llevaron a la crisis han sido ampliamente documentadas[22], y su análisis trasciende los objetivos de esta investigación, por ello, nos referiremos a ellas solo resumidamente, con el objetivo de ofrecer una visión del panorama económico que dio apertura para considerar las propuestas económicas de Keynes.

Sin duda, una de las causas que llevó a La Gran Depresión fue la situación económica derivada de la Primera Guerra Mundial o Gran Guerra. El crecimiento económico que le siguió a la guerra estuvo caracterizado por una postura de optimismo. En los Estados europeos, se creía que era posible "regresar al ideal liberal de una economía de mercado basada en empresas privadas y, en gran parte, libres de intervención del Estado" (Spielvogel, 2010: 806) ideal que pareció posible, al menos durante los primeros meses tras la guerra (López, 2009: 2). Los analistas concuerdan en que los años que siguieron a la Gran Guerra se caracterizaron por un crecimiento acelerado de la economía estadounidense, a la par de una recuperación de la producción en Francia o Alemania, naciones que habían sido considerablemente afectadas.

Como resultado, la economía estadounidense comenzó a situarse en una posición privilegiada en la economía mundial, pues había sido esta nación la más beneficiada de la Guerra, debido principalmente a "su posición acreedora de gran parte de las deudas que los países aliados habían contraído con este país" (Serrano, 2010: 113). Para dimensionar el crecimiento de esta nación durante el periodo de entreguerras, consideremos las siguientes cifras: de 1923 a 1929 el conjunto de la producción industrial de los Estados Unidos aumentó en un 64%, el sector aéreo aumento un 70%, el del petróleo un 156%, y el de los productos químicos un 95%, así mismo, la industria de bienes de consumo progresó en igual medida,

[22] Como causas de la caída de valores de Estados Unidos y la consecuente depresión de los años treinta podemos citar a su vez, al menos cuatro factores (López, 2009: 5; Lowe, 2013: 800-802): 1. La sobreproducción 2. El desorden monetario; 3. La desigualdad y la relativa recuperación económica y; 4. La especulación. Analicemos brevemente a continuación cada una de ellas.

crecimiento que se reflejó en las ventas de automóviles, cuya producción duplicada en siete años, alcanzó en 1929 5 millones trescientos mil vehículos (Serrano, 2010: 114).

En la década de los veinte, Estados Unidos se posicionaba como la primera potencia mundial. Este crecimiento trajo consigo un aumento de la prosperidad en los salarios que se elevaron rápidamente, lo que aumento a su vez la capacidad adquisitiva y que llevó, en definitiva, a la creación del "estilo de vida americano" (*american way of life*). En este periodo creció considerablemente el consumo individual, caracterizado por un "optimismo parecía no tener fin. El liberalismo económico era extremo, el estado estaba ausente de cualquier intervención en los mercados" (Serrano, 2010: 114), se preparaba ya, el terreno para la crisis[23].

Se puede afirmar con certeza, que los postulados keynesianos pugnan por una intervención del Estado en la economía, pues él consideraba que el libre mercado por sí mismo no tiene la capacidad de generar mecanismos de auto-equilibrio que lleven al pleno empleo (Jahan, Saber y Papageorgiou, 2015: 53) al respecto de la participación del Estado, Keynes afirmaba que:

> El Estado tendrá que ejercer una influencia orientadora sobre la propensión a consumir, a través de un sistema de impuestos, fijando la tasa de interés y quizá, por otros medios […] Creo, por tanto, que una socialización bastante completa de las inversiones será el único medio de aproximarse a la ocupación plena; aunque esto no necesita excluir cualquier forma, transacción o medio por los cuales la autoridad pública coopere con la iniciativa privada (Bittes y Ferrari citan a Keynes, Bittes y Ferrari, 2012: 117).

[23] Pese a los "años dorados" de crecimiento en la economía estadounidense, la situación económica mundial no estaba preparada para absorber su expansión industrial, lo que se reflejó en la acumulación de productos y la consecuente caída de los precios (López, 2009: 4), sobre las causas que llevaron a la Gran Depresión Spielvogel destaca dos factores principales: Hay dos factores principales que juegan un papel muy importante en el advenimiento de la Gran Depresión; un desplome en las economías domésticas y una crisis financiera internacional provocada por el colapso de valores de Estados Unidos en 1929. Desde mediados de la década de 1920, los precios de los bienes agrícolas ya habían comenzado a bajar rápidamente debido a la sobreproducción de productos básicos, tales como el trigo. En 1925, los Estados de Europa Central y Oriental comenzaron a imponer tarifas con el propósito de cerrar sus mercados a productos de otros países. Un aumento en el uso del petróleo y la hidroelectricidad condujo a un declive repentino en la industria del carbón aun antes de 1929. Además, gran parte de la prosperidad que había tenido Europa entre los años 1924 y 1929 se había basado en los préstamos bancarios que había otorgado Estados Unidos a Alemania. Desde 1924, 23, 000 millones de marcos nuevos se habían invertido en bonos municipales alemanes, así como en industrias alemanas. En 1928 y 1929, los inversionistas estadounidenses, desde entonces, habían comenzado a retirar dinero de Alemania para invertirlo en la floreciente bolsa de valores de Nueva York (Spielvogel, 2010: 806).

Keynes proponía políticas fiscales y monetarias para estabilizar el proceso de demanda agregada (Palley, 2005: 139), así, por ejemplo:

> Los keynesianos propondrían incurrir en un gasto deficitario destinado a proyectos de infraestructura que demanden mucha mano de obra para estimular el empleo y estabilizar los salarios cuando la economía se contrae, y elevarían los impuestos para enfriar la economía y evitar la inflación ante un abundante crecimiento de la demanda. La política monetaria también podría utilizarse para estimular la economía, por ejemplo, bajando las tasas de interés para alentar la inversión. La excepción ocurre durante una trampa de liquidez, cuando el incremento de la oferta monetaria no logra reducir las tasas de interés y, por lo tanto, no impulsa el producto ni el empleo. Keynes sostenía que los gobiernos debían resolver los problemas a corto plazo en vez de esperar que las fuerzas del mercado corrigieran las cosas en el largo plazo, porque, como escribió, "A largo plazo, todos estaremos muertos" (Jahan, Saber y Papageorgiou, 2015: 54)

El enfoque keynesiano, se puede concluir, se centra en la necesaria participación del Estado para lograr el pleno empleo y la estabilización de los precios. El pensamiento Keynesiano se pondría a prueba en la década de los treinta, con el llamado *New Deal*[24] (Nuevo Trato).

El *New Deal* fue el nombre que el entonces presidente de los Estados Unidos Franklin Roosevelt, dio a sus medidas intervencionistas para acabar con los efectos de la Gran Depresión, medidas que serían implementadas siguiendo el pensamiento de economistas como Keynes, medidas que tenían como instrumento básico "el aumento del gasto público financiado con emisión monetaria" (Aparicio, 2013: 109).

Las medidas implementadas por Roosevelt para estabilizar la economía comenzarían en 1933 y terminarían entre 1937 y 1940, a estas medidas se les conocería como las tres "Rs": *direct relief* (alivio directo): que consistía en ayuda directa a las personas que carecían de

[24] El contexto del New Deal puede resumirse claramente a partir de los efectos descritos por Norma Lowe en la sociedad a partir de la crisis del 29: "al reducirse la demanda de todo tipo de productos, se despidió a los trabajadores y las fábricas cerraron. En 1933, la producción industrial fue de apenas la mitad del total de 1929, en tanto que el número de desempleados ascendió a 14 millones. Cerca de una cuarta parte de la mano de obra se quedó sin empleo, y uno de cada ocho agricultores perdió su propiedad. Bajó el nivel de vida, había colas para comprar pan, se instalaron comedores de beneficencia, los inquilinos que no podía pagar la renta eran desalojados y muchas personas pasaron hambre. El "gran sueño americano" de prosperidad para todos se había convertido en una pesadilla. En palabras del historiador Donald McCoy, "el pueblo estadounidense resultó afectado como si de costa a costa hubiera habido una guerra". Tampoco había ningún tipo de prestación por desempleo o enfermedad. Fuera de las grandes ciudades, la gente sin hogar vivía en campamentos apodados "Hoovervilles", por el nombre del presidente, a quien se culpaba de la depresión (Lowe, 2013: 803)

alimento y hogar; *economic recovery* (recuperación económica): mediante la creación de empleos, estimulación de la demanda y recuperación del ciclo económico y; *financial reform* (reforma financiera): reformar el sistema para evitar otro desastre económico (Serrano, 2010: 118; Lowe, 2013: 808).

Roosevelt, en uno de sus discursos más recordados se refirió al "*Forgotten Man*" (hombre olvidado), haciendo alusión a la crisis:

> Estos tiempos infelices llaman por la creación de planes que descansen en los olvidados, en las desorganizadas pero indispensables unidades del poder económico, por planes como aquellos de 1917 que construyen de abajo hacia arriba y no de arriba hacia abajo, que pongan su fe nuevamente en el hombre olvidado de la base de la pirámide económica (Sagredo, 2008: 195).

Más recordado aun es su discurso de aceptación de la candidatura demócrata en Chicago, en donde rompiendo con la tradición de esperar por escrito el nombramiento, se presentó para aceptar el cargo personalmente pronunciando las famosas palabras "New Deal":

> Les prometo, me prometo, un "Nuevo Trato" [New Deal] para el pueblo estadounidense. Vamos a constituirnos todos los aquí reunidos en profetas de un nuevo orden de competencia y coraje. Esto es más que una campaña política; es un llamado a las armas. Denme su ayuda, no solo para ganar votos, sino para vencer en esta cruzada por regresarle América a su propia gente (Sagredo, 2008: 197).[25]

Estas emblemáticas palabras marcarían su presidencia y le granjearían el apoyo popular, su plan para sacar a los Estados Unidos de la miseria no solo afectaría el destino de ese país, sino que moldearía al estado de bienestar.

El *New Deal*[26] implicaba diversas acciones que no contaban con un sola ideología política o acciones uniformes, por ello, algunos analistas lo dividen en hasta tres fases, lo que Lowe considera exagerado (Lowe, 2013 808), sin embargo, si es posible dividirlo en dos

[25] La versión original: "*I pledge you, I pledge myself, to a «NEW DEAL» for the American people. Let us all here assembled constitute ourselves prophets of a new order of competence and of courage. This is more than a political campaign; it is a call to arms. Give me your help, not to win votes alone, but to win in this crusade to restore America to its own people*". (fragmento traducido por el autor de la presente investigación, Sagredo cita a Roosevelt, Sagredo, 2008: 197).

[26] La mayoría de los programas desarrollados en el *New Deal* fueron desarrollados con la participación de un grupo informal de asesores conocidos como el "Brain Trust" o "grupo de cerebros", que estaba conformado por académicos, abogados entre otros (Resico y Gómez: 2009: 40).

partes: la primera comprendida de 1933 a 1934 caracterizada por la implementación de medidas de emergencia y, una segunda fase de 1935 a 1939, que "incluyó legislación social y económica para beneficiar al conjunto de la clase trabajadora" (Resico y Gómez: 2009: 41).

Como pudimos observar, las políticas creadas por Roosevelt para combatir los efectos de la crisis, giraron en torno al intervencionismo estatal apoyándose en los postulados keynesianos, los cuales argumentaban que el dinero debía circular con el objetivo de mantener el ciclo económico en movimiento, esta inyección de dinero debía hacerla el Estado, mediante la reducción de tasas de interés o acuñando más monedas y billetes, así, las personas tendrían mayor liquidez, lo que las empujaría a gastar más y más y con ello restablecer la circulación económica (García, 2012: 10).

Sin embargo, el *New Deal* no logró todo lo que se propuso, alcanzando más bien un éxito parcial:

> En escala económica, el éxito del *New Deal* keynesiano pudo haber contribuido a su propia ruina. Así, la prosperidad creciente, construida sobre las políticas keynesianas y el contrato social de la posguerra entre la empresa y el trabajo, puede haber alimentado la creencia de que finalmente habían sido resueltos los principales problemas económicos de la distribución del ingreso y el desempleo masivo. Como resultado, el público pudo concluir gradualmente que las políticas e instituciones –como los sindicatos- que habían causado esta situación ya no eran necesarias (Palley, 2005: 140).

Pese a que el *New Deal* no fue del todo exitoso en lo que se propuso, si sentó y estructuró las bases del estado de bienestar, siendo determinante en la protección social y la obligación del Estado de garantizar no solo empleo sino condiciones favorables para el desarrollo social.

2.1.2 El Estado de Bienestar en México

2.1.2.1 Estado de Bienestar en América Latina

El estado de bienestar se "formaliza" principalmente, como ya se expuso, en el periodo de posguerra (1945), en dónde el intervencionismo estatal se hizo patente mediante la aplicación de las doctrinas emanadas del Reporte Beveridge (1942) y los postulados económicos keynesianos. Por otro lado, en la realidad latinoamericana, y en última instancia la mexicana, el desarrollo del estado de bienestar no se conformó como es de esperar, siguiendo perfectamente los casos europeos.

Para comprender el caso del estado de bienestar latinoameircano, merece la pena caracterizar los tipos de regímenes de bienestar según la clasificación expuesta por Esping-Andersen (1990).

Existen tres modelos o tipos de estado de bienestar a partir de su comparación con otros países desarrollados. Esta diferenciación nos dice el autor, se encuentran en los "arreglos entre el Estado, el mercado y la familia" (Esping-Andersen, 1990: 26)[27], de la estructura de estas relaciones, podemos encontrar tres tipos de regímenes: a) Corporativos; b) Institucionales o socialdemócratas y; c) Liberales.

El estado de bienestar corporativo corresponde a países como Alemania, Francia e Italia. En estos, los derechos están determinados por la condición social, es decir, concentran la cobertura social en los trabajadores y sus familias mediante un seguro social, como estaba establecido en el sistema de Bismarck. Por otro lado, el Estado, al dar un énfasis al estatus de clase para acceder a dicha cobertura (trabajadora, por ejemplo) disminuye su potencial redistributivo.

[27] Al respecto de estos tres "arreglos", Fernando Filgueira apunta que el Estado, como ente centralizador remite a tres funciones fundamentales: "la extracción de recursos de la comunidad, la distribución y asignación de recursos a la comunidad y la regulación de las acciones aceptables y no aceptables, así como la generación de incentivos y desincentivos en las otras tres esferas descentralizadas de la acción: el mercado, las familias y la comunidad…La articulación del Estado con las esferas de mercado, familia y comunidad constituye lo que se denomina comúnmente *régimen de bienestar*" (Filgueira, 2007: 11).

El estado de bienestar institucional o socialdemócrata, corresponde a países como Dinamarca, Noruega, Suecia y Finlandia. Este tipo se deriva del reporte Beveridge (Uribe, 2011: 41), y persigue una equidad con los más altos estándares, es decir una universalidad en la cobertura, al grado de que "los trabajadores manuales lleguen a disfrutar de derechos idénticos a aquellos trabajadores de "cuello blanco" o servidores públicos" (Esping-Andersen, 1990: 27).

El estado de bienestar liberal corresponde a países anglosajones como los Estados Unidos, Canadá, Reino Unido y Australia. En este, la protección se reduce casi exclusivamente a los grupos más vulnerables, siendo apoyos modestos, así mismo, el desarrollo de las reformas sociales sigue un marcado camino económico-liberal, el cual circunscribe las normas laborales; en esencia, el Estado promueve la intervención del mercado, ya sea directa o indirectamente (Esping-Andersen, 1990: 26-27).

En el caso de América Latina, la seguridad social establece Mónica Uribe, surge en los años cuarenta. Atendiendo a una clasificación cronológica, podemos clasificar a los países de la región de acuerdo al surgimiento de sus sistemas de seguridad social en: pioneros, intermedios y tardíos (Uribe, 2011: 42).

En el grupo de países pioneros, encontramos a Argentina, Chile, Uruguay y Brasil, cuyos sistemas se originaron entre 1920 y 1930, evolucionando bajo la influencia de grupos de presión o por iniciativa del Estado. Los países intermedios incluyen a Costa Rica, México, Ecuador, Venezuela y Colombia, quienes instauraron sus sistemas de protección social entre 1940 y 1950, los cuales se crearon con el objetivo de incorporar a toda la población, aunque en la práctica solo incorporaron a los grupos ocupacionales más fuertes (Uribe, 2011: 43). En el tercer grupo encontramos a Nicaragua, El Salvador, Guatemala y los países del Caribe de habla inglesa, en donde la seguridad social inicio en las décadas de los 50 y 60 con una cobertura poblacional menor y prestaciones más bajas (Uribe, 2011: 43). De lo anterior podemos concluir, nos dice Uribe, que en América Latina predominó una lógica de seguridad social enfocada a la inserción laboral como requisito para acceder a la cobertura, así como

una dinámica de presión sindical[28], con lo que los sistemas de seguridad social se asemejan más a un tipo de estado corporativo de corte bismarckiano.

Otra clasificación que merece la pena mencionar en el caso de América Latina es la que propone Juliana Martínez, quien clasifica a los Estados de la región (18 países) de acuerdo con la forma que este responde a las necesidades sociales; el primero es el estatal-productivista, conformado por países como Costa Rica o Uruguay; el segundo es el estatal-proteccionista como Argentina, Chile, Brasil y México; y finalmente el familiarista, con países como Ecuador y Nicaragua (Martínez, 2007: XI). Esto nos da cuenta, dice Martínez, que los sistemas latinoamericanos son esencialmente "informales" en tanto que la población no puede solucionar sus problemas sociales mediante las herramientas que el mercado laboral le ofrece, así como tampoco a través del uso de los servicios sociales (Martínez, 2007: 24).

Los países de corte estatal-productivista se enfocan principalmente en la formación de capital humano. Así, el objetivo es que los individuos sean lo suficientemente capaces para acceder por sus propios medios a mejores condiciones del mercado laboral. En este sistema "el Estado interviene en aquellas áreas en que el mercado no resuelve o para aquella parte de la población para la cual el intercambio mercantil no es suficiente", en este régimen, como resulta evidente, el sector privado tiene un rol protagónico en la protección social. (Martínez, 2007: 24).

En el régimen estatal-proteccionista, como en el caso de México, el Estado interviene aún en áreas que se podría suponer como de predominio exclusivo del mercado, y para sectores de la población que no esta necesariamente en condiciones de pobreza. Así, este régimen mantiene el intervencionismo estatal en áreas que considera, no pueden dejarse del todo al sector privado.

En el régimen familiarista, "la mayoría de la población depende solo de arreglos familiares y comunitarios, en el marco de mercados laborales y políticas públicas excluyentes" (Martínez, 2007: 25), por lo anterior, en este régimen el ámbito doméstico juega

[28] En el caso de México, Uribe establece que "se han articulado fundamentalmente alrededor de momentos históricos cuando el Estado se encontró en situaciones de debilidad y vulnerabilidad frente a los grupos que cuestionaban las reglas impuestas por la autoridad establecida, y por tanto debió otorgar beneficios sociales a las bases obreras del partido hegemónico con la condición de no desmoronar el sistema de poder político" (Uribe, 2011: 43).

un rol central, compensando la falta de empleo mediante la emigración y las remesas. En estos sistemas, solo un bajo porcentaje de la población accede a transferencias y servicios públicos de bajo impacto y alcance, entre estos países se encuentran como ya se adelantó: Ecuador, El Salvador, Perú, Colombia y Venezuela, y en un grado "altamente familiarista" Bolivia, Honduras, Nicaragua y Paraguay.

En el caso de los regímenes estatal-proteccionistas, la protección social y la formación de capital humanos están estratificadas, esto es, que a pesar de que tienden a una universalización de la cobertura de protección social, esta sigue estando "ubicada" en la inserción laboral de las personas. En este sistema, el Estado se presenta como el principal prestador de servicios sociales. Tanto los regímenes estatal-productivista y estatal-proteccionista, son desiguales entre sí, es decir, estos dos grupos incluyen países con desigualdades de ingreso altas como Brasil o México y otros con menor desigualdad de ingreso como Costa Rica o Uruguay. En suma, Martínez nos dice que:

> Al régimen estatal-productivista le va bien entre los pobres pero los no pobres dependen principalmente del mercado. Un amplio conjunto de la población queda en medio, entre programas focalizados por un lado, y escaso poder adquisitivo, por el otro. El régimen estatal-proteccionista alcanza a los no pobres pero de manera estratificada en función de la formalidad o informalidad del trabajo y las ocupaciones. El régimen familiarista tiene escasa desmercantilización[29]. Cuanto más informal el régimen, mayor el papel de entidades no estatales, tanto locales como internacionales, que asumen algún grado de asignación autorizada de recursos, que compense la ausencia o insuficiencia de políticas públicas (Martínez, 2007: 29)

En conclusión, para Martínez, los regímenes de bienestar en América Latina, sin importar su clasificación son altamente informales, esto es, "que a la luz de mercados laborales ineficientes y políticas públicas débiles o inexistentes, los arreglos familiares y comunitarios desempeñan un papel central" (Martínez, 2007: 31), por ello, en nuestro país el estado de bienestar, a pesar de que tiende hacia la cobertura universal, aún sigue fuertemente anclado

[29] De acuerdo con Pilar Arcidiácono y Gustavo Gamallo "(…) la desmercantilización se podría entender como el conjunto de restricciones económicas, políticas y culturales (incluidas las de carácter ético) que limitan la entrada de bienes en la esfera mercantil, o intervenciones que extraen relaciones sociales de la misma. Es decir, se trata de la extracción de una relación social del circuito mercantil y su adscripción a la regulación estatal" (Arcidiácono y Gamallo, 2010:

a un sistema laboralista, condición muchas veces necesaria para acceder a prestaciones sociales.

2.1.2.2 Antecedentes del Estado de Bienestar en México

El modelo de seguridad social en México nos dice Alfredo Sánchez, se apoya en el sistema concebido por Bismarck, pues se fundamenta en una relación bilateral[30], modelo que se manifestó en la existencia de tres instituciones: el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) (Sánchez, 2012: 25). Dichas instituciones encuentran sus cimientos, al menos en el discurso, en la Constitución de 1917.

La promulgación de la Constitución de 1917 constituyó un hito a nivel mundial en materia de derechos sociales, pues en esta se recogerían por primera vez en el mundo garantías sociales y económicas[31] tales como: derechos del obrero y condiciones de trabajo, jornada máxima de trabajo, restricción de trabajo infantil, incluyendo la seguridad del obrero, derechos de reunión y huelga, creación de pensiones, seguros de desempleo y accidente entre otras (Ely, 2006: 49), antecediendo como ya lo analizamos, al *Social Security Act* de 1935 y al Reporte Beveridge de 1942.

Merece la pena precisar, como lo expone Jorge Carpizo, que la idea social tenía presencia en México ya desde antes de la mencionada Constitución[32]. La Constitución de 1917 fue pionera no solo a nivel nacional sino internacional ¿Pero en qué se diferencia este texto de las legislaciones europeas o norteamericana? De acuerdo con Jorge Carpizo, la

[30] Bilateral en tanto que "(…) a cambio de su aportación el trabajador recibe una contraprestación, independientemente de que el financiamiento de los seguros lo comparta el trabajador, el empleador y el Estado" (Sánchez, 2012: 25)

[31] José Narro Robles, menciona que la Constitución de 1917 "fue considerada en su momento entre las mas avanzadas del mundo por incluir explícitamente los derechos sociales del pueblo. Para algunos, esa Constitución es, de hecho, la primera declaración de principios sociales" (Narro, 2011: 2)

[32] Se encuentran al respecto los Sentimientos de la Nación de Morelos, o los posicionamientos de Francisco Severo Maldonado, "quien en la segunda década del siglo XIX señaló los graves problemas de México, entre ellos el social, sobresaliendo el de la tierra, y la miseria de los campesinos e indígenas, propuso el cooperativismo en el agro y la educación elemental laica, a pesar de que era sacerdote (Carpizo, 2012: 15).

diferencia esencial radica en que, mientras en el caso mexicano las disposiciones constitucionales tenían el objetivo de reconocer y salvaguardar la dignidad humana; en las legislaciones europeas se buscaba principalmente la conservación de la paz política y social. Además, estas últimas seguían una concepción liberal, que apuntaban a una mínima intervención del Estado en la economía y la sociedad, mientras que en el caso de México, el texto constitucional dictaba la necesaria intervención del gobierno en la economía y la vida social para garantizar, que lo que ahí estaba escrito, tuviera existencia real (Carpizo, 2012: 20).

Como lo veremos más adelante en el apartado sobre derechos humanos, la Constitución de 1917 sin reformas, es decir, tal cual fue publicada el 5 de febrero de dicho año, no reconoce sino que "otorga" derechos, por lo tanto, los derechos sociales que ahí se establecen difieren de los textos europeos en tanto que para el texto mexicano, los derechos sociales son derechos humanos y por tanto, están ligados al ser humano y no a una condición económica como en los casos europeos, es decir, los derechos pertenecen al ser humano y no solo al trabajador, aunque en la práctica no haya sido así.[33]

Los procesos que llevaron a la publicación de la Constitución del 17 escapan al objetivo de la presente investigación, por ello, baste decir que el proceso revolucionario de 1910 logró en parte materializar en el cuerpo constitucional, el clamor social, al respecto Alfonso Noriega comenta que:

> Tengo la certeza de que las dos conquistas jurídico-políticas de los constituyentes de 1916-1917 y, por ello, de la Revolución mexicana de 1910, quedaron consignadas, en primer lugar, en el artículo 27 constitucional y en el 123 de la misma ley; en segundo, es haber descubierto y adoptado en la ley fundamental por primera vez en la historia del constitucionalismo, derechos sociales en el texto de una constitución (Noriega, 1988: 191).

[33] Para ejemplificar lo anterior, Carpizo recuerda los artículos de la Constitución francesa de 1848, los cuales, nos dice, no constituyen una declaración de derechos sociales debido a que: "a) son ideas muy generales que no señalan cómo podrían instrumentarse o hacerse realidad; b) se encuentran en la concepción del Estado liberal-burgués de derecho; c) su vigencia real fue de unos cuantos meses y dichos principios no tuvieron la oportunidad de desarrollarse; d) si ellos se hubieran precisado y se les hubiera convertido en verdaderos derechos, sí hubieran conducido a un Estado social e) si esos artículos pudieran considerarse una declaración de derechos sociales, entonces tampoco tendrían la primacía en el tiempo, debido a que los artículos 21 y 22 de la declaración francesa de 1793, cuyas características coinciden con las correspondientes de la Constitución de 1848, eran anteriores, y f) son antecedentes valiosos e importantes que no deben ser obviados" (Carpizo, 2012: 21-22).

Los avances alcanzados en el texto constitucional fueron varios, pero para el caso que nos ocupa, baste mencionar la importancia del artículo 123° y la importancia de las disposiciones laborales-sociales ahí contenidas. Quiero referirme específicamente a la fracción XXIX de dicho artículo el cual por su importancia se trascribe a continuación:

> XXIX.- Se consideran de utilidad social: el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular (Artículo 123° fracción XXIX, Constitución de 1917, jurídicas UNAM)

Esta fracción es un antecedente directo en nuestro sistema jurídico de la protección a la salud, recordemos que para ese momento, el artículo 4° constitucional no incluía aún las disposiciones sobre acceso a la salud, vivienda digna, etc.[34], que actualmente contiene, por ello, en un inicio, a pesar de la pretensión de protección universal ligada al individuo a través de las garantías individuales, el acceso a dicha cobertura estaba condicionada a una condición laboral, aunque merece la pena precisar, que esta condición es universal, es decir, comprende a todos los trabajadores y no solo a aquellos que se dediquen a una industria en específico (Gamboa, Gutiérrez, 2008: 9).

Aunque en un inicio, quizá los constituyentes no hayan tenido la intención de ofrecer una cobertura universal en cuanto a salud, este apartado constituyó los fundamentos que dieron pauta al desarrollo de la seguridad social en México con miras a una cobertura universal[35]. Esta cobertura se materializaría en la legislación en el artículo 4° constitucional,

[34] En el texto constitucional de 1917 el artículo 4° establecía lo siguiente: Art. 4o.- "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley determinará (sic) en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo" (artículo 4°, Constitución de 1917).

[35] Néstor de Buen se refiere al nacimiento de dicho artículo de la manera siguiente: "El nacimiento del 123, es una especie de milagro político. Carranza no tenía ninguna intención social. Unos meses antes, el 1° de agosto de 1916 había puesto en vigor el famoso Decreto que estableció la pena de muerte para los huelguistas, y tuvo procesado y condenado a muerte aunque después lo conmuto la pena por la más cómoda de cadena perpetua, a Ernesto Velasco, líder del entonces fundado Sindicato Nacional de Trabajadores Electricistas (SNTE) que había encabezado la huelga (…) Fue un acontecimiento mundial. Nunca antes se habían llevado a la Constitución los derechos de los trabajadores. Lo curioso es que Carranza, al promulgar la Constitución el 5 de febrero de 1917,

el cual no adquirió su forma definitiva hasta ocho reformas después, siendo en la tercera de ellas, publicada el 3 de febrero de 1983, que se adicionaría el siguiente párrafo:

> "Artículo 4. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución" (Diario Oficial de la Federación, 1983)

Con el párrafo anterior, se incluiría el derecho al acceso a la salud universal, es decir, no ligada a una condición laboral, al menos en teoría, pues no sería hasta el inicio de la fase piloto del Seguro Popular (2001) que la cobertura se "desanclaría" por fin de la condición laboral.

La importancia del texto constitucional de 1917 para el desarrollo de los derechos sociales en nuestro país es de tal importancia, que se considera a los artículos 27 y 123 constitucionales como el inicio del derecho social en México (Kurczyn, 2011: 202).

En 1929, con la reforma al texto constitucional, se incluiría una disposición para expedir una ley del seguro social, para remplazar a las cajas populares, la cual incluiría "seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos" (Gamboa, Gutiérrez, 2008: 15), lo anterior generaría un precedente para la cobertura a la población no asalariada. Ello permitió, como ya se mencionó anteriormente, que México desarrollara en los años cuarenta, gran parte de su infraestructura institucional hacia la protección social – entrando en la clasificación de país intermedio según lo analizamos líneas atrás-, específicamente la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en 1943 durante la presidencia de Manuel Ávila Camacho, en donde se

> (…) materializó la protección de riesgos como la enfermedad, la maternidad, la invalidez, la vejez y la muerte para los trabajadores vinculados al sector privado. Con la creación de esta institución no solo se respondía a las demandas de una sociedad industrial urbana, también se establecía un nuevo "pacto" entre la industria, los obreros y el Estado. En tanto que la

regaló a los trabajadores el texto tutelar y formidable del 123 aunque en México no hubiera casi trabajadores" (Gamboa, Gutiérrez citan a Néstor de Buen, Gamboa, Gutiérrez, 2008: 10).

> Secretaría de Salubridad y Asistencia (SSA), creada en ese mismo año, debía hacerse cargo fundamentalmente de la salud preventiva y de la asistencia pública de los más pobres que no alcanzaba a ser cubiertos por la seguridad social. En ese periodo también se crearon otros organismos como el Instituto Nacional de Vivienda (INV) y el Fondo de Habitaciones Populares (Fonahpo), buscando atender la creciente demanda habitacional por parte de los sectores populares urbanos y rurales" (Uribe, 2011: 49).

Siguiendo con la inercia hacia una cobertura universal, durante la presidencia de López Mateos (1958-1964) se creó el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en 1959, y el programa de seguridad social para los trabajadores de Petróleos Mexicanos y el programa para las Fuerzas Armadas. Con lo anterior, queda claro que a pesar de la aparente universalidad inicial de una cobertura social establecida en la norma, esta se encontraba restringida a una condición laboral en la práctica, la cual se fue ampliando gradualmente. En cuanto a vivienda, en 1972 se amplió el sistema de cobertura habitacional mediante el Fondo de Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) y el Fondo de Vivienda para los Trabajadores del Estado (Fovissste).

Pese al intento por aumentar la cobertura social, el sistema entero entraría en crisis en la década de los setenta, coincidiendo con una desaceleración económica mundial llamada "estanflación", que se caracterizaba por un crecimiento lento y un alza en la inflación, problemas para los cuales la ideología económica imperante no presentaba respuestas –keynesianismo- (Jahan, Saber y Papageorgiou, 2014: 54). En el caso de México, esta crisis estaría acompañada por el agotamiento del modelo de sustitución de importaciones y por ende, del fin del llamado "Milagro Mexicano"[36], que contempló los periodos de 1940 a 1970[37], aunado a todo ello, la recesión económica de 1982, provocó que el país se quedara sin reservas e imposibilitado a su vez para solicitar más prestamos, lo que provocó que la región latinoamericana cayera en lo que se conoce como "crisis de la deuda" (Martínez, Soto, 2012: 41)

[36] En este periodo el crecimiento del PIB supero el 6% anual "a la vuelta de esos tres decenios (1940-1970) destacaba el peso creciente de la industria y del sector servicios (comercio, bancos). La aportación de la agricultura a la economía era cada vez menor" (Escalante, García, Jáuregui et al., 2008: 495)

[37] El estado de bienestar mexicano estuvo apuntalado por estrategias económicas proteccionistas, caracterizadas por el aumento de aranceles, así como incentivación de inversión en empresas nacionales para promover el desarrollo y consumo interno a la par de un desarrollo industrializado (Marcial, 2005: 108).

Además de la crisis económica y el agotamiento del modelo económico imperante, el estado de bienestar mexicano carecía de políticas públicas bien diseñadas y de largo plazo, pues la cobertura en salud era primordialmente "asistencialista con tientes partidistas y políticos" (Portilla, 2005: 110), que solo resolvían los problemas de manera parcial en periodos específicos –principalmente electorales- careciendo de una política de erradicación sustancial.

Los cambios económicos y políticos internacionales suscitados entre 1989 y 1991, como la caída del Muro de Berlín y la disolución de la URSS, apuntalarían las políticas económicas estadounidenses y británicas, en específico, las políticas occidentales que buscaban la propagación del neoliberalismo[38], efectos ante los cuales México no podría mantenerse al margen.

El neoliberalismo en México comenzaría en el sexenio de Miguel de la Madrid con la entrada de nuestro país al Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio[39] (GATT por sus siglas en inglés) en 1986; continuaría con el sexenio de Salinas de Gortari en la forma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA por sus siglas en inglés), siguiendo desde entonces una política económica neoliberal implementada por los diversos sexenios.

Los retos que enfrenta el estado de bienestar en México son mayúsculos, ante la recesión económica mundial y el fracaso de las políticas económicas neoliberales para erradicar la pobreza, urge encontrar nuevas estrategias para combatir los efectos de una economía que no da resultados, baste como ejemplo lo siguiente:

> A pesar de las reformas económicas y las políticas sociales implementadas en las últimas dos décadas, México se mantiene como uno de los países más desiguales en cuanto a la

[38] Ofrecer una definición de neoliberalismo escapa al objetivo de la presente investigación, por ello, de manera breve, podemos mencionar que posee ciertas características generales que el economista José Méndez clasifica como sigue: "a) se basa en el principio de *laisser faire* (dejar hacer); b) la libre competencia del mercado; c) el Estado no debe intervenir en la economía, sólo debe garantizar la libre competencia del mercado y estimularla; d) la libre circulación de las mercancías, capitales y personas entre los países y, en consecuencia, evitar tanto el proteccionismo como estimular la apertura hacia el exterior del comercio y las nuevas inversiones; e) el Estado debe deshacerse de sus empresas y por lo tanto debe venderlas a los empresarios del país y del extranjero; f) tiene prioridad el mercado mundial, más que el mercado interno; g) los objetivos básicos de la política económica son el crecimiento económico, pero con equilibrio financiero, comercial y gubernamental" (Méndez, 1998: 66).

[39] Convirtiéndose en 1995 en la Organización Mundial de Comercio.

> distribución del ingreso y el acceso a servicios básicos para toda la población. Las más recientes cifras publicadas por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), reflejan un retroceso en los niveles de pobreza de la población más vulnerable, particularmente en el ingreso monetario necesario para la alimentación y el acceso a servicios básicos como salud y educación (Edna y García, 2011: 97).

Para comprender mejor los retos del estado de bienestar, debemos comprender los retos que enfrenta el Estado ante el fenómeno globalizador occidental.

2.1.3 Retos Actuales del Estado de Bienestar

Los retos a los que se enfrenta el estado de bienestar se encuentran inevitablemente ligados a los problemas que enfrenta el Estado a la luz del fenómeno globalizador y las políticas neoliberales, al respecto, Thomas Palley "reduce" la concepción neoliberal a las promovidas por el "modelo estadounidense", el cual tiene como características las siguientes:

> (…) desregulación de los mercados financieros, privatización, erosión de las instituciones de seguridad social, debilitamiento de los sindicatos y de las protecciones al mercado de trabajo, reducción del gobierno, reducción de las tasas de impuesto a los ingresos más altos, apertura externa de los mercados de mercancías y de capital, y el abandono del pleno empleo bajo la apariencia de la tasa natural. La política económica internacional ha sido dominada por el Consenso de Washington que aboga por la privatización, el libre comercio, el crecimiento conducido por la exportación, la movilidad del capital financiero, la desregulación del mercado de trabajo, y políticas macroeconómicas de austeridad (Palley, 2005: 144)

El modelo estadounidense puede tener como efecto colateral un alza en los índices de desigualdad y concentración de la riqueza, así como jornadas de trabajo más extensas, estancamiento laboral y adquisitivo. Al respecto, el Informe Sobre Desarrollo Humano 2015 del Programa de las Naciones para el Desarrollo, establece que a pesar de los avances en el combate a la pobreza a nivel mundial, al menos 830 millones de personas sobreviven con menos de 2 dólares al día, y más de 1, 500 millones carecen de un empleo estable y seguridad social (Informe Sobre Desarrollo Humano 2015, 4-5), aunado a lo anterior, el Informe nos obsequia un vistazo de los grandes retos que la comunidad internacional en conjunto, deberá afrontar en el corto y mediano plazo:

> Un ejemplo son las crecientes desigualdades en cuanto a ingresos, riqueza y oportunidades. Actualmente, cerca del 80% de la población del planeta posee solo el 6% de la riqueza global. Es probable que en 2016 la participación del 1% más rico de la población en la riqueza mundial supere el 50%. En el mundo del trabajo, los salarios son inferiores a la productividad, y la participación de los trabajadores en el ingreso nacional ha ido disminuyendo (Informe Sobre Desarrollo Humano 2015, 5).

Sin duda, los retos que actualmente afrontan el Estado y sus instituciones, para alcanzar un estado de bienestar sustentable, no solo en términos económicos sino también políticos son mayúsculos. A la luz de las fuerzas neoliberales y capitalistas, que pugnan por una disminución al gasto público y en suma, a los derechos económicos sociales y culturales en su conjunto, el acceso de la población prestaciones sociales ha ido disminuyendo mientras que la brecha entre ricos y pobres parece ensancharse y, al mismo tiempo, la capacidad de las clases más bajas por salir de su condición parece tornarse imposible.

Para comprender mejor los retos a los que se enfrenta el Estado como forma de gobierno, y por ende, su capacidad para proveer un estado de bienestar, analicemos brevemente la postura de algunos autores sobre la globalización y sus efectos en el Estado actual.

2.1.3.1 Globalización y Estado de Bienestar

El fenómeno conocido como globalización ha puesto en entredicho la capacidad del Estado como ente gubernamental para hacer frente a los retos que imperan en la economía mundial y sus actores, así como en la capacidad del Estado para garantizar de manera eficiente y sustentable el estado de bienestar. Analicemos a continuación algunas de las características que este fenómeno parece estar provocando en el Estado y su capacidad, e inclusive legitimidad, como ente de gobierno.

Los efectos que la globalización económica ejerce sobre el Estado han sido ampliamente estudiados por el especialista de origen japonés Kenichi Ohmae, quien en su obra “El fin del Estado Nación” explica los efectos de la globalización sobre el Estado en lo que él conoce como “cuatro ies” de la economía mundial.

Debido a que la economía es el aglutinante de la comunidad mundial (Ohmae, 1997: 15), es esta la que dicta el rumbo que siguen los Estados, rumbo que se determina a partir de cuatro aspectos económicos -ies- consistentes en: inversión, industria, tecnología de la información e individuos consumidores.

En cuanto a la inversión, Ohmae establece que esta ya no esta determinada y sobre todo limitada por componentes geográficos. (Ohmae, 1997: 17). En cuanto a la industria, el autor argumenta que estas han dejado de ser representantes de sus Estados de origen, pues han reconocido que, en el mundo económico, las fronteras físicas son un impedimento, de tal suerte que han dejado a un lado la bandera de los Estados. Tanto la inversión como la industria se han visto beneficiadas por la tercera "i", la de la tecnología de la información, la cual posibilita la "telepresencia" de las empresas en todos aquellos lugares que sea requerida, así, las fronteras físicas pasan una vez más a segundo plano, el flujo económico de la mano de la tecnología informativa no esta limitada por muros físicos, lo que ha llevado a una disminución de los obstáculos en cuanto a la participación y las alianzas estratégicas (Ohmae, 1997: 19). La cuarta "i", los individuos consumidores, influenciados por las anteriores, se convierten en consumidores globales, es decir, no están condicionados a consumir lo que su entorno, ya ni siquiera su país produce, sino que, en aras de satisfacer el deseo de consumo a bajo costo, empujan al mercado a proveer bienes cada vez más exóticos y baratos, sin que realmente importe para ellos el lugar del que provienen (Ohmae, 1997: 19).

Del análisis de las cuatro "ies" resulta claro que el Estado pierde su importancia ante el sistema económico. Los flujos económicos al no estar limitados por fronteras físicas desmoronan las fronteras políticas de los Estados, de esos Estados reliquia pertenecientes a los siglos XVIII y XIX, que no pueden más que fungir como "guardianes" del flujo económico. Resulta interesante que son los flujos económicos, la economía en sí, y no el "choque de civilizaciones" como lo apuntara Samuel Huntington, los que terminarían por señalar la aparente atrofia del Estado: "la incómoda verdad de todo ello es que, en términos de la economía mundial, los Estados-nación han pasado a ser poco más que figurantes" (Ohmae, 1997: 27). Resulta interesante además, que la economía no solo refleja lo obsoleto de las fronteras físicas, sino que afecta el núcleo mismo de los valores culturales o nacionalistas.

A pesar de la concepción de Ohmae de que el Estado parezca un espejismo del pasado, eventos recientes como la Primavera Árabe, el surgimiento del fundamentalismo islámico y la continua amenaza del terrorismo en el mundo occidental, acompañado siempre de miles de desplazados, quienes a su vez "despiertan" sentimientos xenófobos, que hasta ese momento parecían dormidos en los países receptores, parecen indicar que el Estado, como institución, es más necesario e importante de lo que se pensaba. Si bien es indudable que la economía se abre camino a lo largo del mundo sin encontrar impedimento en las fronteras físicas, su existencia misma sigue atada a las políticas económicas de los Estados, a fin de cuentas, el Estado debe garantizar la libre transacción mediante acuerdos internacionales, es decir, a través de derecho positivo. Por lo anterior, los efectos de la globalización económica en el Estado son evidentes, el Estado debe limitarse solo a garantizar el libre mercado, dejando de lado políticas asistenciales.

Los efectos económicos de la globalización también producen efectos políticos, o quizá, los efectos políticos producen consecuencias económicas, así lo analiza el sociólogo alemán Ulrich Beck, quien en su obra ¿Qué es la globalización?, profundiza en los efectos políticos y económicos sobre el Estado y sus instituciones.

Desde el punto de vista de Beck, el capitalismo y sus agentes -los grandes inversores etc.- se benefician como pocos, de un sistema que ha logrado domesticar las estructuras sociales, es decir, de un sistema que aparentemente ha "matado" a la revolución armada como vía de cambio y en su lugar ha puesto a las políticas económicas como alternativas de solución, ante este panorama, los agentes capitalistas cuentan con el poder y la legitimidad para gobernar la estructura económica de la sociedad, pues al ser estos agentes los que disponen del capital para la producción y la creación de empleos, buscan solo el aumento de sus propios beneficios, objetivo cubierto tras la máscara del progreso económico, todo lo anterior por supuesto, no puede tener otra consecuencia que la fractura de los cimientos económicos nacionales (Beck, 1998: 17).

El problema para el estado de bienestar, desde la postura de Beck, esta en que la economía capitalista requiere de políticas que terminarán produciendo más desempleo y por ende un mayor desgaste social, lo que significa que para obtener más beneficios y a su vez aumentar la producción, es necesario "destrabar" los requisitos a la inversión, lo que requiere

a su vez la eliminación de la normativa ecológica, sindical, asistencial y fiscal, y que lejos de ser evitada, es compensada y hasta "mimada"[40] (Beck, 1998: 18).

Irónicamente, el Estado se destruye a sí mismo, al entregar el control económico a empresas que no están sujetas a controles fiscales territoriales, pues como ya lo adelantaba Ohmae, los dueños del capital no están limitados a fronteras físicas, pues si las condiciones en un país no son las adecuadas o más favorables, se mueven a otro, e inclusive, pueden evadir dicho problema simplemente produciendo en un lugar y pagando impuestos en otro, los efectos sobre el estado de bienestar son funestos, pues el capitalismo no puede convivir con nada que no signifique ganancia:

> El capitalismo se queda sin trabajo y produce paro. Con esto se quiebra la alianza histórica entre sociedad de mercado, Estado asistencial y democracia, que hasta ahora ha integrado y legitimado al modelo occidental, es decir, al proyecto de la modernidad del Estado nacional. Vistos desde esta perspectiva, los neoliberales son los liquidadores de Occidente, aun cuando se presenten como sus reformadores. Por lo que se refiere al Estado asistencial, la democracia y la vida pública, la suya es una modernización condenada a muerte (Beck, 1998: 30)

Ante este escenario, Beck plantea una diferencia entre globalismo y, por la otra, globalidad y globalización. Diferenciación que tiene por objetivo desmarcarse de la ortodoxia territorial de lo político y social que surgió con el proyecto del Estado nacional de lo que él llama la primera modernidad.

El globalismo dice Beck, es aquel que reduce a la globalización solo a su faceta económica. Este tipo de enfoque considera que las otras globalizaciones -globalización ecológica, cultural, política, social, etc.- son meros instrumentos de la economía (Beck, 1998: 32). Así, el núcleo ideológico del globalismo reside en eliminar la distinción entre política y economía. La tarea principal de la política es delimitar jurídica, social y económicamente los marcos dentro de los cuales actuará la economía.

[40] Beck establece que: "No se suele reconocer que en el tema de la globalización, no sólo <<se juegan la piel>> los sindicatos, sino también la política y el Estado. Los políticos de los distintos partidos, sorprendidos y fascinados por la globalización <<debilitadora de instituciones>> están empezando a sospechar vagamente que, como dijera Marx tiempo ha, se pueden convertir en sus propios <<sepultureros>>. De todos modos, personalmente yo no puedo por menos de considerar una ironía el que algunos políticos pidan a voces mercado, mercado y más mercado y no se den cuenta de que, de este modo, están matando el mismísimo nervio vital y cerrando peligrosamente el grifo del dinero y del poder. ¿Se ha visto alguna vez una representación más descerebrada y alegre de un suicidio manifiesto?" (Beck, 1998: 19)

La globalidad se enfoca en la interdependencia, en la imposibilidad de vivir aislados. Así, la sociedad mundial significa la totalidad de las relaciones sociales que no están integradas en la política del Estado nacional y que tampoco están determinadas ni lo estarán por ésta, lo anterior significa "pluralidad sin unidad".

Para comprender mejor a qué se refiere Beck con globalidad, merece la pena retomar lo que Ohmae expone en sus cuatro "ies", pues mediante estas, las distancias territoriales se reducen, facilitan el intercambio, pero a su vez, facilitan también la destrucción, en otras palabras, las fronteras se borran para los flujos económicos, pero se mantienen para los seres humanos. Mientras que en Estados Unidos se plantea la posibilidad de construir un muro en la frontera con México, y así evitar el paso de indeseables -indocumentados-, al mismo tiempo se "abren" las puertas para la transacción de mercancías a nivel global, con pocas o cero restricciones como lo evidencia el Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica o TPP por sus siglas en inglés, un acuerdo comercial firmado en 2015 que pretende liberalizar las economías de la región Asia-Pacífico (Barba, 2015).

Finalmente, la globalización significa:

> los procesos en virtud de los cuales los Estados nacionales soberanos se entremezclan e imbrican mediante actores transnacionales y sus respectivas probabilidades de poder, orientaciones, identidades y entramados varios…el concepto de globalización se puede describir como un proceso que crea vínculos y espacios sociales transnacionales, revaloriza culturas locales y trae a un primer plano terceras culturas (…) La singularidad del proceso de globalización radica actualmente (y radicará sin duda alguna en el futuro) en la ramificación, densidad y estabilidad de sus recíprocas redes de relaciones regionales-globales empíricamente comprobables y de su autodefinición de los medios de comunicación, así como de los espacios sociales y de las citadas corrientes icónicas en los planos cultural, político, militar y económico (Beck, 1998: 37).

La globalización es al mismo tiempo unidad forzada por la tecnología, la que a su vez potencializa la diferencia. La globalización al final dice Beck, significa ausencia de Estado, al ser el capitalismo el punto hegemónico bajo el cual giran las interacciones mundiales, no existe ningún poder hegemónico ni ningún régimen internacional, ya de tipo económico ya político, que pueda mantener bajo control una economía de bienestar (Beck, 1998: 38).

Finalmente, analicemos los postulados de Boaventura de Sousa Santos sobre la globalización y sus efectos en el Estado nación. En este pensador portugués, los conceptos de globalización, emancipación y lucha contrahegemónica tienen un gran peso y significado. Para Boaventura, la globalización es: "Un proceso por el cual una entidad o condición local tiene éxito en extender su alcance sobre el globo y, al lograrlo, desarrolla la capacidad para designar una entidad o condición social rival como local" (Santos, 2002: 62), así mismo, nos dice también que la globalización es un "vasto e intenso campo de conflictos entre grupos sociales, Estados e intereses hegemónicos por un lado, y grupos sociales, Estados e intereses subalternos por el otro" (Santos, 2003: 168).

Lo que debemos tener claro, es que para Boaventura no existe una única globalización sino muchas, avanzando cada una a distinto ritmo, siendo la globalización económica la más visible pero no la única. Así mismo, lo que llamamos globalización, dice Boavcentura, no es más que la "globalización exitosa de un localismo dado" (Santos, 2002: 63). Lo anterior lo entenderemos mejor si analizamos sus conceptos de "globalismo localizado y localismo globalizado".

De Sousa define el localismo globalizado

> (…) como el proceso por el cual un determinado fenómeno local es globalizado con éxito, sea éste la actividad mundial de las multinacionales, la transformación de la lengua inglesa en lengua franca, la globalización de la comida rápida norteamericana o de su música popular, o bien la adopción mundial de las mismas leyes de propiedad intelectual, de patentes o de telecomunicaciones promovida agresivamente por los Estados Unidos (Santos, 2006:208).

Por otro lado, el globalismo localizado:

> Se traduce en el impacto específico en las condiciones locales, producido por las prácticas y los imperativos transnacionales que se desprenden de los localismos globalizados. Para responder a estos imperativos transnacionales, las condiciones locales son desintegradas, desestructuradas y eventualmente reestructuradas bajo la forma de inclusión subalterna. Entre estos globalismos localizados se encuentran: la eliminación del comercio basado en la proximidad geográfica; la creación de enclaves de comercio libre o zonas francas; la deforestación o destrucción masiva de los recursos naturales para el pago de la deuda externa; el uso turístico de tesoros históricos, lugares o ceremonias religiosas, artesanato y vida salvaje; dumping ecológico ("compra" por los países del Tercer Mundo de desechos tóxicos

> producidos por los países capitalistas centrales para generar divisas externas); la conversión de la agricultura de subsistencia en una agricultura de exportación como parte del "reajuste estructural"; la etnicización del lugar de trabajo (desvalorización del salario por el hecho de que los trabajadores hagan parte de un grupo étnico considerado "inferior" o "menos exigente" (Santos, 2006: 208)

Como podemos advertir, el localismo globalizado hace referencia a una cierta conducta, valores, creencias, etc., que han sido globalizadas con éxito, esto es, que se ha logrado su adopción en otros países, que ha trascendido las fronteras del Estado y se ha expandido hacia otras regiones. Esto es posible solo para los ganadores del discurso, es decir, los que se han apropiado del derecho de definir el término. En cambio, el globalismo localizado es la forma, el resultado, el efecto del localismo globalizado, es decir, es la manera en que un cierto localismo ha sido trasplantado, importado, adoptado, etc., con éxito en una cierta región, por ejemplo, los efectos del cine estadounidense son globales, como consecuencia ciertas cultura han adoptado el estilo hollywoodense y lo han "tropicalizado" a su cultura, tal y como lo hizo el cine de la India, llamado Bollywood. Estos dos procesos conllevan paradójicamente, a otros dos procesos, los cuales no pueden ser clasificados como localismos globalizados o globalismos localizados, y que se oponen a ellos, Boaventura llama al primero cosmopolitismo, y al segundo, el patrimonio o herencia común de la humanidad.

El cosmopolitismo se refiere a la organización de grupos de resistencia trasnacionales, Lo anterior se puede ejemplificar en los derechos indígenas, quienes para reivindicar su identidad acuden a los derechos humanos y a la legislación internacional. Boaventura entiende cosmopolitismo como un discurso y una práctica contrahegemónica, para él "el cosmopolitismo no es más que el cruce de luchas progresistas locales con el objetivo de maximizar su potencial emancipatorio *in locu* a través de las uniones translocales/locales" (Santos, 2006: 211).

El patrimonio común de la humanidad trata sobre las luchas internacionales para la protección de recursos, entidades, artefactos y ambientes considerados esenciales para la sobrevivencia de la humanidad (Santos, 2006: 212). Esta "luchas" están representadas por el combate al cambio climático, a la deforestación y a todo aquello encaminado a preservar los recursos naturales, esenciales para la subsistencia de generaciones presentes o futuras. Estas

dos formas de procesos de globalización corresponden a la vertiente contrahegemónica de la globalización. En base a lo anterior, de Sousa propone dos tipos de globalización, una globalización desde arriba o hegemónica que se caracteriza por los procesos de globalismo localizado y localismo globalizado y, globalización contrahegemónica o desde abajo, cuya característica es el cosmopolitismo y el patrimonio común de la humanidad. La lucha entre estos dos tipos de globalización y sus dos "productores" es lo que de Sousa llama propiamente globalización.

Como podemos concluir, la globalización en sus múltiples universos afecta de manera significativa al Estado nación, ya sea como ente integrador y reproductor de ideologías, o como hegemonía económica. En todo caso, resulta evidente que dentro de las distintas globalizaciones, la económica parece ser de acuerdo a los autores analizados, la que esta avanzando con mayor celeridad, y la que ha generado o propiciado los cambios más drásticos, así como las amenazas más directas al Estado como ente de gobierno. Sin embargo, también se han dado movimientos contrahegemónicos, los cuales, utilizando las herramientas globalizadoras, intentan mantener un orden global y por ende, mantener dentro de lo que Boaventura llama patrimonio común de la humanidad elementos considerados necesarios para la supervivencia de la humanidad. Es justamente en el patrimonio común de la humanidad, que el estado de bienestar puede encontrar un espacio para prevalecer.

En el mundo capitalista occidental, que concibe a la libertad como sinónimo de libre comercio, y a la ganancia como eje central para las decisiones políticas, el estado de bienestar debe buscar un espacio para luchar contra la dinámica globalizadora del rendimiento, la libertad no puede ser entendida únicamente como libertad de transacciones, así como tampoco la política como un mero calculo económico de gasto-beneficio. Sin duda, el estado de bienestar debe ser entendido desde la óptica del patrimonio común de la humanidad expuesto por Boaventura, ya que, debido a las condiciones económicas imperantes, en las que abunda la desigualdad y la concentración de la riqueza en unas pocas manos, las pocas herramientas que las clases menos favorecidas cuentan hoy en día para sobrevivir, esto es, para acceder a atención médica, pensiones, educación y en suma, a un medio ambiente sustentable, parten y se articulan mediante el estado de bienestar.

2.2 Políticas Públicas

2.2.1 El Origen de las Políticas Públicas una Retrospectiva

El presente apartado comienza con un breve análisis de las políticas públicas desde su nacimiento hasta la adopción de dicha disciplina en América Latina y México; una vez realizado lo anterior, se aborda el tema referente a la definición de política pública, finalmente, se analiza el ciclo o proceso de las políticas públicas, con el objetivo de contar con "etapas" o "fases" bien identificadas, sobre las cuales –como se abordará más adelante- impactarán las decisiones del sistema judicial.

Si bien la disciplina de las políticas públicas llega a México en los años ochenta (Aguilar, 2010), esta encuentra sus comienzos en la década de los cincuenta en los Estados Unidos, con los planteamientos de Harold Lasswell, en su clásica obra de 1951, La orientación hacia las políticas (*The Policy Sciences: Recent Developments in Scope and Method)*[41] (Aguilar, 2010; Aguilar, 1992: 39; deLeon, 1997; González, 1999; Carmona & Arriaga, 2011). Lo anterior no quiere decir que la preocupación por la eficiencia en la toma de decisiones gubernamentales no se haya presentado antes. Desde finales del siglo XIX, la obra "El estudio de la administración" de Woodrow Wilson (Shafritz, Hyde, 1999: 9, González, 2005: 99), ya abordaba el problema de la decisión en el sistema gubernamental de los Estados Unidos[42].

Antes de Lasswell, el proceso de toma de decisión gubernamental no había sido objeto de estudio, pues no existía una ciencia que estudiara:

> (…) la manera en que los gobiernos seleccionaban y definían los problemas públicos y aclaraban cuáles eran los criterios que seguían al decidir las acciones que consideraban apropiadas para resolver los problemas públicos y producir los objetivos públicos deseados.

[41] Si bien Lasswell cuenta con el reconocimiento de haber sido el artífice, así como de haber impulsado la disciplina, su propuesta estuvo acompañada por Daniel Lerner, siendo además "una idea retomada y compartida por su maestro Charles Merriam" (Valencia & Álvarez, 2008: 98)

[42] Para Wilson, el objeto del estudio administrativo se centra en descubrir dos aspectos principales: lo que puede hacer exitoso a un gobierno, y segundo, como puede hacer lo anterior con la máxima eficiencia, esto es, con el mínimo costo posible, ya sea de dinero o esfuerzo (Wilson, 1887: 275).

> Tampoco se tenía estudios probados que señalaran la forma en que los gobiernos se relacionaban a lo largo del proceso decisorio y que mostraran si ese tipo de relaciones favorecía o dificultaba que las decisiones del gobierno fueran apropiadas y eficaces para realizar las aspiraciones sociales en beneficio público (Aguilar, 2010: 18).

Por lo tanto, nos dice Luis Aguilar, el proceso de decisión gubernamental era objeto más de opinión que de conocimiento, pues no existía un criterio claro que permitiera determinar las razones detrás de una decisión gubernamental, y mucho menos, un proceso que posibilitara anticipar dichas decisiones. Es por lo anterior, que una de las preocupaciones de Lasswell, en su obra de 1951, se centra en dotar a las decisiones gubernamentales de contenido científico, es decir, "aumentar la función inteligencia para aumentar la racionalidad en la política" (Aguilar, 2010: 20), por lo anterior, las ciencias de políticas tuvieron en su origen dos objetivos: el conocimiento "del" proceso de las políticas y el conocimiento "en" el proceso de las políticas (deLeon, 1997: 6; Aguilar, 2010: 20; Aguilar, 1992: 39).

El conocimiento "de" la política[43] estaba enfocado en conocer la manera en que una política pública ha evolucionado con el tiempo, tomando en cuenta el desarrollo de los objetivos, actores involucrados, instrumentos y factores que han modificado para bien o para mal dicha política pública a lo largo del tiempo. El conocimiento "en" la política pública, se refiere a la utilización del conocimiento adquirido del análisis de elaboración de las políticas, con el objetivo de que dicho conocimiento incida o influya en la decisión, con el fin de que este mejor sustentada, aumentando así su eficacia.

Como podemos anticipar, la propuesta de Lasswell se encontraba inevitablemente influenciada por las condiciones políticas de la época; la Guerra Fría y el mundo bipolar resultante de la Segunda Guerra Mundial, imponían a los Estados Unidos y su ideología democrático-capitalista, la necesidad apremiante de utilizar todos sus recursos con la máxima

[43] Merece la pena mencionar que a diferencia del castellano, en donde el término política es usado en varias acepciones, en el habla inglesa existe una diferenciación entre *Politics, Polity y Policy*. *Politics* se refiere a toda actividad del hombre de forma interesada con una justificación ideológica; con *Polity*, se refiere a la organización y el funcionamiento sujeto a reglas de las instituciones políticas y administrativas; finalmente *Policy*, se refiere a los programas sectoriales y a las acciones concretas que emanan de instituciones gubernamentales (Valencia y Álvarez citan a Molina y Delgado, 2008:102), esta última sería la que corresponde con lo que comúnmente se considera como política pública.

eficacia posible para contener lo que se percibía como una amenaza comunista de la URSS[44]. Teniendo esta preocupación en mente, las llamadas ciencias de políticas de Lasswell, debían contener tres atributos (Carmona y Arriaga, 2011: 429): 1. La contextualidad, esto es conocer el entorno que enmarca al problema de la política pública, así como sus antecedentes y causas posibles; 2. La orientación hacia problemas, los encargados de la política deben esclarecer las metas, tendencias y objetivos de cada situación particular y; 3. Diversidad, representada en la variedad de métodos y recursos al servicio de los científicos de políticas.

Por otro lado, al referirse Lasswell a "ciencias de políticas" u "orientación hacia las políticas", este deja claro que por "política" se refiere a las decisiones político democráticas (Carmona & Arriaga, 2011:429), esto es, a las decisiones que emanan de un sistema democrático, pues resulta lógico para él, que un sistema represivo, autoritario o dictatorial no permite que sus políticas sean cuestionadas, al contrario de un sistema democrático –idealmente al menos- en el cual la rendición de cuentas y la necesidad de obtener votos condicionan a las políticas a un sistema de legitimación social.

Lo anterior produjo que la política pública se orientara hacia la racionalidad y la eficiencia del gasto, hasta el punto en que como lo establece Aguilar, esta abandonó su nombre original para llamarse "análisis de políticas" (*policy analysis*). En este nuevo enfoque, las consideraciones de costo-eficiencia fue central, por encima de la eficacia social de las políticas "cuyas fallas y fracasos no se atribuían al análisis, sino a la gestión administrativa o al desempeño incorrecto de los servidores públicos" (Aguilar, 2010: 24).

Como se puede deducir, en un principio el análisis de políticas estuvo regido por un enfoque económico. En oposición al enfoque economicista, disciplinas como la ciencia política y la sociología, prestaron atención a la manera en que los actores involucrados se interrelacionaban a lo largo del proceso de elaboración e implementación de la política, mostrando cómo dichas relaciones tenían impacto en las decisiones de gasto, señalando que el éxito de una política no dependía únicamente de una asignación racional del gasto, sino

[44] De acuerdo con Bárbara Nelson, la disciplina surge en los Estados Unidos debido que fue ahí, en donde diversas situaciones particulares tuvieron lugar, situaciones que permearon el campo intelectual, económico, social y político, la autora se refiere particularmente a la implementación de programas sociales, en los campos educativo, de salud y servicios públicos entre otros, lo que se conoce como Estado de Bienestar o *Welfare State* (Valencia y Álvarez, 2008: 97)

también de factores políticos y administrativos[45]. Lo anterior, ha dado lugar a una suerte de bipolaridad. Por un lado, se presenta un campo unidisciplinario en el que predomina el análisis económico subordinando a los demás enfoques, y uno multidisciplinario, en el que diversos enfoques tales como el análisis jurídico, politológico y administrativo, además del económico, se complementan para el diseño de las políticas públicas. Aguilar señala que ambos enfoques a veces son antagónicos y otras veces complementarios (Aguilar, 2010: 24).

Si bien el problema de la racionalidad en la toma de decisiones no es nuevo[46], la obra de Lasswell *A Pre-view of Policy Sciences* de 1971 resalta por el giro de 180° que da el autor, al reconocer que: "cuando son unidos correctamente, la ley y jurisprudencia, la teoría política y filosofía, los nuevos instrumentos del análisis de políticas y gestión, proveen herramientas de una versatilidad y efectividad sin precedentes" (Lasswell, 1971: xiii).

En cuanto al debate entre racionalidad estricta y limitada, Aguilar se inclina por "aspirar" a una política fundamentada en racionalidad estricta hasta el máximo posible, pero sin olvidar las dimensiones limitadas. Al respecto de la racionalidad limitada, el modelo más extendido de acuerdo con Aguilar, es el "incrementalismo"[47] de Charles E. Lindblom[48], quien crítica la pretensión omnicomprensiva del Estado, siendo esta evidentemente imposible, pues es iluso pensar en el Estado como un ente todo poderoso que tiene a la mano toda la información, ya sea concerniente al problema así como a las soluciones posibles (Aguilar,

[45] Aguilar menciona como ejemplos de factores políticos la aceptación y el apoyo social, la neutralización de los opositores y como factores administrativos la idoneidad organizativa, gerencial y operativa de los organismos y el personal encargados de llevar a cabo la política.

[46] En 1940, Robert K. Merton, en su obra *Bureaucratic Structure and Personality*, ya señalaba que el éxito de la burocratización estaba definida por la disciplina, y esta "solo podía ser efectiva si los patrones ideales eran reforzados por sentimientos fuertes que infunden devoción en las tareas propias, un agudo sentido de la limitación de la autoridad y competencia propia, y un desempeño metódico las actividades rutinarias. La eficiencia de las estructuras sociales depende al final, de imbuir al grupo de participantes con las actitudes y sentimientos adecuados" (Merton, 1940: 562). Además de Merton, Herbert Simon, en 1946, en su obra *The proverbs of administration*, ya señalaba las limitaciones de la racionalidad. Al respecto, apuntaba las limitaciones de cuatro principios dados por ciertos: 1. De la especialización del trabajo; 2. A la jerarquía y autoridad en los puestos de trabajo; 3. Al supuesto de que la eficiencia aumenta si menos personas tienen el control de la decisión y, 4. Al supuesto de que la eficiencia de la administración aumenta si se agrupa a los trabajadores para propósitos de control de acuerdo con: propósito, proceso, clientela y lugar (Simon, 1946: 53).

[47] Llamado originalmente como "método de las comparaciones limitadas sucesivas" (Lindblom, 2010: 7)

[48] El texto en cuestión fue publicado originalmente con el título "*The Science of Muddling Trough*", en el año de 1959. Para este trabajo se toma versión publicada en la revista Encrucijada de la UNAM (Lindblom, 2010).

2010: 39). Por lo anterior, el incrementalismo plantea que en lugar de resolver el problema de fondo –ir a la raíz-, los gobiernos se "van por las ramas".

El procedimiento metodológico incremental, consiste en registrar o reconocer, que la política pública en cuestión tiene antecedentes e historia, así, deben atenderse dichos precedentes para tener un mejor panorama tanto del problema como de las soluciones. Analizando los precedentes de la política, se pueden determinar las mejores vías de acción, descartando aquellas soluciones que no hayan surtido los efectos deseados y retomando aquellas que hayan funcionado, siempre adecuándolas a la situación particular (Aguilar, 2010: 40).

Las nuevas propuestas que parten de la racionalidad limitada de acuerdo con Aguilar son: el "arte y la artesanía" de Giandomenico Majone y Aaron Wildavsky; el "escáner mixto" de Amitai Etzioni; el "análisis partisano" de Lindblom y, más allá del análisis, la "interacción social" de Lindblom y Wildavsky (Aguilar, 2010: 40). Estos enfoques, nos dice Aguilar, nos recuerdan la importancia que tiene la interacción de los diversos actores de la política, cuando los medios cognoscitivos no son suficientes para tomar una decisión.

En el enfoque de "artesanía" de Majone, se pone énfasis en las diversas restricciones que limitan el trabajo del tomador de decisiones, restricciones que pueden ser de carácter legal, informativo, teórico, de recursos y de consenso político (Aguilar, 2010: 40). Así, la labor del especialista en políticas públicas tiene más en común con un abogado que con un ingeniero o científico, pues el análisis de políticas públicas esta mayormente vinculado con la construcción de argumentos razonables y aceptables, por lo que el proceso de creación de políticas se encuentra inmerso en juicios de valor, de ahí que el análisis en el proceso de políticas públicas sea una forma de persuasión y la técnica una forma de retórica (Parsons, 2007:408). Majone nos deja claro que, en el análisis de políticas, el éxito depende, como en el caso de un artesano, del conocimiento que se tenga de los materiales, herramientas y técnicas (Majone, 1997:83)

Por lo anterior, la propuesta de Majone va encaminada a fundamentar la elección de la respuesta, más que a presentar esta como perfecta o técnicamente verdadera, así, la idoneidad de una respuesta o solución se fundamenta en su análisis, así como el reconocimiento de las limitaciones inherentes al problema, de tal suerte que la respuesta o

solución promueva el acuerdo entre las partes, más que la imposición de una verdad técnica e irrefutable. Como un artesano, el hacedor de política pública debe hacer lo mejor que pueda con los recursos que tiene a la mano, y lograr que la ciudadanía y los diversos actores comprendan que, bajo las limitaciones propias del problema, la decisión propuesta es la mejor en base a las circunstancias. Por lo anterior, "es un análisis que tiene como objetivo último la aceptación de la política, más que su impecabilidad técnica" (Aguilar, 2010: 41).

Ahora, en cuanto a la propuesta de escáner mixto de Etzioni, esta pretende ser una alternativa al racionalismo y al incrementalismo, como él mismo lo expone:

> Los modelos racionalistas colocan un alto nivel de control sobre el proceso de la toma de decisión desde el ángulo de los tomadores de decisiones. El acercamiento incrementalista representa un modelo alternativo, entendido como el "arte de salir del paso", que asume un menor control del ambiente. Finalmente, el artículo resalta un tercer acercamiento al proceso social de la toma de decisión, el cual, combinando elementos de los acercamientos antes analizados, no es ni tan utópico en sus supuestos como el primer modelo ni tan conservador como el segundo. Por razones que serán evidentes, este tercer acercamiento se entiende como escáner mixto (Etzioni, 1967: 385).

De acuerdo con Etzioni, el enfoque de escáner mixto logra conciliar los dos enfoques –racionalismo e incrementalismo-, partiendo de las limitaciones de ambos. Por una parte, se debe ser realistas en cuanto a los alcances de los tomadores de decisión –racionalista- y por la otra, superar la concepción "conformista" del incrementalismo al aceptar que la política pública es un "dar y recibir" entre numerosos partidarios sociales, quienes muchas veces reflejan el interés de los más poderosos y no de los necesitados de la política, así mismo, este enfoque puede caer en la negación de innovaciones sociales básicas, pues se centra en el corto plazo, puesto que no busca más que variaciones "incrementales" de viejas políticas (Etzioni, 1967: 387). Para superar dichas limitaciones, Etzioni propone emplear "dos cámaras o lentes", partiendo de su ejemplo sobre el clima[49] nos dice lo siguiente:

> (…) una cámara de gran angular que cubriría todas las partes del cielo pero no en gran detalle, y una segunda que se concentraría en aquellas áreas reveladas por la primera y que requiriesen de un mayor acercamiento y análisis. Mientras que el escáner mixto puede quizás dejar de

[49] Etzioni plantea como ejemplo del escáner mixto, la implementación hipotética de un observatorio mundial del clima, el cual requiere para su materialización esfuerzos a escala global (Etzioni, 1967: 389).

> lado áreas en las que solo una cámara detallada puede revelar problemas, es más probable para el incrementalismo no observar problemas obvios en áreas poco familiares (Etzioni, 1967: 389)

Como podemos observar, el escáner mixto pretender "iluminar" áreas que pudieran resultar poco conocidas para el hacedor de la política, pues el incrementalismo se enfoca principalmente en aquellas políticas que le son familiares, con lo que dicho sistema solo incrementa los aportes de poco a poco, pero abandonando un esfuerzo de análisis completo del problema. En contraste, Etzioni parece pugnar por un análisis "doble" que permita tanto un enfoque macro y uno micro, este último solo en los casos que revelen interés, de tal suerte que el análisis no pierde el enfoque holístico del problema, mientras al mismo tiempo, esta consciente de la escases de los recursos –racionalidad limitada-, contempla una metodología que permite "ubicar los activos materiales y temporales" en las diversas áreas que resultan de interés, así no se desperdician dichos recursos (Etzioni, 1967: 389).

En cuanto al análisis "partisano" o "partidario" de Lindblom, este identifica las limitaciones del análisis como alternativa a la política, señalando que el análisis de una política y su aplicación, esta limitada por la política y en última instancia por la labor de aceptación que los analistas de políticas deben realizar en aras de implementar una solución. Lo anterior se explica si partimos del entendido de que no existe un consenso social, sobre cuál de las soluciones propuestas derivadas del análisis es la más adecuada, ello debido a que la implementación de una cierta política puede requerir la redistribución de ingresos, lo que implica resistencia, la cual no puede ser sorteada solo mediante análisis técnicos, de ahí que la política y el juego de intereses, así como la labor de convencimiento sean indispensables para el hacer de la política, lo anterior lo explica Lindblom al referirse a aquellos espacios en que, al elaborar las políticas públicas deben ser dejados a la política, así la elaboración de políticas públicas se encuentra limitada en primera instancia debido a que, "1. Puede fallar, y la gente crea que así es, 2. No pueda resolver el conflicto de valores e intereses, 3. Sea demasiado lenta y costosa y, 4. No pueda decirnos de manera concluyente qué problemas confrontar" (Lindblom, 1991: 30). Para superar estos inconvenientes, Lindblom propone el análisis partidario o "partidista". Este nuevo enfoque, parte de la revaloración de la política,

considerando su relación con el análisis, así, se llega a una elaboración interactiva de las políticas públicas.

El análisis de elaboración interactiva de las políticas bien podría resumirse en la frase: "la política determina las políticas"; con lo anterior "queremos decir que las políticas se elaboran a través de los distintos mecanismos por los que la gente ejerce el control, influencia o poder sobre otros" (Lindblom, 1991: 39). El punto focal de este enfoque radica en que el análisis es sustituido por la interacción necesaria para solucionar el problema, esta interacción implica, ya sea de manera consiente o no, una "lucha de poder" entre los integrantes, mediante la cual unos se imponen a otros, y al hacerlo imponen su punto de vista y sus preferencias. En la elaboración interactiva de las políticas, el análisis es menos complejo, pues este se utiliza solo para justificar la posición, es decir, el análisis forma parte de la "posición del jugador" en el juego interactivo de las políticas, de tal suerte que el análisis se convierte un instrumento de persuasión. Al respeto de la importancia de la persuasión Lindblom establece que:

> (…) el poder de la persuasión aparece en todas partes: en el grado en que los gobernadores autoritarios, que tienen el poder de muchos otros a su disposición, confían en ella en la forma de propaganda y otras formas de adoctrinación; en los presupuestos que las empresas asignan a la publicidad; y en la cuantía del gasto en las campañas políticas y en las relaciones públicas de los grupos de interés en la democracia (Lindblom, 1991: 44).

Por lo tanto, el análisis partidario parte del análisis como instrumento de persuasión y control:

> A todos estos usos del análisis como un instrumento de control en la interacción política, le podemos denominar como el análisis partidista. Todos los participantes de la interacción política en alguna medida juegan un papel de partidarios. Cada participante presiona bajo su punto de vista un conjunto de intereses. De esta forma, todo elector individual cuanta como un partidario. De la misma manera lo hace el legislador, el funcionario y, desde luego, el líder de un grupo de interés. El denominarles partidarios no significa que todos sean igualmente limitados en sus opiniones o igualmente preocupados con la relación entre sus propios intereses y los intereses generales (Lindblom, 1991: 45)

En conclusión, el análisis partidario resalta la importancia de la interacción entre los "jugadores" de la política y la importancia que el análisis tiene para imponer un cierto punto de vista. Así, la elaboración interactiva de las políticas se refleja en las diversas interacciones,

intercambios y acuerdos que llevan a cabo los actores para resolver problemas considerados como públicos, así, se elaboran "políticas públicas en vivo".

Finalmente, la última propuesta de racionalidad limitada que resta por analizar es la de Aaron Wildavsky de "interacción social". Al respeto de esta propuesta, Aguilar distingue entre "cavilación intelectual" e "interacción social". Considera que ante el análisis del problema, primero se contrastan los recursos disponibles así como las aspiraciones, de tal suerte que hay una especie de "selección" de los problemas, se eligen solo aquellos que son susceptibles de ser resueltos, lo que en esencia implica contrastar entre lo "deseable" y lo "posible". Por lo anterior, del equilibrio entre los fines y los medios se define el problema. Este diseño, nos dice Aguilar, posibilita la creación de una política pública realista, enseñando a la ciudadanía así como a los gobernantes "a aclarar y redimensionar sus metas (en oposición a ensueños, exigencias desbordadas, ilusiones, etc.) conforme a los alcances y límites de las capacidades gubernamentales y sociales" (Aguilar, 2010: 45). Por lo tanto, la política pública deja de ser un análisis de cavilación intelectual, gobernado por analistas teórico-técnicos para pasar a la interacción política (Parsons, 2007: 462), que requiere de persuasión, jerarquización de preferencias, y en suma, de la colaboración de los actores de la política pública para reconocer obligaciones frente a la política. Lo anterior no significa, dice Aguilar, abandonar el análisis racional, sino que este prevalece como medio de control de la interacción social.

Ante estos enfoques, que pretenden conciliar el enfrentamiento entre racionalidad estricta y limitada, Aguilar es enfático al señalar que los extremos no llevan a nada, debe preferirse el equilibrio entre ambas posturas, de tal suerte que la labor de los analistas expertos, así como la participación ciudadana, deben encontrar un equilibrio entre el oportunismo y las ilusiones infundadas, entre las aspiraciones irrealizables y los estudios cuantitativos alejados de las consecuencias sociales.[50]

[50] Al respecto, Aguilar menciona que "[las interacciones entre analistas y ciudadanos] sirven entre otras cosas para criticar los oportunismos y las ilusiones desbordadas de los ciudadanos, a los que no les cuesta nada levantar demandas que rebasan las capacidades del gobierno, así como para cuestionar los análisis de pizarrón con modelos cuantitativos elaborados pero desconectados de la realidad social y sin interés por prever las consecuencias políticas de las políticas" (Aguilar, 2010: 45-46)

2.2.2 Definición de Políticas Públicas

Comprender los orígenes de la disciplina, así como la relación de equilibrio que debe existir entre los diversos enfoques racionales –estricto y limitado- resulta sumamente provechoso para comprender los alcances de la política pública como disciplina, sin embargo, hasta el momento no se ha hecho mención de una definición de políticas públicas, cuestión fundamental que se tratará en este apartado.

Como en muchas disciplinas de las ciencias sociales, contar con una definición única para una disciplina es sumamente complejo y problemático. En el caso de la política pública, esto se hace patente en el hecho de que existen casi tantas definiciones como autores tratan el tema. Por lo tanto, para el análisis de la definición de políticas se acudirá a la obra de Raúl Velásquez Gavilanes (2009) y así como de Arias y Herrera (2012). Comencemos por la definición de Gavilanes.

Sobre la falta de definición en las políticas públicas, el investigador Raúl Velásquez Gavilanes, en su artículo: Hacia una nueva definición del concepto de "política pública" (Velásquez, 2009), se ha dado a la tarea de analizar el problema y propone una definición que según él, es capaz de reflejar la "realidad de la política pública". Antes de analizar la definición propuesta por el autor, analizamos, como él mismo lo plantea, los problemas relativos a la conceptualización de las políticas públicas.

Velásquez llega a la conclusión, partiendo de un análisis bibliográfico, que las definiciones de política pública tienen tres tipos de fallas [51]: 1. Las definiciones con la falla tipo uno son tales debido a su especificidad y que por lo tanto dejan fuera fenómenos que deben ser considerados como política pública[52]. 2. Las fallas de tipo 2, son tales porque se hallan incompletas, pues dejan de lado elementos que constituyen la política pública[53] y, 3.

[51] Velásquez menciona que fue capaz de encontrar veintinueve definiciones de política pública en su análisis bibliográfico (Velásquez, 2009).

[52] Como ejemplo de definiciones con la falla tipo 1, el autor señala por ejemplo, la de José Antonio Ocampo y de Kraft y Furlong, quienes definen política pública como "toda forma de acción organizada, encaminada al logro de objetivos de interés común" y, "un curso de acción gubernamental en respuesta a problemas públicos" respectivamente (Velásquez, 2009: 151). Como podemos observar, estas definiciones son sumamente restrictivas, centrándose en el objetivo de la política pública y no en su aplicación.

[53] En el caso de las fallas tipo 2, Velásquez señala como ejemplos, la definición de Jean Claude Thoening, quién concibe a la política pública "bajo la forma de un programa de acción, propio o de una o varias autoridades

Las fallas de tipo 3, son aquellas que por ser muy generales e incompletas, tienden a considerar como política pública decisiones o actividades que no lo son.[54]

Así mismo, el autor clasifica los textos de políticas públicas en cuatro grupos dependiendo su tratamiento para con la definición. El primero esta conformado por textos que no citan ni proponen una definición de política pública, tales como Wayne Parsons, William Dunn, Eugene Bardach, Charles Lindblom y Theodore J. Lowi, así como textos fundadores de Harold Lasswell de 1951 y 1971, y Yehezkel Dror en 1970 (Velásquez, 2009: 153). El segundo, lo componen textos que citan definiciones de otros autores pero que no proponen una definición, ejemplo de ellos son los textos de Howlett y Armes y Luis F. Aguilar[55]. En la tercera clasificación se encuentran autores que, al igual que el caso anterior, citan definiciones de otros autores, pero eluden producir una definición "para evitar un significado restrictivo" (Velásquez, 2009: 154), como son Stella Theodoulou y Birkland. En la cuarta clasificación, encontramos a los autores que citan definiciones de otros autores, proponen luego su propia definición, pero sin proponer al final una definición completa, aquí encontramos los trabajos de Andre-Noe Roth, Alejo Vargas y Carlos Salazar Vargas (Velásquez, 2009: 154).

Por su parte, Arias y Herrera catalogan once definiciones de política pública, del análisis de estas resaltan algunas características:

> Algunas resaltan las decisiones o no decisiones del gobierno para la gestión de conflictos sociales; otras hacen referencia a cursos de acción para alcanzar objetivos comunes; unas

públicas o gubernamentales" (Velásquez, 2009: 152), así como la definición propuesta por David Easton, quien concibe a las políticas como "asignaciones autoritarias de valores para toda la sociedad" (Velásquez, 2009: 152). Dichas definiciones, nos dice Velásquez, ignoran la finalidad de las políticas, sus instrumentos, la participación de actores no gubernamentales y por supuesto, procesos de diálogo y aplicaciones a grupos particulares.

[54] Las fallas de tipo 3. Velásquez señala dos definiciones, la primera perteneciente a Thomas Dye, quien entiende a la política pública como "lo que los gobiernos escogen hacer o no hacer" (Velásquez, 2009: 152) y, la de Hugh Heclo, quien define política pública como "un curso de acción adelantado bajo la autoridad de los gobiernos" (Velásquez, 2009: 152). Estas definiciones no permiten distinguir, dice Velásquez, entre gestión y política pública, así como tampoco la finalidad e instrumentos para llegar al objetivo de la política.

[55] En el caso de Luis Aguilar se debe hacer una aclaración, pues el texto de Velásquez fue publicado en 2009, y, Aguilar en su texto "Política Pública" de 2010 (Aguilar, 2010), ofrece una definición de política pública, sin embargo, dicha definición, en opinión del autor del presente trabajo, es muy extensa y "poco manejable", pues engloba cinco tipos de acciones intencionales y causales, al respecto, podríamos resumir la definición de Aguilar como sigue: "conjunto de acciones intencionales y causales, orientadas a la realización de un objetivo de interés/beneficio público, cuyos lineamientos de acción, agentes, instrumentos, procedimientos y recursos se reproducen en el tiempo de manera constante y coherente (Aguilar, 2010: 29).

> hablan de interacción entre el sector público, el sector privado y la ciudadanía en torno al tratamiento de los problemas colectivos; otras definiciones se refieren a las relaciones de poder, a la mediación de los intereses diversos, a los procesos de negociación y conciliación entre grupos opuestos (Arias y Herrera, 2012: 43-44)

Del análisis de estas definiciones, los autores llegan a la conclusión de que existen cinco consideraciones básicas[56] que dividen a las políticas públicas en dos momentos: normativo y operativo. El primero hace referencia al objetivo que persigue el gobierno en conjunto con los actores no gubernamentales con la política y que corresponde a la fase de decisión (Arias y Herrera, 2012: 47). Las segundas, las operativas, se refieren al momento práctico de la decisión, es decir, a la operación, lo que permite la materialización de los objetivos planteados en la primera fase (normativa), esta materialización se lleva a cabo con los programas públicos (Arias y Herrera, 2012: 47).

Como se puede observar de las características o consideraciones básicas expuestas por los autores, se hace evidente que la política pública requiere de la participación conjunta entre gobierno y sector privado tanto en la fase de decisión (normativa) como en la de operación, así como planes a mediano y largo plazo, y la utilización y puesta en práctica de

[56] De acuerdo a Arias y Herrera, se pueden deducir, a partir de las definiciones analizadas cinco consideraciones básicas: 1. Orientación normativa. Se presupone que la política pública no es resultado de respuestas arbitrarias del gobierno a un problema colectivo, sino de finalidades generales que la ciudadanía persigue, finalidades que además están cargadas de valores sociales. Los diversos actores de la localidad guían la decisión central que tomará el gobierno, participan en la concreción de la decisión e intervienen en la puesta en marcha de esta, haciéndola y rehaciéndola durante la ejecución. 2. El espacio "público" esta determinado por la confluencia e interlocución de actores gubernamentales y de actores no gubernamentales en la localidad. Lo público no equivale a lo gubernamental. La política pública es considerada "pública" por ser generada de manera simétrica entre el gobierno (actor gubernamental), el sector privado y la ciudadanía (actores no gubernamentales) atendiendo a un marco institucional. La política pública es colectivamente vinculante. 3. La política gubernamental es lo que hace el gobierno en tanto da respuesta como actor participante único a una problemática social. La política gubernamental tiene un sentido más amplio e impreciso (Ejea, 2006: 3-4). Las políticas públicas son parte de las políticas gubernamentales porque representan decisiones donde participa el gobierno, decisiones que comparte con los actores no gubernamentales. Las políticas públicas son políticas gubernamentales con basta intervención social. 4. Orientación práctica. Las políticas públicas comprenden un proceso interrelacionado de decisiones y acciones. La política pública incluye cursos de acción y no solo decisiones normativas u orientadoras. Este proceso se lleva a cabo esperando resultados a mediano o largo plazo. Estas decisiones y acciones tienen una secuencia racional y lógica. Las decisiones abarcan además casos de "no acción". Una política pública puede consistir también en lo que "no se esta haciendo". La "no acción" es producto de una decisión deliberada. 5. Instrumentos de ejecución y previsión de resultados. A esta consideración, Ejea (2006: 4) la llamaría parte instrumental técnica-científica de la política pública. Los cursos de acción (ejecución) son de tipo causal: se movilizan recursos humanos, financieros, técnicos y organizacionales (ejecución) para generar impactos, resultados y productos que afecten al problema en tratamiento (previsión de resultados) (Arias y Herrera, 2012: 46).

diversos instrumentos (humanos, técnicos, financieros, organizacionales, etc.) que permitan obtener resultados (evaluación), para así pasar del mero argumento discursivo a la materialización de los objetivos.

De lo expuesto con anterioridad, se puede establecer que la división de la política pública en dos momentos: normativo y operativo, ligados estos a las cinco consideraciones básicas expuestas por Arias y Herrera, ofrecen un escenario optimo o deseable de la política, al cual los actores de la política deben aspirar, sin embargo, las políticas públicas en la práctica difieren de las consideraciones básicas propuestas por estos autores, de ahí que la definición de Velásquez resulte provechosa para crear un "puente" entre lo que es y lo que debería ser.

Para sortear la confusión de definiciones, y en aras de concebir algo que se refleje en la sociedad, Velásquez propone la siguiente definición:

> Política pública es un proceso integrador de decisiones, acciones, inacciones, acuerdos e instrumentos, adelantado por autoridades públicas con la participación eventual de los particulares, y encaminado a solucionar o prevenir una situación definida como problemática. La política pública hace parte de un ambiente determinado del cual se nutre y al cual pretende modificar o mantener (Velásquez, 2009: 156).

La propuesta presentada es de naturaleza descriptiva y no normativa, pues como él mismo reconoce, no se atiene al "deber ser" de la política pública, sino al contrario, se "reconoce" lo que en cualquier sistema puede ser considerado como política pública, sea democrático o no. Por otro lado, Velásquez defiende su preferencia por un concepto descriptivo y no normativo, señalando que, si se adoptaba una definición normativa, tendiente al ideal de las políticas públicas, se pasaría por alto aquellas políticas que fracasan, así como aquellas políticas que surgen en favor de grupos de presión o intereses de particulares. Lo anterior no significa abandonar el ideal de las políticas, dice Velásquez, sino solo reconocer que, en el ejercicio de las políticas, también esta inmerso un componente de corrupción y negligencia, los cuales deben reconocerse primero, para después poder combatirlos (Velásquez, 2009: 157).

Por lo anterior, partiremos de la definición de Velásquez (2009) así como de las consideraciones básicas de Arias y Herrera (2012) en tanto consideraciones descriptivas y

normativas de la política pública respectivamente, lo que nos permitirá contar con dos perspectivas complementarias de la disciplina de políticas públicas.

2.2.3. El Proceso o Ciclo de las Políticas Públicas

Como se pudo observar en el apartado anterior, las políticas públicas constituyen un proceso decisorio, por lo que, para realizar una política pública, se hace necesario contar con etapas que determinan los diversos componentes decisorios para llegar a la implementación y eventual terminación de la política.

Delimitar una única definición que encuadre los diversos enfoques de políticas públicas es en extremo complejo, no obstante, es posible encontrar características comunes en las diversas definiciones o concepciones presentadas, lo que permite en última instancia a los autores analizados llegar a una definición que englobe los diversos aspectos. Siguiendo con lo anterior, el proceso o ciclo de las políticas públicas presenta igualmente diversos retos por superar, pues existen tantas etapas o fases como autores se consulte[57]. Por lo anterior, en aras de sortear la complejidad relativa a la multiplicidad de fases o etapas del ciclo, acudiremos nuevamente a la obra de Arias y Herrera (2012) quienes catalogan las diversas etapas del ciclo de políticas presentes en diversos autores.

Antes de analizar las etapas y sus características, merece la pena mencionar que en sus inicios, las políticas públicas contaban con etapas lineales o sucesivas, por lo que al terminar una fase, se daba inicio a la siguiente, dando como resultado un "corte" o separación

[57] Veamos por ejemplo lo siguiente: Lasswell, en su obra "The Decision Process" de 1956, identifica siete etapas: 1. Inteligencia, 2. Promoción, 3. Prescripción, 4. Invocación, 5. Aplicación, 6. Impacto y, 7. Evaluación (Parsons, 2007: 112). Por su parte, Eugene Bardach, identifica ocho pasos: 1. Definir el problema, 2. Recabar evidencia, 3. Construir las alternativas, 4. Seleccionar los criterios, 5. Proyección de resultados, 6. Confrontar los costos, 7. Decidir, 8. Contar la historia (Bardach, 2012). Hogwood y Gunn, en su obra "*Policy Analysis for the Real World*" de 1984, presentan nueve etapas: 1. Decidirse a decidir (búsqueda de problemáticas o definición de la agenda); 2. Decidir cómo decidir (filtración de problemáticas); 3. Decidir problemáticas; 4. Pronóstico; 5. Establecer objetivos y prioridades; 6. Analizar opciones; 7. Implementación, seguimiento y control de las políticas públicas; 8. Evaluación y Revisión; 9. Mantenimiento, sucesión y terminación de las políticas públicas (Parsons, 2007: 112-113). Luis Aguilar, por otro lado, señala siete pasos: 1. Formación de la agenda, 2. Definición del problema público, 3. Hechura o formulación de la política, 4. Decisión o selección entre opciones, 5. Comunicación política, 6. Implementación de la política y 7. Evaluación de la política (Aguilar, 2010: 34).

entre cada una de las etapas consideradas. No sería, hasta la conceptualización de "*imput-output*" de David Easton, que las etapas se transformarían en un ciclo (Fischer, Miller y Sidney, 2007: 44).

La concepción de Easton tiene la particularidad de enfocar el análisis no en el proceso de creación de la política, sino en los insumos -*inputs*- y los resultados -*outputs*- que permiten y posibilitan que esta se reproduzca y opere. Lo valioso para la concepción del ciclo de políticas, es que su teoría permite concebir el entorno que nutre a las políticas públicas, es decir, se enfoca en las condiciones que permiten que determinados insumos, los cuales pueden presentar la forma de demandas o apoyo, lleguen y terminen en resultados, en la forma de leyes, regulaciones y decisiones (Birkland, 2015: 27). Así, nos enfrentamos ante una "caja negra" de decisión, en la cual ingresan los insumos, se transforman fruto del sistema política, económico, social, etc. y dan como consecuencia una serie de resultados, los que a su vez, impactan positiva o negativamente en la sociedad, en donde se realimentan y vuelven a la caja negra.

Sin embargo, el proceso descrito por Easton no arroja luz sobre las etapas del ciclo y sus particularidades, para ello, se debe acudir a la obra de Arias y Herrera (2012). La obra de estos autores permite contrastar concepciones del ciclo presentes en diversos autores, así, estos identifican catorce propuestas, las cuales van desde tres etapas, consistentes en diseño, ejecución y evaluación hasta la de Hogwood y Gunn, que llega a nueve (Ortegón, Pacheco y Prieto, 2005, citado por Arias y Herrera, 2012: 51).

Partiendo de un análisis de frecuencia y agrupamiento, estos autores fueron capaces de identificar cuatro etapas del ciclo de políticas públicas, etapas que en catorce autores se presentaban con mayor frecuencia. Las etapas en cuestión son: definición del problema, diseño, implementación y seguimiento/evaluación (Arias y Herrera, 2012: 27).

El análisis de frecuencia presentado por los autores mencionados resalta cuatro etapas más frecuentes en catorce autores analizados, sin embargo, se considera que atendiendo al objetivo de la presente investigación, es necesario analizar también la etapa de formación o ingreso a la agenda gubernamental, pues como se expondrá más adelante en el apartado de intervención judicial y litigio estratégico, una de las facultades del sistema judicial es justamente propiciar el ingreso de ciertas problemáticas a la agenda.

En contraste con las etapas identificadas por Arias y Herrera, Mauricio Merino y Guillermo Cejudo (Merino y Cejudo, 2010; citados por Arellano y Blanco, 2013) adoptan un ciclo de cinco etapas, consistentes en: entrada en la agenda gubernamental, definición del problema, diseño de la política, implementación y evaluación. Al igual que estos, otros autores han adoptado igualmente un ciclo que contiene la etapa de formación de la agenda, autores como Aguilar, quien contempla en sus siete pasos, a la formación de la agenda (Aguilar, 2010: 34), igualmente lo hacen: Birkland (2015), Dery (2000), May y Wildavsky (May y Wildavsky, 1978; citado por Subroto, 2011: 2) y Howlett y Ramesh (Howlett y Ramesh, 2003; citado por Schmitt, 2012: 33).

Debido al objetivo general y objetivos específicos planteados en la presente investigación, es necesario contar con la fase de agenda, pues como lo exponen Arellano y Blanco:

> El posicionar una situación en la agenda pública, y luego en la gubernamental, es una condición necesaria para la existencia de cualquier política pública, en la medida en que implica que esta se reconoce como un problema; y no cualquiera, sino uno que amerita la atención del gobierno (Arellano y Blanco, 2013: 40-41).

Partiendo entonces de estas cinco fases del ciclo de políticas, a continuación se analizaran cada una de ellas con el objetivo de desentrañar sus características y cualidades, para así, más adelante estar en condiciones de presentar una matriz de análisis que permita vincular las etapas del ciclo de políticas con los efectos de las resoluciones judiciales.

Partiendo de las etapas ya identificadas, se comenzará con la formación de la agenda, que de acuerdo con Birkland es el

> proceso mediante el cual los problemas y alternativas ganan o pierden la atención tanto de la élite como del sector público. La competición entre grupos para formular la agenda es feroz, debido a que, ninguna sociedad, sistema político, funcionario público, no funcionario público, o persona individual, tiene la capacidad de ubicar todas las posibles alternativas a todos los problemas posibles que surgen en un momento dado (Birkland, 2015: 169).

Como se puede advertir, en esta etapa, a partir de lo expuesto por Birkland, existe un fuerte componente gubernamental, el cual decide a partir de los esfuerzos de los diversos actores,

qué problemas merecen su atención y por ende sus recursos. Esto es sumamente importante para la creación de las políticas públicas, pues problemas existen muchos, pero pocos llegarán a tener la atención del gobierno, así, no basta con definir el problema, sino que hace falta también, lograr que el gobierno considere a este como digno de su atención y recursos. De ahí que los diversos actores "compitan" entre sí por la atención gubernamental.

Birkland señala además que la agenda puede dividirse en dos partes esenciales: agenda pública y agenda gubernamental: "la agenda pública es el "conjunto de asuntos elevados al estatus de problema público, [mientras que] la agenda gubernamental [es el] subconjunto del primero efectivamente susceptible de atención por parte del Estado a través de políticas públicas" (Casar y Maldonado, 2010, citado por Arellano y Blanco, 2013: 41).

El enfoque presentado por Birkland encuadra en lo expuesto por Lindblom, quien en su enfoque incrementalista argumentaba que, debido a que el gobierno, así como los diversos actores de las políticas no cuentan con toda la información, tiempo y recursos disponibles, cada uno debe presentar lo mejor que puede su "caso" e intentar convencer así, al resto de los actores de adoptar su visión del problema, esto conlleva inevitablemente, a que algunos se encuentren en mejor posición que otros para ingresar sus problemas a la agenda gubernamental, al respecto, Aguilar menciona que:

> El descubrimiento de grupos sociales sin voz y sin posibilidades de acceso a la agenda para presentar sus problemas y necesidades llevará a plantearse la pregunta acerca de las relaciones que en la formación de la agenda gubernamental practican los grupos económicos, sociales, políticos y los gobernantes, a fin de conocer si son relaciones simétricas incluyentes, que justifican con razones sus posiciones, o si son relaciones en las que ciertos grupos suelen ser los dominantes con base en su poder y estamento, más que en razones (Aguilar, 2010: 47)

Por lo tanto, debido a que la formación de la agenda se presenta de forma asimétrica y desigual en cuanto a la escala de fuerzas, el nivel de influencia que presentan los diversos actores en la agenda puede provocar que sectores vulnerables no sean tomados en cuenta en el diseño de la política, lo que dejaría a diversos grupos sin voz, ni capacidad de incidir en las decisiones gubernamentales.

Al respecto de la definición o formulación de la agenda, David Dery (2000), es enfático en señalar que esta señala únicamente aquello que ha ganado ya la atención

gubernamental y sobre lo que este actuará, sin embargo, ello no nos dice cómo actuará el gobierno o los actores de la política, sino únicamente que "existe una ventana política" (Dery, 2000: 39) que posibilita que se actúe sobre un cierto problema.

Lo anterior es sumamente importante para el tema de la presente investigación, pues como se expondrá más adelante, una de las facultades del sistema judicial a partir del litigio estratégico es precisamente posibilitar el ingreso de ciertos problemas a la agenda gubernamental.

Como ya se analizó, la definición y formación de la agenda muestra aquello que será tomado en cuenta por el gobierno y sobre lo que habrá de delinear un plan de acción, por ello, resulta evidente que la etapa que le siga una vez determinada la agenda sea conciliar las posturas en un problema o problemas comunes.

La segunda fase o etapa del ciclo sería la definición del problema, que de acuerdo con David Dery, posee dos máximas que deben ser comprendidas:

> La primera máxima de la definición del problema es reconocer que los problemas no existen "allá afuera", no son entidades abstractas en su propio derecho, sino construcciones analíticas. La segunda máxima, sugiere que las definiciones a problemas en el contexto de la práctica deben responder a los criterios de factibilidad y valor, o de progreso. Semejante análisis de políticas es definido como "crear y elaborar problemas que merece la pena resolver" (Dery, 2000: 40).

El enfoque de Dery al respecto de la etapa de definición del problema es sumamente interesante, pues indica, al igual que lo hace Wildavsky, que los problemas "se crean a la medida" de las posibilidades, esto es, los problemas no son entidades abstractas sobre las que se pueda actuar directamente, casi como si fueran fantasmas o monstruos rondan por las calles, por el contrario, los problemas existen solo en la medida en que los actores de la política delimiten las construcciones sociales, económicas, políticas, jurídicas, etc., que les permitan jugar con los criterios de factibilidad y valor existentes, así, no tiene sentido crear problemas para los cuales no existe solución posible, o para la cual los recursos humanos y económicos disponibles se muestre insuficiente.

En esta etapa es importante se deben abarcar los efectos sociales nocivos del problema, así como las causas que lo originan (Aguilar, 2010). Para definir el problema, el

analista debe basarse en estudios ya realizados, así como emprender una investigación con el objetivo de recabar tanta información como sea posible, para llegar al mejor conocimiento sobre las consecuencias y causas que integrarán la política. En caso de que no se cuente con mucha información, los analistas deberán interactuar con los interesados a fin de llegar a un acuerdo. Este proceso puede conducir a dos caminos, uno guiado por la racionalidad estricta y otro por la racionalidad limitada.

Además de lo expuesto anteriormente, Parsons (2007) es enfático en señalar que lo importante no radica únicamente en definir el problema, sino también en imponer dicha concepción a otros, pues "quien sea el primero en identificar un problema social, será también el primero en delinear los términos para su discusión" (Jones, 1971, citado por Parsons, 2007: 119). La importancia de la definición del problema radica también en que contiene "parte de una visión, unas preferencias y una orientación particulares y subjetivas al respecto de los fenómenos analizados" (Ordoñez, 2013: 79), así, el problema no radica solo en conocer el problema, sino en convencer a otros de que el problema citado es el verdadero problema (Birkland, 2015: 188).

El proceso de definir el problema no concluye una vez alcanzado cierto consenso, sino que este debe ser continuamente contrastado con los resultados que se vayan obteniendo en la aplicación de la política, de tal suerte, que se debe regresar continuamente al problema para verificar que no se este dando solución a un problema equivocado (Ordoñez, 2013).

Como se puede observar, en la fase de definición del problema los hacedores de la política no solo llevan en su "portafolio" datos técnicos recabados mediante diversas herramientas, sino que hacen uso también de la argumentación y persuasión para convencer a otros de aceptar dicho problema como real. Así, quien imponga su visión sobre el problema, tendrá ventaja al momento de seleccionar e implementar las herramientas para solucionarlo. Igualmente, al ser parte de un ciclo, la definición del problema no es una etapa que queda relegada una vez puesta en marcha la implementación de la política, sino que se hace presente a lo largo del ciclo para verificar si en efecto, se definió el problema correctamente.

Lo anterior lleva a la tercera etapa identificada del ciclo: el diseño o formulación de la solución. Esta última puede entenderse como "el proceso mediante el cual las políticas son diseñadas, a través de análisis técnicos y procesos políticos, para alcanzar una meta en

particular" (Birkland, 2015: 228). Esta etapa resulta crucial para el éxito o fracaso de la política, pues dada su cercanía con la etapa de implementación, un mal diseño traerá como resultado que la implementación sea defectuosa, e impida con ello, alcanzar los objetivos deseados. Así mismo, Birkland es enfático en señalar que esta etapa, al igual que con la definición del problema, no se agota en la implementación, sino que continúa a lo largo de la implementación de la política, esto es, durante la implementación se sigue "diseñando" la política con el objetivo de adecuarse a los retos que puedan surgir.

Arias y Herrera, por su parte, resaltan que en esta etapa:

> Se plantean objetivos claros y precisos; se identifica la población objetivo: afectados y beneficiarios; se analizan las alternativas con sus respectivos efectos, tanto positivos como negativos; se relacionan los costos y los beneficios de las alternativas; y se elige la mejor opción. En esta etapa, como en todas las demás, es importante la participación de los beneficiarios de la política, pues contribuyen a revisar los objetivos y los modos de llevarlos a cabo (Arias y Herrera, 2012: 57).

De los pasos mencionados en el párrafo anterior, los autores destacan tres puntos fundamentales que deben estar presentes en el diseño (Arias y Herrera, 2012: 57). El primero, precisar el objetivo. Si el objetivo no es claro y preciso, los objetivos podrían confundirse con medios, de tal suerte que podrían acrecentarse medios, sin afectar con ello positivamente a los objetivos. En segundo lugar, se debe seleccionar correctamente a la población objetivo y así mismo, considerar su situación particular al momento de diseñar la política, pues ninguna situación es igual a otra, de ahí la importancia de la participación de aquellos que se verán directamente afectados por la política. En tercer lugar, los autores destacan que, al ser materialmente imposible implementar diversas soluciones, el tomador de la decisión debe forzosamente elegir solo una, la cual "estará acotada por las reglas de decisión existentes, por la legitimidad de la misma decisión (grado de aceptación social) y por el contexto general de la localidad" (Arias y Herrera, 2012: 57).

Además de los puntos señalados anteriormente, Birkland (Birkland, 2015: 231) recoge cinco elementos acompañados por preguntas que deben ser considerados en el diseño de la política pública. Los cuales buscan ante todo, que el hacedor de la política tenga bien claros sus objetivos, medios y herramientas, consecuencias del éxito o fracaso,

operativización de los programas y por supuesto, a la población objetivo. En el mismo sentido, Werner y Wegrich consideran tres elementos ineludibles en la implementación, consistentes en: especificar los detalles del programa, asignar los recursos y establecer las decisiones.

Así mismo, de forma general, Aguilar establece que en esta fase resulta de vital importancia identificar claramente el criterio bajo el cual se eligió una determinada solución y no otras, de tal suerte que los resultados de la solución pueden verse afectados tanto por la politización de esta así como por el exceso de criterio de eficiencia económica. Dentro de esta etapa, existe una "sub etapa" de comunicación de la política, en la cual se aclara, justifica, explica y defiende la política decidida ante los actores interesados. Por lo anterior, esta etapa esta íntimamente ligada a principios democráticos de transparencia y rendición de cuentas (Aguilar, 2010).

Es justamente en la elección de la solución, es decir, en el diseño de la política, en donde la autoridad debe conocer y sobre todo, tomar en consideración la postura del sistema judicial sobre el tema en cuestión, pues como veremos en el apartado de intervención judicial, muchas veces los hacedores de la política se encuentran limitados e inclusive "instruidos" por el poder judicial sobre cómo actuar en ciertos temas.

Tomemos como ejemplo el caso *Brown vs. Board of Education*[58], en donde los hacedores de la política estaban claramente limitados por la decisión de la Suprema Corte, con lo que, además de suponer la inmediata inconstitucionalidad del esquema de segregación imperante en muchas de las escuelas de la época, también delimita las regulaciones presentes y futuras en la materia, por lo que resulta lógico que toda política relacionada que estuviera desarrollándose en ese momento, o que estuviera siendo aplicada o incluso evaluada, dejaría automáticamente de ser legal y con ello, sale de la agenda institucional y sistémica, con lo que su aplicación y ejecución se torna irrealizable.

[58] Al respecto del caso, *The Leadership Conference on Civil and Human Rights*, refiere lo siguiente: El 17 de mayo de 1954, la Suprema Corte unánimemente determinó que la regla "separados pero iguales" aplicada por las escuelas públicas para negros y blancos era anticonstitucional. Este caso sirvió de catalizador para el movimiento de los derechos civiles, así mismo inspiró una reforma educativa que abrió el camino para desafiar la segregación en todas las áreas de la sociedad (*The Leadership Conference*, 2016)

Una vez definida la agenda, el problema y construida la solución, además de sorteados los diversos obstáculos para llevar estos a ser aceptados por el resto de los actores, o, adecuados a las diversas posturas imperantes, se procede a la implementación de la política.

La implementación puede definirse como "la capacidad de ejecutar, de llevar a cabo las acciones previstas para lograr los objetivos fijados en la etapa de diseño" (Arias y Herrera, 2012: 58). Por otro lado, para Parsons la fase de implementación "es la continuación de la formulación de las políticas públicas por otros medios" (Parsons, 2007: 482), y para Mény y Thoening es "la fase de una política pública durante la cual se generan actos y efectos a partir de un marco normativo de intenciones, de textos o discursos (Mény y Thoening, 1992, citado por Ordoñez, 2013: 212). Al igual que lo planteaba Birkland en el diseño, Werner y Wegrich (2007) señalan algunos elementos y preguntas importantes a tomar en cuenta, que se concentran en: especificar los detalles del programa, asignar los recursos y especificar lo concerniente a las decisiones[59].

Uno de los primeros, o quizá el primer modelo de implementación en ser propuesto fue el de "arriba hacia abajo" o *top-down* (Parsons, 2007: 483; Ordoñez, 2013: 212). Esta forma de implementación es aquella en la cual, la administración pública se erige como el actor dominante y primario en la ejecución de las políticas públicas. En esta concepción predomina la idea de separar el diseño de la implementación, pues esta última depende únicamente del administrador. En este enfoque, tanto el diseño como la implementación se realizan sin contar con la participación de la sociedad (Ordoñez, 2013: 212). Este primer modelo centralizado y jerarquizado, encontró en los 70's detractores que señalaron que el modelo *top-down* no contemplaba en sus objetivos los problemas de la base, así, se presentó el modelo de "abajo hacia arriba" o *botton-up*.

Las ventajas del modelo *botton-up* en contraste con el *top-down*, radican en el componente participativo de la política, : "en efecto, este modelo considera la participación de las bases en el ciclo de políticas públicas" (Ordoñez, 2013: 214). Una de las ventajas de

[59] Al igual que Birkland, estos autores señalan preguntas que acompañan a cada elemento: 1. Especificación de los detalles del programa (¿Cómo y qué agencias/organizaciones deberían ejecutar el proyecto? ¿Cómo debería la ley/programa ser interpretado?) 2. Asignación de los recursos (¿Cómo se distribuye el ingreso? ¿Cuál personal ejecutará el programa? ¿Qué unidades de la organización estarán a cargo de la ejecución?) 3. Decisiones (¿Cómo se llevarán a cabo las decisiones de los casos particulares?).

este modelo, radica en que se adapta más fácilmente al entorno cambiante de las políticas, en resumen:

> Mientras que el modelo *Top-down* constituye la forma de implementación más básica y utilizada en los países en vías de desarrollo, con una puesta en marcha de las decisiones desde el centro hacia la periferia, y poca interacción entre la administración y la sociedad, en donde para esta última el Estado es un "tercero", el modelo *Botton-up* predomina en los países desarrollados, en el que se tiene mayor conciencia de la importancia de hacer un plan de implementación paso a paso, flexible a los posibles cambios que puedan enfrentar y en donde la ciudadanía juega un rol fundamental en un proceso que empieza desde el momento mismo del diseño de la política, y en donde, por ende, el Estado no es percibido como un tercero sino que la sociedad se siente parte de él (Ordoñez, 2013: 214).

En esta etapa, la observancia de la legislación resulta crucial, pues como Michael Hill y Peter Hupe señalan, existen cuatro aspectos primordiales en la implementación de la política en relación con el estado de derecho:

> Su significado principal es que todo debe hacerse de acuerdo con la ley, que cuando se aplica a los poderes del gobierno significa que todo acto que afecte los derechos, deberes o libertades legales de cualquier persona, se debe demostrar que dicha acción posee una estricta procedencia legal. Las personas afectadas siempre pueden recurrir a los tribunales de justicia, y si la procedencia legal resulta no ser adecuada, la corte invalidará el acto, después de lo cual, puede ser ignorado o descartado sin riesgos. El significado secundario del estado de derecho…es que el gobierno debe conducirse dentro de un marco de normas y principios reconocidos que restringen el poder discrecional. Las disputas sobre la ley deben ser resueltas por un poder judicial que sea independiente del gobierno. La ley debe ser imparcial entre el gobierno y el ciudadano (Hill y Hupe, 2002: 23).

La postura y argumento principal planteado en el párrafo anterior nos permite identificar un factor sumamente importante en el diseño de las políticas públicas: en la formulación de la agenda, definición del problema, construcción o elaboración de la solución, así como implementación, se debe ser respetuoso del marco jurídico vigente.

Como Hill y Peter lo exponen, si una política pública es diseñada sin tomar en cuenta el orden jurídico, es decir, el entorno sistémico de la política, entonces los hacedores de la política corren el riesgo de diseñar políticas contrarias a las normas vigentes y por ende

atacables judicialmente, por lo que todos los recursos gastados en la creación de la política serán en vano.

Gracias a lo anterior, se puede identificar aquí un área de influencia muy grande por parte del sistema judicial en las políticas públicas, pues el único ente facultado para determinar si una política en cuestión es contraria o no al orden normativo es el sistema judicial. El cual con su postura sobre el caso concreto, puede terminar por modificar, validad o eliminar la política en cuestión, efectos que se analizarán más adelante.

Para cerrar este análisis del ciclo, tenemos a la evaluación, la cual nos dice Aguilar, "cierra y abre el ciclo o espiral de la política" (Aguilar, 2010: 51). Así, esta se presenta no solo como la última fase del ciclo, sino como aquella que nos permite contrastar lo obtenido con lo deseado, trazar el camino, redireccionar, abandonar o conectar con distintos tramos y vías durante todo el ciclo de la política. Por su parte, Rossi, Freeman y Lipsey, en su obra *Evaluation a systematic approach*, definen evaluación como: "el uso de procedimientos sociales de investigación para de forma sistemática investigar la efectividad de la intervención de los programas sociales (Rossi, Freeman y Lipsey, 2004: 4). Siguiendo el mismo sendero, Thomas Dye concibe a la evaluación como: "la investigación de la evaluación de las políticas es el análisis objetivo, sistémico y empírico de los efectos de las políticas y los programas públicos en curso sobre sus objetivos, en términos de las metas que pretenden alcanzar" (Thomas Dye, 1987; citado por Parsons, 2007: 563).

Para Parsons, la evaluación implica dos aspectos interrelacionados: "la evaluación de la política específica y los programas que la constituyen. La evaluación de las personas que trabajan en las organizaciones responsables de la implementación de la política y los programas" (Parsons, 2007: 561). Tenemos así dos dimensiones de la evaluación, uno encaminado a los que implementan y otra a los programas. Lo anterior es sumamente importante, ya que en el caso de que la evaluación se implemente, esta suele ser percibida como una evaluación a la actuación del funcionario, lo que en la realidad mexicana, como se vera más adelante, resulta dañino, pues se suele pensar que una evaluación esta encaminada a buscar responsables del éxito o fracaso de la política.

Como se podrá concluir, la etapa de evaluación es fundamental para el éxito de las políticas públicas, pues aun partiendo del supuesto de que todas las etapas cumplan con los

presupuestos teóricos expuestos en las fases precedentes analizadas, sin la evaluación y seguimiento, la política caminará a ciegas el sendero de la política, pues no se contarán con elementos para determinar si se va por buen camino para alcanzar las metas deseadas.

Al respecto de la importancia de la evaluación, Enrique Cabrero señala que esta fase es la que legitima o condena finalmente la acción gubernamental (Cabrero, 2000: 208). Lo anterior nos lleva, en palabras de este autor a que, en la fase de evaluación:

> se reencuentran los dos componentes del campo de las políticas: por una parte, la necesidad de tener claro si las elecciones técnicas y/o científicas fueron las acertadas, es decir, si los impactos finales fueron los esperados, y, por otra, si la ciudadanía percibe como exitoso el programa, ya no desde los indicadores observados sino desde su bienestar y satisfacción (Cabrero, 2000: 208).

Así, es en la evaluación que los hacedores de la política pueden percatarse si cumplieron o no con sus objetivos, así mismo, si estos resultados fueron satisfactorios, fruto de una evaluación continua, esto se reflejará en un mayor bienestar de la población objetivo.

Por lo anterior, resulta valioso diferenciar entre dos tipos de evaluación: una formativa y otra sumativa. La evaluación formativa tiene como objetivo aprender de las experiencias pasadas, ganar aprendizaje. Su propósito principal es contribuir a la autoevaluación. Por otro lado, la evaluación sumativa se realiza para dar cuentas sobre la idoneidad del programa, la cual es conocida también como "evaluación de resultado o impacto" o "evaluación ex post" De lo anterior, se puede decir que existen tres tipos de evaluación: la evaluación ex ante, la evaluación durante el monitoreo y la ex post o de resultados de impacto (Ordoñez, 2013: 238).

La evaluación ex ante, es aquella que se realiza antes de la implementación de la política, este instrumento permite contar con un conocimiento prospectivo y de ayuda en la decisión "que consiste en pronosticar cuáles serán los impactos futuros causados por un proyecto, al analizar las diversas opciones diseñadas, generalmente en función de tres criterios: eficiencia, su impacto previsible y su impacto en otras políticas públicas" (Ordoñez, 2013: 238).

Por otro lado, la evaluación durante, es aquella que, como se puede adelantar, sucede durante la implementación de la política, y que tiene como objetivo primordial resolver

posibles problemas que puedan surgir a lo largo de la implementación. Una evaluación durante el proceso de implementación permite "ajustar" los esfuerzos, los insumos y los objetivos en aras de alcanzar la meta de la política, como lo expone Mokate esta evaluación busca "comprobar la efectividad y eficiencia del proceso de ejecución, mediante la identificación de los aspectos limitantes y/o ventajosos" (Mokate, 2000; citado por Ordoñez, 2013: 239).

Finalmente, la evaluación ex post o de impacto se realiza una vez que la implementación de la política lleva un tiempo prudencial, o en otras palabras, un tiempo que permita que las acciones realizadas puedan reflejarse. En esta fase, se responde a la pregunta ¿funcionó lo que se hizo? Y que, de acuerdo con Ordoñez, tiene tres propósitos:

> En primer lugar, puede llevar implícito un carácter descriptivo en la medida que se puede dar cuenta de lo que se ha realizado hasta el momento, teniendo presente los procesos e insumos así como de los resultados e impactos de la acción. Igualmente, puede implicar la realización de un diagnóstico, en donde el grado de cumplimiento de los objetivos toma importancia y donde se puede evidenciar el éxito o fracaso de una acción implementada, lo que podría generar lecciones para próximas experiencias de política pública. Finalmente, la evaluación puede implicar un carácter explicativo en donde los evaluadores pondrán en evidencia sus hallazgos y explicaciones frente a las relaciones causales que explican cómo funciona la política pública y por qué, y cómo son sus éxitos o fracasos (Ordoñez, 2013: 240).

Como podemos observar, la evaluación es un momento necesario, que además de brindar información en tiempo real para encauzar los esfuerzos e insumos, también genera un conocimiento que permite transmitir a otros lo aprendido del proceso, de tal suerte que los logros de la política en cuestión puedan ser replicados por otros en sus propios análisis.

Pese a lo anterior, es en esta fase donde los vicios gubernamentales y retos salen a relucir. Como lo señalan Arias y Herrera, en el ámbito gubernamental "no es práctica recurrente someter a seguimiento y evaluación una política. El seguimiento y la evaluación suelen no llevarse a cabo por dificultades de carácter técnico y/o por la resistencia de los propios gobiernos" (Arias y Herrera, 2012: 59). Lo anterior es especialmente evidente en el caso mexicano, en donde el ciclo de políticas esta acotado a la figura gubernamental (modelo *top-down*), y que por ende, este último es quien mantiene el control de todos los pasos del

proceso, cancelando en el caso de la evaluación, la posibilidad de acceder a información objetiva.

Es evidente que a pesar de que la evaluación es esencial para el éxito de una política pública, esta queda limitada por los intereses gubernamentales y dominantes, quienes la utilizarán sobre todo como elemento para manipular y ocultar información, señalando en todos los casos solo los éxitos aparentes de la política pero no sus deficiencias, en contraste a este hermetismo gubernamental, se forma un enfoque distinto y antagónico, en el cual todo lo evaluado fracasa -gobernantes, programas, proyectos, institución, etc.- con el objetivo de justificar un plan de cambio radical o, servir a intereses político-electorales opositores (Ordoñez, 2013: 235).

En conclusión, la supervisión y evaluación involucra, como podemos deducir, la parte de seguimiento y evaluación de una cierta política, lo que implica diseñar los mecanismos y herramientas para conocer el impacto que una cierta decisión o decisiones provocaron, con el objetivo de alimentar nuevamente el ciclo y ajustar los insumos, dando inicio de nuevo al ciclo.

Para que el impacto resulte en políticas factibles y eficientes, es requisito que estas cuenten con transversalidad, la cual, Luis Aguilar define como:

> La transversalidad, vista desde un enfoque administrativo pero también institucional, consiste en reconocer que hay determinados *valores públicos* que no pueden afirmarse socialmente, así como determinados problemas públicos que no pueden ser resueltos satisfactoriamente, a menos que sean valores que reconocen todas las unidades del gobierno en sus actividades y problemas que atacan todas las unidades, políticas y programas del gobierno y que cuentan además con los recursos necesarios para que los valores sean asegurados y resueltos los problemas (Aguilar, 2011: 36).

Aguilar, como podemos observar, explica la idea de transversalidad a partir de lo que él llama "valores públicos", los cuales pueden entenderse como: "Estos valores públicos, valores de Estado, son fundamentalmente los derechos humanos" (Aguilar, 2011: 36). Por lo tanto, la transversalidad es inseparable de los derechos humanos, ya que son estos últimos los que proveen de un marco de actuación "estándar" para los diversos actores de las políticas, es decir, los derechos humanos son los que permiten determinar el objetivo último de las

acciones de gobierno así como de la sociedad civil, sin este marco de referencia, la actuación se presentaría descoordinada y dispersa, de ahí que la transversalidad no pueda entenderse sin una concepción universal[60] de derechos humanos.

El enfoque desde la transversalidad posibilita, además, un abordaje más profundo y completo de los problemas complejos (pobreza, inseguridad, cambio climático, acceso universal de salud, etc.), ya que parte de una noción integral para abordar el problema público, pues esta requiere por definición "ir más allá del perímetro del gobierno e implica la acción de la sociedad económica y civil" (Aguilar, 2011: 38), y es ahí, fuera de los márgenes tradicionales de las políticas, donde la intervención judicial puede fortalecer la aplicación y materialización de las políticas, sobre todo en lo que se refiere a derechos humanos.

El enfoque "integrador", que engloba por un lado al gobierno y por el otro a los actores de la sociedad civil, se condensa actualmente en lo que se llama "la nueva gobernanza", que de acuerdo con Aguilar puede definirse como:

> El proceso de gobernar en el que la definición y la realización de los objetivos sociales preferidos es una coproducción del gobierno y la sociedad económica y civil, que operan en modo asociado y corresponsable, no necesariamente simétrico. El gobernar en asociación se debe a la insuficiencia directiva actual del gobierno (no dispone de todos los recursos para definir y realizar por sí mismo el rumbo de una sociedad) y al involucramiento de los ciudadanos en asuntos públicos que son de su interés y en cuyo procesamiento quieren influir con ideas y recursos propios (Aguilar, 2011: 38)

Una vez más, al igual que en el caso de la transversalidad, la intervención judicial puede apuntalar el proceso de gobernanza, en tanto que esta se "alimenta" principalmente de la actuación ciudadana, ya que esta última es la "activadora" de la maquinaria judicial, de ahí que la conjunción entre litigio estratégico e intervención judicial (como lo veremos mas adelante) sea una herramienta de grandes alcances para apoyar el proceso de gobernanza, pues bien encauzado, la autoridad judicial puede convertirse en una excelente vía para posicionar las demandas sociales e impactar así en las políticas públicas.

[60] Universal acotada al entendimiento gubernamental y social en torno a ciertos derechos.

Por lo anterior, el presente trabajo de investigación se fundamentará en cinco etapas cíclicas consistentes en: 1. Formación de la agenda, 2. Definición del problema, 3. Formulación o creación de la solución, 4. Implementación y 5. Evaluación.

2.2.4. Inicio de las Políticas Públicas en el Sistema Mexicano

En México, de acuerdo con Aguilar, el interés por la disciplina comenzó en los años ochenta, cuando el modelo gubernamental agotó su capacidad para adaptarse a los cambios internacionales[61], lo que entre otras cosas orilló al régimen de aquel entonces a tomar dos decisiones: la democratización del sistema y la liberación de la economía (Aguilar, 2010: 25).

Ante la insurgencia cívica de los años ochenta, que clamaba por un sistema democrático garantizado por un sistema electoral confiable, la disciplina de las políticas públicas se presentó como la opción idónea, pues era una disciplina que pugnaba por el conocimiento como base para la decisión gubernamental (Aguilar, 2010: 26), aunado a lo anterior, la disciplina de políticas públicas no solo se centra en las decisiones para gobernar sino también en el orden institucional, fiscal y administrativo que hace posible tomar e implementar dichas decisiones, así, las políticas buscan "asegurar la naturaleza pública y la calidad técnica-económica-administrativa de las decisiones de gobierno" (Aguilar, 2010: 26).

Lo anterior trajo consigo un ajuste en el país, pues las políticas públicas como disciplina se vieron obligadas, dice Aguilar, a contender con el concepto de público que en aquel momento existía, concepto que el gobierno llevaba y definía en detrimento del mundo privado. Los intereses privados se encontraban sometidos por una percepción de interés o beneficio público, que era sinónimos de beneficio colectivo, y en última instancia de beneficio al pueblo o la nación, por lo tanto, los intereses privados eran vistos como nocivos,

[61] Al respecto, Aguilar menciona que el "dirigismo y proteccionismo económico, centralismo, laxa legalidad u oportunismo legal, corporativismo y populismo, politización de la administración pública …El principio del fin del régimen autoritario empezó con la quiebra fiscal del Estado desarrollador mexicano (1982), que desencadenó una profunda crisis del sistema económico nacional y desembocó en una aguda crisis del sistema político y del modo de gobernar, ya que los graves errores de decisión económica no fueron considerados de orden técnico sino que se atribuyeron a la naturaleza autoritaria de una presidencia que carecía de contrapesos y controles y a un sistema político que se reproducía sin competencia electoral" (Aguilar, 2010: 25).

o al menos de menor valía en comparación con el supuesto beneficio del pueblo, el que por supuesto, no significaba otra cosa que beneficio para el gobierno.

El ingreso de la disciplina cuestionó el enfoque según el cual lo público era igual a nacional o popular, haciendo una clara separación entre los intereses propios del gobierno y los intereses que se corresponden a la nación o al pueblo (Aguilar, 2010: 27). Por otro lado, la disciplina cuestiono también el enfoque de gobernar por medio de planes, herramienta que en aquel tiempo se consideraba adecuada, toda vez que permitía imponer una especie de camino o rumbo para el gobierno en turno, lo que en teoría, prevendría la toma de decisiones caprichosa o infundada del gobernante, en este caso el presidente. Sin embargo, nos dice Aguilar, esto significó más bien una "puesta al día" de la preminencia de la presidencia de la República sobre la rectoría del desarrollo nacional, edificando a esta como el centro del cual parten las decisiones, direcciones y acciones que dirigen al gobierno, pues dejaba de lado todo aquello que no era considerado por él como prioritario. Además del hecho de elevar a la presidencia al estatus de dirigente del desarrollo, la farsa se completaba al ser un plan popularmente elaborado y consultado, como si el pueblo mismo hubiera decidido su destino, así como los medios para alcanzarlo, cosa que, como bien documenta Aguilar, era elaborado (y es) en las oficinas de la presidencia y gestionado por el orden burocrático "sin incorporar realmente las propuestas de los ciudadanos" (Aguilar, 2010: 27).

Las políticas públicas permitieron contrastar las prácticas de un gobierno autoritario con las propias de un régimen democrático, régimen más parecido con el sistema de los Estados Unidos. Por otro lado, debido a las particularidades inevitables del entorno latinoamericano, las políticas públicas se caracterizaron desde su inicio, dice Aguilar, en tratar de enlazar la realidad institucional de la decisión con la perspectiva científico-técnica, es decir, con el racionalismo estricto, lo que acercó a la disciplina a una concepción más técnico-económica que a una política propia de la racionalidad limitada.

Al respecto de la "adecuación" de las políticas a la realidad latinoamericana en contraste con la realidad estadounidense, bajo la cual nació la disciplina, merece la pena mencionar el trabajo de Enrique Cabrero (Cabrero, 2000), pues en su obra sobre la hechura de las políticas, hace referencia a los retos de implementar o "trasplantar" un modelo de política o al menos un modelo de definición del problema a una realidad distinta a la

estadounidense. Como ya lo mencionamos líneas atrás, los grandes aportes de Harold Lasswell y otros más en el campo de las políticas públicas, se dieron a partir de un paradigma estadounidense, ello implica partir de los supuestos democráticos de dicho país así como de sus estructuras sociales y vale la pena decirlo, de su luchas tanto internas como externas, lo que imprime inevitablemente una "ideología" a la forma de definir el problema público, de abordar sus soluciones y aplicar las diversas estrategias de solución.

Como podemos anticipar, la realidad latinoamericana y en concreto la mexicana, difieren mucho de este "génesis" estadounidense. A diferencia de Estados Unidos, en Latinoamérica, dice Cabrero, la relación ciudadano-gobierno siempre han estado marcadas por una subordinación vertical y una participación débil, haciendo del clientelismo y centralismo su mecanismo de acción colectiva (Cabrero, 2000: 196) por lo tanto, el gobierno y sus agentes se presentan como el único autorizado para tomar las decisiones.[62]

La realidad mexicana dice Cabrero, ha permitido al gobierno en turno imponer sus intereses, lo anterior gracias a una falta de capacidad para crear nuevos esquemas de gobernabilidad por parte de la sociedad, situación que genera incertidumbre y fragmentación política, que termina por diluir una democracia ya de por sí débil, situación aprovechada por el gobierno.

Lo anterior es de enorme importancia, pues debemos considerar que es el gobierno y su agenda, es decir, sus intereses, los que terminan por definir el problema público, así, la "agenda gubernamental da vida a la agenda pública para luego convertirse en agenda de gobierno" (Cabrero, 2000: 201). Por lo tanto, la definición del problema está sujeta a la interpretación meramente estatal, la participación de los ciudadanos en esta etapa es prácticamente nula o en todo caso manipulada –como ya lo mencionaba Aguilar- para seguir con los preceptos gubernamentales, dicho en otras palabras, el gobierno "lanza" a los ciudadanos la pelota de la "agenda pública" para que luego estos la devuelvan a la cancha y a los grandes jugadores. La pelota –la agenda pública- nunca fue de los espectadores,

[62] Es el gran jugador, y sus colaboradores, quienes juegan, y los demás, en el mejor de los casos, son espectadores. Claro, como en todo juego, los espectadores en ocasiones silban, gritan o aplauden, pero la arena de juego no tiene fácil acceso para ellos. Solo recientemente –debido al contexto de transición- se permite la entrada a algunos jugadores externos, los cuales evidentemente fueron elegidos por el gran jugador, quien si bien ya no dicta todas las reglas del juego todavía puede ejercer con fuerza la regulación de la contienda. Incluso buena parte de los espectadores son contralados también por el gran jugador (Cabrero, 2000: 196)

simplemente se les hizo creer que les pertenecía, para de esta manera legitimar la agenda creada por el gobierno.

Sobre la implementación de las políticas en México, Cabrero resalta el extremo hermetismo en el cual se desarrollan y aplican dichas políticas. Desde la apertura económica de nuestro país en 1982, comenzó un proceso de privatización en múltiples áreas gubernamentales, sin embargo, nos dice Cabrero, la realidad no cambio mucho, al parecer sólo se modificó el disfraz, pero no el fondo. Así, la participación del sector privado en los rubros antes gubernamentales se da casi exclusivamente en carácter de monopolio "lo cual no garantiza un cambio importante en la lógica centralista y cupular, ni mejoras en el ámbito de eficiencia" (Cabrero, 2000: 207).

Finalmente, de acuerdo con Cabrero, es en la fase de evaluación de políticas, en donde se pone de manifiesto el "proceso en el que es más perverso el carácter cerrado y hermético de la hechura de políticas en un contexto como el mexicano" (Cabrero, 2000: 209). Debido al carácter cerrado y endógeno de todo el ciclo de políticas en nuestro país, la evaluación se realiza desde una realidad en la que aquel encargado de aplicar también evalúa lo que aplica:

> En un escenario de este tipo no hay *watchdogs* eficaces, al menos no con herramientas para vigilar, más bien hay *blindogs*, grupos o agentes que observan sólo fragmentos del proceso de las políticas, que funcionan más por intuición que por conocimiento del proceso. Esto es así debido a la falta de flujos de información y a la ausencia de credibilidad que genera un sistema de este tipo. El "ciclo de las desconfianzas" entre gobernantes y gobernados se genera; en él, la ciudadanía da poco crédito a la información oficial y la burocracia gubernamental da poco crédito y valor a la opinión ciudadana (…) El rigor en la evaluación de políticas y programas gubernamentales es poco frecuente, y cuando existe es para consumo interno en el aparato gubernamental y rara vez se dirige al público. Es evidente que en este escenario el proceso de aprendizaje de política es muy débil. Por su parte, los procesos de aprendizaje social y político son prácticamente inexistentes (Cabrero, 2000: 209).

La realidad mexicana se presenta entonces como un organismo cerrado a las críticas y a las propuestas, al menos a aquellas que vienen de actores ajenos a su estructura. Si bien sería justo decir que el artículo de Cabrero, publicado dieciséis años atrás no puede estar en condiciones de relatar la realidad actual del país, por lo que se considera que a la luz de los eventos actuales, marcados por una desaceleración económica, un aumento de la desigualad,

un aumento en la corrupción así como en la impunidad, reflejada esta en múltiples dimensiones, un aumento de la pobreza, todo lo anterior aderezado por una crisis sistémica en derechos humanos, crisis que el gobierno se niega a reconocer y sobre todo a solucionar con políticas públicas coherentes y eficaces de largo plazo, dan cuenta entre otras cosas, que la realidad a la que alude Cabrero no ha cambiado mucho, o es más, se podría decir que ha empeorado.

Para comprender las implicaciones, límites y alcances de las políticas públicas de derechos humanos, es necesario primero conocer qué se entiende por derechos humanos, cuáles son sus conceptualizaciones y alcances actuales, ello con el objetivo de ofrecer un panorama completo y lo más amplio posible sobre el tema que atañe al presente trabajo.

2.3 Derechos Humanos

Hablar de derechos humanos en la actualidad, es referirnos casi inevitablemente a cualidades de universalidad e inherencia que involucran a todo ser humano. En la era de la globalización y el acceso a los medios de comunicación, bastan solo unos cuantos segundos para encontrar multiplicidad de conceptos de derechos humanos, los cuales en su mayoría compartirán cualidades de universalidad e inherencia, cualidades que, después de un análisis detallado, constituirán el "núcleo duro" de dichas definiciones. ¿Pero a qué se refiere la universalidad y la inherencia y por qué son tan importantes? Para acercarnos más a la importancia de dichas cualidades conviene analizar la definición de derechos humanos de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ACNUDH), quien define derechos humanos como:

> [Los derechos humanos] son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los

> derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos (ACNUDH, 2015).

Y continúa al determinar que:

> El principio de universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio, tal como se destaca inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos (ACNUDH, 2015). En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, por ejemplo, se dispuso que todos los Estados tenían el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Como podemos advertir, la inherencia se refiere a que dichos derechos pertenecen a todo ser humano. Solo basta con pertenecer a la raza humana para poseerlos. La universalidad se desprende de dicha concepción, pues se refiere a que todos los seres humanos, sin importar su nacionalidad, condición social, etnia, creencias, etc., son poseedores de estos. Como podemos adivinar, se trata más de una cuestión de posesión, que de reconocimiento por parte del Estado de dichos derechos, es decir, no importa si el Estado los reconoce o no, estos derechos existen y deben ser respetados, garantizados, promovidos e inclusive, deben considerarse como superiores a los derechos positivos.

Lo anterior plantea algunas interrogantes sobre las que es necesario detenerse: ¿son los derechos humanos inherentes y universales?, ¿El Estado otorga o reconoce los derechos humanos? Y finalmente ¿Están los derechos humanos restringidos solo a una realidad discursiva, o es posible aspirar a su aplicación sin caer en la utopía? Para intentar responder a dichas preguntas, se requiere primero analizar la teoría de los derechos humanos, es decir, debemos analizar las diversas escuelas y enfoques por los que ha transitado y transita, el entendimiento de estos en la actualidad, para poder llegar así a una definición, así como a un entendimiento más amplio sobre su adopción en el sistema jurídico mexicano.

2.3.1 Escuelas de Derechos Humanos

En cuanto a la producción teórica, así como académica en materia de derechos humanos, se distinguen, de acuerdo con Marie Bénédicte Dembour, comúnmente cuatro conceptualizaciones o escuelas principales (Arias, 2015: 14-15; Dembour, 2006: 232), tales "escuelas" son: 1. Naturalista (ortodoxia tradicional); 2. Deliberativa (nueva ortodoxia); 3. Protesta (de resistencia) y 4. Discursiva (disidente, nihilista). Analicemos brevemente a continuación cada una de ellas, para poder comprender mejor los componentes esenciales que integran la definición de los derechos humanos.

2.3.1.1 Escuela Naturalista: Universalidad e Inherencia de los Derechos Humanos

Para la escuela naturalista los derechos humanos están "dados" o son "inherentes" es decir, están basados en la naturaleza misma, en el orden cósmico o en un ser sobrenatural, dicha concepción dota o mas bien reconoce en dichos derechos universalidad e inherencia, pues "son parte de la estructura del universo" (Arias, 2015: 15).

Para comprender mejor por qué los derechos humanos son inherentes y universales de acuerdo con el enfoque naturalista, conviene analizar brevemente algunos de los argumentos centrales de esta escuela, para ello, podemos acudir a argumentos en autores tan lejanos que datan desde Cicerón, San Agustín y John Locke así como también a autores contemporáneos entre los que destacan Jack Donnelly y Mauricio Beuchot. Sin embargo, analizar a cada uno de los anteriores, sobrepasaría los límites de este trabajo, por ello, nos enfocaremos solo en algunos de ellos, con el objetivo de resaltar aquellos conceptos o postulados que en opinión del autor de este trabajo, resultan mas valiosos para comprender el enfoque de la escuela naturalista.

De lo que entendamos por derechos humanos o de la escuela mediante la cual aspiremos comprenderlos, dependerá que tan lejos en el tiempo seremos capaces de identificar antecedentes a dichos derechos. En la escuela naturalista, podemos encontrar antecedentes incluso antes de la edad media, que van desde la Biblia hebrea – con los diez mandamientos por ejemplo- y el Cilindro de Ciro el Grande que data del 539 a. C (del Toro,

2015, 18), hasta las concepciones y postulados medievales de Santo Tomás y pos renacentistas de John Locke.

Por ejemplo, le debemos a Marco Tulio Cicerón (106 a. C. – 43 a.C.) el desarrollo de la noción de derecho natural, quien retomando a los estoicos considera lo siguiente:

> La recta razón es verdadera ley conforme con la naturaleza inmutable, eterna, que llama al hombre al bien con sus mandatos, y le separa del mal con sus amenazas: ora impere, ora prohíba, no se dirige en vano al varón honrado, pero no consigue conmover al malvado. No es posible debilitarla con otras leyes, ni derogar ningún precepto suyo, ni menos aún abrogarla por completo; ni el Senado ni el pueblo pueden liberarnos de su imperio; no necesita interprete que la explique; no habrá una en Roma, otra en Atenas, una hoy y otra pasada un siglo, sino que una misma ley, eterna e inalterable, rige a la vez todos los pueblos en todos los tiempos; el universo entero esta sometido a un solo señor, a un solo rey supremo, al Dios omnipotente que ha concebido, meditando y sancionado esta ley; el que no la obedece huye de sí mismo, desprecia la naturaleza del hombre, y por ello experimentará terribles castigos, aunque escape a los que imponen los hombres (Labardini: 1988-1989, 303).

Como podemos advertir, la ley de la que hablaba Cicerón hace más de dos mil años, es claramente superior a las leyes elaboradas por el hombre. Este enfoque esta presente aun en la actualidad, con los principios de universalidad e inherencia que comentábamos anteriormente. La superioridad de la ley natural puede rastrearse aún más atrás, en la Tragedia de Antígona, del pensador griego Sófocles.[63] Dicha concepción se basa en la supremacía de una ley natural, esta nos permite argumentar que la existencia misma de los derechos humanos, no esta condicionada a su reconocimiento en las leyes redactadas por una civilización o comunidad, sino que, al estar por encima de ellas, estas deben respetarse independientemente de si se encuentran contenidas o no en las leyes de un Estado.

Otra concepción que debemos tomar en cuenta para comprender los fundamentos de la escuela naturalista se encuentra en los postulados pos renacentistas de John Locke, máximo

[63] En dicha Tragedia, Sófocles relata como una mujer llamada Antígona, ante la imposibilidad de sepultar a su hermana Polinice, desobedece el decreto del tirano Creonte y sepulta su hermano, aun y cuando ello sabía, le provocaría la muerte. Cuando el tirano increpa a Antígona sobre su desobediencia esta contesta que "no es Zeus quien ha promulgado esta prohibición, ni tampoco Niké, compañera de los dioses subterráneos, la que ha promulgado semejantes leyes a los hombres; y he creído que tus decretos, como mortal que eres, puedan tener primacía sobre las leyes no escritas, inmutables de los dioses" (Sófocles, 2001: 12).

exponente de la doctrina de los derechos naturales (Anaya, 2014: 45). Para Locke, existía una ley natural que gobernaba en el "estado de naturaleza"[64] (Locke, 1764: 98), este estado de naturaleza al igual que para Hobbes, era un estado sin gobierno, pero dicho estado no era caótico o peligroso sino todo lo contrario, era un estado de perfecta libertad, en la que a pesar de no existir un gobierno, existía armonía. En opinión del autor de este trabajo, uno de los grandes aportes de John Locke a la concepción de las leyes naturales, radica en la imposibilidad del gobernante para violar dichas leyes, así como la posibilidad de los seres humanos para resistirse a dicho poder cuando este viola el orden natural. Lo anterior lo explica Locke al referirse a la creación del Estado mediante un pacto social, él nos dice que:

> El hombre, como se probó, no puede someterse al poder arbitrario de otro; y no teniendo en el estado de naturaleza poder arbitrario sobre la vida, libertad o posesión de los demás, sino sólo el que la ley de naturaleza le diera para la preservación de sí mismo y el resto de los hombres; esto es lo único que posee y por ende que pueda dar a la república (Locke, 1764: 152-154).

El párrafo anterior nos permite incluso ir más allá, pues nos posibilita vislumbrar que el fin y objetivo del Estado o en última instancia del gobierno instituido será el bien común, pues las leyes de los hombres no pueden ir en contra de las leyes naturales, por ende, las acciones del Estado deben ser reflejo de dichas leyes, y estas en última instancia nos dice Locke, buscan la preservación de la humanidad de ahí que "ninguna sanción humana será contra ellas buena o valedera" (Locke, 1764: 152-154).

Los postulados de Locke son en extremo útiles para comprender el alcance de los derechos humanos desde la escuela naturalista. Los derechos humanos son universales debido a que existe un equilibrio natural, de este, las leyes de los hombres no son más que un reflejo, por consiguiente, las leyes que sean creadas por la sociedad jamás podrán ir en contra de dicho orden, lo que hace que el objetivo del Estado sea precisamente garantizar y procurar derechos como la vida, la libertad y la seguridad.

Lo anterior transporta a otro nivel los postulados antiguos y medievales sobre los derechos humanos y nos permite enlazar derechos básicos –derechos naturales- con los

[64] Locke retoma los postulados de Thomas Hobbes sobre el pacto social y el estado de naturaleza, al respecto véase: (Hobbes, 1839).

objetivos del gobierno instituido, lo anterior es monumental, pues no se trata solo de "no ir en contra" de los postulados naturales, sino de buscar que el orden creado –el gobierno y sus leyes- procure y busque el bien común.

Para finalizar el análisis de esta escuela, acudamos a un par de autores contemporáneos para intentar comprender mejor los postulados de la postura naturalista en la actualidad, me refiero a Mauricio Beuchot y Javier Saldaña, centrándonos especialmente en los postulados de Beuchot y lo que él determina "iusnaturalismo analógico".

Tanto Beuchot como Saldaña, consideran a los derechos humanos como "derechos naturales subjetivos" (Beuchot, Saldaña, 2000: 7), ambos autores, como ellos mismos los establecen, "esgrimen una postura iusnaturalista, pero tratan de ponerla al día y atender a las reflexiones y críticas recientes" (Beuchot, Saldaña, 2000: 9). De acuerdo con Beuchot, existe un dilema en cuanto a la fundamentación de los derechos humanos: ¿deben estos fundamentarse sobre valores morales inamovibles o, deben fundamentarse solamente en la positivación jurídica? Para resolver dicho dilema, Beuchot propone fundar los derechos humanos en valores morales o en la naturaleza humana, se trata, en sus propias palabras, de "buscar un iusnaturalismo vivo, que busca la universalidad para esos derechos, pero que piensa que lo universal se da de manera concreta, situada, encarnada en lo histórico. Es un iusnaturalismo analógico" (Beuchot, Saldaña, 2000: 11-12).

Partiendo de esta postura, Beuchot elabora una crítica a la concepción positivista de los derechos humanos[65]. Él considera que esta postura restringe la existencia de los derechos humanos solo a un ordenamiento jurídico, así, antes de integrarse al texto, estos derechos simplemente no existían, pues para empezar, el Estado o el gobierno establecido no los reconocía hasta ese momento, lo que los deja sin efectos jurídicos y por ende, sin posibilidad para el ciudadano de exigirlos. Uno de los grandes problemas nos dice Beuchot, acerca de esta postura, es que los derechos humanos corren el riesgo de ser "abolidos o cancelados" por el que los "positivisa", es decir, si del gobierno en turno depende su existencia, de él

[65] En pocas palabras, la postura positivista o iuspositivista de los derechos humanos se basa en la idea de que dichos derechos existen solo cuando se encuentran plasmados en un ordenamiento jurídico, así, no existe tal cosa como un orden natural o superior a las normas establecidas. Los derechos humanos existen solo en la medida en que él mismo los reconoce e integra en sus ordenamientos jurídicos, al respecto, Beuchot comenta que "el positivismo surge de la búsqueda de una ciencia entendida como cálculo; da la supremacía a la razón calculadora, y así se quiere una ciencia jurídica como las ciencias exactas" (Beuchot, Saldaña, 2000: 30).

dependerá también su prevalencia y en última instancia su defensa, pues si el gobierno llega a cancelarlos por alguna razón a legislar en contra de algún grupo[66] difícilmente habrá poder que pueda oponérsele, de ahí que sea necesario fundamentarlos en algo mas que simples normas "pasajeras", de ahí la importancia del el iusnaturalismo, afirma el autor (Beuchot, Saldaña, 2000: 15).

Al ofrecer la noción de iusnaturalismo en contraposición al positivismo, Beuchot acude a lo que él llama "iusnaturalismo analógico", el cual pretende sortear los problemas relativos al iusnaturalismo, tales como su fundamentación en la naturaleza humana, la cual es en sí, sumamente difícil de delimitar, así como los relativos a la universalidad.

El iusnaturalismo analógico busca, en palabras de Beuchot "dar cuenta de las diferencias, de no lastimarlas en lo que sea posible. Con todo nunca renuncia a universalizar, dice el autor. Guarda y preserva la suficiente universalidad como para señalar de manera clara, qué cosas son moralmente admisibles y qué actos son intrínsecamente malos" (Beuchot, Saldaña, 2000: 19). Lo anterior nos remite a una idea de universalidad "aplicada" a cada caso concreto, es decir, busca universalidad reconociendo las diferencias, partiendo de los límites conceptuales, para determinar actos que si bien no pueden llegar a ser absolutos, si pueden ser reconocidos como buenos o malos, para tal efecto, Beuchot utiliza el ejemplo de Adorno en cuanto a Auschwitz, el cual puede ser sin temor a equívocos, un acto de maldad absoluta.

El iusnaturalismo analógico reconoce así mismo, la necesaria variación o cambio en cuanto a las características históricas, es decir, "se ajusta" a las necesidades actuales, por ejemplo, Beuchot menciona "la calidad de vida", la cual requiere de más cosas que hace dos siglos, sin embargo, esta tendrá siempre como límite "aquello que haga al hombre salir de su propio cultivo intelectual, de la cultura que lo identifica como ser racional" (Beuchot, Saldaña, 2000: 20-21). Lo anterior quiere decir que si bien, hoy en día podemos reconocer una cierta cantidad de cosas o condiciones para alcanzar una buena calidad de vida, ello debe encontrar un límite, que se encuentra quizá en la calidad de vida que nos trae la globalización, la cual puede no ser la más deseable, así, nos encontramos con "las fronteras sociales": el

[66] Como ejemplo de esto recordemos lo acontecido en la Alemania Nazi y sus leyes en contra de los judíos.

iusnaturalismo analógico no renuncia a la universalización, pero para hacerlo parte de los límites.

Por otro lado, el iusnaturalismo analógico no descarta, por así decirlo, los beneficios del positivismo como método, es decir, rescata la coercitividad inherente a la positivación como medio para lograr la aplicación de los derechos humanos, ello por supuesto, evitando los excesos a los que puede incurrir el positivismo, al respecto, Beuchot nos ofrece una alternativa, si la ley es injusta, entonces es posible no obedecerla, siempre y cuando dicha desobediencia no conduzca a mayores males que la obediencia de la ley en sí, por lo tanto, en lugar de simplemente oponerse a la norma sin más, se busca primeramente su crítica, y posteriormente su derogación (Beuchot, Saldaña, 2000: 22). Lo anterior nos permite observar una moral o ética ligada a la ley, pues señalar a una ley como buena o mala, justa o injusta dependerá en última instancia de la moral y ética de una sociedad en particular.

El gran aporte del iusnaturalismo analógico, en opinión del autor de este trabajo, estriba en conciliar o al menos, intentar atraer tanto los postulados iusnaturalistas como los positivistas de los extremos al centro; por supuesto, en sus vertientes moderadas, es decir, se intenta llegar a la conjunción de ambas descartando los extremos los cuales siempre resultan irreconciliables. Dejando de lado la extrema relatividad en cuanto a la naturaleza humana, así como la intransigencia de la superioridad positiva de la ley, es posible encontrar un punto medio en donde ambas posturas se retroalimentan. Por lo tanto, el iusnaturalismo analógico intentará positivar tantos derechos humanos como sea posible, sin perder de vista los límites morales o justos, así, se puede llegar a la diferenciación y particularidad en la aplicación de la ley en cada individuo y, al mismo tiempo, identificar en ella lo justo o lo injusto.

En conclusión, el iusnaturalismo analógico parece remitirnos a un punto de convergencia entre el derecho y la moral, entre lo natural y lo positivo. Este enfoque resulta sumamente interesante, pues a la luz de los sucesos acontecidos en el siglo XX y principios del XXI en cuanto a violaciones a derechos humanos, se hace patente una alternativa que englobe algo más que meras normas abstractas susceptibles de ser removidas y canceladas por quienes las crean. Sin embargo, considero que esta postura cae un extremo relativismo, pues parte de los límites o las fronteras de lo bueno y lo malo para determinar la bondad o maldad de una ley, por lo que cabría preguntarse ¿En dónde se encuentran estos límites? y

quizá más importante aún ¿cómo hacer para reconocer dichos límites? Esta postura no ofrece respuesta a estas preguntas, sino que se queda a mi parecer, en un relativismo deliberado, pues al intentar reconocer las peculiaridades al mismo tiempo que las diferencias, se deja de lado el problema relativo, al cómo hará el Estado para reconocer dichas subjetividades y diferencias, pues debemos recordar que se parte de una conciliación entre el iusnaturalismo y el positivismo, pero ello no soluciona los problemas inherentes a la indefinición de las subjetividades y diferencias, estas últimas imposibles de reconocer para la burocracia positivista, de tal suerte que la labor de vigilancia de los derechos recae en la población. Lo anterior por supuesto nos lleva a otro problema, pues si pensamos es esta la que debe vigilar la bondad o maldad de los derechos, partimos entonces del supuesto de que esta puede discernir por sí misma lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto en la norma y por ende reclamar su reparación, lo cual no esta dado. Al respecto, retomando el ejemplo de Adorno que utiliza Beuchot sobre Auschwitz, esta claro que lo ocurrido ahí es un acto de maldad absoluta, pero ¿podría decirse que los ciudadanos tenían la capacidad de discernir sobre lo que pasaba?, es decir, los gobernados pueden por sí mismos despertar y encontrar la maldad y combatirla, y si así fuera, ¿tendrían la voluntad de hacerlo? Estas y más preguntas quedan a mi parecer sin respuesta en dicha postura, pero no por ello debemos disminuir sus postulados, sino más bien, retomar aquellos que resultan innegables, tales como la universalidad e inherencia, así como la superioridad de los derechos humanos sobre cualquier otra ley.

2.3.1.2 Escuela Deliberativa

Como pudimos analizar anteriormente, para la escuela naturalista, los derechos humanos poseen una cualidad de universalidad e inherencia que permea en toda su definición, al grado de estructurar por decirlo de alguna forma, el núcleo central de dicha perspectiva. Por otro lado, pasando ahora a los postulados de la escuela deliberativa, los derechos humanos “no constituyen ni derechos ni tampoco reclamos ante la injusticia, sino más bien procedimientos, principios que deben seguirse para que un sistema democrático funcione” (Dembour, 2006:

248). Por lo tanto, nos dice Dembour, los derechos humanos no son más que procedimientos político-legales, de ahí que no posean cualidades morales o religiosas (Dembour, 2006: 248).

Como podemos advertir, a diferencia de la postura naturalista analizada con antelación, la universalidad no esta dada, sino que debe ser alcanzada en base a los acuerdos sociales. Algunos de los representantes más influyentes de esta escuela son Jürgen Habermas, John Rawls, Michel Ignattieff, Sally Engle Merry, Fernando Salmerón y León Olivé (Arias, 2015: 15). Al igual que hicimos en el apartado anterior, analizaremos a continuación algunos de los autores antes mencionados, ello con la finalidad de alcanzar una mejor comprensión en torno a los postulados de la escuela deliberativa. Iniciaremos con el pensamiento del filósofo y sociólogo alemán Jürgen Habermas, quien plantea ideas muy interesantes al respecto de los derechos humanos.

Para Habermas, los derechos humanos están ligados necesariamente a la idea de dignidad humana y en última instancia a una idea moral anterior a la positivación de los derechos, sin embargo, el que los derechos partieran de una fundamentación moral no los hace derechos abstractos o derechos aspiracionales, sino que esta fundamentación moral exige al mismo tiempo para estos derechos "ser declarados democráticamente y trasplantados de manera constructiva en el marco de una comunidad política" (Habermas, 2010: 111), así, en palabras de Habermas, los derechos humanos se muestran como el dios Jano, con una cara que mira al mismo tiempo a la moral y otra al derecho, por lo tanto, adoptan la forma de

> Derechos subjetivos positivos, penalmente tutelados, que garantizan las expectativas y los espacios de libertad del individuo. Pretenden ser concretados por la vía de la legislación democrática, especificados en cada caso por la jurisprudencia y realizados por las sanciones estatales. Los derechos humanos delimitan, por tanto, exactamente aquella parte de la moral ilustrada que, traducida al soporte del derecho coactivo y a la robusta figura de efectivos derechos fundamentales, puede ser realidad política (Habermas, 2010: 111).

Como podemos advertir, para Habermas, los derechos humanos, pese a estar fundamentados necesariamente en la moral, requieren para existir plenamente de una positivación, es decir, requieren implantarse en las normas jurídicas de la sociedad[67], por ello, estos derechos son deliberativos, ya que para alcanzar la positivación de algún derecho, se requiere

[67] Hasta esta parte, la postura deliberativa se asemeja mucho al iusnaturalismo analógico de Beuchot.

necesariamente llegar a consenso. Así mismo, esta necesidad de positivar los derechos nos lleva, según Habermas, a una conclusión necesaria: como los derechos humanos solo pueden alcanzar la validez positiva dentro de una comunidad particular, la cual a su vez forma parte de un Estado nacional, ello nos lleva a que la pretendida universalidad de los derechos humanos funcione solo si se llega a una "comunidad inclusiva de ámbito mundial" (Habermas, 2010: 117), lo que significa, en otras palabras, que la funcionalidad de los derechos humanos positivados en la norma, existirá solo en aquellos lugares que así lo deseen, inclusive, dejando de lado prácticamente a todo sistema político que no sea democrático, lo que también parece remitirnos a una necesaria división entre derechos humanos y derechos del ciudadano.

Por lo tanto, la existencia de los derechos humanos en Habermas es posible gracias a un proceso de diálogo o consenso, mediante el cual los participantes argumentan con el fin de lograr incorporar al ordenamiento jurídico –positivo- sus demandas (Castro, 2010: 157-158). Como podemos advertir, esta concepción se asemeja al iusnaturalismo analógico, en el sentido de que deben integrarse los derechos humanos a la legislación para alcanzar su realización, sin embargo, el enfoque analógico parece quedarse corto en el sentido de que no especifica claramente el proceso que llevará a la positivación del derecho en sí, en este sentido, Habermas "agrega", por decirlo de alguna forma, la concepción de consenso y deliberación, puntos necesarios en un sistema democrático, así, el catálogo de derechos humanos positivados dependerá de la calidad y pertinencia de los argumentos que esgriman los actores interesados en llevarlas al campo jurídico.

Sin duda, el pensamiento de Habermas es muy claro en cuanto al "origen" deliberativo y consensual de los derechos humanos, lo que nos lleva a la necesidad de replantear la universalidad de estos en aras de alcanzar su realización. Pasemos ahora a los postulados de Sally Engle Merry, quién, al igual que Habermas, considera que la positivación de los derechos humanos solo es posible a través de un proceso de diálogo y consenso, pero no solo eso, sino que se requiere que estos derechos sean "tropicalizados" es decir, sean adaptados al contexto local, esto es lo que llama Engle Merry la "paradoja de hacer los derechos humanos vernáculos", ella define esta paradoja de la siguiente manera:

> (…) para que sean aceptados (los derechos humanos), deben ser adaptados al contexto local y resonar con el andamiaje cultural de la localidad. Sin embargo, para que puedan formar parte del sistema de derechos humanos, deben enfatizar el individualismo, la autonomía, la decisión, la integridad corporal y equidad, ideas que están incrustadas en los documentos legales que constituyen los derechos humanos (Engle, 2006: 221).

Abonando a la idea de consenso, Engle Merry diferencia entre tres tipos de procesos culturales que constituyen lo que ella llama "la traducción global-local" (Engle, 2006: 19-21), que no es otra cosa que llevar de lo general a lo particular la implementación de los derechos humanos. El primero, es la "construcción del consenso transnacional", en él se engloban los documentos oficiales en materia de derechos humanos, los cuales, fruto del consenso internacional son aceptados internacionalmente, tales como Cartas, Convenciones, Tratados, Resoluciones, Declaraciones, entre otras. La segunda, son los "trasplantes de programas transnacionales" que se pueden resumir como aquellos servicios o programas, así como innovaciones legales que son implementadas en un lugar para después ser trasplantadas a otra. El tercero, es la "localización del conocimiento trasnacional" mediante actores nacionales y locales que participan en eventos trasnacionales y regresan a casa con lo aprendido. Estos últimos juegan un papel capital, pues son ellos los que participan de muchas de las discusiones trasnacionales, discusiones en las cuales se llega a acuerdos y consensos de nivel internacional.

Como podemos observar, para Engle Merry, los derechos humanos son fruto de un consenso social local, nacional e internacional, esferas que en última instancia se trastocan y permiten, por un lado, llevar lo acordado en los niveles internacionales a las realidades locales y por el otro, tomar las experiencias locales exitosas (trasplantes de programas trasnacionales) y llevarlas al plano internacional.

Tanto la escuela naturalista como la deliberativa, si bien difieren en el tratamiento de diversos temas, entre ellos el carácter universal de los derechos humanos y la forma de llegar a su aplicación, parecen compartir la postura relativa a la positivación de los mismos en cuanto condición infranqueable para su realización

En conclusión, la escuela deliberativa nos permite observar una postura en la que los derechos humanos no son universales e inherentes, sino que solo poseen dichas cualidades

en el discurso, en un discurso occidentalizado de derechos humanos parafraseando a Engle Merry. De tal suerte que los derechos humanos en la práctica dependen más del consenso dentro de la comunidad y de esta con los actores locales, nacionales e internacionales en la materia para poder existir y aplicarse, por ello, son universales e inherentes en cuanto a su propósito y aspiración, pero en la actualidad, requieren de un proceso de diálogo y discurso entre los actores para lograr el reconocimiento de estos por parte del Estado, de tal suerte que los derechos humanos no están dados sino que son reconocidos por la autoridad en la medida en que se logra convencer a esta de la importancia de los derechos. Por lo anterior, uno no de los grandes aportes de dicha postura, es mostrar la argumentación necesaria de los derechos por parte de los actores para lograr que la autoridad reconozca su existencia, hay por ello un proceso de diálogo y deliberación entre los actores para llegar a un consenso sobre los derechos.

2.3.1.3 Escuela de Protesta o de Resistencia

Para la escuela de protesta o de resistencia, los derechos humanos nos son inherentes o dados, inclusive, estos nunca pueden alcanzarse ni tenerse del todo, pues la base misma de estos derechos radica justamente en lo "inacabado" por lo tanto, "son el principio negativo en el corazón del imaginario social" (Dembour, 2006: 244). Los derechos humanos se positivan no solo mediante el diálogo, sino también a través de la protesta o la resistencia al orden instituido, resistencia que en última instancia señalan los puntos de inflexión. De acuerdo con Arias (Arias, 2015: 15), algunos de los representantes mas influyentes de esta escuela son: Ettienne Balibar, Costas Douzinas, Upendra Baxi, Neil Stammers, resaltando en el medio local los trabajos de Luis Villoro. Analizaremos en este trabajo únicamente la postura de Costas Douzinas, pues en opinión del autor, los postulados de este recogen a cabalidad los aspectos más importantes de dicho enfoque, analizando para tales efectos la obra "El final de los derechos humanos" (Douzinas, 2006).

Para Douzinas, esta claro que los derechos humanos surgen como resultado de la protesta ante la opresión y la liberación de la dominación, es decir, iniciaron como un medio para lograr la emancipación. Dicha protesta es "el grito de los sin techo y los desposeídos, el

programa político de los revolucionarios y los disidentes" (Douzinas, 2006: 309). Sin embargo, estos derechos no son imparciales, sino que representan intereses de clase, así, nos dice Douzinas:

> Los derechos humanos estaban inicialmente vinculados a específicos intereses de clase y eran las armas ideológicas y políticas en la lucha de la emergente burguesía contra el despótico poder político y la estática organización social. Pero sus presupuestos ontológicos, los principios de igualdad y libertad humanas, y su corolario político, la pretensión de que el poder político debía someterse a las demandas de la razón y el derecho, se ha convertido hoy en una parte de la ideología de la mayor parte de los regímenes contemporáneos trascendiendo su parcialidad (Douzinas, 2006: 309-310).

Lo que expone el autor en el párrafo anterior es sumamente importante, pues nos permite identificar algo que, hasta el momento en el análisis de las escuelas anteriores, no había sido posible señalar con claridad: los derechos humanos están ligados a los intereses de clase y por tanto, están delimitados en última instancia por los intereses propios de cada sistema político en el cual se desenvuelven. Por lo tanto, los derechos humanos responden a intereses particulares, propios de cada clase, e inevitablemente, a los intereses de los actores dominantes que dirigen el sistema gubernamental.

Lo anterior resulta paradójico, pues a pesar de que los derechos humanos representan la "marca de la postmodernidad, la energía de nuestras sociedades, el cumplimiento de la promesa del iluminismo de la emancipación y la autorrealización" (Douzinas, 2006: 310), siendo, parafraseando a Douzinas, la ideología de las ideologías, constituyendo el principio central de los postulados contemporáneos, estos han sufrido, a lo largo del siglo XX y comienzos del XXI, las mayores violaciones de que se tengan registro, siendo el siglo pasado "el siglo de la masacre, el genocidio, la limpieza étnica, la era del holocausto" (Douzinas, 2006: 311). Pero para comprender cabalmente la crítica de Douzinas a la concepción de universalidad, así como a las concepciones de derechos humanos antes citadas, debemos comprender sus siete tesis sobre la genealogía y la filosofía de los derechos humanos[68].

[68] Las siete tesis de Douzinas son las siguientes: 1. La naturaleza y el derecho natural fueron creaciones de un pensamiento revolucionario, actos de una rebelión como la de Prometeo. 2. Los derechos naturales y la soberanía, los dos principios opuestos que permiten el Derecho de los derechos humanos, son las dos caras de una misma moneda. La limpieza étnica es la descendiente de las grandes Declaraciones de la Ilustración. 3. Los ideales comienzan sus carreras en conflicto con la policía. Terminan cuando acuden a la policía y a las fuerzas

La primera tesis se refiere a que el derecho natural fue resultado de la creación de un movimiento revolucionario, como el de Prometeo, dice el autor. Como podemos advertir, el derecho natural, tal y como lo concibe la escuela naturalista no es resultado de un "descubrimiento", sino más bien de un acto de rebelión en contra de los estándares establecidos. Usando la metáfora de Prometeo, no es que el fuego haya caído del cielo y después haya sido descubierto por el ser humano, sino que fue entregado a los hombres fruto de la desobediencia de Prometeo a los Dioses, así, el derecho natural se crea y construye a partir de la crítica al orden establecido.

La segunda tesis se refiere a la convergencia o mejor dicho simbiosis entre soberanía y derechos naturales. La conexión entre ambos es visible, de acuerdo con el autor, si analizamos tres periodos de la historia: el primero el final del siglo XVIII; el segundo, el sistema internacional posterior a la Segunda Guerra Mundial y, por último, el sistema surgido después del colapso del comunismo. En cuanto al primer periodo, el autor se centra en su exponente más claro, la Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Nos dice, al respecto de este periodo, que la Declaración antes citada consideró a los derechos naturales inalienables, debido a que quienes elaboraron dicho documento eran independientes de los gobiernos, así, lo primero que estos actores hicieron fue fundar un Estado nacional cuya soberanía recaía en el pueblo, de tal suerte que, paradójicamente, se realiza la fundación de la soberanía local, así, en palabras del autor "el procreado dio a luz a su propio progenitor y lo creó a su imagen y semejanza" (Douzinas, 2006: 314). De lo anterior es posible llegar a una conclusión irónica, del nacimiento de los derechos naturales, así como del Estado nacional, surgió la ciudadanía, la cual, posibilitó el nacionalismo y de ahí la exclusión y privilegios que darían comienzo a genocidios, guerras étnicas y civiles, minorías de refugiados, etc. En pocas palabras, se crearon seres humanos de primera y de segunda, categorización que depende del lugar en el que se encuentre,

armadas para buscar protección. Un ángel protegido por la policía, así es como los ideales mueren. 4. Para defender al ser humano debemos atacar el humanismo, una combinación banal de metafísica clásica y cristiana. Los derechos humanos no pertenecen a los humanos sino que construyen a los humanos. 5. El universalismo y el relativismo cultural, más que ser enemigos enconados, dependen totalmente el uno del otro. 6. Los derechos humanos son la forma de hacer público y legal el deseo individual. Su acción traspasa las fronteras de lo social e introduce indecisión, pero también desagrega al sujeto sometido. 7. Los derechos humanos del Otro podrían convertirse en el principio de justicia posmoderno (Douzinas, 20006: 311-312).

exclusiones determinadas por las fronteras de los Estados, barrera invisible o mas bien, campo de fuerza que quita y otorga derechos con solo atravesarlo.[69]

Lo anterior se encuentra igualmente en el periodo de la posguerra. Este periodo se caracteriza por una extensa codificación de derecho internacional de los derechos humanos, pero ¿Para qué desearíamos codificar lo que significa ser humano? Se pregunta Douzinas, pues por el simple hecho de que puede llegar el día en que una sociedad mecanizada y automatizada decida destruir a una parte de ella, de ahí que se deban crear instrumentos para proteger a los seres humanos del abuso de su ciudadanía, es decir, del abuso de su soberanía. Lo anterior nos lleva a lo siguiente, en aras de legitimar el nuevo orden estatal después de la Segunda Guerra Mundial, se acudió a los derechos humanos como instrumento legitimador del nuevo sistema, así:

> Los principios de los derechos humanos y la soberanía nacional, de un modo esquizofrénico, sirvieron a dos finalidades distintas de las grandes potencias: la necesidad de legitimar el nuevo orden a través de la observancia de los derechos, sin que los estados victoriosos se vieran por ello expuestos a crítica y examen por sus flagrantes violaciones de los mismos (Douzinas, 2006: 317).

En última instancia, el derecho internacional de los derechos humanos se convierte en escudo para violar derechos humanos, así como en discurso para acusar a los enemigos. Por lo tanto, la universalidad de los derechos humanos es imaginaria, pues no tiene existencia en la realidad y mucho menos, puede actuar como principio filosófico trascendental.

Lo anterior nos lleva a la tercera tesis: cuando los ideales entran en conflicto con la policía. Por policía, Douzinas entiende al encargado de la interpretación "verdadera" así como única posible en cuanto a derechos humanos, que en el presente siglo esta representada por los Estados Unidos. Por lo tanto, siguiendo con el pensamiento del autor, se entrega a una nación el derecho de interpretar los derechos humanos, con ello, solo él define en base a sus

[69] Al respecto nos dice Douzinas: "Desde la vertiente subjetiva, la separación entre el hombre y el ciudadano es la principal característica del derecho moderno. El sujeto moderno alcanza su humanidad mediante la adquisición de derechos políticos como ciudadano. El extranjero no es ciudadano. No tiene derechos porque no es parte del Estado y es un ser humano inferior porque no es un ciudadano. Se es hombre de primera o de segunda porque se es ciudadano en un mayor o menor grado" (Douzinas, 2006: 316)

estándares políticos qué se debe entender por derechos humanos, de ahí que, parafraseando a Douzinas, cuando los ideales son resguardados por la policía, estos mueren.

Su cuarta tesis, inicia con las palabras siguientes: "para defender al ser humano debemos atacar al humanismo… los derechos humanos no pertenecen a los humanos sino que construyen a los humanos" (Douzinas, 2006: 311-312). Lo anterior nos remite inevitablemente a responder a la pregunta ¿Cómo llegamos al concepto de naturaleza humana y dignidad? El humanismo, apunta el autor, es una creación de la modernidad, de aquel deseo del renacimiento italiano por regresar a las bases de un periodo ya extinto –romano y helénico- y de excluir todo el que no se ajuste al "ideal" de la época. Mas tarde, se llegaría a la conjunción entre metafísica clásica y cristiana, mediante la combinación de los postulados de la teología cristiana tendientes a considerar a todos hombres iguales ante Dios, para posteriormente, en el siglo XVIII, trasladar el fundamento de la humanidad de Dios, a la naturaleza humana, a través de los pensamientos ilustrados (Douzinas, 2006: 324).

Lo que entandamos entonces por humanidad y sus elementos, dependen en última instancia de la perspectiva, de una perspectiva ligada a un tiempo y un espacio, de ahí que se pueda entender la historia de los derechos humanos como "la lucha continua y siempre defectuosa para acortar la distancia entre el hombre abstracto y el ciudadano concreto, para añadir carne, sangre y sexo a los tenues trazos de lo humano" (Douzinas, 2006: 325). Por lo tanto, la humanidad es un significado vacío, en el sentido de que puede ser "rellenado" de un componente simbólico, componente que los actores políticos, sociales y jurídicos luchan por definir, en aras de obtener para su causa la definición más apropiada a sus intereses.

Los derechos humanos son entonces luchas simbólicas y políticas, luchas por el significado de palabras como libertad, igualdad, libertad, etc., por tanto, los derechos son convenciones –retomando un poco de la escuela deliberativa- pero convenciones sujetas al lugar y realidad del entorno social, de tal suerte que son los derechos humanos los que construyen al humano y no a la inversa.

La quinta tesis versa sobre la relación que guardan el universalismo y el relativismo cultural. Este debate se centra en que, por un lado, los universalistas defienden una noción de universalidad basada en la razón, así como un "test de consciencia universal" más que en las características geográficas, culturales y políticas de algún lugar. Lo anterior conduce, dice

el autor, a múltiples formas de sometimiento como el imperialismo, pues existe solo un actor capaz de comprender el mensaje humanista y por tanto debe imponerlo a los otros –Estados Unidos-. Por otro lado, los relativistas parten de la idea de que los valores dependen del contexto, así, la tradición de la comunidad y su cultura, definen la realidad, el problema con esta postura, nos dice el autor, es que tanto la historia como la cultura están en constante construcción, pues "la historia no nos enseña nada: son los historiadores y los periodistas, los intelectuales y políticos, los académicos e ideólogos, los que convierten los eventos históricos en historias y mitos y, al hacerlo, construyen vías de ver el presente a través de los cristales del pasado" (Douzinas, 2006: 328-329).

Tenemos que recurrir inevitablemente a un punto medio entre universalismo y relativismo, señala Douzinas, pues ambas posturas llevan a excesos catastróficos, por un lado, imponer la verdad absoluta –universalismo- y por el otro, defender valores locales, creados a partir de la idiosincrasia de los legisladores, burócratas y como el mismo Douzinas los llama, falsos profetas.

En la sexta tesis, Douzinas comienza analizando la cuestión de hacer público y legal el deseo individual. Dotados los derechos de una "naturaleza" capitalista, la autorrealización y la persecución del beneficio personal lleva a la necesidad de legitimización del otro, ese otro es el Estado, quien nos "confiere" y "reconoce" derechos en la misma proporción que los individuos le exigen. Lo anterior nos lleva a otra paradoja, la cual se encuentra inserta, como el autor lo manifiesta "en el mismo corazón de los derechos. Cuantos más derechos tengo, menos protegidos están. Cuantos más derechos tengo más deseo tener y menos placer experimento teniéndolos" (Douzinas, 2006: 334). Lo anterior nos remite a la positivación de los derechos ya discutida en las escuelas anteriores, para la escuela de protesta, la positivación de los derechos no representa en sí misma la solución al problema de los derechos humanos, sino por el contrario, el primer paso para su violación.

En la séptima y última tesis, el autor analiza los derechos humanos del Otro y cómo podrían convertirse en el principio de justicia posmoderno. Esta tesis puede resumirse en lo siguiente: "los derechos son el reconocimiento formal del hecho de que ante mi subjetividad (legal) siempre existe otro" (Douzinas, 2006: 337). Lo anterior lo podemos explicar de la siguiente forma, si existe una universalidad o metafísica de los derechos humanos, esta se

encuentra en el reconocimiento de que el otro también tiene derechos, de que mis deseos llegan hasta la frontera del otro, esto, es lo que Douzinas llama un "principio de justicia posmoderno", lo que debe defenderse en última instancia es al otro (Douzinas, 2006: 340)

En conclusión, para la escuela de protesta o de resistencia, los derechos humanos son fruto de la lucha social. La lucha lleva en sí misma una carga o significado de clase, lo que hace que la definición de los mismos sea arbitraria y nada definida, lo mismo sucede en torno a la universalidad e inherencia de estos derechos, cualidades que dependen más del grado de ciudadanía que se posea, que de la condición de humanidad. Así mismo, la escuela de protesta va más allá que la escuela deliberativa en tanto que "reconoce" o "advierte", que el simple hecho de positivar los derechos no termina con el problema, sino más bien, es el comienzo de muchos otros retos que habrán de superarse.

2.3.1.4 Escuela Discursiva o Disidente

Los representantes de esta escuela rechazan la idea de universalidad de los derechos humanos, para hacerlo, no se centran en la posesión de estos sino en su definición, es decir, parten del problema que presenta la universalidad. La universalidad no se refiere, como lo hemos analizado en las escuelas anteriores, a una pertenencia del sujeto sobre estos derechos, sino mas bien a una cuestión de definición, pues para universalizar los derechos humanos se debe contar primero, con una definición única sobre estos y ello conlleva una carga cultural, social, política, jurídica, etc., propia de cada Estado y grupo social, de ahí que, encontrar una definición única sea al mismo tiempo renunciar a las definiciones externas y con ello, generar un rechazo explícito a todo aquello que no se ajuste a la regla.

En esta escuela resaltan los trabajos de Jacques Derrida, Makau Mutua, Shannon Speed, Marie Dembour y en el ámbito local, Cesáreo Morales (Dembour, 2006: 249; Arias, 2015: 16). Para comprender mejor los postulados de esta escuela, comenzaremos con un breve análisis del pensamiento de Jacques Derrida, en su obra "*On cosmopolitanism and forgiveness*" (Derrida, 2001).

En *On cosmopolitanism and forgiveness*, Derrida, retomando eventos internacionales propios a su tiempo y entorno (1996-1999 en el tiempo en que pronunció dicha postura),

como el problema de refugiados en Europa, particularmente en Francia, el apartheid en Sudáfrica y, el caso de la persecución de escritores en Argelia, trata dos conceptos fundamentales, por un lado el "cosmopolitismo" (*cosmopolitanism*) y por el otro, "el perdón" (*forgiveness*), y analiza en cada uno de ellos, lo que él considera una contradicción inherente tanto en su definición como en su utilización.

Derrida comienza su obra criticando la idea de cosmopolitismo, término sumamente popular, pero al mismo tiempo ambiguo e inexistente. Retoma el caso de Argelia, en el que numerosos asesinatos de escritores llevaron a la necesidad de crear un Parlamento Internacional de Escritores, que demandaron seguridad y mejores condiciones para ellos mediante la existencia de una red de ciudades para asilo. El nombre "ciudades para asilo", dice Derrida, "parece estar escrita en letras de oro en el corazón mismo el parlamento internacional de escritores" (Derrida, 2001: 4), sin embargo, no existe más que en el papel. Como sustento, el autor recurre a Hannah Arendt, quien define el derecho de los refugiados como "sagrado", pues es natural, ante el peligro, intentar huir de él para salvarse; siguiendo este análisis, Derrida propone que existe un anacronismo en el término de refugiado, y al mismo tiempo, hipocresía por parte del Estado para garantizarlo, pues el Estado sigue sustentando el principio de soberanía, "el principio supremo de sus leyes" bajo las cuales el asilo no puede existir.

El caso de Francia apunta Derrida, no es mejor que otros lugares de Europa, ello pese a que históricamente ha contado con un número más elevado de refugiados que otros países. Lo anterior, debido a que la ayuda que proporciona no se basa en la ética, sino en el interés, que en este caso, va de la mano con un desarrollo económico y una necesidad de más trabajadores (Derrida, 2001: 10). De ahí que el derecho de refugiados, y en última instancia, los derechos humanos, siguiendo los postulados de Derrida, se encierren a una dinámica procedimental gobernada por estrictos preceptos legales. Incluso, el autor va más allá e identifica una dinámica de interés demográfico-económica que determina las condiciones bajo las cuales habrán de recibirse los refugiados, condiciones que como premisa principal, decretan un beneficio económico nulo, para aquellos "afortunados" en recibir dicho asilo.

Lo anterior nos permite iluminar uno de los puntos centrales de la escuela discursiva o disidente: la universalidad de los derechos humanos existe solo como recurso discursivo, e

inclusive, como lo veremos más adelante, la idea misma de universalidad, a diferencia de los postulados de las escuelas deliberativas y de protesta, representa un peligro real para su materialización. Pero, antes de analizar dicho punto, sigamos con lo expuesto por Derrida.

Derrida sigue el pensamiento de Kant, en tanto que el cosmopolitismo esta delimitado por la estructura del Estado nación, el cual, al estar limitado por fronteras, rechaza por principio a todo aquel que haya nacido fuera de ellas. Hasta aquí, los postulados son muy parecidos a los expuestos por la escuela de protesta, en tanto que existe una dualidad opuesta entre soberanía y Estado, entre derechos humanos y ciudadanía, sin embargo, la escuela deliberativa no se queda ahí. Al analizar la segunda parte de la obra, nos encontramos con diferencias sustanciales.

En la segunda parte de la obra "*On forgiveness*", (en el perdón), Derrida se adentra al problema del lenguaje. Abordando el término de "perdón", el autor es capaz de señalar el problema relativo a la universalidad en cuanto al entendimiento del término. Derrida nos dice que, en el periodo de la posguerra, el término perdón se popularizó, pero lo hizo desde una perspectiva hebrea del lenguaje, esta por supuesto, no representa la religión dominante del mundo, sin embargo, esta: "ya se ha convertido en el lenguaje universal de la ley, de la política, de la economía y de la diplomacia: y al mismo tiempo el agente y el síntoma de esta internacionalización" (Derrida, 2001: 28). Lo que nos dice el autor en pocas palabras, es que lo que consideramos como universal, como incuestionable, o si se quiere, como real e incontestable en cuanto al contenido del término, proviene de la interpretación del poderoso y no de un "descubrimiento" moral o ético, así, lo que entendemos como perdón o como crímenes contra la humanidad, dice Derrida, provienen de la tradición impuesta por el poderoso, de tal suerte que es posible encontrar rastros de cristianismo en términos como "vecino" o "prójimo", esto nos lleva a la pregunta ¿por qué imponer estos conceptos o apreciaciones a culturas que no poseen orígenes europeos o bíblicos? (Derrida, 2001: 31)[70]. Para responder a esta pregunta, Derrida recurre a la "hipocresía" del término. La hipocresía a la que se refiere el autor subyace en la idea misma que da origen al perdón, es decir, se pide el perdón, pero este solo se otorga a ciertos actos, quedando otros como "imperdonables",

[70] El mismo tema es abordado por el pensador esloveno Slavoj Žižek, en su texto "*Against Human Rights*", (Žižek, 2005) el cual analizaremos mas adelante en este trabajo, para dar mas claridad a estos argumentos.

así, el acusado –sujeto, Estado, gobierno, etc.- , al pedir perdón, no lo hace por iniciativa propia sino por el beneficio que ello le reporta, así, al disculparse en los términos señalados, deja de ser "malvado" para ser "arrepentido", lo que nos lleva una vez mas a los postulados de herencia hebrea.

Lo que nos permite vislumbrar el pensamiento de Derrida, es la importancia que yace en el lenguaje y en la interpretación que de él se hace. Ejemplificado en el término "perdón" Derrida descubre una tradición occidentalista-hebrea, propia del creador y dominador del término –Estados Unidos principalmente-, lo que en última instancia nos lleva a una imposición de los valores y posiciones del fuerte hacia el débil. Lo anterior se ejemplificará con mayor claridad con el pensamiento de otro autor representante de esta escuela: Makau Mutua.

Makau Mutua, en su obra "*Human rights: a political and cultural critique*", (Mutua, 2002) comienza analizando justamente lo que Derrida abordaba líneas atrás, el problema de la universalidad. Al respecto, Mutua establece que las culturas no son monolíticas sino dinámicas, por ello, cada una representa un acumulado de sabiduría y creencias propias de cada lugar, por lo tanto:

> Lo que esta verdad establece es la dificultad de realizar juicios transculturales sobre normas que tienen que ver con lo social, lo político, lo económico, lo cultural y el espiritual comportamiento de los individuos y las sociedades. Intentar construir creencias y doctrinas universales –o presentar un particular credo o doctrina como universal- corre el riesgo de destruir o diezmar distintos universos. El reclamo de un orden universalista es una posición extremadamente engañosa, si no totalmente imposible. Por ello es que intentar crear un consenso internacional sobre lo que constituye la dignidad humana debe ser abordado con matices, apertura mental, y con la complejidad que merece (Mutua, 2002: ix).

Como podemos observar, pretender intentar la aplicación de la universalidad es riesgoso, pues a diferencia de la escuela naturalista por ejemplo, la cual considera a los derechos humanos universales en tanto que derechos inherentes al ser humano, la escuela discursiva ve la universalidad como el riesgo en tanto que la universalidad debe, antes de poder "dispersarse", alcanzar una definición común, y ello implica que forzosamente habrá algún interesado en imponer su propia definición, y esta estará inevitablemente conformada por las creencias y posicionamientos propias de dicho actor, lo que implica una imposición y, en

última instancia, una perversión del discurso y del término. Lo anterior lo ejemplifica Mutua en su vida, él mismo relata cómo, al haber nacido en África bajo el dominio de una colonia inglesa, fue obligado a despojarse de su herencia africana y a adoptar una identidad europea que jamás había visto. El gobierno británico en aras de imponer su propia concepción de humanidad, le obligo a Mutua a descartar todo aquello relacionado con sus antepasados, al grado de insertar en él una visión de África "barbárica, primitiva, tribal, salvaje, satánica, inculta, ignorante. Era un pasado sin historia" (Mutua, 2002: x).

Inclusive, no basta solo con la reeducación, sino que se debe destruir todo aquello que no sea europeo, al respecto, Mutua relata su propia vivencia en cuanto a su bautismo:

> Recuerdo un evento en particular que sirvió de metáfora para toda la experiencia colonial. Mis padres fueron convertidos al catolicismo. Pero mis abuelos –maternos y paternos- negaron exitosamente la conversión. En mi bautismo como católico, fue requerido que adoptara un nombre "cristiano". La lista que los sacerdotes irlandeses me dieron incluían Peter, Robert, Richard, James, y otros que no recuerdo. Les pregunte si solo podía quedarme con mi nombre africano, o en su defecto, escoger otro nombre de origen africano. Su respuesta fue incontrovertible. Debía tomar un nombre "cristiano" porque mi entrada a la Iglesia lo requería. Debía tomar un nombre europeo que la Iglesia presenta como "cristiano". Caso cerrado. Lo que me dejó esa experiencia fue que no puedo ir a Jesús como africano. Jesús no acepta nombres africanos. Punto (Mutua, 2002: xi).

Lo anterior ejemplifica claramente el problema de la universalidad, que llevada al extremo, destruye todo aquello que no encuadra en ella. El más grave problema con la universalidad es que esta no es universal sino local, proviene de un lugar con las características que ya hemos mencionado, por tanto, todo aquello que sea ajeno a estas características –cristianas, hebreas, occidentales, capitalistas, liberales- están mal, son inferiores y por ello deben ser olvidadas, o en casos más extremos, destruidas.

Al igual que Mutua, Marie-Bénédicte Dembour, considera que tanto las pretensiones de universalidad como de apropiación del lenguaje son peligrosas. Para empezar a comprender el por qué, analicemos brevemente sus conclusiones. A esta autora debemos la

clasificación sobre las escuelas de derechos humanos antes analizadas[71], ella llega a una conclusión bastante interesante sobre los postulados de estas: "en conclusión, las escuelas se superponen de diversas formas y podría decirse que son parientes de la misma familia" (Dembour, 2006: 261). Por lo tanto, Dembour considera que los derechos humanos no significan una cosa sino muchas, de ahí que la definición de ellos dependa más de la postura de quien intenta definirlos. Por lo tanto, los derechos humanos pueden ser universales en el sentido naturalista, y al mismo tiempo positivos en el sentido de protesta o de resistencia. Por contradictorio que ello pueda parecer, es entendible, dice Dembour, que las diversas escuelas de derechos humanos se intercalen entre sí, inclusive, ella concibe dicho entrelazamiento como favorable, lo que acentúa al retomar a Wittgenstein: "Al girar un hilo torcemos fibra sobre fibra. Y la fuerza del hilo no reside en el hecho de que las fibras corran a todo lo largo de su longitud, sino en la superposición de muchas fibras" (Dembour, 2006: 261). En consecuencia, no existe una sola definición de derechos humanos, mas bien, estas definiciones pueden enriquecerse del análisis de las diversas escuelas, en tanto que estas últimas permiten vislumbrar retos y problemas relativos a la formulación y entendimiento de estos derechos, lo que permite a sus defensores elegir vías adecuadas para su realización[72].

Al respecto de dichos retos, Dembour retoma el problema de la universalidad[73]. La universalidad es deseable si se quiere, desde la perspectiva naturalista, sin embargo, como ya lo apuntaba el mismo Mauricio Beuchot, con su iusnaturalisrmo analógico, los derechos humanos requieren ser positivados, llevados a la norma y ello implica un ejercicio de debate entre las posturas que guardan los actores –escuela deliberativa-, la cual muchas veces se impone por medio de la manifestación, y la protesta – escuela de protesta- y que sin duda, conlleva una carga de discurso propia del capitalismo occidental en tanto creador y defensor de dichos postulados –deliberativa-, todo lo anterior nos lleva al problema de la aplicación de los derechos humanos.

---

[71] En su obra "*Who believes in human rights? Reflections on the European Convention*", Dembour clasifica las diversas escuelas de derechos humanos, así como a los autores más representativos de estas, considerándose ella misma como parte de la escuela discursiva (Dembour: 2006)

[72] Como el litigio estratégico en derechos humanos, por ejemplo.

[73] Al afirmar que desde la perspectiva de la escuela discursiva, la cual es "nihilista" con la idea de derechos humanos, es decir, que el origen de su metafísica -la inherencia y universalidad- no corresponde a una divinidad o un orden natural sino que "simplemente expresa los valores subjetivos dados de un individuo o grupo social" (Dembour, 2006: 274).

Sin duda, podemos considerar que los derechos humanos son inherentes y universales, el reto radica en no caer en alguna de las trampas propias de la definición, lo que llevaría a legitimar el discurso del fuerte sobre el débil e inevitablemente, a descalificar culturas ajenas a nuestra herencia, lo que destruye, paradójicamente, el principio de universalidad.

2.3.2 Enfoques Críticos de los Derechos Humanos: Una mirada al pensamiento de Boaventura de Sousa Santos y Slavoj Žižek

Ya que hemos analizado las posturas de las cuatro escuelas principales de derechos humanos, quizá estemos en condiciones de responder a las preguntas planteadas al inicio de este capítulo: ¿Son los derechos humanos inherentes y universales?, ¿El Estado otorga o reconoce los derechos humanos? Y, ¿Están los derechos humanos restringidos solo a una realidad discursiva, o es posible aspirar a su aplicación sin caer en la utopía? Sin duda, con lo analizado hasta ahora, ya podríamos, al menos parcialmente, ofrecer algunas repuestas a cada una de estas preguntas, sin embargo, considero que sería provechoso analizar la postura de dos autores más, para abonar al entendimiento y sobre todo a los alcances que pueden tener los derechos humanos en la actualidad. Estos autores no encuadran necesariamente en el enfoque de una escuela específica, me refiero a Boaventura de Sousa Santos y a Slavoj Žižek. La complejidad de los derechos humanos, dice Boaventura, radica en que pueden ser vistos desde la forma de un localismo globalizado o como una forma de cosmopolitismo, o sea, como una globalización desde arriba o desde abajo (Santos, 2002: 66), lo anterior es fundamental para comprender los retos a los que se enfrentan los derechos humanos desde su definición, por ejemplo, si consideramos a los derechos humanos como universales, entonces hablamos de derechos humanos “desde arriba”, hablamos de un localismo globalizado. Insistir en la universalidad, desde el punto de vista de Boaventura, es insistir en el “choque de civilizaciones” de Samuel Huntington, “es decir la del oeste contra los demás” (Santos, 2002: 66).

Una vez más, somos llevados al problema de la universalidad de los derechos humanos, recordemos que para la escuela naturalista los derechos humanos son universales; para la

deliberativa, la universalidad es potencial siempre y cuando se llegue a un consenso; para la escuela de protesta, son universales en cuanto a su fuente pero no en su aplicación y, para la escuela discursiva, simplemente no son universales, incluso, la universalidad representa una amenaza del fuerte contra el débil. Aquí, Boaventura aborda el problema de la universalidad y expone lo siguiente:

> Sabemos, por supuesto, que los derechos humanos no son universales en su aplicación. En nuestro tiempo son consensualmente distinguidos cuatro regímenes de derechos humanos en el mundo: el europeo, el interamericano, el africano y el régimen asiático. ¿Pero son universales como artefactos culturales, como una especie de invariable cultural, una cultura global? Mi respuesta es no. Aun cuando todas las culturas tienden a definir sus valores últimos como los más extendidos, solo la cultura occidental tiende a concentrarse en la universalidad. La pregunta por la universalidad de los derechos humanos traiciona la universalidad de lo que interroga por la forma como lo pregunta. En otras palabras, la pregunta por la universalidad de los derechos humanos es particular, de la cultura occidental (Santos, 2002: 66-67).

Para Boaventura no cabe la menor duda, los derechos humanos no son universales, ni en su aplicación ni en su origen. Lo que nos permite observar lo expuesto por el autor, es que el discurso de derechos humanos ha servido a las potencias capitalistas para, por un lado, realizar "políticas de invisibilidad" y "políticas de supervisibilidad". Las políticas de invisibilidad son utilizadas por las potencias capitalistas para ocultar ciertos hechos, tales como el bloqueo sobre ciertas noticas[74] y, las de supervisibilidad, las que pretenden resaltar un evento por sobre otro.[75] Como podemos concluir, los derechos humanos pueden, desde la perspectiva universalista –localismo globalizado- servir como instrumento legitimador, o peor aún, como instrumento que legitima la violencia "justificada".

La respuesta de Boaventura a este dilema sobre localismo globalizado y globalismo localizado de los derechos humanos, es crear un diálogo intercultural que conduzca a "una concepción que en lugar de recurrir a falsos universalismos, se organice como una

[74] Boaventura ejemplifica esta política de invisibilidad con lo ocurrido en la masacre del pueblo Maubere en Timor Oriental, para el cual se bloqueó a los medios de comunicación para que no difundieran la noticia. Hoy en día podríamos encontrar ejemplos de esto en la lucha de Israel con Palestina, o de la OTAN contra el Estado Islámico.

[75] Un ejemplo de este sería el atentado en la ciudad de París, del 14 de noviembre de 2015, al centro nocturno Bataclán, evento que recibió una cobertura y apoyo internacional, en contraposición, la invisibilidad de los ataques de la OTAN en Siria, destruyendo escuelas u hospitales.

constelación de significados locales mutuamente inteligibles, como redes de referencias normativas de apoderamiento" (Santos, 2002: 70). Sin duda los postulados de Boaventura nos permiten acercarnos a un entendimiento más completo y sustancial sobre los derechos humanos en la actualidad, sobre todo para lograr su "desmitificación" si se quiere, al exponer la farsa inherente en el universalismo y en lo que dicha pretensión puede desembocar. Finalmente, analicemos lo expuesto por el esloveno Slavoj Žižek, quien en su obra "*Against human rights*" (Contra los derechos humanos), analiza críticamente los supuestos bajo los cuales, según él, descansan los derechos humanos en la actualidad.

De acuerdo con Žižek, los derechos humanos en la actualidad se basan en tres supuestos: primero, que los derechos humanos operan en contra de los fundamentalismos, sin darse cuenta de que estos aplican los mismos procesos radicales. Segundo, que los derechos más básicos son la libertad de elección y el derecho a dedicar la propia vida a la persecución del placer. Y, tercero, que los derechos humanos pueden constituir la base de una defensa contra el exceso del poder (Žižek, 2005: 115).

Žižek, al analizar el primero de estos supuestos -contra fundamentalismo-, detecta algo por decir lo menos curioso, el origen mismo del fundamentalismo que ahora combaten con tanto ahínco las fuerzas occidentales[76] no es otro que el occidente mismo. Para ejemplificar lo anterior, Žižek acude al problema en los Balcanes, planteando lo siguiente:

> ¿Cuándo entonces se originaron los rasgos fundamentalistas de intolerancia -religiosa, violencia étnica y fijación en traumas históricos- que Occidente asocia ahora con "la balcanización"? Claramente en Occidente mismo. A manera de un impecable ejemplo de la "determinación reflexiva" de Hegel, aquello que los europeos occidentales observan y deploran en los Balcanes es lo que ellos mismos introdujeron allí; y lo que combaten es su propio legado histórico convertido en *amok.* No olvidemos que los dos crímenes étnicos más grandes imputados a los turcos en el siglo XX –el genocidio Armenio y la persecución de los Kurdos- no fueron cometidos por fuerzas políticas tradicionales musulmanas, sino por fuerzas militares modernizadoras que buscaban liberar a Turquía de su viejo balasto y convertirla en un Estado-nación europeo (Žižek, 2005: 116).

[76] Como por ejemplo el fundamentalismo islámico representado por el Estado Islámico.

Para Žižek queda claro que los principios occidentales son incapaces de recocer en sí mismos sus "fallas estructurales", que han llevado a la confrontación de todo aquello que no es igual. Irónicamente, aquello que desprecia y combate occidente, no es mas que el fruto de su propia naturaleza. Es casi como si Žižek nos empujara a concluir que los postulados occidentales son anti derechos humanos por definición, como si la firma característica de estos fuera la confrontación multiplicada por la pretensión del universalismo.

Después de abordar el tema del fundamentalismo, Žižek aborda el segundo supuesto, que él titula "sin libertad de elección". En este apartado, Žižek critica fuertemente los postulados democráticos sobre la libertad de elegir. Esta libertad, dice el autor, no existe realmente, se trata pues, de una manipulación planificada, en la que la persona que habrá de ejercer su derecho a elegir ha sido manipulada para elegir solo aquello que ya se ha dispuesto para ella. Lo anterior lo ejemplifica el autor haciendo una analogía a las comunidades Amish, las que permiten a los jóvenes, llegados a cierta edad, salir de su comunidad para vivir en los excesos de la vida estadounidense, una vez terminado este permiso, estos jóvenes deben elegir entre regresar a la comunidad Amish o irse. Por supuesto, estos jóvenes no están preparados para enfrentar la vida "acelerada" estadounidense, aunado lo anterior, a un completo desconocimiento de esta cultura. La elección entonces se torna absurda, no hay elección, pues no tienen ni tuvieron las herramientas necesarias para elegir sabiamente. Es lo mismo, dice Žižek, cuando una mujer islámica decide usar el velo, realmente esta mujer no tiene opción, si decidiera no usarlo sería castigada, no hay elección posible, es el castigo o la resignación las únicas opciones.

Finalmente, Žižek aborda el tercer supuesto, consistente en el derecho a dedicar la propia vida a la persecución del placer. En este apartado, el autor analiza los puntos de coincidencia entre la postura occidental y la fundamentalista islámica. A pesar de que son polos opuestos, ambas comparten un férreo deseo por regular el placer, el primero por garantizar su libertad y el segundo por negarla[77]. Lo que implica lo anterior es que el derecho

[77] En el mundo occidental la mujer puede vestir como quiera; en el mundo islámico, solo puede vestir de acuerdo con los postulados del Corán. El primero, defiende la libertad femenina de elegir, el segundo su integridad, para no ser objetivada. Sin embargo, ambos son implacables en sus posturas en tanto que el primero niega la posibilidad de usar el velo pues lo considera discriminatorio, y el segundo lo impone, por "defender su dignidad".

humano central de la sociedad capitalista de avanzada sea entendido, de acuerdo con el autor como "el derecho a no ser hostigado, esto es, a mantenerse a una distancia segura de los demás" (Žižek, 2005: 120). Lo anterior aplica, dice el autor, a la lógica del militarismo humanitario o pacifista, en dónde la guerra esta justificada, siempre y cuando sea para asegurar la paz y el orden. Lo mismo sucede con la democracia, esta será buena si se la limpia de los excesos de populismo y se limita su ejercicio a aquellos lo suficientemente maduros para aplicarla (Žižek, 2005: 120). Lo que nos dice el apartado anterior, en otras palabras, es que parte de lo que se considera como lucha legítima, realmente es un punto de vista sobre el bien y el mal, el cual no deja de ser un enfoque occidental y por ello, parcial en su universalidad, así mismo, dichas luchas se presentan casi como tareas divinas, impuestas por un orden superior a aquellos lo suficientemente fuertes para aplicarlas, por lo que se clama una renuncia al goce, cuando realmente es una superposición o mejor dicho, una sustitución del goce por valores occidentales como el auto sacrificio. Así, el sacrificio se convierte en una vía para alcanzar el placer.

Habiendo desmentido los tres supuestos sobre los que descansan los derechos humanos, Žižek se pregunta entonces, si estos derechos no son al menos una vía para luchar contra el exceso de poder. Al respecto, el autor crítica la idea misma de resistencia al poder, tachándola de violenta, pues parte primero de la idea de que el Estado, como ente concentrador de poder, posee un "exceso obsceno" de este en su soberanía, así, "la asimetría es estructural: la ley solo puede mantener su autoridad si los súbditos escuchan en ella el eco de la autoafirmación obscena e incondicional del poder" (Žižek, 2005: 123), lo anterior implica que la misma idea de resistencia lleva implícita a su vez la violencia, para explicar lo anterior, Žižek acude a lo que expresa Etienne Balibar, respecto a la violencia, otorgándole a esta el poder de, una vez alcanzado el objetivo –el cambio político mediante una revolución violenta por ejemplo- esta violencia se superaría a sí misma, dando paso a una armonía universal de progreso histórico, el problema con tal precepto, señala Žižek, es que la violencia no puede desagregarse, no puede extraerse del movimiento en sí, por lo tanto, utilizarla llevaría a un espiral o ciclo de violencia sin fin, pero, debido a que todo acto político lleva en sí mismo un grado de poder, y el poder en sí mismo no puede existir sin violencia, luchas contra el poder en sí, requieren de un grado de violencia ya sea consciente o inconsciente, lo que de entrada, parece apuntar

a que los derechos humanos, como instrumento de resistencia al poder, requieren de violencia, en suma, deben adoptar o mejor dicho reconocer, en aras de vencer, aquello contra lo que luchan: una dosis de violencia.

Analizando más profundamente el caso sobre la intervención humanitaria -que él analiza en el apartado titulado "pureza humanitaria"- se aborda el tema relativo a la defensa de las víctimas expuestas al hambre o a la violencia, el autor señala al respecto, que no hay tal cosa como la consecución de un objetivo puramente humanitario, sino que esta siempre latente, detrás del telón, una motivación política económica, como lo demuestra la invasión de los Estados Unidos a Irak. En este apartado, Žižek aborda también el tema de la universalidad de los derechos humanos, quien al igual que otros autores antes analizados, niega dicha cualidad, "anclando" la posesión misma de derechos humanos a una condición de ciudadanía –como lo analizamos líneas atrás con Douzinas- sin la cual el hombre queda desnudo en sus derechos, por lo tanto, nos dice Žižek:

> El "hombre", portador de derechos humanos, es obra de una serie de prácticas políticas que materializan la ciudadanía; los "derechos humanos" son, como tales, una universalidad ideológica falsa, que enmascara y legitima una política concreta del imperialismo, las intervenciones militares y el necolonialismo de occidente (Žižek, 2005: 128).

Finalmente, Žižek, en el apartado titulado "retorno a la universalidad", ofrece una perspectiva más profunda sobre el problema antes mencionado, comenzando con la afirmación siguiente: "…los derechos humanos universales son, de hecho, el derecho de los propietarios blancos varones de intercambiar libremente en el mercado, explotar a los trabajadores y a las mujeres y ejercer la dominación política" (Žižek, 2005: 129). Lo anterior nos lleva sin duda, a una concepción negativa sobre la universalidad y sus alcances, algo que ya se adelantaba con Douzinas y Derrida líneas atrás, sin embargo, Žižek abona algo mas a la percepción de universalidad al retomar el argumento de Marx sobre Hegel al afirmar lo siguiente:

> A este respecto, Marx comparte la proposición hegeliana según la cual la universalidad solo surge "por sí misma" cuando los individuos cesan de identificar el centro esencial de su ser con su situación social en particular; solo hasta que se sientan desarticulados de esta para siempre. En consecuencia, La existencia concreta de la universalidad, es el individuo sin un lugar adecuado en la edificación social. El modo de aparición de la universalidad, su irrupción en la

> vida real, entraña un acto en extremo violento de perturbación del equilibrio orgánico precedente (Žižek, 2005: 129-130).

Lo anterior nos dice, en otras palabras, que la universalidad solo puede ser alcanzada si la persona que aspira a ella, se "extrae a sí mismo" de su entorno social, puesto que él es un constructo de la sociedad y su entorno, la universalidad que él alcance estará enmarcada en su propia realidad social, así, los límites de la universalidad se encuentran irónicamente, en la condición que lo hace portador de derechos: la ciudadanía. Sin embargo, el autor no rechaza del todo el concepto de universalidad, al referirse a Rancière y su solución a la antinomia entre derechos humanos que pertenecen a la raza humana y los derechos de los ciudadanos, Žižek, señala que los derechos humanos lejos de ser pre políticos, señalan el espacio preciso de politización y por medio del cual pueden equipararse al derecho de universalidad, pues posibilita el derecho de un "agente político de afirmar su oposición consigo mismo (en su identidad particular), de asumirse como "supernumerario" o aquel quien carece de un lugar adecuado en la edificación social y, por tanto, como un agente de universalidad de lo social en sí" (Žižek, 2005: 131). Lo anterior nos permite comprender que, si bien la universalidad puede ser concebida a través de la ciudadanía particular de cada sujeto, también esta puede permitir a otros sujetos, extraerse a sí mismos de la realidad social particular, casi como si la mera idea de universalidad les permitiera situarse en una posición "afuera" de las normativas estructurales de su ciudadanía, lo que les permite visibilizar para sí mismos y los demás, la paradoja de los derechos humanos, aquella que recae en que, "al concebir los derechos políticos de los ciudadanos sin hacer ninguna referencia a los derechos humanos universales "meta políticos", perdemos la política en sí misma, es decir, la reducimos al juego "pos político" de negociación de intereses particulares" (Žižek, 2005: 131).

Ya que se ha analizado las posturas y principios de cada una de las cuatro escuelas de derechos humanos identificadas por Dembour, además de las posturas de dos autores "inclasificables" dentro de estas escuelas como Boaventura de Sousa Santos y Slavoj Žižek, nos encontramos en condiciones de ofrecer respuesta a las preguntas planteadas al inicio del presente capítulo, tales preguntas son: ¿Son los derechos humanos inherentes y universales?, ¿El Estado otorga o reconoce los derechos humanos? Y, ¿Están los derechos humanos

restringidos solo a una realidad discursiva, o es posible aspirar a su aplicación sin caer en la utopía?

Comencemos con la primera pregunta: ¿Son los derechos humanos inherentes y universales? Como pudimos analizar en los postulados anteriores, la universalidad e inherencia es reconocida únicamente por la escuela naturalista, en todas las demás posturas, estas cualidades no son propias de los derechos humanos, a lo mucho, la universalidad e inherencia se presenta como "potencial" (en la escuela deliberativa), e incluso, insistir en su universalidad puede representar un postura de clase, y en casos más extremos, una imposición de la ideología dominante[78] ¿Pero lo anterior nos puede llevar a concluir que los derechos humanos no son inherentes y universales? Lo que nos dice el estudio hecho con antelación, es que los derechos humanos son universales y por ende inherentes, solo desde la postura iusnaturalista y potencialmente universales desde la postura deliberativa, esto significa, que los derechos humanos serán universales solo si los definimos desde alguna de estas posturas, sin embargo, estas escuelas no niegan que, independientemente de su punto de partida sobre la universalidad e inherencia, estas no existen mas que el discurso como aspiración, mas no en la realidad. Lo anterior se debe principalmente, a que el potencial de universalidad esta contenido únicamente en los países de corte occidental, o que en última instancia poseen una herencia democrática capitalista, como lo apuntara Douzinas. Por lo tanto, si adoptamos una postura, por ejemplo, discursiva o de protesta, los derechos humanos no serán universales en la teoría y menos aún en la práctica.

La reflexión anterior nos lleva a una conclusión importante; a pesar de que la universalidad e inherencia de los derechos humanos depende de la postura desde la cual se estudien, no por ello debemos renunciar a dichas cualidades, pues como lo estableciera Dembour, es posible "combinar" las diversas escuelas, de tal suerte que los derechos humanos pueden ser universales desde el punto de vista iusnaturalista y a la vez requerir de la positivación de las normas mediante la protesta y la negociación con el orden establecido, así como de la definición desde una perspectiva mas neutral, fuera de la clase dominante, como lo propone la escuela discursiva. Para comprender como puede ser entendida una

[78] Para Boaventura de Sousa Santos, los derechos humanos no son universales, pues dicha pregunta "por la universalidad de los derechos humanos es particular, de la cultura occidental (Santos, 2002: 66-67)".

definición desde el punto de vista de diversas escuelas de derechos humanos, analicemos la conceptualización del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).

De acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH):

> Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.
>
> Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella… (OACNUDH, 2016)

Como se puede advertir, la definición provista por la OACNUDH se fundamenta en los postulados naturalistas, postulados que pueden ser entendidos sin problemas desde la postura del iusnaturalismo analógico de Beuchot (Beuchot, Saldaña, 2000), así mismo, esta definición reconoce la necesidad de incorporar dichos derechos en normas y leyes, las cuales deben ser obligatorias para los gobiernos, lo que nos permite reconocer una necesidad no solo de positivar los derechos, como lo establece la escuela iusnaturalista, sino de vigilar su aplicación, lo que explica muy bien Habermas en la escuela deliberativa[79]. Como podemos concluir de lo anterior, es posible definir a los derechos humanos desde diversas escuelas. Una sola definición de derechos humanos puede guardar en sí misma principios iusnaturalistas, deliberativos, de protesta o discursivos. Lo anterior tiene efectos mayúsculos en cuanto a ofrecer una definición de derechos humanos, cuestión a la que volveremos mas tarde, por ahora pasemos a la segunda pregunta.

En cuanto a la segunda pregunta: ¿El Estado otorga o reconoce los derechos humanos? Esta puede responderse desde la óptica mexicana, haciendo una comparación entre el texto constitucional antes y después de la reforma en materia de derechos humanos de

[79] Recordemos que Habermas establece que los derechos humanos deben "ser declarados democráticamente y trasplantados de manera constructiva en el marco de una comunidad política" (Habermas, 2010: 111).

2011. Antes de la reforma, el Estado otorgaba los derechos[80], lo que encuadraba perfectamente con una postura positivista, es decir, el Estado no reconoce mas derechos que los que él mismo otorga. En contraste, el artículo 1°, después de la reforma, sustituye la palabra "otorga" por "reconoce"[81], así, el Estado se abre a una dinámica internacional, incluyendo los tratados internacionales, así como una postura naturalista de los derechos, reconociendo que dichos derechos existen ya sea, antes, por encima o independientemente de los postulados del Estado[82].

El haber respondido las dos preguntas anteriores posibilita responder a la última de las preguntas formuladas al inicio de este capítulo: ¿Están los derechos humanos restringidos solo a una realidad discursiva, o es posible aspirar a su aplicación sin caer en la utopía? Para responder a esta pregunta, debemos situarnos dentro de los márgenes del sistema jurídico mexicano, ya que el tema principal del presente trabajo atañe al efecto de las decisiones judiciales en las políticas públicas de derechos humanos, específicamente en materia de

[80] Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Reformas Constitucionales en Materia de Derechos Humanos).

[81] Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°).

[82] La fundamentación naturalista queda al descubierto si acudimos al fundamento legal de los derechos humanos en México, por ejemplo, el artículo 1° del texto constitucional, al establecer lo siguiente: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece" (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°). Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", documento ratificado por México, establece en su preámbulo: "Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención…Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos" (Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", Preámbulo, segundo párrafo).

acceso a la salud, por lo anterior, los derechos humanos, desde la postura adoptada por el Estado mexicano, quien a su vez retoma la definición de la OACNUDH[83], los hace susceptibles de ser materializados mediante la positivación y la exigencia judicial, esto es, primero implantándolos en la normas jurídicas, para después estar en posibilidades de exigir al Estado dichos derechos mediante la vía judicial y el litigio estratégico.

En opinión del autor del presente trabajo, se considera que los derechos humanos, desde la postura del Estado mexicano, son susceptibles de ser materializados, es decir, a pesar de que nuestro país atraviesa por una de sus mayores crisis de derechos humanos en los últimos años, estos pueden ser exigidos mediante la vía judicial, pues dichos derechos ya han sido reconocidos por el ordenamiento Constitucional, lo que resta ahora, es exigir al Estado junto a todas sus instituciones, el cumplimiento de la norma, pues si atendemos a lo que la autoridad se ha obligado a sí misma a cumplir, podemos concluir que se cuentan con herramientas más que suficientes para llevar dichos derechos a la práctica[84].

2.3.3 Definición de Derechos Humanos

Ya que hemos determinado que el análisis de las diversas escuelas de derechos humanos nos posibilita identificar diversos enfoques dentro de una misma definición -ya sea una universalidad naturalista y una positividad de protesta o deliberativa-, podemos identificar y deconstruir las diversas características inmersas en las definiciones existentes sobre derechos

[83] Recordemos que para el Estado mexicano, de acuerdo con el Manual y Protocolo (Manual, 2014), los derechos humanos son "garantías jurídicas universales que protegen a las personas y los grupos contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades, los derechos fundamentales y la dignidad humana" (Manual, 2014: 12). Y continua al establecer que "la legislación en materia de derechos humanos obliga principalmente a los gobiernos y algunos actores no gubernamentales a cumplir determinados deberes (a hacer cosas) y establece ciertas prohibiciones (les impide hacer otras)" (Manual, 2014: 12).

[84] Recordemos que mediante la intervención judicial vía litigio estratégico, es posible exigir a las autoridades el cumplimiento de compromisos por ellos adoptados, recordemos que en el caso mexicano, este ya se ha obligado a: 1 Materializar los derechos, no solo como aspiración o como bien jurídico reconocido; 2 Atender a grupos en situación de vulnerabilidad y discriminación; 3 Incluir la participación de la ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil; 4 Fomentar la rendición de cuentas y la transparencia; 5 Dar cumplimiento a las obligaciones en materia de derechos humanos: respetar, promover, garantizar y proteger; 6 Transformar las estructuras sociales, políticas, económicas y culturales, todo lo anterior excelente en el papel, solo falta materializarlo en la práctica.

humanos, ya sea que estas definiciones sean pronunciadas por organismos internacionales o Estados nacionales.

Pasando ahora a la definición de derechos humanos, debemos advertir primero que no existe una definición única de derechos humanos, más aún, pretender alcanzar dicha conceptualización se antoja sumamente complejo, sino contradictorio, pues intentar ofrecer una definición "universal" nos remite al problema de la universalidad ya discutido, por ello, en lugar de crear o inventar una nueva definición, debemos primero comprender las que existen, pues son estas definiciones las que ya han sido "tropicalizadas" al derecho interno de los países (Engle, 2006) y rigen en última instancia los criterios del sistema político y jurídico de las instituciones estatales. Partiendo de lo anterior, podemos decir que en términos del presente trabajo, la definición de derechos humanos que se adoptará será la misma del Estado mexicano, contenida en el Manual y Protocolo (Manual, 2014), la cual a su vez, fue retomada de la OACNUDH[85]:

> Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.
>
> Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos. (OACNUDH, 2016)

La razón de adoptar dicha definición como guía del presente trabajo, se fundamenta en que desde la perspectiva de nuestro sistema jurídico así como de los postulados de la intervención

[85] El Manual y Protocolo, dice claramente en la primera parte, en el punto 1.1 ¿Qué son los derechos humanos? Que "De acuerdo con la OACNUDH "[...] los derechos humanos son garantías jurídicas universales que protegen a las personas y los grupos contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades, los derechos fundamentales y la dignidad humana. La legislación en materia de derechos humanos obliga principalmente a los gobiernos y algunos actores no gubernamentales a cumplir determinados deberes (a hacer ciertas cosas) y les establece ciertas prohibiciones (les impide hacer otras)." (Manual y Protocolo, 2014: 12)

judicial y el litigio estratégico, el Estado mexicano debe atender -partiendo de las obligaciones contraídas para sí mismo desde la reforma constitucional de 2011-, a los tratados internacionales en la materia, así como a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[86], debido a lo anterior, la participación del sistema judicial en las políticas públicas estará enmarcada en dicho parámetro, por ello, si deseamos comprender la forma y alcances bajo los cuales, la decisión del sistema judicial puede afectar a las políticas públicas en materia de derechos humanos, debemos partir de la misma definición.

Dicha definición –y por ende también la del Estado mexicano- se fundamenta en postulados iusnaturalistas, así mismo, establecen que el Estado tiene obligaciones para con estos derechos, dichas obligaciones, en su condición mas básica, se refieren a un hacer y no hacer, por lo que se vuelve evidente, que a pesar de que en ambas existe una cualidad iusnaturalista en cuanto a la posesión de estos derechos (universalidad e inherencia) también existen en ellas, cualidades propias de la escuela deliberativa[87], de protesta o resistencia[88], siendo estas, susceptibles de ser analizadas críticamente mediante los postulados de la escuela discursiva.[89]

La definición anterior, permite establecer que estos derechos son susceptibles de ser exigidos por la vía judicial, lo que significa, en otras palabras, que partiendo de esta definición es posible encontrar una conexión entre, por un lado las decisiones judiciales y por el otro, las políticas públicas en materia de derechos humanos. Finalmente, es necesario

[86]Véase la contradicción de tesis 293/2011, disponible en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias

[87] Al por ejemplo adecuar la legislación interna con los postulados internacionales, condición que no se aprecia, por decirlo de alguna forma en la definición terminada, pero que es condición inevitable para su redacción a aprobación por parte de los involucrados.

[88] La injerencia de postulados de la escuela de resistencia o de protesta en ambas definiciones, puede observarse por ejemplo cuando se analiza el segundo párrafo del artículo 1° Constitucional que establece: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia." Al reconocer la injerencia del derecho internacional, se abre la posibilidad para que dichos derechos sean exigidos por ejemplo, de manera judicial, al respecto el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (establece que en pocas palabras, que el Estado tiene la obligación de garantizar hasta el máximo de sus posibilidades técnicas, económicas, legislativas la efectividad de los derechos hay plasmados (PIDESC, art. 2).

[89] Desde el análisis de la escuela discursiva, podemos esgrimir una postura crítica a tales definiciones, cuestionando el origen de la definición, así como sus alcances.

analizar las características de los llamados derechos económicos, sociales y culturales, dentro de los cuales se enmarca la presente investigación, es decir, al hablar de derecho al acceso a la salud, estamos hablando de derechos sociales.

2.3.4 Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Derechos Sociales

Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), al igual que los derechos civiles y políticos (DCyP), forman parte de un "todo" dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en diciembre de 1948, por lo tanto, al referirnos a derechos económicos, sociales y culturales, así como a derechos civiles y políticos, no hablamos de derechos diferentes entre sí o de diversa clase o jerarquía, sino que ambos forman uno, y han sido declarados como "derechos humanos básicos" en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993 (CNDH, 2012). Por lo tanto, hablar de DESC, así como de DCyP, es hablar de derechos humanos, los cuales están contenidos y desarrollados en sus Pactos respectivos[90].

Atendiendo a los objetivos de este trabajo, analizaremos lo concerniente a los DESC, pues son estos lo que interesan en tanto que, al imponer un "hacer" o actitud positiva al Estado, son susceptibles de ser exigibles judicialmente, condición que impacta necesariamente en las políticas públicas[91]. De acuerdo con la ONU, los DESC son derechos de igualdad material, mediante los cuales se pretende satisfacer necesidades básicas (CNDH, 2012) "…en ámbitos como el trabajo, la alimentación, la salud, la vivienda, la seguridad social, la educación, la cultura, el agua y el medio ambiente" (Sandoval, de la Torre, 2010: 9 y OACNUDH, 2009: 3). En la misma línea, Alfonso Noriega explica que los derechos

[90] El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ambos adoptados el 16 de diciembre de 1966, mediante la resolución 2200 A (XXI), adhiriéndose el Estado mexicano al PIDESC el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor el 2 de mayo del mismo año (CNDH, 2012).

[91] Ello no quiere decir que los DCyP no sean exigibles judicialmente, sino que en el caso de los DESC, estos suponen un "hacer" al Estado, al contrario del "no hacer" asociado comúnmente a los DCyP, que como ya hemos analizado antes, no es del todo cierto, ya que ambos derechos son susceptibles tanto de un hacer como de un no hacer, sin embargo, es en el caso de los DESC, que se "crean prerrogativas para los particulares y obligaciones para los Estados" (Abramovich y Courtis, 2001: 19), dando como resultado situaciones en las que para garantizar dichos derechos el Estado debe crear necesariamente políticas públicas.

sociales son “derechos en virtud de los cuales el titular puede exigir un determinado comportamiento –o bien una prestación- por parte del Estado, que asume una actitud activa y debe intervenir a favor del titular, al servicio de los intereses sociales, del bien general” (Pahuamba, 2014: 9). Como podemos advertir, los derechos sociales implican necesariamente que el Estado desarrolle políticas públicas para garantizarlos, de tal suerte que los DESC

> (…) pueden constituir herramientas jurídicas útiles para revertir realidades como la desnutrición; el desempleo o la precariedad laboral; los riesgos a la salud; el analfabetismo; la deserción escolar; la falta de acceso a la vivienda, al agua, a los medicamentos básicos; los desalojos o desplazamientos forzados; la marginación social; la pobreza y la desigualdad, entre otros fenómenos ampliamente extendidos que vulneran la dignidad humana. (Sandoval, de la Torre, 2010: 9).

Así mismo, la importancia de la acción estatal para con los derechos sociales constituye:

> (…) la sustancia, el núcleo, el contenido esencial del derecho; en casos como el derecho a la asistencia sanitaria o a la educación gratuitas, la intervención estatal tiene lugar todas y cada una de las veces que el derecho es ejercitado; la inexistencia de prestación estatal supone automáticamente la denegación del derecho. (Abramovich y Courtis, 2001: 25).

Por lo anterior, los DESC requieren necesariamente de la acción positiva del Estado para ser materializados, sin esta, podemos decir que estos derechos no podrían existir. En conclusión, los DESC y los DCyP, requieren de una postura tanto positiva como negativa del Estado, ambas concepciones son fundamentales para la materialización de los derechos humanos y no pueden reducirse solo a un grupo de derechos, por ello, concebir las obligaciones del Estado de manera reduccionista como un hacer y no hacer, resulta erróneo e infundado.

2.3.5 ¿Qué entiende el Estado Mexicano por Políticas Públicas de Derechos Humanos?

Una vez que se ha analizado lo referente a las políticas públicas, así como a los derechos humanos y derechos sociales, es necesario conocer y comprender la postura que el Estado mexicano guarda sobre estos, para ello, es necesario responder a la siguiente interrogante: ¿Qué entiende el Estado mexicano por políticas públicas de derechos humanos? Para

responder a la pregunta, analizaremos brevemente el Manual y Protocolo para la Elaboración de Políticas Públicas de Derechos Humanos Conforme a los Nuevos Principios Constitucionales: Programando con Perspectiva de Derechos Humanos en México[92] (Manual).

Conviene partir de lo general, exponiendo lo que las Naciones Unidas consideran políticas públicas de derechos humanos. Estas deben partir, siguiendo a las Naciones Unidas, del llamado Enfoque Basado en Derechos (EBD), el cual, de acuerdo con Carlos Alza:

> es un instrumento metodológico que usa el discurso de la teoría constitucional e internacional de los derechos humanos, pero que a su vez incorpora una dimensión política en el análisis: el de la decisión pública adoptada a través de las políticas públicas del Estado, quien se hace principal responsable de la vigencia de los derechos y pone al ciudadano al centro de toda decisión (Alza, 2014: 54).

El EBD, como se hace patente, le indica a la autoridad el camino jurídico a seguir para garantizar los derechos humanos, de tal suerte, que al diseñar e implementar una política pública, debe tener presente en todo momento las limitaciones y condiciones que los derechos humanos le imponen.

En el caso mexicano, lo anterior se hace evidente a partir de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, la cual "ha sido la más importante en materia de derechos humanos, ya que amplía su reconocimiento y señala obligaciones al Estado y a los servidores públicos, con el objeto de elaborar e implementar las políticas públicas con perspectiva de derechos humanos en todos los ámbitos y niveles del gobierno" (Secretaría de Gobernación, 2014: 7).

A partir de esta reforma, el Estado ha reafirmado las bases naturalistas -inherencia, universalidad e interdependencia-, así como adoptado los principios justiciables de los derechos[93] que llevan a las políticas públicas de derechos humanos a los siguientes objetivos:

[92] La razón principal por la cual se eligió el Manual para conocer la postura del Estado mexicano sobre los derechos humanos y sobre las políticas públicas, reside en que, a diferencia de otros documentos oficiales como el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y el Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018, el Manual proporciona una definición tanto de derechos humanos como de políticas públicas y su ciclo, por lo tanto, nos proporciona una visión mas focal sobre la interpretación y concepción del Estado mexicano sobre ambos.

[93] Adoptar medidas inmediatas, obligación de garantizar niveles esenciales de los derechos y obligación de progresividad y prohibición de regresividad.

> Las políticas públicas de derechos humanos buscan: Materializar los derechos, no solo como aspiración o como bien jurídico reconocido. Atender a grupos en situación de vulnerabilidad y discriminación. Incluir la participación efectiva de la ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil. Fomentar la rendición de cuentas y la transparencia. Dar cumplimiento a las obligaciones en materia derechos humanos: respetar, promover, garantizar y proteger. Transformar las estructuras sociales, políticas, económicas y culturales (Secretaría de Gobernación, 2014: 15).

A nivel nacional, el Manual engloba lo expuesto con anterioridad y establece que tiene como objetivo informar a los tres niveles de gobierno sobre la reforma de derechos humanos y sus implicaciones, así como "sentar las bases para el diseño de políticas públicas con perspectiva en derechos humanos" (Manual, 2014: 6). Por consiguiente, siguiendo la propia estructura del Manual, resulta necesario examinar brevemente los cambios introducidos por la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, para así identificar las nuevas y "ampliadas" facultades de los actores estatales en el campo de los derechos humanos.

Uno de los principios más importantes introducidos por la reforma de 2011 es el llamado principio "pro persona", el cual puede resumirse, como la obligación que tiene la autoridad para interpretar y ejecutar cualquier ley u ordenamiento –de los tres niveles de gobierno- en el sentido que otorgue la protección más amplia a la persona, siendo dicha interpretación de carácter obligatorio, lo que significa que las autoridades no cuentan con la competencia para decidir si lo aplican o no. Se establece además que la prioridad del Estado es lograr la "transversalidad" de la perspectiva de derechos humanos en las políticas públicas, lo anterior mediante cuatro obligaciones consistentes en: respetar, proteger, garantizar y, satisfacer o tomar medidas en materia de derechos humanos.

Como se puede advertir, estas cuatro obligaciones cubren todo el "espectro" en cuanto a las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, es decir, va desde una postura negativa o de "no hacer" (respetar) hasta una actitud positiva o de "hacer" (satisfacer y tomar medidas), inclusive, podemos decir que el Manual "va más allá" de la mera actitud positiva o negativa, al establecer que "los derechos humanos constituyen el parámetro para analizar la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano" (Manual, 2014: 9). Como podemos advertir, los derechos humanos constituyen el eje bajo el cual deben girar las políticas públicas, y en pocas palabras, toda la

actuación de los agentes estatales. Dicho lo anterior, analicemos qué entiende el Estado mexicano por derechos humanos.

Como podemos anticipar, al igual que la definición adoptada para la presente investigación, el Estado mexicano acude a la definición proporcionada por la OACNUDH:

> Los derechos humanos son garantías jurídicas universales que protegen a las personas y los grupos contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades, los derechos fundamentales y la dignidad humana. la legislación en materia de derechos humanos obliga principalmente a los gobiernos y algunos actores no gubernamentales a cumplir determinados deberes (a hacer cosas) y establece ciertas prohibiciones (les impide hacer otras)" (Manual, 2014: 12).

Resulta evidente que la definición de derechos humanos que adopta el Estado mexicano es de corte iusnaturalista, propia de la primera escuela ya analizada, y que entiende a los derechos humanos como universales, inalienables e interdependientes. Lo anterior nos permite "delimitar" la postura del Estado mexicano dentro de una de las escuelas analizadas, con lo cual, nos es posible ya, comprender los alcances y limitaciones de dicha definición y postura.

Por otro lado, en cuanto a políticas públicas, el Manual acude a la obra de Jenkins (Jenkins, 2010: 10) quien las define como:

> (…) las políticas públicas son el conjunto de decisiones y objetivos que el Estado opera para resolver problemas públicos y demandas de la sociedad de forma racional, a través de un proceso de acciones gubernamentales. Al hablar de políticas públicas se hace referencia a la conformación de acciones estratégicas que tienen como fin responder a las demandas y necesidades de la ciudadanía, o bien, solventar o mitigar los problemas públicos" (Manual, 2010: 14).

Si contrastamos la definición de políticas públicas anterior con la definición adoptada en este trabajo[94], se observa que existen coincidencias, por ejemplo, ambas definiciones entienden a las políticas públicas principalmente como un proceso de acciones y decisiones para

[94] Recordemos que en la presente investigación, por políticas públicas se entiende: "Un proceso integrador de decisiones, acciones, inacciones, acuerdos e instrumentos, adelantado por autoridades públicas con la participación eventual de los particulares, y encaminado a solucionar o prevenir una situación definida como problemática. La política pública hace parte de un ambiente determinado del cual se nutre y al cual pretende modificar o mantener" (Velásquez, 2009: 156).

solucionar una situación problemática, por otro lado, se considera que la definición adoptada en este trabajo es más completa, toda vez que contempla los efectos del ambiente, así mismo, la definición del Estado mexicano entiende a las política públicas a partir de un respuesta encaminada a resolver los problemas, demandas y necesidades de la ciudadanía, cosa que excluye la posibilidad de políticas públicas encaminadas a beneficiar a grupos o sectores.

En cuanto al ciclo de las políticas públicas, el Manual contempla siete "procesos", consistentes en: 1. entrada del problema a la agenda pública; 2. estructuración del problema; 3. diseño de las soluciones posibles; 4. el análisis de los puntos a favor y en contra de las mismas; 5. la toma de decisión; 6. la implementación y; 7. la evaluación" (Manual, 2014: 14). Al igual que en la definición anterior, si contrastamos lo anterior con las etapas o pasos del ciclo adoptados para esta investigación[95] se observa que existen dos etapas o pasos "extra" en la perspectiva estatal. Si bien ambos procesos inician con la formación de la agenda y "terminan" o concluyen -recordemos que al ser un ciclo, las fases no se entienden como pasos cronológicos- con la implementación y evaluación, el Manual contempla dos fases más, a saber, los pasos tres y cuatro, pasos o etapas que se pueden entender como parte de la construcción o elaboración de la solución, es decir, los pasos tres y cuatro del Manual, pueden incluirse en el paso tres del proceso adoptado en la investigación, sin que ello disminuya o altere la esencia del ciclo bajo el cual parte del Estado mexicano.

Hecho lo anterior, podemos comprender la "perspectiva de derechos humanos" del Estado mexicano, consistente en la creación de políticas a partir de los derechos humanos, así, las políticas públicas con perspectiva de derechos humanos buscan esencialmente: 1. Materializar los derechos como bien jurídico reconocido, 2. Atender a grupos en situación de vulnerabilidad y discriminación, 3. Contemplar la participación ciudadana, 4. Rendición de cuentas y transparencia, 5. Respetar, promover, garantizar y proteger los derechos humanos y, 6. Trasformar las estructuras sociales, políticas, económicas y culturales (Manual, 2014: 15). Adicionalmente, el Manual parte de una postura positiva y negativa de las acciones del Estado para lograr la materialización de dichos derechos, por ello, la postura del Estado

[95] Recordemos que el proceso de políticas públicas adoptado en la presente investigación consta de cinco fases o etapas: 1. Formación de la agenda, 2. Definición del problema, 3. Construcción o elaboración de la solución, 4. Implementación, 5. Evaluación.

mexicano resulta contradictoria, toda vez que sigue contemplando una responsabilidad positiva y negativa del Estado, postura anticuada, que como ya se analizó en el apartado anterior, resulta reduccionista y desactualizada[96]. Posteriormente, el Manual define y enlista cada uno de los pasos necesarios para crear una política pública de derechos humanos.

En conclusión, el Manual recoge una definición de corte iusnaturalista de derechos humanos, lo que esencia significa que, para el Estado mexicano, a raíz de la reforma de 2011, este ya no otorga, sino que se limita a reconocer los derechos, por lo anterior, y en concordancia con esta postura, los derechos humanos se posicionan por encima de las normas positivas, adquiriendo automáticamente las cualidades de universalidad, inherencia e interdependencia que ya analizamos anteriormente. Teniendo en cuanto lo anterior, el sistema judicial tendrá que partir de una postura a partir de la cual, los derechos humanos deberán ser garantizados absolutamente, sin que estos puedan restringirse o limitarse por razones de presupuesto o cualquier otro motivo que pueda resultar en su inaplicabilidad.

Para analizar los efectos del enfoque iusnaturalista en la obligación del Estado en garantizar estos derechos sin condición alguna, analicemos lo relativo a la intervención judicial en las políticas públicas.

2.4 Intervención Judicial en las Políticas Públicas

2.4.1 Derechos Humanos: Marco de Referencia para la Intervención Judicial

Para comprender la intervención judicial en las políticas públicas, debemos atender a los efectos que las normas jurídicas producen en ellas, así, debemos comprender primero que las normas jurídicas son las que delimitan los márgenes y alcances de las políticas, y no al revés, por ello, las resoluciones judiciales pueden tener un efecto inmenso, pues son estas las que delimitan las fronteras del "campo de juego" de las políticas, así como de los actores involucrados en ellas.

[96] A este tema nos referiremos nuevamente mas adelante con Víctor Abramovich y Christian Courtis (1997).

Igualmente, el Poder Judicial interviene en el ciclo de las políticas a partir de sus resoluciones, sin embargo, Cabe mencionar, que el término resoluciones judiciales no esta del todo claro en la legislación, así como tampoco en la teoría procesal, de ahí que existan diversas concepciones de "resolución judicial", equiparándose dicho término en ocasiones al de "sentencia judicial", por consiguiente, es necesario definir claramente, qué se entiende por resolución judicial en los términos de la presente investigación, ello para no dejar lugar a dudas respecto a las unidades de análisis. Comencemos entonces con la definición de resoluciones judiciales, expuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales son definidas como:

> Doctrinariamente se entiende por resolución, todo pronunciamiento de los jueces y tribunales, a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto y, aun cuando no existe un criterio claramente establecido para clasificar a las resoluciones, un sector importante de los códigos procesales mexicanos adoptan una clasificación tripartita, dentro de la cual establecen, qué resoluciones pueden ser los decretos, autos y sentencias; los primeros, son simples determinaciones de trámite, los segundos son aquellos que deciden cualquier punto del proceso y las sentencias son las que resuelven el fondo del negocio (Clasificación de las Resoluciones Judiciales, Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, septiembre de 1992: 357).

Como podemos observar, las sentencias están contenidas en el término resoluciones. En el mismo sentido, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 220, retoma la clasificación tripartita y establece que las resoluciones judiciales "son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio" (Código Federal de Procedimientos Civiles, art. 220). En cuanto a la teoría procesal, los investigadores Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer, retoman las tres categorías mencionadas anteriormente para formular su concepción de resolución judicial:

> a) los proveídos o acuerdos, que son aquellos que resuelven aspectos secundarios del procedimiento; b) los autos, es decir, que deciden una situación importante del proceso, y que inclusive pueden tener por efecto la terminación del mismo (como por ejemplo el sobreseimiento) y c) Las sentencias que resuelven de manera definitiva la controversia, y que

> pueden ser estimatorias, cuando le dan la razón al demandante o al ministerio público en el proceso penal, desestimatorias o absolutorias, en el supuesto que consideren infundadas las pretensiones del actor o ministerio público, pero también pueden ser mixtas, es decir reconocer parcialmente las pretensiones de ambas partes (Fix-Zamudio, Ferrer, 2013: 193-194).

Se hace evidente que existen leves diferencias entre las acepciones, por ejemplo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, llama decretos a lo que Fix-Zamudio y Ferrer, identifican en la doctrina procesal como proveídos o acuerdos. Por otro lado, el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional (Ferrer, Martínez, y Figueroa, 2014), no ofrece una definición clara de resolución judicial, pues solo se limita a definir "decisiones judiciales" a pesar de que la expresión "resolución judicial" es utilizada frecuentemente a lo largo del texto, y por si fuera poco, el diccionario ofrece al menos diez definiciones de sentencias[97].

Para abonar más al "amplio compendio" de definiciones, Fix-Zamudio y Ferrer, reconocen también otra categoría, la de "sentencias constitucionales", utilizada para designar a aquellas sentencias dictadas en las controversias sobre la constitucionalidad de normas legislativas, que por lo general tienen efectos generales.

Además de lo expuesto anteriormente, debemos tomar en cuenta también el juicio de amparo[98]. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia, el juicio de amparo:

> es un medio de control de la constitucionalidad a través del cual los gobernados pueden impugnar actos de autoridad estatal de carácter definitivo que estimen violatorios de sus garantías individuales o que en su perjuicio, vulneren el régimen de competencias entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal, con el objeto de que se les restituya el goce de sus garantías conculcadas (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010: 19)

[97] El diccionario procesal reconoce diez definiciones de sentencia: sentencia-ley, sentencias aditivas, sentencias aditivas de principio, sentencias aditivas prestacionales, sentencias constitucionales atípicas, sentencias interpretativas, sentencias manipulativas, sentencias monitorias, sentencias reductoras y sentencias sustitutivas (Ferrer, Martínez, y Figueroa, 2014: 1153-1172).

[98] El juicio de amparo, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "es el medio protector por excelencia de los derechos más importantes que tienen todas las personas que se encuentran en México, es decir, las garantías individuales, las cuales son otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016)

El juicio de amparo también entra en la clasificación de resoluciones judiciales, toda vez que este concluye mediante la emisión de una sentencia, la cual debe contener, de acuerdo con la Ley de Amparo, lo siguiente:

> I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios; III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando procesa, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa (Ley de Amparo, 2013 art. 74).

Así mismo, en el juicio de amparo, al igual que en las sentencias, es posible identificar diversos tipos, pues dependiendo de la naturaleza y cuestión que le dé origen, podemos hablar de amparo directo y amparo indirecto[99], igualmente, dentro de este, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interviene de diversas formas, dando origen a toda una gama de decisiones[100] distintas dependiendo de la naturaleza y características del juicio de amparo,

[99] El juicio de amparo indirecto se tramita ante los Juzgados de Distrito y procede en contra de: Leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, o acuerdos de observancia general, que originen perjuicios al quejoso es decir, que afecten o violen sus garantías individuales. Actos de autoridades que no sean tribunales judiciales, laborales o administrativos, por ejemplo, una Secretaría de Estado, un gobernador o un agente del Ministerio Público, que resulten violatorios de garantías individuales. Actos de tribunales judiciales, laborales o administrativos ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Actos pronunciados en un juicio que, de ejecutarse, no puedan ser reparados. Actos ejecutados dentro o fuera de juicio, cuando afecten a personas que no hayan intervenido en él. Leyes o actos de la autoridad federal que afecten la soberanía de los Estados o del Distrito Federal; o por leyes o actos de estos últimos que vulneren la soberanía federal. Resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, es decir, cuando se determina no proceder penalmente en contra de alguien, o contra actos relacionados con la reparación del daño o la responsabilidad civil, derivados de la comisión de un delito. En el caso de actos de Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, el amparo deberá tramitarse ante otro Tribunal Unitario de Circuito. El juicio de amparo directo se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito y procede en contra de sentencias definitivas, laudos, determinaciones en materia laboral y otras resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten la defensa del quejoso, y en contra de las cuales no exista algún otro medio de defensa por medio del cual puedan ser modificados o dejados sin efecto (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016).

[100] La intervención de la SCJN en los juicios de amparo: Amparos directos trascendentales. En ciertos casos, la SCJN puede resolver juicios de amparo directo cuyo conocimiento corresponda originalmente a los Tribunales

desde un recurso como medio de impugnación, pasando por recursos de revisión en amparos directos e indirectos, hasta medios para garantizar el cumplimiento del mandato judicial.

Como podemos intuir, existe en la legislación mexicana, toda una gama de sentencias judiciales distintas, las cuales, varían en número y extensión dependiendo de la fuente que se analice, por lo tanto, es necesario mencionar, que en cuanto a la clasificación de las sentencias, estas dependen más de factores subjetivos, pues como quedo claro con el análisis

Colegiados de Circuito, siempre que la trascendencia de los problemas jurídicos planteados en tales asuntos, requiera de un pronunciamiento por parte del Máximo Tribunal del país. La SCJN, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de este tipo de amparos. A esta atribución se le llama facultad de atracción. Recursos. Un recurso es un medio de impugnación que procede contra actos procesales, y que puede promover la parte que se estima agraviada, con el fin de que los referidos actos sean revisados y, en su caso, revocados, modificados o anulados. En materia de amparo únicamente son admisibles tres recursos: de revisión, de queja y de reclamación. La SCJN puede atender los tres tipos de recursos, en los siguientes casos: Recursos de revisión en amparos indirectos, en casos especiales. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede el recurso de revisión. De este conocerá la SCJN cuando habiéndose impugnado leyes federales o locales, tratados internacionales o reglamentos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, o bien, cuando se trate de leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o en los casos de leyes o actos de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal. Recursos de revisión en amparos directos. La SCJN podrá conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. Recursos de queja. La SCJN es la encargada de atender los recursos de queja interpuestos contra las resoluciones que dicten los Juzgados de Distrito o los tribunales que hayan conocido del juicio –en el caso de jurisdicción concurrente– o los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de las quejas interpuestas ante ellos, siempre que el conocimiento de las revisiones en los juicios de garantías en los que las quejas se hagan valer, le hayan correspondido a la SCJN. A este recurso se le conoce también como "queja de la queja" pues, como puede verse, se trata de una queja que se promueve en contra de la resolución recaída a un recurso de queja anterior. Recursos de reclamación. Corresponde al Pleno de la SCJN conocer de los recursos de reclamación interpuestos contra las providencias o acuerdos del Presidente de la SCJN, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del propio Pleno de la SCJN. Casos de incumplimiento de sentencias o repetición de actos reclamados. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la SCJN estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Cuando la naturaleza del acto lo permita, la SCJN, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Casos de violaciones a la suspensión del acto reclamado o de admisión de fianzas ilusorias o insuficientes. La SCJN, al igual que otros tribunales de amparo, consignarán a la autoridad responsable ante el Ministerio Público Federal, cuando esta no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016).

anterior, estas están supeditadas a “los artífices de las clasificaciones” (Ferrer, Martínez, y Figueroa, 2014: 1153).

Del análisis expuesto anteriormente, nos es posible afirmar que las resoluciones judiciales son en ocasiones llamadas sentencias judiciales, sin embargo, para evitar caer en confusiones respecto a los diversos tipos de sentencias, así como tampoco dejar de lado otro tipo de decisiones judiciales –juicio de amparo-, se considera que el término resolución judicial es más adecuado para la presente investigación, toda vez que engloba toda la gama de decisiones judiciales (sentencias, autos, proveídos, acuerdos, sentencias aditivas, jurisprudencia, tesis, etc.).

Independientemente del amplio catálogo de sentencias judiciales existentes en la legislación mexicana, es posible identificar en ellas características comunes, que por lo general todas comparten, que de acuerdo con el doctor en derecho Roberto Lara Chagoyán, son: 1. Vistos: en esta parte se hace un resumen del problema que se resolverá; 2. Resultandos: que son los antecedentes de la sentencia, una narración de los hechos esenciales del juicio; 3. Considerandos: en este apartado el juzgador aplica un razonamiento de fondo del caso; y 4. Puntos resolutivos: que es un epílogo de la sentencia (Lara, 2011: 85). Sin importar como se llamen a las partes de una sentencia, Lara especifica que una sentencia es:

> una pieza de argumentación jurídica en la que se muestran los resultados de un proceso de razonamiento elaborado por el juez en el que básicamente se muestran los siguientes elementos: El planteamiento del problema, los hechos controvertidos que originaron el problema, la hipótesis de solución, la comprobación de la hipótesis a través de lo que se conocen como líneas argumentales y la conclusión o conclusiones que contienen la solución del problema (Lara, 2011: 67)

Finalmente, analicemos otro tipo de pronunciamientos judiciales, los cuales son de suma importancia para la toma de decisiones, nos referimos a la jurisprudencia. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia:

> La jurisprudencia es un conjunto de principios, razonamientos y criterios que los juzgadores establecen en sus resoluciones, al interpretar las normas jurídicas, es decir, al desentrañar o esclarecer el sentido y alcance de éstas o al definir los casos no previstos en ellas.
>
> La jurisprudencia es considerada una de las llamadas "fuentes formales del Derecho"; es decir, uno de los procesos o medios a través de los que se crean las normas jurídicas. Entre

> dichas fuentes encontramos también a la legislación, la costumbre, las normas individualizadas y los principios generales del Derecho (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016).

La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución. 1. Se crea por reiteración de criterios cuando esta se "integra por el criterio contenido en cinco sentencias resueltas en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario y emitidas por un mismo órgano jurisdiccional" (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007:19). En el caso de la Suprema Corte de Justicia, se integra cuando existen cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario resueltas en diferentes sesiones (en el Pleno de la Suprema Corte por una mayoría de al menos ocho votos, en las Salas, de cuando menos cuatro votos y en los tribunales colegiados por votación unánime), 2. Se crea por contradicción de tesis, cuando se resuelve una discrepancia entre criterios dispares, pudiendo el órgano judicial al resolver, adoptar un criterio expuesto por alguna de las tesis, sustentar uno diverso o declararla inexistente o sin materia, y 3. Por sustitución, cuando los integrantes del órgano judicial (magistrados de los tribunales colegiados, plenos de circuito por petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y cualquiera de Salas de la Suprema Corte a petición de cualquiera de los ministros) solicitan la sustitución (Ley de Amparo, Título Cuarto: Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad) (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016).

A lo anterior debemos considerar la jerarquía. El artículo 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte, tanto en Pleno como en Salas, es obligatoria en sentido descendente para todo el sistema judicial -y como lo analizaremos más adelante, también lo será para los actores de las políticas públicas-[101], así

[101] Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna (Ley de Amparo, 2013)

mismo, esta ley establece en su artículo 218, que cuando la Suprema Corte, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará "la tesis respectiva" la cual puede ser entendida como un "criterio jurídico aplicado al resolver un caso concreto" (Alvarado, 2013:201), la cual debe contener:

> Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener: I. El título que identifique el tema que se trata; II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta; III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio; IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis. Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan (Ley de Amparo, 2013, art. 218).

Resulta claro que las resoluciones judiciales son muy variadas, por lo tanto, para propósitos de la presente investigación, y con fundamento en lo expuesto con anterioridad, se entenderá por resoluciones judiciales, todo pronunciamiento del órgano judicial, de cualquier jerarquía, ya sea juez, magistrado o ministro[102], cualquiera que sea su naturaleza, ya sean decretos, proveídos o acuerdos, autos o sentencias, etc.

Definidas las resoluciones judiciales, es momento de analizar la intervención judicial en el ciclo de las políticas a partir de diversas concepciones. A lo largo de las distintas etapas de las políticas públicas, intervienen diversos actores tanto institucionales como no institucionales, cuya conducta:

[102] El artículo 219 de la Ley de Amparo establece que "en los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario" (Ley de Amparo, art. 219).

> (…) esta determinada por el funcionamiento de las instituciones políticas y por las reglas del juego existentes dentro de un contexto dado … Entre estas últimas se destacan, por ser las más importantes, las normas jurídicas, especialmente las constitucionales que constituyen un marco normativo ineludible para quienes intervienen en el proceso de formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas. La importancia de las normas jurídicas y especialmente de las constitucionales para las políticas públicas, radica en que ellas establecen objetivos que sujetan la actuación del Estado, permitiendo así el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía, derivada de la existencia de los derechos humanos (Quinche y Rivera, 2010: 118-119).

Las normas jurídicas son las que determinan las reglas del juego, las que establecen el campo de acción del Estado –jurisdicción y competencia- sobre las políticas públicas y su responsabilidad sobre derechos humanos. Por lo tanto, no son los programas, proyectos o estrategias de políticas públicas las que determinan el alcance de la actuación del Estado en cuanto a su responsabilidad en los derechos humanos, sino la norma fundante en primer lugar, es decir, la Constitución, la que delimita los alcances del Estado en cuanto a su obligación en materia de derechos humanos.

Lo anterior no significa por supuesto, que los actores encargados del diseño y ejecución de la política pública no puedan elegir los mecanismos mediante los cuales abordarán el problema público (Quinche y Rivera, 2010: 119), sino más bien, se refiere al alcance de las estrategias, pues estas estarán delimitadas por el marco jurídico, así, si el Estado ha contraído ciertas obligaciones en materia de derechos humanos, por ejemplo, en materia de derecho al acceso a la salud[103], entonces las políticas públicas deben ir encaminadas a garantizar dicho acceso, ni más ni menos.

De lo anterior, es que resulta posible identificar la concepción tradicional en cuanto a los dos tipos de obligaciones a los Estados: una negativa y otra positiva (Quinche y Rivera, 2010: 119)[104]. Lo que debemos resaltar, es que en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales, para lograr su materialización, se requiere que el Estado ponga en

[103] El Estado mexicano se ha obligado a garantizar el acceso a la salud de todos sus habitantes artículo 4° constitucional (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4).

[104] Como se puede advertir, dicha concepción es compartida por el Manual de Derechos Humanos analizado en el apartado anterior (Manual, 2014: 15) en donde la percepción de acciones "positivas" o "negativas" sigue siendo la "directriz" en cuanto al tipo de acciones del Estado frente a los derechos humanos.

marcha ciertas políticas, por ello, para garantizar el derecho a la salud, el Estado debe proveer de medicamentos, hospitales, recursos humanos, cobertura médica, entre otros, por lo anterior, "en contra de algunas posturas tradicionales, las políticas públicas y los derechos humanos son temas y contenidos mutuamente implicados, ya que los derechos humanos establecen límites, márgenes y obligaciones para las políticas públicas" (Quinche y Rivera, 2010: 120).

Los derechos humanos, como ya quedo establecido en la postura del Estado mexicano, son elementos esenciales en las políticas públicas, al grado de impactar a todo lo largo del ciclo, pues son los derechos humanos y no al revés, los que delimitan el alcance de las políticas públicas, además, los derechos humanos no pueden ser "extraídos" del ciclo, pues hacerlo significaría una violación del Estado a sus compromisos y obligaciones contraídas tanto a nivel nacional como internacional, de ahí que, cuando no se contemplan estos derechos, se tenga que acudir al órgano jurisdiccional para "recordar" al Estado sobre su obligación, y así poder acceder al disfrute de dichos derechos.

2.4.2 Razones de la Participación del Sistema Jurisdiccional en las Políticas Públicas

Una de las razones por la cuales el juez es un actor determinante en las políticas públicas de derechos humanos, tiene que ver con la falta de soluciones propuestas, así como la aplicación de las mismas, para resolver los problemas públicos por parte de los actores tradicionales de las políticas públicas, al respecto, Henao, refiriéndose al caso concreto de Colombia, considera que la razón por la que el juez constitucional colombiano se constituye como un actor en las políticas públicas tiene que ver con la "gobernanza", pues "la posesión de condiciones financieras y administrativas para transformar en realidad las decisiones que toma el Estado, han entrado en crisis" (Henao; 2013: 71). Y no solo por la falta de recursos, sino por la delimitación de prioridades y falta de voluntad de los actores para enfrentar "el déficit de implementación de las acciones del Estado colombiano" (Henao, 2013: 71).

Adicionalmente al problema de la gobernanza mencionado por Henao, podemos mencionar el problema estructural relativo al sistema judicial latinoamericano, que en opinión de Pavel G. Corilloclla, se encuentra influenciado por la experiencia europea,

específicamente en el llamado "positivismo jurídico", que él mismo resume como la "aplicación automática de normas sin tomar en cuenta el contexto social el momento" (Corilloclla, 2009: 2), así, este enfoque:

> (…) ocasionaría muchos problemas en la administración de justicia debido a que la sociedad es dinámica y cambia a una velocidad superior al cambio de las normas jurídicas, convirtiéndose en insuficientes o inaplicables al momento de resolver conflictos sociales cada vez más distintos. Se produce así el desfase de las normas jurídicas" (Corilloclla, 2009: 2).

Y continúa al establecer que:

> Como uno de los pasos para superar la insuficiencia del sistema de normas jurídicas y los problemas de inadecuación de las mismas para realidades cambiantes, la gran mayoría de países siguieron el ejemplo de los Estados Unidos de Norteamérica en lo que respecta a la posibilidad del Poder Judicial de declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas (justicia constitucional)[105].

Derivado de lo anterior, es posible observar dos consecuencias en cuanto a la participación del sistema judicial, el primero es el llamado control de constitucionalidad difuso y el segundo, control de constitucionalidad abstracto. El primero consiste en otorgar al poder judicial la "facultad de declarar la inaplicabilidad de las normas jurídicas a un caso concreto, cuando los jueces consideren que dicha aplicación contraviene los principios fundamentales que recoge la constitución" (Corilloclla, 2009: 3). Sin embargo, dicha decisión a un caso concreto no significa la derogación de la norma. El segundo, parte de los mismos supuestos que el primero, solo que en este caso el control de constitucionalidad abstracto sí tiene efectos derogatorios de la norma jurídica.

Como ejemplo de las atribuciones antes mencionadas, existen Estados como Colombia, en los que su Corte Constitucional surge como un medio para garantizar que tanto los principios constitucionales como las normas subsecuentes, no estén en contra de lo dispuesto por la Carta fundante (control difuso y abstracto). Además, Henao retoma lo expuesto por el ex magistrado del Tribunal Constitucional Colombiano, Manuel José Cepeda,

[105] Una referencia al tema de la jerarquía de las normas y la protección de la Constitución o Carta fundante de un país, así como un mecanismo para evitar la aplicación de normas consideradas como anticonstitucionales es el Caso *Marbury v. Madison* (1803) "en caso de controversia cuando una ley de un parlamento este en contra de la Constitución debe prevalecer esta última". (Véase Clemente, 2005)

quien considera que "las fallas en los procesos decisorios o los problemas derivados de ellas, que restan legitimidad por el incumplimiento del Estatuto Fundamental, han convertido a la Corte en un foro donde también se toman decisiones de política pública" (Henao, 2013: 72), y continúa al concluir que "por ende, [a pesar de que se] dice que la Corte Constitucional no puede participar en la construcción de las políticas públicas […] es inevitable que el juez constitucional, por la naturaleza de su función participe, pero lo hace como juez" (Henao, 2013: 72).

Por otro lado, otro de los motivos por los cuales el sistema judicial se presenta como un actor determinante en las políticas públicas, es la característica de ciertos derechos, los cuales permiten que la participación del sistema judicial sea más que idóneo para garantizar su ejercicio. Podemos llamar a estar características como "atributos judiciables o justiciables[106]" de los derechos, que pueden dividirse en tres rubros: 1. Obligación de adoptar medidas inmediatas; 2. Obligación de garantizar niveles esenciales de los derechos y, 3. Obligación de progresividad y prohibición de regresividad (Abramovich y Courtis, 1997). Analicemos brevemente a continuación cada una de ellas.

Obligación de adoptar medidas inmediatas. La responsabilidad del Estado para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, lo encontramos específicamente en el artículo 2 del PIDESC en donde establece claramente que los Estados deben utilizar hasta el máximo de sus recursos disponibles "para lograr progresivamente por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos" (PIDESC, artículo 2).

El Comité ha establecido en relación con lo anterior, que si bien el logro de estos derechos puede ser progresivo

> (…) existen obligaciones con "efecto inmediato", entre las que pueden señalarse como principales: 1. La de garantizar que los derechos pertinentes se ejercerán sin discriminación; 2. La de adoptar medidas, compromiso que no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración (Observación General n°3, punto 1)" (Abramovich y Courtis, 1997: 34).

[106] Entendemos por justiciabilidad "la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal de justicia el cumplimiento de al menos algunas obligaciones que constituyen el objeto del derecho" (Abramovich y Cortis, 1997: 11).

En relación con "adoptar medidas", los autores explican que ello se refiere a que, si bien la satisfacción de los derechos debe lograrse de forma progresiva, ello no implica que estos plazos deban extenderse sin límites en el tiempo, sino que impone al Estado la obligación de implementar en un plazo razonable, los mecanismos y estrategias que lo llevaran a cumplir con la meta planteada, que en el caso de los DESC sería la materialización de dichos derechos. Además, de acuerdo con los Principios de Limburgo[107], un Estado viola el PIDESC, cuando:

> (…) cuando no logra remover a la mayor brevedad posible y cuando deba hacerlo, todos los obstáculos que impidan la realización inmediata de un derecho; cuando no logra, intencionalmente, satisfacer una norma internacional mínima de realización, generalmente aceptada, y para cuya realización está capacitado; cuando adopta una limitación a un derecho reconocido en el Pacto por vías contrarias al mismo; cuando retrasa deliberadamente la realización progresiva de un derecho, a menos que actúe dentro de los límites permitidos por el Pacto o que dicha conducta obedezca a falta de recursos justificada o fuerza mayor; cuando no logra presentar los informes exigidos por el Pacto (Abramovich y Courtis, 1997: 34-35, Principios 70 a 74).

Las medidas para garantizar la materialización de los derechos es decisión de cada Estado, sin embargo, este debe de justificar en sus informes el porqué de dichas medidas, entre estas encontramos principalmente a las siguientes (Abramovich y Courtis, 1997: 35-38):1. Adecuación del marco legal. Ya sea derogando normas jurídicas que resulten contradictorias al contenido del Pacto o adecuando otras, para garantizar la protección de grupos vulnerables. 2. Relevamiento de información y formulación de plan. Implica recopilar información sobre la situación de ciertos derechos, para una vez detectados los puntos débiles, elaborar un plan para resolver la situación dentro de un plazo de dos años. 3. Provisión de recursos efectivos. Esta medida surge de la interpretación emitida por el Comité. Este principio puede considerarse como de "aplicación inmediata", pues establece la obligatoriedad a los Estados

[107] Los Principios de Limburgo son una serie de principios adoptados por expertos de todo el mundo, que se reunieron en Maastricht, Países Bajos del 2 al 6 de junio de 1986, convocados por la Comisión Internacional de Juristas, la Facultad de Derecho de la Universidad de Limburgo y el Instituto Urban Morgan para los Derechos Humanos de la Universidad de Cincinnati, con el objetivo de "considerar la naturaleza y el alcance de las obligaciones de los Estados Partes del Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales" (Principios de Limburgo).

de “brindar recursos judiciales idóneos para reparar violaciones de derechos consagrados en el Pacto” (Abramovich y Courtis, 1997: 37). Un ejemplo de dichos recursos judiciales, lo encontramos en materia de acceso a la vivienda, pues de acuerdo con el comité, todas las personas deben gozar de ciertas garantías legales que “los protejan del desahucio, hostigamiento y otras amenazas” (Abramovich y Courtis, 1997: 37). Por consiguiente, los Estados parte deben adoptar medidas inmediatas para dotar de seguridad legal a las personas afectadas.

Entre los mecanismos a los que se puede acceder en el derecho nacional para garantizar por ejemplo el derecho a la vivienda, Abramovich y Courtis señalan: a) apelaciones para evitar desalojos; b) procedimientos jurídicos que buscan indemnizaciones después de un desalojo legal; c) reclamos contra acciones ilegales, tales como alza de precios de alquiler, mantenimiento, discriminación; d) denuncias por discriminación en acceso a la vivienda; e) reclamos contra propietarios por condiciones de viviendas insalubres o inacabadas (Abramovich y Courtis, 1997: 37).

Obligación de garantizar niveles esenciales de los derechos. Uno de los pasos fundamentales para lograr la plena efectividad de la que habla el PIDESC, radica en asegurar al menos los niveles esenciales de cada uno de los derechos. Dichos niveles deben ser la base sobre la cual debe partir el Estado en su búsqueda por la “realización” plena de los derechos. Para la realización de estos derechos se requiere de una gran cantidad de recursos que el Estado tendrá que proporcionar para mantener el nivel esencial o “básico” de los derechos, sin embargo, puede darse el caso que el Estado aduzca falta de recursos, previniendo lo anterior, el Comité consideró que para que un Estado pueda atribuir la falta de condiciones mínimas de los derechos a la falta de recursos, debe probar que ya ha “realizado todo esfuerzo a su alcance para utilizar la totalidad de los recursos que están a su disposición en pos de satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas” (Abramovich y Courtis, 1997: 38). Finalmente, analicemos a continuación la última característica justiciable o judiciable, consistente en la obligación de progresividad y la prohibición de regresividad.

Obligación de progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos económicos, sociales y culturales. En cuanto a la progresividad, esta significa, de acuerdo con la Observación General n° 3, que el concepto de realización progresiva constituye un

reconocimiento al hecho de que los derechos contenidos el PIDESC, no pueden lograrse en un periodo corto de tiempo (Abramovich y Courtis, 1997: 39), así, Abramovich y Courtis lo resumen como la obligación de los Estados de moverse tan rápida y efectivamente como sea posible hacia la meta (Abramovich y Courtis, 1997: 39). De lo anterior se desprende uno de los segundos elementos de la progresividad, el del progreso, el cual implica que el Estado debe ir mejorando las condiciones a lo largo del tiempo.

Prohibición de Regresividad. El elemento de no regresividad implica un elemento justiciable, pues implica que el Poder Ejecutivo y Legislativo, no pueden reglamentar en detrimento de los derechos económicos, sociales y culturales, así, esta obligación constituye una garantía que mantiene a los derechos en un nivel de goce (Abramovich y Courtis, 1997: 41).

Como podemos concluir de este pequeño apartado, una de las razones principales por las cuales el sistema jurisdiccional ha ganado terreno en el campo de las políticas públicas, es la falta de resultados por parte de los actores tradicionales para resolver los problemas públicos, conocida como "crisis de la gobernanza", adicionalmente a esta crisis, la naturaleza del sistema judicial latinoamericano de tradición europea, basado en los postulados del positivismo jurídico, suponen un "estancamiento" a la evolución de las normas para reflejar las necesidades de la sociedad. Finalmente, los controles constitucionales –difuso y abstracto- propios de los órganos jurisdiccionales permiten a estos proteger la norma constitucional y, sobre todo, a los titulares de los derechos.

2.4.3 Enfoques Para Analizar la Participación Judicial

Respecto a la participación de los órganos jurisdiccionales en las políticas públicas existen dos grandes corrientes de estudio atendiendo al origen del sistema judicial: la primera es la corriente norteamericana y la segunda es la corriente europea. La primera se ha enfocado en estudiar al poder judicial

> (…) como un actor político más, que tienen su propia manera de tomar decisiones, que interactúa estratégicamente con los otros órganos del Estado y con grupos de interés que

> desean hacer uso del sistema legal para lograr sus objetivos. Es decir, estudia la política de la acción judicial (Corilloclla, 2009: 5).

La corriente europea –correspondiente a la realidad Latinoamericana- se ha limitado a estudiar los efectos de la acción judicial en la política y en el sistema político. Por lo anterior, es en la realidad estadounidense que la participación judicial se ha analizado con mayor profundidad, en donde se tiene el llamado realismo legal, el cual "pone énfasis en la interdependencia de la ley, el sistema legal y la sociedad, afirmando que todas las leyes son vagas, por lo tanto, el razonamiento legal y los métodos judiciales no podrán dar una interpretación única de la misma" (Corilloclla, 2009: 5). Por otro lado, en el campo de la ciencia política, se encuentra la corriente llamada "jurisprudencia política", la cual "pone énfasis en el carácter político de la acción judicial, entendiendo a las cortes como agencias políticas y a los jueces como actores políticos" (Corilloclla, 2009: 5). En la jurisprudencia política existen dos enfoques, uno macro institucionalista y uno micro conductual.

El enfoque microconductual se "enfoca en el proceso de toma de decisión de los jueces y percibe a las cortes como un conglomerado de jueces individuales, enfocando el análisis de la actividad judicial en las decisiones individuales que son explicadas en términos de preferencias de política, valores y actitudes" (Corilloclla, 2009: 5-6). En el nivel micro conductual, el enfoque teórico más prominente es el llamado "Modelo Actitudinal del Comportamiento Judicial" el cual establece que una vez que los jueces han llegado a la cumbre de sus carreras, "adquieren cierta independencia de aquellos actores que les delegaron dichas funciones (la sociedad), dando como resultado que el principal (la sociedad) no tendrá más control de su agente (los jueces). Consecuentemente, las preferencias y valores personales son los aspectos más importantes al explicar el comportamiento judicial" (Corilloclla, 2009: 6).

Otro enfoque es el llamado "Institucionalismo de la Elección Racional", que enmarca el llamado modelo estratégico de la toma de decisión judicial, y que afirma que los jueces, mediante sus decisiones buscan enviar un mensaje sobre sus preferencias políticas, pues dicho mensaje, lleva implícita una expectativa que indica cómo deberán conducirse los otros actores involucrados en la política pública (Corilloclla, 2009: 6).

Otro enfoque enriquecedor para analizar las decisiones judiciales en el ámbito de las políticas públicas es "la corriente interpretativa histórica", que puede entenderse como una forma de institucionalismo. En ella, se trata a los jueces como parte de un escenario institucional. El principal logro de esta corriente es el "redescubrimiento del Estado de Derecho y asume que la esfera legal dispone de alguna forma de autonomía y que no puede ser totalmente explicada por factores extra legales" (Corilloclla, 2009: 6)

Por el lado de Europa, los estudios se centraron en el nivel macro institucionalista, concibiendo la función del sistema judicial como la de un "cuerpo colegiado". Mientras que la perspectiva de Estados Unidos se centró más en el enfoque micro conductual o de la jurisprudencia política. Así, el estilo o enfoque que se suele tener en México corresponde más al tipo macroconductual, que concibe por ejemplo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un organismo que emite resoluciones casi de manera unánime y en bloque, sin destacarse participaciones individuales. Merece la pena mencionar que el enfoque anterior ha ido cambiando, al grado de que, considerar a la Corte como un órgano que decide por "unanimidad" no se ajusta a la realidad actual.

2.4.4 ¿Son los Derechos Sociales Exigibles?

En el presente apartado, se analizarán los mecanismos mediante los cuales, resulta posible o factible exigir judicialmente los DESC, pues como lo veremos a continuación, existe una tendencia a considerar que, para garantizar dichos derechos, deben realizarse únicamente acciones de carácter "positivo", en contraposición a acciones "negativas", que supuestamente corresponden a los derechos civiles y políticos.

Ya se ha mencionado que la participación del sistema judicial se da cuando existe un vacío en las obligaciones por parte de los actores estatales –Ejecutivo y Legislativo- para garantizar los derechos sociales. Sin embargo, existen posturas que critican la participación del sistema jurisdiccional en las políticas públicas, una de estas posturas radica en diferenciar a los DESC de los DCyP.

De acuerdo con Víctor Abramovich y Christian Courtis (Abramovich y Courtis, 1997) los argumentos que utilizan aquellos que consideran que los DESC no son justiciables,

radican en que estos son de una "naturaleza" distinta a los derechos civiles y políticos, consistente en el ya analizado "hacer" y "no hacer"[108]. Por lo tanto, la división simplista y sesgada de las labores del Estado resulta absurda, pues Abramovich y Courtis (Abramovich y Courtis, 1997) mencionan que inclusive pensadores de la economía política clásica como Adam Smith y David Ricardo, estaban plenamente conscientes de la "obvia interrelación entre las supuestas "obligaciones negativas" del Estado, en especial en materia de garantía de la libertad de comercio, y una larga serie de obligaciones positivas" (Abramovich y Courtis, 1997: 3). De tal suerte que para mantener la expansión del mercado, el Estado debe garantizar dichas condiciones, participando activamente en temas tales como acceso a la justicia, respeto al debido proceso, derecho de asociación, derecho a ser elegido y elegir, entre muchos otros, que lejos de implicar un "no hacer" por parte del Estado, requieren de una constante participación y supervisión por parte de este. Así, "evidentemente el cumplimiento de estas funciones reclama obligaciones positivas, caracterizadas por la erogación de recursos, y no la mera abstención del Estado" (Abramovich y Courtis, 1997: 3).

Podemos decir entonces, que en los DESC, como lo citan Abramovich y Courtis retomando a Contreras Peláez:

> (…) la prestación estatal representa verdaderamente la sustancia, el núcleo, el contenido esencial del derecho; en casos como el derecho a la asistencia sanitaria o a la educación gratuitas, la intervención estatal tiene lugar todas y cada una de las veces que el derecho es ejercitado; la inexistencia de prestación estatal supone automáticamente la denegación del derecho (Abramovich y Courtis, 1997; cita a Contreras Peláez, 1994: 4)

Para solventar el problema que plantea analizar a los derechos por separado, es decir, colocando por un lado a los derechos positivos -económicos, sociales y culturales- y por el otro a los negativos -civiles y políticos-, tal y como lo hace el Manual (Manual, 2014), Abramovich y Courtis proponen el esquema de análisis propuesto por Van Hoof (Van Hoof, 1980), el cual consiste en el señalamiento de "niveles" de obligaciones estatales, entre las

[108] La crítica sobre la justiciabilidad de los DESC, parte de la concepción tradicional que implican una posición positiva o activa por parte del Estado para garantizar su materialización, lo que nos remite a "un hacer" del Estado, lo que puede traducirse por ejemplo en asignación y erogación de presupuesto para lograr la materialización de los derechos (Abramovich y Courtis, 1997). Esta postura es una visión "sesgada y naturalista del papel y funcionamiento del aparato estatal, que coincide con la posición decimonónica del Estado mínimo, garante exclusivamente de la justicia, seguridad y defensa" (Abramovich y Courtis, 1997: 3)

que podemos encontrar cuatro obligaciones o niveles (Abramovich cita a Van Hoof, 1980: 5): 1. Obligación de respetar; 2. Obligación de proteger; 3. Obligación de garantizar, 4. Obligación de promover el derecho en cuestión.

Este tipo de análisis teórico intenta promover la conjunción entre derechos positivos y negativos, reconociendo que en ocasiones, el Estado deberá aplicar los distintos niveles mencionados a ambos derechos. Por ejemplo, Abramovich y Courtis resaltan el ejemplo proporcionado por Van Hoof quién establece que la libertad de expresión requiere no solo de una actitud negativa del Estado sino también de una actitud positiva, pues garantizar el acceso a la libre expresión requiere la materialización de condiciones favorables para las manifestaciones, así como de un medio seguro en el cual hacerlo, lo que significa implementar diversos mecanismos de seguridad y control policial. Así, tanto los derechos positivos como negativos requieren ambos necesariamente del vínculo entre hacer y no hacer. Pese a la concepción limitativa del Estado mexicano, el vínculo entre los DESCy los DCyP no es nada nuevo, esta postura siempre ha constituido una doctrina de la Organización de las Naciones Unidas, al respecto, conviene recordar un fragmento del discurso de Franklin D. Roosevelt, en su mensaje de 1944 al Congreso de los Estados Unidos, siendo este un pionero en la noción de interdependencia declaró: "Hemos llegado a una clara comprensión del hecho de que la verdadera libertad individual no puede existir sin seguridad e independencia económica. Los hombres necesitados no son hombres libres" (Abramovich y Courtis, 1997; citan a Roosevelt, en Steiner, H y Alston: 6).

De lo anterior, es posible concluir que existe una clara vinculación con el estado de bienestar, los DESC están ligados a dicho estado y este, no puede entenderse sin ellos. La intervención positiva del Estado en dichos derechos es condición inevitable para la existencia de un estado de bienestar pleno. Sin embargo, alcanzar un estado de bienestar pleno implica erogar recursos, como lo observamos en el *New Deal* y sus políticas de corte keynesiano, de ahí que dichos derechos se encuentren con otra crítica, que descansa en el argumento de que, para lograr la satisfacción de los DESC, se requiere de la "disponibilidad de recursos por parte del Estado" (Abramovich y Courtis, 1997: 7), a lo anterior se le llama "condicionante económico", lo que condenaría a estos derechos a pasar a segunda categoría, afectando su potencial judiciable, es decir, existe la posibilidad de que la autoridad responsable argumente

"falta de recursos" ya sea materiales o humanos para proporcionar los derechos, con lo que estos estarían condenados a la "buena voluntad" de la autoridad.

Otro ejemplo de participación del Estado para garantizar los DESC, la encontramos en la facultad del Estado de limitar la acción de las personas físicas o morales, al establecer mecanismos de protección al empleo, a condiciones laborales dignas y a un salario mínimo. Otro rubro en el que caben estas limitaciones es en materia de vivienda, en donde el Estado puede regular las tasas de interés en materia hipotecaria para mejorar las condiciones y el acceso de las personas a dichos beneficios (Abramovich y Courtis, 1997: 10).

En la misma línea que Abramovich y Courtis, Manuel Fernando Quinche y Juan Camilo Rivera, afirman que a pesar del necesario e indudable vínculo entre políticas públicas y derechos humanos "existen evidencias de que los derechos humanos no son tomados en cuenta en las etapas de las políticas públicas" (Quinche y Rivera citan a Pisarello, 2007: 120) y continúan al afirmar al respecto de las políticas sociales promovidas por diversos países, que: "más que igualar a los desiguales, han tendido a operar como concesiones revocables y discrecionales, cuando no como auténticas medidas de control de pobres" (Quinche y Rivera, 2007: citan a Pisarello, p. 120). Lo anterior obedece a múltiples cuestiones, "entre las que se destacan la *desatención*, la *incompetencia* o *falta de capacidad*, o incluso la *intransigencia* de los encargados de elaborarlas" (Quinche y Rivera, 2010: 121). Un ejemplo de la falta de integración de los derechos económicos sociales y culturales, lo ofrecen Abramovich y Courtis en el caso "Airey".

2.4.4.1 Caso "Airey"

En este caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se enfrentó ante los obstáculos materiales que suponían el ejercicio de las libertades estipuladas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y "el borroso límite que suele separar las dos tradicionales categorías de derechos" (Abramovich y Courtis, 1997: 19). La señora Johana Airey no pudo encontrar a un representante legal que la asistiera en su proceso de divorcio ante la *High Court* del Estado de Irlanda, debido a que en ese país, los costos de la defensa legal le resultaban extremadamente altos, situándose fuera de sus posibilidades económicas.

Hasta ese momento, Irlanda no había desarrollado un sistema de asistencia legal gratuita que incluyera asuntos familiares, por lo anterior, Johana Airey invocó la violación al CEDH, específicamente en su artículo 6 que estipula claramente el acceso a la justicia[109]. Ahora, en cuanto a la parte medular del caso, esta consistía en determinar "qué tipo de obligaciones imponía a Irlanda la norma de la Convención" (Abramovich, Courtis, 1997: 19) pues si bien el Estado no estaba impidiendo el acceso a la justicia de los tribunales por parte de la promovente, tampoco hacia nada para garantizar dicho acceso. Al respecto, el TEDH, determinó lo siguiente:

> El Gobierno trata de distinguir al asunto presente del caso Golder. En éste, el demandante fue privado del acceso al Tribunal en virtud de un "obstáculo positivo" interpuesto por el Estado: el Ministro del Interior había prohibido que el demandado consultase con un abogado. Por el contrario, según el Gobierno, en el presente caso no hay "obstáculo positivo" del Estado ni un propósito deliberado de impedir ese acceso: la alegada falta de acceso a un Tribunal no deriva de un acto de las autoridades, sino tan sólo de las personales circunstancias de la señora Airey de lo cual no cabe deducir responsabilidad de Irlanda según el Convenio. Sin embargo, a pesar de que la diferencia entre los supuestos de hecho de ambos es ciertamente correcta, el Tribunal no coincide con la conclusión a la que llega el Gobierno. Por un lado, porque un impedimento fáctico puede violar el Convenio tanto como uno jurídico (sentencia "Golder" del 21 de febrero de 1975 -Serie A, nº 18–). Por otro, porque el cumplimiento de un deber impuesto por el Convenio en ocasiones implica acciones positivas por parte del Estado. En esos casos, el Estado no puede permanecer pasivo y "no hay lugar para distinguir entre actos y omisiones.[110]

[109] El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales también conocido como "Convenio Europeo de Derechos Humanos" (CEDH), entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. Los Estados que han firmado y ratificado el Convenio "reconocen y garantizan los derechos fundamentales, civiles y políticos, que este confiere no solo a sus nacionales sino también a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción" (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, julio 2012, p. 3). El artículo 6.3 en su inciso "c", establece para el caso citado, que: "Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan" (CEDH, artículo 6.3 inciso c).

[110] Ver al respecto: mutatis mutandi, la citada sentencia "Marckx", 13 de junio de 1979, Serie A, nº 31, p.1 5 par 31, y "De Wilde, Ooms y Versyp" de 10 de marzo de 1972, serie A, n°15, p. 10 par. 22). El deber de asegurar el derecho a un efectivo acceso a los Tribunales entra en esa categoría de deberes (Abramovich y Courtis, 1997)

El Tribunal determinó entonces que, aunque el Estado de Irlanda no había incurrido en una "acción positiva" para obstaculizar el ejercicio del derecho, tampoco había facilitado el acceso al mismo, por lo que, como lo explica la postura del Tribunal, el Estado no puede permanecer pasivo, pues debe garantizar el acceso a un defensor. Sin embargo, lo anterior no significa que el TEDH haya obligado al Estado de Irlanda a proveer recursos económicos y materiales para garantizar el acceso al derecho, sino que sentó un precedente en el sentido de que, si bien los derechos garantizados en el CEDH son en mayor medida civiles y políticos "gran parte de ellos tienen implicaciones de naturaleza económica y social" (Abramovich, Courtis, 1997: 20), por lo anterior, a pesar de que Irlanda no contrajo la obligación específica de prestar un servicio legal gratuito, dicha obligación se desprende de la defensa de los derechos contenidos en el CEDH.

La relevancia del caso anterior radica en que nos permite observar que a pesar de que los derechos económicos, sociales y culturales, están reconocidos en una multiplicidad de instrumentos jurídicos internacionales, su reconocimiento universal como auténticos derechos no se alcanzará hasta superar los obstáculos que impiden su adecuada justiciabilidad. Lo anterior implica que para materializar estos derechos se requiere de garantías de exigibilidad, específicamente en materia judicial, que le permitan al sujeto del derecho exigir a la autoridad su cumplimiento.

Por lo anterior, un derecho social no puede considerarse tal, por el simple hecho de que el Estado ha cumplido con la conducta impuesta, sino que para considerase verdaderamente como derecho, se requiere la existencia de "algún poder jurídico de actuar del titular del derecho en el caso de incumplimiento de la obligación debida" (Abramovich y Courtis, 1997: 11), así, el derecho existirá siempre y cuando el sujeto tenga a su alcance las herramientas que le permitan exigir su cumplimiento, de lo contrario, no puede llamarse derecho a algo que no existe en la realidad, pues si no se cumple y no existen medios para reclamar su ausencia, no es más que un derecho enunciativo.

2.4.5 Formas de Intervención Judicial en las Políticas Públicas

Es en la materialización de los derechos contenidos en los ordenamientos legales tanto nacionales como internacionales, que el juez, en su labor de protector de las normas jurídicas debe:

> Asegurar que las políticas públicas de desarrollo no encuentren contradicción con los principios fundamentales de los derechos humanos, como la universalidad, la indivisibilidad, la interdependencia y, entre otros, la no discriminación, y que además se promuevan acciones afirmativas tendientes a garantizar los derechos de la población [...] Expresado en otros términos, se trata de asegurar que las políticas públicas se constituyan en una herramienta para la realización de los derechos humanos de las personas para las que se diseñan e implementan (Henao, 2013, cita a Pérez: 74).

Por consiguiente, desconocer las obligaciones impuestas por la Constitución, así como de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos en la elaboración de las políticas públicas, constituye una violación a las normas vigentes, lo que implica que es deber de los órganos judiciales "reparar" la omisión, por ello, el sistema judicial resulta indispensable para mantener dentro de la legalidad a las políticas. Lo anterior explica por qué en la actualidad existe una tendencia creciente a nivel mundial, en la participación de las cortes en el control de las políticas públicas (Quinche y Rivera, 2010: 122).

De acuerdo a Quinche y Rivera, (2010) es posible identificar, tomando en cuenta la práctica de los tribunales y su influencia en las políticas públicas, dos formas de control judicial: las débiles (*weak forms*) y las fuertes (*strong forms*)[111]. Veamos a continuación cada una de ellas.

Las formas débiles (*weak forms*) se caracterizan "porque no establecen en detalle lo que deben hacer quienes intervienen en las políticas públicas, sino que se concede a estos libertad para definir de qué modo cumplirán los mandatos de la constitución" (Quinche y Rivera, 2010: 122) por lo tanto, se pueden generar dos tipos de resolución por parte del

[111] Estas formas nos posibilitarán más adelante, en el capítulo IV desarrollar una matriz de análisis para el primer ítem, que nos permitirá determinar la fortaleza o debilidad de una resolución judicial.

órgano jurisdiccional: 1. Declaratoria y 2. Enunciativa, mediante la presentación de un plan de acción para resolver los problemas identificados como anticonstitucionales.

En la resolución de tipo declaratoria, el órgano jurisdiccional señala la inconstitucionalidad de una norma, sin señalar el cómo habrá de resolverse o subsanarse; en la enunciativa, además de declarar la inconstitucionalidad, se ordena la elaboración de un plan de acción "para eliminar la situación anticonstitucional dentro de un término razonablemente corto pero sin precisión alguna" (Quinche y Rivera, 2010; p. 122).

Las formas fuertes (*strong forms*), a diferencia de las débiles, si establecen requerimientos obligatorios "que señalan en detalle lo que deben hacer los que intervienen en las políticas púbicas" (Quinche y Rivera, 2010: 122), dichos requerimientos contienen tres características: 1. Establecimiento de los objetivos a alcanzar; 2. Medición de dichos objetivos y 3. Un plazo para alcanzar las metas fijado por la instancia judicial.

Además de las formas de control judicial mencionadas, el sistema judicial tiene también obligaciones impuestas por las normativas internacionales, que lo obligan a participar en las políticas públicas en calidad casi de "vigilante" y "protector" de los derechos sociales. Para ilustrar lo anterior, Henao, en cuanto a las razones que motivan la intervención judicial en las políticas públicas, añade el hecho de que "para observar su operación práctica y concreta se debe recordar que la eficacia de un derecho depende de su exigibilidad" (Henao 2013; p. 74), así, en el caso de los derechos humanos, su existencia "real" o material, depende de las políticas públicas mediante las cuales el Estado satisface dichos derechos, por lo que si estas políticas públicas no funcionan, o no cumplen con su propósito, "el juez debe ordenar su restablecimiento allí donde encuentre que son infringidos" (Henao, 2013: 75).

> En el ámbito jurisdiccional colombiano (siguiendo a Henao, 2013) la Corte cumple la función de proteger los principios constitucionales, los que en última instancia garantizan el sistema democrático y el equilibrio de poderes, lo anterior se fundamenta además en el derecho internacional, pues de acuerdo con el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) se dispuso que:
>
> Cada uno de los Estados partes […] se compromete a adoptar las medidas […] especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr

> progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. (Henao, 2013: cita al PIDESC: 75-76).

Por lo anterior, "si un Estado incumple, el juez tiene la obligación de imponerle mandatos para subsanar la omisión" (Henao, 2013: 76). Teniendo en cuenta lo anterior, el autor resalta la declaración del Consejo de Estado Colombiano, en noviembre de 2002, cuando estableció que, al respecto de la participación del Poder Judicial en las políticas públicas:

> No se trata, entonces, de que el juez popular asuma funciones propias de las otras ramas del poder público, sino de que, en cumplimiento de su obligación de garantía de los derechos, asegure a sus titulares que las instituciones estatales que les deben su prestación, protección o promoción, han sido requeridas para que cumplan sus obligaciones (Henao, 2013: 76).

Lo anterior es de suma importancia para el tema del presente trabajo, pues tanto en el ámbito colombiano como en el mexicano, se asumen reglas de carácter internacional que promueven la defensa, y sobre todo, la aplicación de los derechos humanos.

Hasta el momento, se han presentado dos consideraciones fundamentales que los derechos humanos requieren para existir materialmente. En primer lugar, estos derechos requieren sin importar la postura que se adopte -naturalista o no-, de un marco jurídico, tanto nacional como internacional que los contengan. De lo anterior se desprende en segundo lugar, la necesaria previsión y edificación por parte del Estado, de mecanismos que permitan materializar dichos derechos en caso de que las autoridades decidan limitarlos, disminuirlos o incluso destruirlos, es decir, contar con mecanismos de defensa que permitan a los ciudadanos controlar los excesos u omisiones de las autoridades.

En cuanto a las políticas públicas, se ha hecho patente que estas están delimitadas por un marco jurídico, por lo tanto, aquellos encargados de su diseño, implementación y evaluación no pueden prescindir de él, de lo contrario la política en cuestión sería contraria al orden normativo y por consiguiente inválida y atacable judicialmente. Por otro lado, las políticas públicas en materia de derechos humanos parten de un Enfoque Basado en Derechos, enfoque que en última instancia fija los estándares mínimos tanto nacionales como internacionales que los hacedores de la política deben cumplir para garantizar la existencia de los derechos humanos, sin dichos estándares, la política en cuestión sería contraria a los

compromisos adoptados por el Estado, y en consecuencia, violatoria del orden normativo vigente. Veamos al respecto lo que Manuel Quinche y Juan Rivera exponen al respecto:

> la pretendida separación entre las políticas públicas y los derechos humanos no pasa de ser un lugar común, carente de justificación plausible. En lugar de ser temas opuestos o alejados, lo cierto es que guardan una relación cercana. En efecto, si se tiene en cuenta que las políticas públicas están sometidas a determinadas reglas de juego definidas por normas jurídicas, incluyendo aquellas que reconocen derechos humanos, es válido afirmar que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los derechos constituye una regla que debe ser tenida en cuenta en el diseño, formulación e implementación de políticas (Quinche y Rivera, 2010: 116).

Como se puede advertir, tanto los derechos humanos como las políticas públicas en la materia, se encuentran limitadas a los estándares jurídicos nacionales e internacionales. Lo anterior significa, que en el ámbito nacional, la Constitución, y en el internacional, los tratados internacionales, determinan los márgenes de actuación mínimos del Estado en la consecución de sus políticas públicas de derechos humanos.

Lo anterior permite señalar con toda claridad la importancia de la intervención judicial en las políticas públicas de derechos humanos, pues corresponde al sistema judicial, fruto de sus facultades exclusivas, vigilar el cumplimiento de la Constitución y los tratados internacionales.

Para comprender los límites y alcances de la intervención judicial en las políticas públicas, se deben comprender primero sus facultades. Por lo anterior, se deben analizar dos factores: el primero consistente en las facultades exclusivas del órgano judicial, y el segundo, correspondiente al reciente constitucionalismo global. En cuanto al primero, se debe tener claro, que la noción de separación de poderes asigna al poder judicial la "función de proteger y vigilar el principio, con base en las facultades de intérprete último de la Constitución y garante del orden constitucional" (Carmona, 2007: 175). El sistema judicial se erige entonces como el único autorizado dentro del sistema constitucional para interpretar lo contenido en la Constitución, facultad que actualmente ostentan los llamados tribunales constitucionales.

La función de los tribunales constitucionales consiste en:

> interpretar la legalidad ordinaria de conformidad con la Constitución y con arreglo a su sentido lógico y actual, de tal suerte que, mediante su doctrina jurisprudencial uniforme, se

> dote de seguridad a todo el ordenamiento, garantizando, en último término, el principio constitucional de igualdad en la aplicación de la ley en todo el territorio nacional (Celeste, 2013: 78).

Siguiendo a Fix-Zamudio, podemos definir al tribunal constitucional como "aquellos que con independencia de su encuadramiento, dentro o fuera del poder judicial, deciden en última instancia sobre la interpretación definitiva de los principios, valores o normas fundamentales"[112] (Fix-Zamudio, 2002: 212). Resulta claro entonces, que el poder judicial es el encargado de interpretar no solo las normas, sino los derechos humanos, así como las diversas obligaciones de la autoridad y los ciudadanos para con estos derechos. En pocas palabras, el poder judicial es el encargado de establecer los límites y alcances de los derechos humanos en la práctica.

El análisis anterior nos permite comprender el impacto del segundo factor: el constitucionalismo global. De acuerdo con Bruce Ackerman (Ackerman, 2006), en la actualidad vivimos en una era de constitucionalismo, la cual se caracteriza por una "autolimitación" de las sociedades a las reglas establecidas en el ordenamiento constitucional, el cual, como ya analizamos, corresponde al poder judicial resguardar.

A partir de la caída del sistema soviético se experimenta un ascenso en el constitucionalismo global, pues de 188 países miembros de las Naciones Unidas en ese momento, el 56% de estos realizó reformas a sus constituciones en el periodo que va de 1989 a 1999, adoptando el 70% de estos, constituciones totalmente nuevas (Cepeda y Montealegre, 2007: 10). Como resultado de esta oleada constitucionalista, para el año 2000, al menos 92 países habían integrado en su sistema constitucional cartas de derechos fundamentales, de los cuales, al menos 36 países han creado un modelo de control constitucional centralizado en una corte o tribunal constitucional[113] (Cepeda y Montealegre, 2007: 11). De lo anterior

[112] En nuestro país, si bien no contamos con un tribunal constitucional como sucede en otros países, la Suprema Corte de Justicia de la Nación posee en la actualidad todas las atribuciones conferidas a dichos tribunales.

[113] El modelo de tribunal constitucional existe actualmente en países como: Italia, Alemania, Francia, España, Bélgica, Portugal, Turquía, Albania, Bulgaria, Croacia, República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Macedonia, Moldavia, Polonia, Rumania, Rusia, Ucrania, Sudáfrica, India y en América Latina: Chile, Ecuador, Perú, Colombia, Bolivia, El Salvador, Costa Rica, Paraguay, Nicaragua, México y Brasil (Fix-Zamudio, 2002: 206). y Argentina, quien cuenta con un sistema de control judicial difuso, lo que quiere decir que cualquier juez puede analizar si una norma es contraria o no a la Constitución, reservándose a la Corte Suprema de Argentina la tarea de ser el intérprete y guardián último de la Constitución (Carnota, 2006)

podemos deducir que las políticas públicas en materia de derechos humanos y el sistema judicial, lejos de encontrarse separados, se trastocan fruto de las atribuciones conferidas al sistema judicial.

2.4.6 Límites y Críticas a la Intervención Judicial en las Políticas Públicas

En cuanto a los límites de la intervención del sistema judicial en las políticas públicas, podemos mencionar dos formas de restricción: 1. las relativas al derecho vigente, y 2. De jurisdicción o competencia. Respecto a las limitaciones impuestas por el derecho vigente, estas se entienden como aquellas limitaciones que tiene la autoridad jurisdiccional para emitir resoluciones, las cuales deberán estar apegadas al derecho y normas vigentes en el momento, así, la autoridad judicial, al exigir, ya sea al poder ejecutivo o al legislativo el cumplimiento de una norma, no exige nada que estos actores no se hayan comprometido a sí mismos a cumplir en primer lugar (Henao, 2013). Lo anterior quiere decir que el juez no tiene facultades para exigir nada más allá de lo que este contenido en la norma, por consiguiente, solo puede exigir aquello a lo que se han comprometido los actores, así, resulta comprensible que el juez exija a la autoridad gubernamental prestar atención o servicio médico a una persona, pues de acuerdo con la legislación vigente, el Estado se ha obligado a garantizar el acceso a la salud.

En cuanto a los límites relativos a la jurisdicción o competencia, ello implica que la autoridad judicial no puede intervenir en casos en donde no sea llamada a hacerlo, al respecto, Henao detalla brevemente el caso de la autoridad judicial colombiana, la cual, al igual que en el sistema jurídico mexicano "actúa a instancia de parte agraviada" ello significa, que "la autoridad judicial solo puede intervenir una vez sea llamada a pronunciarse sobre una situación jurídica específica, bien sea para resolverla o como órgano de consulta" (Henao, 2013: 78)[114].

[114] En el caso de nuestro país, al igual que el caso colombiano, "solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario" (Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 1°.), es decir, solo aquel que tenga un interés directo en el procedimiento puede "activar" la acción judicial, así mismo, la Constitución Política de nuestro país, en su artículo 107, fracción primera, ejemplifica la necesidad de "activar"

En cuanto a las críticas a la injerencia del sistema jurisdiccional en las políticas públicas, estas pueden resumirse en cuatro pronunciamientos: 1. Falta de idoneidad de la autoridad judicial para pronunciarse sobre ciertas materias; 2. Falta de legitimidad democrática para tomar y adoptar decisiones; 3. La participación judicial desincentiva la participación ciudadana; 4. Las decisiones judiciales no son necesariamente favorables para todas las personas, pues el juez también se equivoca (Henao, 2013: 79-81).

La primera crítica, la falta de idoneidad de la autoridad judicial para pronunciarse sobre ciertas materias, se fundamenta en que las autoridades judiciales "no pueden saberlo todo" (Henao, 2013: 79), así, hay ciertas materias que necesariamente estarán fuera de los conocimientos judiciales. Ante esta crítica, el autor propone que dicha dificultad es superable, pues existen peritos que están al servicio del juez, quienes lo asesoran para tomar la mejor decisión posible.

La segunda crítica, la falta de legitimidad democrática para tomar y adoptar decisiones, se basa en que la autoridad judicial, carece de fundamento democrático para tomar decisiones en nombre de la colectividad, como supuestamente sí la posee el legislativo y el ejecutivo, pues estos últimos fueron elegidos mediante un proceso democrático de votación. Sin embargo, el autor señala que si bien los jueces no participan en el juego democrático de las elecciones y por ende, en la selección de las propuestas para llevar problemas a la agenda pública y resolver problemas, ello no significa que no estén legitimados para tomar decisiones de políticas públicas, pues, como garantes del orden constitucional, están "llamados a cumplir con la materialización de los derechos humanos" (Henao, 2013: 80), que los actores tradicionales no han podido o no han querido cumplir.

La tercera crítica, la participación judicial desincentiva la participación ciudadana, se sustenta en la idea de que la participación judicial, provoca la abstención de la ciudadanía en forma de huelgas, marchas, manifestaciones o en las mismas elecciones, pues la efectividad del ámbito judicial se muestra más contundente a la hora de materializar las políticas públicas. Ante esto, el autor establece que dicha crítica es infundada, pues la participación en el ámbito judicial permite que aquellos que no tienen representación política en el legislativo

o exigir la acción judicial, pues este artículo establece que "el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada" (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

y ejecutivo, "vean materializados sus derechos, que si bien están contemplados en la Carta no han sido desarrollados por las primeras entidades llamadas a hacerlo" (Henao, 2013: 80).

Por último, la cuarta crítica, consistente en que las decisiones judiciales no son necesariamente favorables para todas las personas ya que el juez también se equivoca, en opinión del autor, suscita gran polémica, pues este hace referencia al problema de definir qué se entiende por "favorable". Ante este problema, el autor recuerda una situación en Estados Unidos, con el caso *Lochner v. New York*, "en donde se anularon leyes que establecía salarios mínimos o jornadas máximas de trabajo, invocando el principio de libertad contractual" (Henao, 2013: 80). Lo que suscito dicha resolución judicial, fue una mejora en el desarrollo económico desde una perspectiva de aumento de la producción y reducción de costos; sin embargo, la misma decisión tuvo un efecto adverso en los trabajadores, quienes vieron sus pretensiones laborales, así como su calidad de vida disminuida. Ante este panorama, el autor propone que el juez "debe respetar las barreras de su propia competencia con juicio crítico, obedecer las normas del ordenamiento jurídico y decidir siempre con el fin de hacer cumplir los derechos" (Henao, 2013: 81)

A las críticas anteriores, podemos agregar también las vertidas por Quinche y Rivera (2010), quienes parten de las llamadas "resoluciones o sentencias estructurales"[115], consistentes en tres críticas: 1. La violación del principio de la separación de poderes; 2. Limitación de los alcances institucionales de las decisiones; 3. Falta de capacidad institucional de conocer todas las materias

Los argumentos en contra de la participación judicial en las políticas públicas, deviene de asumir que dichas resoluciones violentan el principio de separación de poderes, pues se considera que con estos atributos, el sistema judicial "invade" tareas y facultades propias de los poderes legislativo y ejecutivo, pues el juez puede, si así lo determina, ordenar la elaboración de un plan para garantizar la materialización de una política pública, lo que conlleva a los actores involucrados -ejecutivo y legislativo según sea el caso-, a fijar prioridades en el presupuesto, con el objetivo de dar cumplimiento a la resolución, entre otras

[115] Los autores entienden por *sentencias de reforma estructural*, aquellas a través de las cuales "se pretende mudar determinada organización burocrática para armonizarla con los mandatos constitucionales" (Quinche y Rivera, 2010: 123).

cosas. Lo anterior sin embargo, no tiene fundamento, toda vez que el sistema judicial solo se limita a imponer acciones que los otros dos poderes ya se han comprometido a realizar, de ahí que la intervención del órgano judicial sea para garantizar el cumplimiento de la normatividad existente y no para imponer acciones desmedidas a los dos poderes.

Una segunda crítica a la participación del órgano judicial es la relativa a los alcances institucionales de las decisiones, pues, argumentan los detractores, que la función de los jueces se limitan a resolver los problemas establecidos a su consideración sin tomar en cuenta el futuro, lo que resulta infundado, ya que, como lo veremos más adelante, en el análisis de casos, los jueces también fundamentan sus decisiones pensando en el futuro, en por ejemplo, garantizar la atención médica de por vida al quejoso.

Ahora, en cuanto a la crítica sobre la falta de incapacidad institucional del juez para conocer sobre todas las materias en especial sobre política pública, estos resultan muy endebles de acuerdo con los autores, pues el considerar que los jueces deben conocer sobre todos los temas resulta absurdo, pues un juez puede sin ningún problema, solicitar una opinión especializada sobre cualquier tema por lo que el argumento en cuestión resulta improcedente.

2.4.7 Participación del Sistema Judicial en las Políticas Públicas: Análisis de Casos

En este apartado se estudiarán casos ejemplares en los que el sistema judicial ha intervenido en las políticas públicas, para ello, se analizarán casos de distintos países, como Chile, Perú, y, en mayor medida de Colombia, país que ha tenido un gran desarrollo en la participación judicial en las políticas públicas. Después, analizaremos un caso en el que se dio la intervención judicial en el Estado de Michoacán, el cual, como veremos, tuvo efectos en las políticas públicas.

Antes de comenzar con el análisis de casos, conviene enlistar las distintas acciones que pueden cumplir los órganos jurisdiccionales en el proceso de las políticas públicas, acciones que nos permitirán identificar mejor las características propias de cada uno de los casos, así como sus alcances y limitaciones. Dicho lo anterior, podemos resumir las acciones en cuatro:

1. Vetar decisiones. El órgano judicial puede, a partir de las normas internacionales y nacionales, vetar una determinada política, siempre y cuando el órgano judicial determine que la política no se ajusta a dicha normativa.
2. Como actor proactivo**.** Interpretando la legislación existente al momento de resolver su resolución.
3. Como árbitro imparcial. El órgano judicial resuelve el caso sometido a su consideración tomando en cuenta únicamente los razonamientos expuestos a la luz de la normatividad vigente.
4. Representante de la sociedad. El sistema judicial puede en ocasiones, actuar como un actor que permite que ciertos sectores vulnerables de la sociedad ingresen sus problemas a la agenda pública, para con ello resolver problemas de sectores largamente ignorados.

A continuación, analizaremos dos casos presentados por Corilloclla (Corilloclla, 2009), relativos a la situación que se vivió en Perú y Chile por la introducción de métodos anticonceptivos, por un lado, y, el caso de atención a pacientes con VIH en Perú.

2.4.7.1 Caso Pastilla del Día Después

En el caso de la pastilla del día después (Anticonceptivo Oral de Emergencia), se introdujeron en Perú y Chile métodos anticonceptivos, los cuales incluían la píldora. En el caso de Chile causó una gran polémica, llegando a una demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Pues se consideraba que la píldora en cuestión tenía efectos abortivos, lo que iba en contra de la postura chilena sobre la protección a la vida. Al final, el Tribual declaró inconstitucional las normas referidas a la píldora, con lo que se eliminó dicho método anticonceptivo, fundamentándose en que no existe certeza científica sobre los efectos abortivos del mismo. Sin embargo, la decisión no fue adoptada por unanimidad, con lo que se puede observar que, en casos tan controversiales, los jueces no actúan como un solo órgano, sino que se produce una actuación individual de los miembros -enfoque de nivel micro conductual- (Corilloclla, 2009: 8). Con lo anterior se observa que “la decisión del Tribunal definitivamente tiene una fuerte influencia en la política pública, pues modificó el

diseño de la misma y por lo tanto afecta su implementación, afectando posiblemente los resultados esperados" (Corilloclla, 2009: 9).

En el caso peruano, ocurrió algo distinto. Quienes acudieron a la justicia constitucional, fue un grupo de mujeres que consideraron que el Estado no estaba cumpliendo con su obligación de distribuir la píldora de forma gratuita en las dependencias públicas de salud, lo que consideraban era un atentado contra el principio de igualdad de trato de las mujeres con menores recursos económicos (Corilloclla, 2009: 9). Lo anterior llevó al Tribunal Constitucional peruano a dilucidar primero si la píldora en cuestión tenía o no efectos abortivos, con el objetivo de tomar una decisión informada. Para ello, el Tribunal solicitó información a la OMS y a la Organización Panamericana de la Salud, quienes emitieron un informe que sostenía que la píldora no tiene efectos abortivos. En este lapso, otros actores se hicieron presentes, como las iglesias, asociaciones, colegios profesionales, etc., ofreciendo sus opiniones al respecto. Al final, se tuvo una sentencia en la cual se obligaba al ejecutivo a cumplir con su obligación de distribuir gratuitamente la píldora. La sentencia fue aprobada por unanimidad, aunque hubo un voto individual concurrente (Corilloclla, 2009: 9). En este caso, el Tribunal actuó más como un órgano o institución que como un conjunto de jueces individuales, por lo anterior:

> La sentencia no modificó el diseño de la política pública de planificación familiar, pero afectó su ejecución en un sentido afirmativo, pues garantizó que se cumpliera lo que estaba dispuesto en el diseño de la política. En este caso, el Tribunal actuó como representante de un grupo de la sociedad que no tenía manera de hacer efectiva la implementación de la política, sino a través de la justicia constitucional. Asimismo, el Tribunal Constitucional se desempeñó como árbitro imparcial que garantizó el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado para implementar la política en su totalidad (Corilloclla, 2009: 9).

Podemos observar en los casos anteriores, como el sistema judicial utilizó sus facultades para, en primer lugar, eliminar de la política pública la píldora y con ello modificar la aplicación de la misma, y por el otro lado, en el caso de Perú, determinar que dicha píldora debía ser distribuida de forma gratuita, con lo que, al igual que en el caso chileno, modifico la implementación de la política pública. Analicemos a continuación el caso del VIH/SIDA, para observar diversos efectos de las resoluciones judiciales en las políticas públicas.

2.4.7.2 Caso VIH/SIDA

Este caso se presentó dentro de la aplicación de una política pública aplicada por el Estado peruano, en la que este Estado se obligaba a garantizar el acceso al tratamiento médico a todos los pacientes infectados con sida. Quién recurrió a la justicia constitucional fue una persona que no recibía ninguna atención para su enfermedad:

> Los representantes del Estado sostenían que ellos no tenían la obligación de prestar atención sanitaria ni facilitar medicamentos en forma gratuita a ninguna persona, siendo la única excepción el caso de madres gestantes infectadas con el VIH y todo niño nacido de madre infectada" (Corilloclla, 2009: 10).

Al respecto, el Tribunal Constitucional determinó que siendo el Perú un Estado Social y Democrático de Derecho, debe garantizar la igualdad de oportunidades en todo nivel social y neutralizar las situaciones de discriminación y violatorias de la dignidad del hombre. Para ello, se requiere de la intervención del Estado y de la sociedad en su conjunto, mediante el ejercicio del principio de solidaridad.

> Por otro lado, el Tribunal reconoce que en la implementación de políticas públicas destinadas a satisfacer derechos sociales como la salud, que requiere de prestaciones de servicios, es necesario que se destine un presupuesto determinado. Sin embargo, sostiene que el hecho que este tipo de derechos tengan una satisfacción progresiva no significa que el Estado deba tener una actitud pasiva y que se deberían tener plazos razonables para satisfacerlos.
>
> El Tribunal ordena que el Estado brinde los servicios de salud al demandante, quien no cuenta con los medios económicos para cubrir sus tratamientos y establece que no se debería hacer ningún tipo de discriminación entre personas de iguales condiciones (Corilloclla, 2009: 10).

Como podemos concluir de lo anterior, la decisión del Tribunal afecta directamente la política pública en cuanto a los sujetos beneficiados por esta, así como también "compromete recursos del Estado" (Corilloclla, 2009: 11) para garantizar la prestación del servicio, lo que implica una reasignación de recursos.

Así mismo, el Tribunal actúa estratégicamente, pues tanto el legislativo como el ejecutivo deberán tener en cuenta las decisiones del Tribunal en la elaboración de futuras políticas públicas. Finalmente, en el caso brasileño, sucede prácticamente lo mismo, caso en el que el Poder Judicial ordena al Estado brindar tratamientos o medicamentos adicionales,

afectando la política pública y reasignando recursos posiblemente de otros programas hacia cierto grupo de personas.

El siguiente caso que se analizará a continuación, es estudiado por Quinche y Rivera (Quinche y Rivera, 2010), y tiene que ver con la llamada sentencia "T-760 de 2008" en Colombia, en materia de acceso a la salud. Como podrá apreciarse, la importancia de esta sentencia radica en sus efectos para con la política pública de salud, siendo esta una forma fuerte de control, estableciendo objetivos, necesidad de mediciones y plazos a cumplir.

2.4.7.3 Sentencia T-760 de 2008. La Respuesta de la Corte Constitucional a los Problemas Estructurales de la Política Pública en Salud en Colombia

Al igual que en los casos anteriores, resulta necesario comprender un poco del contexto jurisdiccional colombiano para comprender los alcances de la sentencia. Para ello acudiremos nuevamente a Henao (Henao, 2013) quien explica, que para cumplir con las obligaciones impuestas por la Constitución colombiana, la Corte Constitucional colombiana tiene dos deberes (Henao, 2013: 82): 1. Juzgar la constitucionalidad de normas tales como leyes o decretos con fuerza de ley y 2. Unificar la jurisprudencia de las decisiones judiciales relacionadas con la tutela[116] de los derechos constitucionales Establecido lo anterior analicemos a continuación la sentencia T-760 de 2008 presentada por Quinche y Rivera (2010).

Desde la entrada en vigor de la Constitución colombiana en 1991, las acciones de tutela fueron en aumento, siendo "el derecho a la salud el más litigioso en derecho constitucional" (Quinche y Rivera, 2010: 124), consistiendo la mayoría de las acciones de tutela, encaminadas a garantizar el acceso a determinados servicios de salud. Los fallos judiciales al respecto de dichas acciones de tutela eran resueltas con efectos solo para las partes involucradas en el litigio específico (Quinche y Rivera, 2010: 124), así, la entrega de

[116] La acción de tutela en el sistema colombiano "tiene por objeto brindar a toda persona la posibilidad de recurrir a cualquier juez de la República cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados o conculcados por acciones u omisiones de autoridades públicas y de particulares ante quienes se halle en estado de subordinación o indefensión (…) no pueden transcurrir más de diez días entre la solicitud y la resolución del problema iusfundamental" (Henao, 2013: 81)

medicamentos, el acceso a cirugías o la prestación de algún servicio médico, se daba solo a la persona que lo requería vía la acción judicial, sin que dicho órgano indagara sobre las causas inconstitucionales que daban lugar al déficit de salud (Quinche y Rivera, 2010: 124).

Derivado del creciente aumento en el número de acciones de tutela, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-760 de 2008, analizó 22 acciones que mostraban los problemas cotidianos en el sistema de salud colombiano, así, en lugar de emitir resolución tras resolución sobre omisiones similares, la Corte decidió modificar los problemas del sector, pues esta determinó que:

> Se estaba frente "a un patrón sistemático de violaciones del derecho a la salud", causado por "problemas estructurales" de la política pública, frente al cual las órdenes caso-a-caso resultaban insuficientes, ya que, "además de que las mismas situaciones se siguen presentando reiteradamente [como causas de violación del derecho a la salud], el número de tutelas para acceder a servicios de salud tiene una tendencia sólida a crecer". Considerando así que las órdenes limitadas a cada parte no contribuían a mejorar la situación ni a provocar una modificación de la política de atención en salud (Quinche y Rivera, 2010: 125).

Como podemos observar, ante la violación reiterada del derecho al acceso a la salud, la Corte Constitucional colombiana decidió involucrarse en la modificación de la política de salud, cambiando sus condiciones estructurales. Por lo anterior, la Corte identificó dos fallas estructurales: la primera en relación con la homologación de los Planes Obligatorios de Salud tanto subsidiado y contributivo, los cuales debían ser unificados a más tardar en el año 2001, meta que no se cumplió, lo que en opinión de la Corte constituye una "violación de la obligación de desarrollo progresivo del derecho a la salud" (Quinche y Rivera, 2010: 126), pues una vez fenecido el termino, las autoridades competentes no crearon nuevos programas con plazos, ni cronogramas, que permitieran cumplir con su obligación ; y la segunda, en cuanto a la cobertura universal de salud, la cual debía alcanzase al 100% para el 2001, fecha en la que solo se llegó al 82%. Para solucionar estas fallas, la Corte expidió una resolución fuerte, al solicitar a las autoridades competentes implementar tres acciones (Quinche y Rivera, 2010: 126): 1. La reformulación de la política pública; 2. Diseño e implementación de un programa que solucione las problemáticas y; 3. Establecer mecanismos de supervisión, para dar seguimiento a las dos anteriores. Esta resolución constituye un claro ejemplo de la

intervención judicial en las políticas públicas, involucrándose en todo el ciclo de las mismas, desde la elección de las soluciones hasta el seguimiento y la evaluación de las mismas.

Ahora, en cuanto al seguimiento de dicha sentencia y por ende al cumplimiento de las órdenes judiciales, su aplicabilidad o la materialización de los contenidos de las resoluciones, estos, no suelen cumplirse a cabalidad, pues las autoridades responsables suelen buscar formas para no cumplirlos, sin embargo, lo anterior no implica necesariamente un obstáculo insalvable, pues el sistema judicial ha tomado estas inconsistencias reclamar "competencia para hacer el seguimiento de sus dictámenes, diseñando diversos mecanismos de supervisión" (Quinche y Rivera, 2010: 133), lo que, en pocas palabras, implica la injerencia del sistema judicial en la etapa de evaluación de la política pública.

Por otro lado, en lo que respecta al cumplimiento de las resoluciones de tiempo prolongado, la Corte se ha valido de dos mecanismos: la presentación de reportes, mediante los cuales, se informe a los organismos jurisdiccionales sobre los avances en las disposiciones de la resolución, y por pronunciamientos llamados "autos de seguimiento", por medio de los cuales, "supervisa el cumplimiento de sus órdenes, y dado el caso las complementa, para asegurar que estas generen los resultados que se espera de ellas" (Quinche y Rivera, 2010: 133).

Si bien lo expuesto por la sentencia T-760 no es nueva en cuanto a sus alcances, sí lo es en cuanto a la participación de diversos actores en el seguimiento del cumplimiento las órdenes impuestas por la Corte, así, de acuerdo con los autores, fue posible que un sector de la sociedad civil compuesto por universidades y gremios, así como por empresas de medicina integral, fueran partes dentro del proceso de seguimiento, teniendo acceso a los informes presentados ante la Corte. Lo anterior representa un avance enorme en materia de transparencia, manejo de recursos y participación ciudadana en las políticas públicas, pues permite a la sociedad acercase como nunca antes al proceso de las políticas, previniendo los manejos y decisiones a puerta cerrada, características del proceso de políticas públicas en Latinoamérica.

Analicemos a continuación otros casos, esta vez presentados por Henao (Henao, 2013) situados nuevamente en Colombia y que corresponden a diversos derechos que darán

aún más luz sobre la importancia de la participación de los órganos jurisdiccionales en las políticas públicas.

2.4.7.4 El Caso de las Cárceles

En este caso, dos personas privadas de la libertad invocaron la tutela del Estado, pues afirmaban vivir en condiciones de hacinamiento "que les impedían incluso tener celdas y camarotes para dormir" (Henao, 2013: 87). Lo anterior favorecía casos de corrupción, pues la distribución de espacios para habitar se daba de manera inequitativa, así mismo, no podían recibir las visitas por parte de sus familiares y defensores, pues los pasillos de la prisión estaban repletos y era imposible pasar, así mismo, la prestación de servicios como agua potable y alcantarillado se veían comprometidos por la creación de ampliaciones con el objetivo de albergar aún más reos.

La Corte Constitucional inició un diagnóstico de la situación, realizando para tal efecto inspecciones tanto de día y de noche, constatando que las condiciones de salubridad eran en efecto deplorables. Así mismo, se constató que las remodelaciones no "superaría la deplorable condición de vida de los internos –que incluso construían túneles y celdas para pasar la noche- y que, por el contrario, la agravarían" (Henao, 2013: 87). Por lo anterior, la Corte se pronunció en la sentencia T-153 de 1998, en donde establece que:

> Las inspecciones le permitieron a la comisión judicial llegar a la conclusión de que las condiciones de reclusión en las dos cárceles citadas son absolutamente infrahumanas, indignas de una persona humana, cualquiera sea su condición personal. Las condiciones de albergue de los internos son motivo de vergüenza para un Estado que proclama su respeto por los derechos de las personas y su compromiso con los marginados [...] Pero si el problema se redujera a estos dos reclusorios podría pensarse en solucionarlo con base en algunas órdenes de traslado de internos. Lastimosamente, estas dos cárceles son simplemente exponentes destacados de una situación generalizada (Henao, 2013: 87).

El diagnóstico presentado por la Corte constató –de acuerdo con el autor- la falta de compromiso y capacidad de las autoridades encargadas de mantener las cárceles. Ante este panorama, la Corte consideró que:

> la inacción de las autoridades [que] ha significado la violación sistemática de los derechos de los reclusos, durante décadas, y a pesar de las muchas solicitudes y críticas elevadas con respecto al sistema penitenciario, no se percibe ninguna política oficial para modificar de raíz la gravísima situación carcelaria del país [...] Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc. Durante muchos años, la sociedad y el Estado se han cruzado de brazos frente a esta situación, observando con indiferencia la tragedia diaria de las cárceles, a pesar de que ella representaba día a día la transgresión de la Constitución y de las leyes. Las circunstancias en las que transcurre la vida en las cárceles exigen una pronta solución (Henao, 2013: 88)

Como podemos observar, la Corte evidenció un estado de cosas inconstitucional al constatar las condiciones infrahumanas de vida de los reclusos, agravada por la completa inacción de las autoridades estatales para solucionar el problema. Así, dicha situación iba en contra de los derechos y obligaciones reconocidos por las autoridades colombianas, específicamente en lo expuesto en la Constitución y en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido también como Pacto de San José.

Derivado de la ausencia de soluciones por parte de las autoridades estatales, la Corte dictó tres órdenes a las diversas instancias estatales involucradas, la primera orden: se fijó en el sentido de que, habiendo dado cuenta de una situación que iba en contra de la constitución, esta debía ser superada. La segunda orden impuso al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), al Ministerio de Justicia y del Derecho, y al Departamento Nacional de Planeación (DNP), la elaboración de un plan de construcción y ampliación carcelaria que mejorará las condiciones de vida de los penales, el cual sería controlado por la Defensoría del Pueblo y por la Procuraduría General de la Nación, y que tendría que ser "adelantado como máximo en los cuatro años siguientes a la ejecutoria de la sentencia" (Henao, 2013: 89). La tercera orden fue dirigida al INPEC y al Ministerio de Justicia, con la finalidad de suspender de manera inmediata las obras en la Cárcel Nacional Modelo, "por ser inadecuadas para superar el hacinamiento de los reclusos" (Henao, 2013: 89), así como trasladar y separar

a los reclusos sindicados de los condenados[117], situación que también debía completarse dentro de los cuatro años siguientes a la sentencia. La situación anterior fue utilizada posteriormente como precedente, en la sentencia T-077/13, la cual utilizó la misma lógica que la anterior para resolver los problemas en cuanto a la falta de suministro de agua y condiciones sanitarias.

Como podemos observar, la participación de la Corte Constitucional colombiana en el caso de las cárceles logró que la situación en estos centros fuera visible, siendo sobre todo "gestora de política pública" (Henao, 2013: 91) para solucionar los problemas. El resultado de dicha intervención fue la asignación de mayores recursos y mayor vigilancia a los mismos, así como un periodo de cumplimiento para lograr las medidas dictadas por la Corte, con lo que se pretende resolver la "parálisis" e incompetencia de las instancias estatales encargadas de este rubro.

2.4.7.5 El Caso de los Desplazados por la Violencia

En Colombia, la resolución T-025 de 2004, intenta resolver diversos problemas plateados desde la situación de los desplazados por la violencia, en que diversos demandantes se

[117] De acuerdo con el Glosario Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia, se entiende por sindicado: "situación jurídica de una persona acusada de una conducta punible hasta que se demuestre lo contrario" (Glosario, 2013), diferenciándolo del reo, recluso o interno, términos que hacen referencia a una "persona privada de su libertad, por imposición de una medida de aseguramiento o una pena privativa de la libertad" (Glosario). Como podemos advertir, la diferencia entre el término "sindicado" y "reo, interno o recluso" radica en que el primero, hace referencia a una persona que ha sido acusada pero que no ha sido sentenciada o condenada, es decir, no se ha demostrado su culpabilidad; los segundos, hacen referencia a aquellas personas que ya han sido enjuiciadas y sentenciadas, quedando probada su responsabilidad penal en el proceso judicial. En México, se tiene, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, tres denominaciones: i) imputado, que hace referencia a una persona que ha sido señalada por el Ministerio Público como posible responsable de un delito; ii) acusado, que es aquel contra quien se ha formulado una acusación y, iii) sentenciado, aquella persona sobre la que haya recaído una sentencia (Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 112). Adicionalmente, el Estado de Michoacán, en su Reglamento de Centros de Retención en el Estado Michoacán, no hace diferencia como en el caso federal, denominando simplemente procesado y sentenciado a las personas privadas de su libertad en las diversas fases procesales (Reglamento de Centros de Retención en el Estado Michoacán, artículo 3). Sin embargo, es la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Michoacán de Ocampo (LESPRLM) la que hace la diferenciación, diferenciando entre: indiciado, interno, procesado y sentenciado. El indiciado hace referencia a una persona a la que se le inicia averiguación previa y hasta que se le dicta auto de formal prisión; interno es la persona que se encuentra recluida dentro de alguno de los centros de readaptación social independientemente de su situación jurídica; procesado es aquel que se encuentra a disposición de la autoridad judicial y a quien se le ha dictado auto de formal prisión y, sentenciado, es aquel que ha recibido una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria. (LESPRLM, artículo 2).

inconformaron ante varias entidades estatales como Red Solidaridad Social –Acción Social actualmente- la Presidencia de la República, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Agricultura, por considerar que no cumplían con su obligación en materia de vivienda, acceso a proyectos productivos, atención de salud, educación entre otros.

Al igual que en el caso de las cárceles, la Corte Constitucional realizó un análisis de la situación expuesta por los demandantes, en la que constató que, aunque existían muchos pronunciamientos en el tema, este seguía sin ser superado, pues no se habían destinado recursos económicos para resolverlo. Así mismo, a pesar de que existía una política destinada para atender la problemática, "sus resultados no contrarrestaban la vulneración de los derechos fundamentales de la mayoría de la población víctima de ese flagelo. Ante este déficit de implementación generalizado, declaró el estado de cosas anticonstitucional" (Henao, 2013: 92). Así, la Corte decidió destinar recursos para solucionar los problemas derivados de la violación de los derechos antes mencionados, sin embargo, debido a que la Corte no puede establecer el presupuesto de la Nación, pues esto significaría una trasgresión a la división de poderes del Estado, se limitó solo a exigir a las partes competentes cumplir con su labor, es decir, les exigió asignar presupuesto para hacer frente al problema.

Habiendo determinado la necesidad de dotar de presupuesto para combatir el problema, la Corte procedió a solicitar al organismo encargado de las personas desplazadas, a fijar la cantidad necesaria de presupuesto para cumplir la política pública, después, ordenó a varias entidades, entre ellas la de Hacienda y al Departamento Nacional de Planeación, "realizar los esfuerzos necesarios para lograr la meta presupuestal. En caso de que no fuese posible indicó que se debían redefinir las prioridades" (Henao, 2013: 92). Si bien lo anterior no erradicó todos los problemas, la Corte ha hecho un seguimiento de la política pública para la población desplazada, pronunciándose sobre su cumplimiento y desarrollo mediante autos, por ejemplo, uno de ellos, en 2008 -auto 251-, "que ordenó a Acción Social, al Ministerio del Interior y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –entre otras instituciones- el diseño e implementación de doce planes piloto para atender niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado, que debía incluir como mínimo tres componentes, de alimentación, salud y protección" (Henao, 2013: 92-93). La Corte determinó un estado de cosas anticonstitucional, y decidió actuar en consecuencia,

determinando medidas de políticas públicas encaminadas a resolver los problemas que impedían la materialización de las obligaciones contenidas en la Constitución. Si bien al igual que en el caso anterior no se resolvieron todas las problemáticas, si se logró un aumento del presupuesto destinado a defender a las personas desplazadas, así como mecanismos de control y evaluación para garantizar la paulatina solución de los problemas.

Este caso nos ofrece así, una invaluable perspectiva de los alcances de la intervención del sistema judicial en las políticas públicas, pues como se hizo patente, la Corte no solo se pronunció sobre el problema, sino que además ordenó la asignación de presupuesto y la implementación y diseño de planes para atender a los más necesitados, con ello, impacta no solo en la implementación de las política, sino también en la evaluación y seguimiento de la misma.

2.4.7.6 El Caso de la Salud

El sistema colombiano de salud se conforma de dos empresas promotoras de salud: la del régimen contributivo, y del subsidiado. Las primeras se constituyen por los trabajadores con capacidad de pago, las segundas comprenden a las personas sin la capacidad de cubrir el monto de la cotización (Henao, 2013: 95).

Desde la promulgación de la Carta en 1991, se habían solicitado diversas acciones de tutela, por lo que la Corte ya venía dando seguimiento a las políticas de salud, en consecuencia al aumento de peticiones, la Corte dictó la sentencia T-760, en donde "constató la ausencia de decisiones y la consiguiente falta de adopción de medidas encaminadas a superar la crisis de la salud por parte de las autoridades responsables" (Henao, 2013: 95), específicamente en lo concerniente a la diferencia entre los planes de cobertura de salud, pues la cobertura en el sistema que no era subsidiado era mejor que el que sí lo era, por lo que existía una violación al derecho de la igualdad. Aunado a la desigualdad en la atención, también existían dudas de los usuarios en cuanto a los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y los incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS). Debido a los problemas mencionados, la Corte, mediante una sentencia programática –ya que había de cumplirse en plazos progresivos (Henao, 2013: 96)- ordenó

especificar el contenido de los planes de salud, además de informar sobre las deficiencias en el suministro de los servicios y sobre las Empresas Promotoras de Salud que habían transgredido dicho (Henao, 2013: 96).

Como resultado de la intervención de la Corte, esta dispuso una fecha específica para informar sobre los planes obligatorios de salud, los cuales debían comunicarse a todas las empresas promotoras de salud del país. Dichos planes debían contener metas medibles, así como mecanismos de seguimiento, e indicar posibles regresiones o estancamientos en la materia (Henao, 2013: 96). Al igual que los casos anteriores, la Corte, por medio de sentencias, intervino en el proceso de las políticas públicas de salud, desde la creación y diseño de la política, hasta su aplicación y evaluación, estableciendo para el caso en particular, fechas específicas, así como presupuesto y metas medibles. Sin bien la Corte no tiene, como lo mencionó el autor líneas atrás, competencia en materia de presupuesto, si tiene competencia para exigir a la instancia competente, la asignación de presupuesto suficiente para lograr las metas del programa o programas.

A manera de conclusión, resulta innegable la enorme importancia e impacto de la participación del sistema judicial en las políticas públicas. En el caso de las cárceles, por ejemplo, fue evidente como la Corte constitucional destacó la situación de los derechos humanos de las personas recluidas, exigiendo para el caso, asignación de presupuesto y erogación de gasto para el desarrollo de mejores instalaciones carcelarias y ambientes de confinamiento. En el caso de los desplazados por la violencia, se involucró de nueva cuenta en el tema de la asignación de presupuesto, determinando que este debía ser suficiente para reparar el estado de cosas inconstitucional, además, se involucró en el desarrollo de “planes preventivos y de reparación de las víctimas” (Henao, 2013: 98). Finalmente, con respecto a los planes de salud, ordenó homologar los planes de salud, para que no hubiera diferencia en la calidad de atención entre los mismos, disponiendo para su realización la creación de mecanismos financieros para lograr su viabilidad.

2.4.7.7 Caso Local: Matrimonios entre Personas del Mismo Sexo en Michoacán

Los casos analizados con anterioridad nos permiten observar como en otros países, las políticas públicas están siendo influenciadas por las decisiones judiciales. Nuestro Estado presentó recientemente un caso que puede adecuarse a los ya analizados.

El pasado 19 de junio de 2015, se publicó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo[118], de la interpretación de dicha jurisprudencia, se desprende que ningún Estado puede prohibir el matrimonio entre personas del mismo sexo. Al respecto, el Congreso del Estado de Michoacán, pese a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justica, hizo caso omiso y legisló en la materia familiar, sin integrar los nuevos estándares dictados por la Suprema Corte Justicia. Como resultado de la omisión por parte del Congreso local, el pasado 20 de junio de 2015, se ganó un amparo a favor de los matrimonios entre personas del mismo sexo, "este amparo lo otorgó la juez séptima de Distrito con sede en Morelia a favor de dos mujeres que demandaron al Congreso del Estado y al gobernador porque ellos participaron en la elaboración de la ley; concretamente los artículos 123 y 125 del Código Familiar del Estado fueron abrogados solo para este caso" (Quadratin, 20 de junio de 2015), a consecuencia de lo anterior, el pasado viernes 10 de julio

[118] La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia 43/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, establece que aquellos Códigos que consideren como uno de los objetivos del matrimonio la procreación, así como la unión entre un hombre y una mujer son anticonstitucionales, así como discriminatorios. MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente. (Suprema Corte de Justicia de la Nación., 19 de junio de 2015, Primera Sala .Tesis: 1ª/)

de 2015, la Jueza Séptima de Distrito declaró inconstitucionales "por ser estigmatizantes contra la comunidad Lésbico-Gay" (Quadratin, 10 de julio de 2015), los artículos 123 y 125 del Código Familiar de Michoacán, estableciendo los siguiente:

> En el entendido de que los efectos del presente amparo vinculan a todas las autoridades del Estado de Michoacán a tomar en consideración la inconstitucionalidad de mensaje transmitido por los preceptos impugnados, por lo cual no podrán utilizarlo como base para negar a las quejosas beneficios o establecer cargas relacionadas con la regulación del matrimonio, lo que es un efecto propio de la concesión de un amparo contra leyes, que es la inaplicación futura de la ley. En este orden, las quejosas no deben ser expuestas al mensaje discriminador de la norma, tanto en el presente como en el futuro, esto en atención a lo resuelto en la sentencia de mérito (Respuesta, 15 de julio de 2015).

En consecuencia, la jueza ordenó específicamente:

> Consecuentemente, lo que procede es declarar la inconstitucionalidad de las porciones normativas de "un hombre y una mujer" y "perpetuar la especie" del artículo 123 del Código Familiar del Estado de Michoacán, así como la porción del ordinal 125 de dicho código, relativa a "y de la conservación de la especie (Respuesta, 15 de julio de 2015).

Al respecto, el Doctor en Derecho y Coordinador de la Clínica de Litigio Estratégico de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH, Gumesindo García Morelos, declaró que la "sentencia del juzgado federal indica que el Estado tiene que suprimir el mensaje de discriminación transmitido por la norma y obliga a legislar para que sea concordante con el derecho a la igualdad y a la no discriminación" (Quadratín, 23 de julio de 2015). El resultado, como pudimos observar fue una sentencia, obligando al legislativo local a modificar el Código Familiar –legislar para adecuar el Código Familiar de Michoacán-, así como al Ejecutivo –gobernador- para garantizar que dicho criterio sea respetado y aplicado. Como podemos concluir de lo anterior, gracias a una resolución judicial, se apercibió al Poder Legislativo local y así como al titular del Ejecutivo del Estado, sobre la inconstitucionalidad de una norma, forzándolos a, por una parte, legislar en la materia para eliminar el texto discriminatorio, y por la otra, aplicar sin distinciones dicha resolución judicial. Siendo el efecto de lo anterior, enorme en las políticas públicas de derechos humanos.

2.5 Litigio Estratégico

En el presente apartado analizaremos el litigio estratégico en derechos humanos. Para acercarnos a dicho tema, acudiremos primeramente a la obra "Litigio estratégico en derechos humanos: un modelo para armar" de los autores Juan Carlos Gutiérrez (Gutiérrez, 2011) -coordinador de la obra-, Silvano Cantú y Tatiana Rincón. En esta obra se ofrece un panorama sumamente entendible y bien documentando sobre el tema de litigio estratégico, desde su historia, panorama en América Latina, etapas y análisis de terminología local. Después de lo anterior, analizaremos algunos artículos sobre el tema, para comparar y extraer los elementos comunes que nos permitan comprender el litigio estratégico.

2.5.1 Litigio Estratégico en Derechos Humanos: un modelo para armar

La obra comienza con un balance de los cambios suscitados en los últimos años en materia de derechos humanos en nuestro país, que como ya se mencionó en la parte de planteamiento del problema y justificación, han llevado a que en la actualidad estemos viviendo "la más lamentable crisis de derechos humanos en muchos años" (Gutiérrez, 2011: 7). Ante este panorama, el litigio estratégico puede aportar los elementos y herramientas necesarios para hacer frente a la crisis de aplicabilidad y materialización de derechos humanos en México.

En un país en donde los derechos humanos parecen poseer dos caras, como el dios romano Yano[119], caras con intereses opuestos y encontrados que no terminan por avanzar en un camino para alcanzar una meta común, la firma y ratificación de cuanto tratado existe en materia de derechos humanos, no parece significar nada más que la intención de un cambio, intensión que no viene acompañada de estrategias y mecanismos para materializar dichos compromisos, simplemente parece que en nuestro país, una cara de Yano mira hacia la realización de los derechos humanos y la otra, hacia su violación e inaplicación.

[119] En la etimología romana, el dios Yano se asociaba a las transacciones cambiarias, pues la moneda llevaba su rostro, dios de "dios de las puertas o de las dos caras, la del comprador y la del vendedor; caras opuestas como lo son sus intereses" (Perpiña, 1966: 53).

Por ello, ahí donde las acciones colectivas, las manifestaciones y demandas de la sociedad para exigir el acceso y protección a los derechos humanos se esfuman, se disuelven, se pierden, el litigio estratégico puede entrar parar apartar el "velo" de la impunidad y la indiferencia. ¿Pero qué se entiende entonces por litigio estratégico en derechos humanos? Al respecto, Juan Carlos Gutiérrez, director general de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. (CMDPDH), propone la siguiente definición:

> Entendemos el litigio estratégico en derechos humanos como el conjunto de acciones de actividad judicial encaminadas a garantizar la justiciabilidad de los derechos humanos ante las instancias nacionales o internacionales, según sea el caso. La diferencia con el activismo judicial clásico estriba en el desarrollo de aspectos novedosos para el tratamiento de los casos, pues con este se busca obtener la incorporación de estándares internacionales de derechos humanos en la decisión judicial, especialmente de aquellos tratados internacionales ratificados por el Estado (Gutiérrez, 2011: 6).

De la definición anterior podemos establecer que el litigio estratégico pretende a grandes rasgos dos cosas: 1. Garantizar por medio de la acción judicial el acceso a los derechos humanos reconocidos por el Estado, y, 2. Incorporar los tratados internacionales en materia de derechos humanos a la decisión judicial.

2.5.2 Antecedentes del Litigio Estratégico

El nacimiento teórico de las clínicas de litigio estratégico suele situarse en los Estados Unidos, a partir del artículo de Jerome Frank de 1931, *¿Why Not a Clinical Lawyer-School?*[120] (Gutiérrez, 2011: 9). En aquel momento, la enseñanza del derecho se enfocaba en

[120] En este artículo, Jerome Frank, critica la enseñanza del derecho basada en los postulados de Christopher Langdell, enseñanza que estaba alejada de la realidad, pues solo se basaba en lo que estaba escrito y no en lo que acontecía en la sociedad "El material jurídico en bruto, en el que él creía, debía ser descubierto en la librería y no en ningún otro lugar; consistía, como él dijo una vez, solamente de lo que podía encontrar en las páginas de los reportes legales…La relación abogado-cliente, los numerosos elementos no racionales involucrados en la persuasión del juez en un juicio, el apelar cara a cara a las emociones de los jurados, los elementos que involucran la fabricación de lo que comúnmente se denomina "atmosfera" de un caso, - todo lo que es desconocido en las opiniones judiciales- eran virtualmente desconocidas (y por ello insignificantes) a Langdell. Traducción propia. (Frank, 1933: 908).

una visión proveniente del derecho positivo, es decir, rechazaba todo lo proveniente de la política y la moral.

Para aquel momento surge también el realismo jurídico[121] el cual "comprende que el derecho debía transformarse en un producto humano, diseñado para conseguir las finalidades buscadas por la sociedad" (Gutiérrez, 2011: 9). A diferencia de lo que se pensaba en aquel tiempo, para Jerome Frank, las resoluciones a las que llegan los jueces no son resultado de un proceso "mecánico" racional-legal, sino que por el contrario, el juez tomaba la decisión primero basado en sus preferencias, para después, acudir a los fundamentos jurídicos, de tal suerte que es el sentir del juez y no los fundamentos jurídicos los que determinan su actuación y el sentido de su decisión.

Por lo anterior, la postura de Frank, en cuanto a la educación jurídica de su época era de completo rechazo, pues el derecho en sí mismo, representa más que reportes legales amontonados en una biblioteca, se trata de una disciplina que cambia con la sociedad, de ahí que enseñar el derecho sin tomar en cuenta el entorno práctico en el cual se desenvuelve la disciplina sea un error. Para solventar el problema de la educación, Frank consideró que era necesario dotar a los estudiantes de una experiencia práctica real, al estilo de las escuelas de medicina.

Años después, en 1978, las clínicas de litio estratégico sufrirían un gran cambio tras la publicación de *The Lawyering Process*, de Gary Bellow y Bea Moulton (Gutiérrez, 2011: 10). A partir de ese momento, se considera a las clínicas de litigio estratégico como agentes de cambio social, las cuales pueden entenderse como:

> (…) un espacio de práctica de litigio de interés público y reflexión jurídica, en el que se trabaja sobre casos reales de violaciones de derechos humanos para que a través de ellas se genere, entre estudiantes y profesionales del derecho, un mayor grado de conciencia social así como la interacción con situaciones que se están llevando a cabo en la realidad y no solo de manera hipotética (Gutiérrez, 2011: 10).

[121] Si bien Existen diversas "escuelas" de realismo jurídico, se considera al realismo jurídico norteamericano como el más representativo, quien tuvo como uno de sus mayores exponentes a Oliver Wendell Holmes, quien consideraba que "el derecho no es la lógica, sino la experiencia, y es precisamente el estudio de esa experiencia el que conduce a la esencia del derecho y su aplicación a los casos concretos (Campos, 2010: 203).

De lo que se trata entonces, es que tanto los estudiantes como los profesionales en el ámbito jurídico introduzcan a la sociedad cambios beneficiosos, siendo estas clínicas "una herramienta de cambio social y generador de políticas públicas" (Gutiérrez, 2011: 10). Para lograr lo anterior, estas clínicas utilizan una estrategia conocida como "litigio estratégico o paradigmático" así como también litigio de interés público o de las causas justas (Gutiérrez, 2011: 10).

Para comprender aún más la importancia del litigo estratégico en derechos humanos, merece la pena mencionar que se

> (…) compone de acciones encaminadas a garantizar la justiciabilidad de los derechos humanos ante las instancias nacionales o internacionales cuyo fin es avanzar en la modificación estructural de las normas y procedimientos de derecho interno, a efectos de abarcar con un caso o situación puntual un cambio legal con implicaciones sociales extensas (Gutiérrez, 2011: 13).

Hay que decir que el litigio estratégico no podría entenderse sin la intervención judicial, pues como lo mencionamos anteriormente, para que pueda existir una intervención judicial en el ámbito de las políticas públicas de derechos humanos, se debe forzosamente exigir su actuación. Un caso de claro ejemplo de litigio estratégico lo tenemos en el caso de los matrimonios entre personas del mismo sexo en Michoacán, pues tiene el objetivo de modificar la legislación interna que resulta lesiva de derechos humanos –Código Familiar de Michoacán- y, sobre todo, garantizar la materialización de la norma tanto nacional como internacional en derechos humanos.

Adicionalmente a la intervención judicial, el litigio estratégico en derechos humanos requiere de elementos o pasos para lograr la adecuada resolución del caso, tales como una adecuada documentación, recolección de antecedentes para contar con un sustento probatorio sólido, así mismo, se requiere de una adecuada estrategia de comunicación, ya sea entre los medios de comunicación y la clínica de litigio, y entre esta con los autoridades locales e internacionales competentes para resolver el caso.

2.5.3 Litigo Estratégico en América

Entre las organizaciones encargadas de llevar a cabo acciones de litigio estratégico en América, encontramos al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en Argentina encontramos al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), en Colombia la Comisión Colombiana de Juristas, la Fundación Myrna Marck en Guatemala. Encontramos también clínicas de litigo estratégico en diversas universidades, como la de California, Chile, Ecuador. En México, se cuentan con clínicas de litigo en el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), en la Facultad de Derecho del Instituto Autónomo de México (ITAM) y en la Universidad Iberoamericana, y recientemente en el Estado de Michoacán, la Clínica de Litigio Estratégico de Derechos Humanos de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Así mismo, existen diversas organizaciones sociales que se valen del litigio estratégico para la defensa de los derechos humanos, entre ellas: la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD), el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (ProDH), el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) (Gutiérrez, 2011; p. 22).

Una de las características principales con las que debe contar un jurista interesado en la defensa y promoción de los derechos humanos, es la visión crítica del derecho positivo, esto es, detectar las injusticias y dentro de las normas para poder, a través del litigio corregirlas.

Habiendo establecido lo anterior, es necesario comprender qué se entiende entonces por litigio, de acuerdo con Gutiérrez "el litigio es el conocimiento de un juez de una causa o conflicto" (Gutiérrez, 2011: 25), así, en todo litigio las partes involucradas buscan obtener un fallo a su favor, lo que en última instancia arroja a "un ganador" y a un "perdedor" del juicio; en el litigio estratégico en cambio, el objetivo va más allá del interés particular, pues como ya se mencionaba anteriormente, su objetivo es provocar cambios estructurales para que las violaciones de derechos humanos se detengan (Gutiérrez, 2011: 25).

Sin embargo, de acuerdo con Marta Villareal (Villareal 2007, citada por Gutiérrez, 2011: 25-26) no en todos los casos de derechos humanos puede utilizarse el litigio estratégico, al respecto, Villareal[122] propone utilizarlo cuando se detecten las siguientes características: 1. El derecho no es observado (en lo sustantivo o en lo procedimental); 2. Hay discordancia entre el derecho interno y los estándares internacionales; 3. No hay claridad en el derecho existente; 4. La ley se aplica reiteradamente de manera inexacta y/o arbitraria.

Una vez identificadas dichas características, es posible delimitar las diversas etapas en las que se puede dividir un plan de litigio estratégico en derechos humanos: 1. Conocer la situación. Esto es conocer la situación específica que se tiene de los derechos humanos a nivel nacional e internacional, determinando los grupos vulnerables, la situación que guarda cierto derecho y si este es respetado o no, y a qué grado (Gutiérrez, 2011: 26); 2. Buscar un plan. Se resume en investigar los antecedentes, así como las posibles causas que originan las violaciones de derechos humanos; 3. Conocer el derecho. se deben conocer los instrumentos tanto nacionales como internacionales en materia de derechos humanos, desde la legislación local, hasta los tratados internacionales, así como las decisiones de los diversos organismos tales como la ONU, el Tribual Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Internacional de Justicia, y por supuesto del sistema Interamericano de Derechos Humanos (Gutiérrez, 2011: 30-31); 4. Identificación de un caso paradigmático. Se debe elegir un caso que permita tener un gran impacto a nivel estructural, para ello, contar con la ayuda de abogados litigantes locales, ONGs, así como de los medios de comunicación resulta muy valioso; y 5. Pensar en términos de Justicia. Esto implica tener una visión crítica de las normas aplicables y no estructurar el caso solamente en términos técnicos.

[122] Marta Villareal distingue entre los términos "derecho de los derechos humanos" y "derecho de interés público", estableciendo al respecto que: "la noción de Derecho de Interés Público rebasa la de Derecho de los Derechos Humanos, en tanto que no se limita a la acción reivindicatoria de éstos ante las violaciones cometidas por el Estado, sino que aun cuando el Estado sea el principal objeto de sus acciones, estas pueden ir mas allá de la constitución de espacios civiles de participación en la determinación del propio interés compartido en una sociedad" (Villareal, 2007: 17)

2.5.4 Litigio Estratégico en Derechos Humanos en México

A raíz de las nuevas reformas constitucionales –reforma en materia penal (18 de julio de 2008); reforma en materia de amparo (6 de junio de 2011) y, la reforma en materia de derechos humanos (10 de junio de 2011)- se introducen cambios en los procesos, así como en los entramados legales para la defensa de los derechos humanos (Gutiérrez, 2011: 37). Por lo anterior, resulta necesario analizar brevemente los cambios introducidos por la reforma en materia de amparo del 6 de junio de 2011[123].

En México el mecanismo de defensa por excelencia en materia de derechos humanos es el juicio de amparo[124] (Gutiérrez, 2011: 39). Por lo tanto, es necesario considerar las características principales del sistema jurídico mexicano para conocer los alcances y limitaciones del sistema judicial en materia de derechos humanos, así como su relación con los otros poderes del Estado.

En materia de omisiones legislativas, estas no pueden ser estudiadas como violaciones de derechos humanos más que en ciertos supuestos: el Poder Judicial no puede ordenar al legislativo que actúe cuando este ha omitido reglamentar una norma constitucional o internacional (Gutiérrez, 2011: 40), pero sí lo puede hacer en los términos del nuevo artículo

[123] De acuerdo con el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional (Ferrer, Eduardo, Martínez, Fabiola y Figueroa, Giovanni, 2014) el juicio de amparo es "un medio de control constitucional a través del cual se protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o, en ciertos casos, de particulares. Su ámbito de protección se extiende a la tutela de todo el orden jurídico nacional (…) la protección de los derechos fundamentales de fuente nacional e internacional". Existen además dos tipos de amparo: el directo e indirecto. El amparo directo es aquel que procede "cuando se impugnan sentencia definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo" (Ferrer, Eduardo, Martínez, Fabiola y Figueroa, Giovanni, 2014: 778) y amparo indirecto, que es el que procede contra actos u omisiones en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de un juicio o después de concluido (…) contra normas generales y contra actos u omisiones de autoridad administrativa" (Ferrer, Eduardo, Martínez, Fabiola y Figueroa, Giovanni, 2014: 779). Así mismo, y no menos importante, merece la pena mencionar que las sentencias pronunciadas como motivo de un juicio de amparo solo afectan o "amparan" a las personas que lo hayan solicitado, "limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la demanda; sin embargo, cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los tribunales colegiados de circuito emitan jurisprudencia por reiteración en la que se declare la inconstitucionalidad de normas generales no tributarias, la Corte emitirá una declaración general de inconstitucionalidad, siempre que fuere aprobada por una mayoría de al menos ocho votos" (Ferrer, Eduardo, Martínez, Fabiola y Figueroa, Giovanni, 2014: 780)

[124] Para observar de forma más clara el impacto de las diferencias introducidas por la reforma de amparo al artículo 1° constitucional, se sugiere consultar la tabla comparativa elaborada por Gutiérrez (Gutiérrez, 2011) en el apartado de "anexos".

103 constitucional[125]. En este caso, "la omisión legislativa solo podría ser objeto del amparo en casos en los que pesa una obligación del Estado de adecuar el ordenamiento o cubrir un vacío normativo, por ejemplo, mediante una resolución de un tribunal internacional" (Gutiérrez, 2011; p. 40). No existe un efecto inmediato de los derechos humanos entre particulares. Esto implica que la obligación del Estado debe traducirse en prevenir, investigar o sancionar posibles violaciones de derechos humanos por particulares. Existen tres principios básicos del amparo ante la nueva realidad jurídica mexicana: 1. Utilizar derecho internacional de los derechos humanos; 2. Citar buena jurisprudencia y, 3. El principio mínimo vital.

En cuanto a usar derecho internacional de los derechos humanos, establece que se debe fundamentar el caso acudiendo a normas internacionales, ello con miras a alcanzar -llegado el caso- la justicia internacional. Además, los jueces en nuestro país deben aplicar control difuso de convencionalidad, lo que implica que los jueces no deben sustentarse solo en leyes locales o federales, sino que deben tomar en cuenta en sus resoluciones, los tratados y convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.[126] Así mismo, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la

[125] Artículo 103. "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

[126] Al respecto del control de convencionalidad, el Lic. Daniel Montes Corona (Montes, 2012) explica lo siguiente: "Es de establecerse que los tribunales locales y federales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales o federales, sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo cual los obliga a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 908/2006. Luego, al haber considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dado que México aceptó la Convención Americana de Derechos Humanos, también reconoció la interpretación que de dicha convención realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos; entonces, ello conduce al suscrito juzgador a considerar que todos los tribunales del Estado están obligados a ejercer el control de convencionalidad al resolver cualquier asunto sometido a su jurisdicción, como lo estableció la citada Corte Interamericana al decidir el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, en la sentencia emitida el veintiséis de septiembre de dos mil seis". En dicho caso, la Corte Interamericana determinó que: "c uando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también 'de

Nación al respecto del control de convencionalidad, la competencia para el caso quedó como sigue: 1. Los jueces del poder judicial de la federación, al conocer sobre controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad o de amparo, "pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos" (Gutiérrez, 2013: 42). 2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, "podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, solo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones" (Gutiérrez, 2011: 42). 3. El resto de las autoridades del país que no ejercen funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la forma en que más favorezcan a las personas, sin que puedan declarar la invalidez de las normas o desaplicarlas en los casos concretos (Gutiérrez, 2011: 42).

Lo anterior es de suma importancia para comprender los alcances de la reforma en materia de derechos humanos de 2011. Podemos resumir lo anterior, en que los jueces federales pueden determinar cuáles normas son contrarias a los derechos humanos, y con ello sentar un precedente para futuros casos. El resto de los jueces están limitados a "no aplicar" las normas que consideren contrarias a los derechos humanos, sin tener la facultad de determinar su invalidez, o dicho en otras palabras, tienen la capacidad de "ignorar" las normas que resulten contrarias a los derechos humanos. En cuanto al resto de las autoridades, estas solo pueden "interpretar" de la mejor forma posible o de la manera que más favorezca a la persona, aun y cuando dicha norma sea contraria a los derechos humanos.

Citar buena jurisprudencia. El citar buena jurisprudencia significa estar actualizado en cuanto a los criterios que permitan comprender la aplicación o el sentido de una norma, ejemplo de ello son casos paradigmáticos como en el caso Rosendo Radilla[127] o en las tesis dictadas sobre el derecho mínimo vital.

convencionalidad' ex oficio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes" (Montes, 2012).

[127] Dicho caso provocó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iniciara un proceso de consulta para establecer el alcance de sus obligaciones así como para el resto del poder judicial. Así derivado de la sentencia, la Corte determinó que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que México sea parte son obligatorias para todas las autoridades mexicanas (Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos).

El principio el mínimo vital puede resumirse, como el principio en el que nadie puede ser privado de sus bienes a tal grado que lo deje en una situación de desamparo y sin posibilidad de subsistir (Gutiérrez, 2011: 44-45). Otra tesis importante en el tema de derechos humanos, es la relativa a la interpretación de la Primera Sala de la SCJN, en la cual "el juez debe ser más estricto al analizar la labor normativa del legislador cuando esta parezca limitar los derechos fundamentales de los individuos (Gutiérrez, 2011: 45).

2.5.5 Control Difuso de Convencionalidad/Constitucionalidad

De acuerdo con Gutiérrez el control difuso de convencionalidad/constitucionalidad consiste:

> (…) en términos muy básicos, en la aplicación por parte de todas y todos los juzgadores del país, tanto de juzgados como de tribunales en el fuero común o el federal, de un análisis de las normas jurídicas que aplican al caso concreto a fin de verificar que se ajusten a lo dispuesto en los tratados internacionales (en el caso de México, tras la reforma del artículo 1°, en los derechos humanos contenidos en cualquier tratado, jurisprudencia y criterios vinculantes) o en la Constitución (en los derechos humanos contenidos en ella), favoreciendo siempre, en caso de conflicto normativo, la norma que implique la protección más amplia a las personas (Gutiérrez, 2011: 46-47).

Lo anterior significa que es tarea y sobre todo obligación de todos los jueces nacionales, garantizar que las normas jurídicas se adecúen a las normas internacionales en materia de derechos humanos. Al respecto del control de convencionalidad, Gutiérrez acude al voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer MacGregor Poisot, sobre el caso "Cabrera García y Montiel Flores vs México"[128] del 26 de noviembre de 2010:

> El "control difuso de convencionalidad" convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad. Tienen los jueces y órganos de impartición de justicia

[128] Para consultar la versión completa la sentencia del caso mencionado, así como el voto razonado del Juez "ad hoc", véase: "ACUERDO por el que se ordena la publicación de la sentencia emitida el veintiséis de noviembre de dos mil diez, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso número 12.449, Cabrera García y Montiel Flores vs. México en: http://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5193703)

> nacionales la importante misión de salvaguardar no sólo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió. Los jueces nacionales se convierten en los primeros intérpretes de la normatividad internacional, si se considera el carácter subsidiario, complementario y coadyuvante de los órganos interamericanos con respecto a los previstos en el ámbito interno de los Estados americanos y la nueva "misión" que ahora tienen para salvaguardar el *corpus juris* interamericano a través de este nuevo "control" (Gutiérrez, 2011: 47).

Conforme a lo anterior, Gutiérrez extrae algunos aspectos importantes en el control difuso en la jurisprudencia interamericana (Gutiérrez, 2011: 48-49) consistente en lo siguiente: primero, todos los jueces nacionales deben aplicar el control de convencionalidad; segundo, existen niveles de intensidad distintos del control de convencionalidad, consecuentes en la competencia de los jueces de no aplicar una norma, lo que es una especie de control "intermedio", pues no se declara la invalidez de la norma sino solo se inaplica, siendo un control más elevado el de los tribunales federales; tercero, el control de convencionalidad debe ejercerse de oficio, esto es, de forma automática sin necesidad de ser invocado por las partes; cuarto, el bloque de convencionalidad, que integra los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En pocas palabras, el "bloque de convencionalidad" implica que los jueces nacionales deben estar actualizados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para poder aplicar criterios similares en las resoluciones; quinto, el control difuso de convencionalidad podrá ser retroactivo cuando sea necesario; y sexto, el control difuso de convencionalidad del Pacto de San José y la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, mediante el cual, los jueces están obligados a proteger el contenido del Pacto así como a velar por que los objetivos de la Convención no sean mermados por disposiciones locales (Gutiérrez, 2011: 49-50).

Así mismo, podemos decir que existen dos tipos de interpretaciones al respecto del control de convencionalidad, una "en sentido amplio" y otra "en sentido estricto". La primera significa que todos los jueces a nivel nacional deben "interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales" (Gutiérrez, 2011: 49). El segundo, significa que cuando hay múltiples

interpretaciones posibles, se debe optar por la que proteja mejor los derechos humanos (principio pro persona).

2.5.6 Concepto de Litigio Estratégico

El litigio estratégico es una herramienta sumamente importante para la aplicación de los derechos humanos. Como ya se analizó anteriormente, el litigio estratégico pretende lograr cambios a nivel estructural, ya sea modificando la legislación vigente, evitando o "ignorando" la aplicación de normas contrarias a derechos humanos o buscando la interpretación más adecuada para la protección de los derechos humanos. Así mismo, además de los cambios anteriores, el litigio estratégico mediante la intervención judicial, busca la modificación no solo de la legislación sino también de las políticas públicas (Coral, Londoño y Muñoz, 2010: 53).

Dependiendo del enfoque y experiencias concretas producidas por el litigio estratégico, podemos encontrar cuatro tipos distintos de concepto de litigio estratégico: 1. Conceptos centrados en la defensa judicial de los derechos humanos y el interés público; 2. Conceptos centrados en los resultados de alto impacto en el litigio estratégico; 3. Conceptos centrados en el momento de intervención y; 4. Conceptos centrados según los derechos humanos que se protegen.

Conceptos centrados en la defensa judicial de los derechos humanos y el interés público. Esta definición se basa principalmente en el uso de dos concepciones: la primera es el acceso a la justicia, interés público y defensa de derechos humanos y, la segunda es el uso de herramientas judiciales (Coral, Londoño y Muñoz, 2010: 53). Como podemos advertir, este concepto se construye a partir de su objetivo y herramientas, como lo son la defensa judicial y la exigibilidad de los derechos ante las instituciones judiciales.

Conceptos centrados en los resultados de alto impacto en el litigio estratégico. Este concepto se centra en la generación de cambios estructurales y el uso de herramientas políticas, jurídicas, sociales entre otras (Coral, Londoño y Muñoz, 2010: 53). Al respecto, merece la pena citar la siguiente:

> La tendencia actual en el movimiento de derechos humanos internacional es la generación no solo de un litigio, sino de "litigio estratégico", principalmente en el ámbito nacional, como búsqueda y promoción de cambio social mediante la adopción, impulso, creación o modificación de políticas públicas en la materia (Coral, Londoño y Muñoz, 2010: 53).

Como podemos advertir, el litigio estratégico pretende producir impacto en la sociedad mediante la selección de "casos estratégicos" con el objetivo de lograr cambios en la sociedad mediante las políticas públicas.

Conceptos centrados en el momento de intervención. Este tipo de enfoque conceptual tiene que ver con el momento en el cual se actúa para defender los derechos humanos (Coral, Londoño y Muñoz, 2010: 54), consistentes en dos momentos: 1. Litigio estratégico preventivo y, 2. Litigio estratégico correctivo. El primero tiene que ver mas con la justicia colombiana, sin embargo, podemos encuadrar dicho enfoque como un litigio que pretende evitar la violación a derechos humanos antes de que ocurran; el segundo, como ya lo analizamos en los casos mencionados con antelación, se produce una vez que ya se han producido violaciones a derechos humanos.

Conceptos centrados según los derechos humanos que se protegen. Este enfoque conceptual parte de la noción de que el litigio estratégico debe tomar en cuenta la situación particular de vulnerabilidad de la persona o grupo específico al cual se defienda, ya sea si presenta una discapacidad o pertenece a un grupo vulnerable. Lo anterior debe tomarse en cuenta para la elaboración del litigio, pues ello puede impactar de manera decisiva en dichos grupos.

Mas que una conceptualización única sobre litigio estratégico, lo que encontramos es una "conjunción" de características, todas ellas características del litigio estratégico, todas ellas resultado de su impacto en la sociedad. Al igual que como lo planteaba Gutiérrez (Gutiérrez, 2011), Coral, Londoño y Muñoz, consideran que se requiere utilizar litigio estratégico cuando se observen las siguientes situaciones: 1. Cuando las normas que protegen derechos humanos son incumplidas; 2. Cuando hay discordancia entre los estándares internacionales de protección de derechos humanos y la aplicación en el orden interno; 3. Cuando la aplicación del derecho en los tribunales nacionales es incierta e impredecible y; 4.

Cuando existen restricciones legales para el ejercicio de los derechos humanos (Coral, Londoño y Muñoz, 2010: 57-58).

Por otro lado, Diego Morales, Director de Litigio y Defensa Legal del Centro de Estudios Legales y Sociales (Morales, 2010), menciona que el litigio estratégico puede servir para:

1. Exponer patrones de conducta ilegales y patrones de violación de derechos humanos.
2. Promover derechos no garantizados, ya sea por deficiencias o por que requieren del reclamo de estos.
3. Controvertir políticas públicas que contradicen estándares internacionales sea porque su diseño, contenido o forma de implementación afectan derechos humanos (Morales, 2010).
4. Incluir en la agenda del poder judicial temas ausentes y exigirle a este que abra arenas de discusión para nuevos temas relacionados con los derechos humanos (Morales, 2010).

Para efectos del presente trabajo destaca el punto número 3, "convertir políticas públicas", al respecto, como lo menciona Morales, uno de los objetivos del litigio estratégico es modificar las políticas públicas que "afectan derechos humanos". Así, a partir de dicha herramienta, es posible modificar las políticas públicas, y por lo que ya se ha analizado en los casos antes mencionados, se presenta como un medio sumamente eficaz de definición, creación, aplicación y evaluación de políticas públicas. Así, el ámbito judicial no solo es un lugar en el que se "resguardan" derechos, sino que se presenta como un "ámbito en el que es factible transmitir demandas al Estado, fiscalizar o impugnar sus decisiones y dialogar o confrontar con sus diferentes instancias y con los demás protagonistas del conflicto" (Morales, 2010). A través del litigio estratégico es posible acceder a la protección de los derechos humanos, la intervención judicial se presenta entonces como la herramienta mediante la cual el litigio estratégico alcanza sus objetivos.

De lo analizado con anterioridad, podemos ofrecer la siguiente concepción sobre la intervención judicial: en el presente trabajo entendemos por intervención judicial, la injerencia de los órganos jurisdiccionales en el ciclo de políticas públicas, consistente en: formación de la agenda, definición del problema, formación o construcción de la solución,

implementación de la política pública y evaluación y seguimiento de la política pública. En el entendido de que dicha intervención se produce por diversos factores entre los que destacan: la falta de voluntad o de capacidad de los poderes Ejecutivo y Legislativo para resolver los problemas públicos, la necesidad de acudir a la acción judicial para garantizar y materializar los derechos humanos y las normas que los contienen, entendiendo que el sistema judicial se erige como el protector y garante del orden constitucional, de ahí que tenga la facultad de exigir a los actores antes mencionados el respeto y aplicación de las normas de derechos humanos. Por consiguiente, en nuestro país mediante la intervención judicial, es posible exigir la materialización de los derechos humanos contenidos en las normas jurídicas tanto nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, sentando precedentes e interpretaciones, iluminando situaciones de violación de derechos humanos y sobre todo, estableciendo soluciones que tienen ante todo, el objetivo de solucionar los problemas de derechos humanos que aquejan a la sociedad.

Por litigio estratégico en derechos humanos, entendemos en el contexto del presente trabajo de investigación lo siguiente: el litigo estratégico también llamado litigio de impacto o litigio de interés público, es la herramienta o acción mediante la cual, a través de la selección de un caso específico o concreto, se busca la intervención judicial para garantizar la justiciabilidad de los derechos humanos ya sea ante las instancias nacionales o internacionales, con el objetivo de lograr cambios benéficos en la sociedad, por lo que esta herramienta va más allá de la mera búsqueda de satisfacción de las partes involucradas en el proceso, intentando generar precedentes y sobre todo, persiguiendo que los resultados obtenidos impacten en todos los sectores de la sociedad.

Capítulo III
Sistema de Acceso a la Salud en México

3.1 El Acceso a la Salud: Antecedentes

En el presente capítulo se analizarán las políticas públicas de acceso a la salud en México, atendiendo a los programas, estrategias, cobertura, cuadro básico y demás características de dichas políticas, ello con el objetivo de contar con un panorama actualizado sobre el sistema de salud en nuestro país.

En el apartado de Estado de Bienestar abordamos el inicio de la seguridad social en México, así como los cambios en la Constitución de 1917 al respecto del derecho a la salud, la cual, en un inicio, consideraba el acceso a la salud como un derecho ligado a la condición laboral, lo que corresponde a la herencia bismarckiana de la seguridad social. Recordemos también, que en 1929, con la publicación de la Ley del Seguro Social, se reforma al texto constitucional para sustituir las cajas populares, y en 1983, después de ocho reformas, el artículo 4° constitucional adquiere la redacción actual sobre la protección a la salud.

Así mismo, en los apartados anteriores, ha quedado claro que los derechos económicos, sociales y culturales, entre los que podemos integrar el derecho a la salud, no son exclusivamente derechos de "hacer" prestacionales sujetos a presupuesto y financiamiento, sino que representan una obligación por parte del Estado de garantizar el acceso a la salud hasta el máximo de los recursos disponibles. Por lo anterior, merece la pena a continuación, hacer una diferenciación entre derecho a la salud y derecho al acceso a la salud. El primero se refiere a una cobertura amplia de difícil conceptualización y materialización, la cual es motivo de controversias y diversas apreciaciones, sobre todo en cuanto a derecho internacional se refiere, pues si se acude a lo expuesto por la Organización Mundial de la Salud (OMS):

> La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno

> de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (Constitución de la OMS, 2006: 1)[129].

Como se puede advertir, existe una imposibilidad material por parte del Estado de garantizar a todos la salud, es decir, en términos más coloquiales, el Estado no puede evitar que la gente enferme -siempre y cuando no afecte el medio ambiente deliberadamente, o por acción u omisión provoque un daño a los gobernados que afecte su salud, etc.-, por ello, hablar de derecho a la salud, no es sinónimo de garantizar la salud[130] por lo anterior, debemos entender, dice Mayer-Serra, que el simple hecho de definir los derechos no los garantiza, y en el caso de la salud, se requieren acciones concretas -recursos humanos y materiales- para garantizarlos.

Sobre la diferencia sustancial entre derecho a la salud y derecho a la protección a la salud, Marcia de Alba, cita a Ruiz Massieu, quien identifica cuatro elementos fundamentales en el derecho al acceso a la salud[131], siendo uno de los principales el contenido relativo a su eficacia, la cual no puede dejarse indefinida, en la misma línea, Diego Valadés, considera que en cuanto a su naturaleza:

> al enunciarse el "derecho a la protección de la salud", se incluyen los servicios personales de salud (atención médica preventiva, curativa y rehabilitación), y con carácter general o salud pública (que abarcan la preservación del ambiente)" (de Alba cita Diego Valdés, 2000: 9).

---

[129] Esta conceptualización también es retomada por el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESyC) en su artículo 12: "Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" (PDESyC, art. 12)

[130] Al respecto, Carlos Mayer-Serra, retoma lo que dijo el entonces diputado Pedro Bonilla, del Partido Socialista Unificado de México, al respecto de las reformas de 2003 a la Ley General de Salud, quien haciendo referencia a la fecha en que se discute la reforma -28 de diciembre, día de los inocentes-, consideró a la reforma como una "tomadura de pelo (…) si no expresa como se va a instrumentar (…) yo podría venir a esta tribuna a iniciar un proyecto de ley que declarara el derecho de los mexicanos a ser felices " (Mayer, 2007: 147).

[131] Ruiz Massieu establece que existen cuatro características principales: sobre su naturaleza. (…) El titular puede ejercer el derecho libremente, y el Estado tiene la obligación de hacerlo realidad ya en forma directa, ya en coordinación con el sector público, o concertadamente con los sectores social y privado. Sobre su contenido. El derecho a la protección de la salud encierra un principio integral en su cobertura; es universal y protege a todo ser humano por el mero hecho de serlo. Sobre su eficacia. Se trata del derecho a la protección de la salud y no de la simple expresión, derecho a la salud, la cual es utópica e inaplicable, toda vez, que en este caso no habría un posible obligado a otorgar la prestación per se. Sobre su alcance. Es la parte central de este derecho, que consiste en el acceso a los servicios de salud. Parte de las críticas sobre las deficiencias del servicio del derecho de salud, tienen origen en el "alcance relativo" tanto por cuestiones de situación económica personal del ciudadano, o por su ubicación geográfica, lo que ha puesto en crisis el alcance de este preciado derecho, que debe ser igual en calidad y cantidad para la población mexicana. (Marcia de Alba cita a Ruiz Massieu, 2000: 8).

En la misma tesitura, el doctor Carlos Elizondo concuerda en que debe llamarse "derecho a la protección a la salud" y no solo "derecho a la salud", puesto que la salud en sí misma no puede ser garantizada, de ahí la diferencia con, por ejemplo, el derecho a la educación (Elizondo, 2007: 145).

Por lo anterior, en el presente trabajo se entenderá por derecho a la salud el grado máximo de salud, entendido en el mayor grado de bienestar físico, el cual debe ser garantizado por el Estado, así, compete al Estado no solo proveer de los servicios y estructura necesaria para curar las enfermedades, sino también de generar las estrategias y acciones para prevenirla, así el derecho a la salud debe entenderse como "un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud" (Montiel, 2004: 296). Así, el derecho a la salud se entiende "como mínimo a la obligación de garantizar el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria" (Abramovich y Courtis, 2002: 89). Una vez establecido qué se entiende por derecho a la salud, analicemos brevemente sus inicios.

El derecho al acceso a la salud es un derecho relativamente reciente -mundo de la posguerra-, sin embargo, ya desde la civilización babilónica, con el Código de Hammurabi (1728 a.C.) se establecían "normas de salud, honorarios médicos y castigos por falta de responsabilidad en prácticas quirúrgicas" (Barragán, 2007: 29). La preocupación por la salud del cuerpo y del espíritu, han sido una preocupación recurrente de la humanidad. La medicina en el mundo antiguo estaba íntimamente ligada a los dioses, los males que se producían en el cuerpo era resultado de un castigo divino, tan grande era la relación entre las enfermedades y las maldiciones divinas, que en la concepción asirio-babilónica, la palabra enfermedad (*Shertu*) significaba al mismo tiempo pecado, impureza moral, cólera de los dioses y castigo (Entralgo, 1978: 14).

En Egipto, al igual que la civilización babilónica, no distinguía los males físicos de los espirituales, los primeros eran provocados por los segundos o viceversa, pero siempre en conjunto, por ello, el tratamiento que daban a diversas enfermedades combinaba el uso de hierbas y plegarias. Especial mención merece la medicina de la antigua Grecia, que dio origen a los Templos de Esculapio y a sus sanadores. Pero no sería hasta la fundación de la escuela jónica, que se plantearía en el mundo occidental, la posibilidad de acceder al conocimiento

de la naturaleza. Hipócrates, influenciado por las posturas jónicas, consideraba que la naturaleza visible era admirable y al mismo tiempo comprensible para la mente humana, e inclusive, controlable por su voluntad (Barragán, 2007: 34), él consideró que la medicina tenía límites, a diferencia de la magia sobrenatural o sacerdotal, de ahí que el pronóstico sea indispensable para conocer los alcances de la tarea del médico, cuando este era negativo, no había nada que el médico pudiera hacer.

En la antigua Roma, el conocimiento griego penetró y logro propagarse por su territorio, este conocimiento le permitió "instalar hospitales para sus legionarios, inválidos y ancianos, acueductos y obras de saneamiento para sus ciudadanos" (Barragán, 2007: 36). Pero fue quizás a raíz de la propagación del cristianismo, que la asistencia médica se ofreció sin condiciones[132]. Derivado de las enseñanzas de Jesús, la atención al enfermo por "amor" provocaría una atención médica sin distinciones, ya no había, dice Entralgo, distinciones en cuanto a atención se refería entre griegos y bárbaros, libres y esclavos, ricos y pobres. Con este mandamiento, San Basilio fundaría el primer hospital de occidente en Cesárea de Capadocia, alrededor del siglo IV a.C. A pesar del conocimiento adquirido para aquel entonces, el origen divino de la enfermedad no desaparecería, sino que se transformaría, pasando de ser un castigo, a una prueba.

El pensamiento cristiano permearía en el mundo occidental, a todo lo largo de la Edad Media, dando origen a hospitales y asilos. A la par, las cofradías y hermandades se encargarían de enseñar su oficio y de proteger a sus miembros con fundamento en las creencias cristianas.

A diferencia de lo que se cree, la Edad Media no fue completamente oscura al conocimiento, en ella se crearon diversas instituciones, se sentaron las bases de la asistencia médica, en este periodo resaltan las *guildas*, originarias de Escandinavia, y extendidas a Gran Bretaña y los pueblos germanos en el siglo VII, "fueron asociaciones de asistencia mutua, unidas por el juramento de ayudar y socorrer en determinadas circunstancias a los enfermos,

[132] Laín Entralgo expone de manera clara y precisa el efecto que tuvo en el mundo antiguo la recepción del cristianismo: "En su anuncio del juicio final dice Cristo «Estuve desnudo y me vestísteis, enfermo y me visitasteis, en la cárcel y fuisteis a verme. Entonces los justos le replicarán: Señor, ¿cuándo estuviste enfermo o en la cárcel y fuimos a verte? Y el rey —Cristo en su trono— les responderá: Os lo aseguro. Cada vez que lo hicisteis con uno de mis hermanos más humildes, conmigo lo hicisteis»" (Entralgo, 1978: 140).

apoyadas en el principio de solidaridad" (Nugent, 1997: 604). En el Medio Oriente emergieron los *wakouf*, en el siglo VIII, Carlo Magno estableció como obligación a las parroquias "sostener a los pobres, viejos, enfermos sin trabajo y a los huérfanos, cuando no contaban con ayuda familiar" (Nugent, 1997: 604) y para 1601, Inglaterra establecería un impuesto obligatorio para cubrir con dicha obligación parroquial.

Al final de la Edad Media, el conocimiento científico daría un giro radical a la concepción que hasta ese momento tenía el ser humano sobre sí mismo. La observación directa de la realidad, realizada por Galileo y Kepler, había cambiado por completo la noción sobre los astros, ante estos cambios, el conocimiento sobre el cuerpo humano no permanecería intacto, al respecto, Laín Entralgo resume lo siguiente:

> No es un azar que el saber anatómico progresara de modo tan espectacular desde la segunda mitad del siglo xv. Varias causas se juntaron para que así fuese: la sed de experiencia personal —en este caso, bajo forma de exploración disectiva del cadáver humano— que desde la Baja Edad Media va creciendo en las mejores mentes europeas; la tácita o expresa convicción de que, dentro de una visión mecánico-estructural del cosmos, el conocimiento científico del cuerpo del hombre debe ser la disciplina básica de la medicina, y en cierto modo de toda la antropología; la idea, tan característica del Renacimiento, de que la contemplación del desnudo y el cultivo del saber anatómico deben ser para el artista «principio y fundamento de todo (Entralgo, 1978: 261).

John Locke, heredero del pensamiento renacentista, definiría la obligación del Estado en cuanto a garante del bien común de sus integrantes -como ya lo mencionamos en el apartado de derechos humanos-, esta concepción sería vital en la creación de un derecho a la salud como derecho natural, al posicionar el bien de la colectividad por encima de los deseos gubernamentales.

Como lo adelantábamos líneas atrás, la creación en forma de un sistema de seguridad social, surgiría posteriormente a la Segunda Guerra Mundial, sin embargo, de acuerdo con Nugent, podemos encontrar tres etapas históricas en la formación de la seguridad social (Nugent, 1997: 606): la primera engloba el ahorro individual, la mutualidad, el seguro privado, la asistencia pública y la responsabilidad; la segunda engloba a los seguros sociales y la tercera, comprende a la seguridad social.

En cuanto al ahorro individual, como integrante de la primera etapa, se refiere, como su nombre lo indica, al ahorro que los particulares realizan con el fin de afrontar eventos futuros, este tipo de esfuerzos se materializan en la constitución de cajas de ahorros hacia el siglo XVII. Sin embargo, el ahorro esta ligado al salario, y como quedó claro con la Revolución Industrial, los bajos salarios de los trabajadores impedían de plano recurrir al ahorro.

En el mutualismo, al contrario del ahorro individual, se privilegió la ayuda mutua en contraposición al individualismo del ahorro. Estas asociaciones, a principios del siglo XIX, nos dice Nugent, se encontraban ocultas, pues no existía el derecho de asociación. A mediados de ese siglo, la prohibición desaparece, las asociaciones en consecuencia emergen a la superficie, englobando desde comerciantes hasta profesores. Sin embargo, tuvieron un impacto limitado, al respecto, Nugent enfatiza que:

> No obstante, preciso es convenir que el mutualismo tuvo un radio de acción limitado. Las aportaciones eran personas de escasos recursos económicos y, por consiguiente, la cobertura de los riesgos y contingencias, dada la parvedad de las contribuciones, tenía que ser reducida. Además, las asociaciones que se constituyeron eran de carácter voluntario, lo que, obviamente, concretaban la ayuda a un reducido número de afiliados (Nugent, 1997: 608).

El seguro privado. Ante las limitaciones que presentaba la figura del mutualismo, sobre todo en cuanto a su alcance, el seguro privado surgió a fines del siglo XIX con el objetivo de cubrir "ciertos riesgos y contingencias sociales" (Nugent, 1997: 608), si bien el alcance de estos estaba condicionado a la capacidad económica, se "abrió" la noción de asegurar a distintos sujetos, y no solo a aquellos que se desempeñaban en un sector productivo específico, lo que sentó las bases para los seguros sociales, quienes de acuerdo a Nugent, terminaron por asimilar sus técnicas y procedimientos.

La responsabilidad de los riesgos profesionales. La teoría del riesgo, defendida en Francia por Salleilles y Josserand en 1897, permitió dar un giro a la percepción que hasta entonces se tenía de los riesgos laborales, pues en un inicio, la culpa recaía sobre el trabajador, quien debía demostrar su "inocencia", argumentando por ejemplo que el accidente no fue resultado de una conducta negligente, lo que permitía al empresario evadir el pago de cualquier indemnización. Con la teoría de riesgo, se planteaba que el empresario debía asumir la responsabilidad por los riesgos laborales, lo que sentó un precedente en derechos laborales.

Tiempo después, se desarrolló la teoría del riesgo de autoridad, la cual pretendía dar solución al problema irresuelto de la teoría de riesgo, consistente en la limitación espacial -fábricas en las que se operara maquinaria- y proponer en su lugar, la responsabilidad derivada de la cadena de mando, argumentando que la responsabilidad cae sobre quien ordena y no sobre quien ejecuta la acción, en este caso el obrero (Nugent, 1997: 609).

La asistencia social. Como ya lo apuntamos a inicios de este capítulo, tuvo su fundamento en la caridad cristiana, devenida de las enseñanzas de los evangelios. Cuando el Estado no pudo ignorar los efectos sociales negativos de la Revolución Industrial, se hizo cargo de la asistencia, sin embargo:

> Su gratuidad o bajo costo para el beneficiario, daba lugar a una prestación mínima, insuficiente muchas veces para hacer frente a la necesidad, y creaba un sentimiento de dependencia y humillación a quien acudía a ella. Para los médicos, la asistencia pública fue un medio de poner en práctica sus conocimientos o de ensayar las nuevas técnicas, que luego, ya comprobada su eficiencia, aplicaban a sus pacientes particulares (Nugent, 1997: 611).

Como podemos adelantar, lo anterior no fue suficiente para resolver las necesidades de la población, en este tenor, fue en Alemania con Bismarck -como lo apuntamos en el capítulo de estado de bienestar- que el seguro social surge para proteger en un inicio a los trabajadores de la industria (1883) contra riesgos de enfermedad, posteriormente, esta cobertura se ampliaría a los trabajadores de la agricultura y de lo transportes, 1886 y 1892 respectivamente (Nugent, 1997: 611).

Finalmente, la seguridad social es la "parte de la ciencia política que, mediante adecuadas instituciones técnicas de ayuda, previsión y asistencia, tiene por fin defender o propulsar la paz y la prosperidad general de la sociedad a través del bienestar individual" (Nugent cita a Pérez Leñero, Nugent, 1997: 612), la cual, nace por primera vez en el mundo occidental a partir del *Social Security Act* del 14 de agosto de 1936, promulgada por Franklin D. Roosevelt, le siguió en 1938 Nueva Zelanda, con su Ley de Seguridad Social, y, que sería codificado en el derecho internacional en la Carta del Atlántico el 14 de agosto de 1941, y en la Declaración de Washington de 1942, en las cuales se proclamaba que "todas las naciones tienen el deber de colaborar en el campo económico social, a fin de garantizar a sus

ciudadanos las mejores condiciones de trabajo, de progreso económico y de seguridad social" (Nugent, 1997: 613). Por otro lado, en la declaración de Santiago se establece que:

> Cada país debe crear, mantener y acrecentar el valor intelectual, moral y físico de sus generaciones venideras y sostener a las generaciones eliminadas de la vida productiva. Este es el sentido de la seguridad social: una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos, [agregando mas adelante] que las decisiones de América en orden a la nueva estructura de la Seguridad Social, constituyen un aporte a la solidaridad del mundo en la conquista del bienestar de los pueblos y al logro del mantenimiento de la paz (Nugent, 1997: 613).

Todo lo anterior, más el Reporte Beveridge, sería recogidos en la Declaración Universal de los Derechos humanos, adoptado por la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 22 establece:

> toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad (Artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos)[133].

Posteriormente, la Organización Internacional del Trabajo -que sobrevivió a la disolución de la Sociedad de Naciones- establecería la Norma Mínima de Seguridad Social, el 28 de junio de 1952, que recogía principios de protección integral reconocidos de manera internacional como fundamentos de la seguridad social, estos son: 1. Asistencia médica, 2. Prestaciones monetarias de enfermedad, 3. Prestaciones de desempleo, 4. Prestaciones de vejez., 5. Prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, 6. Prestaciones familiares, 7. Prestaciones de maternidad, 8. Prestaciones de invalidez y, 9. Prestaciones de sobrevivientes. Lo interesante, es que el Convenio número 102, como se le conoce a la Norma Mínima, establece que los Estados miembros solo necesitan ratificar tres de ellos, "lo que

[133] Así mismo, en el artículo 25 se establece "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

permite una extensión progresiva de la cobertura de la seguridad social en los países que lo ratifican" (Convenio sobre la Seguridad Social, Organización Mundial del Trabajo).

Lo anterior posibilitó una diseminación a nivel internacional de estos principios, al respecto Nugent nos ofrece un excelente resumen de la diversificación de estos en contenidos internacionales:

> Los mismos objetivos aparecerían posteriormente en la Carta Social Europea de 18 de octubre de 1961; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de 16 de noviembre de 1966; en la Convención Americana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 y en las Declaraciones Iberoamericanas de Seguridad Social (Buenos Aires, 1972 y Panamá, 1976), en virtud de las cuales quedó nítidamente establecido que el hombre, por el solo hecho de su condición, tiene el derecho a la seguridad social, si por tal entendemos la cobertura integral de los riesgos y contingencias y la garantía de los medios para el desarrollo pleno de su personalidad (Nugent, 1997: 616).

Igualmente, la Organización Mundial de la Salud (OMS), resume los derechos y libertades esenciales que comprende del derecho a la salud. En cuanto a las libertades, estas comprenden no ser sometido a tratamiento médico sin consentimiento, esterilización forzada, así como a torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el caso de los derechos, encontramos los siguientes: derecho a un sistema de protección de salud igualitario; derecho a la prevención y tratamiento de las enfermedades y la lucha contra ellas; derecho a medicamentos esenciales; salud materna, infantil y reproductiva; el acceso igual y oportuno a servicios de salud básicos; el acceso a la educación y la información sobre cuestiones relacionadas con la salud y, la participación de la población en el proceso de adopción de decisiones en cuestiones relacionadas con salud.

3.2 Sistema de Salud en México

En sus inicios, la cobertura de salud estaba ligada a la condición laboral, situación que cambiaría en 1983, con la reforma al artículo 4, sin embargo, la preocupación por la salud pública en México ya se presentaba desde antes, por ejemplo, en 1841 se instituyó el Consejo

Superior de Salubridad[134], la Academia y la Escuela Nacional de Medicina ambas en 1842. En el caso del Consejo Superior, este no pudo desempeñar sus actividades de manera plena e ininterrumpida, pues la situación de inestabilidad política del país hizo imposible que esta tuviera un buen funcionamiento, siendo hasta 1880, superado el centralismo, la Guerra de Reforma y el Segundo Imperio Mexicano, que alcanza un nivel de estabilidad mínimo para operar. Con la estabilidad política que trajo al país el porfiriato, se inició el proyecto modernizador, especialmente se buscaba que la capital del país "se convirtiera en una ciudad limpia, ordenada e higiénica, en donde las enfermedades epidémicas y no epidémicas estuviesen controladas" (Fierros, 2014: 198).

En 1895 se inició el proyecto para la construcción del Hospital General, a cargo del médico Eduardo Liceaga, presidente del Consejo Superior de Salubridad, y el ingeniero Roberto Gayol, el cual sería concretado en 1905[135]. Pese a todos estos esfuerzos, la salubridad en el México de principios del siglo XX era muy precaria, en aquel tiempo la esperanza de vida al nacer era de 27,5 años (Rodríguez y Rodríguez, 1998)[136]. La idea de salubridad en nuestro país nació a consecuencia del crecimiento de las ciudades, Ana y Martha Rodríguez resumen lo que acontecía en aquel momento:

> La seguridad social apareció con el industrialismo y el incremento de la actividad citadina. En 1907 México se adhirió a la Convención Sanitaria de Dresde y aceptó el compromiso de apoyar a la Oficina Internacional de Higiene Pública con sede en París. Los acuerdos panamericanos iniciales se tomaron en 1910. El tema de la higiene social y de los higienistas latinoamericanos fue frecuente (…) Sin embargo, México vivía una paradoja. Al iniciar el siglo XX el progreso científico alcanzado nada tenía que ver con las profundas diferencias sociales y la desigual distribución de la riqueza, circunstancias que provocaron el estallido de la Revolución Mexicana el 20 de noviembre de 1910. Entonces surgieron dos demandas: la

[134] El objetivo de este Consejo era "vigilar la correcta práctica del ejercicio de la medicina y de la farmacia, de llevar a cabo acciones sanitarias en bien de la población y de realizar estudios de diversas epidemias y estadísticas de mortalidad. Así mismo, se encargó de legislar la vigilancia de cementerios, escuelas y talleres" (Archivo Histórico de la Secretaría de Salud)

[135] La apertura de este hospital nos dice Arturo Fierros, respondía a la necesidad de contar con hospitales higiénicos, toda vez que aquellos construidos a finales del siglo XVIII y principios del XIX, no contaban con las condiciones higiénicas exigidas en la época (Fierros, 2014: 198).

[136]De acuerdo con datos del INEGI con cifras a 2014, la esperanza de vida en México asciende a 74.7 años.

atención a la salud de los obreros y la creación de leyes que reglamentaron las condiciones de trabajo y la seguridad de los trabajadores y sus familias (Rodríguez y Rodríguez, 1998).

Como sabemos, los anhelos revolucionarios no se vieron materializados hasta muchos años después, sin embargo, sentó importantes precedentes para lo que sería después la cobertura universal de salud. En 1917 se creó el Departamento de Salubridad Pública, que se encargaba de la política sanitaria, que comprendía vacunas, medidas contra el alcoholismo, epidemias, enfermedades contagiosas, sueros, entre otros. A este departamento, le correspondió combatir las epidemias de tifo e influencia española (Gudiño, Magaña, Hernández, 2013: 83).

Con el movimiento revolucionario se perdió algo más que estabilidad política, para aquel momento, los revolucionarios veían todo lo relacionado con el porfiriato como algo detestable, por lo que el Consejo Superior de Salubridad Pública se vio afectado. Al iniciar la década de los veinte, como resultado de la preparación internacional de algunos médicos mexicanos[137], se expuso la necesidad de crear una escuela de salubridad, pues era necesario "educar higiénicamente a la población y preparar profesionistas de la salud para que hicieran el trabajo de campo" (Gudiño, Magaña, Hernández, 2013: 83), lo anterior acentuó la necesidad de contar con políticas que permitieran alertar a la población sobre los riesgos de un estilo de vida insalubre. El 22 de enero de 1922, durante la presidencia de Álvaro Obregón, se aprobó la fundación de la Escuela de Salubridad Pública, que estaba circunscrita al proyecto nacionalista de José Vasconcelos, así, se "reconoció la necesidad de formar salubristas para la cruzada sanitaria y educativa que impulsaban simultáneamente el Departamento de Salubridad Pública y la Secretaría de Educación Pública, así como la importancia del trabajo colectivo en las comunidades" (Gudiño, Magaña, Hernández, 2013: 85).

Para 1924, las solicitudes de ingreso a la escuela disminuyeron, a tal grado que tuvieron que cerrar cursos y replantear el plan de estudios. Para 1925, Plutarco Elías Calles

[137] El naciente sistema de salubridad mexicano siguió el ejemplo del sistema estadounidense y francés, en el "VI Congreso Médico Nacional, el doctor Alfonso Pruneda propuso la necesidad de abrir un plan de estudios especializados en salud pública que permitiera formar enfermeras, inspectores sanitarios, oficiales y doctores en salubridad. Expuso la necesidad de crear además, tres carreras, siguiendo el modelo estadounidense, para formar al doctor en salubridad como especialista de medicina preventiva" (Gudiño, Magaña, Hernández, 2013: 84).

emitió un decreto que resaltaba la necesidad de contar con médicos especialistas en salubridad pública, por lo que debía formarse una plantilla de profesores -formados en el extranjero- que siguiendo los modelos de Harvard y John Hopkins debían "armar" la carrera de médico sanitario. Pese a ello, el número de estudiantes aún seguía siendo bajo, fue entonces que se optó por permitir el ingreso a los trabajadores del Departamento de Seguridad Pública a quienes llamaron "empleados-alumnos", esta decisión "fue en respuesta al escaso ingreso de médicos titulados y al ambicioso proyecto por formar brigadas de salubristas que encabezaran la "cruzada sanitaria" que cubriera las necesidades nacionales" (Gudiño, Magaña, Hernández, 2013: 86).

Con el objetivo de resolver los incipientes problemas de la Escuela de Salubridad, en 1926 se expidió su primer reglamento (Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 8 de junio de 1926)[138], en el que quedaban detallas entre otras, las funciones de: educación del personal del departamento de salubridad pública, así como de los empleados y aspirantes, colaboración con la sección de educación higiénica y propaganda, cursos extraordinarios, medidas de contención de infecciones y enfermedades, etc. Algo que merece la pena destacar, es el enfoque social de la medicina de salubridad, en contraposición al excesivo reduccionismo que había generado la bacteriología, según el cual los factores relacionados con la salud y la enfermedad eran meramente biológicos. La medicina social, "resaltaba la importancia de los factores sociales, políticos y culturales en la recurrencia de enfermedades epidémicas" (Gudiño, Magaña, Hernández, 2013: 87), con lo anterior en mente, el doctor Miguel Bustamante, en 1934, argumentó que debía dotarse de atención médica a las zonas más alejadas del país, por ello, él propuso el "servicio social" como condición a los estudiantes de las universidades para graduarse, creando la figura de "médico-rural" para que apoyara en la diversificación de la cultura de higiene y por supuesto, en la atención sanitaria en los lugares más necesitados[139].

[138] Este reglamento se vería reforzado dos años después (1928) con la expedición del Reglamento Federal de Cementerios Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Traslación de Cadáveres (Floris, 1971: 224)

[139] El gobierno de Lázaro Cárdenas, a través del Departamento de Salubridad y la Facultad de Medicina de la UNAM, convinieron en establecer el servicio social para los pasantes de carrera, al respecto, el entonces director de la Facultad de Medicina, Gustavo Baz Prada, pronunció las siguientes palabras a 260 pasantes de medicina: "Tienen ustedes ya 6 años de estudio. Lo normal sería que dentro de unos meses reciban el título. En lugar de eso, he venido aquí a pedirles que se presenten patrióticamente a uno de los experimentos más singulares que habrá de registrar la historia de la medicina. Cada uno de ustedes irá a un lugar donde no haya médicos y pasará

En 1943, durante la administración de Manuel Ávila Camacho, con la fusión del Departamento de Salubridad y la Secretaría de Asistencia, se creó la Secretaría de Salubridad y Asistencia[140], ese mismo año, se creó también el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Hospital Infantil de México. Posteriormente, en 1944 surgiría el Instituto Nacional de Cardiología; el Hospital de Enfermedades de la Nutrición en 1946; en 1950 el Instituto Nacional de Cancerología; y en 1960, se crearía el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE). La creación de estas instituciones dio lugar, de acuerdo con Guillermo Fajardo, a un Estado benefactor (Fajardo, 2003: 65), que coincidió con los avances en la materia a nivel internacional, como ya lo establecimos en el apartado de estado de bienestar. En 1973 se dio un gran avance en materia de cobertura social, con la reforma a la Ley del Seguro Social para facultar al IMSS "a extender su acción a grupos de población sin capacidad contributiva, en condiciones de pobreza y marginación extremas" (Informe al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión 2013-2014 IEFCU 2013-2014), de esta reforma, en 1974, se instrumentó el Programa Nacional de Solidaridad Social, en él, se establecía una contraprestación por el derecho al acceso a la salud, estas aportaciones se hacían en efectivo o bien, mediante trabajos comunitarios en sus comunidades. En 1977 se crea la Coordinación General del Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados (Coplamar), que en 1979 se une al IMSS, creando el IMSS-COPLAMAR, que para 1981 ya contaba con una red de servicios integrada por 60 hospitales y 3,025 unidades médicas rurales, con lo que se daba atención médica a más de 10 millones de indígenas y campesinos (IEFCU 2013-2014: 174).

Posteriormente en 1983 se decreta la desaparición del Coplamar, por lo que el IMSS absorbe la totalidad de la administración. Esta descentralización de los servicios de salud en 1984 a los Estados, no tuvo los efectos deseados, por lo que con el Programa Nacional de

seis meses ejerciendo su ministerio entre gentes primitivísimas y rudísimas: hijos incultos de la sierra, del bosque, del páramo que no tienen la más leve idea de lo que es el moderno arte de curar. Deber de ustedes será introducir siquiera los rudimentos imprescindibles de la sanidad pública, enseñar nociones de higiene y recoger datos, hechos, estadísticas, sobre el género de vida de cada lugar" (Gudiño, Magaña, Hernández, citan a Mendoza A, 2013: 88).

[140] El 21 de enero de 1985, con la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Salubridad y Asistencia cambió su nombre por Secretaría de Salud (Diario Oficial de la Federación, 17 de agosto de 2012, Manual de Organización General de la Secretaría de Salud).

Solidaridad (Pronasol) 1988-1994, el gobierno federal retoma el combate a la pobreza extrema, y cambia al IMSS-Coplamar por IMSS-Solidaridad (IEFCU 2013-2014:174).

Posteriormente, en 1996, el 25 de septiembre, se da otra reforma al sistema de salud en México, con el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud[141]. En 2002, el IMSS-Solidaridad cambiaría de nombre a IMSS-Oportunidades, en 2003, con la reforma de la Ley General de Salud, se crea la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la cual contaba con un enfoque de ampliación en la cobertura, con lo que se establece una política pública, que "establece la entrega de recursos especiales hasta 2010 para registrar a la población abierta al Sistema de Protección Social en Salud" (Sales, 2012: 8-9), en este documento, en el artículo 77 Bis 1, se establece los derechos específicos de los ciudadanos mexicanos en materia de salud:

> ARTÍCULO 77 BIS 1. Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

[141] El Acuerdo establecía las siguientes obligaciones para los Estados: El grado actual de desarrollo del país y la complejidad para la ejecución de decisiones tomadas desde el orden federal en responsabilidades que de origen corresponden al orden local, entre otros factores, plantean la necesidad de descentralizar responsabilidades, recursos y decisiones con las que se cumple un doble propósito: el político, al fortalecer el federalismo y reintegrar a la esfera local las facultades que les eran propias al suscribir el pacto federal; y el social, al acercar a la población servicios fundamentales, que al ser prestados por los estados aseguran a los usuarios mayor eficiencia y oportunidad. Los objetivos señalados se vinculan con los siguientes principios: 1. Los estados de la Federación asumirán cabalmente las responsabilidades que la Ley General de Salud les ha asignado. 2. Los estados de la Federación manejarán y operarán directamente los servicios de salud, en el ámbito de su competencia. 3. Los estados de la Federación manejarán, y operarán directamente los recursos financieros con la posibilidad de distribuirlos de forma acorde con las necesidades de los servicios y con las prioridades locales. 4. Los estados de la Federación participarán efectivamente en el diseño e instrumentación de la Política Nacional de Salud. 5. El fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud se dará a partir de la consolidación de los sistemas estatales. 6. La integración al ámbito estatal de las estructuras administrativas que actualmente operan los servicios federales de salud. 7. El desahogo de las cargas de trabajo administrativo para la Secretaría de Salud permitirá hacer eficaz su reorientación como instancia normativa y operativa en aquellas materias que son de ejercicio exclusivo de la Federación. 8. El acercamiento de la autoridad local a la población demandante de servicios de salud, revitalizará la relación entre éstas y permitirá ejecutar con eficacia las funciones del Municipio en actividades sanitarias de conformidad con lo que la misma ley ordena, y 9. En el marco del pleno respeto a los derechos laborales, se podrán desarrollar fórmulas innovadoras que permitan llevar hasta el límite regional los apoyos efectivos en beneficio de los trabajadores de la salud. La descentralización de los servicios no implicará en medida alguna la desaparición de objetivos y estrategias nacionales en materia de salud, pero sí una nueva forma de relación entre las autoridades federales, entidades federativas y municipios, para el establecimiento de las metas y la consecución de los objetivos (Acuerdo Nacional para la Descentralización de los servicios de Salud, Diario Oficial de la Federación, 25 de septiembre de 1996).

> La protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Como mínimo se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención. Las disposiciones reglamentarias establecerán los criterios necesarios para la secuencia y alcances de cada intervención que se provea en los términos de este Título (Sales, 2012: 9)

Con lo anterior se buscaría materializar un sistema de cobertura universal. Lo que posibilitaría en 2004 la entrada en vigor del esquema de seguridad social universal identificada como Seguro Popular:

> Así es como se impulsó la protección financiera para los ciudadanos mexicanos carentes de seguridad social. El gobierno federal, a través de la Secretaría de Salud, durante 2001-2006, puso en marcha el Programa Nacional de Salud (PNS 2001-2006) subtitulado La Democratización de la Salud en México: Hacia un Sistema Universal de Salud que incluía un profundo análisis de la salud de la población y del sistema de salud. La investigación ofrecía evidencias de desajustes e inequidades entre el sistema de salud existente y las necesidades de salud de la población, por lo que se buscó reducir el gasto de bolsillo y fomentar la asistencia médica oportuna, a través del "Programa Salud para Todos" al que posteriormente se le denominó "Seguro Popular de Salud" (Gobierno de Guanajuato, 2016)

Posteriormente en 2012 el IMSS-Oportunidades cambiaría de nueva cuenta su nombre a PROGRESA como Programa Desarrollo Humano Oportunidades (PDHO), y en 2014, cambiaría de nombre a PROSPERA, cambiando así el nombre de IMSS-Oportunidades a IMSS-Prospera. Actualmente, el IMSS-Prospera atiende a una población de 12,344,941 beneficiaros a 2016 (Padrón de Beneficiarios IMSS-Prospera, 2016).

3.2.1 Estructura y Cobertura del Sistema de Salud en México

3.2.1.1 Sector Público

Una vez analizado el inicio del sistema de salud en nuestro país, es momento de describir la estructura del actual sistema de salud en México. Nuestro sistema de salud esta conformado esencialmente por dos sectores, el público y el privado. Podemos a su vez dividir al sector público en dos subsectores: el subsector integrado por las instituciones creadas en el marco del sistema de seguridad social y, otro subsector para la protección social de la salud dependiente de la Secretaría de Salud. El primer subsector comprende: el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Petróleos Mexicanos (PEMEX), Secretaría de la Defensa (SEDENA), Secretaría de Marina (SEMAR) y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM). El segundo subsector esta conformado por los Sistemas Estatales de Salud (Sesa), en el que se incluye al Seguro Popular (SPSS) (Murayama, Ruesga, 2016: 46).

El IMSS atiende a trabajadores del sector formal que laboran dentro del sector productivo privado, a los jubilados que hayan cotizado en el seguro social y los familiares de cada uno de estos derechohabientes. El ISSSTE, da cobertura a los trabajadores de los tres poderes -ejecutivo, legislativo y judicial- a los integrantes de los órganos autónomos y a los que laboran para entidades federativas que tengan convenio con la institución. El ISSFAM se encarga del servicio médico de los trabajadores de la Sedena y la Semar, que se encuentran activos y retirados, así como a sus familiares en línea directa. La Gerencia de Servicios Médicos de Petróleos Mexicanos, ofrece servicio médico a los integrantes de esta paraestatal, así como a los retirados y derechohabientes (Murayama y Ruesga, 2016:46-47). Estas instituciones se financian con las contribuciones tripartitas del trabajador, empleador y gobierno, proveyendo de manera directa la atención médica a sus derechohabientes. Al respecto de la cobertura, esta es dispar entre las diversas instituciones, siendo mayor y más completa en PEMEX, que inclusive cuenta con un seguro de gastos médicos mayores.

En cuanto al sistema de protección social en salud, dependiente de la Secretaría de Salud -segundo subsector-, se sustenta primordialmente de contribuciones del gobierno federal y gobiernos estatales. Las personas protegidas por este rubro no cuentan con la condición laboral formal para integrar el primer subsector. Como ya lo mencionábamos líneas arriba, en este subsector se encuentra el Seguro Popular. De acuerdo con Murayama y Ruesga, el Seguro Popular:

> no constituye una institución sino un programa presupuestal para el financiamiento de un conjunto de servicios de salud a la población afiliada por inscripción al Seguro Popular (…) El Seguro Popular utiliza la infraestructura, los recursos humanos y materiales de la Secretaría de Salud y las Secretarías de Salud Estatales, aunque ocasionalmente también los del IMSS" (Murayama y Ruesga, 2016: 48-49).

Actualmente se encuentran afiliadas al seguro popular, con datos hasta 2013, aproximadamente 55.6 millones de personas, así, de cada 100 personas, 45 están afiliadas al Seguro Popular, 44 al IMSS, 7 al ISSSTE y el resto a otros instituciones públicas o privadas (Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social (ENESS) 2013). Cabe resaltar que la atención dentro del sistema de protección a la salud es muy desigual, por ejemplo, en 2010 la entidad con mayor número de camas era el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en contraste con Sonora, que tenía solo 2.10 camas por cada mil habitantes (Murayama y Ruesga, 2016: 50), así, la atención de salud es heterogénea al interior, al grado de que "no se ha logrado establecer un paquete básico universal de servicios de salud al que toda persona, independientemente de su condición económica o laboral, pueda acceder sin tener que realizar gasto de bolsillo" (Murayama y Ruesga, 2016: 50).

3.2.1.2 Sector Privado

El sector privado se compone de compañías aseguradoras, redes hospitalarias privadas, clínicas y consultorios de servicios médicos particulares. Este sector depende de la capacidad de pago de los individuos para realizar el pago de los servicios médicos, o la contratación de seguros médicos particulares. A este sector acuden aquellas personas que no están afiliadas a ninguna de las instituciones públicas, ya sea por su condición laboral -informal,

autoempleado, desempleado-, así como aquellos que, aun estando afiliados a alguna de las instituciones públicas, deciden acudir a los servicios privados.

Por lo anterior, el sistema de salud en México queda conformado como sigue:

Figura 3.1 Estructura del Sistema Nacional de Salud en México: Sector Público y Privado

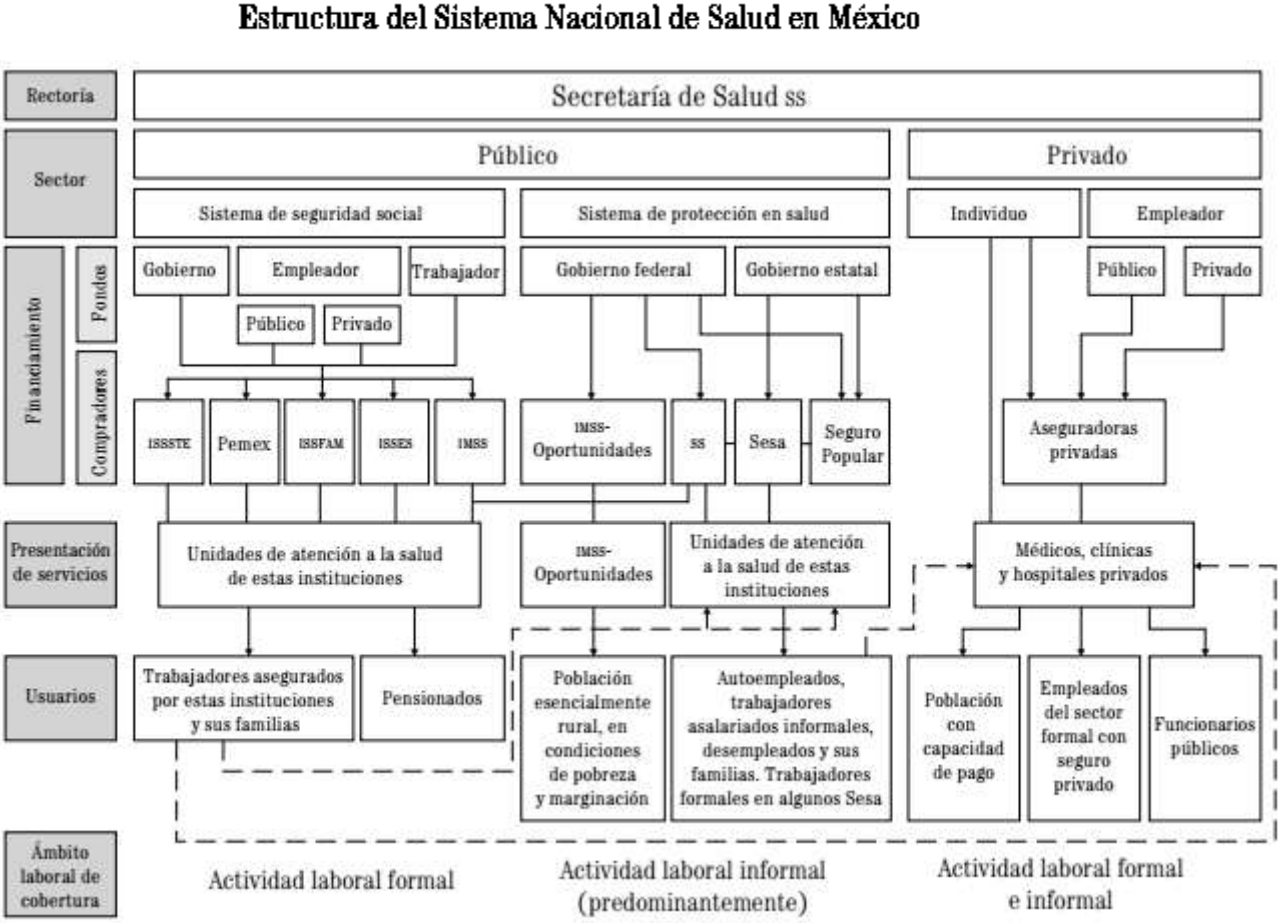

Fuente: Murayama y Ruesga coord. (2016: 45)

3.2.1.3 Sistema de Salud: Marco Legal

Como ya lo habíamos mencionado, el artículo 4° constitucional, en su párrafo cuarto establece que toda persona tiene derecho a la protección a la salud, siendo, por ende, la base y fundamento de la legislación federal. Después del ordenamiento constitucional, a nivel federal existen dos leyes principales: la Ley General de Salud, publicada el 7 de febrero de

1984, y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, del 29 de diciembre de 1976. La Ley General de Salud se encarga de:

> reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social (Artículo 1° Ley General de Salud).

Como podemos observar, esta ley es la principal encargada de la materialización del artículo 4° constitucional, igualmente, en su artículo 1° Bis, define salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades" (Artículo 1° Bis Ley General de Salud) concordando con la definición de la Organización Mundial de la Salud.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 39, establece que a la Secretaría de Salud compete entre otras cosas:

> Establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general, con excepción a lo relativo al saneamiento del ambiente; y coordinar los programas de servicios a la salud de la Administración Pública Federal; crear y administrar establecimientos de salubridad, de asistencia pública y de terapia social; organizar y vigilar las instituciones de beneficencia privada; administrar los bienes y fondos que el Gobierno Federal destine para la atención de los servicios de asistencia pública; planear, normar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional de Salud y proveer a la adecuada participación de las dependencias y entidades públicas que presten servicios de salud, a fin de asegurar el cumplimiento del derecho a la protección a la salud, en este último destaca que: coordinará la participación de los sectores social y privado en dicho Sistema Nacional de Salud y determinará las políticas y acciones de inducción y concertación correspondientes; planear, normar y controlar los servicios de atención médica, salud pública, asistencia social y regulación sanitaria que correspondan al Sistema Nacional de Salud; organizar y administrar servicios sanitarios generales en toda la República, entre otros (Artículo 39, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

Las instituciones que no están contempladas en la Ley General de Salud cuentan con una legislación específica, entre ellas encontramos: la Ley del Seguro Social de 1995, la cual reglamenta las funciones y actividades del IMSS, la Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que se encarga del aseguramiento de los trabajadores al servicio del Estado. Para estas leyes federales, encontramos así mismo disposiciones reglamentarias, como el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud, el Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entre otros.

A partir de la creación del Seguro Popular en 2002, y su aprobación por el poder legislativo en 2003 (Nigenda, 2005: 20), el esfuerzo por materializar una cobertura universal de salud se hizo evidente, pues se extendió la cobertura a la población que no contaba con un empleo formal, sin embargo, el sistema de salud sigue siendo un sistema heterogéneo, con una multiplicidad de coberturas diversas dependiendo del tipo de aseguramiento, de ahí que el sistema de salud en México tenga varios retos por resolver, veamos a continuación algunos de ellos.

3.2.1.4 Sistema de Salud en México: Retos por Superar

El Estudio del Sistema de Salud de México de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) 2016, resume de manera muy clara, los retos que tiene aún nuestro país en materia de salud. Si bien se han logrado avances significativos, como el aumento en la inversión de salud, pasando de 2.4% del PIB a 3.2%, la disminución de la mortalidad infantil y materna y la disminución del gasto empobrecedor en salud pasando de 3.3% a 0.8%, aún persisten graves problemas:

> El más importante es que el Sistema de Salud de México continúa como un conjunto de subsistemas distintos, cada uno con diferentes niveles de atención, dirigido a diferentes grupos, con precios diferentes y con resultados diferentes. La afiliación a un subsistema no está determinada por la necesidad, sino por el empleo de la persona. Junto con esta inequidad, existen muchas ineficiencias en el sistema. Millones de mexicanos pertenecen a más de un esquema de aseguramiento y muchos millones más, parecían no saber si estaban protegidos por un seguro de salud público cuando fueron encuestados. La proporción del presupuesto nacional de salud en gasto administrativo, cercana al 10%, es la más alta de la OCDE.

> También el gasto de bolsillo en salud de los individuos es uno de los más elevados de la OCDE, lo cual indica que todavía se está lejos de alcanzar una cobertura efectiva y servicios de alta calidad. Todos los principales actores involucrados están de acuerdo en que México necesita construir un sistema de salud más equitativo, eficiente y sostenible (OCDE, 2016).

Estos problemas también fueron identificados por Murayama y Ruesga, en específico la duplicidad de cobertura. De acuerdo con la Presidencia de la República, para junio de 2013, la población derechohabiente del IMSS era de 58.4 millones de personas, y se esperaba que para diciembre de ese año la población derechohabiente del ISSSTE superara los 12.7 millones de personas, así mismo, el informe de resultados de afiliados al Seguro Popular en 2013 reportaba un total de 55.6 millones de personas afiliadas. Si se suman estos números, la cobertura de salud alcanza los 126.7 millones de personas en 2013, lo que supera con creces al 100% de la población, que para 2010 se tenía un registro de 112.3 millones de personas, y para 2013 el estimado era de 118.4 millones. Al contrastar las cifras, se observa que la población cubierta supera por casi 10 millones a la población total del país, lo que obviamente resulta imposible. La razón sin embargo, es más sencilla, Murayama y Ruesga, explican que esta disparidad entre las cifras, se debe principalmente a dos cuestiones: la primera, debido a que, en el caso del IMSS y el ISSSTE, los datos de cobertura de población se elaboran a partir de los registros de cotizantes y del cálculo de la cantidad de familiares dependientes, por lo que los números no corresponde con los registros nominales; y segundo, porque existe duplicidad en la cobertura, por ejemplo, el Seguro Popular registró en 2011 que se 12.4% de los beneficiarios se encontraban adscritos también al IMSS, es decir, aproximadamente 5.8 millones de personas, igualmente, en 2013 la Secretaría de Salud indicó que existe alrededor de un 14% de población que se encuentra afiliada en mas de una institución, que representa al menos a 6 millones de personas (Murayama y Ruesga, 2016: 27-28).

La multiafiliación representa entonces el primer problema a superar, el cual se potencializa por la heterogeneidad del sistema. La OCDE resalta que esta multiplicidad en la cobertura afecta a los afiliados al por ejemplo, quedarse sin empleo, momento en el que deben afiliarse al seguro popular si es que quieren contar con cobertura, así mismo, cuando entran

a laborar a una instancia gubernamental, deberán cambiar de nuevo de institución, lo que compleja la cobertura.

A pesar del aumento en el gasto de salud en proporción del PIB, México sigue rezagado en diversos temas en comparación con el resto de los países de la OCDE, por ejemplo, la esperanza de vida de la población en México aumentó solo 1.3 años -de 73.8 a 74.6-, en comparación con los tres años que aumentó en el resto de los países de la OCDE. Pero quizá el mayor problema en el país son las altas tasas de obesidad y diabetes. De acuerdo con datos entre 2000 y 2012, las tasas de estos padecimientos se incrementaron de 62.3% a 71.3%, lo que representa el doble del promedio de los países de la OCDE.

Por otro lado, la distribución desigual de los ingresos, así como de los servicios de salud tienen efectos contrastantes en el país, casi el 60% de las personas ocupadas en el país lo están en el sector informal, así mismo, la diferencia entre coberturas e instituciones hace del sistema de salud un sistema muy desigual. A pesar de que México destina el 6.2% del PIB (2013) en salud, esto aún es bajo en comparación con el resto de países de la OCDE, que se encuentra en 8.9% (OCDE, 2016: 12). El gasto insuficiente se acentúa con el gasto de bolsillo, que en México constituye el 45% de los ingresos del sistema de salud y el 4% del gasto de los hogares, lo anterior puede deberse a que los afiliados deciden no hacer uso de las instalaciones públicas, debido entre otras cosas a la insatisfacción que estos les generan, lo que los lleva a buscar atención privada.

México tiene la proporción de hospitales privados y públicos más alta de la Organización, 11.4 hospitales de propiedad pública y 28.6 privados por cada millón de habitantes, esto afecta por supuesto al abastecimiento de medicamentos, pues una de cada tres recetas del Seguro Popular, no pueden ser surtidas debido a falta de abasto, el gasto de bolsillo representa el 50% del gasto total en salud, aunado todo lo anterior a un sistema desarticulado de datos y registros, lo que complica el monitoreo de los servicios de salud.

Para reformar este sistema, Murayama y Ruesga, proponen cuatro adecuaciones:

> 1. Desvincular el derecho a la atención de la salud de la condición laboral. 2. Distinguir legal y funcionalmente el seguro de salud de las demás prestaciones brindadas por las instituciones de seguridad social. 3. Fortalecer la separación entre funciones de regulación, financiamiento y prestación de servicios de salud. Los cambios legales deben sustituir la integración vertical

> con segregación de grupos poblacionales (particularmente entre trabajadores informales excluidos de la seguridad social y trabajadores formales) por una organización horizontal por funciones. 4. Establecer las bases de una rectoría del Estado más efectiva en materia de salud, en particular con el fortalecimiento de la autoridad de la Secretaría de Salud (Murayama y Ruesga, 2016: 340-341).

En materia de financiamiento las propuestas son diversas, explican Murayama y Ruesga, que van de la asignación de recursos adicionales, la eliminación de las cuotas obligatorias, al IMSS e ISSSTE, y un IVA especial destinado a salud, hasta la asignación de presupuesto a instituciones basado en resultados. A final de cuentas, estas soluciones deben ser analizadas a profundidad y ninguna expone por sí misma la solución última al problema.

En cuanto a la atención primaria y prevención de salud, las propuestas son más uniformes, casi todas ellas se centran en la cobertura, que van desde un médico por cada tres mil habitantes, hasta la creación de un modelo descentralizado de la Secretaría de Salud, encargado únicamente de la atención a la persona, familia y la comunidad, con carácter preventivo y curativo (Murayama, Ruesga, 2016: 344). Así mismo, es necesario crear un padrón único de beneficiaros electrónico accesible para todas las instituciones.

El gobierno mexicano expone las siguientes fallas a resolver:

> En el diagnóstico de la SS [Secretaría de Salud] se reconoce un conjunto de anomalías y desafíos que enfrenta el sistema de salud, como la fragmentación institucional, las duplicidades en la cobertura y financiamiento de los servicios, las ineficiencias en el uso de los recursos públicos y el elevado gasto administrativo, la desigualdad en los servicios de salud de las entidades federativas, las transiciones demográfica y epidemiológica, y la necesidad de fortalecer el acceso efectivo y el primer nivel de atención (Murayama, Ruesga, 2016: 346).

Para solucionar estos problemas, el gobierno propone tres medidas: 1. Introducir garantías explícitas en salud; 2. establecer una instancia que fiscalice y garantice el acceso a los servicios de salud; 3. Crear la Comisión del Sistema Nacional de Salud Universal.

Las propuestas en el texto referido de Murayama y Ruesga, se resumen en una serie de recomendaciones para construir un mejor sistema de salud en México, por lo tanto, a continuación, nos limitaremos a señalar resumidamente los más representativos. En cuanto a la definición general del sistema de salud, se recomienda que esta sea homogénea e incluya

a los distintos tipos de asegurados en la actualidad; el acceso debe ser universal y no estar sujeto a condiciones laborales[142]; debe a su vez garantizar la equidad en los servicios de afiliación, sin distinciones entre ellos (Murayama y Ruesga, 2016: 349-359).

Sobre el marco normativo e institucional, se proponen múltiples reformas, entre las que destacan otorgar a la Secretaría de Salud la rectoría total sobre las políticas públicas de salud; fortalecer la separación en funciones de financiamiento y prestación de servicios; transparentar el destino de los recursos. En cuanto a la cobertura, esta debe alcanzar el cien por ciento de la población, para lograrlo, es necesario diseñar e instrumentar estrategias que incluyan a la población no asegurada; construir un padrón único de afiliados, y mejorar los sistemas de información que permitan el acceso electrónico a expedientes médicos. Esta cobertura debe contar con un cuadro básico de salud, que estaría basado en los beneficios ofrecidos por IMSS, cuadro que no sería fijo sino adaptable a los cambios; se deben así mismo, identificar los padecimientos más costosos que serán cubiertos e incluidos en la cobertura. Finalmente, para que este sistema sea financieramente sustentable, se debe mudar de un sistema de cotizaciones por recaudación tributaria, establecer metas de mediano y largo plazo para lograr un sistema sustentable en cobertura básica, así como en la asignación de recursos adicionales y quizá, el cambio más radical, pasar de un sistema "anticuado" de distribución de recursos "históricos" a uno estratégico y basado en resultados (Murayama y Ruesga, 2016: 349-359).

Como podemos resumir, todas las propuestas para mejorar el sistema de salud en México son, por decir lo menos, para realizarse en el mediano y largo plazo, y eso solo en cuanto a la cobertura a nivel básico de salud. Estas soluciones, muchas de las cuales se están discutiendo en este momento, requerirán de mucho cabildeo, esfuerzo, recursos y sobre todo tiempo para materializarse, el mismo texto de Murayama y Ruesga, cita estudios que estiman un cambio visible en el sistema de salud a 2030 (Murayama y Ruesga, 2016: 343), este panorama deja al descubierto el mayor reto en el sistema de salud mexicano, su capacidad para garantizar una cobertura universal de manera sustentable. Lo anterior presenta un gran reto, sobre todo si retomamos lo expuesto líneas atrás, sobre el presupuesto basado en

[142] En este punto la intervención judicial y el litigio estratégico resulta extremadamente valiosa, pues "acelera" los procedimientos y permite una cobertura inmediata en base a las medidas cautelares.

resultados, que no explica a cabalidad la estructura bajo la cual se asignarían los recursos, lo que podría agravar el problema de la accesibilidad a la cobertura de salud.

Hasta que las soluciones para mejorar el sistema de salud en México, propuestas por el gobierno así como por las diversas organizaciones, no se materialicen, panorama que se antoja complejo y por decir lo menos, lejano, la intervención judicial se presenta como la alternativa más viable para garantizar de manera plena y eficiente una cobertura universal de salud, si bien, esta solución requiere de la "activación" del sistema judicial, si puede sentar precedentes para que otros puedan "recorrer" el mismo camino, y sobre todo, lograr la garantía inmediata, algo que al menos por ahora, no se vislumbra en el horizonte.

Capítulo IV
Metodología para el Análisis de las Resoluciones Judiciales en Materia de Acceso a la Salud en México

4.1 Construcción de la Metodología para el Análisis de las Resoluciones Judiciales

En el presente capítulo se detalla la metodología a utilizar para el análisis de las resoluciones judiciales, con el objetivo de determinar el efecto que dichas resoluciones en el ciclo de las políticas públicas. En la primera parte de este capítulo, se establecen los alcances y límites de la investigación, definiendo el objeto de estudio, universo, determinación de las unidades de análisis y la determinación de las categorías. En la segunda parte del presente capítulo, se define la tabla de análisis de resoluciones judiciales, que servirá de guía para analizar las resoluciones judiciales, así como la matriz de análisis tipo Likert, en la cual se vaciará la información obtenida. Finalmente, se describe la herramienta que se utilizará para el análisis de la información obtenida a partir de los datos de la matriz de análisis, consistente en "Análisis descriptivos de frecuencia", utilizando para ello el programa estadístico SPSS.

De acuerdo con la Dra. Gloria Pérez Serrano, en su obra sobre análisis en la investigación cualitativa (Pérez, 2007), para lograr un análisis significativo y coherente en la investigación, se deben seguir ciertos pasos para delimitar los alcances de la investigación, estos pasos se concentran en cuatro aspectos fundamentales: 1. Delimitar el objetivo de la investigación, 2. Universo de estudio, 3. Determinación de las unidades de análisis y, 4. La determinación de las categorías. Por lo tanto, a continuación se detallan y aplican cada uno de ellos a los supuestos de la presente investigación, lo que permitirá exponer claramente las fronteras del análisis.

4.1.1 Precisar el Objetivo

En este apartado, como su nombre lo indica, es necesario determinar claramente el objetivo que persigue la investigación. El objetivo de la presente investigación, como se estableció en el primer capítulo, es determinar los efectos de las resoluciones judiciales en el ciclo de las políticas públicas en materia de acceso a la salud en México. Por lo tanto, se concibe al órgano judicial como un ente capaz de incidir en el ciclo de las políticas públicas. Así mismo, por ciclo de políticas públicas, nos referimos a las cinco etapas analizadas con anterioridad, consistentes en: definición del problema, formación de la agenda, diseño o formulación de la solución, implementación y evaluación o seguimiento. Cabe resaltar que dichas etapas son cíclicas, lo que quiere decir que las fronteras entre cada una de ellas no es clara, y que por ejemplo, en el caso de la evaluación, esta puede estar presente durante todo el ciclo de la política, por ello, es necesario comprender que para los efectos de la presente investigación, se optó por el modelo de "etapas cíclicas", para así determinar más claramente los efectos que las resoluciones judiciales tienen en cada una de las etapas, es decir, revelar si las resoluciones judiciales afectan más a una etapa en particular, o a todo el ciclo en su conjunto y por qué.

Para realizar lo anterior, se analizará el total de resoluciones judiciales contenidas y catalogadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "derecho a la salud", por lo tanto, se trata de un censo y no una muestra, ya que se abarca a todas las unidades de análisis. El análisis se compone de un total de treinta y ocho resoluciones judiciales a la fecha del presente trabajo, por lo que se esta a analizando la totalidad de las decisiones judiciales contenidas en dicho rubro.

4.1.2 Definición del Universo de Estudio

En esta parte, se debe indicar no solo la unidad de contenido a analizar, sino el cuánto del análisis. Las unidades de análisis de la presente investigación serán treinta y ocho resoluciones judiciales.

Una vez definida la unidad de análisis, es necesario delimitar el universo objeto de estudio. En el caso de la presente investigación, el estudio y análisis se limitará a las resoluciones en materia de derechos fundamentales, específicamente en materia de derecho a la salud, catalogadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Oficial de la Federación, bajo el rubro "Buscador de Jurisprudencia en Materia de Derechos Fundamentales".

La SCJN, consciente de la importancia de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, ha catalogado en el Semanario Judicial de la Federación[143] las tesis y jurisprudencias, y en general, los criterios que este alto tribunal considera más relevantes, así, el Semanario se erige como una fuente de información accesible y sistematizada sobre diversos temas, con el objetivo de que, todos aquellos interesados en conocer la postura del poder judicial sobre un tema, puedan acceder a él sin inconvenientes.

Por lo anterior, el Semanario cuenta con una amplia y concisa clasificación en materia de derechos humanos, entre los que destacan: acceso a la justicia, debido proceso, derecho a la educación, derecho a la propiedad, derecho a la vivienda, derecho a la salud, entre muchos otros, así, cualquiera que se encuentre interesado en conocer el posicionamiento del Poder Judicial acerca de un tema particular de los derechos humanos, puede acceder al Semanario, seleccionar el rubro pertinente, y conocer los diversos criterios y resoluciones que la SCJN ha pronunciado sobre el tema.

En consecuencia, para realizar el presente trabajo, se determinó que la estructuración del Semanario resulta por demás adecuada, pues debido a que el objetivo del presente trabajo es conocer el impacto e influencia de las resoluciones judiciales en el ciclo de las políticas públicas, específicamente en materia de acceso a la salud, resulta imperativo utilizar la propia esquematización de la SCJN, pues esta ya ha catalogado los asuntos que a su juicio, son de suma importancia y deben ser conocidos y acatados en diversos rubros en materia de derechos humanos, además, atendiendo a la accesibilidad del sitio, y a que los criterios se encuentran a la vista de todos los interesados en consultarlos, se hace evidente que, a falta de

[143] De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta es el "órgano oficial de difusión de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, excepto a lo que se refiere al Tribunal Electoral" (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, sitio web: https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn)

otro medio de difusión oficial de las decisiones judiciales, el Semanario constituye la fuente más fidedigna y actualizada en el campo de las resoluciones judiciales y sobre todo, en criterios y posicionamientos del Poder Judicial en materia de derechos humanos, por ello, en aras de conocer el posicionamiento del sistema judicial, es necesario acudir, inevitablemente, al Semanario Judicial de la Federación.

Por lo expuesto anteriormente, el universo de estudio cuenta con treinta y ocho resoluciones en materia de derecho a la salud. Teniendo en cuanta lo anterior, y como ya se refirió antes, el universo de estudio no se aborda a través de una muestra, sino que se elabora un censo, es decir, se analiza el total de resoluciones contenidas en el rubro especificado anteriormente, por lo que se cuenta con un nivel del 100% de confianza. Dichas resoluciones nos permiten de igual manera, determinar el espacio temporal del análisis, que va de 2008 a 2018, correspondiendo a la novena época, que va del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011 y a la décima época, que inició el 4 de octubre de 2011 y que continúa hasta la fecha.

4.1.3 Determinación de las Unidades de Análisis

De acuerdo con Pérez, las unidades de análisis: “constituyen los núcleos con significado propio que serán objeto de estudio para su clasificación y recuento. Para determinar las unidades de contenido, se puede optar por analizar la respuesta global o bien dividir la respuesta en términos o expresiones que la forman” (Pérez, 2007: 146). Atendiendo a lo anterior, podemos dividir las unidades de análisis en bases gramaticales y no gramaticales. Las primeras se componen de frases, palabras, párrafos o símbolos, después de identificar dichas unidades y extraerlas, el investigador procede a analizarlas cuantitativamente. En cambio, las unidades de base no gramatical se componen de documentos íntegros, como un informe, una carta, una ley, un libro, etc.

Como ya se mencionó anteriormente, la presente investigación tiene como unidades de análisis a las resoluciones judiciales, las cuales se encuadran en unidades de base no gramatical, pues se analizarán las resoluciones en su totalidad, es decir, el documento íntegro.

Por lo tanto, tenemos las siguientes resoluciones judiciales, todas las cuales serán objeto de análisis:

Tabla 4. 1 Resoluciones Judiciales

Resolución Judicial/Categorías
1. 123/2016 (1)
2. 498/2015 (2-3)
3. 8/2016 (4)
4. 10/2016 (5)
5. 33/2015 (6-7)
6. 95/2016 (8)
7. 98/2016 (8)
8. 99/2016 (8)
9. 108/2016 (8)
10. 105/2016 (8)
11. 136/2015 (9)
12. 100/2015 (10)
13. 13/2015 (11)
14. 148/2014 (12)
15. 321/2013 (13)
16. 78/2014 (14-15)
17. 19/2013 (16-17)
18. 45/2013 (18-19)
19. 295/2013 (20)

20. 506/2012 (21)
21. 190/2012 (22)
22. 86/2012 (23-24)
23. 601/2011 (25)
24. 220/2008 (26,28 y29)
25. 218/2008 (26,28 y 29)
26. 219/2008 (26,28 y 29)
27. 221/2008 (26,28 y 29)
28. 229/2008 (26,28 y 29)
29. 96/2009 (27)
30. 97/2009 (27)
31. 123/2009 (27)
32. 160/2009 (27)
33. 234/2009 (27)
34. 173/2008 (30)
35. 115/2008 (30)
36. 932/2008 (30)
37. 1070/2008 (30)
38. 1215/2008 (30)
Total

Fuente: Elaboración propia a partir de la información recuperada del Semanario Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia, 2018).

Los primeros dígitos corresponden al número de expediente, ejemplo "498", inmediatamente después, separado por diagonal, se incluye el año: "/2015", finalmente, el número entre paréntesis hace alusión al número de referencia dentro del semanario: "498/2015 (1-2)", lo que permite observar por ejemplo, que en algunos casos se tenga más de un número asignado a una resolución, como sucede en la resolución número 4: 33/2015 (5-6) la cual corresponde a los números 5 y 6, cada uno de los cuales dio origen a un criterio, en este caso, a dos jurisprudencias. Lo anterior quiere decir, que cada una de las resoluciones, puede dar origen a una o más tesis o jurisprudencias, dependiendo de la importancia y alcance del caso en cuestión, así, por la importancia que el caso 33/2015 tuvo para la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, y los criterios ahí discutidos, esta dio origen a dos jurisprudencias distintas[144] en el rubro del tratamiento del padecimiento de espectro autista. Por lo anterior, se tiene un total de treinta y ocho resoluciones judiciales equivalentes a treinta criterios entre tesis y jurisprudencias, que conforman la totalidad del universo de estudio, por ello, se debe recalcar que no se trata de una muestra, pues se esta analizando la totalidad de las resoluciones contenidas en el Semanario Judicial bajo el rubro "derecho a la salud", así, a la fecha de la presente investigación se analizan todas y cada una de las resoluciones contenidas, esto es, las resoluciones existentes hasta marzo de 2018.

4.1.4 Elaboración de la Matriz de Análisis Tipo Likert

Una vez definidas las unidades de análisis, y antes de establecer las categorías o variables de la matriz, es necesario que se establezca primeramente que se entiende por una matriz de análisis. De acuerdo con Hernández Sampieri, una matriz esta basada en variables, así, "el análisis se inicia con ideas preconcebidas, basadas en las hipótesis formuladas. Una vez recolectados los datos numéricos, estos se transfieren a una matriz, la cual se analiza mediante procedimientos estadísticos" (Hernández, Fernández y Baptista, 2006: 12). Por lo anterior, una matriz funciona como una base de datos en al que se vacía la información y se preparan para su análisis (Hernández, Fernández y Baptista, 2006: 197). Igualmente, Gómez entiende por base de datos "una base de datos no es más que un conjunto de información (un conjunto de datos) relacionada que se encuentra agrupada o estructurada" (Gómez, 2013: 5).

Por lo anterior, una matriz de análisis no es otra cosa que una base de datos en la que se ordena la información obtenida, para después, ser procesada e interpretada, paso que se realizará en la presente investigación a partir de estadísticos descriptivos.

[144] El caso 33/2015 fue de tal importancia para el derecho a la salud, que se generaron dos jurisprudencias: 1) Pleno mayoría de 10 votos, votó en contra el ministro José Ramón Cossío Díaz, Tomo I, Libro 33, agosto 2016, Décima Época, pag. 481: Espectro autista. el artículo 3, fracción ix, de la ley general para la atención y protección de personas con esa condición, al establecer que la habilitación terapéutica es un proceso de duración limitada, no viola el derecho a la salud. 2) Pleno mayoría de 10 votos, votó en contra el ministro José Ramón Cossío Díaz, Tomo I, Libro 33, agosto 2016, Décima Época, pag. 482: Espectro autista. el artículo 16, fracción iv, de la ley general para la atención y protección de personas con esa condición, no vulnera el derecho humano a la salud.

Una vez que se han determinado las unidades de análisis, se procede al llenado de la Matriz de análisis tipo Likert, la cual contendrá, como se observará a continuación, ocho ítems[145], con cinco categorías o conceptualizaciones cada uno[146].

De acuerdo con la Dra. Gloria Pérez Serrano, una categoría "es la noción general que representa un conjunto o una clase de significados determinados" (Pérez, 2007: 148), de ahí que estas reflejen, dice la autora, la creatividad del investigador para analizar el objeto de estudio, así:

> En la investigación social se denominan categorías a cada uno de los elementos o dimensiones que comprende una variable cualitativa; por lo tanto, las categorías representan elementos más concretos, definidos y singulares que las variables empíricas. Constituyen cada uno de los elementos singulares que vamos a buscar en la investigación referentes a determinadas variables […] Se entiende por categorización la clasificación de los elementos de un conjunto a partir de unos criterios previamente definidos. Estos elementos o dimensiones son cada uno de los que comprende una variable cualitativa (Pérez, 2007: 149).

Siguiendo con lo anterior, para la presente investigación, se hace uso de una escala tipo Likert, creada a partir de la información extraída de las resoluciones judiciales. Se definen en ella ocho ítems con cinco respectivas categorías o codificaciones cada uno, estás últimas las cuales, nos permitirán determinar el nivel de influencia que tienen las resoluciones judiciales en el ciclo de las políticas públicas, atendiendo al nivel de existencia de dichas categorías en cada una de las resoluciones analizadas. Comencemos con una breve introducción a la escala tipo Likert.

La escala Likert fue concebida por Rensis Likert en 1932, que de acuerdo con Hernández Sampieri, se trata de:

> un conjunto de ítems presentados en forma de afirmaciones o juicios, ante los cuales se pide la reacción de los participantes. Es decir, se presenta cada afirmación y se solicita al sujeto que externe su reacción eligiendo uno de los cinco puntos o categorías de la escala. A cada

[145] Para Hernández Sampieri: "Un ítem es una unidad mínima que compone a una medición; es un reactivo que estimula una respuesta en un sujeto (por ejemplo, una pregunta, una frase, una lámina, una fotografía o un objeto de descripción).

[146] De acuerdo a Hernández Sampieri, cada ítem seleccionado debe ir una codificación. Por codificación, este entiende "asignar un valor numérico o símbolo que represente a los datos, ya que es necesario para analizar los datos" (Hernández, Fernández y Baptista, 2006: 301).

> punto se le asigna un valor numérico. Así, el participante obtiene una puntuación respecto de la afirmación y al final su puntuación total, sumando las puntuaciones obtenidas en relación con todas las afirmaciones (Hernández, Fernández y Baptista, 2006: 341).

Otra cuestión importante en este tipo de análisis es que las afirmaciones que se elaboren deben ser claras, para permitir que el objeto de actitud que se esta midiendo pueda ser calificado fácilmente. Al respecto, dice Hernández Sampieri, un objeto de actitud puede ser cualquier cosa, por ejemplo "el voto", así, su afirmación sería "votar es una obligación de todo ciudadano responsable". Una vez que se cuenta con el objeto de actitud y la afirmación, se desarrollan las alternativas de respuesta (categorías o codificaciones), que por lo general son cinco, que van de lo más positivo a lo más negativo: 5. Muy de acuerdo, 4. De acuerdo, 3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo, 2. En desacuerdo, 1. Muy en desacuerdo, cada una de las cuales tiene un valor numérico y solo puede marcarse una como respuesta (Hernández, Fernández y Baptista, 2006: 342).

La matriz de análisis tipo Likert, creada para el presente trabajo es original y ha sido concebida a partir del análisis de la literatura existente sobre intervención judicial, políticas públicas, así como del análisis de las diversas resoluciones judiciales, lo que dio como resultado una matriz de análisis que permite determinar el nivel de influencia de las resoluciones judicial en el ciclo de las políticas públicas. Por lo anterior, se debe recalcar que, ya que no existe una metodología precisa y adecuada para el análisis propuesto, fue necesario crear una metodología que permitiera cumplir con los objetivos de la investigación, con ello en mente, se creó la presente matriz, partiendo de los supuestos de la escala Likert y el análisis de contenido, desde un enfoque de corte mixto, cualitativo y cuantitativo. Por lo anterior, se elaboraron ocho ítems (afirmaciones) con cinco categorías o codificaciones (opciones de respuesta) cada uno, para quedar como sigue.

Para el primer ítem, respecto al objeto de actitud medido se consideró lo siguiente: "la resolución judicial es fuerte o débil", y como afirmación se estableció lo siguiente: 1. La resolución judicial se entiende como: Fuerte (impone un hacer o no hacer a los actores involucrados con relación a la política pública, plazos de tiempo específico para dar cumplimiento al mandato, así como consecuencias en caso de incumplimiento) o Débil (no impone un hacer o no hacer, simplemente se pronuncia sobre el asunto). Una vez determinada

la afirmación, se procedió a elaborar las opciones de respuesta, las cuales, se componen de cinco categorías, que van de lo más positivo a lo más negativo, así mismo, el valor numérico correspondiente a cada una de las opciones de respuesta va de cinco (5) como lo más positivo, hasta uno (1), como lo más negativo:

> 5. Totalmente Fuerte: La resolución impone un hacer o no hacer a los actores involucrados con relación a la política pública (señalándolo expresamente en la resolución), procedimientos para cumplir con el mandato, plazos específicos para dar cumplimiento al mandato y consecuencias en caso de no cumplir con lo establecido en el mandato.
>
> 4. Suficientemente Fuerte: La resolución impone un hacer o no hacer a los actores involucrados con relación a la política pública (señalándolo parcialmente en la resolución), plazos para cumplir con el mandato, consecuencias en caso de incumplimiento, pero no fija procedimientos específicos para dar cumplimiento
>
> 3. Parcialmente Fuerte: La resolución impone un hacer o no hacer a los actores involucrados con relación a la política pública (no lo señala expresamente en su resolución), fija plazos para su cumplimiento, pero no contempla consecuencias en caso de incumplimiento.
>
> 2. Insuficientemente Fuerte: La resolución judicial impone un hacer o no hacer a los actores involucrados, pero dicha imposición no se refiere a una política pública específica y no fija plazos para el cumplimiento del mandato.
>
> 1. Totalmente Débil: La resolución no impone un hacer o no hacer, solo se pronuncia sobre el problema.

Siguiendo con el proceso anterior, para el segundo ítem se consideró como objeto de actitud el siguiente: “la resolución judicial ordena la entrega de informes de seguimiento”, con la afirmación siguiente: 2. La resolución judicial ordena a los sujetos pasivos procesales la entrega de informes de seguimiento para verificar el cumplimiento de la decisión. Y cinco categorías:

> 5. Totalmente: La resolución judicial ordena a los actores la entrega de informes, estableciendo plazos de entrega, como mínimo cada tres meses, previendo la participación tanto de actores públicos o privados para dar seguimiento al

cumplimiento de la resolución, así como consecuencias en caso de no cumplir con la entrega de los mismos.

4. Suficiente: La resolución judicial ordena a los sujetos pasivos procesales la entrega de informes, estableciendo plazos de entrega, como mínimo cada 6 meses, previendo la participación de actores tanto públicos o privados para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución, así como consecuencias en caso de no cumplir con la entrega de los mismos.

3. Parcialmente: La resolución judicial ordena a los sujetos pasivos procesales la entrega de informes, estableciendo plazos de entrega, una vez al año, previendo la participación de actores tanto públicos como privados para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución, así como consecuencias en caso de no cumplir con la entrega de los mismos.

2. Insuficiente: La resolución judicial ordena a los sujetos pasivos procesales la entrega de informes, pero no establece plazos de entrega, previendo la participación de actores tanto públicos como privados para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución, así como consecuencias en caso de no cumplir con la entrega de los mismos.

1. Inexistente: La resolución Judicial no ordena a los sujetos pasivos procesales la entrega de informes de seguimiento de la resolución judicial.

Para el tercer ítem, el objeto de actitud medido es: "la resolución judicial establece precedentes", como afirmación: 3. La resolución Judicial permite sentar precedentes que deberán ser tomados en cuenta por los sujetos pasivos procesales de las políticas públicas. Como categorías:

5. Totalmente (La resolución judicial es dictada por un órgano supremo legitimado para interpretar la Constitución respectiva, y expulsar o ratificar el contenido normativo, así como imponer observancia obligatoria sobre el contenido [Jurisprudencia].)

4. Suficiente (La resolución es dictada por un órgano inmediato inferior al órgano supremo, que impone observancia obligatoria a los órganos jerárquicamente inferiores, pero sin competencia para ratificar o expulsar el contenido normativo)

3.Parcialmente (La resolución es dictada por un órgano inferior en tercer grado del órgano supremo, que impone observancia obligatoria a los órganos jerárquicamente inferiores, pero sin competencia para ratificar o expulsar el contenido normativo)

2. Insuficiente (La resolución es dictada por un órgano inferior en cuarto o quinto grado al órgano supremo, que impone observancia obligatoria a los órganos jerárquicamente inferiores, pero sin competencia para ratificar o expulsar el contenido normativo)

1. Inexistente (La resolución no genera precedentes)

Para el cuarto ítem, el objeto de actitud es: "El sistema judicial actúa como órgano defensor el orden constitucional", la afirmación: 4. El sistema judicial actúa como órgano defensor del orden constitucional garantizando que la Política Pública este acorde al texto constitucional y a la normativa vigente, y con cinco categorías:

5. Totalmente (La resolución es tomada por el órgano judicial supremo legitimado, o señala de manera extensa y clara el orden jurídico existente aplicable tanto interno como internacional para fundamentar la decisión, tomando en cuenta las jerarquías normativas y evitando en todo momento preceptos contradictorios)

4. Suficiente (La resolución es dictada por un órgano inmediato inferior al órgano supremo, señala el ordenamiento jurídico nacional así como la normativa internacional para fundamentar la decisión, señalando las jerarquías normativas y evitando preceptos contradictorios)

3. Parcialmente (La resolución es dictada por un órgano inferior en tercer grado del órgano supremo, señala algunos preceptos del derecho interno e internacional para fundamentar la decisión, señalando parcialmente jerarquías y evitando preceptos contradictorios)

2. Insuficiente (La resolución es dictada por un órgano inferior en cuarto o quinto grado al órgano supremo, señala vagamente la normatividad interna e internacional para fundamentar su decisión, señalando parcialmente jerarquías y evitando preceptos contradictorios)

1. Inexistente (el órgano judicial no contempla para su fundamentación preceptos internos o internacionales mínimos, no señala jerarquías ni evita preceptos contradictorios)

El quinto ítem tiene el objeto de actitud: “El órgano judicial garantiza el cumplimiento de las políticas públicas”, como afirmación: 5. El órgano judicial actúa como ente que garantiza el cumplimiento de las políticas públicas, imponiendo su observancia a los sujetos pasivos procesales involucrados, con cinco categorías:

5. Totalmente (el órgano judicial ordena el cumplimiento y/o incumplimiento de una política pública que afecta a los sujetos pasivos procesales involucrados, por lo que impone a estos, conductas conforme a las obligaciones señaladas en la política, estableciendo las partes inconclusas o no iniciadas, así como plazos específicos para su cumplimiento y consecuencias en caso de incumplimiento).

4. Suficiente (el órgano judicial ordena el cumplimiento y/o incumplimiento de una política pública que afecta a los sujetos pasivos procesales involucrados, por lo que impone a estos, conductas conforme a las obligaciones señaladas en la política, estableciendo las partes inconclusas o no iniciadas, así como plazos específicos para su cumplimiento pero sin señalar consecuencias en caso de incumplimiento).

3. parcialmente (el órgano judicial ordena el cumplimiento y/o incumplimiento de una política pública que afecta a los sujetos pasivos procesales involucrados, por lo que impone a estos, conductas conforme a las obligaciones señaladas en la política, estableciendo las partes inconclusas o no iniciadas pero no establece plazos para su cumplimiento).

2. insuficiente (el órgano judicial ordena el cumplimiento y/o incumplimiento de una política pública que afecta a los sujetos pasivos procesales involucrados, por lo que impone a estos, conductas conforme a las obligaciones señaladas en la política, pero no señala las partes inconclusas o no iniciadas)

1. inexistente (el órgano judicial no se pronuncia sobre el cumplimiento de una política pública por parte de los sujetos pasivos procesales involucrados).

El sexto ítem: “Evalúa la obligación gubernamental para con los principios de progresividad y no regresividad”, como afirmación: 6. El sistema judicial actúa como árbitro que evalúa el

cumplimiento de las obligaciones gubernamentales en materia de derechos humanos atendiendo al principio de progresividad y no regresividad, y cinco categorías:

5. Totalmente (el órgano judicial fundamenta su resolución en normativa interna o internacional, señalando claramente en el cuerpo de la decisión dichos principios así como la situación que debe ser modificada para lograr su cumplimiento)

4. Suficiente (el órgano judicial fundamenta su resolución en normativa interna o internacional, señalando en el cuerpo de la decisión dichos principios pero sin mencionar cómo la situación debe ser modificada para lograr su cumplimiento)

3. Parcialmente (el órgano judicial fundamenta su resolución en normativa interna o internacional señalando parcialmente en el cuerpo de la decisión dichos principios así como la situación que debe ser modificada para lograr su cumplimiento)

2. Insuficiente (el órgano judicial fundamenta de manera deficiente su resolución en normativa interna o internacional, sin señalar en el cuerpo de la decisión dichos principios ni como la situación debe ser modificada para lograr su cumplimiento)

1. Inexistente (el órgano judicial no fundamenta su resolución en normativa interna o internacional mínima, ni señala claramente en el cuerpo de la decisión dichos principios así como tampoco la situación que debe ser modificada para lograr su cumplimiento)

El séptimo ítem: “El sistema judicial actúa como representante de la sociedad”, como afirmación: 7. El sistema judicial actúa como representante de la sociedad (posibilita el ingreso de ciertos problemas identificados a la agenda), y cinco categorías:

5. Totalmente (el órgano judicial actúa como representante de la sociedad, representa a una persona o colectividad parte de un grupo vulnerable o un sector de la sociedad desprotegido señalando lo anterior en su resolución, estableciendo medidas cautelares)

4. Suficiente (el órgano judicial actúa como representante de la sociedad, representa a una persona o colectividad parte de un grupo vulnerable o un sector de la sociedad desprotegido, señalando lo anterior en su resolución)

3. Parcialmente (el órgano judicial actúa como representante de una persona perteneciente a un grupo vulnerable o un sector de la sociedad desprotegido, pero sin señalarlo expresamente en su resolución)

2. Insuficiente (el órgano judicial actúa como ente legitimado para resolver pero sin tomar en cuenta en su resolución la condición de una persona perteneciente a un grupo vulnerable o un sector de la sociedad desprotegido)

1. Inexistente (el órgano judicial no representa a una persona o grupo vulnerable)

Finalmente, el octavo ítem tiene el siguiente objeto de actitud: "Garantiza el apego de la política pública para con los derechos humanos reconocidos por la legislación nacional e internacional", como afirmación: 8. El órgano judicial actúa como ente que garantiza el apego de la Política Pública para con los derechos humanos reconocidos por la legislación nacional e internacional (en el caso de México de acuerdo a la Reforma de 2011. En el estándar regional, el art. 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica" y en el estándar universal el[147] art. 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCP), y cinco categorías:

5. Totalmente (el órgano judicial garantiza que la política pública en cuestión este acorde con los principios de la Reforma de 2011, los principios constitucionales nacionales, o en el ámbito internacional, los art. 25 de la Convención y 2.3 del PIDCP,

[147] La Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica" se trata de un instrumento de estándar regional, ya que este solo obliga a los "Estados Americanos signatarios", en su artículo 25 establece: "Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso." (Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", entrada en vigor internacional el 18 de julio de 1978, art. 25). Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un instrumento de estándar universal, ya que no esta limitado a los Estados de una región en particular, así, en el art. 2.3 del presente Pacto se establece que: Artículo 2. 3. "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

señalando ampliamente cada uno de ellos así como las partes o segmentos de la política pública que están o no en concordancia con dicha Reforma)

4. Suficiente (el órgano judicial garantiza que la política pública en cuestión este acorde con los principios de la Reforma de 2011, los principios constitucionales nacionales, o en el ámbito internacional los art. 25 de la Convención y 2.3 del PIDCP, señalando algunos de ellos así como las partes o segmentos de la política pública que están o no en concordancia con dicha Reforma)

3. Parcialmente (el órgano judicial garantiza que la política pública en cuestión este acorde con los principios de la Reforma de 2011, los principios constitucionales nacionales, o en el ámbito internacional los art. 25 de la Convención y 2.3 del PIDCP, señalando parcialmente algunos de ellos así como las partes o segmentos de la política pública que están o no en concordancia con dicha Reforma)

2. Insuficiente (el órgano judicial garantiza que la política pública en cuestión este acorde con los principios de la Reforma de 2011, los principios constitucionales nacionales, o en el ámbito internacional, los art. 25 de la Convención y 2.3 del PIDCP, pero no señala las partes o segmentos de la política pública que están o no en concordancia con dicha Reforma)

1. Inexistente (el órgano judicial no garantiza en su decisión la adecuación de la política pública para con la Reforma de 2011, los principios constitucionales nacionales, o en el ámbito internacional o los art. 25 de la Convención y 2.3 del PIDCP)

Como podemos observar, las categorías de cada ítem van del número 5, que es lo más positivo al número 1, que es lo más negativo, igualmente, el valor máximo representa una influencia "total y completa" en la etapa o etapas del ciclo de políticas relacionada con dicho ítem, e inversamente "inexistente" en el valor de 1. Así mismo, los números que obtengan las resoluciones judiciales nos permitirán obtener diversos datos que posteriormente analizaremos a través de estadística descriptiva.

Ya que se han determinado los ítems y categorías correspondientes a la matriz de análisis tipo Likert, se procede a determinar la relación entre cada uno de los ítems con las etapas del ciclo de las políticas públicas. Recordemos que para la presente investigación, se

han establecido cinco etapas cíclicas: 1. Formación de la agenda, 2. Definición del problema, 3. Construcción o elaboración de la solución, 4. Implementación y 5. Evaluación y seguimiento.

El primer ítem, que determina la fuerza o debilidad de la resolución[148] se relaciona con dos etapas del ciclo: implementación y evaluación. Se relaciona con dichas etapas, ya que el ítem y las categorías se enfocan en determinar el nivel de intervención del órgano judicial a través de un mandato de hacer expreso hacia los actores involucrados. Así, si la autoridad judicial por medio de su resolución impone un hacer o no hacer específico, y dicha resolución se relaciona con una política pública -en este caso de salud-, entonces podemos afirmar que la decisión judicial esta afectando la implementación de la política, toda vez que el órgano judicial esta pronunciándose claramente sobre la dirección que dicha política tiene y debe tomar, lo que obliga a los actores involucrados a intervenir en la implementación de la política, ya sea para mantenerla como estaba, modificarla o inclusive eliminarla, con el objetivo de ajustar su implementación a lo que dispone el órgano judicial. Así mismo, cuando la autoridad judicial establece plazos de tiempo específicos para cumplir con dicho mandato, contemplando consecuencias en caso de incumplimiento, esta obligando a los actores involucrados a evaluar sus avances respecto al mandato establecido, toda vez que los sujetos obligados deberán cumplir puntualmente con la resolución judicial, lo que implica mejorar o adecuar, o inclusive diseñar, en caso de que no se haya contemplado, una estrategia de evaluación de los avances de la política para cumplir con los plazos impuestos por el órgano judicial.

El segundo ítem que determina la entrega o no de informes de seguimiento[149] se relaciona directamente con la etapa de evaluación. A diferencia del ítem anterior, que también tiene relación con esta etapa, en el primer ítem, la influencia de la resolución judicial se presenta como resultado de la fortaleza de la resolución, es decir, si esta es "Totalmente Fuerte", entonces el órgano judicial determina plazos específicos para cumplir con lo que él

[148] 1. La resolución judicial se entiende como: Fuerte (impone un hacer o no hacer a los actores involucrados con relación a la política pública, plazos de tiempo específico para dar cumplimiento al mandato, así como consecuencias en caso de incumplimiento) o Débil (no impone un hacer o no hacer, simplemente se pronuncia sobre el asunto).

[149] 2. La resolución judicial ordena a los sujetos pasivos procesales la entrega de informes de seguimiento para verificar el cumplimiento de la decisión

mandata, lo que afecta claro esta, a la etapa de evaluación, ya que no sería posible para los actores involucrados, cumplir con dicho mandato, si no cuentan con un medio para evaluar su progreso en cuanto a los designios del órgano judicial, por ende, en dicho ítem (1) la autoridad judicial no evalúa el avance de la política, simplemente propicia su creación en caso de no existir, o su rediseño, para adaptarse a los plazos fijados por la autoridad judicial. Por otro lado, el segundo ítem se enfoca exclusivamente en la determinación de la autoridad para exigir la entrega de informes de seguimiento, así como fechas periódicas de entrega, los cuales estarán sometidos a su análisis y aprobación, por ello, el órgano judicial se erige como ente que evalúa la dirección de la política pública a través del mandato establecido en la resolución, además, el órgano judicial puede apoyarse de otros actores (instituciones públicas o privadas, ONG, expertos en la materia, etc.) para verificar que lo expuesto en el mandato se cumpla de acuerdo a sus especificaciones, lo que obliga a los actores involucrados, a crear informes de seguimiento y reportes que reflejen el estatus de avance y cumplimiento de dicha política de acuerdo a lo establecido por el órgano judicial.

El tercer ítem, que mide la capacidad del sistema judicial para sentar precedentes[150] afecta tres etapas del ciclo de las políticas: la formación de la agenda, definición del problema, y la construcción o elaboración de la solución. La autoridad judicial, al resolver el problema sometido a su consideración, establece precedentes, los cuales pueden ser retomados por los actores judiciales así como por los abogados litigantes en la formulación de sus casos – como es el caso de las tesis y jurisprudencias-, así mismo, dichos precedentes, dependiendo de la jerarquía de la autoridad judicial, puede implicar la observancia obligatoria, como sucede con una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo interesante de dicho precedente, es que además de afectar a los actores judiciales y a litigantes, también afecta a los hacedores de la política pública, toda vez que estos deberán tomar en cuenta los criterios emitidos por la autoridad judicial al momento de definir el problema, la formación de la agenda y la construcción o elaboración de la solución, ya que una política pública que no tome en cuenta los precedentes elaborados por la autoridad judicial, corre el riesgo de violar derechos establecidos, e inclusive, proponer políticas

[150] 3. La resolución Judicial permite sentar precedentes que deberán ser tomados en cuenta por los sujetos pasivos procesales de las políticas públicas.

públicas anticonstitucionales, las cuales por supuesto no prosperarán, lo que provocará una pérdida, tanto de recursos económicos y materiales, como de tiempo, complicando el panorama para la solución.

El cuarto ítem que mide la capacidad del Poder Judicial para garantizar el apego a las normas[151], al igual que el número tres, se relaciona con las etapas de: formación de la agenda, definición del problema, y construcción o elaboración de la solución. Como ya se analizó en el apartado sobre intervención judicial, una las atribuciones más importantes de este, es velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, así, resulta claro que en su resolución, la autoridad judicial realiza un análisis de los argumentos vertidos por las partes a la luz del orden normativo vigente, lo que quiere decir, que si la autoridad judicial determina que la política pública en cuestión es contraria a la normativa vigente, esta deberá modificarse o eliminarse, según sea el caso, igualmente, si la autoridad en su resolución decide que la política pública en cuestión va acorde con la normativa vigente, esta se mantiene. Es importante señalar que este ítem mide la postura del órgano judicial respecto a la legalidad o ilegalidad de la política, por lo tanto, su decisión impacta en la definición del problema, formación de la agenda y la construcción de la solución, ya que los actores deberán adecuar sus políticas a la normativa vigente y a los criterios e interpretaciones que la autoridad judicial realice de la norma, ello si no quieren enfrentarse a una resistencia judicial.

A pesar de que los ítems 3 -sentar precedentes- y el 4 -garantizar el apego a las normas- afectan a las mismas etapas, el 3 lo hace en su carácter jerárquico, es decir, sentando precedentes de acuerdo con su nivel, así como a las características propias de la resolución -si se trata de una tesis o una jurisprudencia-, lo que va "formando un camino" en cuanto a la forma de resolver de la autoridad judicial[152], lo que a su vez permite evitar conflictos judiciales derivados de la política. Por otro lado, el ítem 4, al enfocarse en la facultad de la autoridad judicial como "defensor del orden constitucional", mide el nivel de influencia de la resolución sobre una política pública concreta, es decir, la autoridad judicial utiliza sus

[151] 4. El sistema judicial actúa como órgano defensor del orden constitucional garantizando que la Política Pública este acorde al texto constitucional y a la normativa vigente.

[152] Por ejemplo, si la autoridad judicial ya se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de una ley o política que vulnere derechos humanos, es deber de los actores de las políticas, conocer el punto de vista de la autoridad judicial, ello para encuadrar su política dentro del marco legal vigente y evitar futuras confrontaciones.

facultades para determinar si dicha política es congruente con las leyes vigentes, así, si la autoridad determina que esta es contraria a las normas, la política deberá ser reformulada y adecuada conforme a lo que disponen las diversas leyes, o en un caso extremo, descartada por completo.

El quinto ítem[153] se relaciona solo con la etapa de implementación. La autoridad judicial en su resolución, tiene la atribución y capacidad de ordenar y obligar a los sujetos pasivos procesales, el cumplimiento de diversas acciones, la más importante por supuesto, imponer el respeto a la normativa vigente, por lo tanto, si dicho mandato se refiere al cumplimiento de lo establecido en una política pública, la autoridad se esta involucrando directamente en la implementación de la política, toda vez que esta puede utilizar distintos mecanismos para asegurarse de su cumplimiento, igualmente, el órgano judicial en su resolución, puede establecer, si así lo considera pertinente, mecanismos específicos para dar cumplimiento a dicha política. Todo lo anterior debe ser tomado en cuenta, sin lugar a dudas, por los actores de la política pública en su implementación, pues ya el órgano judicial se ha pronunciado sobre la forma en que esta deberá ser cumplida e implementada.

El sexto ítem[154] se relaciona con dos etapas: La construcción o elaboración de la solución e implementación. Como ya lo expusimos antes, la autoridad judicial tiene la tarea fundamental de velar por el respeto del orden constitucional, así, a partir de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, también esta facultada y obligada a velar por el cumplimiento de los derechos humanos reconocidos en los diversos instrumentos jurídicos tanto nacionales como internacionales. Por lo anterior, los principios de progresividad y no regresividad, deben estar presentes en todas las políticas públicas de derechos humanos. Lo anterior implica que la autoridad judicial tiene la obligación de analizar la política pública a la luz de estos principios, señalando en todo caso su omisión o cumplimiento, por lo tanto, los actores encargados de la política pública deberán tomar en cuenta dichos principios en la construcción o elaboración de la solución, así como en su implementación, de lo contrario,

[153] 5. El órgano judicial actúa como ente que garantiza el cumplimiento de las políticas públicas, imponiendo su observancia a los sujetos pasivos procesales involucrados.
[154] 6. El sistema judicial actúa como árbitro que evalúa el cumplimiento de las obligaciones gubernamentales en materia de derechos humanos atendiendo al principio de progresividad y no regresividad.

irían en contra del orden normativo y por ende, la política pública sería atacable judicialmente.

El séptimo ítem[155] se relaciona con la formación de la agenda y la definición del problema. En ocasiones, debido a las características de ciertos casos, la autoridad judicial se erige como representante de un sector o grupo vulnerable. Recordemos por ejemplo casos como el de la "Pastilla del Día Después" y "VIH/Sida"[156], en los cuales, los órganos judiciales de ambos países emitieron su resolución partiendo de un análisis de las condiciones de los afectados. Así, por medio de la intervención judicial, es posible "visibilizar" ciertos problemas y condiciones, que de otra forma no llegarían a formar parte de la agenda y por ende, del interés gubernamental.

Finalmente, el octavo ítem[157] se relaciona con las etapas de: formación de la agenda y definición del problema, construcción o elaboración de la solución e implementación. Este apartado, al igual que el ítem número seis, se enfoca en la facultad del órgano judicial como garante del orden constitucional, solo que este en particular, se centra en el enfoque de derechos humanos que debe poseer la política a partir de la reforma de 2011, así, el órgano judicial debe garantizar que la política pública en cuestión, contemple tanto instrumentos nacionales como internacionales en materia de derechos humanos, por lo que a partir de dicha reforma, todas las políticas públicas relacionadas con los derechos humanos desde la formulación de la agenda y la definición del problema, la construcción o elaboración de la solución y la implementación, deberán tomar en cuenta tanto la legislación nacional como la internacional en la materia.

4.1.5 Llenado de la Matriz de Análisis Tipo Likert

[155] 7. El sistema judicial actúa como representante de la sociedad (posibilita el ingreso de ciertos problemas identificados a la agenda).
[156] En el apartado sobre la Participación del Sistema Judicial en las Políticas Públicas: Análisis de Casos.
[157] 8. El órgano judicial actúa como ente que garantiza el apego de la Política Pública para con los derechos humanos reconocidos por la legislación nacional e internacional (en el caso de México de acuerdo a la Reforma de 2011, en el estándar regional el art. 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica" y en el estándar universal el art. 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCP).

A continuación, se presenta la Matriz de análisis tipo Likert, así como la información que deberá contener cada una de las casillas en la que se captura la información de la resolución judicial de acuerdo con la categoría identificada e ítems seleccionados.

Tabla 4. 2 Matriz de Análisis Tipo Likert

Resolución Judicial	**1.** La resolución judicial se entiende como: Fuerte (impone un hacer o no hacer a los actores involucrados con relación a la política pública, plazos de tiempo específico para dar cumplimiento al mandato, así como consecuencias en caso de incumplimiento) o Débil (no impone un hacer o no hacer, simplemente se pronuncia sobre el asunto).	**2.** La resolución judicial ordena a los sujetos pasivos procesales la entrega de informes de seguimiento para verificar el cumplimiento de la decisión.
	5. Totalmente Fuerte: La resolución impone un hacer o no hacer a los actores involucrados con relación a la política pública (señalándolo expresamente en la resolución), procedimientos para cumplir con el mandato, plazos específicos para dar cumplimiento al mandato y consecuencias en caso de no cumplir con lo establecido en el mandato. **4. Suficientemente Fuerte:** La resolución impone un hacer o no hacer a los actores involucrados con relación a la política pública (señalándolo parcialmente en la resolución), plazos para cumplir con el mandato, consecuencias en caso de incumplimiento, pero no fija procedimientos específicos para dar cumplimiento **3. Parcialmente Fuerte:** La resolución impone un hacer o no hacer a los actores involucrados con relación a la política pública (no lo señala expresamente en su resolución), fija plazos para su cumplimiento, pero no contempla consecuencias en caso de incumplimiento. **2. Insuficientemente Fuerte:** La resolución judicial impone un hacer o no hacer a los actores involucrados, pero dicha imposición no se refiere a una política pública específica y no fija plazos para el cumplimiento del mandato. **1. Totalmente Débil:** La resolución no impone un hacer o no hacer, solo se pronuncia sobre el problema.	**5. Totalmente:** La resolución judicial ordena a los sujetos pasivos la entrega de informes, estableciendo plazos de entrega, como mínimo cada tres meses, previendo la participación tanto de actores públicos o privados para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución, así como consecuencias en caso de no cumplir con la entrega de los mismos. **4. Suficiente**: La resolución judicial ordena a los sujetos pasivos la entrega de informes, estableciendo plazos de entrega, como mínimo cada 6 meses, previendo la participación de actores tanto públicos o privados para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución así como consecuencias en caso de no cumplir con la entrega de los mismos. **3. Parcialmente:** La resolución judicial ordena a los sujetos pasivos la entrega de informes, estableciendo plazos de entrega, una vez al año, previendo la participación de actores tanto públicos como privados para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución así como consecuencias en caso de no cumplir con la entrega de los mismos.

		2. Insuficiente: La resolución judicial ordena a los sujetos pasivos la entrega de informes pero no establece plazos de entrega, previendo la participación de actores tanto públicos como privados para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución así como consecuencias en caso de no cumplir con la entrega de los mismos. **1. Inexistente:** La resolución Judicial no ordena a los sujetos pasivos la entrega de informes de seguimiento de la resolución judicial.
Resumen de la resolución Judicial analizada	**Número del 1 al 5 dependiendo de las características de la resolución judicial.**	**Número del 1 al 5 dependiendo de las características de la resolución judicial**

3. La resolución Judicial permite sentar precedentes que deberán ser tomados en cuenta por los actores de las políticas públicas.	**4.** El sistema judicial actúa como órgano defensor del orden constitucional garantizando que la Política Pública este acorde al texto constitucional y a la normativa vigente.	**5**. El órgano judicial actúa como ente que garantiza el cumplimiento de las políticas públicas, imponiendo su observancia a los sujetos pasivos procesales involucrados.
5. Totalmente (La resolución judicial es dictada por un órgano supremo legitimado para interpretar la Constitución respectiva, y expulsar o ratificar el contenido normativo así como imponer observancia obligatoria sobre el contenido.) **4**. **Suficiente** (La resolución es dictada por un órgano inmediato inferior al órgano supremo, que impone observancia obligatoria a los órganos jerárquicamente inferiores, pero sin competencia para ratificar o expulsar el contenido normativo) **3**.**Parcialmente (**La resolución es dictada por un órgano inferior en tercer grado del órgano supremo, que impone observancia obligatoria a los órganos jerárquicamente inferiores, pero sin competencia para ratificar o expulsar el contenido normativo) **2. Insuficiente** (La resolución es dictada por un órgano inferior en	**5**. **Totalmente** (La resolución es tomada por el órgano judicial supremo legitimado, o señala de manera extensa y clara el orden jurídico existente aplicable tanto interno como internacional para fundamentar la decisión tomando en cuenta las jerarquías normativas y evitando en todo momento preceptos contradictorios) **4**. **Suficiente** (La resolución es dictada por un órgano inmediato inferior al órgano supremo, señala el ordenamiento jurídico ya sea interno o internacional para fundamentar la decisión señalando las jerarquías normativas y evitando preceptos contradictorios) **3**. **Parcialmente** (La resolución es dictada por un órgano inferior en tercer grado del órgano supremo, señala algunos preceptos del derecho interno o internacional para fundamentar la decisión,	**5. Totalmente** (el órgano judicial ordena el cumplimiento y/o incumplimiento de una política pública que afecta a los sujetos pasivos procesales involucrados, por lo que impone a estos, conductas conforme a las obligaciones señaladas en la política, estableciendo las partes inconclusas o no iniciadas, así como plazos específicos para su cumplimiento y consecuencias en caso de incumplimiento). **4. Suficiente** (el órgano judicial ordena el cumplimiento y/o incumplimiento de una política pública que afecta a los sujetos pasivos procesales involucrados, por lo que impone a estos, conductas conforme a las obligaciones señaladas en la política, estableciendo las partes inconclusas o no iniciadas, así como plazos específicos para su cumplimiento pero sin señalar

cuarto o quinto grado al órgano supremo, que impone observancia obligatoria a los órganos jerárquicamente inferiores, pero sin competencia para ratificar o expulsar el contenido normativo) **1**. **Inexistente** (La resolución no genera precedentes)	señalando parcialmente jerarquías y evitando preceptos contradictorios) **2**. I**nsuficiente** (La resolución es dictada por un órgano inferior en cuarto grado al órgano supremo, señala vagamente la normatividad interna o internacional para fundamentar su decisión, señalando parcialmente jerarquías y evitando preceptos contradictorios) **1.** I**nexistente** (el órgano judicial no contempla para su fundamentación preceptos internos o internacionales mínimos, no señala jerarquías ni evita preceptos contradictorios)	consecuencias en caso de incumplimiento). **3. Parcialmente** (el órgano judicial ordena el cumplimiento y/o incumplimiento de una política pública que afecta a los sujetos pasivos procesales involucrados, por lo que impone a estos, conductas conforme a las obligaciones señaladas en la política, estableciendo las partes inconclusas o no iniciadas pero no establece plazos para su cumplimiento). **2**. **Insuficiente** (el órgano judicial ordena el cumplimiento y/o incumplimiento de una política pública que afecta a los sujetos pasivos procesales involucrados, por lo que impone a estos, conductas conforme a las obligaciones señaladas en la política, pero no señala las partes inconclusas o no iniciadas) **1. Inexistente** (el órgano judicial no se pronuncia sobre el cumplimiento de una política pública por parte de los sujetos pasivos procesales involucrados).
Número del 1 al 5 dependiendo de las características de la resolución judicial	**Número del 1 al 5 dependiendo de las características de la resolución judicial**	**Número del 1 al 5 dependiendo de las características de la resolución judicial**

6. El sistema judicial actúa como árbitro que evalúa el cumplimiento de las obligaciones gubernamentales en materia de derechos humanos atendiendo al principio de progresividad y no regresividad.	**7.** El sistema judicial actúa como representante de la sociedad (posibilita el ingreso de ciertos problemas identificados a la agenda)	**8**. El órgano judicial actúa como ente que garantiza el apego de la Política Pública para con los derechos humanos reconocidos por la legislación nacional e internacional (en el caso de México de acuerdo a la Reforma de 2011. En casos internacionales art. 25 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica" (Convención) y art. 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCP)
5. **Totalmente** (el órgano judicial fundamenta su resolución en normativa interna o internacional, señalando claramente en el cuerpo de la decisión dichos principios así como la situación que debe ser	**5. Totalmente** (el órgano judicial actúa como representante de la sociedad, representa a una persona o colectividad parte de un grupo vulnerable o un sector de la sociedad desprotegido	**5. Totalmente** (el órgano judicial garantiza que la política pública en cuestión este acorde con los principios de la Reforma de 2011, los principios constitucionales nacionales, o en el ámbito

modificada para lograr su cumplimiento) **4**. **Suficiente** (el órgano judicial fundamenta su resolución en normativa interna o internacional, señalando en el cuerpo de la decisión dichos principios pero sin mencionar cómo la situación debe ser modificada para lograr su cumplimiento). **3**. **Parcialmente** (el órgano judicial fundamenta su resolución en normativa interna o internacional señalando parcialmente en el cuerpo de la decisión dichos principios así como la situación que debe ser modificada para lograr su cumplimiento) **2**. **Insuficiente** (el órgano judicial fundamenta de manera deficiente su resolución en normativa interna o internacional, sin señalar en el cuerpo de la decisión dichos principios ni como la situación debe ser modificada para lograr su cumplimiento) **1**. **Inexistente** (el órgano judicial no fundamenta su resolución en normativa interna o internacional, ni señala claramente en el cuerpo de la decisión dichos principios así como tampoco la situación que debe ser modificada para lograr su cumplimiento)	estableciendo medidas cautelares) **4. Suficiente** (el órgano judicial actúa como representante de la sociedad, representa a una persona o colectividad parte de un grupo vulnerable o un sector de la sociedad desprotegido) **3**. **Parcialmente** (el órgano judicial actúa parcialmente como representante de una persona perteneciente a un grupo vulnerable o un sector de la sociedad desprotegido) **2. Insuficiente** (el órgano judicial actúa como representante de una persona perteneciente a un grupo vulnerable o un sector de la sociedad desprotegido) **1. Inexistente** (el órgano judicial no representa a una persona o grupo vulnerable)	internacional, los art. 25 de la Convención y 2.3 del PIDCP, señalando ampliamente cada uno de ellos así como las partes o segmentos de la política pública que están o no en concordancia con dicha Reforma) **4. Suficiente** (el órgano judicial garantiza que la política pública en cuestión este acorde con los principios de la Reforma de 2011,los principios constitucionales nacionales, o en el ámbito internacional los art. 25 de la Convención y 2.3 del PIDCP, señalando algunos de ellos así como las partes o segmentos de la política pública que están o no en concordancia con dicha Reforma) **3. Parcialmente** (el órgano judicial garantiza que la política pública en cuestión este acorde con los principios de la Reforma de 2011, los principios constitucionales nacionales, o en el ámbito internacional los art. 25 de la Convención y 2.3 del PIDCP, señalando parcialmente algunos de ellos así como las partes o segmentos de la política pública que están o no en concordancia con dicha Reforma) **2. Insuficiente** (el órgano judicial garantiza que la política pública en cuestión este acorde con los principios de la Reforma de 2011, los principios constitucionales nacionales, o en el ámbito internacional, o los art. 25 de la Convención y 2.3 del PIDCP, pero no señala las partes o segmentos de la política pública que están o no en concordancia con dicha Reforma) **1. Inexistente** (el órgano judicial no garantiza en su decisión la adecuación de la política pública para con la Reforma de 2011, los principios constitucionales nacionales, o en el ámbito internacional o los art. 25 de la Convención y 2.3 del PIDCP)

Número del 1 al 5 dependiendo de las características de la resolución judicial	Número del 1 al 5 dependiendo de las características de la resolución judicial	Número del 1 al 5 dependiendo de las características de la resolución judicial

Fuente: Elaboración propia.

Una vez que se han establecido matriz de análisis tipo Likert, se procede a la captura de información en una tabla de Excel[158]. Una vez analizadas todas las resoluciones judiciales detalladas en el universo, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 4. 3 Tabla de Resultados de las Resoluciones Judiciales

Resolución Judicial/Categorías	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	**Total**
1. 123/2016 (1)	**2**	**1**	**3**	**3**	**2**	**2**	**1**	5	**19**
2. 498/2015 (2-3)	1	1	3	1	1	2	4	1	**14**
3. 8/2016 (4)	2	1	3	1	3	1	1	1	**13**
4. 10/2016 (5)	2	1	3	5	3	3	3	5	**25**
5. 33/2015 (6-7)	3	1	5	5	4	5	4	5	**32**
6. 95/2016 (8)	2	1	5	5	2	5	1	5	**26**
7. 98/2016 (8)	2	1	5	5	2	5	1	5	**26**
8. 99/2016 (8)	2	1	5	5	2	5	1	5	**26**
9. 108/2016 (8)	2	1	5	5	2	5	1	5	**26**
10. 105/2016 (8)	2	1	5	5	2	5	1	5	**26**
11. 136/2015 (9)	2	1	3	5	3	5	2	5	**26**
12. 100/2015 (10)	2	1	3	3	1	3	4	3	**20**
13. 13/2015 (11)	1	1	3	5	1	5	1	5	**22**
14. 148/2014 (12)	1	1	3	3	1	5	2	3	**19**
15. 321/2013 (13)	2	1	3	1	1	3	4	2	**17**
16. 78/2014 (14-15)	2	1	3	3	3	3	4	5	**24**
17. 19/2013 (16-17)	2	1	3	3	3	5	4	5	**26**
18. 45/2013 (18-19)	2	1	3	3	2	2	1	2	**16**
19. 295/2013 (20)	1	1	3	3	1	2	1	3	**15**
20. 506/2012 (21)	1	1	3	3	3	5	1	5	**22**
21. 190/2012 (22)	2	1	3	3	1	2	1	2	**15**
22. 86/2012 (23-24)	2	1	3	5	2	3	1	5	**22**
23. 601/2011 (25)	1	1	3	1	1	2	2	3	**14**
24. 220/2008 (26,28 y29)	3	1	5	5	3	1	1	1	**20**
25. 218/2008 (26,28 y 29)	3	1	5	5	3	1	1	1	**20**
26. 219/2008 (26,28 y 29)	3	1	5	5	3	1	1	1	**20**

[158] Contenida en el apartado de anexos.

27. 221/2008 (26,28 y 29)	3	1	5	5	3	1	1	1	**20**
28. 229/2008 (26,28 y 29)	3	1	5	5	3	1	1	1	**20**
29. 96/2009 (27)	3	1	5	5	3	2	1	1	**21**
30. 97/2009 (27)	3	1	5	5	3	2	1	1	**21**
31. 123/2009 (27)	3	1	5	5	3	2	1	1	**21**
32. 160/2009 (27)	3	1	5	5	3	2	1	1	**21**
33. 234/2009 (27)	3	1	5	5	3	2	1	1	**21**
34. 173/2008 (30)	2	1	5	5	3	3	1	5	**25**
35. 115/2008 (30)	2	1	5	5	3	3	1	5	**25**
36. 932/2008 (30)	2	1	5	5	3	3	1	5	**25**
37. 1070/2008 (30)	2	1	5	5	3	3	1	5	**25**
38. 1215/2008 (30)	2	1	5	5	3	3	1	5	**25**
Total	**81**	**38**	**156**	**156**	**91**	**113**	**61**	**125**	

Fuente: Elaboración propia.

Como se puede observar en la Tabla de Resultados, se tiene valores totales de forma vertical y horizontal. Los valores obtenidos de forma vertical hacen referencia a los ítems y a las etapas del ciclo englobando a todas las resoluciones judiciales analizadas, es decir, el resultado de todas las resoluciones con respecto al ítem 1, y, por consiguiente, sus efectos en las etapas de implementación y evaluación, y así sucesivamente. Los valores horizontales, por su parte, hacen referencia al resultado obtenido por resolución judicial respecto a todos los ítems y por ende a todas las etapas del ciclo de políticas públicas. Por ello, una vez capturados los datos en la matriz de análisis tipo Likert, es posible proceder al análisis estadístico de frecuencias, utilizando para ello el procesador de datos estadísticos SPSS.

4.2 Análisis de Resoluciones Judiciales por medio de SPSS.

El Paquete Estadístico para las Ciencias Sociales o *Statistical Package for the Social Sciences* (SPSS), fue creado por la Universidad de Chicago para el análisis de datos estadísticos (Hernández, Fernández y Baptista, 2006: 410). Como ya lo establecimos anteriormente, para la presente investigación se cuentan con ocho variables de la matriz[159] o ítems, las cuales

[159] Al respecto, Hernández Sampieri puntualiza la diferencia entre las "variables de la investigación" y las "variables de la matriz". Las primeras "son las propiedades medidas y que forman parte de las hipótesis o que se pretenden describir (género, edad, actitud hacia el presidente municipal, duración de un material, etc.)"

serán analizadas con el programa SPSS mediante "Estadísticos Descriptivos". Dicho análisis nos permitirá obtener diversos datos, tales como: media, mediana, moda, desviación estándar, varianza, rango, mínimo y máximo, así como diversos gráficos de distribución de frecuencias, los cuales nos posibilitarán interpretar de una manera más completa los datos recolectados con la matriz de análisis tipo Likert, y así determinar el efecto de las resoluciones judiciales en el ciclo de las políticas públicas en materia de derechos humanos, específicamente en derecho a la salud.

La interpretación de los datos obtenidos mediante el programa SPSS se realizará en el siguiente capítulo, por lo que ahora resulta necesario definir los términos estadísticos señalados en el párrafo anterior, así como su importancia en el análisis de los datos.

La estadística descriptiva nos permite "organizar, resumir y presentar datos de manera informativa" (Lind, Marchal, y Wathen, 2008: 6), por lo tanto, para organizar y dar significado a los datos recopilados se requiere una distribución de frecuencias o tabla de frecuencia:

> En otras palabras la estadística descriptiva se encarga de organizar datos con el fin de mostrar la distribución general de estos y el lugar en donde tienen a concentrarse, además de señalar valores de datos poco usuales o extremos. El primer procedimiento a estudiar para organizar y resumir un conjunto de datos es una tabla de frecuencias. [una tabla de frecuencia es una] agrupación de datos cualitativos en clases mutuamente excluyentes que muestra el número de observaciones en cada clase (Lind, Marchal, y Wathen, 2008: 22).

Siguiendo este enfoque, Hernández Sampieri entiende por distribución de frecuencias: "un conjunto de puntuaciones ordenadas en sus respectivas categorías" (Hernández, Fernández y Baptista, 2006: 419). En las distribuciones de frecuencia o tablas de frecuencia, se pueden integrar diversos porcentajes, tales como el porcentaje válido y los porcentajes acumulados. Los porcentajes válidos son aquellos que excluyen los valores perdidos; los segundos, los porcentajes acumulados, constituyen lo "que aumenta en cada categoría de manera porcentual y progresiva. En otras palabras, los porcentajes válidos son aquellos que no toman en cuenta los valores perdidos, estos últimos hacen referencia a información ausente o

(Hernández, Fernández y Baptista, 2006: 414). Y las segundas son las columnas o ítems que componen dichas variables de la investigación.

faltante, que por diversas razones quedó sin capturarse (la persona no contestó la pregunta, los sujetos no asisten a la entrevista, responden con la opción del cuestionario "no sabe", etc.). Como se verá más adelante, en el caso de la presente investigación, no existen valores perdidos, dando como resultado que los valores de "porcentaje" y "porcentaje válido" en SPSS sean los mismos.

Las distribuciones de frecuencias pueden presentarse de diversas formas, ya sea en forma de histogramas o gráficas de barras, de pastel, etc. Para la presente investigación se presentan los datos en gráficas de barras[160]. Ahora, en cuanto a los conceptos estadísticos presentados anteriormente y que forman parte de SPSS, tenemos: media, mediana, moda, desviación estándar, varianza, rango, mínimo y máximo. Definamos a continuación cada uno de ellos.

Los valores mínimo y máximo hacen referencia a los valores más altos y más bajos presentes en el análisis, en el caso de esta investigación, el valor mínimo es 1, lo que corresponde a la categoría más baja presente en los ítems; el valor máximo es 5, el cual corresponde al valor más alto.

La media, moda y mediana, son medidas de tendencia central, es decir "son puntos en una distribución, los valores medios o centrales de esta, y nos ayudan a ubicarla dentro de la escala de medición" (Hernández, Fernández y Baptista, 2006: 425). Analicemos a continuación cada una de estas medidas.

La media muestra el promedio aritmético, es decir, el resultado de la suma dividida por el número de casos. La moda "es la categoría o puntuación que ocurre con mayor frecuencia" (Lind, Marchal, y Wathen, 2008: 64), es decir, para esta investigación, este dato nos muestra, en el caso de cada ítem, que categoría se presenta más. Finalmente, la mediana, de acuerdo con Hernández Sampieri, "es el valor que divide la distribución por la mitad. Esto es, la mitad de los casos caen por debajo de la mediana y la otra mitad se ubica por encima

[160] Para Hernández Sampieri, en la gráfica de barras: "En la mayoría de los casos, el eje horizontal muestra la variable de interés y el eje vertical la cantidad, número o fracción de cada uno de los posibles resultados. Una característica distintiva de la gráfica de barras es que existe una distancia o espacio entre las barras. Es decir que, como la variable de interés es de naturaleza cualitativa, las barras no son adyacentes. Por consiguiente, una gráfica de barras es una representación gráfica de una tabla de frecuencias mediante una serie de rectángulos de anchura uniforme, cuya altura corresponde a la frecuencia de clase" (Lind, Marchal, y Wathen, 2008: 23).

de la mediana. La mediana refleja la posición intermedia de la distribución" (Hernández, Fernández y Baptista, 2006: 425).

Las medidas como rango, desviación estándar y varianza corresponden a medidas de variabilidad, es decir, estas indican la dispersión de los datos en la escala de medición. Definamos primeramente qué se entiende por rango. El rango "es la diferencia entre la puntuación mayor y la puntuación menor, e indica el número de unidades en la escala de medición que se necesitan para incluir los valores máximo y mínimo" (Hernández, Fernández y Baptista, 2006: 428). Al respecto, Hernández Sampieri nos ofrece un ejemplo para entender mejor el rango: supongamos que tenemos los siguientes valores: 17 18 20 24 28 28 30 33; El rango será la cifra mayor menos la menor: 33-17= 16. Por lo tanto "cuanto más grande sea el rango, mayor será la dispersión de los datos de una distribución" (Hernández, Fernández y Baptista, 2006: 428). Pasemos ahora a la varianza y a la desviación estándar. La varianza se puede definir como la "media aritmética de las desviaciones de la media elevadas al cuadrado. La varianza es no negativa y es cero solo si todas las observaciones son las mismas" (Lind, Marchal, y Wathen, 2008: 64), por otro lado, la desviación estándar, es la raíz cuadrada de la varianza. Hernández Sampieri es claro al señalar que "cuanto mayor sea la dispersión de los datos alrededor de la media, mayor será la desviación estándar (…) la desviación estándar se interpreta como cuánto se desvía, en promedio, de la media un conjunto de puntuaciones" (Hernández, Fernández y Baptista, 2006: 428). Como podemos concluir, las medidas de variabilidad nos indican que tan dispersos se encuentran los datos, mientras más grande sea el resultado, mayor será la dispersión.

Sintetizando, en este capítulo se detalló claramente la metodología para el análisis de las resoluciones judiciales. Primeramente, se definieron conceptos como resolución judicial, que para efectos de la presente investigación se entiende como: todo pronunciamiento del órgano judicial, de cualquier jerarquía, ya sea juez, magistrado o ministro, cualquiera que sea su naturaleza, ya sean decretos, proveídos o acuerdos, autos o sentencias, etc. Una vez definidas las unidades de análisis, se procedió a delimitar el universo de estudio, consistente en treinta y ocho resoluciones judiciales, que abarcan un periodo temporal que va de 2008 a 2018, etapas que corresponden a la novena y décima épocas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dichas resoluciones corresponden a la totalidad de las resoluciones contenidas

en el apartado “derecho a la salud”, del Semanario Judicial de la Federación. Así, la totalidad de las resoluciones judiciales (treinta y ocho) tiene como resultado un total de treinta criterios (entre tesis y jurisprudencia) que deben servir como guía y orientación para los diversos actores, tanto del ámbito judicial como de las políticas públicas al momento de tomar la decisión.

Determinadas las unidades de análisis, así como el universo de estudio, se procedió a identificar criterios relevantes propios de cada una de las resoluciones, criterios que se resumen en los siguientes diez criterios a identificar en cada resolución (1. Caso, 2. Autoridad, 3. Actores, 4. Resumen del caso, 5. Acto reclamado, 6. Argumento del quejoso, 7. Medidas cautelares, 8. Resolución de la autoridad responsable, 9. Normatividad nacional mencionada, 10. Normatividad internacional), identificada dicha información para cada una de las resoluciones, es posible vaciar su contenido en la matriz de análisis de tipo Likert.

Una vez definidos los ítems y las categorías, se construyó una matriz de análisis tipo Likert, en la cual, el valor máximo y más positivo es 5, y el menor y menos significativo es 1; posteriormente, se vinculó cada uno de los ítems con una o varias de las etapas del ciclo de políticas públicas. Así, el primer ítem se relaciona con la etapa de la implementación, el segundo con la etapa de evaluación, el tercero con la formación de la agenda y la definición del problema y la construcción o elaboración de la solución (dos etapas), el cuarto también con dos etapas: la formación de la agenda y la definición del problema y la construcción o elaboración de la solución, el quinto con la etapa de la implementación, el sexto con la construcción o elaboración de la solución y la implementación (dos etapas), el séptimo con la formación de la agenda y la definición del problema, y el octavo se relacionó con tres etapas: formación de la agenda y definición del problema, construcción o elaboración de la solución e Implementación.

Construida la matriz de análisis tipo Likert y determinada su injerencia para con las etapas del ciclo de las políticas públicas, se presenta la relación entre la matriz de análisis de resoluciones judiciales y la matriz tipo Likert, ello con el objetivo de realizar el llenado de esta última. Lo anterior nos permitió obtener una tabla de resultados (tabla 4.5).

Finalmente, antes de proceder al análisis de los resultados, se presentó un breve análisis del programa estadístico SPSS, ya que este se utilizará en el siguiente capítulo para

procesar los datos a través de estadísticos descriptivos. En este breve análisis, se definen conceptos tales como media, mediana, moda, desviación estándar, varianza, rango, mínimo y máximo, con el objetivo de puntualizar los alcances de los datos a interpretar y preparar al lector para el siguiente capítulo, dedicado exclusivamente a la interpretación de los datos obtenidos del programa estadístico.

Capítulo V
Análisis y Resultados de la Aplicación de la Metodología para el Análisis de Resoluciones Judiciales

5.1 Efectos Individuales de las Resoluciones Judiciales en el Ciclo de las Políticas Públicas

En este capítulo se exponen los resultados de la aplicación de la metodología descrita en el capítulo anterior. En la primera parte de este capítulo, se realiza un análisis "horizontal", correspondiente a cada una de las resoluciones judiciales y los resultados obtenidos de forma individual por resolución, dicho análisis nos permitirá conocer los efectos que la resolución judicial en particular obtuvo en la totalidad del ciclo de las políticas públicas. Posteriormente se realiza un análisis que llamaremos "vertical", correspondiente a análisis de frecuencia por etapas del ciclo de políticas públicas, que incluye a todas las resoluciones judiciales analizadas, este análisis nos permitirá determinar los efectos de las resoluciones por etapas del ciclo, englobando a todas y cada una de las etapas. Para lograr lo anterior, este análisis se realizará mediante el procesador de datos estadísticos SPSS, para finalmente incluir algunas conclusiones al capítulo.

Antes de iniciar con el análisis de las treinta y ocho resoluciones judiciales señaladas en el capítulo anterior, convine primero analizar una resolución judicial, que a manera de modelo, nos sirva para ejemplificar los alcances que las resoluciones judiciales pueden llegar a tener en el ciclo de las políticas públicas utilizando la metodología propuesta. La resolución corresponde al país de Argentina.

La resolución M. 1569, trata sobre daños derivados de la contaminación ambiental. Diecisiete personas demandan al Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 44 empresas, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la contaminación del Río Matanza-Riachuelo. En este caso en particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina (máximo

órgano judicial del país), determinó en su resolución aplicar diversos mecanismos para garantizar la aplicación de la política pública en todas sus etapas. Principalmente la elaboración de un Plan Integral de Saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo, el cual debía cumplir con diversas condiciones específicas.

Así, analizando dicha resolución mediante la matriz de análisis tipo Likert, se obtienen los siguientes datos:

Tabla 5. 1 Resultados de la resolución M.1569 X.L de Argentina

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
Resolución M. 1569. Argentina	5	5	5	5	5	3	4	5	**37**

Fuente: Elaboración propia a partir de resolución judicial M.1569 X.L julio 2008.

Como podemos observar, la resolución M.1569 de Argentina obtiene una mayoría de 5 en cada uno de los ítems, un cuatro en el ítem 7 y un 3 en el seis, analicemos a continuación su significado.

De acuerdo con lo expuesto en la matriz de análisis tipo Likert, una resolución judicial puede obtener un máximo de 40 puntos de forma horizontal y un valor mínimo de 8. Por lo tanto, mientras más cercano sea el valor a 40, mayor será la injerencia de la resolución judicial en el ciclo de políticas públicas y viceversa. Así, si una resolución judicial obtiene 40 puntos de forma horizontal, significa que esta afecta a todas las etapas del ciclo de las políticas públicas de manera total y completa, por lo tanto, un 40 representa total injerencia de la resolución judicial en el ciclo. Por el contrario, si una resolución obtiene la puntuación mínima de 8, que equivale a obtener 1 en cada uno de los ítems, este valor representa la inexistencia de injerencia por parte de la resolución judicial, por lo que su nivel de influencia en el ciclo de las políticas es nulo.

Dicho lo anterior, comencemos con el análisis de la resolución argentina. En total, la resolución obtiene 37 puntos sobre un total de 40, es decir, casi alcanza el puntaje máximo, por lo tanto, podemos concluir que la resolución judicial en cuestión tiene un impacto casi

completo en el ciclo de las políticas públicas. En cuanto a esta primera línea de análisis -horizontal- podemos observar lo siguiente.

En cuanto al primer ítem[161], que determina si una resolución judicial es fuerte o débil, tenemos que la resolución argentina obtiene un 5, lo anterior debido a que la resolución en cuestión no se limita a pronunciarse sobre el tema, sino que impone toda una gama de acciones a ser diseñadas, completadas y evaluadas por la autoridad responsable, así como plazos de entrega de informes así como consecuencias en caso de incumplimiento[162], por lo tanto, podemos concluir que la resolución judicial impacta totalmente en las etapas de implementación y evaluación.

En el segundo ítem[163], el cual analiza lo correspondiente a la entrega de informes de seguimiento, la resolución obtiene 5, es decir, impacta completamente en la etapa de evaluación, ya que la autoridad judicial no se limita solo a indicar qué y cómo se debe hacer, sino que impone a las partes obligadas la entrega de informes de seguimiento cada cierto tiempo (30 días, 90 días, etc.) estableciendo sanciones en caso de que no se cumplan los objetivos planteados para cada una de las fechas.

El tercer ítem[164], correspondiente con la creación de precedentes, también obtiene 5, ya que la resolución es dictada por el máximo órgano de justicia de Argentina, lo que impone observancia obligatoria. Por lo tanto, la resolución judicial afecta completamente dos etapas: la formación de la agenda y definición del problema y, la construcción o elaboración de la solución.

En el cuarto ítem[165], relativo a la atribución del órgano judicial de velar por el respeto al orden constitucional, la resolución obtiene 5. De lo analizado en la resolución, se desprende que la autoridad contrasta lo hecho anteriormente y en el momento, por parte de las

[161] 1. La resolución judicial se entiende como: Fuerte (impone un hacer o no hacer a los actores involucrados con relación a la política pública, plazos de tiempo específico para dar cumplimiento al mandato, así como consecuencias en caso de incumplimiento) o Débil (no impone un hacer o no hacer, simplemente se pronuncia sobre el asunto).
[162] Los efectos específicos se detallan en la matriz de análisis tipo Likert, disponible en el apartado de "anexos".
[163] 2. La resolución judicial ordena a los sujetos pasivos procesales la entrega de informes de seguimiento para verificar el cumplimiento de la decisión.
[164] 3. La resolución Judicial permite sentar precedentes que deberán ser tomados en cuenta por los sujetos pasivos procesales de las políticas públicas.
[165] 4. El sistema judicial actúa como órgano defensor del orden constitucional garantizando que la Política Pública este acorde al texto constitucional y a la normativa vigente.

autoridades señaladas como responsables (entidades gubernamentales, empresas) de la contaminación a la cuenca del río, con la normativa vigente en el Estado de Argentina, determinando en su caso la violación a los preceptos constitucionales, consistentes en el respeto al medio ambiente. Igual que en el ítem anterior, la resolución judicial afecta completamente tres etapas: la formación de la agenda, la definición del problema y la construcción o elaboración de la solución.

En el quinto ítem[166], relativo a la facultad de garantizar el cumplimiento de la política pública a los sujetos pasivos procesales, obtiene 5. La resolución argentina es muy aleccionadora en este caso, pues obliga a los sujetos señalados como responsables, la creación de una política pública para subsanar los efectos de la contaminación, una vez realizada dicha política (consistente en el Plan Integran de Saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo), la autoridad retoma lo expuesto en el Plan y fija periodos de tiempo para dar cumplimiento a los compromisos ahí expuestos, señalando consecuencias en caso de incumplimiento. Como podemos observar, la autoridad se erige como un órgano que vigila por el cumplimiento de la política pública autoimpuesta, por lo tanto, la resolución impacta totalmente en la etapa de la implementación de la política.

En el sexto ítem[167], relativo al cumplimiento de las obligaciones gubernamentales en materia de derechos humanos atendiendo al principio de progresividad y no regresividad, la resolución obtiene 3. Obtiene este resultado, ya que la autoridad judicial no hace referencia en el cuerpo de la resolución a los principios de progresividad y no regresividad, sin embargo, sí contempla efectos "futuros" para la resolución, reconociendo que dicha decisión impactará en asuntos venideros. Por lo tanto, impacta parcialmente en dos etapas del ciclo: la construcción o elaboración de la solución y la implementación.

En el séptimo ítem[168], correspondiente a si el órgano judicial actúa como representante de la sociedad posibilitando el ingreso de ciertos problemas a la agenda, la resolución obtiene 4. Si bien la autoridad ordenó la creación de una política pública para

[166] 5. El órgano judicial actúa como ente que garantiza el cumplimiento de las políticas públicas, imponiendo su observancia a los sujetos pasivos procesales involucrados.
[167] 6. El sistema judicial actúa como árbitro que evalúa el cumplimiento de las obligaciones gubernamentales en materia de derechos humanos atendiendo al principio de progresividad y no regresividad.
[168] 7. El sistema judicial actúa como representante de la sociedad (posibilita el ingreso de ciertos problemas identificados a la agenda).

revertir los daños causados a la Cuenca del río, no determinó en su resolución medidas cautelares. Por lo que impacta de manera "suficiente" en la etapa de formación de la agenda y definición del problema.

Por último, en el octavo ítem[169], que garantiza el apego por parte de los sujetos pasivos procesales para con los derechos humanos, la resolución obtiene 5. Si bien en el ítem 8 de la matriz de análisis tipo Likert se contempla lo expuesto por la reforma en materia de derechos humanos de 2011, dicha reforma corresponde solo a México, por lo que para analizar objetivamente la resolución de otro país, se debe tomar en cuenta su legislación nacional, esto quiere decir que, para el caso de la presente resolución, basta con identificar si el órgano judicial señaló en su decisión los preceptos de derechos humanos presentes en su normativa vigente, en este caso, en la Constitución argentina, lo cual es así. Por lo tanto, la resolución en cuestión impacta totalmente en cuatro etapas del ciclo: formación de la agenda, definición del problema, construcción o elaboración de la solución e implementación.

Finalmente, no es necesario en este caso realizar un análisis vertical, ya que solo se cuenta con una resolución. Realizando una simple división podemos determinar el efecto general de dicha resolución en las etapas del ciclo de políticas.

Si se divide el puntaje máximo de 40, entre 5, que corresponde al número de categorías existentes, nos da como resultado un intervalo de 8, el cual permite construir un parámetro de análisis para determinar el nivel de efecto de la resolución judicial:

Tabla 5. 2 Parámetro de Análisis para Determinar el Efecto de la Resolución Judicial

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16**	**24**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia

[169] 8. El órgano judicial actúa como ente que garantiza el apego de la Política Pública para con los derechos humanos reconocidos por la legislación nacional e internacional.

Hecho lo anterior, se puede ubicar el resultado obtenido por la resolución judicial argentina en el parámetro de la tabla y así determinar el nivel de efecto o influencia de esta en el ciclo de las políticas públicas en su conjunto:

Tabla 5. 3 Nivel de Influencia de la Resolución M. 1569 X.L

1	2	3	4	5
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16**	**24**	**32** 37	**40**

Fuente: Elaboración propia.

Construidos los parámetros, se puede tomar el resultado de la resolución y ubicarlo en alguno de ellos, que para el presente caso corresponde, como ya lo establecimos, a 37. Así, la resolución judicial se ubica entre "Suficiente" y "Totalmente", lo que nos permite establecer que la resolución judicial afecta de manera "suficiente" con una clara tendencia a "totalmente" a las etapas del ciclo de las políticas públicas.

Ya que hemos ejemplificado el método de interpretación y análisis, comencemos con las resoluciones judiciales seleccionadas como objeto de estudio. Para ello, retomemos los resultados expuestos en la tabla 4.5:

Tabla 5. 4 Tabla de Resultados Extraída de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	**Total**
1. 123/2016 (1)	2	1	3	3	2	2	1	5	**19**
2. 498/2015 (2-3)	1	1	3	1	1	2	4	1	**14**
3. 8/2016 (4)	2	1	3	1	3	1	1	1	**13**
4. 10/2016 (5)	2	1	3	5	3	3	3	5	**25**
5. 33/2015 (6-7)	3	1	5	5	4	5	4	5	**32**
6. 95/2016 (8)	2	1	5	5	2	5	1	5	**26**
7. 98/2016 (8)	2	1	5	5	2	5	1	5	**26**
8. 99/2016 (8)	2	1	5	5	2	5	1	5	**26**
9. 108/2016 (8)	2	1	5	5	2	5	1	5	**26**
10. 105/2016 (8)	2	1	5	5	2	5	1	5	**26**
11. 136/2015 (9)	2	1	3	5	3	5	2	5	**26**
12. 100/2015 (10)	2	1	3	3	1	3	4	3	**20**
13. 13/2015 (11)	1	1	3	5	1	5	1	5	**22**
14. 148/2014 (12)	1	1	3	3	1	5	2	3	**19**
15. 321/2013 (13)	2	1	3	1	1	3	4	2	**17**

16. 78/2014 (14-15)	2	1	3	3	3	3	4	5	**24**
17. 19/2013 (16-17)	2	1	3	3	3	5	4	5	**26**
18. 45/2013 (18-19)	2	1	3	3	2	2	1	2	**16**
19. 295/2013 (20)	1	1	3	3	1	2	1	3	**15**
20. 506/2012 (21)	1	1	3	3	3	5	1	5	**22**
21. 190/2012 (22)	2	1	3	3	1	2	1	2	**15**
22. 86/2012 (23-24)	2	1	3	5	2	3	1	5	**22**
23. 601/2011 (25)	1	1	3	1	1	2	2	3	**14**
24. 220/2008 (26,28 y29)	3	1	5	5	3	1	1	1	**20**
25. 218/2008 (26,28 y 29)	3	1	5	5	3	1	1	1	**20**
26. 219/2008 (26,28 y 29)	3	1	5	5	3	1	1	1	**20**
27. 221/2008 (26,28 y 29)	3	1	5	5	3	1	1	1	**20**
28. 229/2008 (26,28 y 29)	3	1	5	5	3	1	1	1	**20**
29. 96/2009 (27)	3	1	5	5	3	2	1	1	**21**
30. 97/2009 (27)	3	1	5	5	3	2	1	1	**21**
31. 123/2009 (27)	3	1	5	5	3	2	1	1	**21**
32. 160/2009 (27)	3	1	5	5	3	2	1	1	**21**
33. 234/2009 (27)	3	1	5	5	3	2	1	1	**21**
34. 173/2008 (30)	2	1	5	5	3	3	1	5	**25**
35. 115/2008 (30)	2	1	5	5	3	3	1	5	**25**
36. 932/2008 (30)	2	1	5	5	3	3	1	5	**25**
37. 1070/2008 (30)	2	1	5	5	3	3	1	5	**25**
38. 1215/2008 (30)	2	1	5	5	3	3	1	5	**25**
Total	**81**	**38**	**156**	**156**	**91**	**113**	**61**	**125**	

Fuente: Elaboración propia extraída de la tabla 4.5

Comencemos por analizar la primera resolución: 123/2016. Esta resolución judicial da lugar a una tesis aislada correspondiente al número 1 del Semanario Judicial de la Federación en su apartado de “Derecho a la Salud”, la cual tiene los siguientes resultados:

Tabla 5.5 Resultados Resolución 1 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
1. 123/2016 (1)	2	1	3	3	2	2	1	5	**19**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

La resolución obtiene 2 en el primer ítem, lo que significa que el nivel de influencia de esta resolución en las etapas de implementación y evaluación es insuficiente. En el ítem 2 obtiene 1, lo que quiere decir que la afectación de esta resolución en la etapa de evaluación es inexistente. En el ítem 3, relativo a la capacidad de la autoridad judicial de crear precedentes, la resolución obtiene un 3, pues se trata de un Tribunal Colegiado de Circuito, lo que indica una afectación parcial a las etapas de formación de la agenda, definición del problema y construcción o elaboración de la solución. En el ítem 4, que se relaciona con la capacidad del órgano judicial para actuar como defensor del orden constitucional y garantizar el apego de la política pública para con la normativa vigente, obtuvo igualmente 3, lo que indica una afectación parcial en las mismas tres etapas. En el ítem 5, relativo a la capacidad judicial para imponer la observancia de las políticas públicas, la resolución obtuvo 2, lo que indica una afectación "insuficiente" en la etapa de implementación. En el ítem 6, que se enfoca en la capacidad del órgano judicial para garantizar el apego a los principios de derechos humanos de progresividad y no regresividad, la resolución obtuvo 2, lo que indica una afectación parcial en las etapas de construcción o elaboración de la solución e implementación. En el ítem 7, relativo a la capacidad del órgano judicial para funcionar como representante de la sociedad, obtuvo 1, lo que refleja una influencia nula. Finalmente en el ítem 8, relativo a la capacidad del órgano judicial para garantizar el apego de la política para con la legislación nacional e internacional de derechos humanos, la resolución obtuvo 5, con lo que la afectación de dicha resolución es "total".

La resolución 123/2016 obtiene entonces un total de 19 sobre 40, lo que la coloca en el siguiente parámetro:

Tabla 5. 6 Nivel de Efecto de la Resolución 1 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	2	3	4	5
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16**	**24**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

Por lo anterior la resolución tiene una influencia “Insuficiente”, con una leve tendencia a “Parcialmente”, por lo que se puede concluir que su influencia o afectación en el ciclo de las políticas públicas es muy bajo.

La Segunda resolución: 498/2015. Esta resolución da lugar a dos tesis aisladas, correspondientes a los números 2 y 3 del Semanario Judicial de la Federación. La resolución obtiene los siguientes resultados:

Tabla 5. 7 Resultados Resolución 2 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
2. 498/2015 (2-3)	1	1	3	1	1	2	4	1	**14**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

Por lo tanto, la resolución tiene 1, en el primer ítem, por lo que su afectación en las etapas de implementación y evaluación es inexistente. Igualmente, en el ítem 2 obtuvo 1, lo que implica que el efecto de la resolución en la etapa de evaluación de la política pública es inexistente. En el ítem 3, la resolución obtuvo 3, ya que se trata de un Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que afecta parcialmente a las etapas de formación de la agenda, definición del problema y construcción o elaboración de la solución. En el ítem 4, obtuvo 1, lo que significa que no afecta las etapas de la formación de la agenda y definición del problema y la construcción o elaboración de la solución.

Debemos mencionar en este apartado, que a pesar de que la resolución obtuvo 3, en el ítem 3, lo que implica una afectación parcial en las mismas etapas (la formación de la agenda, definición del problema y la construcción o elaboración de la solución) ello no quiere decir que se contradiga posteriormente en el ítem 4, pues la resolución en cuestión obtuvo dicho número, debido a que se trata de un Tribunal Colegiado, que de acuerdo a la normativa vigente[170] corresponde en grado de jerarquía al nivel 3, por debajo del Tribunal Electoral.

[170] Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- El tribunal electoral; III.- Los tribunales colegiados de circuito; IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y

Por otro lado, el ítem 4 hace referencia a la facultad del órgano judicial de garantizar que la política pública este acorde al texto constitucional, por ende, aunque se trata de las mismas etapas, sus alcances son distintos. En cuanto al ítem 5, obtuvo 1, lo que significa que su afectación a la etapa de implementación es inexistente, lo que concuerda con el primer ítem. En el sexto ítem obtuvo 2, lo que implica una afectación insuficiente en las etapas de construcción o elaboración de la solución e implementación. En el ítem 7, obtuvo su valor más alto, un 4, correspondiente a "suficiente", ya que los efectos de la resolución afectaban directamente a una persona discapacitada, condición que fue tomada en cuenta por parte de la autoridad responsable. Finalmente, en el ítem 8 obtuvo 1, ya que el órgano judicial no fundamenta su decisión en principios de derechos humanos o normatividad internacional.

La resolución 498/2015 obtiene entonces un total de 14 sobre 40, lo que la coloca en el siguiente rango:

Tabla 5. 8 Nivel de Efecto de la Resolución 2 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	2	3	4	5
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8 **14**	**16**	**24**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

Por lo tanto, la resolución 498/2015 tiene un efecto inexistente, no obstante, tiende a insuficiente. Por ello, podemos decir que su influencia es prácticamente nula en el ciclo de las políticas públicas.

Analicemos ahora la segunda resolución judicial: 8/2016. Esta resolución da lugar a una sola tesis, correspondiente al número 4 del Semanario Judicial de la Federación. La resolución obtuvo los siguientes resultados:

VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal (Art. 1, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)

Tabla 5. 9 Resultados Resolución 3 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
3. 8/2016 (4)	2	1	3	1	3	1	1	1	**13**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

Como se puede observar, la resolución obtuvo en el ítem 1, un valor de 2, por lo que su nivel de afectación a las etapas de implementación y evaluación es insuficientemente fuerte. En el ítem 2, obtuvo 1, por lo que su nivel de afectación a la etapa de evaluación es inexistente. En el ítem 3, obtuvo 3, pues al igual que la resolución anterior, se trata de un Tribunal Colegiado. En el ítem 4, obtuvo 1, por lo que su afectación a las etapas de formación de la agenda, definición del problema y construcción o elaboración de la solución es inexistente. En el ítem 5, obtuvo 3, que equivale a una afectación parcial en la etapa de implementación, pues a diferencia de la segunda resolución analizada (498/2015), la autoridad judicial determinó en este caso, realizar una suplencia de la queja, es decir, la autoridad valoró la condición de la quejosa a la luz de lo expuesto en el artículo 4° constitucional, señalando específicamente una violación a su derecho humano a la salud, así como una interpretación en cuanto a la carga probatoria, ya que en opinión del Tribunal, el hospital se encuentra obligado a demostrar que brindó la atención médica adecuada al quejoso, cuestión que no sucedió, por lo que determinó en su resolución que la institución de salud es responsable de demostrar o en su caso desmentir el dicho de la parte quejosa. En el ítem 6 obtuvo 1, por lo que sus efectos para con las etapas de construcción o elaboración de la solución, así como la implementación son inexistentes. En el ítem 7 obtuvo 1, por lo que su afectación a la etapa de formación de la agenda y definición del problema es inexistente. Finalmente, en el ítem 8, obtuvo 1, por lo que su nivel de afectación a las etapas de formación de la agenda y definición del problema, construcción o elaboración de la solución e implementación es inexistente.

La resolución judicial obtiene un puntaje de 13 sobre 40, lo que la coloca en el siguiente rango:

Tabla 5. 10 Nivel de Efecto de la Resolución 3 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	2	3	4	5
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16**	**24**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

Al igual que en la anterior, la resolución 8/2016 tiene un efecto inexistente en el ciclo de las políticas públicas, sin embargo, tiende levemente a insuficiente.

La cuarta resolución judicial: 10/2016, correspondiente al número 5 del Semanario Judicial de la Federación obtuvo los siguientes resultados:

Tabla 5. 11 Resultados Resolución 4 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
4. 10/2016 (5)	2	1	3	5	3	3	3	5	**25**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

La resolución obtuvo en el ítem 1, un valor de 2, lo que al igual que el caso anterior, nos indica una afectación insuficiente en las etapas de implementación y evaluación. Así mismo, en el ítem 2, obtuvo 1, lo que implica ausencia de afectación a la etapa de evaluación de la política pública. En el ítem 3, obtuvo 3, mismo valor que las dos resoluciones anteriores, ya que se trata de un Tribunal Colegiado. En el ítem 4 obtuvo 5, lo que refleja una afectación "total". La resolución en cuestión obtuvo el máximo puntaje en dicho ítem, debido a que realiza un extenso análisis de la actuación de la institución de salud a la luz de las normativas nacionales e internacionales vigentes. Ahora, en cuanto al ítem 5, obtuvo 3, por lo que su afectación a la etapa de implementación es parcial. En el ítem 6, obtuvo 3, por lo que su impacto en las etapas de construcción o elaboración de la solución, así como la implementación es parcial. En el ítem 7, obtuvo 3, pues si bien la autoridad no señaló expresamente en su resolución que se trataba de una persona perteneciente a un grupo vulnerable, sí emitió una resolución encaminada a protegerla. Finalmente, en el ítem 8,

obtuvo 5, de nuevo, una alta valoración, derivada del extenso análisis por parte de la autoridad judicial, de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

La resolución obtiene entonces un total de 25 sobre 40, lo que la coloca en el siguiente rango:

Tabla 5. 12 Nivel de Efecto de la Resolución 4 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16**	**24** ~~**25**~~	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

A diferencia de las resoluciones anteriores, esta se ubica dentro del parámetro de "Parcialmente", por consiguiente, los efectos de esta resolución en el ciclo de las políticas públicas son parciales.

La quinta resolución judicial: 33/2015, tiene la valoración más elevada de todas las analizadas en el presente trabajo:

Tabla 5. 13 Resultados Resolución 5 Extraído de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
5. 33/2015 (6-7)	3	1	5	5	4	5	4	5	**32**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

La resolución en cuestión da origen a dos jurisprudencias que corresponden a los números 6 y 7 del Semanario Judicial de la Federación. Como podemos observar, esta resolución obtuvo en el ítem 1, un valor de 3, por lo que su afectación es parcial. Ahora, en el ítem 2, obtuvo 1, lo que implica ausencia de afectación en la etapa de evaluación. Pese a que en el ítem anterior obtuvo la máxima puntuación, el cual se relaciona también cono la etapa de evaluación, la diferencia estriba en que el primer ítem, a diferencia del segundo, se enfoca sobre todo en plazos específicos para cumplir con el mandato y consecuencias en caso de no cumplir,

cuestión que el máximo tribunal de justicia señala expresamente, por el contrario, el ítem 2, se enfoca en la entrega de informes de seguimiento en el corto, mediano y largo plazo, cuestión que no esta contemplada y no es abordada por el tribunal. En cuanto al ítem 3, obtuvo 5, pues a diferencia de las otras tres resoluciones analizadas, en esta ocasión no se trata de un Tribunal Colegiado sino del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual posee el nivel más elevado de jerarquía. El ítem 4, obtuvo 5, ya que menciona de manera extensa tanto normativa nacional como internacional. En el ítem 5, obtuvo 4, lo que equivale a una afectación a la etapa de implementación de "suficiente". En el ítem 6, obtuvo 5, por lo que su afectación a las etapas del ciclo: construcción o elaboración de la solución e implementación fue total. En el ítem 7, obtuvo 4, pues el Pleno de la Suprema Corte realiza un extenso análisis de la legislación referente a las personas con espectro autista, por lo que el máximo tribunal se erige como representante de un sector desprotegido, afectando de manera "suficiente" a la etapa de formación de la agenda y definición del problema. Finalmente, en el ítem 8, obtuvo 5, por lo que afecta totalmente a cuatro etapas del ciclo: formación de la agenda, definición del problema, construcción o elaboración de la solución e implementación.

La resolución obtuvo un total de 34 sobre 40, lo que la ubica en el siguiente parámetro:

Tabla 5. 14 Nivel de Efecto de la Resolución 5 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16**	**24**	**32** **34**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

Se puede observar que los valores de esta resolución son muy parecidos a los resultados obtenidos por la resolución de Argentina, solo con la diferencia de los puntos en el ítem 2, correspondiente a la etapa de evaluación. Aun así, esta resolución se ubica en un parámetro suficiente, lo que indica que tiene un nivel muy elevado de injerencia en el ciclo de las políticas públicas, además, no debemos olvidar que dicha resolución dio origen a dos jurisprudencias, que, como ya lo analizamos, son de observancia obligatoria.

Como se hará patente de ahora en adelante, ninguna de las resoluciones judiciales siguientes llegará a tener el puntaje de la resolución 33/2015, así mismo, todas y cada una obtendrán un valor de 1 en el ítem 2, relacionado con la evaluación lo que nos indica una afectación nula en la etapa de evaluación.

La sexta resolución judicial: 95/2016, tiene los resultados siguientes:

Tabla 5. 15 Resultados Resolución 6 Extraído de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
6. 95/2016 (8)	2	1	5	5	2	5	1	5	**26**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5.

La resolución 95/2016, correspondiente al número 8, del Semanario Judicial de la Federación, es una jurisprudencia por reiteración de criterios, lo que implica su observancia obligatoria. Lo que, como veremos a continuación, impactará en los ítems 3, 4, 6 y 8.

La resolución obtuvo en el ítem 1, una valoración de 2, lo que indica una afectación insuficientemente fuerte a dos de las etapas del ciclo: implementación y evaluación. En el ítem 2, obtuvo 1, lo que, como ya comentamos, será un valor presente en todas las resoluciones judiciales, ello nos indica nula afectación al ciclo de evaluación de la política. En el ítem 3, obtuvo 5, lo anterior debido a que se trata de una jurisprudencia por reiteración de criterios. En el ítem 4, obtuvo también 5, pues realiza un extenso análisis de la normativa nacional e internacional vigente. En el ítem 5, obtuvo 1, ya que la autoridad solo se limita a pronunciarse sobre las medidas cautelares otorgadas al quejoso, dejando fuera de su análisis a la política pública, por lo que el efecto de esta en la etapa de implementación es inexistente. En el ítem 6, obtuvo 5, ya que la autoridad realiza un análisis extenso de la legislación nacional e internacional vigente, por lo que afecta totalmente a las etapas de construcción o elaboración de la solución e implementación. En el ítem 7, obtuvo 1, lo que indica que la resolución judicial no tiene efectos en la formación de la agenda y definición del problema. Si bien, como en casos anteriores, el que esta resolución haya obtenido un valor de 5, en los ítems 3 y 4, ambos relacionados a la formación de la agenda y definición del problema, y un

valor de 1, en el ítem 7, relacionado también con dicha etapa, la diferencia estriba en que dicho ítem, se enfoca sobre todo en el sistema judicial como representante de una persona o grupo perteneciente a un sector vulnerable, de ahí que en el caso de la presente resolución, al no existir dicha condición, el valor sea de 1. Finalmente, en el ítem 8, obtuvo 5, ya que la autoridad judicial realiza un extenso análisis de la normativa nacional e internacional vigente, lo que afecta totalmente a las etapas de formación de la agenda y definición del problema, construcción o elaboración de la solución e implementación.

La resolución obtiene un total de 26 sobre 40, lo que la posiciona en el siguiente parámetro:

Tabla 5. 16 Nivel de Efecto de la Resolución 6 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16**	**24** ~~**26**~~	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

Esta resolución, al igual que la número 4 (10/2016), tiene un efecto "Parcial", por lo que su afectación al ciclo de la política pública es parcial.

La resolución siguiente, la 98/2016 obtuvo los mismos resultados que la resolución analizada anteriormente, ello debido a que se trata de una resolución que forma parte de las cinco resoluciones necesarias para construir una jurisprudencia por reiteración de criterios, por ello la resolución obtuvo los siguientes resultados:

Tabla 5.17 Resultados Resolución 7 Extraído de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
7. 98/2016 (8)	2	1	5	5	2	5	1	5	**26**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5.

Debido a que la resolución 98/2016 obtuvo exactamente los mismos resultados que la resolución anterior, y que esta en cuestión forma parte de una jurisprudencia por reiteración de criterios, se acudirá directamente al apartado de posicionamiento de la resolución en el parámetro creado. Por lo anterior, la resolución se posiciona en el siguiente parámetro:

Tabla 5.18 Nivel de Efecto de la Resolución 8 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16**	**24** ~~**26**~~	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

Igualmente, que las resoluciones 95/2016 y 98/2016, la resolución siguiente, la 99/2016, forma parte de la jurisprudencia por reiteración de criterios, por lo que obtuvo los mismos resultados:

Tabla 5.19 Resultados Resolución 8 Extraído de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
8. 99/2016 (8)	2	1	5	5	2	5	1	5	**26**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5.

Estos resultados la colocan en el siguiente parámetro.

Tabla 5.20 Nivel de Efecto de la Resolución 8 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16**	**24** ~~**26**~~	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

La resolución 108/2016, al igual que las tres anteriores forman parte de la jurisprudencia, por lo que obtuvo los siguientes resultados:

Tabla 5.21 Resultados Resolución 9 Extraído de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
9. 108/2016 (8)	2	1	5	5	2	5	1	5	**26**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5.

Lo que la ubica en el siguiente parámetro:

Tabla 5.22 Nivel de Efecto de la Resolución 9 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16**	**24** ~~**26**~~	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

La resolución 105/2016 es la quinta resolución que forma parte de esta jurisprudencia por reiteración de criterios, que como se puede anticipar, obtuvo los mismos resultados:

Tabla 5.23 Resultados Resolución 10 Extraído de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
10. 105/2016 (8)	2	1	5	5	2	5	1	5	**26**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5.

Lo que ubica a esta resolución en el parámetro siguiente:

Tabla 5.24 Nivel de Efecto de la Resolución 10 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16**	**24** ~~**26**~~	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

La resolución siguiente es la número 136/2015, que corresponde al número 9, del Semanario Judicial de la Federación, y obtuvo los siguientes resultados:

Tabla 5. 25 Resultados Resolución 11 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
11. 136/2015 (9)	2	1	3	5	3	5	2	5	**26**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5.

En el primer ítem obtuvo 2, afectando de manera insuficiente a las etapas de implementación y evaluación. En el ítem 2, obtuvo 1. En el 3, obtuvo 3, por lo que impacta parcialmente en las etapas de formación de la agenda, definición del problema y construcción o elaboración de la solución. En el ítem 4, obtuvo 5, pues el órgano judicial realiza un extenso análisis de la normativa tanto nacional como internacional vigente. En el ítem 5, obtuvo 3, ya que el órgano judicial ordenó a las autoridades sanitarias, incluir un medicamento no contemplado en el catálogo de medicamentos. En el ítem 6, obtuvo 5, ya que el órgano judicial realiza un análisis puntual de los efectos de la resolución, identificando claramente los efectos progresivos de la resolución, al incluir un medicamento en el catálogo, por lo que afecta totalmente a las etapas de construcción o elaboración de la solución e implementación. En el ítem 7, obtuvo 2, afectando de manera insuficiente a la etapa de la formación de la agenda y la definición del problema. Finalmente, en el ítem 8, obtuvo 5, ya que la autoridad judicial realiza un extenso análisis de la legislación tanto nacional como internacional vigente.

La resolución número 6 obtiene entonces un total de 26 sobre 40, lo que la posiciona en el siguiente parámetro:

Tabla 5. 26 Nivel de Efecto de la Resolución 11 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16**	**24** **26**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

Al igual que las resoluciones 3 y 5, esta resolución tiene efectos parciales, con una ligera tendencia a suficiente.

La resolución número 7: 100/2015, correspondiente al número 9 en el Semanario Judicial de la Federación obtuvo los siguientes resultados:

Tabla 5. 27 Resultados Resolución 12 Extraído de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
12. 100/2015 (10)	2	1	3	3	1	3	4	3	**20**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

Esta resolución obtuvo en el primer ítem el valor de 2, lo que indica que afecta de manera insuficiente a las etapas de implementación y evaluación. Igualmente, en el ítem 2, obtuvo 1, valor recurrente de todas las resoluciones, lo que indica inexistencia de influencia en la etapa de evaluación. En el tercer ítem obtuvo 3, valor que también comparten la mayoría de las resoluciones, pues casi en su totalidad se tratan de tribunales colegiados. En el cuarto ítem, obtuvo un valor de 3, lo que indica que afecta parcialmente a las etapas de formación de la agenda y definición del problema y construcción o elaboración de la solución. En el ítem 5 obtuvo 1, puesto que el órgano judicial no se pronuncia sobre una política pública. En el ítem 6, obtuvo 3, lo que implica que afecta parcialmente a las etapas de construcción o elaboración de la solución e implementación. En el ítem 7, obtuvo 4, pues la autoridad reconoció en su resolución la condición del quejoso, quien se encuentra discapacitado, teniendo por ello un efecto suficiente en la etapa de formación de la agenda y definición del problema. Finalmente, en el ítem 8, obtuvo 3, lo que indica que afecta parcialmente a las etapas de formación de la agenda y definición del problema, construcción o elaboración de la solución e implementación.

La resolución número 12 obtiene entonces un total de 20 sobre 40, lo que la ubica en la siguiente categoría:

Tabla 5. 28 Nivel de Efecto de la Resolución 12 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	2	3	4	5
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16** **20**	**24**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

La resolución judicial se ubica en el parámetro de "insuficiente", con una clara tendencia a "parcialmente", por lo que su nivel de influencia sigue siendo demasiado bajo.

La resolución número 13: 13/2015, correspondiente al número 11 del Semanario Judicial de la Federación, y obtuvo los siguientes resultados:

Tabla 5. 29 Resultados Resolución 13 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
13. 13/2015 (11)	1	1	3	5	1	5	1	5	**22**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

En la resolución número 13, el ítem 1 obtuvo un valor de 1, lo que, como ya sabemos, implica la inexistencia de influencia en las etapas de implementación y evaluación. Así mismo, el ítem 2 presenta 1, ausencia de evaluación. En cuanto al ítem 3, presenta, como ya lo establecimos un valor de 3, concurrente para un tribunal colegiado de circuito. Por otro lado, esta resolución resalta en lo relativo al ítem 4, pues obtiene un valor de 5, lo que refleja que la autoridad judicial realizó un extenso análisis de la normatividad, impactando totalmente en las etapas de formación de la agenda y definición del problema y construcción o elaboración de la solución. En el ítem 5, obtuvo 1, pues la autoridad judicial solo se pronuncia sobre el problema en cuestión sin ir más allá, por lo que su impacto en la fase de implementación es inexistente. En el ítem 6, obtuvo 5, impactando totalmente en las etapas de construcción o elaboración de la solución e implementación. En el ítem 7, obtiene 1, por lo que su impacto en cuanto a representante de un sector vulnerable y su posibilidad para permitir el ingreso a la agenda público es nulo. Finalmente, en el ítem 8, obtiene un 5, resultado de su extenso análisis de la legislación nacional e internacional vigente.

Por lo anterior, la resolución obtiene un total de 22 sobre 40, lo que la ubica en el rubro siguiente:

Tabla 5. 30 Nivel de Efecto de la Resolución 13 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16** **22**	**24**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

El puntaje obtenido por esta resolución la ubica en el parámetro de insuficiente, por lo que su impacto en el ciclo de las políticas es muy bajo.

La resolución 14: 148/2014, que corresponde al número 11 del Semanario Judicial de la Federación, obtuvo los resultados siguientes:

Tabla 5. 31 Resultados Resolución 14 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	Total
14. 148/2014 (12)	1	1	3	3	1	5	2	3	**19**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

Se advierte, que en los dos primeros ítems obtiene 1, lo que significa ausencia de influencia en las etapas de implementación y evaluación, es decir, evaluación en cuanto a informes que permitan dar seguimiento a la resolución. El tercer ítem obtiene un 3, pues se trata de un Tribunal Colegiado. En el ítem 4, obtuvo 3, pues se trata de un tribunal colegiado. En el ítem 5, obtuvo 1, pues la autoridad judicial no se pronuncia sobre una política pública específica. En el ítem 6, obtuvo 5, el máximo puntaje, ya que el tribunal resolvió de acuerdo a los principios de progresividad y no regresividad, con lo que impacta de manera completa en la construcción o elaboración de la solución e implementación. En el ítem 7, obtuvo 2, pues de la información contenida en la resolución judicial no se desprende con claridad que la persona pertenezca a un grupo o sector vulnerable, situación que no es retomada por el tribunal, sin embargo, de la información provista, se puede intuir una condición económica y de salud

desfavorable del quejoso. Finalmente, en el ítem 8, obtuvo 3, pues la autoridad judicial menciona algunos instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

La resolución 148/2014, obtuvo un total de 19 sobre 40, lo que la sitúa en el siguiente parámetro:

Tabla 5. 32 Nivel de Efecto de la Resolución 14 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16** ~~**19**~~	**24**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

El resultado "insuficiente" nos indica que la resolución judicial no alcanza a tener efectos significativos en el ciclo de las políticas públicas, salvo de manera individual en lo que corresponde a las etapas de construcción de la solución e implementación en lo que respecta al ítem 6, con referencia a los principios de derechos humanos de progresividad y no regresividad, aunque dichos efectos se ven atenuados con los bajos resultados obtenidos en el resto de los ítems. Así, podemos decir que el nivel de injerencia de esta resolución es insuficiente.

La resolución 15: 321/2013, correspondiente al número 13 del Semanario Judicial de la Federación obtuvo los siguientes resultados:

Tabla 5. 33 Resultados Resolución 15 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	Total
15. 321/2013 (13)	2	1	3	1	1	3	4	2	**17**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

El primer ítem obtuvo 2, por lo que su afectación a las etapas de implementación y evaluación es insuficiente. En el ítem 2, como ya se estableció líneas atrás corresponde a 1, indicando inexistencia en cuanto a la etapa de evaluación. En el ítem 3, obtuvo 3, correspondiente a un

tribunal colegiado. En el ítem 4, obtuvo 1, pues la autoridad no se pronuncia sobre una política pública, además, en su fundamentación normatividad internacional, por lo que su nivel de injerencia en las etapas de formación de la agenda y definición del problema, y construcción o elaboración de la solución son inexistentes. Ahora, en cuanto al quinto ítem, obtuvo 1, ya que no se pronuncia sobre una política pública, por lo que su afectación a la etapa de implementación es nula. En el ítem 6, obtuvo 3, con lo que afecta parcialmente a las etapas de construcción o elaboración de la solución e implementación con respecto a los principios de progresividad y no regresividad de manera parcial. En el ítem 7, obtuvo 4, pues la autoridad judicial actúa como representante de una persona vulnerable (diversas afecciones médicas, económicas), señalando lo anterior en su resolución, sin embargo, no se señalaron medidas cautelares, por lo que su injerencia en la etapa de formación de la agenda y definición del problema es suficiente. Finalmente, el ítem 8 obtuvo 2, ya que la autoridad no realizó un análisis completo de la normatividad, por lo que su afectación a las etapas de formación de la agenda y definición del problema, construcción o elaboración de la solución e implementación es insuficiente.

Por lo tanto, la resolución obtuvo un total de 17 sobre 40, que la coloca en el siguiente parámetro:

Tabla 5. 34 Nivel de Efecto de la Resolución 15 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16 17**	**24**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

Como se puede observar, la resolución judicial tiene un efecto insuficiente, por lo que su nivel de injerencia en el ciclo de políticas, al igual que resoluciones anteriores no es significativo.

La resolución 16: 78/2014 da lugar a dos tesis aisladas, correspondientes a los números 14 y 15 del Semanario Judicial de la Federación, con los siguientes resultados:

Tabla 5. 35 Resultados Resolución 16 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
16. 78/2014 (14-15)	2	1	3	3	3	3	4	5	**24**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

Los resultados esta resolución son muy parecidos a los que se acaban de analizar, por ejemplo, en los primeros tres ítems el resultado es el mismo, por lo tanto, su afectación a las etapas de implementación y evaluación es insuficiente, y en cuanto a la formación de la agenda, definición del problema y construcción o elaboración de la solución su afectación es parcial. Ahora, en cuanto al ítem 4, obtuvo 3, por lo que afecta parcialmente a las etapas de formación de la agenda, definición del problema y construcción o elaboración de la solución. En el ítem 5, obtuvo 3, por lo que su injerencia en la etapa de implementación es parcial. En ítem 6 obtuvo 3, por lo que afecta parcialmente a las etapas de construcción o elaboración de la solución e implementación en cuanto a los principios de progresividad y no regresividad. En el ítem 7, obtuvo 4, pues el órgano judicial señala expresamente en su resolución, su interés de proteger a una persona perteneciente a un sector vulnerable, pero sin señalar medidas cautelares, afectando de manera suficiente a la formación de la agenda y definición del problema. Finalmente, en el ítem 8, obtuvo 5, la valoración máxima, ya que fundamenta su decisión en un amplio catálogo tanto de normativa nacional como internacional, afectando con ello de manera completa a las etapas de formación de la agenda y definición del problema, construcción o elaboración de la solución e implementación en materia de derechos humanos.

Por lo tanto, la resolución obtuvo un total de 24 sobre 40, lo que ubica dicha resolución en la siguiente categoría:

Tabla 5. 36 Nivel de Efecto de la Resolución 16 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16**	**24**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

La resolución se ubica exactamente en el punto 3, correspondiente a “parcialmente”, por lo que su afectación al ciclo de las políticas pública es parcial.

La resolución 17: 19/2013, da lugar a dos tesis aisladas, correspondientes a los números 15 y 16 del Semanario Judicial de la Federación, obteniendo los resultados siguientes:

Tabla 5. 37 Resultados Resolución 17 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
17. 19/2013 (16-17)	2	1	3	3	3	5	4	5	**26**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

Como podemos observar, al igual que las dos resoluciones anteriores, esta obtiene en los tres primeros ítems 2, 1 y 3 respectivamente, por lo que la afectación de esta resolución a las etapas de implementación, evaluación y formación de la agenda y definición del problema y la construcción o elaboración de la solución es, insuficiente, inexistente y parcial respectivamente. En el cuarto ítem obtuvo 3, por lo que afecta parcialmente a las etapas de formación de la agenda, definición del problema y construcción o elaboración de la solución. En el ítem 5, obtuvo 3, lo que se traduce en una injerencia parcial en la etapa de la implementación. En el ítem 6, obtuvo 5, ya que la autoridad judicial realiza un extenso análisis de los principios de progresividad y no regresividad, afectando completamente a las etapas de construcción o elaboración de la solución e implementación en lo que respecta a los principios de derechos humanos antes señalados. En el ítem 7, obtuvo 4, afectando de manera suficiente a la etapa de formación de la agenda y definición del problema. Finalmente, en el ítem 8, obtuvo, 5, debido a su extenso análisis de la legislación tanto nacional como internacional vigente.

Por lo tanto, la resolución judicial obtuvo un total de 26 sobre 40, que la ubica en el siguiente parámetro:

Tabla 5. 38 Nivel de Efecto de la Resolución 17 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16**	**24** **26**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

La resolución doce se ubica en el parámetro de parcialmente con una tendencia a suficiente, por lo que el efecto de la resolución es parcial.

La resolución número 18: 45/2013, da origen a dos tesis, correspondientes a los números 18 y 19 del Semanario Judicial de la Federación, que obtuvo los siguientes resultados:

Tabla 5. 39 Resultados Resolución 18 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
18. 45/2013 (17-18)	2	1	3	3	2	2	1	2	**16**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

Al igual que otras de las resoluciones analizadas con anterioridad, esta obtiene en los primeros 3 ítems, una escala de parcial a inexistente, siendo la primera en cuanto al tema de precedentes, la última en cuanto a la evaluación, y por supuesto, una afectación insuficiente en las etapas de implementación y evaluación relacionadas con el primer ítem. En el ítem 4, la resolución obtuvo 3, lo que se traduce en una afectación parcial a las etapas de formación de la agenda y definición del problema y construcción o elaboración de la solución. El ítem 5, presenta una categoría de 2, que refleja una afectación insuficiente en la etapa de implementación, con respecto a la observancia de la política pública impuesta a los sujetos pasivos procesales. En el ítem 6, obtuvo 2, ya que el análisis de la autoridad judicial sobre los principios de progresividad y no regresividad es muy vago, lo que implica una afectación insuficiente en las etapas de construcción o elaboración de la solución e implementación. El ítem 7, obtuvo 1, pues no representa a una persona o grupo parte de un sector vulnerable, por lo que su afectación a la etapa de formación de la agenda y definición del problema es

inexistente en este rubro. Finalmente, en el ítem 8, obtuvo 2, reflejo de su bajo análisis de la legislación existente, por lo que su nivel de injerencia en las etapas de formación de la agenda y definición del problema, construcción o elaboración de la solución e implementación es insuficiente.

Por lo tanto, la resolución obtuvo un total de 16 sobre 40, lo que la ubica en el siguiente parámetro:

Tabla 5. 40 Nivel de Efecto de la Resolución 18 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16**	**24**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

Como podemos observar, la resolución en cuestión se ubica exactamente en el rango de insuficiente, por lo que su nivel de injerencia al ciclo de las políticas públicas es insuficiente.

Pasemos ahora a la resolución número 19: 295/2013, da lugar a la tesis correspondiente al número 20, del Semanario Judicial de la Federación, con los siguientes resultados:

Tabla 5. 41 Resultados Resolución 19 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
19. 295/2013 (20)	1	1	3	3	1	2	1	3	**15**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

En el primer ítem, obtuvo un valor de 1, por lo que su nivel de injerencia en la etapa de implementación y evaluación es inexistente. El segundo ítem, obtuvo 1, reflejando nula injerencia en la etapa de evaluación. En el ítem 3, obtuvo 3, por lo que su afectación a las etapas de formación de la agenda y definición del problema y construcción o elaboración de la solución es parcial. En el ítem 4, obtuvo 3, al igual que la resolución anterior, lo que refleja una afectación parcial a las etapas mencionadas en el ítem anterior. En el ítem 5, obtuvo 1,

que indica nula injerencia en la etapa de implementación derivada de la observancia de la política pública. En los ítems 6 y 7, al igual que la resolución anterior, obtuvo 2 y 1, respectivamente, lo que refleja una injerencia insuficiente e inexistente, en las etapas de construcción o elaboración de la solución e implementación, así como formación de la agenda y definición del problema respectivamente. Finalmente, en el ítem 8, obtuvo un valor de 3, lo que en materia de derechos humanos implica una afectación parcial en las etapas de formación de la agenda y definición del problema, construcción o elaboración de la solución e implementación.

La resolución obtiene entonces un total de 15 sobre 40, lo que la coloca en el siguiente parámetro:

Tabla 5. 42 Nivel de Efecto de la Resolución 19 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8 **15**	**16**	**24**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

Este resultado la coloca justo por debajo de insuficiente, sin embargo, su influencia cae en el parámetro de Inexistente, por lo que podemos afirmar que esta tiene una tendencia clara hacia insuficiente, en todo caso, es claro que su nivel de influencia es casi nulo.

La resolución número 20: 506/2012, corresponde a la tesis número 21, del Semanario Judicial de la Federación y presenta los siguientes resultados:

Tabla 5. 43 Resultados Resolución 20 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
20. 506/2012 (21)	1	1	3	3	3	5	1	5	**22**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

La presente resolución presenta valores similares a otras ya analizadas en los ítems 2 y 3, lo que implica una afectación inexistente en la evaluación e insuficiente en las etapas de

formación de la agenda y definición del problema y construcción o elaboración de la solución. En cuanto al primer ítem, su afectación a las etapas de implementación y evaluación es nula. En cuanto al ítem 4, obtuvo 3, que implica una afectación parcial a las etapas de formación de la agenda y definición del problema, y construcción o elaboración de la solución. En el ítem 5, obtuvo igualmente 3, lo que indica una injerencia parcial en la implementación de la política pública en cuestión. En el ítem 6, obtuvo el máximo valor de 5, pues la autoridad judicial fundamenta parte de su resolución en los principios de progresividad y no regresividad y pro persona. En el ítem 7, obtuvo 1, pues no se desprende de la resolución, información que permita determinar que se trata de una persona en perteneciente a un sector vulnerable. Finalmente, en el ítem 8, obtuvo 5, pues fundamenta parte de su resolución en los principios de la reforma de 2011.

Por lo tanto, la resolución judicial obtuvo un total de 22 sobre 40, que la ubica en el siguiente parámetro:

Tabla 5. 44 Nivel de Efecto de la Resolución 20 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16** **22**	**24**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

La resolución, a pesar de obtener el valor máximo en los ítems 6 y 8, no llega a reflejar una afectación significativa en el ciclo de las políticas, quedándose en un efecto insuficiente con tendencia a parcialmente.

Se prodece ahora a la resolución número 21: 190/2012, que corresponde a la tesis número 22, del Semanario Judicial de la Federación, obteniendo los siguientes resultados:

Tabla 5. 45 Resultados Resolución 21 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
21. 190/2012 (22)	2	1	3	3	1	2	1	2	**15**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

De la misma forma que algunas de las resoluciones analizadas anteriormente, los ítems 1, 2 y 3, presentan valores, insuficiente, inexistente y parcial. En el ítem 4, la resolución obtuvo 3, lo que implica una afectación parcial a las etapas de formación de la agenda y definición del problema, y construcción o elaboración de la solución. En el ítem 5, obtuvo el valor mínimo de 1, pues la autoridad no hace mención a una política pública. En el ítem 6, obtuvo 2, pues a pesar de que enlista diversos instrumentos internacionales, no hace referencia a los principios de progresividad y no regresividad y pro persona. En el ítem 7, obtuvo 1, pues la resolución no involucra a una persona o grupo parte de un sector vulnerable. Finalmente, la resolución obtuvo 2, en el ítem 8, reflejando una afectación insuficiente a las etapas de formación de la agenda y definición del problema, construcción o elaboración de la solución e implementación.

Por lo anterior, la resolución obtuvo un total de 15 sobre 40, que la coloca en el parámetro siguiente:

Tabla 5. 46 Nivel de Efecto de la Resolución 21 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8 **15**	**16**	**24**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

La resolución tiene una injerencia o afectación en el ciclo de las políticas muy bajo, prácticamente inexistente con una tendencia clara hacia insuficiente.

La resolución número 17: 86/2012, da origen a dos tesis aisladas, correspondientes a los números 22 y 23 del Semanario Judicial de la Federación, obteniendo los siguientes resultados:

Tabla 5. 47 Resultados Resolución 22 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
22. 86/2012 (23-24)	2	1	3	5	2	3	1	5	**22**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

Al igual que la resolución anterior, su afectación a las etapas de formación de la agenda y definición del problema, implementación y evaluación es parcial, insuficiente e inexistente respectivamente. En cuanto al ítem 4, esta resolución obtuvo 5, ya que el órgano judicial se refiere expresamente a una política pública (disposición 5.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM 168-SSA1-1998), por lo que su nivel de injerencia en la etapa de formación de la agenda y definición del problema y construcción o elaboración de la solución es completo. En el ítem 5, la resolución obtuvo 2, pues si bien el órgano judicial se refiere en el cuerpo de la resolución a una política pública, en su decisión solo se pronuncia sobre el asunto sin mencionar a la política en cuestión. En el ítem 6, obtuvo 3, pues del análisis derivado de la fundamentación, se puede intuir la protección a los principios de progresividad y no regresividad, pero sin mencionarlos específicamente, teniendo una afectación parcial en las etapas de construcción o elaboración de la solución e implementación. En el ítem 7, obtuvo 1, así su injerencia a la etapa de formación de la agenda y definición del problema es inexistente. Finalmente, en el ítem 8, obtuvo 5, ya que la autoridad judicial fundamenta parte de su decisión en los principios de derechos humanos contemplados en la reforma de 2011 y en diversos instrumentos internacionales, siendo su afectación a las etapas de formación de la agenda y definición del problema, construcción o elaboración de la solución e implementación, completa en lo referente a derechos humanos.

Así, la resolución obtuvo un total de 22 sobre 40, que la ubica en el siguiente parámetro:

Tabla 5. 48 Nivel de Efecto de la Resolución 22 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16** **22**	**24**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

La resolución tiene entonces una afectación insuficiente en el ciclo de las políticas públicas con una clara tendencia hacia parcialmente, sin embargo, como hemos podido constatar del

análisis hasta la presente resolución, el nivel de efectos de las resoluciones es muy bajo, con poca influencia y alcances.

La resolución número 18: 601/2011, corresponde a la tesis con el número 24, del Semanario Judicial de la Federación, la cual obtuvo los siguientes resultados:

Tabla 5. 49 Resultados Resolución 23 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
23. 601/2011 (25)	1	1	3	1	1	2	2	3	**14**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

Como se puede observar a simple vista, esta resolución obtuvo un puntaje muy bajo, solo un punto por encima de la resolución número 2, que obtuvo 13 puntos. Por lo tanto, nos podemos imaginar que su impacto en el ciclo será igualmente insignificante. Para empezar, la resolución, obtuvo 1, en los primeros 2 ítems, lo que significa una nula injerencia en las etapas de implementación y evaluación, respectivamente. En el ítem 3, obtuvo como era de esperarse un 3, que refleja su grado jerárquico en la escala judicial (tribunal colegiado), por lo que su efecto en las etapas de formación de la agenda y definición del problema, así como construcción o elaboración de la solución es parcial. En el ítem 4, obtuvo 1, lo que significa nula injerencia en la formación de la agenda y definición del problema y construcción o elaboración de la solución. La valoración tan baja, se debe a que, aún y cuando la materia de análisis era una política pública de salud (requerimientos de hospitalización), el órgano judicial no interpretó ni fundamentó su decisión en base a los principios de derechos humanos, sino que se limitó a un análisis meramente técnico. Ahora, en cuanto al ítem 5, la resolución obtuvo 1, pues como ya se mencionó en el punto anterior, la autoridad judicial omite hacer referencia a la política pública y se fundamenta solo en tecnicismos (periodo de vigencia que establece la norma para dar atención médica una vez concluidas las aportaciones del trabajador), por lo que su injerencia en la etapa de implementación con respecto a la política pública es nula. En cuanto al ítem 6, la resolución obtuvo 2, pues el órgano judicial hace referencia a diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales, aunque lo anterior lo hace de manera deficiente, ya que en su fundamentación posterior no encuadra

dichos instrumentos. En el ítem 7, obtuvo igualmente 2, pues a pesar de que la autoridad no lo reconoce como tal, de lo expuesto en la resolución se desprende que la persona pertenecía a un grupo vulnerable, pues se encontraba sin empleo, sin recursos económicos y sin recursos para solventar los gastos médicos, por lo que su impacto en la etapa de la formación de la agenda y definición del problema es insuficiente. Finalmente, en el ítem 8, obtuvo 3, lo que representa una afectación parcial a las etapas de formación de la agenda y definición del problema, construcción o elaboración de la solución e implementación.

Por lo anterior, la resolución obtuvo un total de 14 sobre 40, lo que la ubica en el siguiente parámetro:

Tabla 5. 50 Nivel de Efecto de la Resolución 23 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8 **14**	**16**	**24**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

El nivel de injerencia que tiene la resolución es inexistente, con una tendencia hacia insuficiente.

Se procede ahora a la resolución número 24: 220/2008. A esta resolución, corresponden tres números del Semanario Judicial de la Federación, los correspondientes al 26, 28 y 29, lo anterior es así debido a que dio origen a tres jurisprudencias, lo que implica su observancia obligatoria. Veamos a continuación sus resultados:

Tabla 5. 51 Resultados Resolución 24 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
24. 220/2008 (26 ,28 y 29)	3	1	5	5	3	1	1	1	**20**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

En el primer ítem obtuvo 3, lo que indica una afectación parcial a las etapas de implementación y evaluación. En el ítem 2, obtuvo 1, lo que indica que no hubo afectación a la etapa de evaluación. En el ítem 3, obtuvo 5, pues la resolución es dictada por el máximo órgano de justicia del país, por lo que su afectación a las etapas de formación de la agenda y definición del problema y construcción o elaboración de la solución es total. En el ítem 4, obtuvo 5, pues el órgano judicial realiza un análisis pormenorizado de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la luz de las disposiciones constitucionales vigentes, por lo que afecta totalmente a las etapas de formación de la agenda y definición del problema y construcción o elaboración de la solución. En el ítem 5, obtuvo 3, por lo que afecta de forma parcial la etapa de implementación. En el ítem 6, obtuvo 1, ya que la autoridad judicial no realiza un análisis a la luz de los principios de derechos humanos, así, la afectación en cuanto a las etapas de construcción de la solución e implementación es nulo en materia de derechos humanos. En el ítem 7, obtuvo 1, pues no representa a una persona o grupo perteneciente a un sector vulnerable. Finalmente, en el ítem 8, obtuvo 1, pues la resolución no contempla ningún instrumento internacional, siendo su afectación a las etapas de formación de la agenda y definición del problema, construcción o elaboración de la solución e implementación en materia de derechos humanos inexistente.

Así, la resolución obtuvo un total 20 sobre 40, que la coloca en el siguiente parámetro:

Tabla 5. 52 Nivel de Efecto de la Resolución 24 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16** **20**	**24**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

La resolución se sitúa en el parámetro de insuficiente, con una clara tendencia a parcialmente. Lo que nos permite observar hasta ahora, que en general, el nivel de influencia de las resoluciones judiciales de manera individual en el ciclo de las políticas es muy bajo.

Al igual que las resoluciones 95/2016 a la 105/2016, las cuales corresponden a una jurisprudencia por reiteración de criterios, la resolución 220/2008, forma parte de una

jurisprudencia por reiteración de criterios, junto con las siguientes resoluciones: 218/2008, 219/2008, 221/2008 y 229/2008, por lo tanto, todas ellas obtendrán los mismos resultados, por lo que procederemos a exponerlos a continuación:

La resolución número 25: 218/2008, obtiene como ya lo comentamos los siguientes resultados:

Tabla 5.53 Resultados Resolución 25 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
25. 218/2008 (26 ,28 y 29)	3	1	5	5	3	1	1	1	**20**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

Estos resultados la ubican en el siguiente parámetro:

Tabla 5.54 Nivel de Efecto de la Resolución 25 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16**	**20**	**24**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

Al igual que esta resolución, la número 219/2008 obtuvo los mismos resultados:

Tabla 5.55 Resultados Resolución 26 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
26. 219/2008 (26,28 y 29)	3	1	5	5	3	1	1	1	**20**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

Resultados que lo ubican en el siguiente parámetro:

Tabla 5.56 Nivel de Efecto de la Resolución 26 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16** **20**	**24**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

Siguiendo con las resoluciones que forman parte de la jurisprudencia por reiteración se analiza a continuación la resolución 221/2008:

Tabla 5.57 Resultados Resolución 27 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
27. 221/2008 (26,28 y 29)	3	1	5	5	3	1	1	1	**20**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

Y su parámetro de influencia en el ciclo de las políticas públicas será insuficiente:

Tabla 5.58 Nivel de Efecto de la Resolución 27 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16** **20**	**24**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

La resolución número 28 es la número 229/2008, que obtuvo los siguientes resultados:

Tabla 5.59 Resultados Resolución 28 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
28. 229/2008 (26,28 y 29)	3	1	5	5	3	1	1	1	**20**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

Como ya se puede anticipar, este resultado la ubica, al igual que el resto de las resoluciones que forman parte de la jurisprudencia por reiteración en el parámetro de "insuficiente":

Tabla 5.60 Nivel de Efecto de la Resolución 28 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16** **20**	**24**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

Es evidente, que las resoluciones analizadas desde la 220/2008 hasta la 229/2008, las cuales forman parte de una jurisprudencia por reiteración de criterios, presentan todas, una afectación insuficiente con una tendencia a parcialmente, por ello, el nivel de injerencia de estas resoluciones en el ciclo de las políticas es muy bajo.

La resolución 29: 96/2009, correspondiente al número 27 del Semanario Judicial de la Federación. Esta resolución es una jurisprudencia, por lo que, al igual que las anteriores, se compone de otras cuatro resoluciones: 97/2009, 123/2009, 160/2009, 234/2009, todas las cuales poseen los mismos resultados.

Tabla 5. 61 Resultados Resolución 29 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
29. 96/2009 (27)	3	1	5	5	3	2	1	1	**21**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

La resolución obtuvo en su primer ítem un 3, lo que significa que impacta parcialmente en las etapas de implementación y evaluación. En el ítem 2, obtuvo, 1, siendo así inexistente su influencia en la etapa de evaluación. En el ítem 3, obtuvo 5, pues la autoridad que resuelve es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que impacta totalmente en las etapas de formación de la agenda y definición del problema y construcción o elaboración de la solución. En el ítem 4, obtuvo igualmente 5, impactando totalmente en la etapa de formulación de la agenda y definición del problema y construcción o elaboración de la solución, ya que la autoridad se avoca al análisis de una política pública (Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal). En el ítem 5, obtuvo 3, pues la autoridad no establece plazos de cumplimiento, por lo que su afectación a la etapa de implementación es parcial. En el ítem 6, obtuvo 2, pues la autoridad no fundamenta su decisión en normativa internacional, así como tampoco toma en cuenta los principios de derechos humanos. En el ítem 7, obtuvo 1, por lo que su impacto es nulo en las etapas de formación de la agenda y definición del problema desde el enfoque de la capacidad judicial de actuar como representante de la sociedad. Finalmente, en el ítem 8 obtuvo1, pues no menciona los principios de derechos humanos, así como tampoco normativa internacional.

Por lo anterior, la resolución obtuvo un total de 21 sobre 40, que la ubica en el siguiente parámetro:

Tabla 5. 62 Nivel de Efecto de la Resolución 29 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16** **21**	**24**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

Se puede observar, el nivel de influencia de la resolución judicial en el ciclo de las políticas públicas es insuficiente con una clara tendencia a parcial.

La resolución que le sigue, la 97/2009, al formar parte de la jurisprudencia por reiteración de criterios posee los mismos resultados:

Tabla 5.63 Resultados Resolución 30 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
30. 97/2009 (27)	3	1	5	5	3	2	1	1	**21**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

Lo que la ubica en el siguiente parámetro:

Tabla 5.64 Nivel de Efecto de la Resolución 30 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16** **21**	**24**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

La resolución 31: 123/2009 obtuvo igualmente los siguientes resultados:

Tabla 5.65 Resultados Resolución 31 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
31. 123/2009 (27)	3	1	5	5	3	2	1	1	**21**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

Obteniendo igualmente el siguiente parámetro:

Tabla 5.66 Nivel de Efecto de la Resolución 30 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16** **21**	**24**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

La resolución que le sigue es la 160/2009:

Tabla 5.67 Resultados Resolución 32 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
32. 160/2009 (27)	3	1	5	5	3	2	1	1	**21**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

Y su parámetro es:

Tabla 5.68 Nivel de Efecto de la Resolución 32 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16** **21**	**24**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

La resolución 234/2009 cierra esta jurisprudencia por reiteración de criterios:

Tabla 5.69 Resultados Resolución 33 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
33. 234/2009 (27)	3	1	5	5	3	2	1	1	**21**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

Y su parámetro su ubica en:

Tabla 5.70 Nivel de Efecto de la Resolución 33 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**	**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16** **21**	**24**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

Se puede concluir de estas resoluciones, el nivel de influencia o injerencia por parte de la autoridad judicial en las políticas públicas es “insuficiente”.

Finalmente, se tiene cinco resoluciones, las cuales, como en los casos anteriores, forman parte de una jurisprudencia por reiteración de criterios, esta conformada por las resoluciones siguientes: 173/2008, 115/2008, 932/2008, 1070/2008 y 1215/2008, conformando cinco resoluciones, las cuales corresponden todas ellas al número 30 del Semanario Judicial de la Federación. Se analiza a continuación la resolución 173/2008.

Tabla 5. 71 Resultados Resolución 34 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
34. 173/2008 (30)	2	1	5	5	3	3	1	5	**25**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

Esta resolución obtuvo en el primer ítem un valor de 2, por lo que su afectación a la etapa de implementación y evaluación es insuficiente. En el ítem 2, como ya es sabido, no tuvo efectos. En el ítem 3, obtuvo 5, resultado de la jerarquía judicial, impactando totalmente en la etapa de formación de la agenda y definición del problema y construcción o elaboración de la solución. En el ítem 4, obtuvo igualmente 5, ya que la autoridad judicial analiza la constitucionalidad de una política pública (Ley General de Salud), siendo entonces su afectación a las etapas mencionadas en el ítem 3 totales. En el ítem 5, obtuvo 3, por lo que su injerencia en la etapa de la implementación es parcial. En el ítem 6, obtuvo 3. En el ítem 7, obtuvo 1, pues no representa una persona o grupo miembro de un sector vulnerable. Por último, en el ítem 8, obtuvo 5, por lo que influencia en las etapas de formación de la agenda y definición del problema, construcción o elaboración de la solución e implementación es total.

Así, la resolución obtuvo un total de 25 sobre 40, que la ubica en el siguiente parámetro:

Tabla 5. 72 Nivel de Efecto de la Resolución 34 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**			**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**			**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16**	**24**	**25**		**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

Por lo tanto, el nivel de influencia de la resolución judicial se encuentra en “parcialmente” con una tendencia a “suficiente”.

La resolución siguiente es la 115/2008:

Tabla 5.73 Resultados Resolución 35 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
35. 115/2008 (30)	2	1	5	5	3	3	1	5	**25**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

Al igual que la resolución anterior su parámetro se ubica en “parcialmente”:

Tabla 5.74 Nivel de Efecto de la Resolución 35 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	**2**	**3**			**4**	**5**
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**			**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16**	**24**	**25**		**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

La resolución número 36: 932/2008, obtiene los siguientes resultados:

Tabla 5.75 Resultados Resolución 36 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
36. 932/2008 (30)	2	1	5	5	3	3	1	5	**25**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

Y su parámetro igualmente en parcialmente:

Tabla 5.76 Nivel de Efecto de la Resolución 36 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	2	3			4	5
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**			**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16**	**24**	**25**		**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

La resolución que le sigue es la 1070/2008:

Tabla 5.77 Resultados Resolución 37 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
37. 1070/2008 (30)	2	1	5	5	3	3	1	5	**25**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

Con un parámetro en parcialmente:

Tabla 5.78 Nivel de Efecto de la Resolución 37 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	2	3			4	5
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**			**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16**	**24**	**25**		**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

La última resolución, la 1215/2008 obtuvo los siguientes resultados:

Tabla 5.79 Resultados Resolución 38 Extraídos de la Tabla 4.5

Resolución Judicial/Categorías	1	2	3	4	5	6	7	8	**Total**
38. 1215/2008 (30)	2	1	5	5	3	3	1	5	**25**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 4.5

Y un parámetro de:

Tabla 5.80 Nivel de Efecto de la Resolución 37 en el Ciclo de Políticas Públicas

1	2	3	4	5
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16**	**24** **25**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de la tabla 5.2

Ya que se analizaron todas y cada una de las resoluciones y sus efectos individuales en el ciclo de las políticas públicas, se puede a continuación obtener un promedio de sus resultados y ubicar estos dentro de la escala que va de inexistente a totalmente.

Al calcular el promedio de los resultados totales de cada una de las resoluciones analizadas con antelación, obtenemos el siguiente resultado: 21.6; por lo tanto, si ubicamos dicho resultado en la escala, podemos observar el nivel de influencia individual por parte de cada una de las resoluciones en el ciclo de las políticas públicas:

Tabla 5. 81 Promedio de Influencia o Afectación de las Resoluciones Judiciales en el Ciclo de Políticas Públicas

1	2	3	4	5
Inexistente	**Insuficiente**	**Parcialmente**	**Suficiente**	**Totalmente**
8	**16** **21.6**	**24**	**32**	**40**

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos en las tablas 4.5 y 5.2.

Se puede observar, el total de las resoluciones judiciales analizadas se ubica dentro del parámetro de insuficiente, con tendencia a parcialmente, así, podemos concluir que el nivel de influencia de las resoluciones judiciales de manera individual al ciclo de las políticas públicas es insuficiente, lo que nos indica una afectación mínima, insignificante en el ciclo de las políticas públicas. Sin embargo, estos datos solo muestran una afectación al ciclo de forma general, por lo que, si deseamos saber qué etapa del ciclo es la más afectada por las resoluciones judiciales, debemos proceder a otro tipo de análisis.

5.2 Análisis de los Efectos de las Resoluciones Judiciales en el Ciclo de las Políticas Públicas por Etapas SPSS

Resulta evidente en el análisis anterior, el promedio obtenido de los resultados totales, nos indican una afectación o influencia, ubicada casi exactamente entre "insuficiente y parcialmente", es decir, una afectación mínima en el ciclo de las políticas públicas. El resultado anterior resulta muy revelador, pues nos permite observar en qué nivel afecta la resolución a las etapas de las políticas, sin embargo, con los datos obtenidos en la matriz de análisis tipo Likert, nos es posible obtener también datos que nos permitan determinar el nivel de afectación o influencia que las resoluciones judiciales en su conjunto tienen en cada una de las etapas del ciclo, es decir, una vez procesados los datos en el programa SPSS, en la opción de "Estadísticos Descriptivos", podemos determinar que etapa del ciclo es la que se ve más o menos afectada por las resoluciones judiciales.

Una vez realizado el análisis mediante el procesador SPSS, nos arroja la siguiente tabla:

Tabla 5. 82 Estadísticos Descriptivos Obtenidos a Partir de SPSS

Ítems	*N*	*Rango*	*Mínimo*	*Máximo*	*Media*	*Desviación Estándar*	*Varianza*
1.Fuerte Débil RJ		2.00	1.00	3.00	2.1316	.66459	.442
2. Informes RJ		.00	1.00	1.00	1.0000	.00000	.000
3. Precedente RJ		2.00	3.00	5.00	4.1053	1.00779	1.016
4. Defensor RJ		4.00	1.00	5.00	4.1053	1.37132	1.881
5. CumplirPP RJ		3.00	1.00	4.00	2.3947	.85549	.732
6. DHProgre RJ		4.00	1.00	5.00	2.9737	1.46097	2.134

7. Represen RJ	3.00	1.00	4.00	1.6053	1.12801	1.272
8. DHReform RJ	4.00	1.00	5.00	3.2895	1.82931	3.346
N Válido	38					
N Perdidos	0					

Tabla 5.2. Fuente: elaboración propia con base en los resultados de estadísticos descriptivos.

Como se puede observar, el procesador estadístico nos arroja los siguientes datos[171]: N, rango, mínimo, máximo, media, desviación estándar y varianza. Analicemos a continuación cada uno de ellos.

El valor "N" nos indica el número total de datos analizados, en este caso 38, que corresponde al total de las resoluciones judiciales. El rango nos indica, como ya lo establecimos, la diferencia entre la puntuación mayor y menor obtenida en cada uno de los ítems, así, siendo el máximo 5 y el mínimo 1, tenemos entonces que el primer ítem: "1. La resolución judicial se entiende como fuerte o débil (Fuerte_Debil_RJ)" se obtuvo "2" lo que indica que se presentó el valor mínimo y como máximo solo el nivel "Parcial". En el caso del segundo ítem: "2. La resolución judicial ordena a los sujetos pasivos procesales la entrega de informes de seguimiento (Informes_RJ)", tenemos que el rango es igual a 0, lo que indica que no hay dispersión en los datos. Para resumir en cuanto al valor de Rango, si el ítem presenta un rango de 4, su dispersión será mayor, así, a medida que desciende dicho número, igualmente lo hace su dispersión, llegando a presentar valores de 4, para los ítems 1, 4, 6 y 8, lo que indica que presentan alta dispersión. En los casos de los ítems 5 y 7, el rango es de 3, por lo que la dispersión es menor que en los ítems mencionados anteriormente. Finalmente, tenemos un valor de 2, en el ítem 3, lo que nos muestra una menor dispersión de los datos, hasta llegar al ítem 2, que tiene 0, lo que simboliza nula dispersión.

[171] "Fuerte_Debil_RJ" corresponde al primer ítem de la tabla de análisis tipo Likert, la cual determina si la resolución judicial es "totalmente fuerte" o "totalmente débil", de ahí el nombre de "Fuerte_Debil_RJ", siendo RJ las iniciales de Resolución Judicial. Le sigue "Informes_RJ", que corresponde al ítem 2 de la tabla de análisis tipo Likert y así sucesivamente, correspondiente el último "DHReform_RJ", al ítem 8 de la tabla antes citada.

Los valores “Mínimo y Máximo”, como ya lo apuntábamos en el capítulo anterior, nos indican los valores más altos y más bajos presentados en el análisis, así, si el valor mínimo obtenido en un ítem es de 1, ese será el valor mínimo, si por otro lado, el valor mínimo es 3, entonces el mínimo será de 3, lo que queda ejemplificado en el caso del tercer ítem: “3. La resolución judicial permite sentar precedentes a tomar en cuenta por lo sujetos pasivos procesales (Precedente_RJ)”, que obtuvo un mínimo de 3, siendo el único que obtuvo un resultado distinto a 1, ello debido a que las resoluciones judiciales contenidas en el Semanario Judicial de la Federación, corresponden como mínimo a un Tribunal Colegiado, de ahí que la mínima sea 3, pues recordemos que de acuerdo a las categorías, este valor representa la jerarquía judicial correspondiente al Tribunal Colegiado. En cuanto al valor Máximo, como ya podemos adelantar, nos muestra el valor más alto obtenido en cada uno de los ítems, siendo el más elevado 5, así, si alguna de las resoluciones presentó dicho valor, este se verá reflejado en el valor máximo, de lo contrario, si no alcanzó dicho valor, ira disminuyendo. Por ejemplo, en los ítems 1, 3, 4, 6 y 8, el valor máximo fue de 5, lo que nos indica que al menos una de las resoluciones alcanzó dicho valor en cada uno de los ítems, por otro lado, tenemos el caso del quinto ítem: “5. El órgano judicial garantiza el cumplimiento de las políticas públicas, imponiendo su observancia en los sujetos pasivos procesales involucrados (CumplirPP_RJ)”, y el séptimo ítem: “7. El sistema judicial actúa como representante de la sociedad (posibilita el ingreso de ciertos problemas identificados a la agenda) (Represen_RJ)”, los cuales presentan un valor máximo de 4, lo que significa que ninguna de las resoluciones analizadas alcanzo el valor de 5 en ambos ítems. Finalmente, tenemos el caso del segundo ítem: “2. La resolución judicial ordena a los sujetos pasivos procesales la entrega de informes de seguimiento (Informes_RJ)”, que presenta un valor máximo de 1, lo que nos muestra que el valor máximo obtenido por todas las resoluciones en dicho ítem fue de 1.

Pasemos ahora a la Media. Esta nos indica el promedio aritmético, es decir, el resultado de la suma dividida por el número de casos. Por lo tanto, para cada uno de los ítems el valor máximo posible es 190, el cual dividido entre el número total de casos nos da un igual a 5 (190/38=5), lo que indica que la media de los datos es igual a 5, lo que

correspondería a totalmente, es decir, al nivel más positivo y que refleja completa afectación o influencia en dicho ítem, y por ende en la etapa o etapas del ciclo ligadas a él.

Por lo anterior, tenemos que el primer ítem, correspondiente a la fuerza o debilidad de la resolución (Fuerte_Debil_RJ), que se relaciona con las etapas de implementación y evaluación, obtuvo una media de 2.1842[172], lo que nos permite concluir que la afectación de todas las resoluciones judiciales a las etapas de implementación y evaluación correspondientes al primer ítem es "insuficiente"[173].

En el segundo ítem, correspondiente a la facultad judicial para imponer la entrega de informes de seguimiento (Informes_RJ), que se relaciona con la etapa de evaluación, la media es 1, lo que nos indica un nivel de afectación o influencia "inexistente" en dicha etapa.

En el tercer ítem, correspondiente a la facultad judicial para sentar precedentes (Precedente_RJ), que se relaciona con las etapas de formación de la agenda, definición del problema y construcción o elaboración de la solución, la media es de 4.1053, lo que nos indica una afectación "suficiente".

En el ítem cuarto, relativo a la capacidad del órgano judicial para actuar como defensor del orden constitucional (Defensor_RJ), que se relaciona con las mismas etapas que el ítem anterior, el resultado de la media fue el mismo: 4.1053, que corresponde con una afectación "suficiente".

El quinto ítem, que analiza la capacidad del sistema judicial para imponer el cumplimiento de políticas públicas (CumplirPP_RJ), que se relaciona con la etapa de implementación, la Media es de 2.3947, lo que muestra una influencia "insuficiente" en la etapa de implementación por parte de todas las resoluciones.

En el sexto ítem, sobre la capacidad del órgano judicial para garantizar el apego a los principios de progresividad y no regresividad (DHProgre_RJ), que se relaciona con las etapas de construcción o elaboración de la solución e implementación, la Media obtenida es de 2.9737, que indica un nivel de influencia "parcial" en dichas etapas.

[172] Resultado que se obtiene dividiendo el total entre el número de resoluciones (83/38=2.1842)
[173] Recordemos que los parámetros van de 5 como lo más positivo, a 1, como lo más negativo, así, tenemos que 5= Totalmente, 4=Suficiente, 3=Parcialmente, 2=Insuficiente y 1=Inexistente.

En el séptimo ítem, relativo a la capacidad del sistema judicial para posicionarse como representante de la sociedad, permitiendo el ingreso de problemas a la agenda (Represen_RJ), que se relaciona con las etapas de formación de la agenda y definición del problema, la media es de 1.6053, que nos indica una afectación o influencia "insuficiente" con una tendencia a "parcialmente" en dichas etapas.

Finalmente, el ítem ocho, sobre la capacidad de garantizar el apego de la política a la normativa de derechos humanos nacional e internacional (DHReform_RJ), que se relaciona con las etapas de formación de la agenda y definición del problema, construcción o elaboración de la solución e implementación, la media es de 3.2895, que muestra una afectación o influencia parcial en dichas etapas.

Como se puede observar, el valor máximo de la media fue el obtenido en los ítems 3 y 4, que obtuvieron 4.1053 cada uno, lo que refleja una afectación o influencia suficiente, por otro lado, el valor mínimo corresponde al ítem 2, con una media de 1. Lo anterior nos adelanta las etapas del ciclo más y menos afectadas por las resoluciones, siendo las más afectadas, en un rango de "suficiente" las etapas de: 1. Formación de la agenda, 2. Definición del problema, 3. Construcción o elaboración de la solución e 4. Implementación. Igualmente, podemos adelantar que la etapa menos afectada es la 5. Evaluación.

Los datos que se muestran en la "Desviación estándar" y la "Varianza" muestran la dispersión de los datos. En el caso del ítem 2 sobre la entrega de informes, el valor en ambos indicadores igual a 0, lo que indica que todas las observaciones fueron las mismas. Por otro lado, la dispersión mayor corresponde al ítem 3, ya que presenta una Media de 4.1053 y su desviación estándar es de 1.00779 y su varianza de 1.016, datos que, en comparación con el resto de los ítems, se encuentran más alejados de la media, lo que indica una mayor dispersión de los datos. Por otro lado, para el resto de los ítems, la desviación y variación respecto a la media nos muestra una desviación relativamente pequeña, por lo tanto, los datos presentan una menor dispersión.

Comencemos ahora con los valores obtenidos para el primer ítem: "1. La resolución judicial se entiende como: Fuerte (impone un hacer o no hacer a los actores involucrados con relación a la política pública, plazos de tiempo específico para dar cumplimiento al mandato, así como consecuencias en caso de incumplimiento) o Débil (no impone un hacer o no hacer,

simplemente se pronuncia sobre el asunto) (Fuerte_Debil_RJ)", que corresponde a las etapas de implementación y evaluación.

Tabla 5. 83 Resultados del Ítem 1 de la Matriz de Análisis Tipo Likert en SPSS

Fuerte_Debil_RJ				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Parcialmente Fuerte	11	28.9	28.9	28.9
Insuficientemente Fuerte	21	55.3	55.3	84.2
Totalmente Débil	6	15.8	15.8	100.0
Total	38	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración propia con base en los resultados de estadísticos descriptivos.

La tabla 5.83 permite observar cuatro valores: frecuencia, porcentaje, porcentaje válido y porcentaje acumulado. La frecuencia nos indica el número de veces que se presenta una categoría, el porcentaje nos muestra, como su nombre lo indica, el porcentaje equivalente de dicha frecuencia, el porcentaje válido son aquellos que excluyen los valores perdidos, los cuales, como mencionamos en el capítulo anterior, hacen referencia, por ejemplo, a información que quedo sin contestar, en el caso de nuestra investigación no existe información "vacía" o sin contestar, por lo que, tanto el porcentaje válido y porcentaje acumulado es el mismo.

Como se puede observar el primer ítem presenta solo 3 categorías, faltando la que fue definida "Suficientemente Fuerte" y "Totalmente Fuerte". Su ausencia nos indica que, en el total de las resoluciones, ninguna obtuvo un valor igual a 4 y 5, por lo que no se muestra en la tabla. Tenemos entonces que la categoría "Parcialmente Fuerte" con un valor de 11, equivalente al 28.9% del total de las resoluciones, es decir, solo el 28.9% de las resoluciones analizadas afectaron o influyeron de manera "Parcialmente Fuerte" a las etapas de implementación y evaluación relacionadas con la fuerza o debilidad de la resolución. Le sigue en frecuencia la categoría de "Insuficientemente Fuerte" con un total de 21 resoluciones

bajo dicha categoría, este valor nos permite concluir que el 55.3% de las resoluciones judiciales corresponden a "Insuficientemente Fuerte". Finalmente, en la categoría "Totalmente débil" se presenta en 6 resoluciones, lo que es igual al 15.8% de las resoluciones.

Presentemos a continuación la gráfica de barras para visualizar mejor los resultados:

Gráfica 5. 1 Gráfica de Barras Ítem Fuerte_Débil_RJ

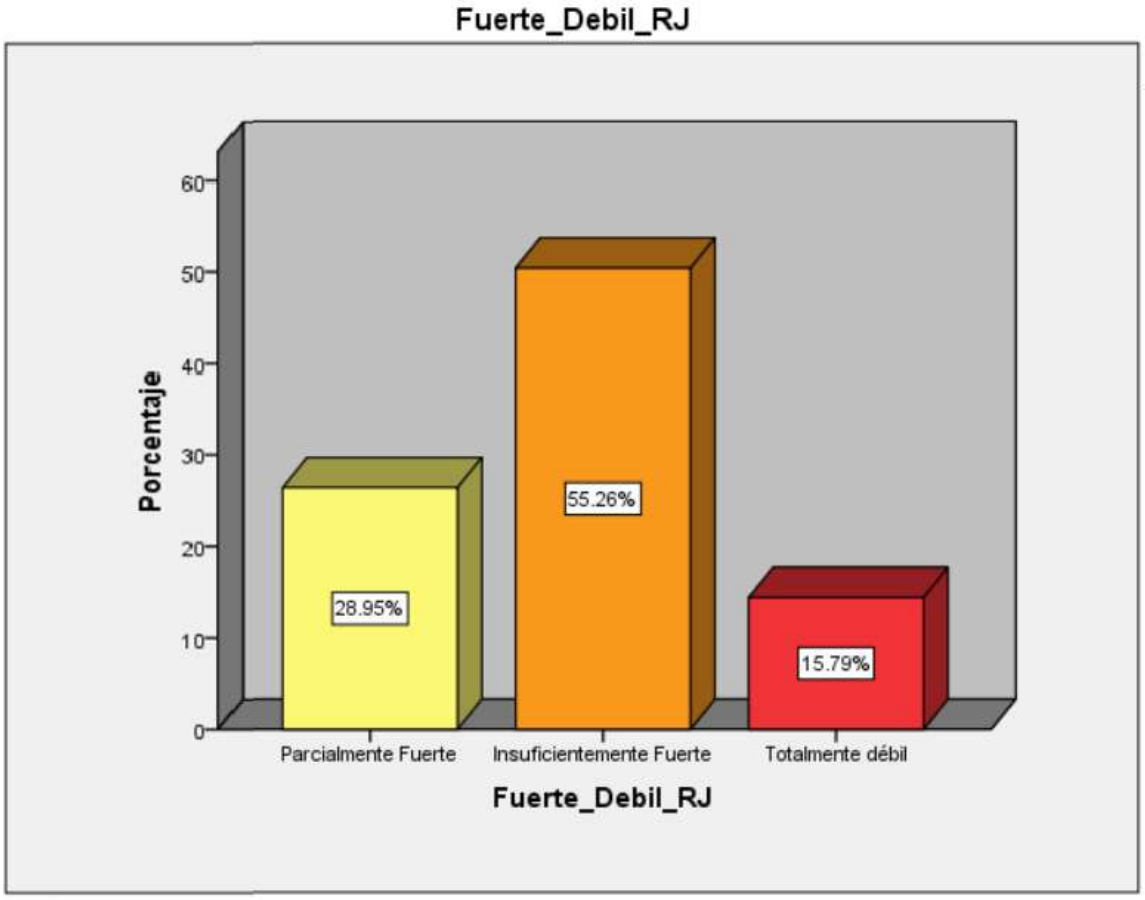

Fuente: Elaboración propia con base en los resultados de estadísticos descriptivos.[174]

Como se puede observar en la gráfica 5.1, el 55.26% de las resoluciones analizadas afectan de forma "insuficientemente fuerte" a las etapas de implementación y evaluación, por lo que es el resultado más frecuente. Le sigue en frecuencia un 28.95% correspondiente a

[174] Para los gráficos de barras se optó por estilo tipo "semáforo" en dónde el color verde intenso representa el valor más positivo correspondiente a "Totalmente Fuerte", equivalente a 5, verde claro para "Suficientemente Fuerte" (que no se presenta en la gráfica), correspondiente a 4, amarillo para "Parcialmente Fuerte", equivalente a 3, naranja para "Insuficientemente Fuerte", correspondiente a 2 y, rojo, para "Totalmente débil", equivalente a 1. Así, este patrón se utilizará para todas las gráficas, siendo el verde intenso lo más positivo (5) y rojo (1) lo más negativo.

“Parcialmente Fuerte”. Finalmente, no existe afectación en un 15.79%, correspondiente a “Totalmente Débil”, por lo que se puede concluir que la mayoría de las resoluciones afecta de manera insuficiente a las etapas de implementación y evaluación.

Analicemos a continuación el segundo ítem: “2. La resolución judicial ordena a los sujetos pasivos procesales la entrega de informes de seguimiento para verificar el cumplimiento de la decisión (Informes_RJ)” correspondiente a la etapa de evaluación:

Tabla 5. 84 Resultados del Ítem 2 de la Matriz de Análisis Tipo Likert en SPSS

Informes_RJ				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Inexistente	38	100.0	100.0	100.0

Fuente: elaboración propia con base en los resultados de estadísticos descriptivos.

Esta tabla muestra que, de 38 resoluciones analizadas, todas obtuvieron 1, equivalente a “inexistente”, por lo que la afectación o influencia por parte de la autoridad judicial en la etapa de evaluación de la política pública es nula. Así, estos datos permiten observar que la totalidad de las resoluciones no tienen ningún impacto o influencia en la evaluación de la política, es decir, ninguna de las resoluciones analizadas contemplaba la entrega de informes o planes de seguimiento que permitieran a la autoridad judicial verificar el avance de cumplimiento de la orden judicial, ni mucho menos imponían consecuencias en caso de que dichos plazos de entrega no se cumplieran. Por lo tanto, se puede afirmar que la influencia o injerencia de las resoluciones judiciales analizadas, y en última instancia del sistema judicial en la etapa de evaluación de la política pública es inexistente. Veamos a continuación la siguiente gráfica:

Gráfica 5. 2 Gráfica de Barras Ítem Informes_RJ

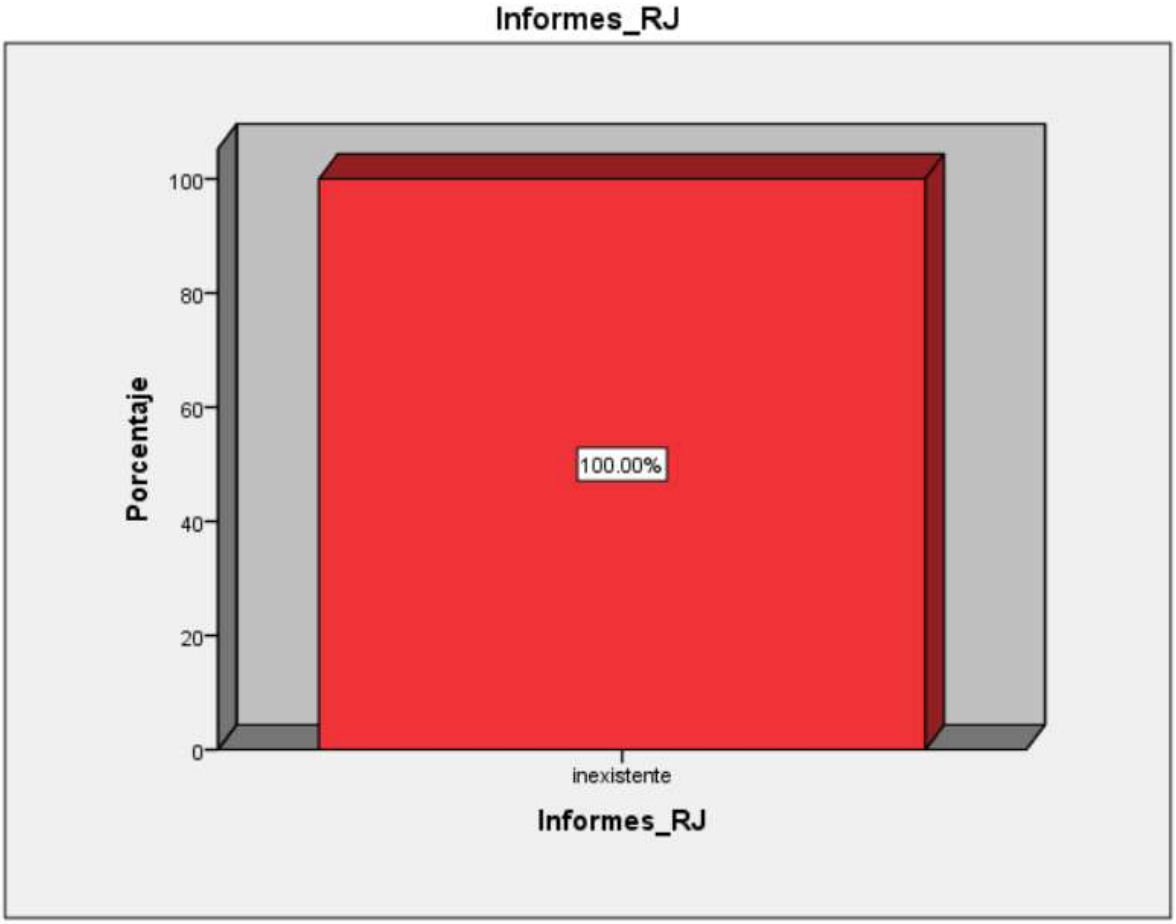

Fuente: Elaboración propia con base en los resultados de estadísticos descriptivos.

La gráfica es muy clara, el 100% de las resoluciones no tiene ninguna injerencia o influencia en la etapa de evaluación de la política pública.

El tercer ítem: "3. La resolución Judicial permite sentar precedentes que deberán ser tomados en cuenta por los actores de las políticas públicas (Precedente_RJ)", que se relaciona con tres etapas: formación de la agenda, definición del problema y construcción o elaboración de la solución, ofrece los siguientes datos:

Tabla 5. 85 Resultados del Ítem 3 de la Matriz de Análisis Tipo Likert en SPSS

Precedente_RJ				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Totalmente	21	55.3	55.3	55.3
Parcialmente	17	44.7	44.7	100.0
Total	38	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración propia con base en los resultados de estadísticos descriptivos.

Como podemos observar, en esta tabla solo se presentan 2 categorías: "Totalmente" y "Parcialmente", lo que nos muestra que, en este ítem, solo se presentaron estas 2 categorías, correspondiente la mayoría a "Totalmente" con un total de 21 resoluciones, seguido de "Parcialmente" con 17. Veamos el gráfico:

Gráfica 5. 3 Gráfica de Barras Ítem Precedente_RJ

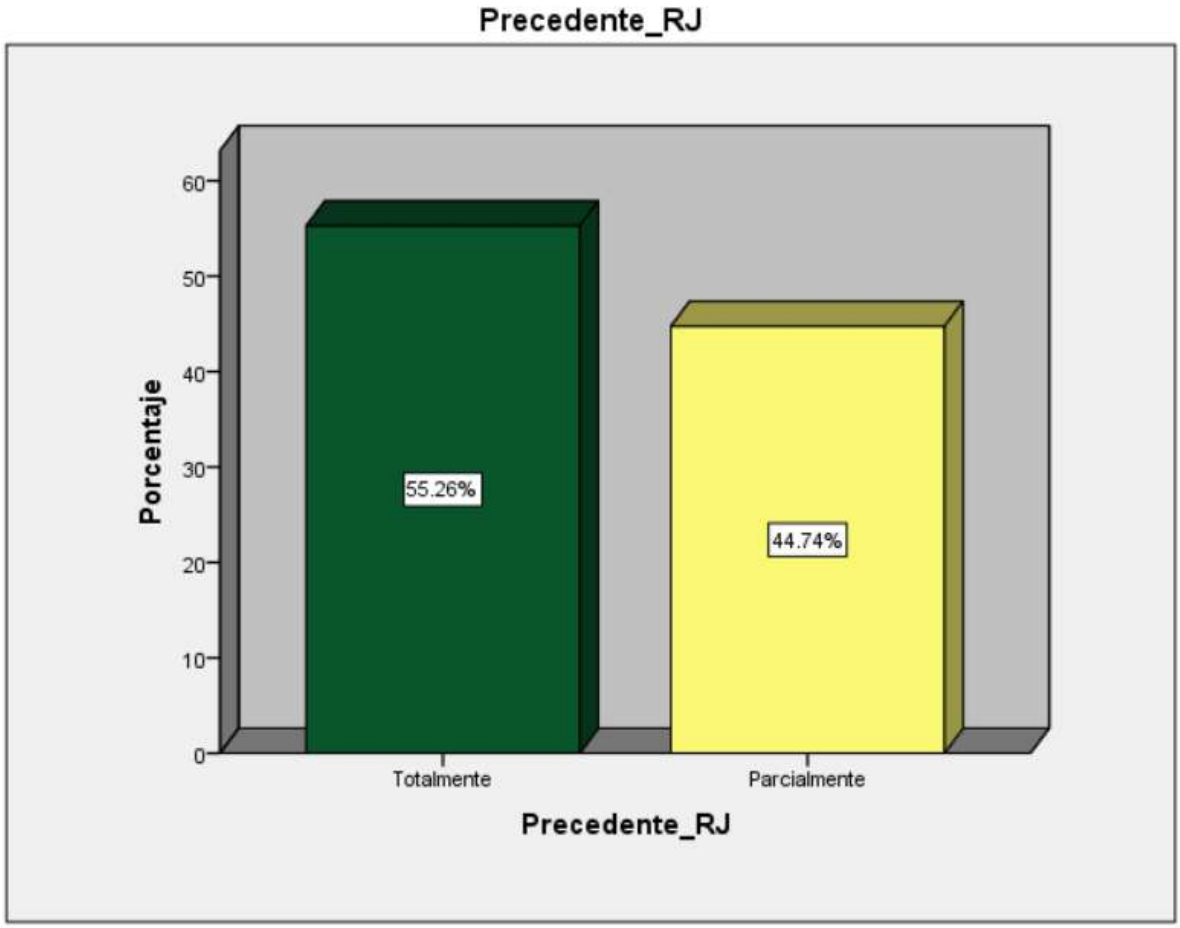

Fuente: elaboración propia con base en los resultados de estadísticos descriptivos.

Como se puede concluir de lo expuesto en la gráfica 5.3, el 55.26% de las resoluciones judiciales afectan “Totalmente” a las etapas de formación de la agenda, definición del problema y Construcción o elaboración de la solución. Por otro lado, un 44.74% afectan o influyen “Parcialmente” en dichas etapas en cuanto a la posibilidad de sentar precedentes.

En este ítem resalta el número de resoluciones con un valor “Total”, ello se debe a que 21 resoluciones de las 38 analizadas, provienen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Pleno o por Salas, de ahí que, como ente supremo legitimado para tomar las decisiones, obtenga el valor más elevado, pues sus decisiones deben ser acatadas por todos los actores, tanto públicos como privados sin excepción.

En cuanto al valor de “Parcialmente” este hace referencia, como ya se mencionó anteriormente, a que la resolución fue dictada por un Tribunal Colegiado, que en orden jerárquico corresponde al número 3.

El cuarto ítem: “4. El sistema judicial actúa como órgano defensor del orden constitucional garantizando que la Política Pública este acorde al texto constitucional y a la normativa vigente (Defensor_RJ)”, que se relaciona con las etapas de formación de la agenda, definición del problema y construcción o elaboración de la solución, se obtuvieron los siguientes datos:

Tabla 5. 86 Resultados del Ítem 4 de la Matriz de Análisis Tipo Likert en SPSS

Defensor_RJ				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Totalmente	25	65.8	65.8	65.8
Parcialmente	9	23.7	23.7	89.5
Inexistente	4	10.5	10.5	100.0
Total	38	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración propia con base en los resultados de estadísticos descriptivos.

Los datos nos muestran tres categorías presentes: Totalmente, Parcialmente e Inexistente, y por ende, la ausencia de dos categorías: Suficiente e Insuficiente. El mayor porcentaje lo tiene la categoría de “Totalmente” con 25 resoluciones, equivalentes al 65.8%, seguidas por “Parcialmente” con 9 resoluciones, equivalentes al 23.7%, y finalmente un 10.5%, correspondiente solo a 4 resoluciones en la categoría de Inexistente. veamos los valores en las gráficas:

Gráfica 5. 4 Gráfica de Barras Ítem Defensor_RJ

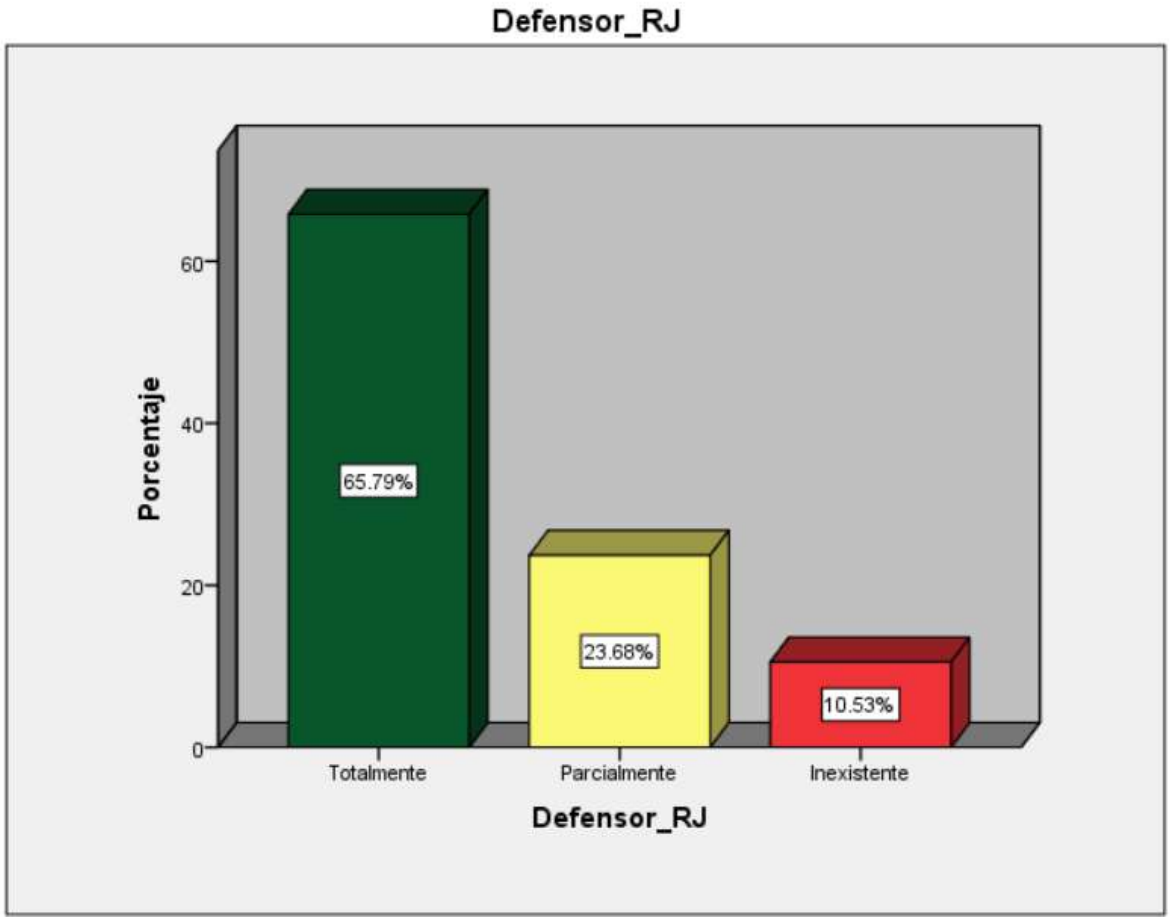

Fuente: Elaboración propia con base en los resultados de estadísticos descriptivos.

Como podemos concluir, en cuanto a las etapas de formación de la agenda, definición del problema y construcción o elaboración de la solución, la mayoría de las resoluciones (65.79%) influye o afecta “Totalmente” a dichas etapas, lo que, al igual que en el ítem

anterior, nos indica que la mayoría de las resoluciones analizadas fueron dictadas por el máximo órgano judicial del país, así como también, que estas contenían un extenso análisis de la legislación nacional e internacional vigente.

Pasemos ahora al análisis del quinto ítem: "5. El órgano judicial actúa como ente que garantiza el cumplimiento de las políticas públicas, imponiendo su observancia a los sujetos pasivos procesales involucrados (CumplirPP_RJ)", que se relaciona con la etapa de implementación:

Tabla 5. 87 Resultados del Ítem 5 de la Matriz de Análisis Tipo Likert en SPSS

CumplirPP_RJ				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Suficiente	1	2.6	2.6	2.6
Parcialmente	21	55.3	55.3	57.9
Insuficiente	8	21.1	21.1	78.9
Inexistente	8	21.1	21.1	100.0
Total	38	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración Propia con base en los resultados de estadísticos descriptivos.

La tabla nos presenta cuatro categorías, faltando "Totalmente", así, sabemos que la afectación o influencia de la autoridad judicial en dicha categoría, derivada de la imposición de la política pública, no llegó a ser total y completa. Ahora, como podemos observar, tanto "Parcialmente" como "Inexistente" obtuvieron los mismos valores, ambas con 8 resoluciones, correspondientes al 21.1%, veamos la gráfica:

Gráfica 5. 5 Gráfica de Barras Ítem CumplirPP_RJ

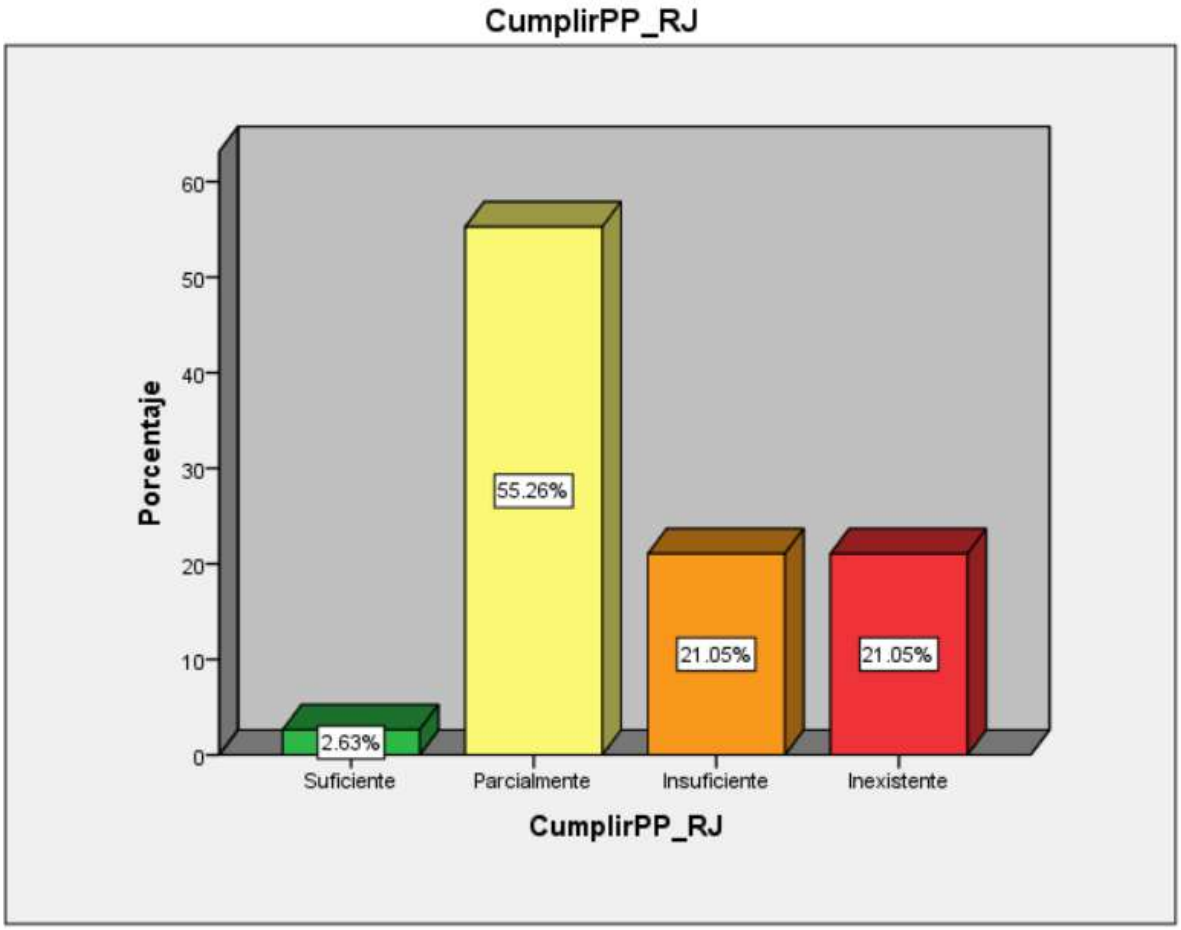

Fuente: Elaboración propia con base en los resultados de estadísticos descriptivos.

La gráfica 5.5 nos muestra, que, en cuanto a la etapa de implementación de la política pública señalada por la resolución judicial, la afectación o influencia se presenta principalmente como “Parcialmente”, lo que nos dice que, en caso de que la autoridad judicial se pronuncie sobre una política pública en su resolución, lo hace para imponer la observancia de esta a los sujetos pasivos procesales, señalando las partes que deberán ser cumplidas.

En este apartado es importante señalar que la autoridad judicial influye en la etapa de implementación de la política pública a partir de su facultad para obligar a los sujetos a acatar la política, esto es, a cumplirla de acuerdo a lo establecido en ella, pues en muchas de las resoluciones analizadas, particulares acudían a la justicia federal para solicitar ser exentos del cumplimiento de la política pública en cuestión, como por ejemplo en casos de políticas

medioambientales, casos en que estos solicitaban a la autoridad judicial permitirles utilizar su vehículo todos los días, pues consideraban que la medida tomada para resolver la crisis medio ambiental era excesiva, sin embargo, la autoridad responsable determinó en todos los casos, que la política estaba diseñada para proteger a la colectividad y con ello, estaba acorde a los principios de derechos humanos, con lo que imponía a estos sujetos, la obediencia a la política, específicamente en lo que trata sobre la restricción de usar el vehículo ciertos días de la semana.

Los valores de "insuficiente" e "inexistente", que en conjunto suman 16 resoluciones judiciales, nos dice que la autoridad judicial casi no se pronuncia sobre la política pública en cuestión (insuficiente) y en casos extremos, ni siquiera se refiere a ella (inexistente).

En cuanto al sexto ítem: "6. El sistema judicial actúa como árbitro que evalúa el cumplimiento de las obligaciones gubernamentales en materia de derechos humanos atendiendo al principio de progresividad y no regresividad (DHProgre_RJ)", que se relaciona con dos etapas: construcción o elaboración de la solución e implementación, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 5. 88 Resultados del Ítem 6 de la Matriz de Análisis Tipo Likert en SPSS

DHProgre_RJ				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Totalmente	11	28.9	28.9	28.9
Parcialmente	10	26.3	26.3	55.3
Insuficiente	11	28.9	28.9	84.2
Inexistente	6	15.8	15.8	100.0
Total	38	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración propia con base en los resultados de estadísticos descriptivos.

Primeramente se debe resaltar la ausencia de la categoría de "Suficiente" y la cercanía de las categorías "Totalmente" al valor "Parcialmente", pues parece indicar que la autoridad judicial realiza un buen trabajo en cuanto a garantizar que los principios de derechos humanos

como la progresividad y la prohibición de regresividad se acaten, lo que por supuesto afecta a la política pública.

Por otro lado, tenemos igual número de resoluciones en la categoría de “Insuficiente” y “Totalmente”, lo que contrasta con lo que se expuso en el párrafo anterior, indicando que la autoridad judicial no se pronuncia sobre estos principios en el mismo porcentaje que sí lo hace, lo que parece indicar un área de oportunidad. Finalmente, en la categoría de inexistente, correspondiente al 15.8%, se encuentran las resoluciones en las que la autoridad judicial no se pronuncia sobre estos principios.

Si se atiende a la gráfica, se puede observar claramente la dispersión de los datos:

Gráfica 5. 6 Gráfica de Barras Ítem DHProgre_RJ

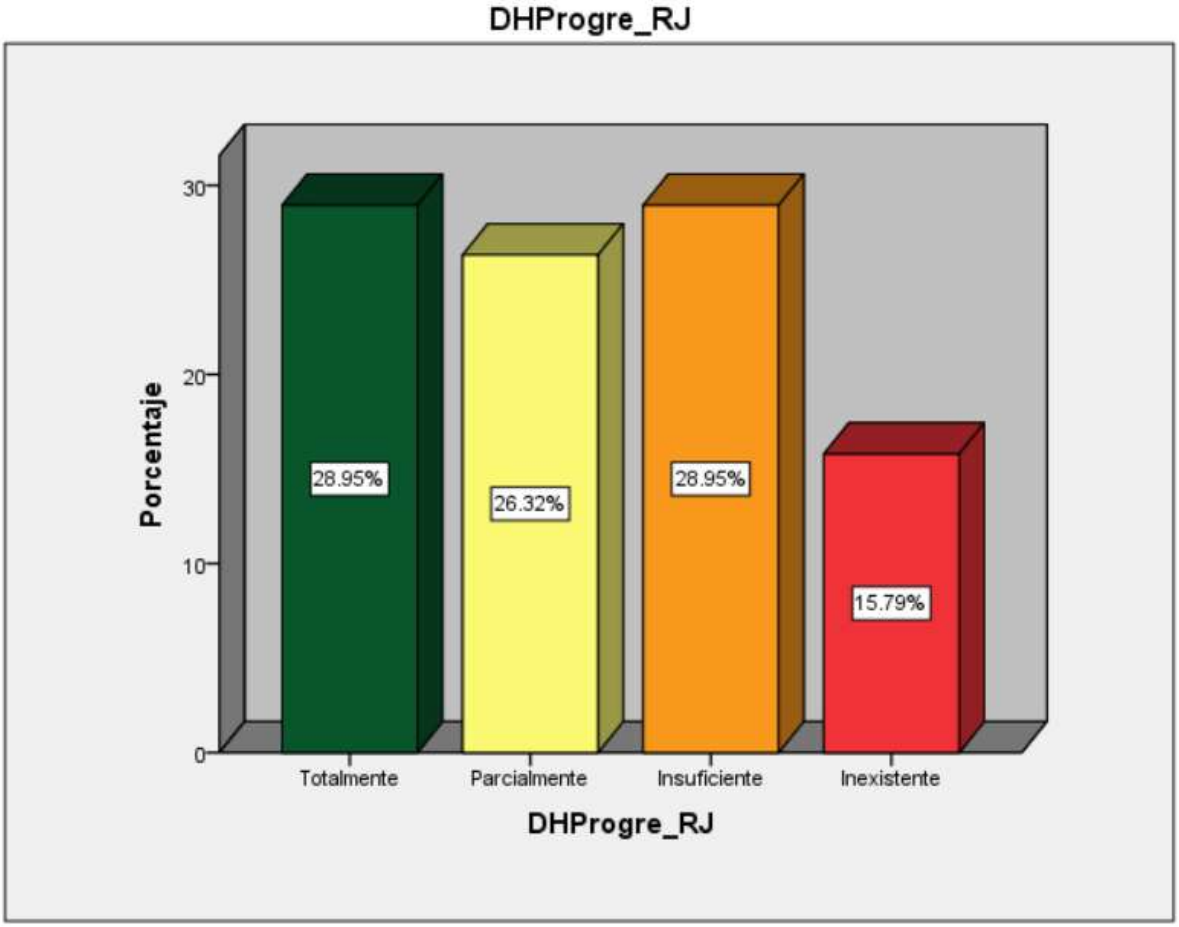

Fuente: elaboración propia con base en los resultados de estadísticos descriptivos.

El séptimo ítem: “7. El sistema judicial actúa como representante de la sociedad (posibilita el ingreso de ciertos problemas identificados a la agenda) (Represen_RJ)”, que se relaciona con las etapas de formación de la agenda y definición del problema, presenta los siguientes resultados:

Tabla 5. 89 Resultados del Ítem 7 de la Matriz de Análisis Tipo Likert en SPSS

Represen_RJ				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Suficiente	6	15.8	15.8	15.8
Parcialmente	1	2.6	2.6	18.4
Insuficiente	3	7.9	7.9	26.3
Inexistente	28	73.7	73.7	100.0
Total	38	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración propia con base en los resultados de estadísticos descriptivos.

Como ya se estableció anteriormente, dicho ítem, así como sus respectivas categorías, determinan el nivel de representatividad de un sector de la sociedad vulnerable a través de la autoridad judicial, es decir, nos permite observar el grado de influencia que tiene el órgano judicial a través de sus resoluciones, para ingresar situación definidas como problemáticas por diversos sectores vulnerables.

Se tiene entonces, que en el total de las resoluciones, ninguna influyó o afectó de forma “Total” a las etapas de formación de la agenda y definición del problema. Inversamente, la categoría con mayor frecuencia y por ende la que representa el mayor porcentaje es la de “Inexistente” con 28 resoluciones y un equivalente de 73.7%, le sigue la categoría de “Suficiente” con 6 resoluciones y un 15.8%, seguidas de insuficiente y parcialmente. Veamos la gráfica:

Gráfica 5. 7 Gráfica de Barras Ítem Represen_RJ

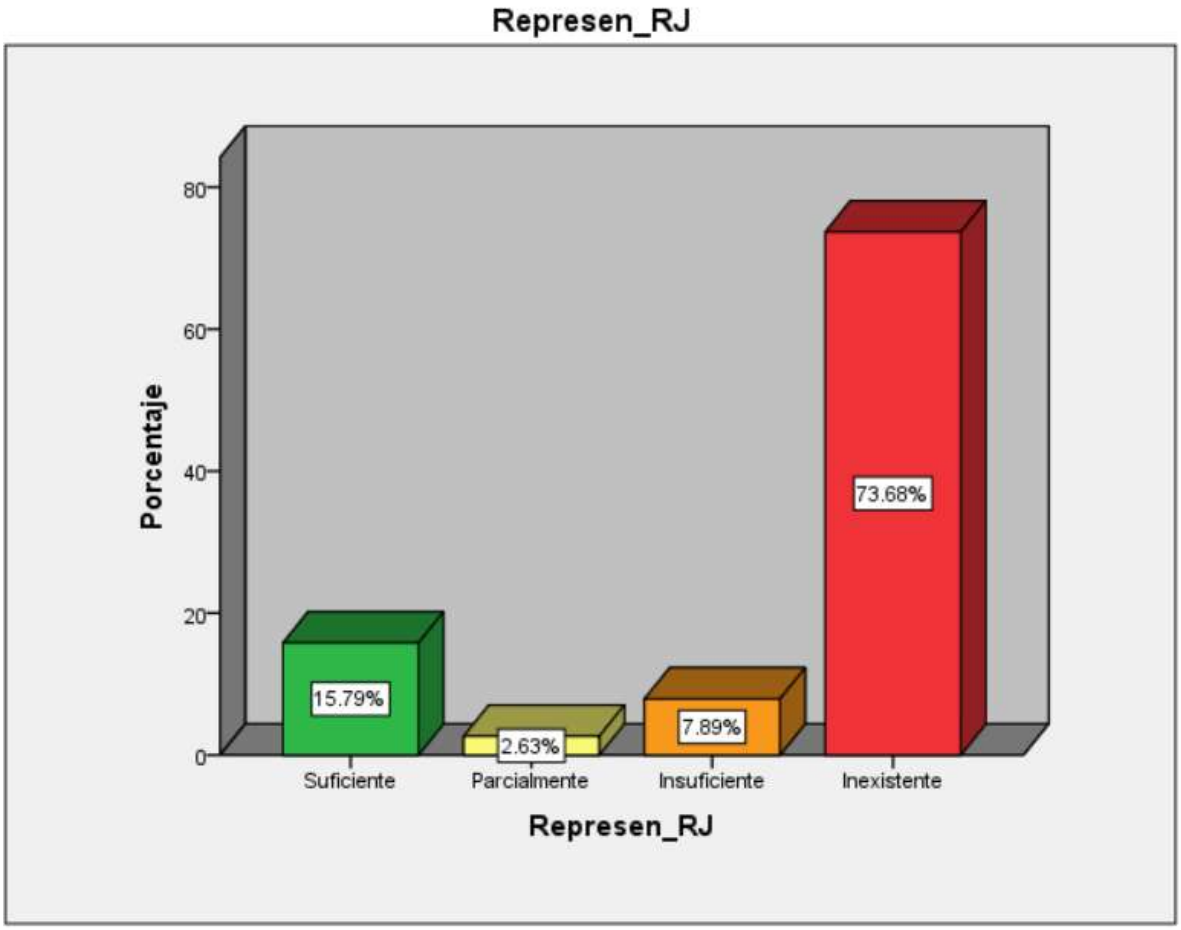

Fuente: Elaboración propia con base en los resultados de estadísticos descriptivos.

Al observar la gráfica, la concentración mayor se encuentra en “Inexistente”, seguida de “Suficiente”. Lo anterior nos permite concluir que más del 73% de las resoluciones judiciales analizadas dictadas por la autoridad judicial, no se refieren a personas pertenecientes a sectores vulnerables, lo que entre otras cosas, nos puede señalar un espacio no explorado, hasta cierto punto desconocido por los diversos sectores sociales en cuanto a las prácticas judiciales y la capacidad de acceder a sus derechos a través de la vía judicial.

Finalmente, analicemos el ítem ocho: “8. El órgano judicial actúa como ente que garantiza el apego de la Política Pública para con los derechos humanos reconocidos por la legislación nacional e internacional (en el caso de México de acuerdo a la Reforma de 2011, en el estándar regional el art. 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Pacto de San José Costa Rica” y en el estándar universal el art. 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCP) (DHReform_RJ)”, que corresponde a tres etapas del ciclo de políticas: 1. Formación de la agenda y Definición del problema, 2. Construcción o elaboración de la solución e 3. Implementación. Veamos sus resultados:

Tabla 5. 90 Resultados del Ítem8 de la Matriz de Análisis Tipo Likert en SPSS

DHReform_RJ				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Totalmente	19	50.0	50.0	50.0
Parcialmente	4	10.5	10.5	60.5
Insuficiente	3	7.9	7.9	68.4
Inexistente	12	31.6	31.6	100.0
Total	38	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración propia con base en los resultados de estadísticos descriptivos.

Como se puede observar, el ítem no presenta la categoría de “Suficiente”. La categoría con mayor frecuencia es “Totalmente” con 19 resoluciones, equivalentes al 50% del total de las resoluciones analizadas, le sigue en frecuencia la categoría de “Inexistente” con 12 resoluciones correspondientes al 31.6%, lo que nos muestra un contraste muy importante, ya que por un lado la autoridad judicial atiende en el 50% de los casos a la normativa tanto nacional como internacional en materia de derechos humanos, y por la otra, en un 30% no lo hace. Sin embargo, a partir de los datos analizados, se puede detectar un incremento, a partir de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, en la argumentación por parte de la autoridad judicial en materia de derechos humanos, pues las resoluciones posteriores a esta fecha obtienen valores mayores a 1, a excepción de las resoluciones 498/2015 y 8/2016 que obtuvieron 1 en dicho ítem. Veamos a continuación la gráfica:

Gráfica 5. 8 Gráfica de Barras Ítem DHReform_RJ

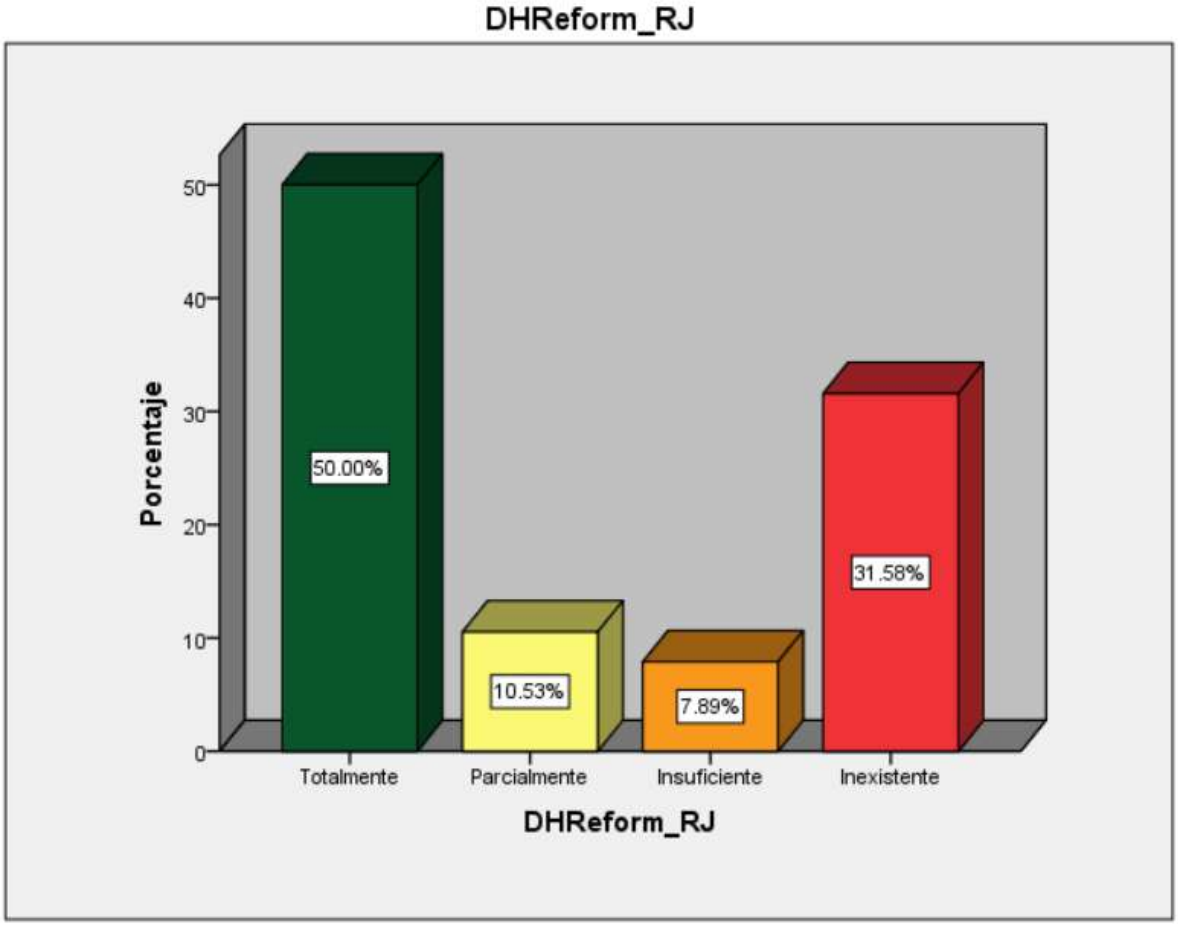

Fuente: Elaboración propia con base en los resultados de estadísticos descriptivos.

Como ya se estableció, la categoría "Totalmente" es predominante en este ítem, con el 50% de las resoluciones analizadas, lo que nos indica que la autoridad judicial ha incorporado un estándar de argumentación en materia de derechos humanos a partir de la Reforma de 2011, lo que entre otras cosas, posiciona a la autoridad judicial como el órgano legitimado para garantizar que las políticas públicas existentes respeten y promuevan los derechos humanos.

Recapitulando, a lo largo del quinto capítulo se realizaron dos tipos de análisis, el primero, horizontal, tendiente a interpretar los resultados con el objetivo de determinar el nivel de afectación o influencia de las resoluciones judiciales de forma individual en la totalidad del ciclo de las políticas públicas. Para ello, se utilizó un parámetro que va de 1 "Inexistente", a 5 "Totalmente", en base al promedio total de 40 puntos posibles, dividido

entre 5 categorías. Así, fue posible colocar o posicionar cada una de las resoluciones, de acuerdo con sus resultados en dicho parámetro, con el objetivo de establecer el nivel de afectación o influencia de dicha política en el ciclo de las políticas.

Una vez analizadas las treinta y ocho resoluciones judiciales bajo este método, fue posible alcanzar un promedio obtenido de los totales de todas las resoluciones, lo que arrojó un resultado de 21.6. La cifra anterior, nos permite determinar que, en promedio, las resoluciones judiciales afectan en un nivel insuficiente con una tendencia a parcialmente al ciclo de las políticas públicas.

El resultado obtenido en este primer análisis permite visualizar el nivel de afectación en promedio de cada una de las resoluciones en el ciclo de las políticas, así, resulta evidente que la influencia o afectación de la autoridad judicial es muy bajo. Así mismo, se debe recordar que las resoluciones judiciales sujetas al análisis comprenden la totalidad de las resoluciones contenidas en la categoría "Derecho a la salud", categoría que engloba y concentra los criterios que deberían ser relevantes y además tomados en cuenta por los diversos actores de las políticas de salud, por ello, resulta muy aleccionador que el nivel de influencia sea tan bajo, lo que denota una asignatura pendiente en materia de participación del sistema judicial en las políticas públicas en nuestro país.

Posteriormente, se procedió a analizar todas y cada una de las resoluciones judiciales a partir de sus efectos en cada una de las etapas del ciclo de las políticas públicas, lo anterior a partir de estadísticos descriptivos, utilizando para ello el procesador de datos estadísticos SPSS. Una vez capturada la información en el programa, se pudieron obtener datos muy valiosos correspondientes al nivel de frecuencia, así como afectación e influencia de las resoluciones judiciales en cada una de las etapas del ciclo, a esto le llamamos "análisis vertical". Hecho lo anterior, se esta en condiciones de conocer el nivel de afectación e influencia de las resoluciones judiciales en cada una de las etapas del ciclo de las políticas públicas.

Para conocer los efectos de las resoluciones judiciales en las etapas de formulación de la agenda y definición del problema, se debe primero, agrupar los resultados de los ítems 3, 4, 7 y 8, pues estos tienen relación con dichas etapas. Puesto que cada uno de los ítems

mide un aspecto distinto de la etapa en particular, debemos considerar el resultado de cada ítem por separado.

Del análisis realizado al ítem 3, que mide la influencia de las resoluciones judiciales desde el enfoque de la jerarquía judicial y la formación de precedentes, tenemos que el 55.26% de las resoluciones afectan "Totalmente" y el 44.74% afectan "Parcialmente" a las etapas de formación de la agenda y definición del problema. Desde este enfoque, podemos concluir que las resoluciones judiciales afectan mayormente de forma Total a las etapas mencionadas desde la capacidad judicial de sentar precedentes.

En cuanto al ítem 4, el cual nos permite observar el nivel de influencia que las resoluciones judiciales ejercen sobre las etapas de formación de la agenda, definición del problema y la construcción o elaboración de la solución, desde el enfoque del sistema judicial como defensor del orden constitucional, tenemos que el 65.79% de las resoluciones afectan "Totalmente" a dichas etapas, seguido de un 23.68% de "Parcialmente" y un 10.53% de "Inexistente". Por lo tanto, tenemos que el nivel de afectación o influencia de las resoluciones judiciales en las etapas de formación de la agenda y definición del problema es mayormente "Total", desde la facultad del sistema judicial para garantizar que la política pública en cuestión respete el orden constitucional y la normativa vigente, es decir, como defensor de la legalidad.

Ahora, en cuanto al ítem 7, que se relaciona con las etapas de formación de la agenda y definición del problema, desde la perspectiva de la autoridad judicial como representante de la sociedad, la mayoría de las resoluciones se ubican en el rango de "Inexistente" con un 73.68%, seguido de "Suficiente" con un 15.79%. Lo que reflejan estos datos, es que la autoridad judicial aún no se posiciona, ya sea por sí misma o por parte de los abogados litigantes, como un actor relevante para ingresar problemas identificados por diversos actores sociales a la agenda, es decir, hace falta utilizar el potencial judicial para lograr influir más eficazmente en la formación de la agenda, y por supuesto, en la definición del problema. Al respecto, se puede retomar el caso de la pastilla del día después de Perú, caso en donde fue posible definir el problema público desde otro ángulo no previsto anteriormente por las autoridades -la incapacidad económica para comprar las pastillas por parte de mujeres de escasos recursos-, y a su vez, ingresar dicho problema a la agenda, determinando por

consiguiente el poder judicial, que la política pública en cuestión debía tomar en cuenta los factores económico-sociales de las mujeres inconformes. En conclusión, el nivel de afectación en la etapa de formación de la agenda y definición del problema es mayormente inexistente desde la facultad de la autoridad judicial para ingresar problemas a la agenda, al menos por ahora.

El ítem 8, el cual se relaciona con cuatro etapas, entre ellas la formación de la agenda y definición del problema, los resultados arrojan una influencia elevada, así, el 50% de las resoluciones afecta "Totalmente" a dicha etapa, seguido de "Inexistente" con un 31.6%. Recordemos que este ítem mide la facultad del sistema judicial para pronunciarse sobre el apego de una política pública a los derechos humanos reconocidos por la legislación nacional e internacional, por ende, el sistema judicial, al pronunciarse sobre la idoneidad de una política pública conforme a los derechos humanos, afecta totalmente, en un 50% a la formación de la agenda y la definición del problema, ya que es el órgano judicial quien determina los alcances de la política. Aquí merece la pena retomar lo que se planteó en el apartado tanto de derechos humanos como en el de intervención judicial, respecto a que la política pública es la que debe adecuarse al marco normativo, en este caso, a los derechos humanos, así, es lógico que los hacedores de la política deban considera en las fases de formación de la agenda y definición del problema, lo expuesto por la autoridad judicial, ya que de lo contrario, dicha política podría ser atacada judicialmente, o inclusive, ser contraria a los derechos humanos.

Por lo tanto, se puede establecer que el nivel más elevado de injerencia en las etapas de formación de la agenda y definición del problema, se presenta con mayor frecuencia desde la atribución del sistema judicial para garantizar el apego de la política pública para con el orden constitucional y la legislación vigente, esto es, desde la atribución exclusiva del órgano judicial para defender el orden normativo y verificar que la política pública en cuestión no vulnere ninguna norma. Lo anterior queda demostrado a partir de los resultados obtenidos, en los cuales, existe una influencia "Total" del 65.8% del sistema judicial en su calidad de "defensor del orden constitucional" (ítem 4).

Le sigue en afectación a dichas etapas la capacidad del sistema judicial para sentar precedentes, los cuales deberán ser tomados en cuenta por los actores de las políticas públicas

con un nivel de influencia “Total” del 55.3%. Lo anterior indica que el sistema judicial influye o afecta a las etapas de formación de la agenda y definición del problema desde su capacidad para generar y crear criterios que en lo sucesivo, deberán ser incluidos en dichas etapas, pues de no ser así, los hacedores de política corren el riesgo de violentar el orden normativo, lo que llevaría a la política en cuestión a ser atacada judicialmente, lo que podría significar su éxito o fracaso.

Le sigue en influencia la capacidad del órgano judicial para garantizar el apego de la política pública a las normas tanto nacionales como internacionales en materia de derechos humanos con un 50% de forma “Total”. Esto permite observar que la tercera gran influencia del sistema judicial en las etapas de formación de la agenda y definición del problema, se produce desde la atribución del sistema judicial, para garantizar que la política en cuestión no sea contraria a los derechos humanos.

Por otro lado, la influencia más débil, se encuentra desde la atribución del sistema judicial para erigirse como representante de la sociedad, con el 73% de las resoluciones en un rango de “Insuficiente”, lo que denota una asignatura pendiente en dicho rubro.

En cuanto a los efectos e influencia de las resoluciones judiciales en la tercera etapa propuesta del ciclo de políticas, consistente en la construcción y elaboración de la solución, tenemos los resultados siguientes.

Al igual que se hizo en la etapa anterior, tenemos cuatro enfoques a partir de cuatro ítems desde los cuales se puede observar la influencia del sistema judicial. Los ítems 3, 4, 6 y 8 se relacionan con la etapa mencionada. Como podemos observar, todos, excepto el número 6, fueron analizados en el párrafo anterior, por lo que se analizará este último, e inmediatamente después se harán las observaciones correspondientes.

El ítem 6 se relaciona con dos etapas, la construcción y elaboración de la solución y la implementación, aunque en este momento nos centraremos en la primera. En cuanto a su enfoque, este ítem se centra en la capacidad del sistema judicial para evaluar el cumplimiento de la política pública para con las obligaciones gubernamentales en materia de derechos humanos, específicamente en lo relacionado a los principios de progresividad y no regresividad. El resultado de este ítem se presenta muy disperso, por un lado, afecta “Totalmente” a dichas etapas en un 28.9%, seguido de una afectación “Insuficiente” del

28.9%, le sigue en frecuencia “Parcialmente” con un 26.32% e “Inexistente” con un 15.79%. Como podemos observar, las categorías “Totalmente” e “Insuficiente” tienen los mismos porcentajes, correspondientes a 11 resoluciones cada una.

Contrastando lo anterior con lo encontrado en los ítems restantes relacionados con dicha etapa (3, 4 y 8), tenemos, al igual que en las dos etapas anteriores, que la influencia más significativa por parte de la autoridad judicial se presenta de manera “Total” en cuanto a la facultad de la autoridad judicial para garantizar el apego de la política pública para con la legislación vigente, con un impacto total del 65.8%, le sigue en nivel de influencia la capacidad del órgano judicial para sentar precedentes (ítem 3) con un 55.26%, posteriormente le sigue en influencia el ítem 8, referente al apego de la política para con las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos con una influencia “Total” de 50%. Ya en un nivel más bajo, encontramos el enfoque del ítem 6 (principios de progresividad y no regresividad) con una afectación “Total” de 28.9%.

Pasemos ahora a la cuarta etapa del ciclo de políticas, la implementación de la política pública. Los ítems que se relacionan con la etapa de implementación son los siguientes: 1, 5, 6 y 8. Como se hizo anteriormente, analicemos los ítems 1 y 5.

El primer ítem, el cual se enfoca en la característica de la resolución judicial como fuerte o débil, este se relaciona con dos etapas: la implementación y la evaluación. En cuanto al nivel de injerencia o influencia que tienen las resoluciones judiciales en la etapa de implementación desde este enfoque, nos encontramos que mayormente, en un 55.26% las resoluciones son “Insuficientemente Fuertes”, seguidas de un 26.32% de “Parcialmente Fuerte”. Así, podemos concluir que la influencia de la autoridad judicial en la etapa de implementación desde el enfoque de su fortaleza, es decir, desde la capacidad que tiene el órgano judicial para imponer un hacer o no hacer, plazos de tiempo para cumplir y consecuencias en caso de incumplimiento es en su mayoría “Insuficiente”.

En cuanto al ítem 5, que se relaciona únicamente con la etapa de implementación desde el enfoque de la facultad judicial para imponer el cumplimiento de las políticas públicas a los sujetos pasivos procesales involucrados, presenta resultados interesantes. Por un lado, muestra una afectación “Parcial” de un 55.26%, siendo el dato más predominante, le sigue un “empate” entre “Insuficiente” e “Inexistente” con un 21%, y una afectación

“Suficiente” de apenas el 2.63%. Estos datos nos indican que la autoridad judicial se pronuncia solo parcialmente sobre una política pública en sus resoluciones, sin entrar al fondo del asunto, estos datos parecen presentar a un órgano judicial que deliberadamente se abstiene de entrar al fondo del análisis de políticas en sus resoluciones, lo que nos apunta a un área de oportunidad en cuanto a la participación del sistema judicial en las políticas públicas.

Por lo anterior, se puede establecer que la influencia por parte del sistema judicial en la etapa de implementación de la política, se presenta principalmente desde dos enfoques: 1. Garantizar el apego de la política pública a las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos (50%) e, 2. Imponer el cumplimiento de la política pública a los sujetos pasivos procesales involucrados con una afectación “Parcial” del 55.26%.

Tenemos por último a la etapa de evaluación. Para conocer los efectos e influencia de la autoridad judicial en esta etapa, debemos analizar los resultados de los ítems 1 y 2. Puesto que ya se analizó lo expuesto por el ítem 1, pasemos al ítem 2.

El enfoque bajo el cual el ítem 2 aborda a la etapa de evaluación, se centra exclusivamente en la entrega de informes de seguimiento para verificar el cumplimiento de la decisión. Teniendo ello en mente, los datos arrojados por este ítem son muy aleccionadores, pues se obtuvo un resultado 100% “Inexistente”, es decir, ninguna de las 38 resoluciones analizadas tiene influencia y efectos en la etapa de evaluación, lo que por supuesto, concuerda con la crítica y análisis que al respecto se realizaba en el apartado de política pública. Se debe recordar, que en México el tema de evaluación y seguimiento de la política es reciente y poco desarrollado, además, debido a la estructura de los procesos electorales, una evaluación objetiva de una política suele ser algo no deseable para la administración en turno, pues esta puede presentar al funcionario como el responsable del fracaso de la política, por ello, estos buscan en la mayoría de los casos en que existe evaluación, manipular los resultados para no verse afectados en su capital político. Igualmente, la dinámica electoral entorpece la evaluación, pues ante administraciones cortas, se prefieren las políticas públicas de corto plazo, las cuales arrojan resultados parciales, resultados que pueden ser “cosechados” a tiempo para la siguiente elección. A todo esto hay que sumarle los cambios de administración y la falta de esquemas coherentes y bien

diseñados en materia de evaluación, de ahí que este resultado refleje acertadamente uno de los problemas más graves en materia de políticas públicas de derechos humanos y de políticas públicas en general en nuestro país, la falta de políticas susceptibles de ser evaluadas y en su caso, impulsadas, redireccionadas o eliminadas.

En consecuencia, podemos establecer que las resoluciones judiciales carecen de efectos en la etapa de evaluación. A pesar de que el ítem 1, relacionado con la fortaleza y debilidad de la resolución, esta relacionado con la etapa de evaluación, esta presentó un resultado mayormente "insuficiente" lo que quiere decir que la autoridad judicial no concibió en su resolución la entrega de informes de seguimiento, lo que refleja una afectación nula en la etapa señalada y por ende, nos permite reforzar los resultados obtenidos en el ítem 2, lo que nos permite afirmar que las resoluciones judiciales, a partir del análisis elaborado, no afectan a la etapa de evaluación de las políticas públicas.

Conclusiones

El nuevo siglo que comienza abre infinitas posibilidades e igual número de desafíos, las políticas públicas, creadas y maduradas en un mundo bipolar, luchan por adecuarse a una dinámica internacional caótica, impredecible, con retos y particularidades propios de un tiempo que parece en ocasiones mirar a un futuro prometedor, y en otras, a un pasado que hace eco a los peores vicios y temores de la humanidad, casi como si mirara de reojo, con un destello de nostalgia, al nombrado siglo de las guerras y el genocidio. Es en este escenario, que los estudiosos de las políticas buscan soluciones y estrategias capaces de enfrentar las amenazas latentes, algunas nuevas, otras añejas y ya olvidadas, pero no por ello resueltas. Entre las soluciones propuestas, destacan aquellas que pugnan por una participación que involucre todos los niveles y sectores, tanto del gobierno como de la sociedad: la transversalidad.

La transversalidad debe ser entendida como una participación interorganizacional gubernamental y gubernamental-social, es decir, hace alusión a la simbiosis entre sector público y privado para alcanzar objetivos comunes. Este enfoque es especialmente importante si se desean resolver con éxito diversos problemas, sobre todo aquellos considerados como complejos, tales como el combate a la pobreza, desigualdad, inseguridad, cambio climático, acceso a la salud, vivienda, entre otros. Por esta razón, se puede establecer que la transversalidad es necesaria para la materialización de las políticas públicas en materia de derechos humanos, la cual, bien enfocada y utilizada, nos lleva, dice Aguilar, a "la realidad del proceso de gobernar contemporáneo" (Aguilar, 2011: 38): la nueva gobernanza.

La nueva gobernanza, entendida de forma simplificada como un gobierno compartido, no necesariamente simétrico entre sociedad y gobierno, se presenta como una solución viable en el campo de las políticas para dar solución a los retos por superar en diversos ámbitos, sobre todo en cuanto problemas complejos se refiere, por ello, es fundamental alcanzar una transversalidad efectiva, para así estar en condiciones de transitar a una nueva gobernanza. Sin embargo, la transversalidad en las políticas, al menos en nuestro país, dista mucho de materializarse. Uno de los actores clave, y en opinión del autor del presente trabajo, fundamental para lograr la plena transversalidad en materia de políticas

públicas de derechos humanos, no es participe aún del proceso de las políticas, al menos no en la forma y capacidad en que podría hacerlo, nos referimos por supuesto, al sistema judicial.

La intervención del sistema judicial se erige en la actualidad como una herramienta invaluable para la materialización de la nueva gobernanza, ya que este órgano cuenta con diversas facultades, las cuales, como ya se analizó a lo largo del presente trabajo, pueden derivar en la realización y materialización de la política pública entre otros efectos. Para lograr una transversalidad integral que se materialice en todos los órganos de gobierno, y permita por ello, edificar objetivos comunes en torno a problemas monumentales, se requiere forzosamente de la participación judicial.

Del análisis realizado en el presente trabajo, fue posible identificar diversas características de los derechos, las cuales resultan primordiales en la participación del sistema judicial en las políticas, dichas características o atributos son la justiciabilidad de los derechos, las cuales, como ya se analizó en el apartado de intervención judicial, se pueden dividir en tres obligaciones: obligación de adoptar medidas inmediatas, obligación de garantizar niveles esenciales de derechos y obligación de progresividad y no regresividad. Estas obligaciones a su vez quedan entrelazadas al sistema judicial gracias a una de las facultades exclusivas de este: la facultad de erigirse como guardián del orden constitucional y la normativa vigente. Es a través de estas obligaciones y su atribución exclusiva de garante del orden normativo vigente, que el órgano judicial participa y abona al terreno de la transversalidad en las políticas en materia de derechos humanos.

Los derechos humanos en México, de acuerdo a la Reforma Constitucional de 2011, deben formar parte y estar presentes en cada una de las políticas públicas implementadas por los diversos actores gubernamentales en todos los órdenes de gobierno, sin embargo, en nuestro país, como se hizo patente a partir del análisis de las distintas resoluciones judiciales, la participación del sistema judicial mexicano en materia de políticas públicas es apenas perceptible, siendo su nivel de influencia aún muy bajo en comparación con otros países.

Los casos analizados en el presente trabajo correspondientes a otros países permitieron visualizar los alcances y efectos que las autoridades judiciales pueden llegar a tener en las políticas públicas, así como el camino que aún falta por recorrer al sistema judicial mexicano.

La influencia de la autoridad judicial en las políticas públicas en materia de derechos humanos en México no alcanza el nivel de influencia y afectación que tienen otros países, pero ¿Cuál es el nivel de influencia que tiene el sistema judicial mexicano en las políticas públicas en materia de derechos humanos? Teniendo presente esta interrogante, se desarrolló una metodología que, respetando los alcances y límites de la presente investigación, permitió determinar el nivel de influencia del sistema judicial en las políticas públicas de derechos humanos, específicamente en materia de acceso a la salud.

Por lo anterior, se parte del siguiente supuesto: los efectos e influencia que las resoluciones judiciales, y en suma, la influencia e injerencia que tiene el Poder Judicial en el ciclo de las políticas públicas, puede ser establecido, e inclusive cuantificado y ubicado en un parámetro de influencia. El objetivo que se planteó en la presente investigación fue llevar las decisiones judiciales al plano de lo medible, transformar la decisión judicial en algo más que palabras accesibles solo para los juristas y especialistas, llevando su significado al plano de lo numérico, reto no menor, que permitió establecer los límites y alcances del sistema judicial en las políticas públicas, esfuerzo a la fecha no realizado.

Para lograr lo anterior, fue necesario crear una metodología mixta de corte cualitativo que se adecuara a los objetivos planteados en la investigación, ya que las técnicas metodológicas aplicables existentes, no daban cabal respuesta a las necesidades de la investigación, específicamente en lo concerniente a analizar las resoluciones judiciales y determinar sus efectos en las políticas públicas. Por lo tanto, fue necesario diseñar una metodología propia y original para el análisis de las decisiones del sistema judicial, que permitiera interpretar numéricamente las resoluciones judiciales, ello con el objetivo de determinar, a través de estadística descriptiva, el impacto de las resoluciones en las políticas públicas.

En consecuencia, los resultados obtenidos en la presente investigación son aproximaciones, pues no existe, como ya se mencionó, una metodología aplicable al caso concreto. Por consiguiente, los resultados presentados en la investigación permitirán marcar un sendero hasta el momento no transitado, que facilitará fortalecer y propiciar la intervención del sistema judicial en las políticas públicas.

Gracias a la aplicación de la metodología diseñada, fue posible dar respuesta a la pregunta general de investigación, así como a las preguntas específicas, lograr los objetivos generales y específicos y, por supuesto, comprobar la hipótesis planteada en el primer capítulo de la investigación.

Como ya se analizó en el capítulo IV, la metodología propuesta se divide en dos partes: un análisis horizontal (totalidad del ciclo) y un análisis vertical (por etapas). En el primero, se obtienen datos que permiten determinar el efecto o influencia de las resoluciones judiciales en la totalidad del ciclo de las políticas públicas, pero sin determinar qué etapa o etapas son las más o menos afectadas. El segundo, correspondiente al análisis vertical, permite determinar a través de estadísticos descriptivos, el nivel de afectación o influencia de las resoluciones en cada una de las etapas del ciclo, para así poder establecer cuáles etapas del ciclo de las políticas son las más o menos afectadas por la totalidad de las resoluciones.

Derivado de la metodología ya descrita, fue posible responder puntualmente a la pregunta general de investigación y afirmar la hipótesis, la cual establece lo siguiente: las decisiones del sistema judicial afectan de forma insuficiente al ciclo de las políticas públicas en materia de derechos humanos, específicamente en materia de acceso a la salud. Afectan de forma insuficiente a las etapas de formación de la agenda, definición del problema, construcción y selección de la solución, implementación y evaluación y seguimiento de la política.

Por medio de los datos obtenidos se puede responder y afirmar claramente que el nivel de afectación de las resoluciones judiciales en el ciclo de las políticas públicas en materia de derechos humanos, específicamente en acceso a la salud es “insuficiente”.

Como se puedo observar, el primer resultado posibilitó distinguir el nivel de injerencia que, en la actualidad, ejerce el sistema judicial en la totalidad del ciclo de las políticas públicas. Este dato es sumamente significativo, pues por vez primera se llevan las resoluciones judiciales al plano de lo cuantificable, esto es, las decisiones judiciales se traducen por vez primera en datos que permiten interpretar sus efectos en el ciclo de las políticas, así, se puede observar y determinar por primera vez, que la intervención del sistema judicial en el ciclo de las políticas públicas es insuficiente y por ello no alcanza un nivel de

injerencia significativo en el ciclo de las políticas públicas, mostrando con ello un área de oportunidad.

El análisis anterior reflejó el efecto total y global de todas las resoluciones en la totalidad del ciclo de las políticas, ahora, hace falta visualizar qué etapa o etapas son las más o menos afectadas por el sistema judicial. Para lograr lo anterior, se llevó a cabo el análisis de los datos a partir de estadística descriptiva.

Al aplicar la segunda parte de la metodología consistente en estadística descriptiva, fue posible identificar las etapas más o menos afectadas por el conjunto de las resoluciones judiciales, y, por ende, su nivel de afectación e influencia. En este análisis se agruparon los efectos de todas las resoluciones, tomando en cuenta cada una de las etapas por separado. Así, a partir de este análisis, fue posible responder a las preguntas específicas formuladas en los fundamentos de la investigación, las cuales se centran en los efectos de las resoluciones judiciales en cada una de las cinco etapas identificadas del ciclo. A continuación, se presentan los resultados obtenidos para cada una de las etapas.

En las etapas de formación de la agenda y definición del problema, la influencia más elevada y recurrente por parte del sistema judicial se presenta a partir de tres aspectos principales derivados de las facultades exclusivas del órgano judicial, estas son: 1. Garantizar el apego de la política pública para con la normativa vigente (65.8%), 2. La capacidad del órgano judicial para sentar precedentes (55.3%) y 3. Garantizar el apego de la política pública a las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos (50%).

Debido a que el sistema judicial es el único ente legitimado entre los tres poderes para determinar si una política es contraria o no al orden constitucional y a la normativa vigente, y que al pronunciarse sobre diversos temas crea precedentes, es decir, criterios que deberán ser tomados en cuenta en los casos sucesivos, resulta claro que la mayor influencia del sistema judicial en el ciclo de las políticas públicas se presente en las etapas de formación de la agenda y definición del problema, desde la facultad exclusiva del sistema judicial para defender las normas, esto es, el andamiaje normativo, y al hacerlo, al mismo tiempo genera directrices que deberán ser tomadas en cuenta por los diversos actores al diseñar sus políticas.

En la etapa de construcción o elaboración de la solución, al igual que las etapas de formación de la agenda y definición del problema, la influencia del sistema judicial se

presenta principalmente a partir de tres enfoques: 1. Garantizar el apego de la política pública para con la normativa vigente (65.8%), 2. Capacidad del órgano judicial para sentar precedentes (55.3%) y 3. Garantizar el apego de la política pública a las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos (50%). En un nivel muy bajo de influencia, se presenta la facultad del sistema judicial para vigilar los principios de progresividad y no regresividad, con apenas un 28.9% en forma "Total".

En lo que compete a la etapa de implementación, la influencia de la intervención judicial se presenta desde dos enfoques: 1. Garantizar el apego de la política pública a las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos (50%) y finalmente 2. Imponer el cumplimiento de la política pública a los sujetos pasivos procesales involucrados (55.26%). Como podemos observar, al igual que las etapas de formación de la agenda, definición del problema y construcción y elaboración de la solución, la implementación se ve afectada principalmente por la facultad de la autoridad judicial para vigilar el orden normativo vigente, en este caso, en materia de derechos humanos.

En cuanto a la influencia del sistema judicial en la etapa de "evaluación", los datos obtenidos permiten determinar que dicha influencia es inexistente en un 100%. Se debe recordar que los ítems que se relacionan con la etapa de evaluación son 1 y 2. El primer ítem que se relaciona con la fuerza o debilidad de la resolución, trastoca la etapa mencionada solo de manera tangencial, es decir, la autoridad judicial al imponer un hacer o no hacer, así como plazos de tiempo para dar cumplimiento al mandato, obliga a los sujetos pasivos procesales la creación de un plan que permita evaluar los avances en cuanto al cumplimiento del mandato judicial, sin embargo, debido a que la afectación mayor se presentó en la presente investigación únicamente bajo la forma "Parcialmente Fuerte" la cual no contempla la entrega de informes de seguimiento, la existencia de dichos planes es nula, así, solo queda el enfoque propio del ítem 2, el cual se concentra en la entrega de informes de seguimiento, de ahí que se pueda afirmar que el nivel de injerencia o influencia por parte de la autoridad judicial en la etapa de evaluación sea inexistente.

Derivado de lo anterior, se puede afirmar que a partir de los resultados obtenidos en la presente investigación, se cumplió con el objetivo general y los objetivos específicos, pues

se logró determinar el nivel de influencia de las resoluciones judiciales en el ciclo de las políticas públicas.

Por lo tanto, la mayor influencia por parte de la autoridad judicial en el ciclo de las políticas públicas se presenta principalmente en 3 etapas: formación de la agenda, definición del problema y construcción o elaboración de la solución. Dicha influencia corresponde a la facultad del sistema judicial para garantizar el apego de la política pública para con la normativa vigente (65.8%).

Le sigue en influencia y afectación la cuarta etapa del ciclo, la implementación de la política pública, desde dos facultades, primeramente, para garantizar el apego de la política pública a las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos (50%) y, la segunda, 2. Imponer el cumplimiento de la política pública a los sujetos pasivos procesales involucrados (Parcial 55.26%). Como podemos observar, la influencia de la autoridad judicial en la etapa de implementación se presenta principalmente en forma de "revisora", es decir, la autoridad judicial "inspecciona" que la política pública cumpla con lo dispuesto en la normatividad en materia de derechos humanos, sin embargo, como se hizo evidente a partir de los resultados del ítem 1, relativos a la fuerza o debilidad de la resolución judicial, la autoridad rara vez impone un hacer o no hacer con respecto a una política pública, de ahí que sus efectos en la etapa de implementación no sean muy significativos, ya que solo se pronuncia sobre la existencia o no de ciertas normas o principios, mas no impone un hacer o no hacer, lo que refleja una cierta reserva por parte de la autoridad judicial para adentrarse en el campo de las políticas públicas.

Finalmente, se tiene una influencia inexistente en la última etapa del ciclo: evaluación. Es en esta etapa en dónde la influencia de la autoridad judicial se diluye completamente. Del total de resoluciones analizadas, ninguna de ellas estipulaba la entrega de informes de seguimiento para verificar el cumplimiento de la resolución, lo que permite identificar una de las mayores áreas de oportunidad en el tema de la injerencia judicial en el ciclo de las políticas públicas.

Recomendaciones y Propuestas

El objetivo principal del presente trabajo fue determinar los efectos de las resoluciones judiciales en el ciclo de las políticas públicas, a partir del análisis de resoluciones judiciales en materia de acceso a la salud. Realizado lo anterior, fue posible ofrecer una respuesta a lo que, de acuerdo con el autor del presente trabajo, constituía un elemento fundamental para entender los límites y alcances de la intervención judicial en las políticas públicas, efectos e influencia que a la fecha, no habían sido analizados y mucho menos cuantificados.

Por otro lado, el análisis realizado permitió generar nuevas preguntas, así como nuevas ideas y enfoques, que a través de futuras investigaciones pueden abonar al entendimiento de la intervención judicial en las políticas públicas.

Posibles recomendaciones al sector público en materia de injerencia e influencia del poder judicial en las políticas públicas, pueden enfocarse en el estudio, comprensión, entendimiento y perspectiva que sobre las políticas tienen los actores del sistema judicial -jueces, magistrados, ministros, personal administrativo-, pues de lo analizado en la presente investigación se advierte una omisión ya sea inconsciente o deliberada por parte de la autoridad judicial para pronunciarse sobre temas referentes a políticas públicas, de ahí que sea significativo conocer las razones que motivan a los actores del sistema judicial a intervenir o no abiertamente en las políticas.

Otra posible línea de investigación consiste en diseñar instrumentos y estrategias que permitan aumentar la participación del sistema judicial en las políticas públicas. Como ya se analizó anteriormente, desde el enfoque de la intervención judicial, específicamente desde la justiciabilidad de los derechos, es posible construir una transversalidad integral que pueda llevar a una participación activa por parte de todos los actores, tanto público como privados en la construcción de políticas que resulten más efectivas e integrales en sus contenidos y alcances.

Respecto a la metodología propuesta, sería sumamente provechoso contar con la participación de diversos actores especializados en diversos campos y disciplinas -políticas públicas, litigio estratégico, sistema judicial, economía, estadística, entre otros-, para abonar en el diseño, perfeccionamiento y desarrollo del instrumento utilizado en la presente

investigación, ello con el objetivo de ampliar los efectos de la matriz de análisis propuesta a todo tipo de políticas públicas, así como a todo tipo de resoluciones judiciales, en el entendido de que la metodología propuesta es de creación propia y por ello perfectible desde diversos campos de estudio.

En cuanto a la academia, una línea interesante de investigación consiste en documentar los efectos que el sistema judicial tiene en las políticas públicas, pues a la fecha, el grueso de las obras especializadas en la materia, solo abordan la influencia que actores como el poder ejecutivo y legislativo tienen en las políticas, dejando de lado los efectos del sistema judicial, de ahí que el comenzar a catalogar, documentar e identificar casos concretos de impacto judicial en políticas públicas, pueda abrir un campo novedoso de estudio en la materia.

Derivado de lo anterior es posible delimitar propuestas que, desde la perspectiva del autor del presente trabajo, resulten viables para propiciar una participación más activa y fructífera por parte del sistema judicial en el ciclo de las políticas públicas. A partir de la información recopilada y analizada, se hizo evidente que el sistema judicial, a través de las resoluciones judiciales, omite pronunciarse sobre una política pública, limitándose únicamente a resolver la controversia planteada, pero sin ir más allá en su análisis. Por lo anterior, para incrementar la participación del sistema judicial en las políticas públicas, y con ello al mismo tiempo incrementar la materialización de los derechos humanos inmersos en dichas políticas, se presentan las siguientes propuestas.

Las políticas públicas como se ya se ha establecido, deben integrar la perspectiva de derechos humanos sin excepción, por ello, en el caso de que los hacedores de la política no cumplan con su responsabilidad, es factible, a partir de los atributos justiciables de los derechos, exigir su materialización y realización a partir de las condiciones autoimpuestas por las autoridades y los propios hacedores de la política. Atendiendo a lo anterior, la primera propuesta va encaminada a la creación de una base de datos, la cual, gracias a los acuerdos entre los tres órdenes de gobierno, permita la creación de una plataforma electrónica que entre otras cosas, contenga una base datos sobre políticas públicas y posicionamientos de la autoridad judicial en la materia, en la que tanto las autoridades municipales, estatales y federales, con la participación de organizaciones civiles especializadas así como de la

academia, intercambien, interactúen y tengan acceso a información en tiempo real que permita, por un lado, conocer las decisiones más relevantes del sistema judicial en materia de derechos humanos -sobre todo para el poder legislativo y ejecutivo- y, por el otro, posibiliten la participación del poder judicial en el diseño de las políticas públicas en proceso de ser implementadas en materia de derechos humanos, ello con el objetivo de que el poder judicial pueda, llegado el caso, pronunciarse sobre la idoneidad de la política antes de que sea implementada y así, ahorrar recursos y tiempo, evitando futuros conflictos judiciales y violaciones de derechos que compliquen la materialización de los derechos humanos.

La segunda propuesta se fundamenta en la necesidad de que el poder judicial sea instruido, capacitado y motivado a conocer y participar en las políticas públicas. Uno de los mayores problemas detectados a raíz de los resultados obtenidos en la presente investigación, es que el sistema judicial parece abstenerse deliberadamente de participar en las políticas públicas, y al hacerlo, renuncia a la posibilidad de modificar el entorno estructural y el comportamiento dañino de las autoridades encargadas de las políticas. Entre los efectos potenciales de las resoluciones judiciales en las políticas públicas, esta el de modificar el ambiente adverso del que la política se nutre y desenvuelve, ello mediante resoluciones que se enfoquen en modificar las condiciones que dan origen al problema, pues como ya se analizó, el poder judicial tiene facultades para modificar los problemas estructurales que impiden que la política se materialice, por ello, resulta imperativo formar, instruir y capacitar a los actores judiciales en materia de políticas públicas, ello con el objetivo de que sean conscientes de los efectos potenciales de sus decisiones.

Finalmente, fruto de la investigación realizada, se propone la utilización de la metodología diseñada para el análisis de la intervención judicial en las políticas públicas. La matriz de análisis creada y diseñada para el estudio de las resoluciones judiciales permite cuantificar el nivel de influencia del sistema judicial en el ciclo de las políticas públicas. Si bien la matriz fue concebida para analizar las resoluciones judiciales en materia de derechos humanos, específicamente en materia de salud, ello no limita que esta pueda utilizarse para políticas públicas de derechos humanos en general. La utilidad del instrumento radica en que permite conocer el nivel de influencia de las resoluciones en dos aspectos principales, en la totalidad del ciclo de políticas y en etapas del ciclo en particular, así, es posible utilizarla

para medir en tiempo real, la influencia del sistema judicial en políticas y ofrecer con ello un panorama más completo que sirva para ajustar y propiciar la participación de todos los actores de las políticas con el objetivo de obtener más y mejores resultados.

Fuentes Consultadas

ABRAMOVICH, Víctor, Courtis, Christian. (1997) Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales. En: Abregú, Martín, Courtis, Christian comp. (1997). La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, pp. 283-350. Recuperado el 13 de julio de 2015 de http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Exigibilidad_de_los_DESC_-_Abramovich.pdf

_____. (2001). Los derechos sociales como derechos exigibles. Madrid: Trotta.

AEDO, Cristián. (2005). Evaluación del impacto. Santiago de Chile: Cepal: Naciones Unidas.

ACOSTA, Félix. (2011). Evaluando la política social y el desempeño del gobierno en México: tensiones y dificultades institucionales. En Ramos, José., Sosa, José y Acosta, Félix. (2011). La evaluación de políticas públicas en México. México: Instituto Nacional de Administración Pública.

ACKERMAN, Bruce. (2006). El surgimiento del constitucionalismo mundial. Criterio Jurídico, Vol. 6, 9-35.

AGUILAR, Luis. (1992). El Estudio de las políticas públicas: estudio introductorio y edición México: Miguel Ángel Porrúa.

_____. (2010). Política pública. México: Siglo XXI Editores.

_____. (2011). Políticas públicas y transversalidad. En Ramos, José., Sosa, José y Acosta, Félix. (2011). La evaluación de políticas públicas en México. México: Instituto Nacional de Administración Pública.

AGUILAR, Héctor. (1 de mayo de 2016). Nocturno de la democracia mexicana. Nexos, México, recuperado el 15 de octubre de 2017, sitio web: http://www.nexos.com.mx/?p=28283#at_pco=jrcf-1.0&at_si=59d708d4a8de03fa&at_ab=per-2&at_pos=0&at_tot=1

ALCALDE, Arturo. (2013). El outsourcing en la reforma laboral. La Jornada. Recuperado el 13 de julio de 2017, sitio web: http://www.jornada.unam.mx/2013/07/27/politica/013a1pol

ALVARADO, Miguel. (enero 2013). La jurisprudencia en la nueva ley de amparo. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 35, 189-219.

ALZA, Carlos. (2014). El enfoque basado en derechos ¿Qué es y cómo se aplica a las políticas públicas? En Burgorgue, Laurence., Maués, Antonio y Sánchez, Beatriz (coord.) (2014). Derechos humanos y políticas públicas. Barcelona: DHES, Red de Derechos Humanos y Educación Superior.

AMNISTÍA INTERNACIONAL. (2015). Informe Anual 2014/2015. Recuperado el 20 de julio de 2015, sitio web: https://www.amnesty.org/es/countries/americas/mexico/report-mexico/

ANAYA, Alejandro. (2010). Internacionalización de las normas internacionales de derechos humanos en México: el papel del Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012. Recuperado el 13 de julio de 2017, sitio web: http://www.cide.edu.mx/publicaciones/status/dts/DTEI%20199.pdf

_____. (2014). Los derechos humanos en y desde las relaciones internacionales. México: Centro de Investigación y Docencia Económicas.

ANDERSEN, Torben. (2015). *The welfare state and economic performance*. Estocolmo: Reportes Oficiales del Gobierno Sueco.

APARICIO, Abraham. (septiembre-octubre 2013). Historia económica mundial: 1870-1950. *Economía Informa*, núm. 382, 99-115.

ARCIDIÁCONO, Pilar., Gamallo, Gustavo. (2010). La desmercantilización del bienestar: reflexiones críticas sobre la justiciabilidad de los derechos sociales. *Revista Aportes Andinos*, núm. 27 Derechos Humanos y Políticas Públicas, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado el 23 de junio de 2016, sitio web: http://www.uasb.edu.ec/padh_contenido.php?cd=2853&pagpath=1&swpath=infb&cd_centro=5&ug=pdf

ARELLANO, David y Blanco, Felipe. (2013). Políticas públicas y democracia. México: Instituto Federal Electoral.

ARIAS, Daniela y Herrera, Hugo (2012). Entre políticas gubernamentales y políticas públicas. Análisis del ciclo de las políticas de desarrollo del gobierno del Estado de Michoacán, 2003-2010. México: Instituto Nacional de Administración Pública.

ARIAS Alan, Muro Víctor, Buganza Jacob et. al. (2015, enero-junio). Tesis sobre una teoría crítica de los derechos humanos. *Open Insight*, VI, pp. 11-34.

ARROYO, María. (2002). Un hito de la legislación laboral estadounidense: la ley nacional de relaciones laborales o ley Wagner. *Espacio, Tiempo y Forma. Serie V, Historia Contemporánea*, núm. 15, 351-378.

AROCHE, Ernesto (5 de septiembre de 2017). Gobierno de EPN gasta 1mdp por hora en propaganda; rebasa 71% lo que le aprobó el Congreso. Animal Político, recuperado el 14 de octubre de 2017, sitio web: http://www.animalpolitico.com/2017/09/publicidad-gobierno-epn-gasto/

AYALA, José. (1992). Límites del mercado límites del Estado: ensayos sobre economía política del Estado. México: INAP.

BAJO, Oscar., Díaz, Carmen. (2012). Teoría y política macroeconómica. España: Antoni Bosch Editor.

BARDACH, Eugene. (2012). A practical guide for policy analysis: the eightfold path to more effective problem solving. United States of America: Sage.

BARRAGÁN, Horacio., Moiso, Adriana., Mestorino, María., et al. (2007). Fundamentos de salud pública: primera parte. Argentina: Universidad Nacional de la Plata.

BEUCHOT, Mauricio, Saldaña Javier. (2000). Derechos humanos y naturaleza humana. México: UNAM.

BIRKLAND, Thomas. (2015). *An introduction to the policy process: theories, concepts, and models of public policy making*. New York: Routledge.

BITTES, Fábio., Ferrari, Fernando. (diciembre 2012). Las políticas económicas de Keynes: reflexiones sobre la economía brasileña en el periodo 1995-2009. *Revista CEPAL*, núm. 108, 115-132.

BRIGGS, Asa. (1961). *The welfare state in historical perspective*. *European Journal of Sociology*, núm. 2, 221-258, en Deakin, Nicholas., Jones-Finer, Catherine y

Matthews, Bob. (2004). Welfare and the State: critical concepts in political science. New York: Routledge Taylor & Francis Group.

CABRERO, Enrique. (2000). Usos y costumbres en la hechura de políticas públicas en México. Límites de las *policy sciences* en contextos cultural y políticamente diferentes. Gestión y política pública., vol. IX, núm. 2, 189-229.

CAMPOS, Francisco. (Mayo-agosto de 2010). Nociones fundamentales del realismo jurídico. Revista de Ciencias Jurídicas, n° 122, pp. 191-220.

CARBONELL, José., Carbonell, Miguel. (2013). El derecho a la salud: una propuesta para México. México: UNAM.

CARMONA, José & Arriaga, Elvira. (Julio-diciembre 2011). El origen de las ciencias de políticas públicas. *INCEPTUM*. Vol. VI, núm. 11, 425-431.

CARMONA, Ulises. (2007). La división de poderes y la función jurisdiccional. *Revista Latinoamericana de Derecho*, año IV, núm. 7-8, 175-211.

CARPIZO, Jorge. (2012). El estado de los derechos de la justicia social. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*., núm. 14, 3-42.

CARRILLO, Ignacio. (1981). Introducción al derecho mexicano: derecho de la seguridad social. México: UNAM.

CASTRO, Elías. (2010, julio-diciembre). Derecho, democracia y derechos humanos a partir de Jürgen Habermas. *Verbas Iuris*, N° 24, pp. 155-169.

CELESTE, Cecilia. (2013). La función de los tribunales constitucionales y la eficacia de sus sentencias a la espera de un caso emblemático. En Alonso, Enrique (coord.). (2013). Estudios de derecho público. Argentina: Asociación de Docentes Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad de Buenos Aires.

CEPEDA, Manuel y Montealegre, Eduardo (coord.). (2007). Teoría constitucional y políticas públicas: bases críticas para una discusión. Colombia: Universidad Externado de Colombia.

CENTRO DE NOTICIAS DE LA ONU. (9 de marzo de 2015). Relator Especial alerta de tortura, malos tratos e impunidad en México. Recuperado el 6 de agosto de 2015, sitio web: http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=31848#.VaQJ6_mqrp4

CONSTANTE, Liliana. (2005). ¿Dé qué hablamos cuando hablamos de estado de bienestar? *Lecciones y Ensayos*, núm. 81, 133-167.

CORAL Ana, Londoño Beatriz y Muñoz Lina. (Julio-diciembre 2010). El concepto de litigio estratégico en América Latina: 1990-2010. N° 121, Bogotá: *Universitas*, pp. 49-76.

CORILLOCLLA, Pavel. (2009). La justicia constitucional y las políticas públicas: una aproximación. Expansiva UDP Instituto de Políticas Públicas. Recuperado el 15 de octubre de 2016, sitio web: http://www.expansiva.cl/publicaciones/indagacion/por_tema.tpl?tema=Estado%20y%20gobernabilidad,&startat=1

CRUZ, Luis. (abril-junio 2002). Neoliberalismo y globalización económica: algunos elementos de análisis para precisar conceptos. *Revista Contaduría y Administración*, núm. 205, 13-26.

DE ALBA, Marcia. (mayo-agosto 2000). El derecho a la salud: ¿un derecho individual o social? Concordancias: Estudios Jurídicos y Sociales, núm. 8, 45-56.

DE MOOIJ, Ruud. (2006). *Reinventing the welfare state*. La Haya: Centraal Planbureau.

DEL CANTO, Ero., Silva, Alicia. (2013). Metodología cuantitativa: abordaje desde la complementariedad en ciencias sociales. *Revista de Ciencias Sociales*, vol. III, núm. 141, 25-34.

DEL TORO, Marco. (2015). La declaración universal de derechos humanos: un texto multidimensional. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

DE LEON, Peter. (1997). Una revisión del proceso de las políticas: de Lasswell a Sabatier. *Gestión y Política Pública*. Vol. VI, núm. 1, 5-17.

DEMBOUR, Marie-Benedicte. 2006. *Who Believes in Human Rights? Reflections on the European Convention*. London: Cambridge University Press.

DERRIDA, Jacques. (2001). *On cosmopolitanism and forgiveness*. London: Routledge.

DERY, David. (2000). Agenda setting and problem definition. Policy Studies, vol. 21, núm. 1, 37-47

DESSLER, Gary. (2001). Administración de personal. México: Pearson Education.

DOUZINAS, Costas. (2006). El final de los derechos humanos. Anuario de Derechos Humanos, Nueva Época, Vol. 7. T. 1, pp. 309-340.

ELIZONDO, Carlos. (marzo-abril 2007). El derecho a la protección de la salud. Salud Pública de México, Vol. 49, núm. 2, 144-155.

ELY, Alicia. (2006). Los derechos económicos, sociales y culturales en América Latina: del invento a la herramienta. México: Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo.

ENCUESTA NACIONAL DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (ENESS) 2013. (2013) Informe al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión 2013-2014. Recuperado el 14 de octubre de 2016, sitio web: http://www.imss.gob.mx/conoce-al-imss/informe-2013-2014

ENGLE, Sally. (2006). *Human rights and gender violence: translating international law into local justice*. Chicago: The University of Chicago Press.

ENTRALGO, Laín. (1978). Historia de la medicina. Barcelona: Salvat Editores.

ETZIONI, Amitai. (1967). *Mixed-scanning: a "third" approach to decision-making. Public Administration Review*. Vol. 27, núm. 5, 385-392.

FAJARDO, Guillermo. (junio-diciembre 2003). La medicina social en México. Organismos y servicios (1930-2004). Nueva Época, año 8, núm. 14-15, 63-68.

FARGE, Carlos. (2007). El estado de bienestar. *Enfoques*, núm. XIX, 45-54.

FERNÁNDEZ, Nicolás., Schejtman, Lorena. (2012). Planificación de políticas, programas y proyectos sociales. Buenos Aires: CIPPEC y UNICEF.

FERRER, Eduardo, Martínez, Fabiola y Figueroa, Giovanni Coord. (2014) Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Tomo II. México: Poder Judicial de la Federación Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

FERRER, Eduardo., Fix-Zamudio, Héctor. Cap. IX. Las sentencias de los tribunales constitucionales en el ordenamiento mexicano en Ferrer, Eduardo. (2013). Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Recuperado el 25 de noviembre de 2016, sitio web: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3384/13.pdf

FIERROS, Arturo. (2014). Concepto e historia de salud pública en México (Siglos XVIII a XX). Gaceta Médica de México, núm. 150, 195-199.

FILGUEIRA, Fernando. (2007). Cohesión, riesgo y arquitectura de protección social en América Latina. Serie de políticas Sociales, núm. 135, Santiago de Chile: CEPAL

_____. (2009). El desarrollo maniatado en América Latina: Estados superficiales y desigualdades profundas. Buenos Aires: CLACSO.

FISCHER, Frank., Miller, Gerald & Sidney, Mara. (2007). *Handbook of public policy analysis: theory, politics, and methods*. New York: CRC Press, Taylor & Francis Group.

FLORIS, Guillermo. (1971). Introducción a la historia del derecho mexicano. México: UNAM

FRANK, Jerome. (1933). Why not a clinical lawyer.school? *Faculty Scholarship Series*. Paper 4109. Recuperado el 29 de noviembre de 2016, sitio web: http://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=5092&context=fss_papers

GARCÍA, Benjamín. (marzo-abril 2012). ¿Esta Keynes de regreso? *Economía Iforma*., núm. 373, 3-27.

GARFIAS, Marco (coord.). (2013). Reforma laboral, derecho del trabajo y justicia social en México. México: Secretaría de Gobernación.

GÓMEZ, María. (2013). Notas del curso base de datos. México: Universidad Autónoma Metropolitana.

GÓMEZ, Octavio., Becerril, Víctor., Arreola, Héctor. (2011). Sistema de Salud de México. Salud Pública de México, vol. 53, suplemento 2, 220-232.

GONZÁLEZ, Ezequiel. (1927). Los seguros sociales: enfermedad, maternidad, invalidez, ancianidad y muerte. Chile: Ediciones Artes y Letras.

GONZÁLEZ, Marcelo. (2005). El estudio de las políticas públicas: un acercamiento a la disciplina. *Quid Juris*. Año 1, vol. 2, 99-118.

GONZÁLEZ, Miguel. (Julio-diciembre 1999). ¿A qué llamamos Políticas Públicas? *Iztapalapa*. núm. 46, 11-34.

GUDIÑO, María., Magaña, Laura., Hernández, Mauricio. (enero-febrero 2013). La escuela de salud pública de México: su fundación y primera época, 1922-1945. Salud Pública de México, Vol. 55, núm. 1, 81-91.

GUERRERO, Omar. (1986). La teoría de la administración pública. México: Harla.

GUILLÉN, Héctor. (julio de 2008). Del patrón oro a la privatización del sistema monetario internacional. *Comercio Exterior*, Vol. 58, núm. 7, 522-538.

GUTIÉRREZ, Juan coord. (2011). Litigio estratégico en derechos humanos: un modelo para armar. México: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C.

HABERMAS, Jürgen. (2010). La idea de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. Anales de la Cátedra Francisco Suárez Vol. 44, 105-121.

HAZLITT, Henry. (1970). *Man vs. The welfare state*. New York: Arlington House.

HENAO, Juan. (Segundo semestre de 2013). El juez constitucional: un actor de las políticas públicas. Revista de Economía Institucional Vol. 15, N° 29, 67-102.

HERNÁNDEZ, Roberto., Fernández, Carlos., Baptista, María. (2014). Metodología de la investigación (6ª ed.). México: McGraw-Hill

HILL, Michael. (2005). *The public policy process*. Glasgow: Pearson Education Limited.

HILL, Michael y Hupe, Peter. (2002). Implementing public policy: governance in theory and in practice. Great Britain: Sage Publications.

HOBBES, Thomas, Leviathan, The English Works of Thomas Hobbes of Malmesbury, edited by Sir William Molesworth, London, 1839-45, 11 vols. Vol. 3, the online library of liberty, sitio web: http://oll.libertyfund.org

HUMAN RIGHTS WATCH. (8 de octubre de 2014). México: Carta a Miguel Ángel Osorio Chong sobre desapariciones. Recuperada el 20 de junio de 2015, sitio web: https://www.hrw.org/es/news/2014/10/08/mexico-carta-miguel-angel-osorio-chong-sobre-desapariciones

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (2013). Glosario penitenciario: Oficina Asesora de Planeación Grupo Estadística. Ministerio de Justicia y Derecho. Bogotá.

JAHAN, Sarwat., Saber, Ahmed y Papageorgiou, Chris. (septiembre 2014). ¿Qué es la economía keynesiana? *Finanzas & Desarrollo: Publicación Trimestral del Fondo Monetario Internacional*, Vol. 51, núm. 3, 53-54.

_____. (junio 2015). ¿Qué es el capitalismo?. *Finanzas & Desarrollo: Publicación Trimestral del Fondo Monetario Internacional*, Vol. 52, núm. 2, 44-45.

JETKINS, William. (2010). La formulación de políticas en la OCDE: ideas para América Latina. Banco Mundial, recuperado el 19 de octubre de 2016, sitio web: http://siteresources.worldbank.org/EXTLACREGTOPPUBSECGOV/Resources/OECD_IDEAS_spanish.pdf (Consultada el 24 de septiembre de 2013).

JIMÉNEZ, Miriam. (3 de octubre de 2016). Sistema de salud pública, un problema para los mexicanos. Forbes México, recuperado el 14 de octubre de 2017, sitio web: https://www.forbes.com.mx/sistema-de-salud-publica-un-problema-mas-para-los-mexicanos/

KIMBELL Abigail., Brown Hutch. (2009). Restaurar la esperanza: el programa de recuperación económica del Servicio Forestal de los Estados Unidos de América. *Unasylva*, Vol. 60, núm. 233, 23-28

LABARDINI, Rodrigo (1988-1989). Orígenes y antecedentes de los derechos humanos hasta el siglo XV, 287-324 en Villoro Miguel, Siqueiros José, Ortiz Loretta, et al. (1988-1989) Jurídica: *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, No. 19.

LARA, Roberto. (Marzo 2011). Sobre la estructura de las sentencias en México: una visión crítica y una propuesta factible. *Quid Juris*, año 6, Vol. 12, 63-94.

LASSWELL, Harold. (1971). *A pre-view of policy sciences*. New York: American Elsevier Publishing.

GANDÁSEGUI, Marco. (2008). Los procesos globales y sus efectos sobre América Latina: mundos policéntricos vs mundos perturbados. En Lechini, Gladys (comp.) (2008). La globalización y el Consenso de Washington. Buenos Aires: Clacso.

LEMELIN, André. (2005). Métodos cuantitativos de las ciencias sociales aplicados a los estudios urbanos y regionales. México: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

LIND, Douglas., Marchal, William y Wathen, Samuel. (2008). Estadística aplicada a los negocios y la economía (13ª ed.). México: McGraw-Hill Interamericana Editores.

LINDBLOM, Charles. (1991). El proceso de elaboración de políticas públicas. Madrid: Miguel Ángel Porrúa.

_____. (enero-abril 2010). La ciencia de salir del paso. *Encrucijada: Los Clásicos, Revista Electrónica del Centro de Estudios en Administración Pública de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM*. Núm. 4, 1-16.

LOCKE, John, *The two treatises of civil government*, ed. of Thomas Hollis, London, 1764, the online library of liberty, recuperado el 19 de octubre de 2016, sitio web: http://oll.libertyfund.org

LÓPEZ, Enrique. (2009). Crack de 1929: causas, desarrollo y consecuencias. Revista Internacional del Mundo Económico y del Derecho, Vol. I, 1-16.

LÓPEZ, Rosalío. (enero-junio 2012). Paralelismos entre la democracia de Francisco I. Madero y la democracia de la República de Weimar. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo LXII, núm. 257, 75-152.

LOWE, Norman. (2013). Guía ilustrada de la historia moderna. México: Fondo de Cultura Económica.

MAJONE, Giandomenico. (1997). Evidencia, argumentación y persuasión en la formulación de políticas. México: Fondo de Cultura Económica.

MARTÍNEZ, Alejandra, López, Jaime. (15 de julio de 2015). Desacatan Diputados Orden Judicial; Podrían ir a Prisión. *Respuesta*. Recuperada el 2 de julio de 2015, sitio web: http://www.respuesta.com.mx/index.php/30-noticias-principales/19777-desacatan-diputados-orden-judicial-podrian-ir-a-prision.html

MARTÍNEZ, Fabiola. (11 de enero de 2015). "Tierra Caliente" se disparan cifras de homicidio en Michoacán. La Jornada. Recuperado el 20 de junio de 2015, sitio web: http://www.jornada.unam.mx/2015/01/11/politica/002n1pol

MARTÍNEZ, Gabriel. (2006). El estado mexicano de bienestar. México: Porrúa.

MARTÍNEZ, Juliana. (2007). Regímenes de bienestar en América Latina. Documento de trabajo núm. 11, España: Fundación Carolina.

MARTÍNEZ, Rubí y Soto, Ernesto. (2012). El Consenso de Washington: la instauración de las políticas neoliberales en América Latina. Política y Cultura, núm. 37.

MAYER-SERRA, Carlos. (2007). El derecho a la protección de la salud. *Salud Pública*, núm. 49, 144-155.

MERTON, Robert. (1940). Bureaucratic structure and personality. Social Forces, vol. 18, núm. 4, 560-568.

MONJE, Carlos. (2011). Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa: guía didáctica. Colombia: Universidad Surcolombiana, Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, Programa de Comunicación Social y Periodismo Neiva.

MONTES, Daniel. (2012). Control de convencionalidad: obligación de los jueces mexicanos. México Legal, página consultada el 8 de agosto de 2015, sitio web: http://mexicolegal.com.mx/vp-ind.php?id=530&categoria=derecho

MONTIEL, Lucía. (2004). Derecho a la salud en México. Un análisis desde el debate teórico contemporáneo de la justicia sanitaria. Revista IIDH, Vol. 40, pp. 291-313.

MORALES, Diego. (7 de julio de 2010). ¿Qué es el litigio estratégico en derechos humanos? Nexos, recuperado el 9 de agosto de 2015, sitio web: http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=467

MORALES, Uriel. (20 de junio de 2015) Obtienen otro amparo para otra boda gay en Michoacán. Quadratín Agencia Mexicana de Información y Análisis. Recuperado el 24 de julio de 2015, sitio web: https://www.quadratin.com.mx/principal/Obtienen-otro-amparo-para-otra-boda-gay-en-Michoacan/

MURAYAMA, Ciro., Ruega, Santos. (coord.) (2016). Hacia un sistema nacional público de salud en México. México: UNAM.

MUTUA, Makau. (2002). *Human rights: a political and cultural critique*. Univesity of Pennsylvania Press: Philadelphia.

NIGENDA, Gustavo. (abril 2005). El seguro popular de salud en México: desarrollo y retos para el futuro. Banco Interamericano de Desarrollo: Departamento de Desarrollo Sostenible, División de Programas de Desarrollo Social, núm. 2, 1-20.

NUGENT, Ricardo. (1997). La seguridad social: su historia y sus fuentes. En de Buen, Néstor., Morgado, Emilio Coord. (1997). Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social. México: UNAM.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (2015). ¿Qué son los derechos humanos? Recuperado el 15 de noviembre de 2015, sitio web: http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx

_____. (2009). Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Folleto informativo N° 33. Nueva York: OACNUDH.

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE). (2016). Estudios de la OCDE sobre los Sistemas de Salud: México, Resumen Ejecutivo y Diagnóstico y Recomendaciones 2016. OCDE.

ORDOÑEZ, Gonzalo. (2013). Manual de análisis y diseño de políticas públicas. Colombia: Universidad Externado de Colombia.

PACHECO, Juan. (10 de julio de 2015) Apercibe jueza al Gobernador y Presidente del Congreso en Michoacán. Quadratín Agencia Mexicana de Información y Análisis, recuperado el 24 de julio de 2015, sitio web: https://www.quadratin.com.mx/principal/Apercibe-jueza-al-Gobernador-y-Presidente-del-Congreso-en-Michoacan/

PAHUAMBA, Baltzar. (2014). El derecho a la protección de la salud: su exigibilidad judicial al Estado. México: Novum.

PALLEY, Thomas. (enero-abril 2005). Del keynesianismo al neoliberalismo: paradigmas cambiantes en economía. Economía unam. Vol. 2, núm. 4, 138-148.

PALMER, Tom. (2012). *After the welfare state*. United States of America: Students For Liberty & Atlas Network.

PATIÑO, Dainzú. (12 de septiembre de 2017). Recortes en propuesta de gasto rezagan salud y educación. Expansión en alianza con CNN, recuperado el 14 de octubre de 2017, sitio web: http://expansion.mx/economia/2017/09/12/recortes-en-propuesta-de-gasto-rezagan-salud-y-educacion

PARSONS, Wayne. (2007) Políticas públicas: una introducción a la teoría y la práctica del análisis de políticas públicas. Argentina: Flacso México/Miño y Dávila.

PÉREZ, Gloria. (2007). Investigación cualitativa. Retos e interrogantes (4ª ed.). Madrid: La Muralla S.A.

PERPIÑÁ, Román. (Mayo-junio 1966). Las dos caras del dios Yano; creciente proteccionismo en un mundo de libertad. Revista de Política Internacional, núm. 85, 45-60.

PETRING, Alexander., Busemeyer, Marius., Dahm, Jochen et. al. (2012). *Welfare State and Social Democracy Berlin*: Friedrich Ebert Stiftung.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. (2013-2014). Informe regional de desarrollo humano 2013-2014: Seguridad ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina. Panamá: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), recuperado el 25 de julio de 2015, sitio web: http://www.latinamerica.undp.org/content/dam/rblac/img/IDH/IDH-AL%20Informe%20completo.pdf"

QUINCHE, Manuel, Rivera, Juan. (Julio-diciembre de 2010) El Control Judicial de las Políticas Públicas Como Instrumento de la Inclusión de los Derechos Humanos. N° 121, Bogotá: *Universitas*, 113-138.

REDACCIÓN QUADRATÍN. (23 de julio de 2015) Conceden amparo colectivo contra Código Familiar de Michoacán, recuperado el 24 de julio de 2015, sitio web: https://www.quadratin.com.mx/principal/Conceden-amparo-colectivo-contra-Codigo-Familiar-de-Michoacan/?utm_source=dlvr.it&utm_medium=twitter

RESICO, Marcelo., Gómez, Maximiliano. (2009). La crisis de 1930 y las políticas del New Deal: un examen desde la economía y las instituciones, *Ensayos de Política Económica*, nú. 3, 27-64, recuperado el 16 de junio de 2016, sitio web: http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/crisis-1930-politicas-new-deal.pdf

RODRÍGUEZ, Ana., Rodríguez, Martha. (julio-octubre 1998). Historia de la salud pública en México: siglos XIX y XX. *História, Ciências, Saúde Manguinhos*, Vol. 2, 293-310.

RODRÍGUEZ, Gregorio., Gil, Javier., García, Eduardo. (1999). Metodología de la investigación cualitativa (2ª edición). Málaga: Aljibe.

RONCAGLIA, Alessandro. (2006). La riqueza de las ideas: una historia del pensamiento económico. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza. Ruiz, José. (2003). Metodología de la investigación cualitativa (3ª ed.). España: Universidad de Deusto Bilbao.

ROSSI, Peter., Freeman, Howard y Lipsey, Mark. (2004). Evaluation a systematic approach (6 ed.). United States of America: Sage Publications.

RUIZ, José. (2003). Metodología de la investigación cualitativa (3°ed.). España: Universidad de Deusto.

SAGREDO, Antonia, (2008). La retórica discursiva de Franklin D. Roosevelt en la campaña electoral de 1932. *EPOS*., núm. 24, 191-206.

SAGREDO, Antonia. (diciembre 2013). El abandono del modelo liberal durante el New Deal rooseveltiano. *Historia 396*. Vol. 3, núm. 2, 299-332.

SALAZAR, Fernando. (enero-junio 2006). Teoría económica y estado de bienestar: una aproximación. *Cuadernos de Administración*, núm. 35, 127-143.

SALAZAR, Pedro. (coord.) (2014). La reforma constitucional sobre derechos humanos: una guía conceptual. México: Instituto Belisario Domínguez.

SALES, Francisco. (2012). A 30 años de la descentralización de los servicios de salud. Documento de Trabajo, núm. 140, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados LX Legislatura.

SÁNCHEZ, Alfredo. (2012). La seguridad y la protección social en México: su necesaria reorganización. México: UNAM.

SANDOVAL, Areli, de la Torre, Carlos Coord. (2010). Los derechos económicos, sociales y culturales: exigibles y justiciables, preguntas y respuestas sobre los DESC y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. México: ONU-DH México.

SANTOS, Boaventura de Sousa (Julio de 2002). Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos. *El Otro Derecho*, N° 28, Bogotá: Ilsa, pp. 59-84.

_____. (2003). La caída del ángelus novus: ensayos para una nueva teoría social y una nueva práctica política. Bogotá: Ilsa.

_____. (2004). Reinventar la democracia, reinventar el Estado. Quito: Ediciones Abya-Yala.

SANZ, Alexia. (2005). El método biográfico en investigación social: potencialidades y limitaciones de las fuentes orales y los documentos personales. *Asclepio*, vol. LVII, núm. 1, 99-115.

SERRANO, María. (marzo 2010). La crisis económica de 1929: Roosevelt y el New Deal. *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*. Vol. I, núm. 6, 112-130.

SCHMITT, Sophie. (2013). Comparative approaches to the study of public policy-making, en: Araral, Eduardo., Fritzen, Scott., Howlett, Michael, et. al. (2012). Routledge Handbook of public policy. London: Routledge.

SHAFRITZ, Jay. & Hyde Albert. (1999). Nuevas lecturas de política y gobierno: Clásicos de la administración pública. México: Fondo de Cultura Económica.

SIMON, Herbert. (1946). The proverbs of administration. *Public administration review*. Vol. 6, núm. 1, 53-67, recuperado el 20 de junio de 2017, sitio web: http://www.jstor.org/stable/973030?seq=1#page_scan_tab_contents

SOCIAL SECURITY ADMINISTRATION. (agosto 2000). *A brief history of social security. Social Security's 65th Anniversary*, recuperado el 16 de junio de 2016, sitio web: http://usa.usembassy.de/etexts/soc/ssbriefhistory.pdf

SÓFOCLES. (2001). Antígona. Pehuén Editores.

SPICKER, Paul. (2002). *Poverty and the welfare state: dispelling the myths*. London: Catalyst.

_____. (2015). *The welfare state: general theory*. California: Sage Publications.

SPIELVOGEL, Jackson. (2010). Historia Universal: civilización de occidente Tomo 2. México: Cengage Learning.

SPING-ANDERSEN, Gosta. (1990). *The three worlds of welfare capitalism*. New Jersey: Princeton University Press.

SUBROTO, Athor. (2011). Understanding complexities in public policy making process through policy cycle model: a system dynamics approach. Palermo: World Complexity Science Academy.

THE LEADERSHIP CONFERENCE. (2016). Brown v. Board Education, recuperado el 10 de junio de 2016, sitio web: http://www.civilrights.org/education/brown/?referrer=https://www.google.com.mx/

UGALDE, Luis. (2015). Democracia a precio alzado. Nexos, México, recuperado el 15 de octubre de 2017, sitio web: http://www.nexos.com.mx/?p=25810

URBÉ, Robert. (2012). *The future of the welfare state: a comparative study in EU-countries*. Friburgo: Caritas Europa Publication.

URIBE, Mónica. (septiembre-diciembre 2011). Enfoques contemporáneos de política social en México. *Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad*. Vol. XVIII, núm. 52, 37-75.

VALDÉS, Clemente. (2005) Caso Marbury vs. Madison: un ensayo sobre el origen del poder de los jueces en los Estados Unidos. Jurídicas UNAM, recuperado el 16 de octubre de 2016, sitio web: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/35/pr/pr18.pdf

VALENCIA, Germán. & Álvarez, Yohan. (Julio-diciembre 2008). La ciencia política y las políticas públicas: notas para una reconstrucción histórica de su relación. *Estudios Políticos*. núm. 33, 93-121.

VALVERDE, Miguel. (2014). Reforma política en México: concreción de lo posible. En-Claves del Pensamiento, año viii, núm. 16, 99-122.

VELÁSQUEZ, Raúl. (semestre 1 de 2009). Hacia una nueva definición del concepto "política pública". *Desafíos*, núm. 20, 149-187.

VILLAREAL, Marta. (2007). El litigio estratégico como herramienta del derecho de interés público. En Sánchez, Fabián. (2007). El litigio estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico, experiencias de una sociedad civil. México: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

WEDDERBUM, Dorothy. (1965). *Facts and theories of the welfare state*. 127-146. En, Miliband Ralph, Saville, John ed. (1965). The socialist register 1965. London: Merlin Press.

WERNER, Jann y Wegrich, Kai. (2007). Theories of policy cycle. En: Fischer, Frank., Miller, Gerald y Sidney, Mara. (2007). Handbook of public policy analysis: theory, politics and methods. United States of America: Taylor & Francis Group.

WILSON, Woodrow. (2 de junio de 1887). El estudio de la administración. Francisco Sampere trad. *Political Science Quarterly*. Vol. II, núm. 2, 275-294.

ZINN, Howard. (2005). La otra historia de los Estados Unidos: desde 1492 hasta hoy. España: Hondarribia.

ŽIŽEK, Slavoj. (julio - agosto 2005). Against Human Rights. *New Left Review*, 34, 115-131.

Instrumentos Internacionales

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. Firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco. Sitio web: http://www.un.org/es/documents/charter/intro.shtml

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2015). Estadísticas. Recuperado el 5 de agosto de 2015, sitio web: http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html

CONVENIO SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL: NORMA MÍNIMA NÚMERO 102. (1952) Organización Internacional del Trabajo. Recuperado el 14 de octubre de 2016,

sitio web: http://www.ilo.org/secsoc/areas-of-work/legal-advice/WCMS_222058/lang--es/index.htm

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Naciones Unidas. Sitio web: http://www.un.org/es/documents/udhr

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. (2014). Documentos básicos 48ª edición con las modificaciones adoptadas hasta el 31 de diciembre de 2014. Italia, recuperado el 22 de noviembre de 2016, sitio web: http://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd48/basic-documents-48th-edition-sp.pdf?ua=1#page=7

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Sitio web: www.ohchr.org

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Sitio web: www.ohchr.org

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO. Comisión Nacional de Derechos Humanos: México. Versión electrónica disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf

PRINCIPIOS DE LIMBURGO RELATIVOS A LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Sitio web: http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/desc_07.pdf

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DE VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES. APROBADA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2005. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Página consultada el 6 de agosto de 2015. sitio web: http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR". consultado el 16 de diciembre de 2015, sitio web: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=PlOrqrSvLTzAsqvzQ7fUky4kZb76bUIVN1T2hXjH6GTlzepsCQ01RfPZ7tuWGhMi

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (2015) Convenio Europeo de Derechos Humanos: modificado por los Protocolos nos. 11 y 14, completado por el Protocolo adicional y los Protocolos nos. 4, 6, 7, 12 y 13. Sitio web: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. (Julio 2012) El TEDH en 50 preguntas. Unidad de Relaciones Públicas del TEDH. Sitio web: http://www.echr.coe.int/Documents/50Questions_SPA.pdf

UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS. (2015) Committee on Economic, Social and Cultural Rights. Sitio web: http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CESCR/Pages/CESCRIntro.aspx

Documentos Oficiales de México

ACUERDO NACIONAL PARA LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD. (25 de septiembre de 1996). Diario Oficial de la Federación.

ARCHIVO HISTÓRICO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. BOLETÍN DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD. (31 de octubre de 1896) tomo II, número 4, Recuperado el 14 de octubre de 2016, sitio web: http://www.salud.gob.mx/transparencia/archivos/Bol-CSS-31101896.pdf

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. (2015). Consultado el 24 de julio de 2015, sitio web: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. (2015). Diario Oficial de la Federación. Consultado el 15 de diciembre de 2015, Sitio web: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014

CÓDIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (8 de junio de 1926). Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 14 de octubre de 2016, sitio web: http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/13970/v5n9p367.pdf?sequence=1&isAllowed=y

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857. (2016). Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. Consultada el 27 de junio de 2016, sitio web: http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2018) consultada el 15 de marzo de 2018. Sitio web: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. (2015) consultada el 24 de julio de 2015. Sitio web: file:///C:/Users/Ignacio/Downloads/constitucion_politica_del_estado_de_michoacan_de_ocampo.pdf

COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. (2015) Caso Rosendo Radilla Pacheco. Recuperado el 8 de agosto de 2015, sitio web: http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-rosendo-radilla-pacheco-2/

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (2015). Sistema Nacional de Alerta de Violación a los Derechos Humanos. Recuperado el 13 de julio de 2015, sitio web: http://200.33.14.34:1001/ind_Autoridad_SM.asp?Id_Aut=1063

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. (6 de junio de 2011). ACUERDO por el que se ordena la publicación de la sentencia emitida el veintiséis de noviembre de dos mil diez, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso número 12.449, Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Página consultada el día 8 de agosto de 2015, sitio web: http://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5193703

_____. (17 de agosto de 2012). Manual de Organización General de la Secretaría de Salud. Recuperado el 14 de octubre de 2016, sitio web: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5264646&fecha=17/08/2012

GOBIERNO DE GUANAJUATO. (2016). Historia del Seguro Popular. Recuperado el 29 de noviembre de 2016, sitio web: http://seguropopular.guanajuato.gob.mx/secciones/historia.html

IMSS-PROSPERA. (2016). Padrón de Beneficiarios. Recuperado el 18 de octubre de 2016, sitio web: http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/imssProspera/estadisticas/01-PoblacionAtendida.pdf

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO (27 de enero de 2005), publicada en el Periódico Oficial, t. cxxxv, núm. 39. Sitio web: http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/michoacan/ley-de-ejecucion-de-sanciones-privativas-y-restrictivas-de-libertad.pdf

MANUAL Y PROTOCOLO PARA LA ELABORACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LOS NUEVOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES: PROGRAMANDO CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. (2014). México: Secretaría de Gobernación.

ORDEN JURÍDICO NACIONAL, TRATADOS Y DECLARACIONES SOBRE DERECHOS HUMANOS. (2014). página consultada el 7 de agosto de 2014, disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/derechos_humanos.php

PROGRAMA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2008-2012. (2008). Diario Oficial de la Federación, 29 de agosto de 2008, página consultada el 13 de julio de 2015, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5058383&fecha=29/08/2008

PROGRAMA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2014-2018. (2014). Diario Oficial de la Federación, 30 de abril de 2014, página consultada el 13 de julio de 2015, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343071&fecha=30/04/2014

PROGRAMA NACIONAL DE EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS 2010-2012. (2010). página oficial, recuperado el 10 de julio de 2015, sitio web: CPGMDH http://132.247.1.49/pronaledh/index.php?option=com_content&view=article&id=72&Itemid=51

REGLAMENTO DE CENTROS DE RETENCIÓN EN EL ESTADO MICHOACÁN. (23 de julio de 1992). Sitio web: http://ordenjuridicodemo.segob.gob.mx/Estatal/MICHOACAN/Reglamentos/MICHREG19.pdf

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (2013). 2 de abril de 2013, página consultada el 14 de julio de 2015, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294185&fecha=02/04/2013

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (10 de junio de 2011). Reformas Constitucionales en Materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de

2011. Página consultada el 7 de marzo de 2016, versión electrónica disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/10Junio.html

LEY GENERAL DE SALUD. (7 de febrero de 1984). Diario Oficial de la Federación. Consultada el 18 de octubre de 2016, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_010616.pdf

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. (29 de diciembre de 1976). Diario Oficial de la Federación. Consultada el 18 de octubre de 2016, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_180716.pdf

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2 de abril de 2013). Diario Oficial de la Federación 2 de abril de 2013.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (2016). Nueva ley de amparo, recuperado el 9 de junio de 2017, sitio web: https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/

_____. (2010). Manual del justiciable en materia de amparo. México: Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recuperado el 9 de junio de 2017, sitio web: http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST/75326/75326.pdf

_____. (2007). La legitimación procesal del procurador fiscal de la federación en el juicio de amparo. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, recuperado el 9 de junio de 2017, sitio web: http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/61638/61638_.pdf

Resoluciones Judiciales

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2015. (18 de febrero de 2016). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, obligado por la mayoría, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, obligado por la mayoría, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz, al estimar que la ley en su totalidad debe declararse inválida por contener un vicio formal. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

AMPARO DIRECTO 100/2015. (25 de junio de 2015). Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

AMPARO DIRECTO 13/2015. (21 de mayo de 2015). Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

AMPARO DIRECTO 601/2011. (19 de enero de 2012). Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Gerardo Raúl Reynoso Solís.

Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

AMPARO DIRECTO 8/2016. (7 de julio de 2016). Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

AMPARO EN REVISIÓN 136/2015. (14 de julio de 2015). Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Enrique Alejandro Díaz Quintanilla. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Luis Antonio Martínez Chávez.

AMPARO EN REVISIÓN 173/2008. (30 de abril de 2008). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

AMPARO EN REVISIÓN 115/2008. (21 de mayo de 2008). Elizabeth Castro Mercado. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

AMPARO EN REVISIÓN 932/2008. (12 de noviembre de 2008). Janet Andrea Galicia Rosete. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

AMPARO EN REVISIÓN 1070/2008. (26 de noviembre de 2008). María de Jesús Cruz Campos. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

AMPARO EN REVISIÓN 1215/2008. (28 de enero de 2009). Jorge Armando Perales Trejo. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

AMPARO EN REVISIÓN 19/2013. (30 de mayo de 2013). Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

AMPARO EN REVISIÓN 190/2012. (21 de junio de 2012). Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Martha Beatriz Hernández Ibarra. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta.

AMPARO EN REVISIÓN 220/2008. (19 de junio de 2008). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Alma Rosa Sandoval Rodríguez y coagraviados. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

AMPARO EN REVISIÓN 218/2008 (19 de junio de 2008) José Luis Olivares Cervantes y coagraviados. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

AMPARO EN REVISIÓN 219/2008. (19 de junio de 2008). José del Carmen de la Torre Mendoza y coagraviados. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Georgina Laso de

la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

AMPARO EN REVISIÓN 221/2008. (19 de junio de 2008). Socorro Fregoso Fragoso y coagraviados. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

AMPARO EN REVISIÓN 229/2008. (19 de junio de 2008). Rosa Carmina Barrera Salinas y coagraviados. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

AMPARO EN REVISIÓN 295/2013. (18 de abril de 2013). Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco. José Juan Hernández Mendoza. Unanimidad de votos. Ponente: Bolívar López Flores, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

AMPARO EN REVISIÓN 321/2013. (7 de agosto de 2014). Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra de León González. Secretario: Hermes Godínez Salas.

AMPARO EN REVISIÓN 45/2013. (9 de mayo de 2013). Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

AMPARO EN REVISIÓN 498/2015. (26 de mayo de 2016). Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

AMPARO EN REVISIÓN 506/2012 (cuaderno auxiliar 166/2013). (14 de marzo de 2013). Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretaria: Ana Cecilia Morales Ahumada.

AMPARO EN REVISIÓN 78/2014. (15 de mayo de 2014). Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: María Eugenia Urquiza García.

AMPARO EN REVISIÓN 86/2012. (23 de febrero de 2012). Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en el Distrito Federal. Dora Itzel Braulio Zermeño. Unanimidad de votos. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Norma María González Valencia.

AMPARO EN REVISIÓN 96/2009. (15 de marzo de 2011). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Técnica Alimenticia con Sabor, S.A. de C.V. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarias: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

AMPARO EN REVISIÓN 97/2009. (15 de marzo de 2011). Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarias: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

AMPARO EN REVISIÓN 123/2009. (15 de marzo de 2011). Gastronomía Carranza, S.A. de C.V. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarias: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

AMPARO EN REVISIÓN 160/2009. (15 de marzo de 2011). Coordinadora Mexicana de Restaurantes, S.A. de C.V. y otra. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarias: Francisca María Pou Giménez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Fabiana Estrada Tena.

AMPARO EN REVISIÓN 234/2009. (15 de marzo de 2011). Club de Industriales, A.C. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarias: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 10/2016 (19 de mayo de 2016). Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 148/2014. (3 de julio de 2014). Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Consuelo del Roble Treviño González.

QUEJA 95/2016. (18 DE ABRIL DE 2016). Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

QUEJA 98/2016. (20 de abril de 2016). Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Unanimidad de votos. Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera

QUEJA 99/2016. (20 de abril de 2016). Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

QUEJA 105/2016. (20 de abril de 2016). Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinoza.

QUEJA 108/2016. (20 de abril de 2016). Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Martha Izalia Miranda Arbona.

QUEJA 123/2016. (6 de mayo de 2016). Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaría Francisco Nieto Chacón.

RESOLUCIÓN M. 1569. XL. (8 de julio de 2008). Corte Suprema de Justicia Argentina.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (19 de junio de 2015) Primera Sala .Tesis: 1ª/j. 43/2015. MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD

FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Versión electrónica disponible en: http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20Viernes%2019%20de%20Junio%20de%202015%20%20%20%20%20.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=11&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&SemanaId=201525&ID=2009407&Hit=9&IDs=2009418,2009417,2009416,2009415,2009414,2009413,2009409,2009408,2009407,2009406,2009405&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=201525&Instancia=-100&TATJ=1

Anexos

Anexo 1. Matriz de Congruencia

Preguntas	Objetivos	Hipótesis	Variables	Dimensiones	Indicadores
General o principal ¿Cuál es el efecto de las resoluciones judiciales en el ciclo de las políticas públicas en materia de derecho al acceso a la salud en México?	Conocer el modo en que las resoluciones del sistema judicial afectan al ciclo de las políticas públicas en materia de acceso a la salud en México.	Las decisiones del sistema judicial afectan de forma insuficiente al ciclo de las políticas públicas en materia de derechos humanos, específicamente en materia de acceso a la salud. Afectan de forma insuficiente a las etapas de formación de la agenda, definición del problema, construcción y selección de la solución, implementación y evaluación y seguimiento de la política.	**Variables independientes:** 1.- Como variable dependiente se tiene al ciclo de las políticas públicas.	1. Formación de la Agenda y definición del problema; 2. Construcción y selección de la Solución; 3.Implementación y; 4. Evaluación y Seguimiento de la Política.	1 Resoluciones judiciales en materia de acceso a la salud.
Preguntas de Trabajo	**Objetivos de Trabajo**		**Variables Dependientes**	1. Definición del Problema; Entrada del problema en la agenda pública; 2. Construcción o elaboración de la solución. 3. Implementación; 4. Evaluación y Seguimiento.	
1. ¿Cuál es el nivel de efecto de las resoluciones judiciales en la formulación de la agenda? 2. Cuál es la medida de efecto de las resoluciones judiciales en la etapa de definición del problema? 3. ¿Cuál es el grado de efecto de las resoluciones judiciales en la construcción y elaboración de las soluciones al problema público? 4. ¿Cuál es la medida de efecto de las resoluciones judiciales en la implementación de la política pública?	1.Identificar en qué nivel las resoluciones judiciales afectan a la formulación de la agenda. 2. Establecer en que medida las resoluciones judiciales afectan a la etapa de definición del problema. 3.Determinar en qué grado las resoluciones		1.Como variables independientes se tiene a las decisiones del sistema judicial.		

5. ¿Cuál es el grado efecto de las resoluciones judiciales en la evaluación y seguimiento de la política pública?	judiciales afectan la construcción y elaboración de las soluciones al problema público 4.Establecer en qué medida las resoluciones judiciales afectan en la implementación de la política pública. 5.Registrar en que grado las resoluciones judiciales afectan a la evaluación y seguimiento de la política pública.	

Anexo 2. Resultados de la Matriz de Análisis Tipo Likert

Resumen de Resolución Judicial: Resultados de las Resoluciones en el ítem 1.	**1. La resolución judicial se entiende como: Fuerte (impone un hacer o no hacer a los actores involucrados con relación a la política pública, plazos de tiempo específico para dar cumplimiento al mandato, así como consecuencias en caso de incumplimiento) o Débil (no impone un hacer o no hacer, simplemente se pronuncia sobre el asunto).** **5. Totalmente Fuerte**: La resolución impone un hacer o no hacer a los actores involucrados con relación a la política pública (señalándolo expresamente en la resolución), procedimientos para cumplir con el mandato, plazos específicos para dar cumplimiento al mandato y consecuencias en caso de no cumplir con lo establecido en el mandato. **4. Suficientemente Fuerte:** La resolución impone un hacer o no hacer a los actores involucrados con relación a la política pública (señalándolo parcialmente en la resolución), plazos para cumplir con el mandato, consecuencias en caso de incumplimiento, pero no fija procedimientos específicos para dar cumplimiento **3. Parcialmente Fuerte:** La resolución impone un hacer o no hacer a los actores involucrados con relación a la política pública (no lo señala expresamente en su resolución), fija plazos para su cumplimiento, pero no contempla consecuencias en caso de incumplimiento. **2. Insuficientemente Fuerte**: La resolución judicial impone un hacer o no hacer a los actores involucrados, pero dicha imposición no se refiere a una política pública específica y no fija plazos para el cumplimiento del mandato. **1. Totalmente Débil**: La resolución no impone un hacer o no hacer, solo se pronuncia sobre el problema.
Resolución M. 1569. XL Argentina. Sobre daños derivados de la contaminación ambiental. 17 personas demandan al Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 44 empresas, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la contaminación del Río Matanza-Riachuelo. La autoridad judicial determina en su resolución que las autoridades públicas demandadas deben presentar, aplicar y dar seguimiento al Plan Integral de Saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo por ellos presentado y cumplir con lo siguiente: : 1. Objetivos, 2. Información Pública, 3. Contaminación de Origen Industrial, 4. Saneamiento de Basurales, 5. Limpieza de márgenes del Río, 6. Expansión de la red de agua potable, 7. Desagües pluviales, 8. Saneamiento cloacal, y 9. Plan sanitario de emergencia, determinando plazos específicos de cumplimiento y consecuencias (multas) en caso de incumplimiento de la autoridad en el cronograma. Así mismo, a las empresas demandadas, deberán acatarse a dicho Programa y cumplirlo de acuerdo a los requerimientos de las autoridades que ejecutan el Plan.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** La autoridad Judicial de Argentina ordena lo siguiente: 1. "Ordenar al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Consejo Federal de Medio Ambiente (CoFeMa) para que presenten un plan integrado que contemple un ordenamiento ambiental del territorio, el control sobre las actividades antrópicas, el estudio sobre el impacto ambiental de las empresas demandadas, un programa de educación ambiental y un programa de información ambiental" (M. 1569. XL 2008: 2). 2. El órgano judicial determinó las siguientes obligaciones a cumplir por parte de la Autoridad de Cuenca principalmente, sin eximir de responsabilidad a las autoridades restantes (M. 1569. XL 2008: 16-29): 1. Objetivos, 2. Información Pública, 3. Contaminación de Origen Industrial, 4. Saneamiento de Basurales, 5. Limpieza de márgenes del Río, 6. Expansión de la red de agua potable, 7. Desagües pluviales, 8. Saneamiento cloacal, y 9. Plan sanitario de emergencia. A continuación, se desglosa cada una de las obligaciones a cumplir por parte de los demandados:"2.1. Objetivos: el programa debe perseguir tres objetivos simultáneos consistentes: 1.1. mejora de la calidad de vida de los habitantes de la cuenca; 1.2. Recomposición del ambiente en la cuenca en todos sus componentes (agua, aire y suelos); 3. Prevención de daños con suficiente y razonable grado de predicción. Así mismo, para medir el nivel de cumplimiento de lo impuesto, la autoridad debe optar por un sistema internacional de medición e informar al tribunal en un periodo no mayor a 90 días hábiles. El órgano judicial dispone consecuencias en caso de incumplimiento de lo anterior, determinando que en caso de no cumplir con el tiempo establecido, se aplicará una multa diaria a cargo del presidente de la cuenca. 2.2 Contaminación de origen industrial. La realización de inspecciones a todas las empresas de la cuenca Matanza-Riachuelo en un plazo no mayor de 30 días hábiles, la determinación de las que se consideren contaminantes, una vez identificadas las empresas contaminantes, estas deberán presentar a las autoridades el plan de tratamiento en un plazo de 30 días hábiles, la consideración y decisión sobre la viabilidad del plan presentado por las empresas dentro de un plazo de 60 días hábiles, la orden de que, en caso de que una empresa no haya presentado el informe o este no haya sido aprobado cese en el vertido, emisión y disposición de sustancias contaminantes, sin exceder de un plazo de 180 días. 2.3 Contaminación de origen industrial. La realización de inspecciones a todas las empresas de la cuenca Matanza-Riachuelo en un plazo no mayor de 30 días hábiles, la determinación de las que se consideren contaminantes, una vez identificadas las empresas contaminantes, estas deberán presentar a las autoridades el plan de tratamiento en un plazo de 30 días hábiles, la consideración y decisión sobre la viabilidad del plan presentado por las empresas dentro de un plazo de 60 días hábiles, la orden de que, en caso de que una empresa no haya presentado el informe o este no haya sido aprobado cese en el vertido, emisión y disposición de sustancias contaminantes, sin exceder de un plazo de 180 días. 2.4 Saneamiento de Basurales. El órgano judicial, retomando lo expuesto por la autoridad en su Plan de Saneamiento determina que la autoridad de Cuenca deberá: asegurar en un plazo de 6 meses lo estipulado por ellos mismos en el Plan de saneamiento.2.5. Limpieza de los márgenes del río. La autoridad judicial ordena el cumplimiento de lo expuesto en el

	Plan Integral en lo concerniente a la limpieza de los márgenes del río, lo que incluye la finalización de la etapa de desratización, limpieza y desmantelado de los cuatro sectores individualizados en el Plan Integral, incluyendo plazos de cumplimiento y multas y, el avance en las obras para transformar toda la ribera en un área parquizada, de acuerdo a lo previsto en el Plan Integral, atendiendo a plazos de cumplimiento y multas. 2.6 Expansión de la Red de Agua Potable. En este apartado, el órgano judicial emplazó directamente a la institución Aguas y Saneamientos Argentinos (AySA) y al Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (Enohsa), el cumplimiento de las obras que deberían estar terminadas para 2007, las que están en ejecución en el periodo de 2008-2015 incluyendo para cada una de ellas el plazos de cumplimiento y los presupuestos previstos. Así mismo, el órgano judicial establece que el incumplimiento en los plazos resultará en la aplicación de multas. 2.7. Desagües Pluviales. El órgano judicial, utilizando lo expuesto en el Plan de Saneamiento, impone una fecha de terminación para las actividades relativas a los desagües, determinando que el incumplimiento de dichos plazos tendrá como consecuencias multas. 2.8 Saneamiento Cloacal. Igual que en el caso anterior, el órgano judicial determina plazos de cumplimiento para lo expuesto por las autoridades en el Plan de Saneamiento, fijando multas en caso de incumplimiento. 2.9 Plan Sanitario de Emergencia. El órgano judicial, retomando lo expuesto por la Universidad de Buenos Aires, ordenó a la autoridad responsable, en un plazo no mayor a 90 días, y de acuerdo con lo expuesto en el Plan Integral de Saneamiento, realizar un mapa sociodemográfico de la población en riesgo, para con él, determinar a la población en situación de riesgo, elaborar un diagnóstico de base para las enfermedades, elaborar un registro y base de datos de acceso público de las patologías detectadas en la cuenca, una vez concluidos los pasos anteriores, la autoridad responsable tendrá un plazo máximo de 60 días para elaborar y poner en ejecución programas sanitarios específicos para satisfacer a la población de la cuenca, con el apercibimiento que de no hacerlo, se harán acreedores a multas" (M. 1569. XL 2008: 16-29).
Incidente de Revisión 148/2014. Da lugar a la siguiente tesis: Tesis Aislada (Constitucional Común): Tesis No. 2007908 Localización: Décima Época, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página: 3042, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Suspensión en el amparo. la concedida al quejoso que se encuentra dado de baja en definitiva del servicio como elemento de seguridad pública, para el efecto de que se le siga prestando el servicio médico durante la tramitación del juicio, no puede condicionarse al pago de cuotas de recuperación, en respeto al derecho fundamental a la protección de la salud. Quejoso es un ex Oficial de Tránsito de la Dirección de Seguridad Vial adscrita a la Secretaría del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; autoridades responsables: 1.- Secretario de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; 2.- Comisión Ciudadana de Honor y Justicia de la secretaría demandada; 3.- Dirección de Asuntos Internos de la misma secretaría; 4.- El C. Notificador de la Dirección de Asuntos Internos de la misma secretaría y; 5.- Dirección de Recursos Humanos del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. El quejoso solicita la suspensión ante los actos de las autoridades señaladas como responsables, con el objetivo de que sigan prestándole servicios médicos a él y sus beneficiarios aún cuando no cubra las cuotas de recuperación previstas en la Ley del Seguro Social, del cuál se extrae que, en lo concerniente al municipio de San Nicolás de los Garza, es necesario aportar una cuota equivalente al 3% de su salario mensual. Al respecto, el órgano judicial resolvió que no puede condicionarse el acceso a la salud al pago de cuotas.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1** La resolución judicial solo se limita a pronunciarse sobre el caso sometido a su análisis sin ir mas allá. "En conclusión, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales referidos, contemplan el pleno ejercicio del derecho fundamental a la protección de la salud, a través del establecimiento de reglas obligatorias para el Estado tendentes a la prestación del servicio médico de prevención y asistencial de la salud física y mental de las persona sujetas a su jurisdicción" (Incidente de Revisión 148/2014, 2014: 17) Por lo tanto, la autoridad judicial establece: Como corolario se colige, que la pretensión de la autoridad recurrente, al condicionar el servicio médico, mediante el pago de las cuotas de previa mención, no se advierte que constituya un requisito de procedencia a la suspensión del acto reclamado y a la postre, se trastocaría de manera inmediata el descrito derecho fundamental a la salud, el cual, como se vio, se encuentra tutelado no sólo por la Constitución Federal, sino por diversos instrumentos internacionales, los cuales ya fueron destacados previamente. (Incidente de Revisión 148/2014, 2014: 27) Inmediatamente después, el órgano judicial establece que, para optimizar el derecho fundamental al acceso a la salud, los servicios básicos comprenden las siguientes obligaciones por parte de la autoridad, fundamentándose además en la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud" (Incidente de Revisión 148/2014, 2014:18). Posteriormente, el órgano judicial estimó necesario mencionar que el derecho a la salud es un derecho fundamental "que se sustenta en una estructura de naturaleza asistencial y de seguridad social" (Incidente de Revisión 148/2014, 2014: 18) derecho indispensable para el ejercicio de otros derechos, los cuales están reconocidos en los pactos internacionales de forma no limitativa sino enunciativa. El órgano judicial reiteró en su resolución la preminencia de los derechos humanos por sobre el pago de cuotas, así mismo, hace mención del principio pro persona al señalar: "Así que, atento al principio pro homine, como a las consideraciones expuestas, la persona humana es portadora del derecho a la salud, y en el particular caso, la consecuencia es que no se le prive su derecho, anteponiendo cuestiones meramente económicas como el pago de cuotas" (Incidente de Revisión 148/2014, 2014: 26). Por lo anterior el órgano judicial resolvió lo siguiente: PRIMERO. Se confirma la resolución incidental recurrida. SEGUNDO. Se concede la suspensión definitiva a **********, respecto de los actos y

	autoridades precisados en el resultando primero de la sentencia que se revisa, por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria. (Incidente de Revisión 148/2014, 2014: 28).
Queja 95/2016. Jurisprudencia Constitucional por reiteración: Derechos humanos a la salud y aun medio ambiente sano. La eficacia en el goce de su nivel mas alto, implica obligaciones para el Estado y deberes para todos los miembros de la comunidad. La autoridad resolvió que la suspensión del acto reclamado afecta al interés colectivo, pues atenta contra el medio ambiente y por ende el derecho a la vida y a la salud de la colectividad. El quejoso reclamó la suscripción y expedición del "Acuerdo por el que se dan a conocer las Medidas Temporales para Prevenir, Controlar y Minimizar las Contingencias Ambientales o Emergencias Ecológicas, Provenientes de Fuentes Móviles", particularmente el numeral 3, "medidas aplicables", en cuanto limita la circulación de vehículos que circulen en la ciudad de México, sin importar que porten el holograma 00, 0, 1 y 2, un día a la semana, así como un sábado al mes, de acuerdo con el último dígito de la placa o color de engomado (Recurso de queja 95/2016, 2016 7). Es decir, el quejoso solicitó la protección federal para no ser multado o se le limitara la libertad de tránsito.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2** El órgano judicial resolvió lo siguiente: "En las relatadas circunstancias, al ser fundados los agravios hechos valer por la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México, lo conducente es revocar el auto recurrido y negar al quejoso la suspensión provisional solicitada, por seguirse perjuicio al interés social y contravenirse disposiciones de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo" (Recurso de queja 95/2016, 2016: 22).
Queja 98/2016. Jurisprudencia Constitucional por reiteración: Derechos humanos a la salud y un medio ambiente sano. El quejoso argumenta la violación a sus derechos humanos en tanto que se le ha limitado su libertad de tránsito con el programa "Hoy No Circula", aún y cuando su automóvil porta la Verificación tipo "0". Al respecto, el tribunal determinó que no procedía la queja, toda vez que el programa "Hoy No Circula" tiene como objetivo beneficiar a la colectividad, por ello, para evitar contingencias ambientales y beneficiar a la mayoría, este programa es válido y por ende legal, así, la restricción de usar el vehículo al quejoso no restringe su libertad de tránsito, pues cuenta con diversas alternativas.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2** El órgano judicial resolvió lo siguiente: "Es infundado el motivo de inconformidad. Cierto, la restricción en la circulación de vehículos que prevé el ordenamiento tildado de inconstitucional, y que debe tomarse en cuenta en este fallo, tiene como objetivo principal limitar la circulación de vehículos a efecto de prevenir contingencias ambientales y de esta manera procurar un ambiente sano, sin tomar el año del modelo del vehículo como factor para determinar las limitaciones a la circulación, por lo anterior, se está en una hipótesis diversa a lo que es materia de la jurisprudencia invocada, que se refiere al Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para la Ciudad de México, que en su momento sí tomó el año del modelo del vehículo como factor para restringir su circulación. En las relatadas circunstancias, al no haber prosperado los agravios hechos valer por el recurrente, lo conducente es declarar infundado el recurso de queja (Recurso de Queja 98/2016: 19-20)
Queja 99/2016. Jurisprudencia Constitucional por reiteración: El quejoso argumenta la violación a sus derechos humanos en tanto que se le ha limitado su libertad de tránsito con el programa "Hoy No Circula", aún y cuando su automóvil se encuentra en los parámetros considerados poco contaminantes. Al respecto, el tribunal determinó que no procedía la queja, toda vez que el programa "Hoy No Circula" tiene como objetivo beneficiar a la colectividad, por ello, para evitar contingencias ambientales y beneficiar a la mayoría, este programa es válido y por ende legal, así, la restricción de usar el vehículo al quejoso no restringe su libertad de tránsito, pues cuenta con diversas alternativas.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2** El órgano judicial resolvió lo siguiente: "Por otra parte, como bien lo determinó el juez de distrito, el que su vehículo haya aprobado las pruebas de verificación, y resultara que cumple con los niveles de emisión de gases permitidos, no implica que no contamine, sino que lo hace pero en los estándares mínimos, por lo que su circulación diaria es posible bajo un esquema de normalidad ambiental; sin embargo, en el caso el acuerdo reclamado fue expedido de forma extraordinaria con motivo de una contingencia ambiental, ante los altos niveles de contaminación que afectan la calidad del aire en una grado nocivo para la salud de los habitantes y transeúntes de esta ciudad, y que incluso de forma tal vez imperceptible merma en la propia quejosa y recurrente. En consecuencia, ante lo infundado e inoperante del único agravio, se impone declarar infundado el recurso de queja". (Recurso de Queja 99/2016: 19-21).
Queja 108/2016. Jurisprudencia Constitucional por reiteración: El quejoso argumenta que el programa "Hoy No Circula" le provoca una afectación y daño irreparable consistente en evitar que use su automóvil dos días por semana, pues considera que, al contrario de lo establecido en el Programa para Contingencias Ambientales en los cuales se exenta a los vehículos con hologramas "0" y "00", el programa en cuestión va en contra de lo establecido en la norma. Al respecto, la autoridad responsable determinó que	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2** La autoridad judicial determinó lo siguiente: "Lo trascendente para efectos de la suspensión a la restricción en la circulación de vehículos que prevén los ordenamientos tildados de inconstitucional, y que debe tomarse en cuenta en este fallo, es que tal medida tiene como finalidad, sustancialmente, "proteger el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la población, la salud y la calidad de vida, a través de la prevención, control y minimización de la emisión de contaminantes", y que fue tomada, desde el punto de vista fáctico, con motivo de los altos índices de polución por ozono y partículas suspendidas registrados recientemente, lo cual ha afectado significativamente la calidad

el recurso de queja era infundado, pues la medida de limitar el uso del automóvil era resultado de una contingencia ambiental y por ende, pretendía salvaguardar el derecho de la mayoría a un medio ambiente sano.	del aire en la zona metropolitana del Valle de México, lo que además, en efecto, constituye un hecho notorio para todos sus habitantes, y para los integrantes de este tribunal. (…) Por otro lado, atendiendo precisamente al interés superior de la colectividad a que se salvaguarde y proteja su derecho a un ambiente sano y, por consecuencia su salud y la vida de sus integrantes, resulta claro que el perjuicio que pudiera ocasionarse al quejoso con la negativa de la medida suspensional no es de difícil y menos de imposible reparación, pues se reduce al hecho de que no podrá ocupar su vehículo en los días señalados en el Acuerdo reclamado, pero ello, si bien limita en esa medida su derecho a usar su automóvil y con ello acceder al libre tránsito, lo cierto es que éste (libre tránsito) no se le impide, pues para hacerlo efectivo puede hacer uso de otros medios para trasladarse, incluso el uso de transporte público que opera en la Ciudad de México. (…) En las relatadas circunstancias, al ser inoperantes e ineficaces los agravios formulados por el recurrente, lo procedente es declarar infundado el recurso de queja. (Recurso de Queja 108/2016: 14-17)
Queja 105/2016. Jurisprudencia Constitucional por reiteración. El quejoso argumento la violación de los principios de pro persona y de progresividad, en tanto que no se afecta el interés colectivo. Al respecto, la autoridad responsable determinó negar la suspensión, pues de hacerlo se afectaría el interés social, en concreto su derecho a un medio ambiente sano.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2** La autoridad judicial determinó lo siguiente: "En las relatadas circunstancias, al ser ineficaces los agravios, lo conducente es confirmar el auto recurrido y negar al quejoso la suspensión provisional solicitada, por seguirse perjuicio al interés social y contravenirse disposiciones de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo. Por lo expuesto y fundado se: R E S U E L V E : ÚNICO. Es INFUNDADO el recurso de queja a que este toca se refiere" (Recurso de Queja 105/2016: 18)
Amparo en Revisión 136/2015. Tesis aislada (Constitucional): derecho humano a la protección de la salud. Para garantizarlo, el instituto mexicano del seguro social debe suministrar a sus beneficiarios los medicamentos que se les prescriban, aun cuando no estén incluidos en el cuadro básico y catálogo de insumos del sector salud. El quejoso solicita de las autoridades del IMSS, específicamente el Director del Hospital de Especialidades o Unidad de "Medicina Familiar Número 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social de la Delegación del propio organismo en San Luis Potos, las gestiones necesarias para la inclusión de dos medicamentos en el cuadro básico Afinitor 10mg e Inlyta 6mg, así como el tratamiento médico necesario para su padecimiento "cáncer de riñón", primeramente con el medicamento Afinitor 10mg y luego con Inlyta 6mg. La autoridad competente resuelve que el medicamento en cuestión se le debe suministrar al quejoso en los términos establecidos por el médico, así mismo, se refiere a que la autoridad tiene la obligación de suministrar medicamentos aún y cuando estos estén fuera del cuadro básico así como de realizar gestiones conducentes a mejorar dicho catálogo de medicamentos.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2** El órgano judicial resolvió lo siguiente: procede revocar la sentencia recurrida que negó la protección de la Justicia Federal y en su lugar, conceder la misma, para el efecto de que las autoridades responsables: "1) Realicen las gestiones necesarias para procurar la disponibilidad del mencionado medicamento Inlyta, para suministrar a sus beneficiarios, en especial al quejoso y; 2) Se le suministre inmediatamente al quejoso el medicamento denominado Inlyta 6 seis miligramos, en la cantidad, calidad y periodicidad en los términos indicados por el médico tratante. La autoridad resuelve: PRIMERO. - Queda firme el punto resolutivo primero de la sentencia recurrida. SEGUNDO. - Se REVOCA la sentencia en los puntos resolutivos segundo y tercero materia de la revisión. TERCERO. - Se SOBRESEE en el juicio promovido por **********, respecto de la autoridad Directora del Hospital General de Zona número 50, con sede en esta capital de San Luis Potosí y por el acto consistente en la omisión de realizar las gestiones necesarias para que el fármaco denominado Inlyta 6 miligramos, sea incluido dentro del cuadro básico correspondiente. CUARTO. - La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a **********en contra de las autoridades Directora del Hospital General de Zona número 50, con sede en esta capital de San Luis Potosí y por el acto relativo a la negativa de suministrarle el mencionado medicamento, para el tratamiento de la enfermedad que padece denominada cáncer de riñón con recurrencia en metástasis a partes blandas, pulmón y mediastino. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria" (Amparo en Revisión 136/2015, 2015: 142-143).
Amparo Directo 100/2015. (Tesis Aislada Constitucional Penal) Inimputable permanente. la medida de tratamiento aplicable, por su carácter terapéutico, debe imponérsele de acuerdo con su nivel de inimputabilidad y no con base en el grado de culpabilidad que se utiliza para sancionar a un sujeto imputable, de lo contrario, se viola su derecho a la salud (interpretación del artículo 62 del código penal para el distrito federal). El representante del quejoso solicita que la sentencia dictada sea modificada atendiendo a las características del imputado, ya que este padece retraso mental moderado, por lo que es inimputable, así mismo, solicita que la duración del tratamiento médico que requiere su representado no se determine con base a una proporción de la pena establecida en el Código Penal, sino que las condiciones así como duración de esta, deben ser fijadas	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** "a) Deje insubsistente la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil trece, emitida en el toca *****; b) En su lugar emita otra en la que, acredite la infracción penal desplegada por el quejoso de SUSTRACCIÓN DE MENORES pero EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado, en el artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal; c) Elimine la calificativa prevista en el artículo 172, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, que señala que la pena se incrementará cuando la sustracción se cometa respecto de un menor de doce años; d) Atendiendo a lo expuesto en esta ejecutoria, recabe los dictámenes periciales conducentes para establecer con libertad de jurisdicción el tratamiento psiquiátrico integral que el ahora quejoso ** requiere como medida de seguridad con fines terapéuticos, así como la temporalidad de ésta, acorde con su grado de inimputabilidad" (Amparo directo 100/2015, 2015: . 56-57)

por expertos de acuerdo a las necesidades de la persona y no en base a la opinión del juzgador de acuerdo a la pena establecida en el Código.	
Amparo en Revisión 13/2015. (Tesis aislada constitucional civil). PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN. RESULTA APLICABLE A LAS ACCIONES EMPRENDIDAS PARA LOGRAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR UNA MALA PRAXIS MÉDICA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. La Quejosa reclama "una inadecuada, irregular, anormal e ilícita atención médica" por lo que solicita la reparación moral, económica y médica que al caso corresponde. Al respecto, la autoridad determinó que la prescripción en el caso analizado, no vulneraba los derechos humanos ni las disposiciones internacionales aplicables en la materia, por lo que negó la protección federal.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1**. La resolución establece lo siguiente: En su resolución, la autoridad responsable determina que no se vulnera el acceso a la jurisdicción así como tampoco se impide la investigación, sanción y reparación de las violaciones a derechos humanos: "A juicio de este Tribunal Colegiado la respuesta es negativa. Ello, porque al establecer un plazo para el ejercicio de la acción, el precepto legal en comento introduce un requisito o presupuesto para analizar el fondo de la cuestión planteada, cuya sola existencia, no vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción y, por tanto, no impide la investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos, porque no se trata de una medida carente de razonabilidad" (Amparo en Revisión, 13/2015, 2015: 35-36) Posteriormente, fundamenta lo anterior en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la SCJN y determina que "Ahora bien, el establecimiento de un plazo de dos años para ejercer la acción para lograr la reparación de los daños causados por actos ilícitos, no constituye una medida innecesaria, excesiva o carente de racionalidad o proporcionalidad Lo anterior, porque la prescripción extintiva de la acción para lograr la reparación de los daños ocasionados por actos ilícitos, busca salvaguardar el principio de seguridad jurídica, al impedir que los particulares se enfrenten a la incertidumbre que les generaría desconocer hasta cuándo podrán ser sometidos a juicio para dilucidar su responsabilidad". (Amparo en Revisión, 13/2015, 2015: 38)La autoridad resolvió: "ÚNICO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a * contra la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil catorce por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al resolver los tocas números 607/2014/1 y 607/2014/2, relacionados con el juicio ordinario civil 1402/2012 seguido ante el Juzgado Quincuagésimo de lo Civil del Distrito Federal" (Amparo en Revisión, 13/2015, 2015:65-66)
Amparo en Revisión321/2013. Tesis Aislada (Constitucional Administrativa) Cuotas de recuperación por la prestación de servicios de salud. la decisión administrativa sobre su exención debe emitirse atendiendo no sólo a las disposiciones normativas que regulan directamente a la institución hospitalaria pública a la que se solicitó, sino también a los factores de perspectiva de género y, además, adoptar las medidas de compensación necesarias para reducir o eliminar obstáculos y deficiencias que impidan la concreción de los derechos de la peticionaria. La quejosa pertenece a un sector social desprotegido (no cuenta con empleo fijo, padece diversos problemas de salud [dermatológicos: vitíligo, ginecológicos, psiquiátricos: depresión, gastroenterología: reflujo, gastritis, colon irritable, Urología: incontinencia urinaria, Ortopedia: dolor en mano izquierda que ocasiona mucho dolor e inmovilización], no tiene familiares). La quejosa solicitó ser revalorada en su situación económica con el objetivo de seguir exenta de pago ante las instancias de salud, toda vez que debido a su situación de vulnerabilidad no cuenta con los recursos para sufragar dichos gastos. Al respecto, la autoridad responsable determinó que debido a la situación de vulnerabilidad, la quejosa debía estar exenta de pago.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** La autoridad resuelve lo siguiente: "ARGUMENTOS PARA LA DECISIÓN: Se concede el amparo en atención a que el oficio que negó la revaloración de situación económica no está debidamente motivado, en razón de lo siguiente: a) Aunque la autoridad responsable tomó en cuenta aspectos generales en el manejo de las situaciones como la que refiere la quejosa, no se advierte que hubiera tomado en consideración los aspectos de perspectiva de género, cuya finalidad es salvar las diferencias estructurales de la quejosa; b) Debieron tomarse en consideración los lineamientos metodológicos de perspectiva de género, atendiendo a las condiciones particulares de la quejosa, como son su edad, su condición social y económica, los problemas de salud (esquizofrenia, depresión crónica, gastroenteritis, etc.). En virtud de lo anterior, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a **********, en contra del oficio HGDM/212/2013, de uno de julio de dos mil trece, suscrito por la Directora del Hospital General Doctor Manuel Gea González, para los siguientes efectos: a) Deje insubsistente el oficio reclamado; b) En su lugar emita uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el que realice un nuevo estudio de la solicitud presentada por la quejosa, atendiendo a los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, tomando en cuenta aspectos de nueva apreciación o nuevo análisis. c) Sin perjuicio de lo anterior, en tanto efectúe la revaloración de la solicitud, se ordene ministrar gratuitamente a la quejosa la atención médica que resulte apremiante" (Amparo en Revisión321/2013, 2013: 30).
Amparo en Revisión: 78/2014. Da lugar a 2 Tesis Aisladas. 1) Tesis Aislada (Constitucional): salud. la ley del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado de nuevo león, vigente antes del veinticinco de octubre de dos mil trece. el artículo 4o., fracción iv, al señalar que no se considerarán sujetos de incorporación al régimen de seguridad social los servidores públicos que, al ingresar por primera vez al servicio hayan cumplido cincuenta años de edad; viola los artículos 1o. y 4o. de la constitución general de la república e inobserva el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. (Libro 10, Sep 2014, Tomo III,	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2**. La resolución judicial determina lo siguiente: "Consecuentemente, al haber resultado fundados los conceptos de violación propuestos por el quejoso, debe revocarse la sentencia recurrida y conceder el amparo, respecto del artículo 4, fracción IV°, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por ser violatorio de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal. Luego, con la finalidad de restituir a la quejosa en el goce de sus derechos vulnerados, el amparo y protección de la justicia federal debe consistir en que la autoridad deje insubsistente el oficio en el que le informó que el trámite se realiza a través de las dependencias incorporadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y emita otro, en el que prescinda de la aplicación del artículo 4, fracción IV y de no existir otro motivo legal, proceda a realizar los trámites necesarios para la afiliación de la quejosa y,

pág 2594, décima época) 2) Tesis Aislada (Constitucional): SALUD. LA EDAD NO PUEDE SER UNA CIRCUNSTANCIA PARA EXCLUIR DE LA COBERTURA DE LOS SEGUROS SOCIALES A PERSONA ALGUNA, PUES ELLO OCASIONARÍA LA DESPROTECCIÓN DE ESE DERECHO HUMANO (Libro 10, sep 2014, Tomo III, Pág 2593. Décima Época). La autoridad responsable determina que la fracción IV del art. 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León es inconstitucional, toda vez que establece una restricción de edad para poder ser afiliado, lo que resulta discriminatorio y contrario a lo establecido a los art. 1 y 4 Constitucionales así como a diversas normativas internacionales, por lo que ordena a las autoridades competentes proceda a realizar los trámites necesarios para la afiliación de la quejosa y, en consecuencia, le otorgue los servicios médicos que proporciona el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y se abstenga de aplicarlo en lo futuro en tanto no sea modificado.	en consecuencia, le otorgue los servicios médicos que proporciona el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y se abstenga de aplicarlo en lo futuro en tanto no sea modificado, esto es, al veinticinco de octubre de dos mil trece. La resolución establece: PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa ********** en contra del artículo 4, fracción IV de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para los efectos del último considerando de esta resolución" (Amparo en Revisión 78/2014, 2014: 88).
Amparo en Revisión 19/2013. Da lugar a 2 tesis: 1) Tesis Aislada (Constitucional): DERECHO A LA SALUD. FORMA DE CUMPLIR CON LA OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 14 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, PARA GARANTIZAR SU DISFRUTE., Libro XXV, Oct. 2013, Tomo 3, Pág. 1759. 2) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y CONVENCIONAL APLICABLE PARA SU PRESERVACIÓN Y RESPETO, TRATÁNDOSE DEL RETIRO DE UN MILITAR POR PADECER OBESIDAD. 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXV, octubre de 2013; Tomo 3; Pág. 1757 El Quejoso establece que fue objeto de discriminación en razón de su peso (índice de masa corporal mayor al permitido), y por tal motivo fue dado de baja de las fuerzas armadas, ello sin que se le diera la atención médica necesaria para tratar su padecimiento (obesidad). Por tal motivo, la autoridad que resuelve, determinó que darlo de baja violentó derechos humanos del quejoso, específicamente el derecho a la salud, la no discriminación y la permanencia en el empleo, de tal suerte que revocó la sentencia y ordenó a la autoridad responsable restituir al quejoso en las condiciones en las que se encontraba antes de ser dado de baja.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** La resolución judicial determina lo siguiente: "Así las cosas, las autoridades en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo anterior, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, deberán retrotraer las cosas hasta antes de la violación reclamada, que en la especie es la orden de retiro decretada al quejoso, y restablecer el status del quejoso como si se encontrara en activo con todos los derechos, prestaciones, emolumentos que deriven de su servicio y resolver la situación jurídica con fiel seguimiento a las directrices y marco normativo a que se contrae esta ejecutoria. Corolario de lo antes expuesto, lo que procede es, en la materia de la revisión por cuanto al fondo del asunto, revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional, para los efectos precisados en el párrafo que antecede. Dada la anterior conclusión, los agravios de fondo propuestos por la autoridad recurrente en revisión adhesiva deben declararse inoperantes, considerando que los argumentos que en el mismo se exponen van encaminados a reforzar la parte considerativa de la sentencia que por esta vía se recurre, al revocarse dicho fallo que niega el amparo solicitado. La autoridad resuelve: PRIMERO. En la materia de la revisión, se REVOCA la sentencia dictada por la juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el dieciocho de diciembre de dos mil doce, en el juicio de amparo 1126/2012, promovido por JUAN DE LA PAZ JIMENEZ, por las razones y para los efectos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria. SEGUNDO. SE DECLARA INFUNDADO el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el DELEGADO DEL SECRETARIO Y DEL DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR, AMBOS DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, por las razones expuestas en el considerando séptimo del presente fallo. TERCERO.- NO SE SOBRESEE en el juicio de amparo, por los motivos señalados en el considerando séptimo de esta sentencia. CUARTO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a JUAN DE LA PAZ JIMENEZ, en contra del acto y la autoridad que se identifican en el considerando octavo de este fallo, por las consideraciones y para los efectos ahí expuestos" (Amparo en revisión 19/2013, 2013: 108).
Amparo en Revisión 45/2013. Da lugar a dos tesis: 1) Tesis Aislada (Constitucional). derecho a la protección de la salud. lo transgrede la fracción vi del artículo 214 de la ley orgánica del poder judicial del estado de Guanajuato, al impedir a sus servidores públicos consumir o autorizar el consumo de alimentos durante el horario laborable en el área de trabajo. 2) Tesis (Aislada Constitucional) Derecho a la protección de la salud. lo transgrede la fracción ii del artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, al establecer la prohibición absoluta de laborar bajo los efectos de narcóticos o de consumirlos en horas de trabajo. Varios	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** La resolución judicial establece: La autoridad considera que la normatividad señalada como inconstitucional por los quejosos violenta el derecho humano a la salud, por lo que concede el amparo: "Corolario de lo anterior, ante lo fundado de los conceptos de violación analizados en el presente considerando, lo procedente es conceder el amparo solicitado para que, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, dado el principio de relatividad de las sentencias que impera en el presente juicio de amparo, las autoridades encargadas de la aplicación de las porciones normativas de las fracciones declaradas inconstitucionales en esta ejecutoria, no las apliquen en perjuicio de los quejosos. PRIMERO. Se revoca la sentencia de diecisiete de enero de dos mil trece, pronunciada por la juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en esta ciudad capital, en el juicio de amparo

quejosos solicitaron la protección de la esfera federal para que no se aplicara en su perjuicio los dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, toda vez que les impedía consumir alimentos en su horario laborar, pues siendo este de ocho horas, impedía la ingesta de colaciones y alimentos necesarios para conservar un buen estado de salud, así mismo, dicho ordenamiento prohíbe consumir medicamentos, lo que atenta al derecho de la salud, ya que no prevé excepciones, como su consumo con fines medicinales o terapéuticos.	número **********, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con la misma sede. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a: Quejosos ** reclaman del Congreso, del gobernador y del secretario de Gobierno, todos del Estado de Guanajuato, consistente en la participación que hayan tenido en el proceso legislativo que dio origen a las fracciones II, III y IV del artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a dichos quejosos, contra los actos que reclaman del Congreso, del gobernador y del secretario de Gobierno, todos del Estado de Guanajuato, consistente en la participación que hayan tenido en el proceso legislativo que dio origen a las fracciones II —en la porción normativa atinente a los narcóticos, no así a las bebidas alcohólicas— y VI del artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. El amparo se concede para el efecto destacado en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria" (Amparo en revisión 45/2013, 2013: 57-59). La autoridad que resuelve considera que: "Las fracciones II y VI del artículo 214 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, con su sola entrada en vigor afectan los derechos humanos de los quejosos a la sana alimentación y a la salud, pues les obligan de inmediato a abstenerse de consumir medicamentos que contengan narcóticos y a abstenerse de la ingesta de alimentos en la jornada laboral y en el área de trabajo, sin necesidad de un acto posterior de la autoridad encargada de la disciplina del Poder Judicial del Estado. Dentro de dichos servicios se consideran básicos los referentes a la promoción del mejoramiento de la nutrición (artículo 27, fracción IX), que tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva (artículo 110), a través, entre otros, de la nutrición" (Amparo en revisión 45/2013, 2013: 48).
Amparo en Revisión 190/2012. Tesis Aislada (Constitucional Común). Derecho humano a la salud. la simple afirmación de las autoridades responsables sobre la inexistencia de los actos en su informe justificado, relativos a otorgar incapacidades y medicamentos, es insuficiente para revertir la carga de la prueba y, por tanto, dicha actuación contraviene aquél. La quejosa solicitó la protección federal toda vez que las autoridades responsables se negaron a emitirle incapacidades médicas así como medicamentos; el juez en turno resolvió sobreseer el juicio, toda vez que las autoridades responsables negaron la existencia de los actos reclamados sin la existencia de pruebas que desvirtuaran esa negativa, decisión ante la cual se interpuso la revisión. La autoridad judicial determinó fundado el dicho de la parte quejosa y en consecuencia determinó garantizar su derecho a la salud.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** La resolución judicial establece lo siguiente: Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. Se revoca la resolución recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de los actos reclamados a las autoridades precisadas en el resultando primero de este fallo, para los efectos indicados en el último considerando de esta ejecutoria (Amparo en revisión 190/2012, 2012: 28). Es fundado el único agravio, ya que como se alega, no se debió sobreseer en el juicio de garantías por considerar que al negar las autoridades responsables la existencia de los actos reclamados, sin que la parte quejosa aportara prueba alguna para desvirtuar esa negativa, los mismos eran inexistentes. Se dice lo anterior, toda vez que si bien, las autoridades responsables director de Recursos Humanos y coordinador General de la Clínica Médica, ambos del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, al rendir su respectivo informe justificado, manifestaron que no eran ciertos los actos que se les reclamaron consistentes en la negativa a seguir otorgándole a la quejosa incapacidades médicas y, en consecuencia, la orden de ponerse a prestar servicios, así como a otorgarle los medicamentos que requiere; sin embargo, dicha negativa encierra un hecho positivo que correspondía esclarecer y en consecuencia, justificar a la autoridad responsable, consistente en que la quejosa no los ameritaba. A pesar de ello, dichas autoridades se limitaron a negar la violación, no obstante que tienen a su alcance los controles documentales clínicos que están obligados a llevar de cada paciente y las opiniones técnicas experticias de la planta médica de ese organismo de salud. Luego la negativa de la existencia del acto reclamado quedó desvirtuada con las pruebas documentales que la quejosa aportó del sumario. Sobre el artículo 4 constitucional la autoridad considera que: “El citado precepto constitucional, consagra el derecho a la salud como un derecho fundamental erga omnes tanto en su aspecto sustantivo como en su protección. Derecho que se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todos los mexicanos tengan acceso a los servicios de salud que comprenden, entre otras cuestiones, la asistencia médica y el suministro de medicamentos” (pp. 18-19). En consecuencia, ante lo fundado del único concepto de violación formulado, lo que procede es conceder el amparo solicitado para el efecto de que las autoridades responsables, de inmediato, sometan a tratamiento médico a la derechohabiente y avalúen su estado de salud a fin de estar en posibilidad de determinar la procedencia de los medicamentos necesarios y, de ser el caso, las incapacidades médicas respectivas; lo anterior, sin perjuicio del derecho a la reparación del daño causado por la violación al derecho humano a la salud, que proceda mediante la vía y los medios legales aplicables" (Amparo en revisión 190/2012, 2012: 18-19).

Amparo en Revisión 86/2012. Da lugar a 2 tesis aisladas: 1) Tesis Aislada (Constitucional) Norma oficial mexicana nom-168-ssa1-1998, del expediente clínico. no obstante lo establecido en su punto 5.5., basta la solicitud del paciente para que le sean expedidas las constancias de los estudios clínicos y patológicos que le fueron practicados. 2) Tesis Aislada (Constitucional) Norma oficial mexicana nom-168-ssa1-1998, del expediente clínico. atento al principio *pro homine* en ejercicio del control de convencionalidad, debe declararse la inaplicabilidad de su punto 5.5. al caso concreto, al omitir los lineamientos respecto al préstamo de aquél e imponer condiciones para justificar la entrega, únicamente, del resumen clínico. El quejoso argumenta la violación a su derecho a la salud derivada de la negativa por parte del Director del Hospital General Naval de Alta Especialidad de la Secretaría de Marina, de proporcionarle copia certificada de su expediente clínico. Al resolver la cuestión, el órgano judicial determinó procedente y fundado el argumento del quejoso y ordenó a la autoridad no aplicar el punto 5.5, el cual resultaba violatorio de los derechos humanos.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** La resolución judicial determina lo siguiente: "Es así como este ejercicio jurídico nos conduce a determinar, atento al principio pro homine que la disposición 5.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM 168-SSA1-1998 deja de observar el derecho humano a la salud; y, por tal motivo debe de declararse su inaplicabilidad, para el caso concreto que aquí se analiza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal. Es ese contexto, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado, para efecto de que el Director General Adjunto de Sanidad Naval a través del Director Hospital General de Alta Especialidad, ambos de la Secretaría de Marina, deje sin efectos el oficio ********** de veinte de septiembre de dos mil once, y en su lugar emita otro en el que no aplique la disposición 5.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM 168-SSA1-1998, al contestar la solicitud que le fue elevada, resolviendo lo que en derecho corresponda. Por lo expuesto y fundado; se R E S U E L V E: PRIMERO. Se REVOCA la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la parte quejosa, contra los actos y autoridades señalados en el resultando primero, por las razones precisadas en el último considerando de esta resolución" (Amparo en revisión 86/2012, 2012: 47).
Amparo Directo 601/2011. Tesis Aislada (Constitucional, Laboral): Seguro social. si el asegurado o sus beneficiarios acuden a solicitar atención médica dentro de las ocho semanas posteriores a que quedó privado de su trabajo y aquélla se prolonga por un periodo mayor, no debe dejar de proporcionarse el servicio, en aras de preservar el derecho a la salud (interpretación del artículo 109 de la ley de la materia). El quejoso reclama de la autoridad señalada como responsable, la falta de atención médica posterior a la baja laboral y a la fecha comprendida en la normativa, que afectó la salud de su hijo, toda vez que su atención médica tenía como "fecha de vencimiento" el 04 de febrero, posterior a esa fecha, se le negó a su hijo el acceso a los servicios de salud.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** La resolución establece lo siguiente: "Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 79, 80, 158 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve: ÚNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a **********, en contra de la sentencia de dieciséis de agosto del dos mil diez, dictada por la Sexta Sala Regional Metropolitana del tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente número 28918/09-17-06-9." (Amparo directo 601/2011, 2011: 36).
Amparo en Revisión 220/2008. Da lugar a tres jurisprudencias: 1. Jurisprudencia (Constitucional Administrativa): Salud. el derecho a su protección conforme al artículo 4o., tercer párrafo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, es una responsabilidad social. 2. Jurisprudencia (Administrativa, Constitucional). Pleno. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte -SCJN Segunda Sección- Derecho a la Salud, pag. 888. Tesis 47, apéndice de 2011, Novena Época. Issste. el artículo 25, párrafos segundo y tercero, de la ley relativa, al permitir la suspensión de los seguros obligatorios, es violatorio de los artículos 4o. y 123, apartado b, fracción xi, de la constitución política de los estados unidos mexicanos (legislación vigente a partir del 1o. de abril de 2007). 3. Jurisprudencia (Constitucional, Laboral). Pleno, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte -SCJN Segunda Sección- Derecho a la Salud, pag. 887, tesis 46, apéndice 2011, Novena Época. Issste. el artículo 19, fracción i, de la ley relativa, no es violatorio de las garantías de protección a la salud y de seguridad social (legislación vigente a partir del 1o. de abril de 2007). Diversos actores reclamaron la inconstitucionalidad de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, específicamente su violación para con la parte quejosa señaló como garantías violadas en su perjuicio, las consagradas	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** La autoridad resuelve que: "Respecto de los quejosos que expresamente opten por migrar al nuevo sistema de cuentas individuales. Tanto ellos como sus familiares derechohabientes tendrán derecho a gozar de los beneficios del régimen de seguridad social en términos de lo previsto en la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con las siguientes salvedades: a) No se les podrán suspender los seguros, prestaciones y servicios por incumplimiento de las dependencias y entidades para las que laboran en el entero de las cuotas, aportaciones y descuentos. b) Tratándose de riesgos de trabajo, la procedencia de la solicitud de su calificación y su reconocimiento, no se condicionará a que éste se haya notificado al Instituto por la dependencia o entidad para la cual laboran los quejosos o por los familiares de éste dentro de los tres días siguientes al en que se haya tenido conocimiento del mismo. c) Para el otorgamiento de la pensión de viudez no resultan aplicables las limitaciones consistentes en que el trabajador fallezca antes de cumplir seis meses de matrimonio, o bien, que al contraer matrimonio tenga más de 55 años de edad o estuviere percibiendo una pensión de riesgos de trabajo o invalidez y fallezca antes de que transcurra un año a partir de su celebración. d) No opera la prescripción del derecho a disponer de los recursos acumulados en su cuenta individual a favor del Instituto. Las salvedades precisadas en los incisos a), b) y c) también deberán observarse tratándose de los quejosos que opten por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado. Para los efectos antes precisados, las autoridades responsables deberán dictar las medidas que sean necesarias a efecto de que todas las autoridades que con motivo de sus funciones se encuentren vinculadas al cumplimiento del fallo protector, tengan conocimiento del alcance de sus efectos y de las personas amparadas por el mismo. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos precisados en el resultando tercero de la presente ejecutoria, con excepción de los referidos en el considerando

en los artículos 1º, 4º, 14, 16, 22, 92 y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, valoraciones las cuales fueron en su mayoría desechadas por la autoridad del Pleno de la SCJN, con excepción de los artículos 25, segundo y tercer párrafos, 60, último párrafo; 136, 251 y décimo transitorio, fracción IV, en la porción normativa que precisa "siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo", así mismo, el Pleno determinó que el acceso a la salud no es una responsabilidad exclusiva del Estado y que corresponde esta también a la sociedad, por otro lado, el Pleno determinó que no puede suspenderse a los trabajadores y pensionados el acceso a la salud.	cuarto de la misma, en contra de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, particularmente por lo que se refiere a los artículos 25, segundo y tercer párrafos, 60, último párrafo; 136, 251 y décimo transitorio, fracción IV, en la porción normativa que precisa "siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo", para los efectos precisados en el último considerando de este fallo. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los indicados quejosos en contra del artículo 7° de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales" (Amparo en revisión 220/2008, 2008: 512-514).
Amparo en Revisión 218/2008. Da lugar a tres jurisprudencias: 1. Jurisprudencia (Constitucional Administrativa): Salud. el derecho a su protección conforme al artículo 4o., tercer párrafo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, es una responsabilidad social. 2. Jurisprudencia (Administrativa, Constitucional). Pleno. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte -SCJN Segunda Sección- Derecho a la Salud, pag. 888. Tesis 47, apéndice de 2011, Novena Época. Issste. el artículo 25, párrafos segundo y tercero, de la ley relativa, al permitir la suspensión de los seguros obligatorios, es violatorio de los artículos 4o. y 123, apartado b, fracción xi, de la constitución política de los estados unidos mexicanos (legislación vigente a partir del 1o. de abril de 2007). 3. Jurisprudencia (Constitucional, Laboral). Pleno, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte -SCJN Segunda Sección- Derecho a la Salud, pag. 887, tesis 46, apéndice 2011, Novena Época. Issste. el artículo 19, fracción i, de la ley relativa, no es violatorio de las garantías de protección a la salud y de seguridad social (legislación vigente a partir del 1o. de abril de 2007). Diversos actores reclamaron la inconstitucionalidad de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, específicamente su violación para con la parte quejosa señaló como garantías violadas en su perjuicio, las consagradas en los artículos 1º, 4º, 14, 16, 22, 92 y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, valoraciones las cuales fueron en su mayoría desechadas por la autoridad del Pleno de la SCJN, con excepción de los artículos 25, segundo y tercer párrafos, 60, último párrafo; 136, 251 y décimo transitorio, fracción IV, en la porción normativa que precisa "siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo", así mismo, el Pleno determinó que el acceso a la salud no es una responsabilidad exclusiva del Estado y que corresponde esta también a la sociedad, por otro lado, el Pleno	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** La autoridad resuelve que: "Respecto de los quejosos que expresamente opten por migrar al nuevo sistema de cuentas individuales. Tanto ellos como sus familiares derechohabientes tendrán derecho a gozar de los beneficios del régimen de seguridad social en términos de lo previsto en la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con las siguientes salvedades: a) No se les podrán suspender los seguros, prestaciones y servicios por incumplimiento de las dependencias y entidades para las que laboran en el entero de las cuotas, aportaciones y descuentos. b) Tratándose de riesgos de trabajo, la procedencia de la solicitud de su calificación y su reconocimiento, no se condicionará a que éste se haya notificado al Instituto por la dependencia o entidad para la cual laboran los quejosos o por los familiares de éste dentro de los tres días siguientes al en que se haya tenido conocimiento del mismo. c) Para el otorgamiento de la pensión de viudez no resultan aplicables las limitaciones consistentes en que el trabajador fallezca antes de cumplir seis meses de matrimonio, o bien, que al contraer matrimonio tenga más de 55 años de edad o estuviere percibiendo una pensión de riesgos de trabajo o invalidez y fallezca antes de que transcurra un año a partir de su celebración. d) No opera la prescripción del derecho a disponer de los recursos acumulados en su cuenta individual a favor del Instituto. Las salvedades precisadas en los incisos a), b) y c) también deberán observarse tratándose de los quejosos que opten por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado. Para los efectos antes precisados, las autoridades responsables deberán dictar las medidas que sean necesarias a efecto de que todas las autoridades que con motivo de sus funciones se encuentren vinculadas al cumplimiento del fallo protector, tengan conocimiento del alcance de sus efectos y de las personas amparadas por el mismo. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos precisados en el resultando tercero de la presente ejecutoria, con excepción de los referidos en el considerando cuarto de la misma, en contra de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, particularmente por lo que se refiere a los artículos 25, segundo y tercer párrafos, 60, último párrafo; 136, 251 y décimo transitorio, fracción IV, en la porción normativa que precisa "siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo", para los efectos precisados en el último considerando de este fallo. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los indicados quejosos en contra del artículo 7° de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales" (Amparo en revisión 218/2008, 2008: 512-514).

determinó que no puede suspenderse a los trabajadores y pensionados el acceso a la salud.	
Amparo en Revisión 219/2008. Da lugar a tres jurisprudencias: 1. Jurisprudencia (Constitucional Administrativa): Salud. el derecho a su protección conforme al artículo 4o., tercer párrafo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, es una responsabilidad social. 2. Jurisprudencia (Administrativa, Constitucional). Pleno. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte -SCJN Segunda Sección- Derecho a la Salud, pag. 888. Tesis 47, apéndice de 2011, Novena Época. Issste. el artículo 25, párrafos segundo y tercero, de la ley relativa, al permitir la suspensión de los seguros obligatorios, es violatorio de los artículos 4o. y 123, apartado b, fracción xi, de la constitución política de los estados unidos mexicanos (legislación vigente a partir del 1o. de abril de 2007). 3. Jurisprudencia (Constitucional, Laboral). Pleno, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte -SCJN Segunda Sección- Derecho a la Salud, pag. 887, tesis 46, apéndice 2011, Novena Época. Issste. el artículo 19, fracción i, de la ley relativa, no es violatorio de las garantías de protección a la salud y de seguridad social (legislación vigente a partir del 1o. de abril de 2007). Diversos actores reclamaron la inconstitucionalidad de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, específicamente su violación para con la parte quejosa señaló como garantías violadas en su perjuicio, las consagradas en los artículos 1º, 4º, 14, 16, 22, 92 y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, valoraciones las cuales fueron en su mayoría desechadas por la autoridad del Pleno de la SCJN, con excepción de los artículos 25, segundo y tercer párrafos, 60, último párrafo; 136, 251 y décimo transitorio, fracción IV, en la porción normativa que precisa "siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo", así mismo, el Pleno determinó que el acceso a la salud no es una responsabilidad exclusiva del Estado y que corresponde esta también a la sociedad, por otro lado, el Pleno determinó que no puede suspenderse a los trabajadores y pensionados el acceso a la salud.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** La autoridad resuelve que: "Respecto de los quejosos que expresamente opten por migrar al nuevo sistema de cuentas individuales. Tanto ellos como sus familiares derechohabientes tendrán derecho a gozar de los beneficios del régimen de seguridad social en términos de lo previsto en la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con las siguientes salvedades: a) No se les podrán suspender los seguros, prestaciones y servicios por incumplimiento de las dependencias y entidades para las que laboran en el entero de las cuotas, aportaciones y descuentos. b) Tratándose de riesgos de trabajo, la procedencia de la solicitud de su calificación y su reconocimiento, no se condicionará a que éste se haya notificado al Instituto por la dependencia o entidad para la cual laboran los quejosos o por los familiares de éste dentro de los tres días siguientes al en que se haya tenido conocimiento del mismo. c) Para el otorgamiento de la pensión de viudez no resultan aplicables las limitaciones consistentes en que el trabajador fallezca antes de cumplir seis meses de matrimonio, o bien, que al contraer matrimonio tenga más de 55 años de edad o estuviere percibiendo una pensión de riesgos de trabajo o invalidez y fallezca antes de que transcurra un año a partir de su celebración. d) No opera la prescripción del derecho a disponer de los recursos acumulados en su cuenta individual a favor del Instituto. Las salvedades precisadas en los incisos a), b) y c) también deberán observarse tratándose de los quejosos que opten por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado. Para los efectos antes precisados, las autoridades responsables deberán dictar las medidas que sean necesarias a efecto de que todas las autoridades que con motivo de sus funciones se encuentren vinculadas al cumplimiento del fallo protector, tengan conocimiento del alcance de sus efectos y de las personas amparadas por el mismo. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos precisados en el resultando tercero de la presente ejecutoria, con excepción de los referidos en el considerando cuarto de la misma, en contra de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, particularmente por lo que se refiere a los artículos 25, segundo y tercer párrafos, 60, último párrafo; 136, 251 y décimo transitorio, fracción IV, en la porción normativa que precisa "siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo", para los efectos precisados en el último considerando de este fallo. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los indicados quejosos en contra del artículo 7° de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales" (Amparo en revisión 219/2008, 2008: 512-514).
Amparo en Revisión 221/2008. Da lugar a tres jurisprudencias: 1. Jurisprudencia (Constitucional Administrativa): Salud. el derecho a su protección conforme al artículo 4o., tercer párrafo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, es una responsabilidad social. 2. Jurisprudencia (Administrativa, Constitucional). Pleno. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte -SCJN Segunda Sección- Derecho a la Salud, pag. 888. Tesis 47, apéndice de 2011, Novena Época. Issste. el artículo 25, párrafos segundo y tercero, de la ley relativa, al permitir la suspensión de los seguros obligatorios, es violatorio de los artículos 4o. y 123, apartado b, fracción xi, de la constitución política de los estados unidos mexicanos (legislación vigente a partir del 1o. de abril de	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** La autoridad resuelve que: "Respecto de los quejosos que expresamente opten por migrar al nuevo sistema de cuentas individuales. Tanto ellos como sus familiares derechohabientes tendrán derecho a gozar de los beneficios del régimen de seguridad social en términos de lo previsto en la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con las siguientes salvedades: a) No se les podrán suspender los seguros, prestaciones y servicios por incumplimiento de las dependencias y entidades para las que laboran en el entero de las cuotas, aportaciones y descuentos. b) Tratándose de riesgos de trabajo, la procedencia de la solicitud de su calificación y su reconocimiento, no se condicionará a que éste se haya notificado al Instituto por la dependencia o entidad para la cual laboran los quejosos o por los familiares de éste dentro de los tres días siguientes al en que se haya tenido conocimiento del mismo. c) Para el otorgamiento de la pensión de viudez no resultan aplicables las limitaciones consistentes en que el trabajador fallezca antes de cumplir seis meses de matrimonio, o bien, que al contraer matrimonio tenga más de 55 años de edad o

2007). 3. Jurisprudencia (Constitucional, Laboral). Pleno, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte -SCJN Segunda Sección- Derecho a la Salud, pag. 887, tesis 46, apéndice 2011, Novena Época. Issste. el artículo 19, fracción i, de la ley relativa, no es violatorio de las garantías de protección a la salud y de seguridad social (legislación vigente a partir del 1o. de abril de 2007). Diversos actores reclamaron la inconstitucionalidad de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, específicamente su violación para con la parte quejosa señaló como garantías violadas en su perjuicio, las consagradas en los artículos 1º, 4º, 14, 16, 22, 92 y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, valoraciones las cuales fueron en su mayoría desechadas por la autoridad del Pleno de la SCJN, con excepción de los artículos 25, segundo y tercer párrafos, 60, último párrafo; 136, 251 y décimo transitorio, fracción IV, en la porción normativa que precisa "siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo", así mismo, el Pleno determinó que el acceso a la salud no es una responsabilidad exclusiva del Estado y que corresponde esta también a la sociedad, por otro lado, el Pleno determinó que no puede suspenderse a los trabajadores y pensionados el acceso a la salud.	estuviere percibiendo una pensión de riesgos de trabajo o invalidez y fallezca antes de que transcurra un año a partir de su celebración. d) No opera la prescripción del derecho a disponer de los recursos acumulados en su cuenta individual a favor del Instituto. Las salvedades precisadas en los incisos a), b) y c) también deberán observarse tratándose de los quejosos que opten por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado. Para los efectos antes precisados, las autoridades responsables deberán dictar las medidas que sean necesarias a efecto de que todas las autoridades que con motivo de sus funciones se encuentren vinculadas al cumplimiento del fallo protector, tengan conocimiento del alcance de sus efectos y de las personas amparadas por el mismo. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos precisados en el resultando tercero de la presente ejecutoria, con excepción de los referidos en el considerando cuarto de la misma, en contra de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, particularmente por lo que se refiere a los artículos 25, segundo y tercer párrafos, 60, último párrafo; 136, 251 y décimo transitorio, fracción IV, en la porción normativa que precisa "siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo", para los efectos precisados en el último considerando de este fallo. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los indicados quejosos en contra del artículo 7° de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales" (Amparo en revisión 221/2008, 2008: 512-514).
Amparo en Revisión 229/2008. Da lugar a tres jurisprudencias: 1. Jurisprudencia (Constitucional Administrativa): Salud. el derecho a su protección conforme al artículo 4o., tercer párrafo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, es una responsabilidad social. 2. Jurisprudencia (Administrativa, Constitucional). Pleno. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte -SCJN Segunda Sección- Derecho a la Salud, pag. 888. Tesis 47, apéndice de 2011, Novena Época. Issste. el artículo 25, párrafos segundo y tercero, de la ley relativa, al permitir la suspensión de los seguros obligatorios, es violatorio de los artículos 4o. y 123, apartado b, fracción xi, de la constitución política de los estados unidos mexicanos (legislación vigente a partir del 1o. de abril de 2007). 3. Jurisprudencia (Constitucional, Laboral). Pleno, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte -SCJN Segunda Sección- Derecho a la Salud, pag. 887, tesis 46, apéndice 2011, Novena Época. Issste. el artículo 19, fracción i, de la ley relativa, no es violatorio de las garantías de protección a la salud y de seguridad social (legislación vigente a partir del 1o. de abril de 2007). Diversos actores reclamaron la inconstitucionalidad de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, específicamente su violación para con la parte quejosa señaló como garantías violadas en su perjuicio, las consagradas en los artículos 1º, 4º, 14, 16, 22, 92 y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, valoraciones las cuales fueron en su mayoría desechadas por la autoridad del Pleno de la SCJN, con excepción de los artículos 25, segundo y tercer párrafos, 60,	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** La autoridad resuelve que: "Respecto de los quejosos que expresamente opten por migrar al nuevo sistema de cuentas individuales. Tanto ellos como sus familiares derechohabientes tendrán derecho a gozar de los beneficios del régimen de seguridad social en términos de lo previsto en la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con las siguientes salvedades: a) No se les podrán suspender los seguros, prestaciones y servicios por incumplimiento de las dependencias y entidades para las que laboran en el entero de las cuotas, aportaciones y descuentos. b) Tratándose de riesgos de trabajo, la procedencia de la solicitud de su calificación y su reconocimiento, no se condicionará a que éste se haya notificado al Instituto por la dependencia o entidad para la cual laboran los quejosos o por los familiares de éste dentro de los tres días siguientes al en que se haya tenido conocimiento del mismo. c) Para el otorgamiento de la pensión de viudez no resultan aplicables las limitaciones consistentes en que el trabajador fallezca antes de cumplir seis meses de matrimonio, o bien, que al contraer matrimonio tenga más de 55 años de edad o estuviere percibiendo una pensión de riesgos de trabajo o invalidez y fallezca antes de que transcurra un año a partir de su celebración. d) No opera la prescripción del derecho a disponer de los recursos acumulados en su cuenta individual a favor del Instituto. Las salvedades precisadas en los incisos a), b) y c) también deberán observarse tratándose de los quejosos que opten por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado. Para los efectos antes precisados, las autoridades responsables deberán dictar las medidas que sean necesarias a efecto de que todas las autoridades que con motivo de sus funciones se encuentren vinculadas al cumplimiento del fallo protector, tengan conocimiento del alcance de sus efectos y de las personas amparadas por el mismo. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos precisados en el resultando tercero de la presente ejecutoria, con excepción de los referidos en el considerando cuarto de la misma, en contra de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, particularmente por lo que se refiere a los artículos 25, segundo y tercer párrafos, 60, último párrafo; 136, 251 y décimo transitorio, fracción IV, en la porción normativa que precisa "siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel

último párrafo; 136, 251 y décimo transitorio, fracción IV, en la porción normativa que precisa "siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo", así mismo, el Pleno determinó que el acceso a la salud no es una responsabilidad exclusiva del Estado y que corresponde esta también a la sociedad, por otro lado, el Pleno determinó que no puede suspenderse a los trabajadores y pensionados el acceso a la salud.	de tres años. Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo", para los efectos precisados en el último considerando de este fallo. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los indicados quejosos en contra del artículo 7° de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales" (Amparo en revisión 229/2008, 2008: 512-514).
Amparo en Revisión 498/2015. La resolución da lugar a 2 Tesis Aisladas: a) Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Décima Época, Pag. 2941, Registro N° 2012854: Instituciones públicas de salud. para dar de alta a una persona hospitalizada por varios padecimientos graves, deben justificar con los estudios médicos necesarios que su mejoría es integral. b) Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Décima Época, Pag. 2941, Registro N° 2012853: Instituciones públicas de salud. para dar de alta a un paciente y concluir sus obligaciones en la materia, es insuficiente que una tercera persona pueda estar a cargo de él, si no se justifica objetivamente que dicha persona cuenta con los medios requeridos para afrontar todas las necesidades inherentes del paciente. La quejosa, a nombre de su hermano que padece retraso mental profundo entre otras afecciones, solicitó la protección de la justicia federal para evitar que su hermano fuera dado de alta del hospital psiquiátrico en el que se encontraba, razonamiento que se determinó fundado por el juez de distrito. Ante este fallo, la autoridad señalada como responsable (hospital psiquiátrico), interpuso recurso de revisión, argumentando que el paciente en cuestión ya no presentaba episodios esquizofrénicos desde hace algunos años y que se encontraba estable de salud, por lo que en su opinión, el paciente ya no debía continuar su tratamiento en el hospital. Lo anterior se determinó infundado por parte de la autoridad judicial (Tribunal Colegiado), ya que estableció que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 Constitucional, no se puede dar de alta a un paciente solo por considerar que este contaba con un familiar o persona cercana que podía hacerse cargo de él, por lo que determinó en su resolución que dar de alta a un paciente sin que se encuentre completamente sano de todas sus afecciones es anticonstitucional y por ende violatorio de su derecho a la salud.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** La autoridad judicial resuelve lo siguiente: Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión interpuesto por **, trabajadora social del hospital de Psiquiatría "Doctor Samuel Ramírez Moreno", por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente ejecutoria. SEGUNDO Se confirma la sentencia recurrida. TERCERO. La justicia de la unión ampara y protege a ** y/o *, por propio derecho y en representación del incapaz **, para los efectos precisados en el fallo sujeto a revisión (Amparo en revisión 498/2015: 29). La autoridad judicial determinó que era necesario restituir el proceso, ello con la finalidad de otorgar una mayor protección al promovente del amparo "En el fondo, en esa ejecutoria se consideró acertada la concesión de amparo otorgada en la sentencia entonces recurrida; empero, con miras a dilucidar si el incapaz quejoso podría obtener alguna mayor protección constitucional, este tribunal colegiado decidió reponer el procedimiento a efecto de que el a quo pudiera allegarse de mayores elementos para ese fin: mayor protección" (Amparo en revisión 498/2015: 3) Argumenta además que: "Así, con el fin de que exista una mayor protección a los derechos fundamentales del quejoso, este Tribunal Colegiado, en suplencia de la queja deficiente y atendiendo al derecho a la salud, consagrado en el artículo 4º, constitucional, estima procedente revocar la sentencia sujeta a revisión y ordenar reponer el procedimiento a efecto de que el juez de amparo ordene llamar a juicio a la Secretaría de Salud, a través del Secretario del Despacho y se allegue de los elementos de prueba necesarios para determinar si el peticionario de amparo –incapaz– es un paciente que puede continuar con su tratamiento médico de manera externa o en su caso resulte necesario continúe internado en el Hospital de Psiquiatría o en alguna otra institución de asistencia pública, de ahí que para determinar ese aspecto es menester que de oficio, el resolutor federal realice las gestiones correspondientes para solicitar a las autoridades sanitarias un estudio íntegro del estado de salud actual del quejoso, con el fin de mejor proveer al respecto, en salvaguarda de la integridad y el derecho a la salud de éste […]" (Amparo en revisión 498/2015: 4). La autoridad judicial analizó lo expuesto por las autoridades de salud respecto al alta del paciente: "Ahora bien, del informe remitido por la autoridad responsable y del practicado por la Secretaría de Salud se advierte que la orden de alta médica de * obedece a que se cumplieron los objetivos de la hospitalización y el paciente muestra mejoría, pues la epilepsia que padeció está curada; además, el instituto de salud en el que se encuentra internado está especializado en psiquiatría, mientras que la patología del paciente es retraso mental profundo, trastorno que no tiene que ver con aquellos propios de la psiquiatría" (Amparo en revisión 498/2015: 13). "Adicionalmente, el cinco de marzo de dos mil catorce, el equipo multidisciplinario del hospital de psiquiatría evaluó el caso de **, el cual determinó: a) el paciente está diagnosticado con retraso mental profundo y epilepsia en control, pues desde dos mil cinco no ha presentado episodios epilépticos, por lo que se valora el retiro del tratamiento farmacológico; además, padece microcefalia, cifosis dorsal e hiperplasia gingival (aumento del tamaño de las encías); b) empero, depende totalmente de cuidados asistenciales por carecer de lenguaje y no puede deambular por presentar anquilosis12 en sus cuatro extremidades y alteraciones en su columna vertebral, por lo cual requiere de medidas higiénico dietéticas; c) se requiere favorecer su rehabilitación física, d) no presenta problemas de conducta, pero necesita cuidados asistenciales. Por esas razones, se consideró dar de alta al paciente" (Amparo en revisión 498/2015: 13-14). La Secretaría de Salud concluye en su informe que: "Luego, en el informe médico actualizado remitido por la Secretaría de Salud se concluye que el paciente se encuentra sano física y mentalmente, no obstante sufre efectos permanentes propios de los pacientes diagnosticados con retraso mental profundo: disminución de masa muscular, ausencia de lenguaje, carencia de movilidad autónoma, dependencia total de otras

	personas para su alimentación, aseo, cambio de ropa y posición. Por esas razones, debe ser egresado del centro hospitalario por no existir motivo que justifique su permanencia en un hospital psiquiátrico" (Amparo en revisión 498/2015:14), sin embargo, el Juez determinó que son fundados los conceptos de violación esgrimidos, ya que si bien, el paciente ha superado las crisis epilépticas, aun padece de retraso mental profundo "Pese a lo anterior –advirtió el juez de distrito– son fundados los conceptos de violación pues, si bien el resultado de los estudios practicados a *demuestra que ha superado las crisis epilépticas, lo cierto es que aún padece retraso mental profundo (Amparo en revisión 498/2015: 14). La autoridad advierte que: "Sin ser óbice que **(quejosa) sea la responsable del paciente, que acuda quincenalmente a visitarlo y se haga cargo de las cuotas de hospitalización, pues lo único que eso demuestra es la solidaridad y apoyo que ella tiene con su hermano, no en sí que esté obligada y en condiciones de proporcionarle la atención médica que necesita, pues no se debe perder de vista que la hermana del paciente es de escasos recursos, no cuenta con casa propia, ni espacio adecuado, tiene cincuenta y tres años y carece de habilidades y conocimientos para brindar el tratamiento especializado que requiere el paciente". (Amparo en revisión 498/2015: 15). La autoridad judicial valora el caso y considera que las autoridades sanitarias debieron atender a lo siguiente: "Bajo ese escenario –en el fallo recurrido se sustentó– antes de emitir la orden de alta médica la autoridad responsable debió considerar que: i) aún subsiste el trastorno mental del paciente, ii) el Estado es responsable de regular los servicios de salud, teniendo como propósito fundamental la protección de la vida e integridad personal de los gobernados, a través de organismos como la Secretaría de Salud, y iii) los familiares del paciente no cuentan con capacidad económica necesaria para sufragar los gastos inherentes a su atención médica, ni cuentan con los conocimientos especializados necesarios para la atención de un paciente con retraso mental profundo. Por esas razones –decidió el a quo– se debe dejar sin efectos la orden de alta hospitalaria del paciente y el requerimiento formulado a la quejosa para que realice los trámites de egreso correspondientes y, sólo en caso de que el hospital psiquiátrico insista en ordenar el alta del internado, la autoridad responsable: Secretaría de Salud debe determinar a qué institución de carácter asistencial puede ser trasladado el quejoso, a efecto de continuar recibiendo los cuidados que su padecimiento exige. (Hasta aquí la sustancia de lo determinado en la sentencia recurrida)" (Amparo en revisión 498/2015: 21- 22). En favor del demandante, la autoridad judicial determinó que si bien la persona a cargo del paciente se encuentra al pendiente de su estado de salud, ello no significa que cuente con los recursos económicos suficientes o con las aptitudes técnicas necesarias para hacerse cargo de su hermano: "lo jurídicamente imperante es que todo ese tipo de acciones sólo demuestran que la peticionaria es solidaria con su hermano y demuestra interés por su estado de salud y bienestar, pero no que tenga capacidad económica para sufragar los gastos inherentes para la atención de un paciente con trastorno mental profundo, ni la formación técnica indispensable para satisfacer los cuidados que el enfermo necesita, tal como lo advirtió el a quo" (Amparo en revisión 498/2015: 24), por lo tanto, la autoridad judicial concluye que: "Dicho de otro modo, aunque el quejoso cuente con algún familiar o persona cercana a él, interesada en su bienestar, lo jurídicamente sustancial es que si ese tercero no tiene la capacidad para hacerse cargo de todas las necesidades de la persona enferma (incluidas las económicas, de asistencia y todos los cuidados que exige su padecimiento grave), entonces en salvaguarda al derecho humano a la salud protegido en el artículo 4 de la Constitución Federal, la institución pública no podrá cesar sus obligaciones estatales de salud y asistencia, so pretexto de que ese familiar o persona cercana podría hacerse cargo del paciente –sólo por ser quien le visita y/o cubre las cuotas hospitalarias–, en tanto que si bien ese tipo de acciones evidencia que el referido tercero es solidario y tiene interés en el bienestar y la salud del enfermo, esto es insuficiente para estimar objetivamente que dicho tercero tendrá la capacidad económica necesaria para satisfacer todos los gastos inherentes al padecimiento, así como todas las aptitudes indispensables para cuidar del paciente. De manera que, si no se justifica –como en el caso– que el tercero cuenta con todos los medios requeridos para afrontar el problema de salud y los cuidados adecuados del paciente, desde luego que en respeto al derecho humano acogido en el artículo constitucional citado, persistirá la obligación de la institución pública de hacerse cargo de la salud de la persona enferma" (Amparo en revisión 498/2015: 25). Igualmente, la autoridad judicial apoya su fallo en lo siguiente: "Ante lo cual, si bien, en principio, la mejoría de la persona internada en alguna institución pública de salud es justificación para darle de alta, la dependencia a cargo del cuidado de la salud del paciente debe realizar previamente los estudios médicos necesarios para hacer constar que la mejoría que motiva el alta hospitalaria es integral en todos los padecimientos graves del enfermo, pues si el paciente fue internado por causa de varios trastornos

	mentales y/o físicos graves, entonces para darle de alta se requiere necesariamente que la dependencia estatal justifique que la mejoría de la persona enferma ha sido de manera integral, dado que si la mejoría o sanidad es únicamente en uno o varios padecimientos, pero no en todos los que aquejan de manera grave la salud del enfermo, entonces no se justifica el alta médica por no demostrarse que la persona enferma ha mejorado o sanado en todos los padecimientos que ameritan precisamente su internamiento, así como la asistencia y cuidados médicos que su condición de salud lo ignoró. Bajo ese escenario y sólo para el bienestar del paciente, es constitucionalmente acertado que el juez de distrito determine que las autoridades responsables deben –sólo de ser necesario– canalizar al quejoso incapaz a la institución de carácter asistencial donde al igual pueda ser acogido; se le brinde el trato humano digno y la atención médica de calidad que exige su condición de salud, sufragando, desde luego, todas las necesidades que se requieran (humanas, de infraestructura y económicas) para el efectivo respeto, protección y garantía del derecho humano a la salud y a la asistencia social, tutelados a la luz de lo ordenado en los artículos 1 y 4 constitucionales." (Amparo en revisión 498/2015: 26-27).
Amparo Directo 8/2016. Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa): Décima Época, Tomo IV, octubre de 2016, pág 2725: Acceso a la salud. corresponde al estado proteger ese derecho humano y, por tanto, al instituto mexicano del seguro social incumbe la carga de probar en el juicio contencioso administrativo en el que se le demande una negligente atención médica, que su personal médico otorgó al paciente la adecuada a su padecimiento. La quejosa promovente del amparo, demandó a las autoridades de salud señaladas como responsables, por haber puesto en riesgo su vida y la de su bebé, derivado de la negligencia con que fue tratada, lo que la llevó a salir del hospital (con los riesgos que ello implicaba) y pagar una cesárea en un hospital particular, ya que pese a estar cuatro días (8 de julio a 11 de julio) internada y no poder dar a luz, el personal médico le negó la cesárea, lo que motivo a su madre a solicitar la alta voluntaria y acceder a una cesárea en un hospital particular erogando un gasto que la quejosa no podía pagar.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** La autoridad resuelve lo siguiente: "SÉPTIMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. De este modo, con fundamento en los artículos 73, párrafo primero, 74, 75, párrafo primero, 76 y 77, párrafo primero, fracción I; y párrafo segundo, de la Ley de Amparo, procede conceder a la quejosa la protección de la justicia federal, para que la autoridad responsable haga lo siguiente: 1) Deje insubsistente la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil quince, pronunciada en el juicio contencioso administrativo **. 2) Dicte otra sentencia en la que, siguiendo los lineamientos dados en la presente ejecutoria de amparo, determine que las autoridades demandadas no cumplieron con su carga probatoria de demostrar que el tratamiento médico otorgado a la actora, aquí quejosa, era el adecuado para tratar su padecimiento y recuperar su salud y garantizar la vida e integridad física y mental de su hijo que estaba próximo a parir; y, 3) Con plenitud de jurisdicción, determine en cuál de las hipótesis de los artículo 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ubica la causa de ilegalidad del acto impugnado, el tipo de nulidad y su efecto que habrá de decretar respecto del mismo. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO. La justicia de la Unión ampara y protege a *, respecto de la autoridad responsable y acto reclamado indicados en el resultando segundo de la presente resolución, para el único efecto precisado en el considerando último de esta ejecutoria" (Amparo directo 8/2016: 68-69).
Incidente de Inejecución de Sentencia 10/2016. Tesis Aislada (Constitucional, Común). Décima Época, Tomo IV, Libro 34, Septiembre de 2016, pag. 3052. Violaciones al derecho humano a la salud. si al conocer de un asunto de su competencia un tribunal de amparo las advierte, está obligado a poner en conocimiento de las autoridades correspondientes las actuaciones irregulares de las responsables. El quejoso demandó la protección y amparo de la justicia federal en 2014, reclamando la omisión de las autoridades señaladas como responsables para tratar su padecimiento médico. El quejoso no fue atendido en 4 años por las autoridades de salud, siendo hasta 2014, que fue diagnosticado con Cáncer, sin embrago las autoridades médicas siguieron sin proporcionarle atención para su padecimiento, por lo que derivado de dicha omisión, el quejoso falleció unos meses después de presentar la demanda. Al conocer del caso el Tribunal Colegiado competente, consideró que si bien, el fallo original, tendiente a proteger y garantizar el acceso a la salud del quejoso ya no podía ser cumplido debido a la muerte de este, era necesario deslindar responsabilidades y en su caso determinar si existió alguna responsabilidad de las autoridades de salud y de ser el caso, ser perseguidas y castigadas conforme a la normativa vigente en la materia.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** Finalmente, el Tribunal Colegiado, una vez que hizo un análisis exhaustivo del caso, determinó la necesidad de deslindar responsabilidades en cuanto a los hechos ilícitos que identificó, los cuales se pueden resumir en la omisión de otorgar atención médica al quejoso, lo que llevó inevitablemente a su muerte: "Pues bien, de la totalidad de las constancias antes reseñadas, se desprende la probable existencia de hechos ilícitos y violaciones a derechos humanos, con motivo de la omisión de dar oportuna atención médica al quejoso y su consecuente fallecimiento; mismos que conforme a lo ya explicado, deben darse a conocer a las autoridades correspondientes, para que en el ámbito de sus competencias investiguen, procesen y, en su caso, sancionen a los responsables de las violaciones a los derechos humanos y conductas constitutivas de delitos, que resulten, de conformidad con lo siguiente: a) Toda vez que la indebida atención médica en contra de la cual se concedió el amparo al quejoso, al encuadrarse en los supuestos de negligencia médica, debe ser investigada y sancionada administrativamente, con objeto de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen el servicio público, motivo por el cual, se estima necesario dar vista al Secretario de la Función Pública, al órgano interno de control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e, incluso, al Titular de la Dirección General de dicho instituto, con objeto de que en el ámbito de su competencia definan quiénes fueron los servidores públicos que incurrieron en las conductas irregulares detectadas y que, según se advierte del acta de defunción citada, probablemente condujeron al fallecimiento del impetrante del juicio y, en su caso, apliquen las sanciones administrativas correspondientes b) Asimismo, tomando en cuenta que en el acta de defunción que obra en el expediente de amparo se advierte que la causa de la muerte del quejoso se debió al "CÁNCER VESICAL" que padecía; y, atento a que el juzgador de amparo al dictar sentencia determinó que la indebida atención médica otorgada al quejoso dio como resultado el agravamiento de su situación física y al desarrollo de dicha enfermedad; este Tribunal estima que resulta probable que la muerte del quejoso fue consecuencia de la negligencia médica detectada, por lo que

	con fundamento en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, deben darse a conocer los hechos derivados del expediente de amparo a la autoridad ministerial federal, por conducto de la titular de la Procuraduría General de la República, para que en uso de sus facultades constitucionales, investigue y, en su momento, persiga a quienes resulten responsables de esa conducta penalmente sancionable. c) Aunado a lo anterior, dado que el fallecimiento del quejoso probablemente fue consecuencia de la afectación al derecho a la salud detectada en la sentencia de amparo, dicha circunstancia podría demostrar la existencia de transgresiones a derechos humanos de sus familiares, quienes tienen derecho a la reparación integral del daño provocado, en su calidad de víctimas indirectas, como lo refiere el artículo 4º de la Ley General de Víctimas; razón por la cual, en términos del artículo 120, fracción XX19, del mismo ordenamiento, se debe dar a conocer los hechos detectados a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que en el ámbito de su competencia, investigue, procese y lleve a cabo los actos necesarios con objeto de investigar las aludidas violaciones y, en su caso, se obtenga la restitución que corresponda a los derechos humanos de terceros. d) Incluso, este Tribunal considera que deben darse a conocer de estos hechos a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, para que en uso de sus facultades técnicas que sirven para determinar la existencia de indebidas prácticas médicas, a que se refiere el artículo 4 del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de mil novecientos noventa y tres, coadyuve con las autoridades anteriormente citadas, para el esclarecimiento, investigación, sanción y reparación de los derechos humanos afectados. En esa medida, este Tribunal estima necesario instruir al juzgador de amparo para que, una vez que reciba el presente asunto, recabe copias certificadas de las actuaciones habidas en el expediente de amparo indirecto 293/2014, así como de su incidente de suspensión y remita a las referidas autoridades las constancias enunciadas para que procedan en consecuencia.(Incidente de Inejecución 10/2016, 2016: 151-156). La autoridad resuelve lo siguiente: Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.- QUEDA SIN MATERIA el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere, al haberse confirmado la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia de amparo. SEGUNDO.- SE ORDENA DAR VISTA al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, y otras autoridades, en términos del último considerando del presente fallo (Incidente de Inejecución 10/2016, 2016: 156-157).
Acción de Inconstitucionalidad 33/2015. Dos Jurisprudencias: 1) Pleno mayoría de 10 votos, votó en contra el ministro José Ramón Cossío Díaz, Tomo I, Libro 33, agosto 2016, Décima Época, pag. 481: ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, AL ESTABLECER QUE LA HABILITACIÓN TERAPÉUTICA ES UN PROCESO DE DURACIÓN LIMITADA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SALUD. 2) Pleno mayoría de 10 votos, votó en contra el ministro José Ramón Cossío Díaz, Tomo I, Libro 33, agosto 2016, Décima Época, pag. 482: ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA SALUD. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos interpuso acción de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, al respecto, el Pleno resolvió que es procedente y parcialmente fundada dicha acción, invalidando lo relativo a certificados de habilitación por considerarlos inconstitucionales.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** El Pleno de la SCJN impone a las autoridades lo siguiente: "Efectos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en este medio de control constitucional. En consecuencia, se establece que la declaratoria de invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, 16, fracción VI, y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, surtirá sus efectos cuando se notifiquen los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, respectivamente, al Congreso de la Unión y al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y en los términos siguientes: (I) La fracción III del artículo 3 se invalida en su totalidad; (II) El precepto 10, fracción VI, únicamente en la porción normativa que señala "al igual que de los certificados de habilitación de su condición"; (III) El artículo 16, fracción VI, sólo en la porción normativa que señala "los certificados de habilitación"; (IV) La fracción VIII del artículo 17 se invalida en su totalidad. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción IX, 6, fracción VII, 10, fracción XIX, y 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI –únicamente en la porción normativa que señala: “al igual que de los certificados de habilitación de su condición”-, 16, fracción VI –sólo en la porción normativa que señala: “los certificados de habilitación”-, y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión y al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Diario Oficial de la Federación (Acción de inconstitucionalidad 33/2015, 2015: 71-73).

Amparo en Revisión 295/2013. Tesis Aislada (Constitucional) Derecho a la protección de la salud. la determinación de separar de su cargo a un servidor público y, como consecuencia, desincorporarlo del instituto de salud al cual se encontraba afiliado, no vulnera ese derecho humano. El quejoso solicita el amparo y la protección de la justicia federal para no ser dado de baja y así seguir recibiendo atención médica por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California (ISSSTECALI), aun y cuando fue despedido de su cargo como miembro del cuerpo de seguridad pública. Sin embargo, la autoridad que resuelve considera que el hecho de ser dado de baja no vulnera sus derechos, toda vez que existen otras instituciones de salud para quienes no cuentan con una relación laboral vigente, por lo tanto desincorporarlo de una institución de salud, no le impide acceder a otra que se adecúe a sus condiciones.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1**. La autoridad judicial resuelve lo siguiente: Por lo expuesto, fundado y motivado, se resuelve: ÚNICO. Se confirma el fallo recurrido, cuyo único resolutivo es del tenor literal siguiente: "Único. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** contra la resolución de diez de agosto de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en esta ciudad." (Amparo en revisión 295/2013, 2013: 56). La autoridad concuerda con lo señalado y fundado por la autoridad que conoció primeramente del caso (Juez de Distrito): "Señaló el juez de amparo, que si bien el Estado se encuentra obligado a proporcionar servicios de salud, la verdad es que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, no sólo depende de las cuotas obrero-patronales, sino también de que exista una relación laboral entre el particular que ha de recibir el servicio médico (salud) y el Estado, lo cual en la especie no aconteció, pues como el veintidós de febrero de dos mil diez, el **********, resolvió la remoción del cargo del quejoso como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y como terminada su relación laboral con el Ayuntamiento de esa ciudad de Tijuana, Baja California, de ahí que de concederle el amparo y protección solicitado por el quejoso, sería darle efectos restitutorios al acto reclamado, como lo sería el ordenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California (ISSSTECALI), brinde servicio de atención médica al quejoso y su familia, lo cual en todo caso sería materia de la sentencia que se dicte dentro del juicio de nulidad **********del índice de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en esa ciudad (Amparo en revisión 295/2013, 2013: 25-26). De lo expuesto por el juez de distrito, se desprende, de acuerdo con la autoridad que resuelve, tres hipótesis bajo las cuales procede otorgar medidas cautelares: 1. Cuando se trate de actos privativos de la libertad decretados al particular por autoridad administrativa; 2. Con el objeto de preservar la materia del litigio y 3. Impedir perjuicios irreparables al particular (Amparo en revisión 295/2013, 2013: 25-26). Igualmente, la autoridad judicial respalda el argumento vertido por el Juez de Distrito en relación a que, al dar de baja al trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, no se violenta su derecho a la salud, ya que de lo expuesto en la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, se desprende que existen otras instituciones de salud que pueden proveer y garantizar los servicios médicos a la población, inclusive, contempla que en caso de que se carezca de recursos económicos, se podrá eximir del pago del cobro de las cuotas: "Las cuotas de recuperación que en su caso se recauden por la prestación de servicios de salud, se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando carezcan de recursos económicos, atendiendo en su caso a los estudios socioeconómicos que se realicen" (Amparo en revisión 295/2013, 2013: 34-35). Lo anterior se fortalece gracias a lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley, que establece: "Son servicios a derecho habientes, los proporcionados por instituciones públicas del Estado y sus Municipios. Estos servicios comprenderán la atención médica, la atención materno infantil, la planificación familiar, la salud mental, la promoción de la formación de recursos humanos, la salud ocupacional y la prevención y control de enfermedades no transmisibles y accidentes" (Amparo en revisión 295/2013, 2013: 36). De lo anterior, el juez resolvió que: "se desprende que el Gobierno del Estado de Baja California, tal como lo refiere el quejoso, se encuentra obligado a proteger la salud y el bienestar de sus habitantes, proporcionándoles servicios de salud de alta calidad y especialidad, sin embargo, resaltó el a quo, que esos servicios se clasifican, esto es, si se trata de un individuo de la población en general o de un derechohabiente; entendiéndose éste último, como aquél individuo que es un obrero (trabajador) ya sea del sector público o privado, en los que el patrón, trabajador y sujetos obligados realiza aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley o cuotas a una Institución de Salud, como lo sería verbigracia el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California (ISSSTECALI) o Instituto Mexicano del Seguro Social" (Amparo en revisión 295/2013, 2013: 36-37). De lo anterior, la autoridad judicial resolvió que si al quejoso se le aplicó lo dispuesto en la norma relativo a las consecuencias de ausentarse sin justificación del trabajo, y por ello fue dado de baja del mismo, no le asiste el derecho de permanecer afiliado al ISSSTECALI, lo que no vulnera su derecho a la salud, ya que el quejoso cuenta con otras alternativas para acceder a los servicios de salud que no dependen de una situación laboral: "En esas condiciones, se concluye, que la determinación de separarlo del cargo que desempeñaba como elemento adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, y como consecuencia de ello, ya no ser considerado como derechohabiente del

	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, no vulnera su derecho humano de acceso a la salud que los artículos 4°, párrafo cuarto, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, le otorgan de conformidad con el artículo 1° Constitucional, pues independientemente que dicho instituto de salud ya no le preste el servicio, existen otras instituciones públicas que, en caso de necesitarlo, pueden prestarle los servicios de salud a él o a su familia, que la constitución e instrumentos internacionales tutelan a su favor. Por lo anterior, es que resulta infundado el agravio que expuso el recurrente en el que esencialmente señaló que fue erróneo que el Juez de Distrito considere que no se le causa perjuicio ni se le viola el artículo 4° Constitucional, ni los diversos tratados internacionales, al considerar que el quejoso no es un derechohabiente, sino un miembro más de la sociedad, por lo que debe dirigirse a otros hospitales o centros para que se le pueda prestar el servicio; así como el relativo a que las instituciones de salud a las cuales dijo podía acudir a que le prestaran el servicio, tienen un costo superior a sus ingresos por cada servicio que prestan, pues como se vio el derecho humano de acceso a la justicia no se vulneró en ningún momento.” (Amparo en revisión 295/2013, 2013: 43-45).
Amparo en Revisión Penal 506/2012. Tesis Aislada (Constitucional). Progresividad y no regresividad de los derechos humanos. los artículos 478 y 479 de la ley general de salud, al limitar la cantidad de narcóticos que debe considerarse para el estricto e inmediato consumo personal, no vulneran dichos principios. El Quejoso ** fue detenido en posesión de metanfetamina en una cantidad que excedía a la permitida; pese al argumento esgrimido por su abogado, la autoridad judicial determinó que el delito constituía una afectación a la salud pública y en concordancia, estimó que la legislación combatida por el abogado, era, en opinión de la autoridad judicial, la mejor vía para proteger la salud pública.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** Si bien la autoridad judicial se refiere a los art. 478 y 479 de la Ley General de Salud, en lo conducente a las cantidades máximas de narcóticos permitidos, en su resolución solo se limita a confirmar la decisión de la Juez de Distrito: Después de que la autoridad responsable determinó fundada la sentencia privativa de libertad, determinó lo conducente para el tratamiento de adicciones: “se estima acertada la determinación de la autoridad responsable de ordenar que el procesado **********, quede a disposición del Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, para lograr su tratamiento respecto a la farmacodepedencia que presenta y así lograr su rehabilitación; pues con ello no se vulneran los derechos humanos del quejoso. Resolviendo la autoridad lo siguiente: lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77, 85, fracción II, 91 y 184 de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se: R E S U E L V E : PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra del acto reclamado a las autoridades responsables, por las razones precisadas en la sentencia que se revisa” (Amparo en revisión penal 506/2012, 2012: 142-143). Sobre los argumentos esgrimidos por la Jueza de distrito y la autoridad que resolvió el amparo, el Tribunal Colegiado establece lo siguiente: “El Juez de distrito que conoció primero de la causa, determinó como elementos que configuran la conducta delictiva contra la salud las siguientes: a) La existencia de alguno de los narcóticos a que hace alusión la tabla a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud; b) Que alguien tenga dicho narcótico dentro de su radio de acción y ámbito de responsabilidad; c) Que la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinado a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 476 de la Ley General de Salud, esto es, comerciarlos o suministrarlos aun gratuitamente y; d) Que no se cuente con la autorización de la autoridad sanitaria correspondiente (Amparo en revisión penal 506/2012, 2012: 16-17). El Juez que conoció primeramente de la causa llegó a la conclusión siguiente: “Con los anteriores medios probatorios concluyó la Juez de la causa, que siendo aproximadamente las dieciocho horas con cuarenta minutos, del diecisiete de julio de dos mil doce, en la avenida Noruega entre calle Río de la Plata y calle Río Amarillo de la colonia Nacionalista de esta ciudad, alguien poseyó el narcótico relacionado en la causa penal de origen, sin autorización de la autoridad sanitaria competente, en la cantidad de doscientos miligramos peso neto de metanfetamina, el cual está considerado como psicotrópico por la Ley General de Salud, posesión que por la cantidad y demás circunstancias del hecho, no puede considerarse destinada a comerciarlo o suministrarlo, aun gratuitamente”(Amparo en revisión penal 506/2012, 2012: 21). La autoridad que resuelve el amparo en revisión, concuerda con la valoración y conclusión a la que llega el Juez de distrito: “Ahora, por lo que respecta a la probable responsabilidad penal del agraviado **********, debe decirse que estuvo en lo correcto la Juez responsable al considerar que quedó demostrada con los elementos reseñados con antelación, pues tomó en cuenta los medios probatorios antes precisados, esto es, el parte informativo signado por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, la fe ministerial de narcótico afecto y la pericial química realizada al referido

	narcótico; pruebas que por economía procesal se le tienen por transcritas como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias transcripciones.- Entonces, fue correcto que la Juez responsable, con los anteriores medios de convicción, adminiculados entre sí y valorados conforme a los artículos 279, 280, 284, 285, 286, 288, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, resultan suficientes para concluir que se encontraba acreditada la probable responsabilidad del agraviado, en la comisión del delito de [sic] CONTRA LA SALUD, encuadrando su grado de participación en el artículo 9, párrafo primero, en relación con el diverso numeral 13, fracción II del Código Penal Federal" (Amparo en revisión penal 506/2012, 2012: 22). La autoridad estima, al respecto de los argumentos vertidos por el abogado del quejoso, lo siguiente: "* Aunado a lo anterior, es de señalar que la ignorancia de la ley a nadie aprovecha ni excusa su cumplimiento. * Las normas legales que regulan el delito en examen, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, luego su cumplimiento es obligatorio y, por tanto, el desconocimiento que se aduce no lo exime de su responsabilidad. * Además, el acto reclamado se apoyó en diversos elementos de prueba que acreditaron el cuerpo del delito en estudio, así como la probable responsabilidad del quejoso en su comisión (Amparo en revisión penal 506/2012, 2012: 49). Ante la incapacidad alegada por el abogado del quejoso sobre la imposibilidad de conocer, por parte de su defendido la antijuricidad del acto, la autoridad judicial determina que este sí estaba consciente de la misma: "Luego, en oposición a lo que sostiene el hoy recurrente, en autos sí obran datos suficientes que permitan concluir, al menos hasta esta etapa del proceso penal (preinstrucción), que el quejoso tenía pleno conocimiento de la antijuridicidad del acto cometido" (Amparo en revisión penal 506/2012, 2012: 59). Respecto a la consideración del Tribunal Colegiado respecto al riesgo de salud pública, este estimó lo siguiente: "De lo anterior se despende, que la A quo estimó que sí se puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la salud pública, precisamente porque el quejoso poseyó una cantidad mayor a la dosis máxima establecida en la Ley; de ahí, que resulte infundado que los argumentos expuestos por la Juez Federal son lacónicos. A mayor abundamiento, debe señalarse que no incide en la anterior conclusión el hecho de que la droga asegurada se haya agotado en el dictamen químico correspondiente, pues el delito en estudio, contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en la hipótesis de posesión simple de metanfetamina, es considerado como aquellos de peligro y no de resultado; por tanto, la sola posesión de una dosis máxima a la establecida en la ley, consuma el ilícito en comentario y se pone en peligro la salud pública, como lo señaló la Juez Federal" (Amparo en revisión penal 506/2012, 2012: 69). La autoridad, al realizar control de convencionalidad se refiere al principio pro persona: "Control de convencionalidad que deberá efectuarse atendiendo al principio pro homine, de progresividad a que se refiere el artículo 1 constitucional, así como el de ex aequo et bono, que debe regir toda decisión jurisdiccional, pues el principio pro homine no es otra cosa que el interpretar en todo momento las normas protectoras de derechos humanos en la protección más amplia que den a los gobernados como lo refieren con claridad las siguientes tesis jurisprudenciales" (Amparo en revisión penal 506/2012, 2012: 83).
Amparo en Revisión 96/2009. Jurisprudencia por Reiteración (Constitucional). Protección a la salud de los no fumadores en el distrito federal. modelos para mantener la coexistencia entre fumadores y no fumadores. El quejoso argumenta serias violaciones a su derecho, en especial su libertad de comercio, como resultado de la entrada en vigor de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, pues esta impone diversas conductas que deben ser cumplidas y vigiladas por la parte quejosa, como por ejemplo prohibir que personas fumen dentro de espacios cerrados o la imposición de colocar señalética que informe sobre la prohibición de fumar. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia determinó que los agravios presentados por la parte quejosa resultaban infundados, al mismo tiempo se pronunció sobre la idoneidad de la política pública propuesta por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México como medida para combatir los efectos nocivos del cigarro en la población en general, sobre todo los No fumadores.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** La autoridad judicial determina lo siguiente: "En conclusión debe declararse infundado, en su totalidad, el concepto de violación abordado en este considerando. No habiendo ningún argumento pendiente de estudio respecto de los preceptos por los cuales se levantó el sobreseimiento, se resuelve; PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Queda firme el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente ejecutoria. TERCERO. Se sobresee respecto de los artículos 5º, fracción IX y 31 de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, así como respecto de los artículos 3 Bis, 9, fracciones XXVI y XXVII; 10; 11, párrafo segundo; 74, 75 y 77, fracción XV, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. CUARTO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de los artículos1 Bis, fracciones I y III; 5, fracción VIII; 6, fracciones I, II y III; 7, fracción V; 10, fracciones I, X Ter, XIII y último párrafo; 13; 14; 16, párrafos primero y segundo; 20; 27; 28 y 29 de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal; de los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de marzo de dos mil ocho; así como de los artículos 4; 5; 6, fracciones I, II y V; 7; 8, fracciones I, II, III, IV, V y VII; 9, fracciones II, III y IV; 11 , fracciones II, III y IV; 15, fracción II; 16; 17; 20; 21; 22 y 23 del

	Reglamento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal" (Amparo en revisión 96/2009: 118-119).
Amparo en Revisión 97/2009. Jurisprudencia por Reiteración. Protección a la salud de los no fumadores en el distrito federal. modelos para mantener la coexistencia entre fumadores y no fumadores. La parte quejosa reclama la inconstitucionalidad de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y del Reglamento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, pues considera que la restricción impuesta por estas afecta el desarrollo de su comercio, limitando la atención solo a una porción de la población, la que no fuma. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia determinó que los agravios formulados por la parte quejosa son improcedentes y valido así la política para No fumadores.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** La autoridad judicial determinó lo siguiente: "En conclusión debe declararse infundado, en su totalidad, el concepto de violación abordado en este considerando. No habiendo ningún argumento pendiente de estudio respecto de los preceptos por los cuales se levantó el sobreseimiento, se resuelve; Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE: PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Queda firme el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente ejecutoria. TERCERO. Se sobresee en el juicio respecto del artículo 5°, fracción IX y 31 de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y respecto de los artículos 3 Bis, 9, fracciones XXVI y XXVII; 10; 11, párrafo segundo; 74; 75 y 77, fracción XV; de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de la presente ejecutoria. CUARTO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege, a **********, **********, y **********, **********, por conducto de su representante legal **********; así como por **********, **********, por conducto de su representante legal **********, en contra de los artículos 1-bis, fracciones I y III; 5, fracción VIII; 6, fracciones I, II y III; 7, fracción V; 10, fracciones I, X Ter, XIII y párrafo último; 13; 14; 16, párrafos primero y segundo; 20; 27; 28 y 29 de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de marzo de dos mil ocho, así como de los artículos 4; 5; 6, fracciones I, II y V; 7; 8, fracciones I, II, III, IV, V, y VII; 9, fracciones II, III y IV; 11, fracciones II, III y IV, 15, fracción II; 16; 17; 20; 21, 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal" (Amparo en Revisión 97/2009: 97-98).
Amparo en Revisión 123/2009. Jurisprudencia por Reiteración. Protección a la salud de los no fumadores en el distrito federal. modelos para mantener la coexistencia entre fumadores y no fumadores. La parte quejosa reclama la inconstitucionalidad de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y del Reglamento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, pues considera que la restricción impuesta por estas afecta el desarrollo de su comercio, limitando la atención solo a una porción de la población, la que no fuma. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia determinó que los agravios formulados por la parte quejosa son improcedentes y valido así la política para No fumadores.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** La autoridad judicial determinó lo siguiente: "En conclusión debe declararse infundado, en su totalidad, el concepto de violación abordado en este considerando. No habiendo ningún argumento pendiente de estudio respecto de los preceptos por los cuales se levantó el sobreseimiento, se resuelve; SE RESUELVE: PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Queda firme el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, respecto de las autoridades y actos que quedaron precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria. TERCERO. Se sobresee respecto de los artículos 5, fracción IX, y 31 de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y respecto de los artículos 3 Bis, 9, fracciones XXVI y XXVII; 10; 11, párrafos primero y segundo; 74; 75 y 77, fracción XV; de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. CUARTO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a, **********, **********, en contra de los artículos 1 Bis, fracciones I y III; 5, fracción VIII; 6, fracciones I, II y III; 7, fracción V; 10, fracciones I, X Ter, XIII y párrafo último; 13; 14; 16, párrafos primero y segundo; 20; 27; 28 y 29 de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal; segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de marzo de dos mil ocho; así como de los artículos 4; 5; 6, fracciones I, II, III y V; 7; 8, fracciones I a VII; 9, fracciones I a IV; 11, fracciones II, III y IV; 15, fracción II;16; 17; 20; 21; 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal" (Amparo en Revisión 123/2009: 127-128).
Amparo en Revisión 160/2009. Jurisprudencia por Reiteración. Protección a la salud de los no fumadores en el distrito federal. modelos para mantener la coexistencia entre fumadores y no fumadores. La quejosa argumenta la inconstitucional de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores para el Distrito Federal, la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** La autoridad judicial resolvió lo siguiente: "En conclusión debe declararse infundado, en su totalidad, el concepto de violación abordado en este considerando. Habiendo resultado infundados los planteamientos hechos valer en vía de agravio, lo procedente es confirmar en esta parte la sentencia recurrida y negar a la quejosa el amparo solicitado. SE RESUELVE: PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de

Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, pues considera que se refiere únicamente a establecimientos mercantiles lo que la afecta directamente. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó infundados los motivos de la parte quejosa y confirmo la política pública.	Justicia de la Nación se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee, respecto de los artículos 3-bis, 9, fracciones XXVI y XXVII; 10 y, 11, párrafo segundo; de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal impugnada. TERCERO. La Justicia de la Unión, no ampara ni protege a **********, ********** y **********, **********en contra de los artículos 10, fracciones I, X-Ter, XIII y párrafo último; 13 y 14, de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal; así como 15, fracción II; 16; 17 y 20 del Reglamento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, así como así como Segundo y Tercero Transitorios del decreto reclamado" (Amparo en Revisión 160/2009: 102-103).
Amparo en Revisión 234/2009. Jurisprudencia por Reiteración. Protección a la salud de los no fumadores en el distrito federal. modelos para mantener la coexistencia entre fumadores y no fumadores. La parte quejosa señala la inconstitucionalidad de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores para el Distrito Federal, la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, pues considera entre otras cosas discriminatorio que solo los establecimientos especificados como mercantiles estén sometidos a las restricciones a las que hace referencia las leyes y reglamentos mencionados. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia estableció infundado el argumento de la parte quejosa y validó la política pública dirigida a los No fumadores.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** En conclusión debe declararse infundado, en su totalidad, el concepto de violación abordado en este considerando. No habiendo ningún argumento pendiente de estudio respecto de los preceptos por los cuales se levantó el sobreseimiento, se resuelve; Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE: PRIMERO: En la materia de la revisión competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO: Se sobresee en el juicio respecto de los artículos 3-bis, 9, fracciones XXVI y XXVII, 10 y 11, segundo párrafo, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal y respecto de la fracción IX del artículo 5 de la Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en el Distrito Federal. TERCERO: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** en contra de los artículos 1-bis, fracciones I y III; 5, fracción VIII; 10, fracciones I, X-Ter y XIII; 13; 14; 16, párrafos primero y segundo y 20 de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal; ni contra los artículos 15, fracción II; 16; 17; 20; 21; 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal (Amparo en Revisión 234/2009: 94-95)
Amparo en Revisión 173/2008. Jurisprudencia. DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD: El derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. De lo anterior se desprende que para garantizar el derecho a la salud, es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos. Esto es, para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin. Una de estas acciones puede ser el desarrollo de políticas públicas y otra, el establecimiento de controles legales. Así, una forma de garantizar el derecho a la salud, es establecer regulaciones o controles destinados a que los prestadores de servicios de salud satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología, en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, tal como dispone el legislador ordinario en el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud. La quejosa argumenta la inconstitucionalidad de la Ley General de Salud, específicamente el artículo 271 segundo párrafo, pues entre otras cosas, se le exige contar con una especialidad en la materia (cuestiones cosméticas), la cual no posee, y que antes de la publicación de la norma no se contemplaba, por lo que argumenta	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** Si bien la autoridad judicial es la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se trata de una jurisprudencia, la autoridad judicial solo se pronuncia sobre el caso particular y no sobre una política pública específica: Finalmente, la autoridad judicial resolvió lo siguiente: Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. Se sobresee respecto del artículo 81 de la Ley General de Salud, en los términos del cuarto considerando de esta sentencia. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** contra el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud. NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 81).

retroactividad de la ley así como tratamiento discriminatorio y violaciones a las facultades constitucionales conferidas a los Estados y Federación. Al respecto, la autoridad judicial consideró infundados los argumentos de la parte quejosa, determinando que dicho requisito (certificado de especialidad) tiene como objetivo la protección a terceros en su derecho a la salud.	
Amparo en Revisión 115/2008. Jurisprudencia por Reiteración. Jurisprudencia. DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD: El derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. De lo anterior se desprende que para garantizar el derecho a la salud, es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos. Esto es, para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin. Una de estas acciones puede ser el desarrollo de políticas públicas y otra, el establecimiento de controles legales. Así, una forma de garantizar el derecho a la salud, es establecer regulaciones o controles destinados a que los prestadores de servicios de salud satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología, en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, tal como dispone el legislador ordinario en el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud. La parte quejosa argumenta la violación de los derechos consagrados en los artículos 1° y 5°, a raíz de la promulgación y entrada en vigor del artículo 271 de la Ley General de Salud, el cual impone la obligación de contar con una licencia para la práctica de cirugías estéticas y cosméticas. Al respecto, la autoridad judicial determinó que tal condición y requisito es constitucional y no violenta los principios consagrados en los artículos 1° y 5° constitucionales.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** La autoridad judicial determinó lo siguiente: "Por tanto, como ya se dijo, es evidente que una restricción impuesta a los médicos para realizar determinados procedimientos quirúrgicos considerados peligrosos, consistente en la acreditación de conocimientos especializados y un control de la autoridad administrativa sobre las condiciones de su realización, es una medida relativamente poco gravosa frente al derecho a la salud que se protege con la implementación de los mismos, con los cuales se evita que las personas pongan en peligro sus vidas, cuando son destinatarios de la libertad de trabajo de los médicos. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley General de Salud, vigente a partir del veinte de junio de dos mil siete, por las razones expresadas en el último considerando de esta ejecutoria (Amparo en Revisión 115/2008: 63-64).
Amparo en Revisión 932/2008. Jurisprudencia por Reiteración. Jurisprudencia. DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD: El derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. De lo anterior se desprende que para garantizar el derecho a la salud, es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos. Esto es, para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin. Una de estas acciones puede ser el	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** Resolución: Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.- Se sobresee respecto del artículo 81 de la Ley General de Salud, en los términos del sexto considerando de esta sentencia. SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********* contra el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud (Amparo en Revisión 932/2008: 91)

desarrollo de políticas públicas y otra, el establecimiento de controles legales. Así, una forma de garantizar el derecho a la salud, es establecer regulaciones o controles destinados a que los prestadores de servicios de salud satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología, en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, tal como dispone el legislador ordinario en el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud. El quejoso señaló como garantías violadas, las consagradas en los artículos 5, 13, 14, 16, 28, 73, 115, 121, 122 inciso A y 124 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos a raíz de la reforma a los artículos 271 y 81 de la Ley General de Salud, y la expedición del reglamento al artículo 271, pues lo anterior restringía su desempeño como médico cirujano. Al respecto, la autoridad judicial determinó que no correspondía la razón a la parte quejosa, por lo que confirmó la resolución de las autoridades anteriores afirmando lo dispuesto en la reforma respectiva.	
Amparo en Revisión 1070/2008. Jurisprudencia por Reiteración. Jurisprudencia. DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD: El derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. De lo anterior se desprende que para garantizar el derecho a la salud, es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos. Esto es, para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin. Una de estas acciones puede ser el desarrollo de políticas públicas y otra, el establecimiento de controles legales. Así, una forma de garantizar el derecho a la salud, es establecer regulaciones o controles destinados a que los prestadores de servicios de salud satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología, en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, tal como dispone el legislador ordinario en el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud. La parte quejosa argumentó la violación de los artículos 5, 13, 14, 16, 28, 73, 115, 121, 122 inciso A, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que las disposiciones del artículo 271 de la Ley General de Salud afectaban su desempeño como médico cirujano. Al respecto, la autoridad judicial declaró infundados los argumentos de la parte quejosa y afirmó la constitucionalidad de la reforma al artículo 271 de la citada Ley.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** La autoridad determinó lo siguiente: "Idénticas consideraciones sostuvo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión, 932/08 en sesión de doce de noviembre de dos mil ocho; y 274/08 resuelto en sesión de tres de septiembre del mismo año, ambos de la Ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza; así como el amparo en revisión 173/08, resuelto en sesión del treinta de abril del año en cita, siendo Ponente el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. Se sobresee respecto del artículo 81 de la Ley General de Salud, en los términos del cuarto considerando de esta sentencia. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** contra el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud" (Amparo en Revisión 1070/2008: 121).
Amparo en Revisión 1215/2008. Jurisprudencia por Reiteración. Jurisprudencia. DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** La autoridad judicial resolvió lo siguiente: "La Segunda Sala de esta Suprema Corte también ha determinado que no pueden considerarse transgresoras del artículo 28 constitucional aquellas normas que, regulando determinados aspectos

SALUD: El derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. De lo anterior se desprende que para garantizar el derecho a la salud, es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos. Esto es, para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin. Una de estas acciones puede ser el desarrollo de políticas públicas y otra, el establecimiento de controles legales. Así, una forma de garantizar el derecho a la salud, es establecer regulaciones o controles destinados a que los prestadores de servicios de salud satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología, en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, tal como dispone el legislador ordinario en el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud. La parte quejosa argumenta la inconstitucionalidad de la Ley General de Salud, específicamente en lo dispuesto en los artículos 81 y 271. Al respecto, la autoridad judicial considera infundados los motivos expuestos y confirma la constitucionalidad de dichos artículos.	en la prestación de servicios, produzcan un determinado impacto económico, cuando tengan el estricto propósito de garantizar la satisfacción de un interés colectivo. A juicio de esta Sala, por mayoría de razón, no puede decirse que es inconstitucional una medida legislativa que tenga como propósito garantizar la protección de una garantía individual, como lo es la protección de la salud, en un contexto que no es propiamente económico. Por tanto, el segundo párrafo del artículo 271, de la Ley General de Salud, al establecer que sólo los profesionales de la salud que cumplan con ciertos estándares que garanticen la protección de la salud de las personas, podrán realizar cirugías estéticas y cosméticas, no viola ninguna de las previsiones de carácter económico que consagra el artículo 28 constitucional. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 81 de la Ley General de Salud, en los términos del cuarto considerando de esta sentencia. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** contra el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud" (Amparo en Revisión 1215/2008: 90).
Queja 123/2016. Tesis Aislada Constitucional: DERECHOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ACCIONES QUE DEBE REALIZAR EL ESTADO MEXICANO PARA SU SALVAGUARDA Y PARA AJUSTARSE A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES, EN MATERIA DE MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS POR LA APARICIÓN DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES. La parte quejosa señala como autoridades responsables a las siguientes: 1.- Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. 2.- Titular de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México. 3.- Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, 4. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Subsecretaría de Control de Tránsito de la Ciudad de México entre otras. La parte quejosa reclama el Acuerdo por el que se dan a conocer las Medidas Temporales para Prevenir, Controlar y Minimizar las Contingencias Ambientales o Emergencias Ecológicas, Provenientes de Fuentes Móviles, en específico el "Programa Hoy No Circula Ampliado" señalando la imposibilidad de no permitirle usar sus vehículos. Al respecto, la autoridad judicial determinó que no es procedente la queja por afectar el interés colectivo a un medio ambiente sano.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** La autoridad judicial resuelve lo siguiente: Consecuentemente, al haber resultado infundados los agravios formulados por la sociedad quejosa recurrente, lo que procede es confirmar la resolución recurrida y NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por el quejoso, respecto de la no aplicación del Acuerdo por el que se dan a conocer las Medidas Temporales para Prevenir, Controlar y Minimizar las Contingencias Ambientales o Emergencias Ecológicas, Provenientes de Fuentes Móviles reclamado. Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, 101, último párrafo y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve: ÚNICO. Es INFUNDADO el presente recurso de queja (Queja 123/2016: 61-62).

Resolución Judicial: Resultados de las Resoluciones en el ítem 2.	**2. La resolución judicial ordena a los sujetos pasivos procesales la entrega de informes de seguimiento para verificar el cumplimiento de la decisión.** **5. Totalmente:** La resolución judicial ordena a los sujetos pasivos la entrega de informes, estableciendo plazos de entrega, como mínimo cada tres meses, previendo la participación tanto de actores públicos o privados para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución, así como consecuencias en caso de no cumplir con la entrega de los mismos. **4. Suficiente:** La resolución judicial ordena a los sujetos pasivos la entrega de informes, estableciendo plazos de entrega, como mínimo cada 6 meses, previendo la participación de actores tanto públicos o privados para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución así como consecuencias en caso de no cumplir con la entrega de los mismos. **3. Parcialmente:** La resolución judicial ordena a los sujetos pasivos la entrega de informes, estableciendo plazos de entrega, una vez al año, previendo la participación de actores tanto públicos como privados para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución, así como consecuencias en caso de no cumplir con la entrega de los mismos. **2. Insuficiente:** La resolución judicial ordena a los sujetos pasivos la entrega de informes pero no establece plazos de entrega, no contempla la participación de actores públicos o privados en el seguimiento de la resolución así como tampoco consecuencias en caso de no entregar los mismos. **1. Inexistente:** La resolución Judicial no ordena a los sujetos pasivos la entrega de informes de seguimiento de la resolución judicial.
Resolución M. 1569. XL Argentina.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución obtiene: 5** La autoridad judicial determina lo siguiente (M. 1569. XL 2008: 2): 1. "Requerir a las empresas demandadas información sobre los desechos y residuos de toda naturaleza que arrojan al río; si cuentan con sistemas de tratamiento de dichos residuos; y si tienen seguros contratados en los términos del art. 22 de la ley 25.675. Convocar a una audiencia pública a realizarse en la sede del Tribunal a fin de que las partes informen en forma oral y pública sobre el contenido de la información solicitada. 2. "Mediante pronunciamiento del 6 de febrero de 2007, el órgano judicial ordenó a las autoridades públicas involucradas, la entrega de informes en donde se detalle el avance de cumplimiento del Plan Integral de Saneamiento de la cuenca Matanza-Riachuelo por lo tanto, se determinó lo siguiente: informen sobre las medidas de toda naturaleza adoptadas y cumplidas en materia de prevención, recomposición y auditoría ambiental, así como las atinentes a la evaluación del impacto ambiental respecto de las empresas demandadas. Por último, se requirió tomar conocimiento de las acciones llevadas a cabo relativas al sector industrial, poblacional y a la atención y prevención en materia de salud. A tal fin, se fijó una nueva audiencia pública para el 20 de febrero de 2007. (M. 1569. XL 2008: 7) 3. "El 22 de agosto de 2007 el órgano judicial ordenó: la recolección de información precisa, actualizada, pública y accesible. Por ello se impuso a la Autoridad de Cuenca y a la representación de los tres Estados demandados la obligación de informar sobre el estado del agua, el aire y las napas subterráneas; acompañar un listado de las industrias existentes en la cuenca que realicen actividades contaminantes con los diversos datos allí especificados; la memoria de las reuniones llevadas a cabo por la autoridad de cuenca así como otras actividades de dicha agencia; informes acerca de los traslados poblacionales y de empresas; proyectos sobre el polo petroquímico de Dock Sud; utilización de créditos verdes; saneamientos de basurales; limpieza de márgenes del río; expansión de la red de agua potable tanto en lo que atañe a las obras en ejecución como a las proyectadas; desagües pluviales; saneamiento cloacal; estado de avance de las obras, factibilidad de sus plazos, costos definitivos, y financiamiento, respecto de todas las obras; información complementaria sobre el plan sanitario de emergencia (M. 1569. XL 2008: 11). 4. "Información Pública. Organizar en un plazo no mayor a 30 días hábiles un sistema de información pública digital vía internet para el público en general, que de manera clara, concentrada y accesible, contenga toda la información relativa a la resolución de fecha 22 de agosto de 2007, en el entendido de que, de no cumplir con ese plazo se impondrá una multa" (M. 1569. XL 2008: 16) 5.La presentación de manera "trimestral del estado del agua y las napas subterráneas, además de la calidad del aire de la cuenca (el órgano judicial determina la entrega de informes trimestrales)" (M. 1569. XL 2008: 17). Así mismo, la autoridad judicial exigió la presentación en forma pública, detallada y fundada de los avances de los diversos programas implementados por las autoridades, determinando que el incumplimiento de cada una de estas etapas tendrá como resultado una multa diaria.
Incidente de Revisión 148/2014.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1** La resolución judicial no contempla la entrega de informes de seguimiento para verificar el cumplimiento de su decisión. La resolución judicial establece lo siguiente: PRIMERO. Se confirma la resolución incidental recurrida. SEGUNDO. Se concede la suspensión definitiva a **********, respecto de los actos y autoridades precisados en el resultando primero de la sentencia que se revisa, por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria. (Incidente de Revisión 148/2014, 2014: 28).
Queja 95/2016.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1** La resolución judicial no contempla la entrega de informes de seguimiento para verificar el cumplimiento de su decisión. El órgano judicial solo se pronuncia sobre la suspensión de las medidas cautelares, entendiéndose que tales efectos son inmediatos, por lo que no hay necesidad de solicitar informes de seguimiento. "En las relatadas circunstancias, al ser fundados los agravios hechos valer por la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México, lo conducente es revocar el auto recurrido y negar al quejoso la suspensión provisional solicitada, por seguirse perjuicio al interés social y contravenirse disposiciones de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo" (Recurso de queja 95/2016, 2016: 22).
Queja 98/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1**

	La resolución judicial no contempla la entrega de informes de seguimiento para verificar el cumplimiento de su decisión. El órgano judicial solo se pronuncia sobre la suspensión de las medidas cautelares, entendiéndose que tales efectos son inmediatos, por lo que no hay necesidad de solicitar informes de seguimiento. "Cierto, la restricción en la circulación de vehículos que prevé el ordenamiento tildado de inconstitucional, y que debe tomarse en cuenta en este fallo, tiene como objetivo principal limitar la circulación de vehículos a efecto de prevenir contingencias ambientales y de esta manera procurar un ambiente sano, sin tomar el año del modelo del vehículo como factor para determinar las limitaciones a la circulación, por lo anterior, se está en una hipótesis diversa a lo que es materia de la jurisprudencia invocada, que se refiere al Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para la Ciudad de México, que en su momento sí tomó el año del modelo del vehículo como factor para restringir su circulación. En las relatadas circunstancias, al no haber prosperado los agravios hechos valer por el recurrente, lo conducente es declarar infundado el recurso de queja (Recurso de Queja 98/2016: 19-20)
Queja 99/2016.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** La resolución judicial no contempla la entrega de informes de seguimiento para verificar el cumplimiento de su decisión. El órgano judicial solo se pronuncia sobre la suspensión de las medidas cautelares, entendiéndose que tales efectos son inmediatos, por lo que no hay necesidad de solicitar informes de seguimiento. ""Por otra parte, como bien lo determinó el juez de distrito, el que su vehículo haya aprobado las pruebas de verificación, y resultara que cumple con los niveles de emisión de gases permitidos, no implica que no contamine, sino que lo hace pero en los estándares mínimos, por lo que su circulación diaria es posible bajo un esquema de normalidad ambiental; sin embargo, en el caso el acuerdo reclamado fue expedido de forma extraordinaria con motivo de una contingencia ambiental, ante los altos niveles de contaminación que afectan la calidad del aire en una grado nocivo para la salud de los habitantes y transeúntes de esta ciudad, y que incluso de forma tal vez imperceptible merma en la propia quejosa y recurrente. En consecuencia, ante lo infundado e inoperante del único agravio, se impone declarar infundado el recurso de queja". (Recurso de Queja 99/2016: 19-21).
Queja 108/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1** La autoridad judicial determinó lo siguiente: "Lo trascendente para efectos de la suspensión a la restricción en la circulación de vehículos que prevén los ordenamientos tildados de inconstitucional, y que debe tomarse en cuenta en este fallo, es que tal medida tiene como finalidad, sustancialmente, "proteger el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la población, la salud y la calidad de vida, a través de la prevención, control y minimización de la emisión de contaminantes", y que fue tomada, desde el punto de vista fáctico, con motivo de los altos índices de polución por ozono y partículas suspendidas registrados recientemente, lo cual ha afectado significativamente la calidad del aire en la zona metropolitana del Valle de México, lo que además, en efecto, constituye un hecho notorio para todos sus habitantes, y para los integrantes de este tribunal. (…) Por otro lado, atendiendo precisamente al interés superior de la colectividad a que se salvaguarde y proteja su derecho a un ambiente sano y, por consecuencia su salud y la vida de sus integrantes, resulta claro que el perjuicio que pudiera ocasionarse al quejoso con la negativa de la medida suspensional no es de difícil y menos de imposible reparación, pues se reduce al hecho de que no podrá ocupar su vehículo en los días señalados en el Acuerdo reclamado, pero ello, si bien limita en esa medida su derecho a usar su automóvil y con ello acceder al libre tránsito, lo cierto es que éste (libre tránsito) no se le impide, pues para hacerlo efectivo puede hacer uso de otros medios para trasladarse, incluso el uso de transporte público que opera en la Ciudad de México. (…) En las relatadas circunstancias, al ser inoperantes e ineficaces los agravios formulados por el recurrente, lo procedente es declarar infundado el recurso de queja. (Recurso de Queja 108/2016: 14-17)
Queja 105/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1** La autoridad judicial determinó lo siguiente: "La autoridad judicial determinó lo siguiente: "En las relatadas circunstancias, al ser ineficaces los agravios, lo conducente es confirmar el auto recurrido y negar al quejoso la suspensión provisional solicitada, por seguirse perjuicio al interés social y contravenirse disposiciones de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo. Por lo expuesto y fundado se: R E S U E L V E : ÚNICO. Es INFUNDADO el recurso de queja a que este toca se refiere" (Recurso de Queja 105/2016: 18)
Amparo en Revisión 136/2015	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1** La resolución judicial no contempla la entrega de informes de seguimiento para verificar el cumplimiento de su decisión. El órgano judicial solo se pronuncia sobre la obligación de la autoridad responsable de suministrar de forma inmediata el medicamento, por lo que la autoridad no requiere informes de seguimiento. El órgano judicial resolvió lo siguiente: procede revocar la sentencia recurrida que negó la protección de la Justicia Federal y en su lugar, conceder la misma, para el efecto de que las autoridades responsables: 1) Realicen las gestiones necesarias para procurar la disponibilidad del mencionado medicamento Inlyta, para suministrar a sus beneficiarios, en especial al quejoso y; 2) Se le suministre inmediatamente al quejoso el medicamento denominado Inlyta 6 seis miligramos, en la cantidad, calidad y periodicidad en los términos indicados por el médico tratante. La autoridad resuelve: PRIMERO.- Queda firme el punto resolutivo primero de la sentencia recurrida. SEGUNDO.- Se REVOCA la sentencia en los puntos resolutivos segundo y tercero materia de la revisión. TERCERO.- Se SOBRESEE en el juicio promovido por **********, respecto de la autoridad Directora del Hospital General de Zona número 50, con sede en esta capital de San Luis Potosí y por el acto consistente en la omisión de realizar las

	gestiones necesarias para que el fármaco denominado Inlyta 6 miligramos, sea incluido dentro del cuadro básico correspondiente. CUARTO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a **********en contra de las autoridades Directora del Hospital General de Zona número 50, con sede en esta capital de San Luis Potosí y por el acto relativo a la negativa de suministrarle el mencionado medicamento, para el tratamiento de la enfermedad que padece denominada cáncer de riñon con recurrencia en metástasis a partes blandas, pulmón y mediastino. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria (Amparo en Revisión 136/2015, 2015: 142-143).
Amparo Directo 100/2015.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1**. La autoridad Judicial no contempla la entrega de informes de seguimiento en su resolución: "a) Deje insubsistente la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil trece, emitida en el toca *****; b) En su lugar emita otra en la que, acredite la infracción penal desplegada por el quejoso de SUSTRACCIÓN DE MENORES pero EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado, en el artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal; c) Elimine la calificativa prevista en el artículo 172, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, que señala que la pena se incrementará cuando la sustracción se cometa respecto de un menor de doce años; d) Atendiendo a lo expuesto en esta ejecutoria, recabe los dictámenes periciales conducentes para establecer con libertad de jurisdicción el tratamiento psiquiátrico integral que el ahora quejoso ** requiere como medida de seguridad con fines terapéuticos, así como la temporalidad de ésta, acorde con su grado de inimputabilidad" (Amparo directo 100/2015, 2015: 56-57)
Amparo en Revisión 13/2015.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** "La Resolución judicial solo establece: ÚNICO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a * contra la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil catorce por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al resolver los tocas números 607/2014/1 y 607/2014/2, relacionados con el juicio ordinario civil 1402/2012 seguido ante el Juzgado Quincuagésimo de lo Civil del Distrito Federal (Amparo en Revisión, 13/2015, 2015: 65-66).
Amparo en Revisión 321/2013.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** La resolución judicial no establece plazos: "En virtud de lo anterior, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a **********, en contra del oficio HGDM/212/2013, de uno de julio de dos mil trece, suscrito por la Directora del Hospital General Doctor Manuel Gea González, para los siguientes efectos: a) Deje insubsistente el oficio reclamado; b) En su lugar emita uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el que realice un nuevo estudio de la solicitud presentada por la quejosa, atendiendo a los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, tomando en cuenta aspectos de nueva apreciación o nuevo análisis. c) Sin perjuicio de lo anterior, en tanto efectúe la revaloración de la solicitud, se ordene ministrar gratuitamente a la quejosa la atención médica que resulte apremiante" (Amparo en Revisión321/2013, 2013: 30).
Amparo en Revisión: 78/2014.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** La resolución judicial no establece plazos de entrega de informes. "La resolución establece: PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa ********** en contra del artículo 4, fracción IV de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para los efectos del último considerando de esta resolución" (Amparo en Revisión 78/2014, 2014:. 88).
Amparo en Revisión 19/2013	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** La resolución judicial determina lo siguiente: "Así las cosas, las autoridades en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo anterior, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, deberán retrotraer las cosas hasta antes de la violación reclamada, que en la especie es la orden de retiro decretada al quejoso, y restablecer el status del quejoso como si se encontrara en activo con todos los derechos, prestaciones, emolumentos que deriven de su servicio y resolver la situación jurídica con fiel seguimiento a las directrices y marco normativo a que se contrae esta ejecutoria. Corolario de lo antes expuesto, lo que procede es, en la materia de la revisión por cuanto al fondo del asunto, revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional, para los efectos precisados en el párrafo que antecede. Dada la anterior conclusión, los agravios de fondo propuestos por la autoridad recurrente en revisión adhesiva deben declararse inoperantes, considerando que los argumentos que en el mismo se exponen van encaminados a reforzar la parte considerativa de la sentencia que por esta vía se recurre, al revocarse dicho fallo que niega el amparo solicitado. La autoridad resuelve: PRIMERO. En la materia de la revisión, se REVOCA la sentencia dictada por la juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el dieciocho de diciembre de dos mil doce, en el juicio de amparo 1126/2012, promovido por JUAN DE LA PAZ JIMENEZ, por las razones y para los efectos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria. SEGUNDO. SE DECLARA INFUNDADO el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el DELEGADO DEL SECRETARIO Y DEL DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR, AMBOS DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, por las razones expuestas en el considerando séptimo del presente fallo. TERCERO.- NO SE SOBRESEE en el juicio de amparo, por los motivos señalados en el considerando séptimo de esta sentencia. CUARTO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a JUAN DE LA PAZ JIMENEZ, en contra del acto y la autoridad que se identifican en el considerando octavo de este fallo, por las consideraciones y para los efectos ahí expuestos (Amparo en revisión 19/2013, 2013: 108)
Amparo en Revisión 45/2013	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** La autoridad judicial no contempla la entrega de informes de seguimiento. La autoridad considera que la normatividad señalada como inconstitucional por los quejosos violenta el derecho humano a la salud, por lo que concede el amparo: "Corolario de lo anterior, ante lo fundado de los conceptos de violación analizados en el presente considerando, lo procedente es conceder el amparo solicitado para que, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, dado el principio de relatividad de las sentencias

	que impera en el presente juicio de amparo, las autoridades encargadas de la aplicación de las porciones normativas de las fracciones declaradas inconstitucionales en esta ejecutoria, no las apliquen en perjuicio de los quejosos. PRIMERO. Se revoca la sentencia de diecisiete de enero de dos mil trece, pronunciada por la juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en esta ciudad capital, en el juicio de amparo número **********, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con la misma sede. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a: Quejosos ** reclaman del Congreso, del gobernador y del secretario de Gobierno, todos del Estado de Guanajuato, consistente en la participación que hayan tenido en el proceso legislativo que dio origen a las fracciones II, III y IV del artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a dichos quejosos, contra los actos que reclaman del Congreso, del gobernador y del secretario de Gobierno, todos del Estado de Guanajuato, consistente en la participación que hayan tenido en el proceso legislativo que dio origen a las fracciones II —en la porción normativa atinente a los narcóticos, no así a las bebidas alcohólicas— y VI del artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. El amparo se concede para el efecto destacado en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria "(Amparo en revisión 45/2013, 2013: 57-59) La autoridad que resuelve considera que: Las fracciones II y VI del artículo 214 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, con su sola entrada en vigor afectan los derechos humanos de los quejosos a la sana alimentación y a la salud, pues les obligan de inmediato a abstenerse de consumir medicamentos que contengan narcóticos y a abstenerse de la ingesta de alimentos en la jornada laboral y en el área de trabajo, sin necesidad de un acto posterior de la autoridad encargada de la disciplina del Poder Judicial del Estado. Dentro de dichos servicios se consideran básicos los referentes a la promoción del mejoramiento de la nutrición (artículo 27, fracción IX), que tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva (artículo 110), a través, entre otros, de la nutrición (Amparo en revisión 45/2013, 2013: 48).
Amparo en Revisión 190/2012	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** La autoridad judicial no contempla la entrega de informes de seguimiento. La autoridad determina: Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. Se revoca la resolución recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de los actos reclamados a las autoridades precisadas en el resultando primero de este fallo, para los efectos indicados en el último considerando de esta ejecutoria (Amparo en revisión 190/2012, 2012: 28).
Amparo en Revisión 86/2012	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** La resolución judicial no contempla la entrega de informes de seguimiento: "Es así como este ejercicio jurídico nos conduce a determinar, atento al principio pro homine que la disposición 5.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM 168-SSA1-1998 deja de observar el derecho humano a la salud; y, por tal motivo debe de declararse su inaplicabilidad, para el caso concreto que aquí se analiza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal. Es ese contexto, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado, para efecto de que el Director General Adjunto de Sanidad Naval a través del Director Hospital General de Alta Especialidad, ambos de la Secretaría de Marina, deje sin efectos el oficio ********** de veinte de septiembre de dos mil once, y en su lugar emita otro en el que no aplique la disposición 5.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM 168-SSA1-1998, al contestar la solicitud que le fue elevada, resolviendo lo que en derecho corresponda. Por lo expuesto y fundado; se R E S U E L V E: PRIMERO. Se REVOCA la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la parte quejosa, contra los actos y autoridades señalados en el resultando primero, por las razones precisadas en el último considerando de esta resolución" (Amparo en revisión 86/2012, 2012:47).
Amparo Directo 601/2011	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** La autoridad no contempla la entrega de informes de seguimiento, pues la resolución establece que: "Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 79, 80, 158 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve: ÚNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a **********, en contra de la sentencia de dieciséis de agosto del dos mil diez, dictada por la Sexta Sala Regional Metropolitana del tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente número 28918/09-17-06-9". (Amparo directo 601/2011, 2011: 36).
Amparo en Revisión 220/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** La autoridad resuelve que: "Respecto de los quejosos que expresamente opten por migrar al nuevo sistema de cuentas individuales. Tanto ellos como sus familiares derechohabientes tendrán derecho a gozar de los beneficios del régimen de seguridad social en términos de lo previsto en la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con las siguientes salvedades: a) No se les podrán suspender los seguros, prestaciones y servicios por incumplimiento de las dependencias y entidades para las que laboran en el entero de las cuotas, aportaciones y descuentos. b) Tratándose de riesgos de trabajo, la procedencia de la solicitud de su calificación y su reconocimiento, no se condicionará a que éste se haya notificado al Instituto por la dependencia o entidad para la cual laboran los quejosos o por los familiares de éste dentro de los tres días siguientes al en que se haya tenido conocimiento del mismo. c) Para el otorgamiento de la pensión de viudez no resultan aplicables las limitaciones consistentes en que el trabajador fallezca antes de cumplir seis meses de matrimonio, o bien, que al contraer matrimonio tenga más de 55 años de edad o estuviere percibiendo una pensión de riesgos de trabajo o invalidez y fallezca antes de que transcurra un año a partir de su celebración. d) No opera la prescripción del derecho a disponer de los recursos acumulados en su cuenta individual a favor del Instituto. Las salvedades precisadas en los incisos a), b) y c) también deberán observarse tratándose de los quejosos que opten por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado. Para los efectos antes precisados, las autoridades responsables deberán dictar las medidas que sean necesarias a efecto de que todas las autoridades que con motivo de sus funciones se encuentren vinculadas al cumplimiento del fallo protector,

	tengan conocimiento del alcance de sus efectos y de las personas amparadas por el mismo. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos precisados en el resultando tercero de la presente ejecutoria, con excepción de los referidos en el considerando cuarto de la misma, en contra de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, particularmente por lo que se refiere a los artículos 25, segundo y tercer párrafos, 60, último párrafo; 136, 251 y décimo transitorio, fracción IV, en la porción normativa que precisa "siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo", para los efectos precisados en el último considerando de este fallo. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los indicados quejosos en contra del artículo 7° de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales" (Amparo en revisión 220/2008, 2008: 512-514).
Amparo en Revisión 218/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** La autoridad resuelve que: "Respecto de los quejosos que expresamente opten por migrar al nuevo sistema de cuentas individuales. Tanto ellos como sus familiares derechohabientes tendrán derecho a gozar de los beneficios del régimen de seguridad social en términos de lo previsto en la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con las siguientes salvedades: a) No se les podrán suspender los seguros, prestaciones y servicios por incumplimiento de las dependencias y entidades para las que laboran en el entero de las cuotas, aportaciones y descuentos. b) Tratándose de riesgos de trabajo, la procedencia de la solicitud de su calificación y su reconocimiento, no se condicionará a que éste se haya notificado al Instituto por la dependencia o entidad para la cual laboran los quejosos o por los familiares de éste dentro de los tres días siguientes al en que se haya tenido conocimiento del mismo. c) Para el otorgamiento de la pensión de viudez no resultan aplicables las limitaciones consistentes en que el trabajador fallezca antes de cumplir seis meses de matrimonio, o bien, que al contraer matrimonio tenga más de 55 años de edad o estuviere percibiendo una pensión de riesgos de trabajo o invalidez y fallezca antes de que transcurra un año a partir de su celebración. d) No opera la prescripción del derecho a disponer de los recursos acumulados en su cuenta individual a favor del Instituto. Las salvedades precisadas en los incisos a), b) y c) también deberán observarse tratándose de los quejosos que opten por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado. Para los efectos antes precisados, las autoridades responsables deberán dictar las medidas que sean necesarias a efecto de que todas las autoridades que con motivo de sus funciones se encuentren vinculadas al cumplimiento del fallo protector, tengan conocimiento del alcance de sus efectos y de las personas amparadas por el mismo. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos precisados en el resultando tercero de la presente ejecutoria, con excepción de los referidos en el considerando cuarto de la misma, en contra de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, particularmente por lo que se refiere a los artículos 25, segundo y tercer párrafos, 60, último párrafo; 136, 251 y décimo transitorio, fracción IV, en la porción normativa que precisa "siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo", para los efectos precisados en el último considerando de este fallo. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los indicados quejosos en contra del artículo 7° de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales" (Amparo en revisión 218/2008, 2008: 512-514).
Amparo en Revisión 219/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** La autoridad resuelve que: "Respecto de los quejosos que expresamente opten por migrar al nuevo sistema de cuentas individuales. Tanto ellos como sus familiares derechohabientes tendrán derecho a gozar de los beneficios del régimen de seguridad social en términos de lo previsto en la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con las siguientes salvedades: a) No se les podrán suspender los seguros, prestaciones y servicios por incumplimiento de las dependencias y entidades para las que laboran en el entero de las cuotas, aportaciones y descuentos. b) Tratándose de riesgos de trabajo, la procedencia de la solicitud de su calificación y su reconocimiento, no se condicionará a que éste se haya notificado al Instituto por la dependencia o entidad para la cual laboran los quejosos o por los familiares de éste dentro de los tres días siguientes al en que se haya tenido conocimiento del mismo. c) Para el otorgamiento de la pensión de viudez no resultan aplicables las limitaciones consistentes en que el trabajador fallezca antes de cumplir seis meses de matrimonio, o bien, que al contraer matrimonio tenga más de 55 años de edad o estuviere percibiendo una pensión de riesgos de trabajo o invalidez y fallezca antes de que transcurra un año a partir de su celebración. d) No opera la prescripción del derecho a disponer de los recursos acumulados en su cuenta individual a favor del Instituto. Las salvedades precisadas en los incisos a), b) y c) también deberán observarse tratándose de los quejosos que opten por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado. Para los efectos antes precisados, las autoridades responsables deberán dictar las medidas que sean necesarias a efecto de que todas las autoridades que con motivo de sus funciones se encuentren vinculadas al cumplimiento del fallo protector, tengan conocimiento del alcance de sus efectos y de las personas amparadas por el mismo. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos precisados en el resultando tercero de la presente ejecutoria, con excepción de los referidos en el considerando cuarto de la misma, en contra de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, particularmente por lo que se refiere a los artículos 25, segundo y tercer párrafos, 60, último párrafo; 136, 251 y décimo transitorio, fracción IV, en la porción normativa que precisa "siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el

	mismo puesto y nivel de tres años. Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo", para los efectos precisados en el último considerando de este fallo. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los indicados quejosos en contra del artículo 7° de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales" (Amparo en revisión 219/2008, 2008: 512-514).
Amparo en Revisión 221/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** La autoridad resuelve que: "Respecto de los quejosos que expresamente opten por migrar al nuevo sistema de cuentas individuales. Tanto ellos como sus familiares derechohabientes tendrán derecho a gozar de los beneficios del régimen de seguridad social en términos de lo previsto en la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con las siguientes salvedades: a) No se les podrán suspender los seguros, prestaciones y servicios por incumplimiento de las dependencias y entidades para las que laboran en el entero de las cuotas, aportaciones y descuentos. b) Tratándose de riesgos de trabajo, la procedencia de la solicitud de su calificación y su reconocimiento, no se condicionará a que éste se haya notificado al Instituto por la dependencia o entidad para la cual laboran los quejosos o por los familiares de éste dentro de los tres días siguientes al en que se haya tenido conocimiento del mismo. c) Para el otorgamiento de la pensión de viudez no resultan aplicables las limitaciones consistentes en que el trabajador fallezca antes de cumplir seis meses de matrimonio, o bien, que al contraer matrimonio tenga más de 55 años de edad o estuviere percibiendo una pensión de riesgos de trabajo o invalidez y fallezca antes de que transcurra un año a partir de su celebración. d) No opera la prescripción del derecho a disponer de los recursos acumulados en su cuenta individual a favor del Instituto. Las salvedades precisadas en los incisos a), b) y c) también deberán observarse tratándose de los quejosos que opten por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado. Para los efectos antes precisados, las autoridades responsables deberán dictar las medidas que sean necesarias a efecto de que todas las autoridades que con motivo de sus funciones se encuentren vinculadas al cumplimiento del fallo protector, tengan conocimiento del alcance de sus efectos y de las personas amparadas por el mismo. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos precisados en el resultando tercero de la presente ejecutoria, con excepción de los referidos en el considerando cuarto de la misma, en contra de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, particularmente por lo que se refiere a los artículos 25, segundo y tercer párrafos, 60, último párrafo; 136, 251 y décimo transitorio, fracción IV, en la porción normativa que precisa "siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo", para los efectos precisados en el último considerando de este fallo. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los indicados quejosos en contra del artículo 7° de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales" (Amparo en revisión 221/2008, 2008: 512-514).
Amparo en Revisión 229/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** La autoridad resuelve que: "Respecto de los quejosos que expresamente opten por migrar al nuevo sistema de cuentas individuales. Tanto ellos como sus familiares derechohabientes tendrán derecho a gozar de los beneficios del régimen de seguridad social en términos de lo previsto en la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con las siguientes salvedades: a) No se les podrán suspender los seguros, prestaciones y servicios por incumplimiento de las dependencias y entidades para las que laboran en el entero de las cuotas, aportaciones y descuentos. b) Tratándose de riesgos de trabajo, la procedencia de la solicitud de su calificación y su reconocimiento, no se condicionará a que éste se haya notificado al Instituto por la dependencia o entidad para la cual laboran los quejosos o por los familiares de éste dentro de los tres días siguientes al en que se haya tenido conocimiento del mismo. c) Para el otorgamiento de la pensión de viudez no resultan aplicables las limitaciones consistentes en que el trabajador fallezca antes de cumplir seis meses de matrimonio, o bien, que al contraer matrimonio tenga más de 55 años de edad o estuviere percibiendo una pensión de riesgos de trabajo o invalidez y fallezca antes de que transcurra un año a partir de su celebración. d) No opera la prescripción del derecho a disponer de los recursos acumulados en su cuenta individual a favor del Instituto. Las salvedades precisadas en los incisos a), b) y c) también deberán observarse tratándose de los quejosos que opten por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado. Para los efectos antes precisados, las autoridades responsables deberán dictar las medidas que sean necesarias a efecto de que todas las autoridades que con motivo de sus funciones se encuentren vinculadas al cumplimiento del fallo protector, tengan conocimiento del alcance de sus efectos y de las personas amparadas por el mismo. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos precisados en el resultando tercero de la presente ejecutoria, con excepción de los referidos en el considerando cuarto de la misma, en contra de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, particularmente por lo que se refiere a los artículos 25, segundo y tercer párrafos, 60, último párrafo; 136, 251 y décimo transitorio, fracción IV, en la porción normativa que precisa "siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo", para los efectos precisados en el último considerando de este fallo. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los indicados quejosos en contra del artículo 7° de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales" (Amparo en revisión 229/2008, 2008: 512-514).

Amparo en Revisión 498/2015	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1** La autoridad no contempla la entrega de informes de seguimiento: La autoridad judicial resuelve lo siguiente: Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión interpuesto por **, trabajadora social del hospital de Psiquiatría "Doctor Samuel Ramírez Moreno", por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente ejecutoria. SEGUNDO Se confirma la sentencia recurrida. TERCERO. La justicia de la unión ampara y protege a ** y/o *, por propio derecho y en representación del incapaz **, para los efectos precisados en el fallo sujeto a revisión (Amparo en revisión 498/2015:29).
Amparo Directo 8/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1** La autoridad resuelve lo siguiente: "SÉPTIMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. De este modo, con fundamento en los artículos 73, párrafo primero, 74, 75, párrafo primero, 76 y 77, párrafo primero, fracción I; y párrafo segundo, de la Ley de Amparo, procede conceder a la quejosa la protección de la justicia federal, para que la autoridad responsable haga lo siguiente: 1) Deje insubsistente la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil quince, pronunciada en el juicio contencioso administrativo **. 2) Dicte otra sentencia en la que, siguiendo los lineamientos dados en la presente ejecutoria de amparo, determine que las autoridades demandadas no cumplieron con su carga probatoria de demostrar que el tratamiento médico otorgado a la actora, aquí quejosa, era el adecuado para tratar su padecimiento y recuperar su salud y garantizar la vida e integridad física y mental de su hijo que estaba próximo a parir; y, 3) Con plenitud de jurisdicción, determine en cuál de las hipótesis de los artículo 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ubica la causa de ilegalidad del acto impugnado, el tipo de nulidad y su efecto que habrá de decretar respecto del mismo. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO. La justicia de la Unión ampara y protege a *, respecto de la autoridad responsable y acto reclamado indicados en el resultando segundo de la presente resolución, para el único efecto precisado en el considerando último de esta ejecutoria" (Amparo directo 8/2016: 68-69).
Incidente de Inejecución de Sentencia 10/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1** Si bien la autoridad judicial es extensa y muy precisa en su resolución sobre el actuar que deben realizar diversas dependencias, no contempla la entrega de informes de seguimiento: Finalmente, el Tribunal Colegiado, una vez que hizo un análisis exhaustivo del caso, determinó la necesidad de deslindar responsabilidades en cuanto a los hechos ilícitos que identificó, los cuales se pueden resumir en la omisión de otorgar atención médica al quejoso, lo que llevó inevitablemente a su muerte: "Pues bien, de la totalidad de las constancias antes reseñadas, se desprende la probable existencia de hechos ilícitos y violaciones a derechos humanos, con motivo de la omisión de dar oportuna atención médica al quejoso y su consecuente fallecimiento; mismos que conforme a lo ya explicado, deben darse a conocer a las autoridades correspondientes, para que en el ámbito de sus competencias investiguen, procesen y, en su caso, sancionen a los responsables de las violaciones a los derechos humanos y conductas constitutivas de delitos, que resulten, de conformidad con lo siguiente: a) Toda vez que la indebida atención médica en contra de la cual se concedió el amparo al quejoso, al encuadrarse en los supuestos de negligencia médica, debe ser investigada y sancionada administrativamente, con objeto de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen el servicio público, motivo por el cual, se estima necesario dar vista al Secretario de la Función Pública, al órgano interno de control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e, incluso, al Titular de la Dirección General de dicho instituto, con objeto de que en el ámbito de su competencia definan quiénes fueron los servidores públicos que incurrieron en las conductas irregulares detectadas y que, según se advierte del acta de defunción citada, probablemente condujeron al fallecimiento del impetrante del juicio y, en su caso, apliquen las sanciones administrativas correspondientes b) Asimismo, tomando en cuenta que en el acta de defunción que obra en el expediente de amparo se advierte que la causa de la muerte del quejoso se debió al "CÁNCER VESICAL" que padecía; y, atento a que el juzgador de amparo al dictar sentencia determinó que la indebida atención médica otorgada al quejoso dio como resultado el agravamiento de su situación física y al desarrollo de dicha enfermedad; este Tribunal estima que resulta probable que la muerte del quejoso fue consecuencia de la negligencia médica detectada, por lo que con fundamento en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, deben darse a conocer los hechos derivados del expediente de amparo a la autoridad ministerial federal, por conducto de la titular de la Procuraduría General de la República, para que en uso de sus facultades constitucionales, investigue y, en su momento, persiga a quienes resulten responsables de esa conducta penalmente sancionable. c) Aunado a lo anterior, dado que el fallecimiento del quejoso probablemente fue consecuencia de la afectación al derecho a la salud detectada en la sentencia de amparo, dicha circunstancia podría demostrar la existencia de transgresiones a derechos humanos de sus familiares, quienes tienen derecho a la reparación integral del daño provocado, en su calidad de víctimas indirectas, como lo refiere el artículo 4º de la Ley General de Víctimas; razón por la cual, en términos del artículo 120, fracción XX19, del mismo ordenamiento, se debe dar a conocer los hechos detectados a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que en el ámbito de su competencia, investigue, procese y lleve a cabo los actos necesarios con objeto de investigar las aludidas violaciones y, en su caso, se obtenga la restitución que corresponda a los derechos humanos de terceros. d) Incluso, este Tribunal considera que deben darse a conocer de estos hechos a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, para que en uso de sus facultades técnicas que sirven para determinar la existencia de indebidas prácticas médicas, a que se refiere el artículo 4 del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de mil novecientos noventa y tres, coadyuve con las autoridades anteriormente citadas, para el esclarecimiento, investigación, sanción y reparación de los derechos humanos afectados. En esa medida, este Tribunal estima necesario instruir al juzgador de amparo para que, una vez que reciba el presente asunto, recabe copias certificadas de las actuaciones habidas en el expediente de amparo indirecto 293/2014, así como de su incidente de suspensión y remita a las referidas autoridades las constancias enunciadas para que procedan en consecuencia. (Incidente de Inejecución 10/2016, 2016: 151-156). La autoridad resuelve lo siguiente: Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.- QUEDA SIN MATERIA el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere, al haberse confirmado la imposibilidad

	material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia de amparo. SEGUNDO.- SE ORDENA DAR VISTA al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, y otras autoridades, en términos del último considerando del presente fallo (Incidente de Inejecución 10/2016, 2016: 156-157).
Acción de Inconstitucionalidad 33/2015	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1** Si bien el Pleno realiza un análisis pormenorizado de la acción de inconstitucionalidad no contempla en su resolución la entrega de informes de seguimiento Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción IX, 6, fracción VII, 10, fracción XIX, y 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI –únicamente en la porción normativa que señala: "al igual que de los certificados de habilitación de su condición"-, 16, fracción VI –sólo en la porción normativa que señala: "los certificados de habilitación"-, y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión y al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Diario Oficial de la Federación (Acción de inconstitucionalidad 33/2015, 2015: 71-73).
Amparo en Revisión 295/2013	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** La resolución solo se pronuncia sobre el problema: Por lo expuesto, fundado y motivado, se resuelve: ÚNICO. Se confirma el fallo recurrido, cuyo único resolutivo es del tenor literal siguiente: "Único. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** contra la resolución de diez de agosto de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en esta ciudad." (Amparo en revisión 295/2013, 2013: 56).
Amparo en Revisión Penal 506/2012	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** En su resolución solo se limita a confirmar la decisión de la Juez de Distrito: Después de que la autoridad responsable determinó fundada la sentencia privativa de libertad, determinó lo conducente para el tratamiento de adicciones: "se estima acertada la determinación de la autoridad responsable de ordenar que el procesado **********, quede a disposición del Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, para lograr su tratamiento respecto a la farmacodependencia que presenta y así lograr su rehabilitación; pues con ello no se vulneran los derechos humanos del quejoso. Resolviendo la autoridad lo siguiente: lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77, 85, fracción II, 91 y 184 de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se: R E S U E L V E : PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra del acto reclamado a las autoridades responsables, por las razones precisadas en la sentencia que se revisa" (Amparo en revisión penal 506/2012, 2012:. 142-143).
Amparo en Revisión 96/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no contempla la entrega de informes de seguimiento: La autoridad judicial determina lo siguiente: "En conclusión debe declararse infundado, en su totalidad, el concepto de violación abordado en este considerando. No habiendo ningún argumento pendiente de estudio respecto de los preceptos por los cuales se levantó el sobreseimiento, se resuelve; PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Queda firme el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente ejecutoria. TERCERO. Se sobresee respecto de los artículos 5º, fracción IX y 31 de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, así como respecto de los artículos 3 Bis, 9, fracciones XXVI y XXVII; 10; 11, párrafo segundo; 74, 75 y 77, fracción XV, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. CUARTO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de los artículos1 Bis, fracciones I y III; 5, fracción VIII; 6, fracciones I, II y III; 7, fracción V; 10, fracciones I, X Ter, XIII y último párrafo; 13; 14; 16, párrafos primero y segundo; 20; 27; 28 y 29 de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal; de los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de marzo de dos mil ocho; así como de los artículos 4; 5; 6, fracciones I, II y V; 7; 8, fracciones I, II, III, IV, V y VII; 9, fracciones II, III y IV; 11 , fracciones II, III y IV; 15, fracción II; 16; 17; 20; 21; 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal" (Amparo en revisión 96/2009, 2009: 118-119).
Amparo en Revisión 97/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** El Pleno de la Suprema Corte no contempla la entrega de informes de seguimiento, al determinar lo siguiente: "En conclusión debe declararse infundado, en su totalidad, el concepto de violación abordado en este considerando. No habiendo ningún argumento pendiente de estudio respecto de los preceptos por los cuales se levantó el sobreseimiento, se resuelve; Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE: PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Queda firme el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente ejecutoria. TERCERO. Se sobresee en el juicio respecto del artículo 5°, fracción IX y 31 de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y respecto de los artículos 3 Bis, 9, fracciones XXVI y XXVII; 10; 11, párrafo segundo; 74; 75 y 77, fracción XV; de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de la presente ejecutoria. CUARTO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege, a **********, **********, y **********, **********, por conducto de su representante legal **********; así como por **********, **********, por conducto de su representante legal **********,

	en contra de los artículos 1-bis, fracciones I y III; 5, fracción VIII; 6, fracciones I, II y III; 7, fracción V; 10, fracciones I, X Ter, XIII y párrafo último; 13; 14; 16, párrafos primero y segundo; 20; 27; 28 y 29 de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de marzo de dos mil ocho, así como de los artículos 4; 5; 6, fracciones I, II y V; 7; 8, fracciones I, II, III, IV, V, y VII; 9, fracciones II, III y IV; 11, fracciones II, III y IV, 15, fracción II; 16; 17; 20; 21, 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal" (Amparo en Revisión 97/2009: 97-98).
Amparo en Revisión 123/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** El Pleno de la Suprema Corte no contempla la entrega de informes de seguimiento: "En conclusión debe declararse infundado, en su totalidad, el concepto de violación abordado en este considerando. No habiendo ningún argumento pendiente de estudio respecto de los preceptos por los cuales se levantó el sobreseimiento, se resuelve; SE RESUELVE: PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Queda firme el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, respecto de las autoridades y actos que quedaron precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria. TERCERO. Se sobresee respecto de los artículos 5, fracción IX, y 31 de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y respecto de los artículos 3 Bis, 9, fracciones XXVI y XXVII; 10; 11, párrafos primero y segundo; 74; 75 y 77, fracción XV; de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. CUARTO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a, **********, **********, en contra de los artículos 1 Bis, fracciones I y III; 5, fracción VIII; 6, fracciones I, II y III; 7, fracción V; 10, fracciones I, X Ter, XIII y párrafo último; 13; 14; 16, párrafos primero y segundo; 20; 27; 28 y 29 de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal; segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de marzo de dos mil ocho; así como de los artículos 4; 5; 6, fracciones I, II, III y V; 7; 8, fracciones I a VII; 9, fracciones I a IV; 11, fracciones II, III y IV; 15, fracción II;16; 17; 20; 21; 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal" (Amparo en Revisión 123/2009: 127-128).
Amparo en Revisión 160/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** El Pleno de la Suprema Corte no contempla en su resolución informes de seguimiento: "En conclusión debe declararse infundado, en su totalidad, el concepto de violación abordado en este considerando. Habiendo resultado infundados los planteamientos hechos valer en vía de agravio, lo procedente es confirmar en esta parte la sentencia recurrida y negar a la quejosa el amparo solicitado. SE RESUELVE: PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee, respecto de los artículos 3-bis, 9, fracciones XXVI y XXVII; 10 y, 11, párrafo segundo; de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal impugnada. TERCERO. La Justicia de la Unión, no ampara ni protege a **********, ********** y **********, **********en contra de los artículos 10, fracciones I, X-Ter, XIII y párrafo último; 13 y 14, de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal; así como 15, fracción II; 16; 17 y 20 del Reglamento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, así como así como Segundo y Tercero Transitorios del decreto reclamado" (Amparo en Revisión 160/2009: 102-103).
Amparo en Revisión 234/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** El Pleno de la Suprema Corte no contempla en su decisión informes de seguimiento: "En conclusión debe declararse infundado, en su totalidad, el concepto de violación abordado en este considerando. No habiendo ningún argumento pendiente de estudio respecto de los preceptos por los cuales se levantó el sobreseimiento, se resuelve; Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE: PRIMERO: En la materia de la revisión competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO: Se sobresee en el juicio respecto de los artículos 3-bis, 9, fracciones XXVI y XXVII, 10 y 11, segundo párrafo, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal y respecto de la fracción IX del artículo 5 de la Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en el Distrito Federal. TERCERO: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** en contra de los artículos 1-bis, fracciones I y III; 5, fracción VIII; 10, fracciones I, X-Ter y XIII; 13; 14; 16, párrafos primero y segundo y 20 de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal; ni contra los artículos 15, fracción II; 16; 17; 20; 21; 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal" (Amparo en Revisión 234/2009: 94-95).
Amparo en Revisión 173/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. Se sobresee respecto del artículo 81 de la Ley General de Salud, en los términos del cuarto considerando de esta sentencia. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** contra el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud. NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 81).

Amparo en Revisión 115/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** La autoridad judicial determinó lo siguiente: "Por tanto, como ya se dijo, es evidente que una restricción impuesta a los médicos para realizar determinados procedimientos quirúrgicos considerados peligrosos, consistente en la acreditación de conocimientos especializados y un control de la autoridad administrativa sobre las condiciones de su realización, es una medida relativamente poco gravosa frente al derecho a la salud que se protege con la implementación de los mismos, con los cuales se evita que las personas pongan en peligro sus vidas, cuando son destinatarios de la libertad de trabajo de los médicos. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley General de Salud, vigente a partir del veinte de junio de dos mil siete, por las razones expresadas en el último considerando de esta ejecutoria (Amparo en Revisión 115/2008: 63-64).
Amparo en Revisión 932/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** La autoridad judicial determinó lo siguiente: "Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.- Se sobresee respecto del artículo 81 de la Ley General de Salud, en los términos del sexto considerando de esta sentencia. SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********* contra el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud" (Amparo en Revisión 932/2008: 91).
Amparo en Revisión 1070/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** La autoridad determinó lo siguiente: "Idénticas consideraciones sostuvo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión, 932/08 en sesión de doce de noviembre de dos mil ocho; y 274/08 resuelto en sesión de tres de septiembre del mismo año, ambos de la Ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza; así como el amparo en revisión 173/08, resuelto en sesión del treinta de abril del año en cita, siendo Ponente el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. Se sobresee respecto del artículo 81 de la Ley General de Salud, en los términos del cuarto considerando de esta sentencia. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** contra el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud" (Amparo en Revisión 1070/2008: 121).
Amparo en Revisión 1215/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** La autoridad judicial resolvió lo siguiente: "La Segunda Sala de esta Suprema Corte también ha determinado que no pueden considerarse transgresoras del artículo 28 constitucional aquellas normas que, regulando determinados aspectos en la prestación de servicios, produzcan un determinado impacto económico, cuando tengan el estricto propósito de garantizar la satisfacción de un interés colectivo. A juicio de esta Sala, por mayoría de razón, no puede decirse que es inconstitucional una medida legislativa que tenga como propósito garantizar la protección de una garantía individual, como lo es la protección de la salud, en un contexto que no es propiamente económico. Por tanto, el segundo párrafo del artículo 271, de la Ley General de Salud, al establecer que sólo los profesionales de la salud que cumplan con ciertos estándares que garanticen la protección de la salud de las personas, podrán realizar cirugías estéticas y cosméticas, no viola ninguna de las previsiones de carácter económico que consagra el artículo 28 constitucional. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 81 de la Ley General de Salud, en los términos del cuarto considerando de esta sentencia. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** contra el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud" (Amparo en Revisión 1215/2008: 90).
Queja 123/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** La resolución judicial dispone lo siguiente: Consecuentemente, al haber resultado infundados los agravios formulados por la sociedad quejosa recurrente, lo que procede es confirmar la resolución recurrida y NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por el quejoso, respecto de la no aplicación del Acuerdo por el que se dan a conocer las Medidas Temporales para Prevenir, Controlar y Minimizar las Contingencias Ambientales o Emergencias Ecológicas, Provenientes de Fuentes Móviles reclamado. Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, 101, último párrafo y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve: ÚNICO. Es INFUNDADO el presente recurso de queja (Queja 123/2016: 61-62).

Resolución Judicial: Resultados de	**3. La resolución Judicial permite sentar precedentes que deberán ser tomados en cuenta por los actores de las políticas públicas.** **5. Totalmente** (La resolución judicial es dictada por un órgano supremo legitimado para interpretar la Constitución respectiva, y expulsar o ratificar el contenido normativo, así como imponer observancia obligatoria sobre el contenido.) **4. Suficiente** (La resolución es dictada por un órgano inmediato inferior al órgano supremo, que impone observancia obligatoria a los órganos jerárquicamente inferiores, pero sin competencia para ratificar o expulsar el contenido normativo)

las Resoluciones en el ítem 3.	**3.Parcialmente** (La resolución es dictada por un órgano inferior en tercer grado del órgano supremo, que impone observancia obligatoria a los órganos jerárquicamente inferiores, pero sin competencia para ratificar o expulsar el contenido normativo) **2. Insuficiente** (La resolución es dictada por un órgano inferior en cuarto o quinto grado al órgano supremo, que impone observancia obligatoria a los órganos jerárquicamente inferiores, pero sin competencia para ratificar o expulsar el contenido normativo) **1. Inexistente** (La resolución no genera precedentes).
Resolución M. 1569. XL Argentina	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución obtiene: 5** 1. La Resolución es dictada por el Máximo órgano de Justicia de Argentina: La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. 2. EL órgano judicial determina que la condena que se dicta consiste en un mandato de cumplimiento obligatorio para los demandados, con las precisiones que surgen de los considerandos siguientes y cuyo contenido es determinado por el Tribunal en uso de las atribuciones que le corresponden por la Constitución y por la ley general del ambiente. 3. El órgano judicial, teniendo en cuenta la gravedad e importancia de la situación expone lo siguiente: "El objeto decisorio se orienta hacia el futuro y fija los criterios generales para que se cumpla efectivamente con la finalidad indicada, pero respetando el modo en que se concreta, lo que corresponde al ámbito de discrecionalidad de la administración
Incidente de Revisión 148/2014.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- El tribunal electoral; **III.- Los tribunales colegiados de circuito;** IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Queja 95/2016.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** A pesar de que el órgano judicial es un tribunal colegiado (Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), es decir, un órgano inferior en tercer grado respecto al órgano supremo legitimado, la resolución en cuestión es la quinta que de manera ininterrumpida sustenta un mismo criterio, con lo cual se conforma la jurisprudencia por reiteración de criterios, lo que la hace de observancia obligatoria. El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- El tribunal electoral; III.- Los tribunales colegiados de circuito; IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Queja 98/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** A pesar de que el órgano judicial es un tribunal colegiado (Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), es decir, un órgano inferior en tercer grado respecto al órgano supremo legitimado, la resolución en cuestión es la quinta que de manera ininterrumpida sustenta un mismo criterio, con lo cual se conforma la jurisprudencia por reiteración de criterios, lo que la hace de observancia obligatoria. El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- El tribunal electoral; III.- Los tribunales colegiados de circuito;

	IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Queja 99/2016.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** A pesar de que el órgano judicial es un tribunal colegiado (Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), es decir, un órgano inferior en tercer grado respecto al órgano supremo legitimado, la resolución en cuestión es la quinta que de manera ininterrumpida sustenta un mismo criterio, con lo cual se conforma la jurisprudencia por reiteración de criterios, lo que la hace de observancia obligatoria. El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- El tribunal electoral; III.- Los tribunales colegiados de circuito; IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Queja 108/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** A pesar de que el órgano judicial es un tribunal colegiado (Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), es decir, un órgano inferior en tercer grado respecto al órgano supremo legitimado, la resolución en cuestión es la quinta que de manera ininterrumpida sustenta un mismo criterio, con lo cual se conforma la jurisprudencia por reiteración de criterios, lo que la hace de observancia obligatoria. El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- El tribunal electoral; III.- Los tribunales colegiados de circuito; IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Queja 105/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** A pesar de que el órgano judicial es un tribunal colegiado (Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), es decir, un órgano inferior en tercer grado respecto al órgano supremo legitimado, la resolución en cuestión es la quinta que de manera ininterrumpida sustenta un mismo criterio, con lo cual se conforma la jurisprudencia por reiteración de criterios, lo que la hace de observancia obligatoria. El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- El tribunal electoral; III.- Los tribunales colegiados de circuito; IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito;

	VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo en Revisión 136/2015.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- El tribunal electoral; **III.- Los tribunales colegiados de circuito;** IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo Directo 100/2015.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- El tribunal electoral; **III.- Los tribunales colegiados de circuito;** IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo en Revisión 13/2015.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- El tribunal electoral; **III.- Los tribunales colegiados de circuito;** IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo en Revisión321/2013.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

	I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- El tribunal electoral; **III.- Los tribunales colegiados de circuito;** IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo en Revisión: 78/2014	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- El tribunal electoral; **III.- Los tribunales colegiados de circuito;** IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo en Revisión 19/2013	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- El tribunal electoral; **III.- Los tribunales colegiados de circuito;** IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo en Revisión 45/2013	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- El tribunal electoral; **III.- Los tribunales colegiados de circuito;** IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y

	VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo en Revisión 190/2012	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- El tribunal electoral; **III.- Los tribunales colegiados de circuito;** IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo en Revisión 86/2012.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- El tribunal electoral; **III.- Los tribunales colegiados de circuito;** IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo Directo 601/2011	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- El tribunal electoral; **III.- Los tribunales colegiados de circuito;** IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo en Revisión 220/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** La resolución judicial es tomada por el máximo órgano judicial: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: **I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;**

	II.- El tribunal electoral; III.- Los tribunales colegiados de circuito; IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo en Revisión 218/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** La resolución judicial es tomada por el máximo órgano judicial: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: **I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;** II.- El tribunal electoral; III.- Los tribunales colegiados de circuito; IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo en Revisión 219/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** La resolución judicial es tomada por el máximo órgano judicial: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: **I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;** II.- El tribunal electoral; III.- Los tribunales colegiados de circuito; IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo en Revisión 221/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** La resolución judicial es tomada por el máximo órgano judicial: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: **I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;** II.- El tribunal electoral; III.- Los tribunales colegiados de circuito; IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal;

	VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo en Revisión 229/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** La resolución judicial es tomada por el máximo órgano judicial: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: **I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;** II.- El tribunal electoral; III.- Los tribunales colegiados de circuito; IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo en Revisión 498/2015	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- El tribunal electoral; **III.- Los tribunales colegiados de circuito;** IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo Directo 8/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- El tribunal electoral; **III.- Los tribunales colegiados de circuito;** IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Incidente de Inejecución de Sentencia 10/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

	I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- El tribunal electoral; **III.- Los tribunales colegiados de circuito;** IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Acción de Inconstitucionalidad 33/2015	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** La resolución judicial es tomada por el máximo órgano judicial: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se trata de una acción de inconstitucionalidad: El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: **I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;** II.- El tribunal electoral; III.- Los tribunales colegiados de circuito; IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo en Revisión 295/2013	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- El tribunal electoral; **III.- Los tribunales colegiados de circuito;** IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo en Revisión Penal 506/2012	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- El tribunal electoral; **III.- Los tribunales colegiados de circuito;** IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y

	VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo en Revisión 96/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** La resolución judicial es tomada por el máximo órgano judicial: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: **I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;** II.- El tribunal electoral; III.- Los tribunales colegiados de circuito; IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo en Revisión 97/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** La resolución judicial es tomada por el máximo órgano judicial: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: **I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;** II.- El tribunal electoral; III.- Los tribunales colegiados de circuito; IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo en Revisión 123/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** La resolución judicial es tomada por el máximo órgano judicial: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: **I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;** II.- El tribunal electoral; III.- Los tribunales colegiados de circuito; IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo en Revisión 160/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** La resolución judicial es tomada por el máximo órgano judicial: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

	El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: **I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;** II.- El tribunal electoral; III.- Los tribunales colegiados de circuito; IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo en Revisión 234/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** La resolución judicial es tomada por el máximo órgano judicial: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: **I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;** II.- El tribunal electoral; III.- Los tribunales colegiados de circuito; IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo en Revisión 173/2008.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** La resolución judicial es tomada por el máximo órgano judicial: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: **I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;** II.- El tribunal electoral; III.- Los tribunales colegiados de circuito; IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo en Revisión 115/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** La resolución judicial es tomada por el máximo órgano judicial: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: **I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;** II.- El tribunal electoral; III.- Los tribunales colegiados de circuito;

	IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo en Revisión 932/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** La resolución judicial es tomada por el máximo órgano judicial: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: **I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;** II.- El tribunal electoral; III.- Los tribunales colegiados de circuito; IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo en Revisión 1070/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** La resolución judicial es tomada por el máximo órgano judicial: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: **I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;** II.- El tribunal electoral; III.- Los tribunales colegiados de circuito; IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Amparo en Revisión 1215/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** La resolución judicial es tomada por el máximo órgano judicial: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: **I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;** II.- El tribunal electoral; III.- Los tribunales colegiados de circuito; IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y

	VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.
Queja 123/2016.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** El órgano judicial que dicta la resolución es un Tribunal Colegiado de Circuito, el cuál, de acuerdo con la jerarquía judicial, expuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es: Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- El tribunal electoral; **III.- Los tribunales colegiados de circuito;** IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Resolución Judicial: Resultados de las Resoluciones en el ítem 4.	**4. El sistema judicial actúa como órgano defensor del orden constitucional garantizando que la Política Pública este acorde al texto constitucional y a la normativa vigente.** **5. Totalmente** (La resolución es tomada por el órgano judicial supremo legitimado, o señala de manera extensa y clara el orden jurídico existente aplicable tanto interno como internacional para fundamentar la decisión tomando en cuenta las jerarquías normativas y evitando en todo momento preceptos contradictorios**)** **4. Suficiente** (La resolución es dictada por un órgano inmediato inferior al órgano supremo, señala el ordenamiento jurídico ya sea interno o internacional para fundamentar la decisión señalando las jerarquías normativas y evitando preceptos contradictorios) **3. Parcialmente** (La resolución es dictada por un órgano inferior en tercer grado del órgano supremo, señala algunos preceptos del derecho interno o internacional para fundamentar la decisión, señalando parcialmente jerarquías y evitando preceptos contradictorios) **2. insuficiente** (La resolución es dictada por un órgano inferior en cuarto grado al órgano supremo, señala vagamente la normatividad interna o internacional para fundamentar su decisión, señalando parcialmente jerarquías y evitando preceptos contradictorios) **1. inexistente** (el órgano judicial no contempla para su fundamentación preceptos internos o internacionales mínimos, no señala jerarquías ni evita preceptos contradictorios)
Resolución M. 1569. XL Argentina.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución obtiene 5.** 1. La resolución se fundamenta entre otros en los artículos 41 de la Constitución de Argentina. El artículo 41 señala: Artículo 41- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos. 2. La resolución hace mención también de la Ley General del Ambiente (Ley Nacional 25.675) en su artículo 30 que establece lo siguiente: ARTICULO 30. — Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.
Incidente de Revisión 148/2014	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** La autoridad menciona la siguiente legislación nacional:

	Art. 4 Constitucional. Leyes Federales: Art. 23 de la Ley General de Salud: Art. 36 de la Ley General de Salud La resolución utiliza legislación nacional artículo 4, párrafo tercero y artículo 23 de la Ley General de Salud, en donde se establece: La fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. **Legislación Internacional.** Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Observación General No. 14, el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, los artículos 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". La Observación General No. 14, el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, los artículos 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".
Queja 95/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** La autoridad que resuelve cita la siguiente legislación nacional: Art. 1 Constitucional, Art. 4, Tesis XXIII/2013, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 626 que establece "derecho fundamental a la salud. Impone deberes tanto a los poderes públicos como a los particulares que se dedican al ámbito de la salud". Jurisprudencia 136/2008, Nóvena Época, Tomo XXVIII, octubre 2008, página 61 "Salud. El derecho a su protección conforme al artículo 4°, tercer párrafo, respecto a la Constitución (…) es una responsabilidad social". **En materia Internacional**: Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el principio 1 de la misma que establece: "El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar […]" Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 26, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Art. 11. En donde se incluyó el derecho a vivir en un ambiente sano y el deber de las partes de promover "la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". Art. 10 "Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador: "El respeto a la dignidad inherente de la persona es el principio en el que se basan las protecciones fundamentales del derecho a la vida y la preservación del bienestar físico. Las condiciones de grave contaminación ambiental, que puedan causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano".
Queja 98/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** La autoridad que resuelve cita la siguiente legislación nacional: Art. 1 Constitucional, Art. 4 Constitucional, tesis XXIII/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 626(registro: 2002501), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD." (Recurso de Queja 98/2016: 9-10) jurisprudencia 136/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 61 (registro: 168549), de rubro: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL." (Recurso de Queja 98/2016: 11). En la legislación internacional se cita la siguiente: Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (Recurso de Queja 98/2016: 11-15).
Queja 99/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** La autoridad que resuelve cita la siguiente legislación nacional: Art. 1 Constitucional, Art. 4 Constitucional, tesis XXIII/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 626(registro: 2002501), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD." (Recurso de Queja 99/2016: 9-10) jurisprudencia 136/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 61 (registro: 168549), de rubro: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL." (Recurso de Queja 99/2016: 11). En la legislación internacional se cita la siguiente: Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (Recurso de Queja 99/2016: 9-14)
Queja 108/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** La autoridad judicial se fundamenta en la siguiente legislación nacional: La autoridad que resuelve cita la siguiente legislación nacional: Art. 1 Constitucional, Art. 4 Constitucional, tesis XXIII/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 626(registro: 2002501), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD." (Recurso de Queja 108/2016: 8-9) jurisprudencia 136/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 61 (registro: 168549), de rubro: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL

	ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL." (Recurso de Queja 108/2016: 10). En la legislación internacional se cita la siguiente: Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (Recurso de Queja 108/2016: 8-13)
Queja 105/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** La autoridad judicial se fundamenta en la siguiente legislación nacional: La autoridad que resuelve cita la siguiente legislación nacional: Art. 1 Constitucional, Art. 4 Constitucional, tesis XXIII/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 626(registro: 2002501), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD." (Recurso de Queja 105/2016: 8-9) jurisprudencia 136/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 61 (registro: 168549), de rubro: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL." (Recurso de Queja 105/2016: 10). En la legislación internacional se cita la siguiente: Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (Recurso de Queja 105/2016: 8-14)
Amparo en Revisión 136/2015	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** Normativa Nacional: Constitución Política Art. 4 Constitucional Art. 1, 1 bis, 2, 5 y 6 de la Ley General de Salud. Criterios de la Suprema Corte de Justicia: Criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS. La Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, sustentó la tesis número 1a.LXV/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. **Normativa Internacional**: El derecho sustantivo a la salud también se encuentra tutelado en los instrumentos internacionales, como lo son, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sostuvo en la sentencia del veintiuno de mayo de dos mil trece, que el derecho a la integridad personal se encuentra íntimamente relacionado con la salud.
Amparo Directo 100/2015.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución obtiene: 3.** La autoridad que resuelve menciona la siguiente normativa nacional: Artículos 1, 14 y 16 Constitucionales. Ley General de las Personas con Discapacidad. Art. 1 y 24. Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Amparo.. La normatividad internacional mencionada: Art. 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Ordenamientos que hacen patente que los derechos humanos para las personas discapacitadas incluyen el derecho a la no distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en su condición de discapacidad basada en el efecto de deteriorar el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales, entre éstos, a una alto estándar de salud para un tratamiento médico, psicológico y funcional, de igual manera a una rehabilitación médica y social y otros servicios necesarios para el máximo desarrollo de las capacidades, habilidades y autoconfianza, pero sobre todo, el derecho a ser tratado con dignidad y respeto.
Amparo en Revisión 13/2015	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** La Resolución judicial se fundamenta en un extenso análisis de la normativa aplicable, tanto nacional como internacional. En el plano nacional resalta: Artículos Constitucionales: 1, 4, 17, 133. Jurisprudencia: Jurisprudencia 1ª.J. 42/2007: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES" Tesis LXV/2008: DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. **Tesis** XV/2011:DERECHO A LA SALUD. SU NATURALEZA NORMATIVA. Tesis XIII/2013: DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD. En el ámbito Internacional: La autoridad valora los instrumentos internacionales expuestos por la quejosa: "Pues bien, este Tribunal Colegiado considera que el precepto legal de cuenta no contraviene lo dispuesto en los artículos 3, 25 y 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, porque aun cuando

	el segundo de los preceptos mencionados se refiere, entre otras cuestiones, al derecho a la protección de la salud, no lo es menos que el último de los dispositivos en comento [artículo 29, punto 2] claramente establece que en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática". En normatividad Internacional Menciona: Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) vs. Perú y caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicano; 1 art. Pacto de San Salvador; Numeral 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Numerales 23, 31 y 32 del Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad. Observación General N. 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales; Caso Albán Cornejo y Otros vs Ecuador.
Amparo en Revisión321/2013	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** Si bien la autoridad responsable de la resolución judicial es clara y precisa en determinar que se trata de una persona perteneciente a un grupo vulnerable, no señala normatividad internacional, así como tampoco mayores fundamentos nacionales, limitándose a mencionar solo el art. 1 y su bloque de constitucionalidad y el art. 4 el derecho a la salud: Art. 1 Constitucional. , Art. 4 Constitucional: derecho a la salud. Tesis Aislada 1ª C/2014 (10ª.), de la Primera Sala de la SCJN: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.
Amparo en Revisión: 78/2014	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** Legislación Nacional: Artículos Constitucionales: Artículos 1, 4, Art. Leyes Federales: 123, apartado B) Fracción XI, inciso a); Tesis: Tesis Aislada: DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. Novena Época. Registro: 161330. Instancia: Pleno. Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Materia(s): Común. Tesis: P. XVIII/2011. Página: 32. Tesis Aislada: Derecho humano a la igualdad jurídica. su ámbito material de validez a partir de la reforma constitucional publicada en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011. Décima Época. Registro: 2005531. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XL/2014 (10a.) Página: 648**. Legislación Internacional**: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 7°, 9° y 12: Art. 7; Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: Artículo 11.
Amparo en Revisión 19/2013	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** Pese a que el análisis de la autoridad judicial es extenso en su análisis de la normativa tanto nacional como internacional vigente, al ser un tribunal colegiado es inferior en tercer grado al máximo organo judicial: En la normativa nacional menciona principalmente: Legislación Nacional: Constitución: Artículos 1, 4, 123, Tesis: esis P. IX/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, de la Novena Época, página 6: TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. criterio sostenido en la tesis 2a. XXVII/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Epoca, Tomo: XVII, Marzo de 2003, página 561 TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SUCONTENIDO. Tesis Aislada: Novena Época. Registro: 164509. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: XI.1o.A.T.45 K. Página: 2079. TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. Legislación Internacional: Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en el artículo 10: a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado (…). Legislación Internacional: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, dispone en su artículo 26; Declaración Universal de los Derechos Humanos; Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica; Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas) número 159, de la Organización Internacional del Trabajo; Observación General número 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.
Amparo en Revisión 45/2013	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** La autoridad señala la siguiente legislación nacional**:** Artículos Constitucionales: 1, 4, 73, Leyes Federales: Ley General de Salud, art. 2, Tesis: tesis aislada LXV/2008, de rubro: "derecho a la salud. su regulación en el artículo 4o. de la constitución política de los estados unidos mexicanos y su complementariedad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.", Segunda Sala del Alto Tribunal en la diversa jurisprudencia 172/2012 (10a.), visible en la página 1049, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Décima Época del mencionado medio de difusión oficial, intitulada: "derechos humanos. su estudio a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, publicada en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011, no implica necesariamente que se acuda a los previstos en instrumentos internacionales, si resulta suficiente la previsión que contenga la constitución política de los estados unidos mexicanos. **Legislación Internacional**: Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la observación General número doce formulada por el Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos.

Amparo en Revisión 190/2012	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** Normatividad Internacional: Artículos Constitucionales: Art. 1, 4, Tesis: Tesis P. LXVII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXIII, enero de 2011, página 28, registro 163164. Derechos humanos. su violación genera un deber de reparación adecuada en favor de la víctima o de sus familiares, a cargo de los poderes públicos competentes**. Normatividad Internacional**: Apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 25.1; Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12.1; Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas emitió la Observación General número 14.
Amparo en Revisión 86/2012.	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** La resolución es extensa en su análisis: Legislación nacional: art. Constitucionales: 1, 4, 103; Tesis: tesis aislada P. I/2011 (10a.), por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, consultable en la página 549, de epígrafe y texto siguientes. "CONTROL DIFUSO. Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN". tesis aislada P. LXIX/2011(9a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, consultable en la página 552, que dice. "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte." tesis aislada 1a. LXV/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, visible en la página 457, que dice. "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS tesis aislada P. LXVI/2011 (9a.), por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, consultable en la página 550, que dice: "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.tesis P. LXX/2011 (9a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 557, que dice. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. **Legislación Internacional:** Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Observación General No. 14: El derecho a disfrute del más alto nivel de salud (artículo 12) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas: Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Albán Cornejo**********seguido en contra del Estado de Ecuador.
Amparo Directo 601/2011	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** Si bien la autoridad responsable expone en sus fundamentos diversos instrumentos internacionales, se queda corta en su fundamentación, pues solo resuelve en base al tiempo establecido en la norma, el cual sirve como plazo de vencimiento para el derechohabiente, es decir, una vez que ha dejado de laborar, tiene un plazo de 8 semanas de cobertura médica, terminado ese plazo, ya no puede solicitar atención médica, ello refleja que la norma es en sí misma inconstitucional, por ende, la autoridad que resolvió debía declarar la inaplicación de la norma, y no solo atender a la fecha de vencimiento. Lo que significa que si se acude a la institución de seguridad social dentro de esas ocho semanas posteriores a la privación del trabajo remunerado, a recibir atención médica, y ésta se prolonga por un periodo mayor a esas ocho semanas, no debe dejarse de proporcionar el servicio médico correspondiente porque transcurrió dicho plazo, en razón de que se atentaría contra del derecho a la salud, entendido como un estado de completo bienestar físico y mental. Caso contrario, sería si con posterioridad a las ocho semanas se acudiera a solicitar atención médica, una vez que se dejó de

	tener un trabajo remunerado, porque entonces ya no se tendría tal derecho al presentarse una vez transcurridas dichas semanas, lo que, como se vio, no aconteció en el caso concreto. Normatividad Nacional, art. Constitucionales: 4, 123, Leyes Federales: art. 2 Ley del Seguro Social. Legislación Internacional: Artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 25. 1, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12, "Protocolo de San Salvador": Artículo 9: Derecho a la seguridad social.
Amparo en Revisión 220/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** La resolución tomada por el Pleno de la SCJN, se fundamenta principalmente en normativa nacional y menciona "rápidamente" sin entrar en muchos detalles la normativa internacional: Normatividad Nacional, Art. Constitucionales: 1, 4, 25, 26, 123, Leyes Federales: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: artículo 4; Tesis: o. Registro: 189,858, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, Tesis: 2a. XXXII/2001, Página: 502: Tesis 2a. XXXII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR EXTENSIÓN, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE DICHO ACTO SEA FORMALMENTE ADMINISTRATIVO. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Junio de 2001. Tesis: 2a. LXXXVIII/2001. Página 306. IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Registro: 180,345. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Tesis: 1a./J. 81/2004. Página: 99. "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO". **Normatividad Internacional**: Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículos 22 y 25. Pacto Internacional de Derechos Humanos: artículos 9, 10.2 y 10.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: art. XVI. Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 26 Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: art. 9. Convenio N. 102 de la Organización Internacional del Trabajo sobre seguridad social: norma mínima: En los artículos 7 y 8 del Convenio 102 de referencia, se contiene la prestación de "Asistencia Médica", consistente en que los Estados miembros que hayan aceptado esta parte del Convenio, deberán garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo y tal contingencia deberá comprender todo estado mórbido cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.
Amparo en Revisión 218/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** La resolución tomada por el Pleno de la SCJN, se fundamenta principalmente en normativa nacional y menciona "rápidamente" sin entrar en muchos detalles la normativa internacional: Normatividad Nacional, Art. Constitucionales: 1, 4, 25, 26, 123, Leyes Federales: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: artículo 4; Tesis: o. Registro: 189,858, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, Tesis: 2a. XXXII/2001, Página: 502: Tesis 2a. XXXII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR EXTENSIÓN, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE DICHO ACTO SEA FORMALMENTE ADMINISTRATIVO. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Junio de 2001. Tesis: 2a. LXXXVIII/2001. Página 306. IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Registro: 180,345. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Tesis: 1a./J. 81/2004. Página: 99. "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO". **Normatividad Internacional**: Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículos 22 y 25. Pacto Internacional de Derechos Humanos: artículos 9, 10.2 y 10.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: art. XVI. Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 26 Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: art. 9. Convenio N. 102 de la Organización Internacional del Trabajo sobre seguridad social: norma mínima: En los artículos 7 y 8 del Convenio 102 de referencia, se contiene la prestación de "Asistencia Médica", consistente en que los Estados miembros que hayan aceptado esta parte del Convenio, deberán garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo y tal contingencia deberá comprender todo estado mórbido cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.
Amparo en Revisión 219/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** La resolución tomada por el Pleno de la SCJN, se fundamenta principalmente en normativa nacional y menciona "rápidamente" sin entrar en muchos detalles la normativa internacional: Normatividad Nacional, Art. Constitucionales: 1, 4, 25, 26, 123, Leyes Federales: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: artículo 4; Tesis: o. Registro: 189,858, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, Tesis: 2a. XXXII/2001, Página: 502: Tesis 2a. XXXII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR EXTENSIÓN, DE LA LEY FEDERAL DEL

	TRABAJO, AUNQUE DICHO ACTO SEA FORMALMENTE ADMINISTRATIVO. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Junio de 2001. Tesis: 2a. LXXXVIII/2001. Página 306. IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Registro: 180,345. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Tesis: 1a./J. 81/2004. Página: 99. "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO". **Normatividad Internacional**: Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículos 22 y 25. Pacto Internacional de Derechos Humanos: artículos 9, 10.2 y 10.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: art. XVI. Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 26 Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: art. 9. Convenio N. 102 de la Organización Internacional del Trabajo sobre seguridad social: norma mínima: En los artículos 7 y 8 del Convenio 102 de referencia, se contiene la prestación de "Asistencia Médica", consistente en que los Estados miembros que hayan aceptado esta parte del Convenio, deberán garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo y tal contingencia deberá comprender todo estado mórbido cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias
Amparo en Revisión 221/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** La resolución tomada por el Pleno de la SCJN, se fundamenta principalmente en normativa nacional y menciona "rápidamente" sin entrar en muchos detalles la normativa internacional: Normatividad Nacional, Art. Constitucionales: 1, 4, 25, 26, 123, Leyes Federales: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: artículo 4; Tesis: o. Registro: 189,858, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, Tesis: 2a. XXXII/2001, Página: 502: Tesis 2a. XXXII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR EXTENSIÓN, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE DICHO ACTO SEA FORMALMENTE ADMINISTRATIVO. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Junio de 2001. Tesis: 2a. LXXXVIII/2001. Página 306. IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Registro: 180,345. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Tesis: 1a./J. 81/2004. Página: 99. "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO". **Normatividad Internacional**: Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículos 22 y 25. Pacto Internacional de Derechos Humanos: artículos 9, 10.2 y 10.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: art. XVI. Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 26 Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: art. 9. Convenio N. 102 de la Organización Internacional del Trabajo sobre seguridad social: norma mínima: En los artículos 7 y 8 del Convenio 102 de referencia, se contiene la prestación de "Asistencia Médica", consistente en que los Estados miembros que hayan aceptado esta parte del Convenio, deberán garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo y tal contingencia deberá comprender todo estado mórbido cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.
Amparo en Revisión 229/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** La resolución tomada por el Pleno de la SCJN, se fundamenta principalmente en normativa nacional y menciona "rápidamente" sin entrar en muchos detalles la normativa internacional: Normatividad Nacional, Art. Constitucionales: 1, 4, 25, 26, 123, Leyes Federales: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: artículo 4; Tesis: o. Registro: 189,858, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, Tesis: 2a. XXXII/2001, Página: 502: Tesis 2a. XXXII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR EXTENSIÓN, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE DICHO ACTO SEA FORMALMENTE ADMINISTRATIVO. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Junio de 2001. Tesis: 2a. LXXXVIII/2001. Página 306. IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Registro: 180,345. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Tesis: 1a./J. 81/2004. Página: 99. "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO". **Normatividad Internacional**: Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículos 22 y 25. Pacto Internacional de Derechos Humanos: artículos 9, 10.2 y 10.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: art. XVI. Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 26 Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: art. 9. Convenio N. 102 de la Organización Internacional del Trabajo sobre seguridad social: norma mínima: En los artículos 7 y 8 del Convenio 102 de referencia, se contiene la prestación de "Asistencia Médica", consistente en que los Estados miembros que hayan aceptado esta parte del Convenio, deberán garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo y tal contingencia deberá comprender todo estado mórbido cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.

Amparo en Revisión 498/2015	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** Si bien la autoridad se trata de un Tribunal Colegiado, esta solo se limita a mencionar tres artículos Constitucionales: 1, 4 y 14; dos artículos de normativas federales: art. 72 de la Ley General de Salud, la Norma Oficial Mexicana "NOM-025-SSA2-1994, y un criterio de la Primera Sala de la SCJN y no menciona normatividad internacional, a pesar de que dicha resolución es posterior a la Reforma Constitucional de 2011.
Amparo Directo 8/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** Si bien se trata de un Tribunal Colegiado, este no cita en su fundamentación normativa internacional, solo nacional a pesar de que se trata de una resolución posterior a la Reforma en Materia de Derechos Humanos de 2011. Normatividad nacional: Art. Constitucionales: 1, 4. Leyes Federales: art. 7, 8 y 43.
Incidente de Inejecución de Sentencia 10/2016.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** La autoridad es exhaustiva en su análisis, no solo analizando la cuestión de la inejecución sino que envía un mensaje a los actores de las políticas públicas al desprender para cada uno de ellos tareas específicas a cumplir para garantizar la protección de los derechos humanos: Finalmente, el Tribunal Colegiado, una vez que hizo un análisis exhaustivo del caso, determinó la necesidad de deslindar responsabilidades en cuanto a los hechos ilícitos que identificó, los cuales se pueden resumir en la omisión de otorgar atención médica al quejoso, lo que llevó inevitablemente a su muerte. n cuanto a la normativa, la autoridad judicial menciona la siguiente: Nacional: Constitución Art. 108 Constitucional: Relativo a la naturaleza de los servidores públicos. Art. 110 Constitucional: establece quiénes están sujetos a juicio político. Art. 111 Constitucional: requerimientos para proceder penalmente en contra de funcionarios públicos. Art. 112 Constitucional: Relativo a la declaración de procedencia. Art. 114 Constitucional: Obligación del Congreso de la Unión y de las legislaturas estatales para expedir leyes de responsabilidad de servidores públicos, con las conducentes leyes para sancionar a los mismos en caso de responsabilidad. Leyes Federales. Art. 469 Ley General de Salud: ARTICULO 469. Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años. Si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial. Artículos 30, 30 Bis, 31 y 31 Bis relativos a la reparación del daño a la víctima: Cabe señalar que en el proceso penal la víctima tiene derecho a la reparación del daño de acuerdo a lo establecido por los artículos 30, 30 Bis, 31 y 31 Bis del Código Penal Federal3, el daño deberá ser reparado por el médico penalmente responsable y no por la entidad pública para la que éste labora (p. 54). Artículos: 2, 4, 6, fracciones IX, XIX, Art. 7, fracciones I y II, 10, 109 y 120, fracciones X, XX de la Ley General de Víctimas. Jurisprudencia. Jurisprudencias 1a./J. 129/2012 (10a.) y 1a./J. 130/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, páginas 899 y 900: 1) RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE "ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR" A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL. 2) RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA. Tesis. tesis 1a. CLXXVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, página 809. NEGLIGENCIA MÉDICA. OBJETIVOS Y FINES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL. Tesis 1a. CXXXI/2012 (10a.), cuyos rubro y texto son los siguientes: 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, COMPRENDE EL DEBER DE REPARAR LOS DAÑOS GENERADOS POR LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO. Tesis 1a. CXXXIII/2012 (10a.), cuyos rubro y texto son los siguientes: 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR DEL ESTADO LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE ACTOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA ES LA ADMINISTRATIVA. Tesis 1a. CXXXII/2012 (10a.), que puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, agosto de dos mil doce, tomo 1, página 498. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO DE SALUD PÚBLICO. LA CARGA DE LA PRUEBA DE DEBIDA DILIGENCIA RECAE EN EL PERSONAL MÉDICO. Tesis P. LXVIII/2009, consultable en la página 6, tomo XXX, diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL". Tesis: P. XVIII/2011, consultable en la página 29, tomo XXXIV, agosto de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO. Tesis: P. XVIII/2011, consultable en la página 32, tomo XXXIV, agosto de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. Criterios. Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43 del Volumen XL, segunda parte, del Semanario Judicial de la Federación. HOMICIDIO. REPARACIÓN DEL DAÑO. Tratándose de reparación del daño en casos de homicidio, si está demostrado el daño que debe repararse y la capacidad económica del obligado, las autoridades del orden común pueden servirse de la legislación civil o laboral como medio de orientación para normar su criterio y tener una base que determine la cuantía. Normatividad Internacional: Art. 3 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "En el ámbito internacional, los artículos 3 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, prevé que todo individuo tiene derecho a la vida y que toda

	persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar" (Incidente de Inejecución de Sentencia 10/2016, 2016: 79). Artículo 12 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece la obligación de los Estados Parte de reconocer el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. (Incidente de Inejecución de Sentencia 10/2016, 2016 80). Artículo 34 de la Carta de la Organización de Estados Americanos recoge el compromiso que adquieren los Estados de dedicar sus esfuerzos para alcanzar varias metas, entre las que destacan la defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de Agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 289. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 275 y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 255.
Acción de Inconstitucionalidad 33/2015	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** Normatividad Nacional, Art. Constitucionales: 1, 4. Jurisprudencia. Jurisprudencia 2a./J. 42/2010 , que lleva por título: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA. Tesis .Tesis 2a. LXXXII/2008, que se lee bajo el rubro "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Tesis 1a. XLIV/2014 (10a.) intitulada: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES Página 603, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tesis 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.) que se lee bajo el rubro: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN" Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, de enero de 2013, página 630. Tesis V/2013 de rubro "DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN" Página 514, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tesis 1a. CCCLII/2013 (10a.), intitulada: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA" Tesis P. LXVIII/2009, consultable en la página 6, tomo XXX, diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL. Tesis: P. XVIII/2011, consultable en la página 29, tomo XXXIV, agosto de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN. Tesis: P. XVIII/2011, consultable en la página 32, tomo XXXIV, agosto de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Página: 1192. Décima época. Tesis 2a. CVIII/2014 (10a.) intitulada: "SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO. **Normatividad Internacional**. Art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Art. 4.3 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Art. 1. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación: la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Art. 1.2 Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Observación General Número 5, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") VS. Costa Rica; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.
Amparo en Revisión 295/2013.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** Normatividad Nacional. Art. Constitucionales. 1, 4, 16. Leyes Federales. Ley General de Salud: art. 77. **Legislación Internacionales**: Art. 25 Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Numeral 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador": Artículo 10.- Derecho a la Salud.
Amparo en Revisión Penal 506/2012	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** Normatividad Nacional. Art. Constitucionales. 1, 4, Leyes Federales. Ley General de Salud. Art. 23, 479. Códigos. Código Penal Federal art. 15. Normatividad Internacional. Art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 3. Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.
Amparo en Revisión 96/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** Si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no contempla en su resolución normatividad internacional, se debe tomar en cuenta que dicha resolución es anterior a la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos de 2011, por lo que en estricto sentido, el Pleno resolvió de acuerdo a la normativa vigente en aquel momento, como normatividad nacional medular, así mismo, lo que se mide en el presente ítem es la fuerza para imponer la observancia a la normativa, de ahí que el Pleno como la máxima autoridad judicial obtenga el mayor resultado. El Pleno recurrió a lo siguiente normatividad nacional: Art. Constitucionales. 4, 5. Leyes Federales. Ley

	General de Salud. Art. 3, 13. Jurisprudencia. Jurisprudencia. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, tesis: P./J. 6/2010, página 2312. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES (Amparo en revisión 96/2009, 2009: 56). Tesis No. Registro: 170,740 --- Jurisprudencia --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Pleno --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVI, diciembre de 2007 --- Tesis: P./J. 130/2007 --- Página: 8). GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. No. Registro: 169,209 --- Tesis aislada --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Primera Sala --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVIII, julio de 2008 --- Tesis: 1a. LXVI/2008 --- Página: 462. RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 55/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV (septiembre de 2006), p. 75. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Tesis aislada de la Primera Sala 1a. CXXXVIII/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII (noviembre de 2005), p. 40. IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 46/2009, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, tomo XXIX (abril de 2009), p. 508. IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Amparo en Revisión 97/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** La fundamentación de la resolución es extensa en materia nacional, señalándose principalmente la siguiente: Constitución Política: Art. 4 protección a la salud, art. 5 derecho a dedicarse a la profesión siendo lícita, art. 22, artículos 25, 26, 27 y 28 "la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público" (Amparo en Revisión 97/2009: 62), Ley General de Salud: artículo 13, art. 3. 13. Jurisprudencia. Jurisprudencia. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, tesis: P./J. 6/2010, página 2312. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES (Amparo en revisión 96/2009, 2009: 56). Tesis No. Registro: 170,740 --- Jurisprudencia --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Pleno --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVI, diciembre de 2007 --- Tesis: P./J. 130/2007 --- Página: 8). GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. No. Registro: 169,209 --- Tesis aislada --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Primera Sala --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVIII, julio de 2008 --- Tesis: 1a. LXVI/2008 --- Página: 462. RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 55/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV (septiembre de 2006), p. 75. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Tesis aislada de la Primera Sala 1a. CXXXVIII/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII (noviembre de 2005), p. 40. IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 46/2009, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, tomo XXIX (abril de 2009), p. 508. IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Amparo en Revisión 123/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** La fundamentación de la resolución es extensa en materia nacional, se menciona principalmente la siguiente: Constitución Política: Art. 4 protección a la salud, art. 5 derecho a dedicarse a la profesión siendo lícita, art. 22, artículos 25, 26, 27 y 28 "la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público" (Amparo en Revisión 97/2009: 62), Ley General de Salud: artículo 13, art. 3. 13. Jurisprudencia. Jurisprudencia. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, tesis: P./J. 6/2010, página 2312. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES (Amparo en revisión 123/2009, 2009: 24). Tesis No. Registro: 170,740 --- Jurisprudencia --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Pleno --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVI, diciembre de 2007 --- Tesis: P./J. 130/2007 --- Página: 8). GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. No. Registro: 169,209 --- Tesis aislada --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Primera Sala --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVIII, julio de 2008 --- Tesis: 1a. LXVI/2008 --- Página: 462. RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 55/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV (septiembre de 2006), p. 75. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Tesis aislada de la Primera Sala 1a. CXXXVIII/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII (noviembre de 2005), p. 40. IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. Tesis de jurisprudencia de la

	Primera Sala 1a./J. 46/2009, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, tomo XXIX (abril de 2009), p. 508. IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Amparo en Revisión 160/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** La fundamentación de la resolución es extensa en materia nacional, se menciona principalmente la siguiente: Constitución Política: Art. 4 protección a la salud, art. 5 derecho a dedicarse a la profesión siendo lícita, art. 22, artículos 25, 26, 27 y 28 "la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público" (Amparo en Revisión 97/2009: 62), Ley General de Salud: artículo 13, art. 3. 13. Jurisprudencia. Jurisprudencia. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, tesis: P./J. 6/2010, página 2312. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES (Amparo en revisión 160/2009, 2009: 24). Tesis No. Registro: 170,740 --- Jurisprudencia --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Pleno --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVI, diciembre de 2007 --- Tesis: P./J. 130/2007 --- Página: 8). GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. No. Registro: 169,209 --- Tesis aislada --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Primera Sala --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVIII, julio de 2008 --- Tesis: 1a. LXVI/2008 --- Página: 462. RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 55/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV (septiembre de 2006), p. 75. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Tesis aislada de la Primera Sala 1a. CXXXVIII/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII (noviembre de 2005), p. 40. IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 46/2009, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, tomo XXIX (abril de 2009), p. 508. IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Amparo en Revisión 234/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** La fundamentación de la resolución es extensa en materia nacional, se menciona principalmente la siguiente: Constitución Política: Art. 4 protección a la salud, art. 5 derecho a dedicarse a la profesión siendo lícita, art. 22, artículos 25, 26, 27 y 28 "la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público" (Amparo en Revisión 97/2009: 62), Ley General de Salud: artículo 13, art. 3. 13. Tesis No. Registro: 170,740 --- Jurisprudencia --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Pleno --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVI, diciembre de 2007 --- Tesis: P./J. 130/2007 --- Página: 8). GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. No. Registro: 169,209 --- Tesis aislada --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Primera Sala --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVIII, julio de 2008 --- Tesis: 1a. LXVI/2008 --- Página: 462. RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 55/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV (septiembre de 2006), p. 75. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Tesis aislada de la Primera Sala 1a. CXXXVIII/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII (noviembre de 2005), p. 40. IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 46/2009, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, tomo XXIX (abril de 2009), p. 508. IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Amparo en Revisión 173/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** La resolución judicial es extensa en su análisis tanto en materia nacional como internacional. Legislación Nacional. Art. Constitucionales. 4, 5, 73, 121. Leyes Federales. 23, 24, 38, 40, 50, 51, 271, 81. Tesis. Tesis de jurisprudencia P./J. 122/99 emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 28 del tomo X (noviembre de 1999) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 14). Tesis de jurisprudencia 26/2008, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, CONFORME AL ACUERDO PLENARIO 5/2001, CONSTITUYE UNA DECISIÓN DEFINITIVA (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 14). Tesis de jurisprudencia P./J. 55/97, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del tomo VI (julio de 1997) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA (Amparo en

	revisión 173/2008, 2008: 16). tesis de jurisprudencia P./J. 142/2001, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1042 del tomo XV (enero de 2002) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES (p. 25). Tesis de jurisprudencia 1ª./J. 20/2006, emitida por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 120 del tomo XXIII (abril de 2006) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "REGISTROS SANITARIOS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE FEBRERO DE 2005, AL OBLIGAR A SU REVISIÓN PARA EFECTOS DE RENOVACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 33). Tesis de jurisprudencia P./J. 28/99, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 260 del tomo IX (abril de 1999) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y : LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) (Amparo en revisión 173/2008, 2008:35). Tesis aislada P. XIX/2000 emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 112 del tomo XI (marzo de 2000) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS. (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 41-42). Tesis aislada 1ª. CXXXVIII/2005, emitida por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 40 del tomo XXII (noviembre de 2005) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 56). Tesis de jurisprudencia 1ª./J. 55/2006, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte, visible en la página 75 del tomo XXIV (septiembre de 2006) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto y rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 57). Tesis de jurisprudencia 37/2008, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) (Amparo en revisión 173/2008, 2008:58). Tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2003, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 126 del Tomo XVIII (Septiembre de 2003) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 67). **Legislación Internacional**. Corte Interamericana de Derechos Humanos: Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, párrafos. 46 y 79; Corte Europea de Derechos Humanos, Court H. R., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, párrafo no. 59, Art. 25, párrafo 1°. Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 12. Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo De San Salvador", Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y otros instrumentos internacionales, Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994, y la Declaración y Programa de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, Observación General N° 14. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.
Amparo en Revisión 115/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene 5.** Artículos Constitucionales: art. 4 derecho a la protección de la salud, art. 5 libertad de profesión, art. 28 prohibición de monopolios, art. 73 facultades del Congreso fracción XVI. Leyes Federales: Ley General de Salud art. 23 sobre los servicios de salud, art. 24 clasificación de los servicios de salud, arts 38 y 40 sobre servicios médicos privados, arts 50 y 51 usuarios de servicios de salud. Tesis: No. Registro: 171.315 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVI, Septiembre de 2007 Tesis: 1a./J. 120/2007 Página: 318. RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL SENTIDO DE QUE NO SE HAN EXPEDIDO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS A QUE SE HACE ALUSIÓN EN LOS ARTÍCULOS 45-A, 45-F Y 45-G DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (legislación vigente a partir del 1o. de enero de 2005) (amparo en revisión 115/2008: 11-12). Tesis de jurisprudencia p./j. 142/2001, emitida por el tribunal pleno de esta suprema corte de justicia de la nación, visible en la página 1042 del tomo xv (enero de 2002) del semanario judicial de la federación y su gaceta, de rubro y texto: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES (amparo en revisión 115/2008: 15-16). Tesis de jurisprudencia 1ª./j. 20/2006, emitida por esta primera sala de esta suprema corte de justicia de la nación, visible en la página 120 del tomo xxiii (abril de 2006) del semanario judicial de la federación y su gaceta, de rubro y texto: "REGISTROS SANITARIOS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE FEBRERO DE 2005, AL OBLIGAR A SU REVISIÓN PARA EFECTOS DE RENOVACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO" (amparo en revisión 115/2008: 15-16).Legislación Internacional. La autoridad judicial cita los siguientes estándares internacionales: Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva

	OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, párrs. 46 y 79 (Amparo en Revisión 115/2008: 34-35) Parrafo 1° del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo De San Salvador", Comisión de Derechos Humanos resolución 1989/11, Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General N° 14 (Amparo en Revisión 115/2008: 35-38).
Amparo en Revisión 932/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene 5.** La autoridad judicial señala la siguiente legislación nacional: art. 4 derecho a la protección de la salud, art. 5 libertad de profesión, art. 28 prohibición de monopolios, art. 73 facultades del Congreso fracción XVI. Leyes Federales: Ley General de Salud art. 23 sobre los servicios de salud, art. 24 clasificación de los servicios de salud, arts 38 y 40 sobre servicios médicos privados, arts 50 y 51 usuarios de servicios de salud. Leyes Federales: Ley General de Salud artículos 81, 271. Tesis de Jurisprudencia: Tesis de jurisprudencia 1ª./J. 20/2006, emitida por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de LA NACIÓN, VISIBLE EN LA PÁGINA 120 DEL TOMO XXIII (ABRIL DE 2006) DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DE RUBRO Y TEXTO: "REGISTROS SANITARIOS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE FEBRERO DE 2005, AL OBLIGAR A SU REVISIÓN PARA EFECTOS DE RENOVACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO" (Amparo en Revisión 932/2008: 17), Tesis de jurisprudencia P./J. 64/97, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 62 del tomo VI (septiembre de 1997) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA LEY QUE REGLAMENTA SU VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO EN EL ESTADO DE TABASCO A PARTIR DEL 11 DE FEBRERO DE 1996, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO", Tesis de jurisprudencia P./J. 28/99, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 260 del tomo IX (abril de 1999) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y : "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5O., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)" (Amparo en Revisión 932/2008: 19), Tesis aislada P. XIX/2000 emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 112 del tomo XI (marzo de 2000) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS" (Amparo en Revisión 932/2008: 27). Normas Internacionales: Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, párrs. 46 y 79 (Amparo en Revisión 932/2008: 26), Corte Europea de Derechos Humanos: The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párrafo no. 59, págs. 35-36 (Amparo en Revisión 932/2008: 26). 1° del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo De San Salvador"; Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993; Los Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1991 (resolución 46/119), y la Observación general Nº 5 del Comité sobre personas con discapacidad se aplican a los enfermos mentales; el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994, y la Declaración y Programa de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, contienen definiciones de la salud reproductiva y de la salud de la mujer (Amparo en Revisión 932/2008: 28-27)
Amparo en Revisión 1070/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene 5.** La autoridad judicial señala la siguiente legislación nacional. Artículos constitucionales: art. 4 derecho a la protección de la salud, art. 5 libertad de profesión, art. 28 prohibición de monopolios, art. 73 facultades del Congreso fracción XVI. Leyes Federales: Ley General de Salud art. 23 sobre los servicios de salud, art. 24 clasificación de los servicios de salud, arts 38 y 40 sobre servicios médicos privados, arts 50 y 51 usuarios de servicios de salud. Tesis: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Julio de 1997 Tesis: P./J. 55/97 Página: 5 "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA" (Amparo en Revisión 1070/2008: 21); Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002 Tesis: P./J. 142/2001 Página: 1042: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." (Amparo en Revisión 1070/2008: 33); Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Abril de 2006 Tesis: 1a./J. 20/2006 Página: 120: "REGISTROS SANITARIOS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD,

	PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE FEBRERO DE 2005, AL OBLIGAR A SU REVISIÓN PARA EFECTOS DE RENOVACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO" (Amparo en Revisión 1070/2008: 46); Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Abril de 1999 Tesis: P./J. 28/99 Página: 260 "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)" (Amparo en Revisión 1070/2008: 49); Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Marzo de 2000 Tesis: P. XIX/2000 Página: 112: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS" (Amparo en Revisión 1070/2008: 59). Legislación internacional: párrafo 1° del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo De San Salvador", "lo establecido por la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1989/11, así como también en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales", Observación General N°. 14 Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14, párrafo 12 (Amparo en Revisión 1070/2008: 61-65),
Amparo en Revisión 1215/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene 5.** Legislación nacional: Artículos constitucionales: art. 4 derecho a la protección de la salud, art. 5 libertad de profesión, art. 28 prohibición de monopolios, art. 73 facultades del Congreso fracción XVI. Leyes Federales: Ley General de Salud art. 23 sobre los servicios de salud, art. 24 clasificación de los servicios de salud, arts 38 y 40 sobre servicios médicos privados, arts 50 y 51 usuarios de servicios de salud. Tesis de jurisprudencia P./J. 55/97, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del tomo VI (julio de 1997) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA (Amparo en Revisión, 1215/2008: 20); tesis de jurisprudencia P./J. 142/2001, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1042 del tomo XV (enero de 2002) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES" (Amparo en Revisión, 1215/2008: 31); Tesis de jurisprudencia 1ª./J. 20/2006, emitida por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 120 del tomo XXIII (abril de 2006) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "REGISTROS SANITARIOS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE FEBRERO DE 2005, AL OBLIGAR A SU REVISIÓN PARA EFECTOS DE RENOVACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO (Amparo en Revisión 1215/2008: 39); Tesis de jurisprudencia P./J. 28/99, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 260 del tomo IX (abril de 1999) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro : LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)" (Amparo en Revisión 1215/2008: 41). Legislación internacional: párrafo 1° del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo De San Salvador", Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales, Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General N° 14, Corte IDH, caso Ximenes Lopes, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C, No.149, párrafo.99, Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C, No.171, párrafo 121, Corte IDH, la Colegiación obligatoria de periodistas (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, número 5, párrafo 73. (Amparo en Revisión 1215/2008: 49-58)
Queja 123/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene 3.** Normatividad nacional: Artículos Constitucionales: 4°, 107°. Leyes Nacionales: Ley de Amparo: artículos 139, 140, 146, 147. Ley General de Equilibrio y la Protección al Ambiente. Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal. Jurisprudencia: jurisprudencia 2a./J 125/2015 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTABLECER EL AÑO MODELO DEL VEHÍCULO COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN A QUE ESTARÁ SUJETO, QUE IMPONE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL DISTRITO FEDERAL" (Queja 123/2016: 32). Tesis: Época: Décima Época Registro: 2011372 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 01 de abril de 2016 10:01 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: I.3o.A.18 A (10a.) "VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL EN QUE SE SUSTENTA LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CUYOS FUNDAMENTOS DESARROLLA EL PROGRAMA

	RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014. 2 Tesis mencionada: Época: Décima Época Registro: 2011358 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 01 de abril de 2016 10:01 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: I.3o.A.16 A (10a.) "MEDIO AMBIENTE. SU CONCEPCIÓN ES MULTIFACTORIAL Y SU PROTECCIÓN ES INTERDISCIPLINARIA E INTERSECTORIAL. Tercera Tesis: Época: Décima Época Registro: 2011357 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 01 de abril de 2016 10:01 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: I.3o.A.17 A (10a.) "MEDIO AMBIENTE. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO, APLICABLES A LOS RIESGOS EN ESA MATERIA. Registro: 199549. Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Jurisprudencia I.3o.A. J/16. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, enero de 1997. Página 383. "SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA (Queja 123/2016: 24-28). Normatividad Internacional: Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 25 numeral 1y 28. Protocolo de Montreal relativo a sustancias agotadoras de la capa de ozono, firmado por México el 16 de septiembre de 1987, Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, firmado por México el 9 de junio de 1988. principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo; Declaración de Lisboa de 1988 emitida dentro del marco de la "Conferencia Internacional sobre garantías del Derecho Humano al Ambiente"; Convenio de Estocolmo, sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, Convención de Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres; y los Objetivos del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas.

Resolución Judicial: Resultados de las Resoluciones en el ítem 5.	**5. El órgano judicial actúa como ente que garantiza el cumplimiento de las políticas públicas, imponiendo su observancia a los sujetos pasivos procesales involucrados.** **5. Totalmente** (el órgano judicial ordena el cumplimiento y/o incumplimiento de una política pública que afecta a los sujetos pasivos procesales involucrados, por lo que impone a estos, conductas conforme a las obligaciones señaladas en la política, estableciendo las partes inconclusas o no iniciadas, así como plazos específicos para su cumplimiento y consecuencias en caso de incumplimiento). **4. Suficiente** (el órgano judicial ordena el cumplimiento y/o incumplimiento de una política pública que afecta a los sujetos pasivos procesales involucrados, por lo que impone a estos, conductas conforme a las obligaciones señaladas en la política, estableciendo las partes inconclusas o no iniciadas, así como plazos específicos para su cumplimiento, pero sin señalar consecuencias en caso de incumplimiento). **3. parcialmente** (el órgano judicial ordena el cumplimiento y/o incumplimiento de una política pública que afecta a los sujetos pasivos procesales involucrados, por lo que impone a estos, conductas conforme a las obligaciones señaladas en la política, estableciendo las partes inconclusas o no iniciadas pero no establece plazos para su cumplimiento). **2. insuficiente** (el órgano judicial ordena el cumplimiento y/o incumplimiento de una política pública que afecta a los sujetos pasivos procesales involucrados, por lo que impone a estos, conductas conforme a las obligaciones señaladas en la política, pero no señala las partes inconclusas o no iniciadas) **1. inexistente** (el órgano judicial no se pronuncia sobre el cumplimiento de una política pública por parte de los sujetos pasivos procesales involucrados).
Resolución M. 1569. XL Argentina	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución obtiene: 5** 1. "Saneamiento de Basurales. El órgano judicial, retomando lo expuesto por la autoridad en su Plan de Saneamiento determina que la autoridad de Cuenca deberá: asegurar en un plazo de 6 meses lo estipulado por ellos mismos en el Plan de saneamiento, de lo contrario, se hará acreedora a una multa" (M. 1569. XL 2008: 18). 2."Limpieza de márgenes del río. Igual que el caso anterior, el órgano judicial determina que la autoridad responsable deberá concluir lo expuesto por ellos mismos en el Plan de Saneamiento atendiendo a los plazos y presupuestos involucrados" (M. 1569. XL 2008: 19) 3. "Expansión de la red de agua potable. En este apartado, el órgano judicial emplazó directamente a la institución Aguas y Saneamientos Argentinos (AySA) y al Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (Enohsa), el cumplimiento de las obras que deberían estar terminadas para 2007, las que están en ejecución en el periodo de 2008-2015 incluyendo para cada una de ellas plazos de cumplimiento y los presupuestos previstos. Así mismo, el órgano judicial establece que el incumplimiento en los plazos resultará en la aplicación de multas" (M. 1569. XL 2008: 19-20) 4. Desagües Pluviales. El órgano judicial, utilizando lo expuesto en el Plan de Saneamiento, impone una fecha de terminación para las actividades relativas a los desagües, determinando que el incumplimiento de dichos plazos tendrá como consecuencias multas (M. 1569. XL 2008: 20) 5. Saneamiento Cloacal. Igual que en el caso anterior, el órgano judicial determina plazos de cumplimiento para lo expuesto por las autoridades en el Plan de Saneamiento, fijando multas en caso de incumplimiento (M. 1569. XL 2008: 20-21).
Incidente de Revisión 148/2014	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1** El órgano judicial no se pronuncia sobre una política pública autoimpuesta, solo se limita a resolver la controversia sometida a su consideración, aún y cuando menciona la Ley General de Salud y el concepto de "cuotas", solo se limita a ofrecer una interpretación sobre la forma en que dicha percepción -cuotas- debe ser entendida para no

	afectar el derecho a la salud. PRIMERO. Se confirma la resolución incidental recurrida. SEGUNDO. Se concede la suspensión definitiva a **********, respecto de los actos y autoridades precisados en el resultando primero de la sentencia que se revisa, por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria. (Incidente de Revisión 148/2014, 2014: 28).
Queja 95/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** La autoridad se refiere en su resolución a la política pública implementada por la autoridad responsable, no señala que esta haya sido inaplicada, sino que por el contrario, esta busca fomentar su aplicación al solicitar la suspensión de las medidas cautelares otorgadas al primer quejoso (dueño del vehículo), de ahí que la autoridad que resuelve la controversia no tenga que pronunciarse como ente que garantiza las políticas públicas autoimpuestas por los sujetos pasivos procesales involucrados.
Queja 98/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** El Juzgador de primera instancia estimó improcedente la suspensión toda vez que consideró que esta afectaba el medio ambiente y con ello el derecho de la colectividad, reiterando dicho criterio, la instancia revisora considera infundado el recurso de queja promovido por el quejoso, con ello, la autoridad responsable no se pronuncia sobre la viabilidad o no de una política pública, sino solo fomenta y refuerza su cumplimiento.
Queja 99/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** La autoridad que resuelve considera infundado conceder la suspensión al quejoso, pues hacerlo, afectaría al medio ambiente y con ello a la colectividad, por ende, si bien el órgano judicial no hace alusión a alguna obligación impuesta por la política medioambiental del “Hoy No Circula”, si refuerza la observancia de esta determinando que esta es aplicable a todos sin distinción del holograma o modelo del vehículo.
Queja 108/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** La autoridad que resuelve considera infundado conceder la suspensión al quejoso, pues hacerlo, afectaría al medio ambiente y con ello a la colectividad, por ende, si bien el órgano judicial no hace alusión a alguna obligación impuesta por la política medioambiental del “Hoy No Circula”, si refuerza la observancia de esta determinando que esta es aplicable a todos sin distinción del holograma del vehículo.
Queja 105/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** La autoridad que resuelve considera infundado conceder la suspensión al quejoso, pues hacerlo, afectaría al medio ambiente y con ello a la colectividad, por ende, si bien el órgano judicial no hace alusión a alguna obligación impuesta por la política medioambiental del “Hoy No Circula”, si refuerza la observancia de esta determinando que esta es aplicable a todos sin distinción del holograma del vehículo.
Amparo en Revisión 136/2015	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** La autoridad establece que: "procede revocar la sentencia recurrida que negó la protección de la Justicia Federal y en su lugar, conceder la misma, para el efecto de que las autoridades responsables: 1) Realicen las gestiones necesarias para procurar la disponibilidad del mencionado medicamento Inlyta, para suministrar a sus beneficiarios, en especial al quejoso y; 2) Se le suministre inmediatamente al quejoso el medicamento denominado Inlyta 6 seis miligramos, en la cantidad, calidad y periodicidad en los términos indicados por el médico tratante. Así mismo, respecto a lo que la autoridad competente resuelve: PRIMERO.- Queda firme el punto resolutivo primero de la sentencia recurrida. SEGUNDO.- Se REVOCA la sentencia en los puntos resolutivos segundo y tercero materia de la revisión. TERCERO.- Se SOBRESEE en el juicio promovido por **********, respecto de la autoridad Directora del Hospital General de Zona número 50, con sede en esta capital de San Luis Potosí y por el acto consistente en la omisión de realizar las gestiones necesarias para que el fármaco denominado Inlyta 6 miligramos, sea incluido dentro del cuadro básico correspondiente. CUARTO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a **********en contra de las autoridades Directora del Hospital General de Zona número 50, con sede en esta capital de San Luis Potosí y por el acto relativo a la negativa de suministrarle el mencionado medicamento, para el tratamiento de la enfermedad que padece denominada cáncer de riñón con recurrencia en metástasis a partes blandas, pulmón y mediastino. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria. De lo anterior merece la pena señalar que en los puntos 1) y 2) se deriva que la autoridad contempla en su resolución la omisión de NO incluir el medicamento así como el no proveerlo al quejoso, posteriormente, en la parte "TERCERO" sobresee en lo concerniente a incluir el medicamento en el cuadro básico, toda vez que este ya había sido incluido, lo que deja entrever que la autoridad es consciente de la obligación de los prestadores del servicio de salud en cuanto a sus atribuciones no ejercidas" (Amparo en Revisión 136/2015 , 2015: 142-143).
Amparo Directo 100/2015	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución obtiene: 1.** La autoridad resuelve: "a) Deje insubsistente la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil trece, emitida en el toca *****; b) En su lugar emita otra en la que, acredite la infracción penal desplegada por el quejoso de SUSTRACCIÓN DE MENORES pero EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado, en el artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal; c) Elimine la calificativa prevista en el artículo 172, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, que señala que la pena se incrementará cuando la sustracción se cometa respecto de un menor de doce años; d) Atendiendo a lo expuesto en esta ejecutoria, recabe los dictámenes periciales conducentes para establecer con libertad de jurisdicción el tratamiento psiquiátrico integral que el ahora quejoso ** requiere como medida de seguridad con fines terapéuticos, así como la temporalidad de ésta, acorde con su grado de inimputabilidad. Por lo tanto, no se pronuncia sobre una política pública" ((Amparo directo 100/2015, 2015: 56-57).

Amparo en Revisión 13/2015	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** La autoridad responsable solo se pronuncia sobre la cuestión medular consistente en la prescripción y sus supuestos: "ÚNICO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a * contra la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil catorce por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al resolver los tocas números 607/2014/1 y 607/2014/2, relacionados con el juicio ordinario civil 1402/2012 seguido ante el Juzgado Quincuagésimo de lo Civil del Distrito Federal" (Amparo en Revisión, 13/2015, 2015: 65-66).
Amparo en Revisión 321/2013	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1** El órgano judicial no se pronuncia sobre una política pública autoimpuesta, solo se limita a resolver la controversia sometida a su consideración. "En virtud de lo anterior, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a **********, en contra del oficio HGDM/212/2013, de uno de julio de dos mil trece, suscrito por la Directora del Hospital General Doctor Manuel Gea González, para los siguientes efectos: a) Deje insubsistente el oficio reclamado; b) En su lugar emita uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el que realice un nuevo estudio de la solicitud presentada por la quejosa, atendiendo a los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, tomando en cuenta aspectos de nueva apreciación o nuevo análisis. c) Sin perjuicio de lo anterior, en tanto efectúe la revaloración de la solicitud, se ordene ministrar gratuitamente a la quejosa la atención médica que resulte apremiante" (Amparo en Revisión321/2013, 2013: 30).
Amparo en Revisión: 78/2014	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** La resolución judicial determina: El concepto de violación en estudio es fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado" (Amparo en Revisión 78/2014, 2014: 69). Así mismo, la autoridad menciona en su resolución: "En efecto, no hay que soslayar que la imposición de una edad para acceder a los servicios de salud es una forma de discriminación hacia los gobernados y, por ende, de dar un trato desigual a los ciudadanos ubicados en una misma situación jurídica, lo cual la torna en inconstitucional" (Amparo en Revisión 78/2014, 2014: 84). Consecuentemente, al haber resultado fundados los conceptos de violación propuestos por el quejoso, debe revocarse la sentencia recurrida y conceder el amparo, respecto del artículo 4, fracción IV°, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por ser violatorio de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal. Luego, con la finalidad de restituir a la quejosa en el goce de sus derechos vulnerados, el amparo y protección de la justicia federal debe consistir en que la autoridad deje insubsistente el oficio en el que le informó que el trámite se realiza a través de las dependencias incorporadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y emita otro, en el que prescinda de la aplicación del artículo 4, fracción IV y de no existir otro motivo legal, proceda a realizar los trámites necesarios para la afiliación de la quejosa y, en consecuencia, le otorgue los servicios médicos que proporciona el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y se abstenga de aplicarlo en lo futuro en tanto no sea modificado, esto es, al veinticinco de octubre de dos mil trece (Amparo en Revisión 78/2014, 2014: 87-88) La resolución establece: PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa ********** en contra del artículo 4, fracción IV de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para los efectos del último considerando de esta resolución (Amparo en Revisión 78/2014, 2014:88).
Amparo en Revisión 19/2013	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** La autoridad valora en su resolución lo siguiente: "las autoridades en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo anterior, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, deberán retrotraer las cosas hasta antes de la violación reclamada, que en la especie es la orden de retiro decretada al quejoso, y restablecer el status del quejoso como si se encontrara en activo con todos los derechos, prestaciones, emolumentos que deriven de su servicio y resolver la situación jurídica con fiel seguimiento a las directrices y marco normativo a que se contrae esta ejecutoria. Corolario de lo antes expuesto, lo que procede es, en la materia de la revisión por cuanto al fondo del asunto, revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional, para los efectos precisados en el párrafo que antecede. Dada la anterior conclusión, los agravios de fondo propuestos por la autoridad recurrente en revisión adhesiva deben declararse inoperantes, considerando que los argumentos que en el mismo se exponen van encaminados a reforzar la parte considerativa de la sentencia que por esta vía se recurre, al revocarse dicho fallo que niega el amparo solicitado. La autoridad resuelve: PRIMERO. En la materia de la revisión, se REVOCA la sentencia dictada por la juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el dieciocho de diciembre de dos mil doce, en el juicio de amparo 1126/2012, promovido por JUAN DE LA PAZ JIMENEZ, por las razones y para los efectos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria. SEGUNDO. SE DECLARA INFUNDADO el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el DELEGADO DEL SECRETARIO Y DEL DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR, AMBOS DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, por las razones expuestas en el considerando séptimo del presente fallo. TERCERO.- NO SE SOBRESEE en el juicio de amparo, por los motivos señalados en el considerando séptimo de esta sentencia. CUARTO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a JUAN DE LA PAZ JIMENEZ, en contra del acto y la autoridad que se identifican en el considerando octavo de este fallo, por las consideraciones y para los efectos ahí expuestos" (Amparo en revisión 19/2013, 2013: 108).
Amparo en Revisión 45/2013.	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** La autoridad que resuelve considera que: "Las fracciones II y VI del artículo 214 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, con su sola entrada en vigor afectan los derechos humanos de los quejosos a la sana alimentación y a la salud, pues les obligan de inmediato a abstenerse de consumir medicamentos que contengan narcóticos y a abstenerse de la ingesta de alimentos en la jornada laboral y en el área de trabajo, sin necesidad de un acto posterior de la autoridad encargada de la disciplina del Poder Judicial del Estado. Dentro de dichos servicios se consideran básicos los referentes a la promoción del mejoramiento de la nutrición (artículo 27, fracción IX), que tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, valores y

	conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva (artículo 110), a través, entre otros, de la nutrición (artículo 111)" (Amparo en revisión 45/2013, 2013: 11) La autoridad menciona una política pública como fundamento de su resolución: "Aunado a lo anterior, la parte quejosa allegó al expediente el oficio 907 (fojas 291 a 308), a través del cual el jefe de la Jurisdicción Sanitaria número Uno de la referida Secretaría informa que el Programa del Acuerdo Nacional de Salud Alimentaria (ANSA), fomenta la estrategia denominada "5 pasos para tu salud" para combatir el sobrepeso y la obesidad en los centros laborables, tanto en dependencias de gobierno como en instituciones privadas" (Amparo en revisión 45/2013, 2013: 50).
Amparo en Revisión 190/2012	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** El órgano judicial solo se pronuncia sobre las características y lineamientos conducentes relativos al proceso judicial, pero no se pronuncia sobre una política pública. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. Se revoca la resolución recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de los actos reclamados a las autoridades precisadas en el resultando primero de este fallo, para los efectos indicados en el último considerando de esta ejecutoria (Amparo en revisión 190/2012, 2012: 28).
Amparo en Revisión 86/2012.	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** La autoridad que resuelve se pronuncia además del derecho a la salud, sobre la normativa "Norma oficial mexicana nom-168-ssa1-1998, del expediente clínico. no obstante lo establecido en su punto 5.5, la cual determina NO debe ser aplicada, por contradecir los supuestos constitucionales respecto a los derechos humanos. Es así como este ejercicio jurídico nos conduce a determinar, atento al principio pro homine que la disposición 5.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM 168-SSA1-1998 deja de observar el derecho humano a la salud; y, por tal motivo debe de declararse su inaplicabilidad, para el caso concreto que aquí se analiza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal" (Amparo en revisión 86/2012, 2012: 26-27). "Es ese contexto, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado, para efecto de que el Director General Adjunto de Sanidad Naval a través del Director Hospital General de Alta Especialidad, ambos de la Secretaría de Marina, deje sin efectos el oficio ********** de veinte de septiembre de dos mil once, y en su lugar emita otro en el que no aplique la disposición 5.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM 168-SSA1-1998, al contestar la solicitud que le fue elevada, resolviendo lo que en derecho corresponda. Por lo expuesto y fundado; se R E S U E L V E: PRIMERO. Se REVOCA la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la parte quejosa, contra los actos y autoridades señalados en el resultando primero, por las razones precisadas en el último considerando de esta resolución" (Amparo en revisión 86/2012, 2012: 47).
Amparo Directo 601/2011	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** El órgano judicial no se pronuncia sobre una política pública: "Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 79, 80, 158 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve: ÚNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a **********, en contra de la sentencia de dieciséis de agosto del dos mil diez, dictada por la Sexta Sala Regional Metropolitana del tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente número 28918/09-17-06-9". (Amparo directo 601/2011, 2011: 36). (Amparo directo 601/2011, 2011: 36).
Amparo en Revisión 220/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** El Pleno de la SCJN realiza las siguientes valoraciones: La autoridad resuelve que: Respecto de los quejosos que expresamente opten por migrar al nuevo sistema de cuentas individuales. Tanto ellos como sus familiares derechohabientes tendrán derecho a gozar de los beneficios del régimen de seguridad social en términos de lo previsto en la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con las siguientes salvedades: a) No se les podrán suspender los seguros, prestaciones y servicios por incumplimiento de las dependencias y entidades para las que laboran en el entero de las cuotas, aportaciones y descuentos. b) Tratándose de riesgos de trabajo, la procedencia de la solicitud de su calificación y su reconocimiento, no se condicionará a que éste se haya notificado al Instituto por la dependencia o entidad para la cual laboran los quejosos o por los familiares de éste dentro de los tres días siguientes al en que se haya tenido conocimiento del mismo. c) Para el otorgamiento de la pensión de viudez no resultan aplicables las limitaciones consistentes en que el trabajador fallezca antes de cumplir seis meses de matrimonio, o bien, que al contraer matrimonio tenga más de 55 años de edad o estuviere percibiendo una pensión de riesgos de trabajo o invalidez y fallezca antes de que transcurra un año a partir de su celebración. d) No opera la prescripción del derecho a disponer de los recursos acumulados en su cuenta individual a favor del Instituto. Las salvedades precisadas en los incisos a), b) y c) también deberán observarse tratándose de los quejosos que opten por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado. Para los efectos antes precisados, las autoridades responsables deberán dictar las medidas que sean necesarias a efecto de que todas las autoridades que con motivo de sus funciones se encuentren vinculadas al cumplimiento del fallo protector, tengan conocimiento del alcance de sus efectos y de las personas amparadas por el mismo. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos precisados en el resultando tercero de la presente ejecutoria, con excepción de los referidos en el considerando cuarto de la misma, en contra de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, particularmente por lo que se refiere a los artículos 25, segundo y tercer párrafos, 60, último párrafo; 136, 251 y décimo transitorio, fracción IV, en la porción normativa que precisa "siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo", para los efectos precisados en el último considerando de este fallo. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los indicados quejosos en contra del artículo 7° de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales (Amparo en revisión 220/2008, 2008: 512-514) La autoridad determina que las

	garantías controvertidas en el juicio son eminentemente laborales, al derivar de disposiciones contenidas en el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución. Lo anterior debido a que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es reglamentaria del citado precepto constitucional, en tanto regula las bases mínimas de la seguridad social, cubriendo los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; la jubilación, la invalidez, vejez y muerte**.**
Amparo en Revisión 218/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** El Pleno de la SCJN realiza las siguientes valoraciones: La autoridad resuelve que: Respecto de los quejosos que expresamente opten por migrar al nuevo sistema de cuentas individuales. Tanto ellos como sus familiares derechohabientes tendrán derecho a gozar de los beneficios del régimen de seguridad social en términos de lo previsto en la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con las siguientes salvedades: a) No se les podrán suspender los seguros, prestaciones y servicios por incumplimiento de las dependencias y entidades para las que laboran en el entero de las cuotas, aportaciones y descuentos. b) Tratándose de riesgos de trabajo, la procedencia de la solicitud de su calificación y su reconocimiento, no se condicionará a que éste se haya notificado al Instituto por la dependencia o entidad para la cual laboran los quejosos o por los familiares de éste dentro de los tres días siguientes al en que se haya tenido conocimiento del mismo. c) Para el otorgamiento de la pensión de viudez no resultan aplicables las limitaciones consistentes en que el trabajador fallezca antes de cumplir seis meses de matrimonio, o bien, que al contraer matrimonio tenga más de 55 años de edad o estuviere percibiendo una pensión de riesgos de trabajo o invalidez y fallezca antes de que transcurra un año a partir de su celebración. d) No opera la prescripción del derecho a disponer de los recursos acumulados en su cuenta individual a favor del Instituto. Las salvedades precisadas en los incisos a), b) y c) también deberán observarse tratándose de los quejosos que opten por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado. Para los efectos antes precisados, las autoridades responsables deberán dictar las medidas que sean necesarias a efecto de que todas las autoridades que con motivo de sus funciones se encuentren vinculadas al cumplimiento del fallo protector, tengan conocimiento del alcance de sus efectos y de las personas amparadas por el mismo. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos precisados en el resultando tercero de la presente ejecutoria, con excepción de los referidos en el considerando cuarto de la misma, en contra de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, particularmente por lo que se refiere a los artículos 25, segundo y tercer párrafos, 60, último párrafo; 136, 251 y décimo transitorio, fracción IV, en la porción normativa que precisa "siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo", para los efectos precisados en el último considerando de este fallo. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los indicados quejosos en contra del artículo 7° de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales (Amparo en revisión 218/2008, 2008: 512-514) La autoridad determina que las garantías controvertidas en el juicio son eminentemente laborales, al derivar de disposiciones contenidas en el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución. Lo anterior debido a que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es reglamentaria del citado precepto constitucional, en tanto regula las bases mínimas de la seguridad social, cubriendo los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; la jubilación, la invalidez, vejez y muerte**.**
Amparo en Revisión 219/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** El Pleno de la SCJN realiza las siguientes valoraciones: La autoridad resuelve que: Respecto de los quejosos que expresamente opten por migrar al nuevo sistema de cuentas individuales. Tanto ellos como sus familiares derechohabientes tendrán derecho a gozar de los beneficios del régimen de seguridad social en términos de lo previsto en la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con las siguientes salvedades: a) No se les podrán suspender los seguros, prestaciones y servicios por incumplimiento de las dependencias y entidades para las que laboran en el entero de las cuotas, aportaciones y descuentos. b) Tratándose de riesgos de trabajo, la procedencia de la solicitud de su calificación y su reconocimiento, no se condicionará a que éste se haya notificado al Instituto por la dependencia o entidad para la cual laboran los quejosos o por los familiares de éste dentro de los tres días siguientes al en que se haya tenido conocimiento del mismo. c) Para el otorgamiento de la pensión de viudez no resultan aplicables las limitaciones consistentes en que el trabajador fallezca antes de cumplir seis meses de matrimonio, o bien, que al contraer matrimonio tenga más de 55 años de edad o estuviere percibiendo una pensión de riesgos de trabajo o invalidez y fallezca antes de que transcurra un año a partir de su celebración. d) No opera la prescripción del derecho a disponer de los recursos acumulados en su cuenta individual a favor del Instituto. Las salvedades precisadas en los incisos a), b) y c) también deberán observarse tratándose de los quejosos que opten por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado. Para los efectos antes precisados, las autoridades responsables deberán dictar las medidas que sean necesarias a efecto de que todas las autoridades que con motivo de sus funciones se encuentren vinculadas al cumplimiento del fallo protector, tengan conocimiento del alcance de sus efectos y de las personas amparadas por el mismo. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos precisados en el resultando tercero de la presente ejecutoria, con excepción de los referidos en el considerando cuarto de la misma, en contra de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, particularmente por lo que se refiere a los artículos 25, segundo y tercer párrafos, 60, último párrafo; 136, 251 y décimo transitorio, fracción IV, en la porción normativa que precisa "siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el trabajador tuviere menos de tres años

	ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo", para los efectos precisados en el último considerando de este fallo. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los indicados quejosos en contra del artículo 7° de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales (Amparo en revisión 219/2008, 2008: 512-514) La autoridad determina que las garantías controvertidas en el juicio son eminentemente laborales, al derivar de disposiciones contenidas en el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución. Lo anterior debido a que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es reglamentaria del citado precepto constitucional, en tanto regula las bases mínimas de la seguridad social, cubriendo los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; la jubilación, la invalidez, vejez y muerte**.**
Amparo en Revisión 221/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** El Pleno de la SCJN realiza las siguientes valoraciones: La autoridad resuelve que: Respecto de los quejosos que expresamente opten por migrar al nuevo sistema de cuentas individuales. Tanto ellos como sus familiares derechohabientes tendrán derecho a gozar de los beneficios del régimen de seguridad social en términos de lo previsto en la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con las siguientes salvedades: a) No se les podrán suspender los seguros, prestaciones y servicios por incumplimiento de las dependencias y entidades para las que laboran en el entero de las cuotas, aportaciones y descuentos. b) Tratándose de riesgos de trabajo, la procedencia de la solicitud de su calificación y su reconocimiento, no se condicionará a que éste se haya notificado al Instituto por la dependencia o entidad para la cual laboran los quejosos o por los familiares de éste dentro de los tres días siguientes al en que se haya tenido conocimiento del mismo. c) Para el otorgamiento de la pensión de viudez no resultan aplicables las limitaciones consistentes en que el trabajador fallezca antes de cumplir seis meses de matrimonio, o bien, que al contraer matrimonio tenga más de 55 años de edad o estuviere percibiendo una pensión de riesgos de trabajo o invalidez y fallezca antes de que transcurra un año a partir de su celebración. d) No opera la prescripción del derecho a disponer de los recursos acumulados en su cuenta individual a favor del Instituto. Las salvedades precisadas en los incisos a), b) y c) también deberán observarse tratándose de los quejosos que opten por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado. Para los efectos antes precisados, las autoridades responsables deberán dictar las medidas que sean necesarias a efecto de que todas las autoridades que con motivo de sus funciones se encuentren vinculadas al cumplimiento del fallo protector, tengan conocimiento del alcance de sus efectos y de las personas amparadas por el mismo. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos precisados en el resultando tercero de la presente ejecutoria, con excepción de los referidos en el considerando cuarto de la misma, en contra de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, particularmente por lo que se refiere a los artículos 25, segundo y tercer párrafos, 60, último párrafo; 136, 251 y décimo transitorio, fracción IV, en la porción normativa que precisa "siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo", para los efectos precisados en el último considerando de este fallo. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los indicados quejosos en contra del artículo 7° de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales (Amparo en revisión 221/2008, 2008: 512-514) La autoridad determina que las garantías controvertidas en el juicio son eminentemente laborales, al derivar de disposiciones contenidas en el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución. Lo anterior debido a que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es reglamentaria del citado precepto constitucional, en tanto regula las bases mínimas de la seguridad social, cubriendo los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; la jubilación, la invalidez, vejez y muerte**.**
Amparo en Revisión 229/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** El Pleno de la SCJN realiza las siguientes valoraciones: La autoridad resuelve que: Respecto de los quejosos que expresamente opten por migrar al nuevo sistema de cuentas individuales. Tanto ellos como sus familiares derechohabientes tendrán derecho a gozar de los beneficios del régimen de seguridad social en términos de lo previsto en la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con las siguientes salvedades: a) No se les podrán suspender los seguros, prestaciones y servicios por incumplimiento de las dependencias y entidades para las que laboran en el entero de las cuotas, aportaciones y descuentos. b) Tratándose de riesgos de trabajo, la procedencia de la solicitud de su calificación y su reconocimiento, no se condicionará a que éste se haya notificado al Instituto por la dependencia o entidad para la cual laboran los quejosos o por los familiares de éste dentro de los tres días siguientes al en que se haya tenido conocimiento del mismo. c) Para el otorgamiento de la pensión de viudez no resultan aplicables las limitaciones consistentes en que el trabajador fallezca antes de cumplir seis meses de matrimonio, o bien, que al contraer matrimonio tenga más de 55 años de edad o estuviere percibiendo una pensión de riesgos de trabajo o invalidez y fallezca antes de que transcurra un año a partir de su celebración. d) No opera la prescripción del derecho a disponer de los recursos acumulados en su cuenta individual a favor del Instituto. Las salvedades precisadas en los incisos a), b) y c) también deberán observarse tratándose de los quejosos que opten por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado. Para los efectos antes precisados, las autoridades responsables deberán dictar las medidas que sean necesarias a efecto de que todas las autoridades que con motivo de sus funciones se encuentren vinculadas al cumplimiento del fallo protector, tengan conocimiento del alcance de sus efectos y de las personas amparadas por el mismo. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos precisados en el resultando tercero de la presente ejecutoria, con excepción de los referidos en el considerando cuarto

	de la misma, en contra de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, particularmente por lo que se refiere a los artículos 25, segundo y tercer párrafos, 60, último párrafo; 136, 251 y décimo transitorio, fracción IV, en la porción normativa que precisa "siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo", para los efectos precisados en el último considerando de este fallo. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los indicados quejosos en contra del artículo 7° de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales (Amparo en revisión 229/2008, 2008: 512-514) La autoridad determina que las garantías controvertidas en el juicio son eminentemente laborales, al derivar de disposiciones contenidas en el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución. Lo anterior debido a que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es reglamentaria del citado precepto constitucional, en tanto regula las bases mínimas de la seguridad social, cubriendo los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; la jubilación, la invalidez, vejez y muerte**.**
Amparo en Revisión 498/2015	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1** La autoridad judicial resuelve lo siguiente: Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión interpuesto por **, trabajadora social del hospital de Psiquiatría "Doctor Samuel Ramírez Moreno", por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente ejecutoria. SEGUNDO Se confirma la sentencia recurrida. TERCERO. La justicia de la unión ampara y protege a ** y/o *, por propio derecho y en representación del incapaz **, para los efectos precisados en el fallo sujeto a revisión (Amparo en revisión 498/2015: 29).
Amparo Directo 8/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** El Tribunal Colegiado, en su análisis, analiza las obligaciones impuestas por la ley a las autoridades de salud, incluyendo a su personal en lo correspondiente al derecho al acceso a la salud: "Antes de realizar el análisis de los conceptos de violación, la autoridad estimó conveniente suplir a favor de la quejosa sus conceptos de violación, toda vez que la autoridad judicial consideró la sentencia controvertida como violatoria en perjuicio de lo expuesto en el artículo 4 Constitucional: "Se suplirá a favor de la quejosa la deficiencia sus conceptos de violación, ejerciendo un control ex officio, tomando en cuenta que este Tribunal Colegiado advierte que la sentencia reclamada, dada la forma en que resolvió la Sala responsable, es violatoria, en su perjuicio, del derecho humano de acceso a la salud, reconocido por el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Federal" (Amparo directo 8/2016: 11). En su solución al caso concreto, la autoridad judicial determina lo siguiente: "En síntesis, el derecho humano al acceso a la salud, reconocido por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se trata de una obligación del Estado, que no admite excepción y debe ser ejercida adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el goce de aquél derecho, ello implica que al padecimiento del paciente debe corresponderle el tratamiento médico adecuado a recuperar la salud y de calidad, debiendo otorgárselo con la prontitud debida, de acuerdo al riesgo en que se ponga su integridad física, mental o psicológica y, en su caso, su vida (Amparo directo 8/2016: 53-54). Así mismo, de lo expuesto por la quejosa en su acto reclamado la autoridad judicial concluye que: "Por consiguiente, contrario a lo determinado en la sentencia reclamada, correspondía a las autoridades demandadas la carga probatoria de demostrar que el personal médico del Hospital Regional "Vicente Guerrero", del Instituto Mexicano del Seguro Social, otorgó a la quejosa el servicio médico de manera diligente y de calidad, de acuerdo con el padecimiento que presentaba durante su estancia en esa unidad hospitalaria (del ocho al once de julio de dos mil trece) (…) De ese modo, siendo un hecho de naturaleza negativa el que la actora atribuyó a las autoridades demandadas, pues aduce que no se le proporcionó servicio médico diligente y de calidad, y que le fue negado practicarle la cesárea, entonces les correspondía la carga probatoria de demostrar que el tratamiento médico que le brindaron era el adecuado para resolver su padecimiento. (Amparo directo 8/2016: 55-57) Principalmente porque corresponde al Estado garantizar el derecho humano de acceso a la salud, reconocido por el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, esto es, que se proporcionen con calidad los servicios de salud, emprendiendo las acciones necesarias para alcanzar ese fin; de ahí que le corresponda a las autoridades demandadas la carga probatoria de demostrar, en el juicio contencioso administrativo, que su personal médico otorgó al paciente una atención médica adecuada a su padecimiento, con el objeto de restaurar su salud (Amparo directo 8/2016: 58). El Tribunal Colegiado estima en su resolución que el órgano jurisdiccional responsable aplicó erróneamente lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: "Disposición legal que este Tribunal Colegiado estima fue aplicado de forma incorrecta por el órgano jurisdiccional responsable, porque, como se ha dicho, ante un hecho negativo atribuido a las autoridades demandadas, como es la omisión de otorgar servicio médico diligente y de calidad, así como la negativa de su personal médico de practicar a la paciente, aquí quejosa, la cesárea que les solicitaba, correspondía al Estado, esto es, a las demandadas, la carga probatoria de demostrar que la atención médica otorgada a la promovente del amparo, en ese momento y de acuerdo a los síntomas que presentaba, era la adecuada para tratar el padecimiento por el cual fue hospitalizada y restaurar su estado de salud" (Amparo directo 8/2016:59) La autoridad judicial estima fundados los reclamos de la quejosa, después de analizar la evidencia documental sobre su tratamiento en el referido hospital, así como de la valoración de un médico particular sobre su caso, lo que permite a la autoridad establecer que en efecto, las autoridades señaladas como responsables pusieron en riesgo su salud y la de su bebé: "De lo que se establece que, al haberle sido inducido el parto por médicos del hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, dichos expertos, como conocedores de la ciencia médica, pronosticaban que el producto estaba próximo a ser expulsado, como consecuencia de haberle suministrado medicamentos para ese fin, y aún a sabiendas de ellos, sin informar a la paciente y al familiar que la acompañaba (mamá), ante su alta médica voluntaria, que salir del hospital por sus propios medios implicaba un riesgo para su salud y la de su bebé, ni brindarle el servicio de una ambulancia con vigilancia médica durante su trayecto, que diera la seguridad que llegaría con bien a la clínica particular que eligió y en donde finalmente se le practicó la cesárea; situación por la que la atención médica brindada por personal médico

	de las autoridades demandadas, no fue diligente ni de calidad, ante el riesgo que se encontraba su salud al haberle inducido el parto, sin que los medicamentos suministrados hicieran su efecto, complicando su estado de salud y el de su bebé" (Amparo directo 8/2016: 67). Así, la autoridad judicial determina que: "Ahora bien, el expediente clínico de la paciente, que contiene las notas médicas y los estudios de laboratorio que le fueron practicados a la misma, así como el tratamiento médico a seguir, por sí solo no es demostrativo de que las autoridades demandadas hayan cumplido, dentro del juicio contencioso administrativo, con la carga probatoria de demostrar que la atención médica otorgada a la promovente del amparo, en ese momento y de acuerdo a los síntomas que presentaba, era la adecuada para tratar el padecimiento por el cual fue hospitalizada y restaurar su estado de salud; asimismo, que haya sido oportunamente informada del tratamiento médico que se le otorgaría y el pronóstico de los médico sobre la expectativa de que diera a luz a su producto sin poner en riesgo su vida y salud a ambos (madre e hijo). Por lo tanto, era necesario que las autoridades demandadas ofrecieran otra prueba que fuera idónea y eficaz para tener por corroborado tal hecho, y al no haberlo hecho así, cuestión que pasó por alto el tribunal responsable, lleva a concluir que la sentencia reclamada, contraviene, en perjuicio de la quejosa, de sus derechos humanos de acceso a la salud y a la administración de justicia, legalidad y seguridad jurídica, reconocidos por los artículos 4º, párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Federal (Amparo directo 8/2016: 67-68).
Incidente de Inejecución de Sentencia 10/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** El Tribunal Colegiado, en su análisis, analiza las obligaciones impuestas por la ley a las autoridades de salud, sobre todo en lo que respecta a la responsabilidad de los servidores públicos y las consecuencias que conlleva la negligencia y la omisión o negativa por parte de dichas autoridades en brindar los servicios de salud, por lo que de alguna manera, el Tribunal Colegiado busca en su resolución garantizar la aplicación de lo dispuesto en el Constitución y los diversos tratados internacionales en materia de salud: Finalmente, el Tribunal Colegiado, una vez que hizo un análisis exhaustivo del caso, determinó la necesidad de deslindar responsabilidades en cuanto a los hechos ilícitos que identificó, los cuales se pueden resumir en la omisión de otorgar atención médica al quejoso, lo que llevó inevitablemente a su muerte: "Pues bien, de la totalidad de las constancias antes reseñadas, se desprende la probable existencia de hechos ilícitos y violaciones a derechos humanos, con motivo de la omisión de dar oportuna atención médica al quejoso y su consecuente fallecimiento; mismos que conforme a lo ya explicado, deben darse a conocer a las autoridades correspondientes, para que en el ámbito de sus competencias investiguen, procesen y, en su caso, sancionen a los responsables de las violaciones a los derechos humanos y conductas constitutivas de delitos, que resulten, de conformidad con lo siguiente: a) Toda vez que la indebida atención médica en contra de la cual se concedió el amparo al quejoso, al encuadrarse en los supuestos de negligencia médica, debe ser investigada y sancionada administrativamente, con objeto de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen el servicio público, motivo por el cual, se estima necesario dar vista al Secretario de la Función Pública, al órgano interno de control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e, incluso, al Titular de la Dirección General de dicho instituto, con objeto de que en el ámbito de su competencia definan quiénes fueron los servidores públicos que incurrieron en las conductas irregulares detectadas y que, según se advierte del acta de defunción citada, probablemente condujeron al fallecimiento del impetrante del juicio y, en su caso, apliquen las sanciones administrativas correspondientes b) Asimismo, tomando en cuenta que en el acta de defunción que obra en el expediente de amparo se advierte que la causa de la muerte del quejoso se debió al "CÁNCER VESICAL" que padecía; y, atento a que el juzgador de amparo al dictar sentencia determinó que la indebida atención médica otorgada al quejoso dio como resultado el agravamiento de su situación física y al desarrollo de dicha enfermedad; este Tribunal estima que resulta probable que la muerte del quejoso fue consecuencia de la negligencia médica detectada, por lo que con fundamento en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, deben darse a conocer los hechos derivados del expediente de amparo a la autoridad ministerial federal, por conducto de la titular de la Procuraduría General de la República, para que en uso de sus facultades constitucionales, investigue y, en su momento, persiga a quienes resulten responsables de esa conducta penalmente sancionable. c) Aunado a lo anterior, dado que el fallecimiento del quejoso probablemente fue consecuencia de la afectación al derecho a la salud detectada en la sentencia de amparo, dicha circunstancia podría demostrar la existencia de transgresiones a derechos humanos de sus familiares, quienes tienen derecho a la reparación integral del daño provocado, en su calidad de víctimas indirectas, como lo refiere el artículo 4º de la Ley General de Víctimas; razón por la cual, en términos del artículo 120, fracción XX19, del mismo ordenamiento, se debe dar a conocer los hechos detectados a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que en el ámbito de su competencia, investigue, procese y lleve a cabo los actos necesarios con objeto de investigar las aludidas violaciones y, en su caso, se obtenga la restitución que corresponda a los derechos humanos de terceros. d) Incluso, este Tribunal considera que deben darse a conocer de estos hechos a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, para que en uso de sus facultades técnicas que sirven para determinar la existencia de indebidas prácticas médicas, a que se refiere el artículo 4 del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de mil novecientos noventa y tres, coadyuve con las autoridades anteriormente citadas, para el esclarecimiento, investigación, sanción y reparación de los derechos humanos afectados. En esa medida, este Tribunal estima necesario instruir al juzgador de amparo para que, una vez que reciba el presente asunto, recabe copias certificadas de las actuaciones habidas en el expediente de amparo indirecto 293/2014, así como de su incidente de suspensión y remita a las referidas autoridades las constancias enunciadas para que procedan en consecuencia. (Incidente de Inejecución 10/2016, 2016: 151-156). La autoridad resuelve lo siguiente: Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.- QUEDA SIN MATERIA el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere, al haberse confirmado la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia de amparo. SEGUNDO.- SE ORDENA DAR VISTA al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, y otras autoridades, en términos del último considerando del presente fallo (Incidente de Inejecución 10/2016, 2016: 156-157).

Acción de Inconstitucionalidad 33/2015	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene:4.** El Pleno de la SCJN realiza un análsiis amplio sobre la constitucionalidad de la política pública expuesta y contenida en la Ley: El Pleno resuelve lo siguiente: Efectos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en este medio de control constitucional. En consecuencia, se establece que la declaratoria de invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, 16, fracción VI, y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, surtirá sus efectos cuando se notifiquen los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, respectivamente, al Congreso de la Unión y al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y en los términos siguientes: (I) La fracción III del artículo 3 se invalida en su totalidad; (II) El precepto 10, fracción VI, únicamente en la porción normativa que señala "al igual que de los certificados de habilitación de su condición"; (III) El artículo 16, fracción VI, sólo en la porción normativa que señala "los certificados de habilitación"; (IV) La fracción VIII del artículo 17 se invalida en su totalidad. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción IX, 6, fracción VII, 10, fracción XIX, y 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI –únicamente en la porción normativa que señala: “al igual que de los certificados de habilitación de su condición”-, 16, fracción VI –sólo en la porción normativa que señala: “los certificados de habilitación”-, y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión y al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Diario Oficial de la Federación. El proyecto que presenta el Ministro, considera lo siguiente respecto al objetivo de la Ley impugnada: “se expidió la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, cuya objeto se encuentra sintetizado en su artículo 2, a saber, "impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos". Lo antes expuesto, permite colegir que la teleología del ordenamiento legal estriba en "impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista”; cuestión que de manera alguna puede soslayarse al momento de analizar los artículos que contiene el referido ordenamiento legal. En el entendido que el articulado de la referida ley se debe armonizar y complementar con los ordenamientos en materia de cultura, educación, discapacidad, deporte, medio ambiente, recreación, salud y trabajo; de ahí que se conciba expresamente en el artículo 2 que la protección de los derechos de las personas con la condición de espectro autista que prevé la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, es "sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos", esto es, no puede interpretarse en el sentido de restringir o menoscabar los derechos que las demás normas generales otorguen a las personas que cuenten con la referida discapacidad” (Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, 2015: 18-19). Respecto al artículo 4.3 de la Convención Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, relativo a incluir a las personas con discapacidad en la elaboración de las normas que les atañen, considera lo siguiente: “el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en el caso de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, se ha cumplimentado con el mandato consagrado en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en virtud de que las organizaciones representativas de las personas con discapacidad han tenido una participación adecuada y significativa en la elaboración y emisión del referido ordenamiento legal” (Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, 2015: 20-21). La autoridad identifica los siguientes puntos a resolver: Estudio. De los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora, se desprende que la litis en la presente vía se circunscribe a determinar los siguientes aspectos: 1. Si los certificados de habilitación previstos por los artículos 3, fracción III, 10, fracción IV, 16, fracción VI, y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, constituyen una forma de discriminación contra las personas que cuentan con la citada condición y si imponen una limitación injustificada al derecho humano de un trabajo digno y socialmente útil, así como la libertad de profesión y oficio. 2.Si los artículos 6, fracción VII y 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, contemplan un modelo de “sustitución en la toma de decisiones” en detrimento del reconocimiento, goce o ejercicio del derecho a la personalidad y capacidad jurídica. 3.Si los artículos 3, fracción IX, y 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, al prever, respectivamente, que la habilitación terapéutica "es un proceso de duración limitada" y que "se exceptúa el servicio de hospitalización" de los servicios médicos que tienen derecho a recibir las personas con la condición de espectro autista, imponen una restricción injustificada al derecho humano a la salud (Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, 2015: 28-29).
Amparo en Revisión 295/2013	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** De lo expuesto en la Resolución judicial, no se desprende que la autoridad se pronuncie sobre una política pública específica diseñada por los sujetos pasivos procesales, así, la autoridad solo se limita a confirmar lo expuesto por el Juez de Distrito relativo a la baja del quejoso de su actividad laboral, lo que por supuesto no permite descartar que la resolución puede afectar en diversas políticas públicas de salud: La autoridad judicial resuelve lo siguiente: Por lo expuesto, fundado y motivado, se resuelve: ÚNICO. Se confirma el fallo recurrido, cuyo único resolutivo es del tenor literal siguiente: “Único. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** contra la resolución

	de diez de agosto de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en esta ciudad." (Amparo en revisión 295/2013, 2013: 56).
Amparo en Revisión Penal 506/2012	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** En este caso, el Quejoso (sujeto pasivo procesal), esta obligado a cumplir con la política pública derivada de la legislación vigente en materia de narcóticos, así, en su resolución la autoridad judicial ordena el apego del quejoso para con dicha política pero sin establecer plazos de cumplimiento o consecuencias en caso de incumplimiento: Después de que la autoridad responsable determinó fundada la sentencia privativa de libertad, determinó lo conducente para el tratamiento de adicciones: "se estima acertada la determinación de la autoridad responsable de ordenar que el procesado **********, quede a disposición del Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, para lograr su tratamiento respecto a la farmacodependencia que presenta y así lograr su rehabilitación; pues con ello no se vulneran los derechos humanos del quejoso. Resolviendo la autoridad lo siguiente: lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77, 85, fracción II, 91 y 184 de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se: R E S U E L V E : PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra del acto reclamado a las autoridades responsables, por las razones precisadas en la sentencia que se revisa"(Amparo en revisión penal 506/2012, 2012: 142-143). Sobre los argumentos esgrimidos por la Jueza de distrito y la autoridad que resolvió el amparo, el Tribunal Colegiado establece lo siguiente: "El Juez de distrito que conoció primero de la causa, determinó como elementos que configuran la conducta delictiva contra la salud las siguientes: a) La existencia de alguno de los narcóticos a que hace alusión la tabla a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud; b) Que alguien tenga dicho narcótico dentro de su radio de acción y ámbito de responsabilidad; c) Que la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinado a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 476 de la Ley General de Salud, esto es, comerciarlos o suministrarlos aun gratuitamente y; d) Que no se cuente con la autorización de la autoridad sanitaria correspondiente (Amparo en revisión penal 506/2012, 2012: 16-17). El Juez que conoció primeramente de la causa llegó a la conclusión siguiente: "Con los anteriores medios probatorios concluyó la Juez de la causa, que siendo aproximadamente las dieciocho horas con cuarenta minutos, del diecisiete de julio de dos mil doce, en la avenida Noruega entre calle Río de la Plata y calle Río Amarillo de la colonia Nacionalista de esta ciudad, alguien poseyó el narcótico relacionado en la causa penal de origen, sin autorización de la autoridad sanitaria competente, en la cantidad de doscientos miligramos peso neto de metanfetamina, el cual está considerado como psicotrópico por la Ley General de Salud, posesión que por la cantidad y demás circunstancias del hecho, no puede considerarse destinada a comerciarlo o suministrarlo, aun gratuitamente" (Amparo en revisión penal 506/2012, 2012: 21). La autoridad que resuelve el amparo en revisión, concuerda con la valoración y conclusión a la que llega el Juez de distrito: "Ahora, por lo que respecta a la probable responsabilidad penal del agraviado **********, debe decirse que estuvo en lo correcto la Juez responsable al considerar que quedó demostrada con los elementos reseñados con antelación, pues tomó en cuenta los medios probatorios antes precisados, esto es, el parte informativo signado por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, la fe ministerial de narcótico afecto y la pericial química realizada al referido narcótico; pruebas que por economía procesal se le tienen por transcritas como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias transcripciones.- Entonces, fue correcto que la Juez responsable, con los anteriores medios de convicción, adminiculados entre sí y valorados conforme a los artículos 279, 280, 284, 285, 286, 288, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, resultan suficientes para concluir que se encontraba acreditada la probable responsabilidad del agraviado, en la comisión del delito de [sic] CONTRA LA SALUD, encuadrando su grado de participación en el artículo 9, párrafo primero, en relación con el diverso numeral 13, fracción II del Código Penal Federal" (Amparo en revisión penal 506/2012, 2012: 22). La autoridad estima, al respecto de los argumentos vertidos por el abogado del quejoso, lo siguiente: "* Aunado a lo anterior, es de señalar que la ignorancia de la ley a nadie aprovecha ni excusa su cumplimiento. * Las normas legales que regulan el delito en examen, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, luego su cumplimiento es obligatorio y, por tanto, el desconocimiento que se aduce no lo exime de su responsabilidad. * Además, el acto reclamado se apoyó en diversos elementos de prueba que acreditaron el cuerpo del delito en estudio, así como la probable responsabilidad del quejoso en su comisión (Amparo en revisión penal 506/2012, 2012: 49). Ante la incapacidad alegada por el abogado del quejoso sobre la imposibilidad de conocer, por parte de su defendido la antijuricidad del acto, la autoridad judicial determina que este sí estaba consciente de la misma: "Luego, en oposición a lo que sostiene el hoy recurrente, en autos sí obran datos suficientes que permitan concluir, al menos hasta esta etapa del proceso penal (preinstrucción), que el quejoso tenía pleno conocimiento de la antijuridicidad del acto cometido" (Amparo en revisión penal 506/2012, 2012: 59).
Amparo en Revisión 96/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** En su resolución, el Pleno se refiere específicamente a una política pública diseñada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, específicamente para la protección de la salud de los No fumadores, sin embargo, no establece plazos para su cumplimiento: La autoridad judicial determina lo siguiente: "En conclusión debe declararse infundado, en su totalidad, el concepto de violación abordado en este considerando. No habiendo ningún argumento pendiente de estudio respecto de los preceptos por los cuales se levantó el sobreseimiento, se resuelve; PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Queda firme el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente ejecutoria. TERCERO. Se sobresee respecto de los artículos 5º, fracción IX y 31 de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, así como respecto de los artículos 3 Bis, 9, fracciones XXVI y XXVII; 10; 11, párrafo segundo; 74, 75 y 77, fracción XV, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. CUARTO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de los artículos1 Bis, fracciones I y III; 5, fracción VIII; 6, fracciones I, II y III; 7, fracción V; 10, fracciones I, X Ter, XIII y último párrafo; 13;

	14; 16, párrafos primero y segundo; 20; 27; 28 y 29 de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal; de los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de marzo de dos mil ocho; así como de los artículos 4; 5; 6, fracciones I, II y V; 7; 8, fracciones I, II, III, IV, V y VII; 9, fracciones II, III y IV; 11 , fracciones II, III y IV; 15, fracción II; 16; 17; 20; 21; 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal (Amparo en revisión 96/2009, 2009:118-119).
Amparo en Revisión 97/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** La autoridad judicial determina lo siguiente: "En conclusión debe declararse infundado, en su totalidad, el concepto de violación abordado en este considerando. No habiendo ningún argumento pendiente de estudio respecto de los preceptos por los cuales se levantó el sobreseimiento, se resuelve; Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE: PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Queda firme el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente ejecutoria. TERCERO. Se sobresee en el juicio respecto del artículo 5°, fracción IX y 31 de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y respecto de los artículos 3 Bis, 9, fracciones XXVI y XXVII; 10; 11, párrafo segundo; 74; 75 y 77, fracción XV; de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de la presente ejecutoria. CUARTO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege, a **********, **********, y **********, **********, por conducto de su representante legal **********; así como por **********, **********, por conducto de su representante legal **********, en contra de los artículos 1-bis, fracciones I y III; 5, fracción VIII; 6, fracciones I, II y III; 7, fracción V; 10, fracciones I, X Ter, XIII y párrafo último; 13; 14; 16, párrafos primero y segundo; 20; 27; 28 y 29 de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de marzo de dos mil ocho, así como de los artículos 4; 5; 6, fracciones I, II y V; 7; 8, fracciones I, II, III, IV, V, y VII; 9, fracciones II, III y IV; 11, fracciones II, III y IV, 15, fracción II; 16; 17; 20; 21, 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal" (Amparo en Revisión 97/2009: 97-98).
Amparo en Revisión 123/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** La autoridad judicial determina lo siguiente: "En conclusión debe declararse infundado, en su totalidad, el concepto de violación abordado en este considerando. No habiendo ningún argumento pendiente de estudio respecto de los preceptos por los cuales se levantó el sobreseimiento, se resuelve; SE RESUELVE: PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Queda firme el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, respecto de las autoridades y actos que quedaron precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria. TERCERO. Se sobresee respecto de los artículos 5, fracción IX, y 31 de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y respecto de los artículos 3 Bis, 9, fracciones XXVI y XXVII; 10; 11, párrafos primero y segundo; 74; 75 y 77, fracción XV; de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. CUARTO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a, **********, **********, en contra de los artículos 1 Bis, fracciones I y III; 5, fracción VIII; 6, fracciones I, II y III; 7, fracción V; 10, fracciones I, X Ter, XIII y párrafo último; 13; 14; 16, párrafos primero y segundo; 20; 27; 28 y 29 de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal; segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de marzo de dos mil ocho; así como de los artículos 4; 5; 6, fracciones I, II, III y V; 7; 8, fracciones I a VII; 9, fracciones I a IV; 11, fracciones II, III y IV; 15, fracción II;16; 17; 20; 21; 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal" (Amparo en Revisión 123/2009: 127-128).
Amparo en Revisión 160/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** La autoridad judicial determina lo siguiente: "En conclusión debe declararse infundado, en su totalidad, el concepto de violación abordado en este considerando. Habiendo resultado infundados los planteamientos hechos valer en vía de agravio, lo procedente es confirmar en esta parte la sentencia recurrida y negar a la quejosa el amparo solicitado. SE RESUELVE: PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee, respecto de los artículos 3-bis, 9, fracciones XXVI y XXVII; 10 y, 11, párrafo segundo; de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal impugnada. TERCERO. La Justicia de la Unión, no ampara ni protege a **********, ********** y **********, **********en contra de los artículos 10, fracciones I, X-Ter, XIII y párrafo último; 13 y 14, de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal; así como 15, fracción II; 16; 17 y 20 del Reglamento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, así como así como Segundo y Tercero Transitorios del decreto reclamado" (Amparo en Revisión 160/2009: 102-103).
Amparo en Revisión 234/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.**

	La autoridad judicial determina lo siguiente: "En conclusión debe declararse infundado, en su totalidad, el concepto de violación abordado en este considerando. No habiendo ningún argumento pendiente de estudio respecto de los preceptos por los cuales se levantó el sobreseimiento, se resuelve; Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE: PRIMERO: En la materia de la revisión competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO: Se sobresee en el juicio respecto de los artículos 3-bis, 9, fracciones XXVI y XXVII, 10 y 11, segundo párrafo, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal y respecto de la fracción IX del artículo 5 de la Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en el Distrito Federal. TERCERO: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** en contra de los artículos 1-bis, fracciones I y III; 5, fracción VIII; 10, fracciones I, X-Ter y XIII; 13; 14; 16, párrafos primero y segundo y 20 de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal; ni contra los artículos 15, fracción II; 16; 17; 20; 21; 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal" (Amparo en Revisión 234/2009: 94-95)
Amparo en Revisión 173/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** En su resolución, la Primera Sala de la SCJN se avoca al análisis de una política pública diseñada por el poder legislativo específicamente el art. 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud, pero no establece plazos de vencimiento: Finalmente, la autoridad judicial resolvió lo siguiente: Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. Se sobresee respecto del artículo 81 de la Ley General de Salud, en los términos del cuarto considerando de esta sentencia. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** contra el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud. NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido (Amparo en revisión 173/2008, 2008:81). Por tanto, los tres requisitos necesarios para la realización de cirugías estéticas y cosméticas establecidos por el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud deben entenderse como sigue: a) Se realicen en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente; b) Quienes las lleven a cabo sean profesionales de la salud con certificado de especialización registrado ante la autoridad educativa; c) Se obtenga la autorización de la Secretaría de Salud, conforme al reglamento correspondiente (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 19-20). En cuanto a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley General de Salud, la autoridad judicial determina que este no le afecta, y por lo tanto no le compete impugnar dicho artículo: "Considerar lo contrario, esto es, que la quejosa sí tiene interés jurídico para impugnar este artículo de forma autónoma, implicaría eventualmente, otorgar el amparo, en su caso, para el efecto de que se registre un certificado de especialidad médica, sin la necesidad de cumplir con algunos de los procedimientos establecidos en el artículo 81, lo cual implicaría otorgar la protección constitucional para el efecto de que se registrara un certificado inexistente" (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 21). La autoridad judicial resume el fondo del asunto en lo siguiente: "Fijación de la litis. Con base en lo determinado en el punto anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, por tanto, si el segundo párrafo del artículo 271 de la Ley General de Salud viola los artículos 5°, 13, 14, 16 y 28 de la Constitución Federal" (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 21). En cuanto al artículo 5 Constitucional, la autoridad judicial considera los argumentos de la parte quejosa infundados, ya que en opinión de la SCJN, la quejosa parte de un entendimiento parcial de los alcances de la facultad legislativa que establece el artículo 5° Constitucional a favor de los Congresos Estatales, en la regulación de los títulos profesionales, así, al hacer un análisis de los artículos 4°, 5°, 73° y 121° Constitucionales, la autoridad establece lo siguiente: "Como se observa de su contenido, el artículo 5° constitucional establece que los Estados están facultados para determinar en sus leyes cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Esta facultad guarda congruencia con el contenido de la fracción V del artículo 121 constitucional, que prescribe que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, deben ser respetados en los otros. Por otro lado, el párrafo tercero del artículo 4° constitucional, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley, definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 constitucional. Esta última disposición constitucional prevé la facultad del Congreso de la Unión de legislar, entre otros rubros, en salubridad general de la República. Como se observa de las normas que regulan ambos grupos de facultades, la regulación referida a los títulos habilitantes para el ejercicio de las profesiones es de titularidad estatal, mientras que aquella referida a la salubridad general es de titularidad federal, con la posibilidad de concurrencia de los Estados, según se determine en la ley general correspondiente. (…)En efecto, la premisa de la que parte la afirmación de la quejosa es incompatible con una interpretación sistemática y armónica de las facultades previstas en los artículos 4° y 73 constitucionales. No es cierto que las condiciones de ejercicio de los procedimientos que se presten por parte de los profesionales de la salud, como servicios médicos, sólo sean susceptibles de regulación en normas estatales y con el único propósito de regular su ejercicio profesional, pues lo anterior implicaría la cancelación jurídica de la facultad constitucional de la Federación de legislar en materia de salubridad general y, de forma principal, con el mandato constitucional que tiene el legislador de proteger la salud de las personas" (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 24-25). Para invalidad el argumento de la quejosa, la autoridad judicial determinó que el segundo párrafo del artículo 271 de la Ley General de Salud, no regula la condición de acceso a la profesión médica sino que solo "se regula la condición profesional de acceso a éstos: el derecho de las personas sujetas a cirugías estéticas y cosméticas, y que éstas serán realizadas por profesionales de la salud que tengan una especialidad médica en la materia" (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 30).
Amparo en Revisión 115/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** La autoridad judicial determinó lo siguiente: "Por tanto, como ya se dijo, es evidente que una restricción impuesta a los médicos para realizar determinados procedimientos quirúrgicos considerados peligrosos, consistente en la acreditación de conocimientos especializados y un control de la autoridad administrativa sobre las condiciones de su realización, es una medida relativamente poco gravosa frente al derecho a la salud que se protege con la implementación de los mismos, con los cuales se evita que las

	personas pongan en peligro sus vidas, cuando son destinatarios de la libertad de trabajo de los médicos. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley General de Salud, vigente a partir del veinte de junio de dos mil siete, por las razones expresadas en el último considerando de esta ejecutoria (Amparo en Revisión 115/2008: 63-64).
Amparo en Revisión 932/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** La autoridad judicial determinó lo siguiente: "Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.- Se sobresee respecto del artículo 81 de la Ley General de Salud, en los términos del sexto considerando de esta sentencia. SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********* contra el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud" (Amparo en Revisión 932/2008: 91).
Amparo en Revisión 1070/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** La autoridad determinó lo siguiente: "Idénticas consideraciones sostuvo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión, 932/08 en sesión de doce de noviembre de dos mil ocho; y 274/08 resuelto en sesión de tres de septiembre del mismo año, ambos de la Ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza; así como el amparo en revisión 173/08, resuelto en sesión del treinta de abril del año en cita, siendo Ponente el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. Se sobresee respecto del artículo 81 de la Ley General de Salud, en los términos del cuarto considerando de esta sentencia. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** contra el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud" (Amparo en Revisión 1070/2008: 121).
Amparo en Revisión1215/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** La autoridad judicial resolvió lo siguiente: "La Segunda Sala de esta Suprema Corte también ha determinado que no pueden considerarse transgresoras del artículo 28 constitucional aquellas normas que, regulando determinados aspectos en la prestación de servicios, produzcan un determinado impacto económico, cuando tengan el estricto propósito de garantizar la satisfacción de un interés colectivo. A juicio de esta Sala, por mayoría de razón, no puede decirse que es inconstitucional una medida legislativa que tenga como propósito garantizar la protección de una garantía individual, como lo es la protección de la salud, en un contexto que no es propiamente económico. Por tanto, el segundo párrafo del artículo 271, de la Ley General de Salud, al establecer que sólo los profesionales de la salud que cumplan con ciertos estándares que garanticen la protección de la salud de las personas, podrán realizar cirugías estéticas y cosméticas, no viola ninguna de las previsiones de carácter económico que consagra el artículo 28 constitucional. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 81 de la Ley General de Salud, en los términos del cuarto considerando de esta sentencia. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** contra el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud" (Amparo en Revisión 1215/2008: 90).
Queja 123/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** La resolución judicial establece lo siguiente: "Consecuentemente, al haber resultado infundados los agravios formulados por la sociedad quejosa recurrente, lo que procede es confirmar la resolución recurrida y NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por el quejoso, respecto de la no aplicación del Acuerdo por el que se dan a conocer las Medidas Temporales para Prevenir, Controlar y Minimizar las Contingencias Ambientales o Emergencias Ecológicas, Provenientes de Fuentes Móviles reclamado. Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, 101, último párrafo y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve: ÚNICO. Es INFUNDADO el presente recurso de queja" (Queja 123/2016: 61-62).

Resolución Judicial: Resultados de las Resoluciones en el ítem 6.	**6. El sistema judicial actúa como árbitro que evalúa el cumplimiento de las obligaciones gubernamentales en materia de derechos humanos atendiendo al principio de progresividad y no regresividad.** **5. Totalmente** (el órgano judicial fundamenta su resolución en normativa interna o internacional, señalando claramente en el cuerpo de la decisión dichos principios así como la situación que debe ser modificada para lograr su cumplimiento) **4. Suficiente** (el órgano judicial fundamenta su resolución en normativa interna o internacional, señalando en el cuerpo de la decisión dichos principios pero sin mencionar cómo la situación debe ser modificada para lograr su cumplimiento) **3. Parcialmente** (el órgano judicial fundamenta su resolución en normativa interna o internacional señalando parcialmente en el cuerpo de la decisión dichos principios así como la situación que debe ser modificada para lograr su cumplimiento) **2. Insuficiente** (el órgano judicial fundamenta de manera deficiente su resolución en normativa interna o internacional, sin señalar en el cuerpo de la decisión dichos principios ni como la situación debe ser modificada para lograr su cumplimiento) **1. Inexistente** (el órgano judicial no fundamenta su resolución en normativa interna o internacional mínima, ni señala claramente en el cuerpo de la decisión dichos principios así como tampoco la situación que debe ser modificada para lograr su cumplimiento)
Resolución M. 1569. XL Argentina.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución obtiene un 3.**

	1. “El objeto decisorio se orienta hacia el futuro y fija los criterios generales para que se cumpla efectivamente con la finalidad indicada, pero respetando el modo en que se concreta, lo que corresponde al ámbito de discrecionalidad de la administración" (M. 1569. XL 2008: 14) 2. El Tribunal se pronunció sobre el Plan integral de Saneamiento, considerando: que "se han realizado audiencias y dictámenes que evidencian deficiencias que este Tribunal debe tener en cuenta. De todo ese proceso, descripto en los considerandos anteriores, surge que existen importantes diferencias entre las distintas versiones presentadas, y que en muchos aspectos no hay una elaboración actualizada sino una reedición de documentos que existían con anterioridad y que datan de varios años. También han existido dificultades para conocer datos objetivos, públicos y mensurables sobre las distintas situaciones existentes, lo cual ha sido agravado por la dispersión de las fuentes de información y la falta de una terminología homogénea Por otro lado, la eficacia en la implementación requiere de un programa que fije un comportamiento definido con precisión técnica, la identificación de un sujeto obligado al cumplimiento, la existencia de índices objetivos que permitan el control periódico de sus resultados y una amplia participación en el control. La autoridad judicial pretende que la resolución tenga efectos progresivos en la población que habita en la Cuenca, sin embargo, no menciona los principios claramente, sino que solo permite inducir que los efectos de la resolución son de efectos progresivos"(M. 1569. XL 2008: 14-15).
Incidente de Revisión 148/2014	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** La autoridad menciona la siguiente legislación nacional: Art. 4 Constitucional. Leyes Federales: Art. 23 de la Ley General de Salud: Art. 36 de la Ley General de Salud La resolución utiliza legislación nacional artículo 4, párrafo tercero y artículo 23 de la Ley General de Salud, en donde se establece: La fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. **Legislación Internacional.** Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Observación General No. 14, el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, los artículos 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. La Observación General No. 14, el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, los artículos 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.
Queja 95/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** El órgano judicial establece “derecho fundamental a la salud. Impone deberes tanto a los poderes públicos como a los particulares que se dedican al ámbito de la salud”. Jurisprudencia 136/2008, Nóvena Época, Tomo XXVIII, octubre 2008, página 61 “Salud. El derecho a su protección conforme al artículo 4°, tercer párrafo, respecto a la Constitución (…) es una responsabilidad social”. **En materia Internacional**: Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el principio 1 de la misma que establece: “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar […]” Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 26, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Art. 11. En donde se incluyó el derecho a vivir en un ambiente sano y el deber de las partes de promover “la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”. Art. 10 “Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador: “El respeto a la dignidad inherente de la persona es el principio en el que se basan las protecciones fundamentales del derecho a la vida y la preservación del bienestar físico. Las condiciones de grave contaminación ambiental, que puedan causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano”.
Queja 98/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** La autoridad judicial menciona expresamente el principio de progresividad: “El derecho humano a la salud y a la vida misma, así como a una vida digna, conlleva obligaciones correlativas para el Estado, tendentes a lograr, por una parte, al menos un nivel esencial del disfrute y, por otra, un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos que disponga” (Recurso de Queja 98/2016: 9).La autoridad que resuelve cita la siguiente legislación nacional: Art. 1 Constitucional, Art. 4 Constitucional, tesis XXIII/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 626(registro: 2002501), de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.” (Recurso de Queja 98/2016: 9-10) jurisprudencia 136/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 61 (registro: 168549), de rubro: “SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL.” (Recurso de Queja 98/2016: 11). En la legislación internacional se cita la siguiente: Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (Recurso de Queja 98/2016: 11-15).
Queja 99/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** La autoridad menciona expresamente el principio de progresividad y no regresividad: “El derecho humano a la salud y a la vida misma, así como a una vida digna, conlleva obligaciones correlativas para el Estado, tendentes a lograr, por una parte, al menos un nivel esencial del disfrute y, por otra, un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su

	pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos que disponga" (Recurso de Queja 99/2016: 9). La autoridad que resuelve cita la siguiente legislación nacional: Art. 1 Constitucional, Art. 4 Constitucional, tesis XXIII/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 626(registro: 2002501), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD." (Recurso de Queja 99/2016: 9-10) jurisprudencia 136/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 61 (registro: 168549), de rubro: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL." (Recurso de Queja 99/2016: 11). En la legislación internacional se cita la siguiente: Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (Recurso de Queja 99/2016: 9-14)
Queja 108/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** La autoridad menciona expresamente el principio de progresividad y no regresividad: "El derecho humano a la salud y a la vida misma, así como a una vida digna, conlleva obligaciones correlativas para el Estado, tendentes a lograr, por una parte, al menos un nivel esencial del disfrute y, por otra, un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos que disponga" (Recurso de Queja 108/2016: 8). La autoridad judicial se fundamenta en la siguiente legislación nacional: La autoridad que resuelve cita la siguiente legislación nacional: Art. 1 Constitucional, Art. 4 Constitucional, tesis XXIII/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 626(registro: 2002501), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD." (Recurso de Queja 108/2016: 8-9) jurisprudencia 136/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 61 (registro: 168549), de rubro: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL." (Recurso de Queja 108/2016: 10). En la legislación internacional se cita la siguiente: Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (Recurso de Queja 108/2016: 8-13)
Queja 105/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** La autoridad menciona expresamente el principio de progresividad y no regresividad: "El derecho humano a la salud y a la vida misma, así como a una vida digna, conlleva obligaciones correlativas para el Estado, tendentes a lograr, por una parte, al menos un nivel esencial del disfrute y, por otra, un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos que disponga" (Recurso de Queja 105/2016: 8). La autoridad judicial se fundamenta en la siguiente legislación nacional: La autoridad que resuelve cita la siguiente legislación nacional: Art. 1 Constitucional, Art. 4 Constitucional, tesis XXIII/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 626(registro: 2002501), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD." (Recurso de Queja 105/2016: 8-9) jurisprudencia 136/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 61 (registro: 168549), de rubro: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL." (Recurso de Queja 105/2016: 10). En la legislación internacional se cita la siguiente: Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (Recurso de Queja 105/2016: 8-14)
Amparo en Revisión 136/2015	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** Normativa Nacional: Constitución Política Art. 4 Constitucional Art. 1, 1 bis, 2, 5 y 6 de la Ley General de Salud. Criterios de la Suprema Corte de Justicia: Criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS. La Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, sustentó la tesis número 1a.LXV/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON

	LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. **Normativa Internacional**: El derecho sustantivo a la salud también se encuentra tutelado en los instrumentos internacionales, como lo son, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sostuvo en la sentencia del veintiuno de mayo de dos mil trece, que el derecho a la integridad personal se encuentra íntimamente relacionado con la salud.
Amparo Directo 100/2015.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución obtiene: 3.** La autoridad que resuelve menciona la siguiente normativa nacional: Artículos 1, 14 y 16 Constitucionales. Ley General de las Personas con Discapacidad. Art. 1 y 24. Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Amparo.. La normatividad internacional mencionada: Art. 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Ordenamientos que hacen patente que los derechos humanos para las personas discapacitadas incluyen el derecho a la no distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en su condición de discapacidad basada en el efecto de deteriorar el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales, entre éstos, a una alto estándar de salud para un tratamiento médico, psicológico y funcional, de igual manera a una rehabilitación médica y social y otros servicios necesarios para el máximo desarrollo de las capacidades, habilidades y autoconfianza, pero sobre todo, el derecho a ser tratado con dignidad y respeto.
Amparo en Revisión 13/2015	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** La Resolución judicial se fundamenta en un extenso análisis de la normativa aplicable, tanto nacional como internacional. En el plano nacional resalta: Artículos Constitucionales: 1, 4, 17, 133. Jurisprudencia: Jurisprudencia 1ª.J. 42/2007: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES" Tesis LXV/2008: DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. **Tesis** XV/2011:DERECHO A LA SALUD. SU NATURALEZA NORMATIVA. Tesis XIII/2013: DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD. En el ámbito Internacional: La autoridad valora los instrumentos internacionales expuestos por la quejosa: "Pues bien, este Tribunal Colegiado considera que el precepto legal de cuenta no contraviene lo dispuesto en los artículos 3, 25 y 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, porque aun cuando el segundo de los preceptos mencionados se refiere, entre otras cuestiones, al derecho a la protección de la salud, no lo es menos que el último de los dispositivos en comento [artículo 29, punto 2] claramente establece que en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática". En normatividad Internacional Menciona: Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) vs. Perú y caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicano; 1 art. Pacto de San Salvador; Numeral 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Numerales 23, 31 y 32 del Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad. Observación General N. 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales; Caso Albán Cornejo y Otros vs Ecuador.
Amparo en Revisión 321/2013	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** En su valoración,: la autoridad que resuelve establece además, que el derecho a la igualdad puede abordarse desde tres diferentes puntos de vista: formal, material y estructural. Sobre el último punto, la autoridad reafirma la condición de la quejosa como parte de un grupo vulnerable: "Desde un aspecto estructural: se toman en cuenta factores que, sin posibilidad de opción y sin que medie decisión autónoma, colocan a las personas dentro de los grupos históricamente marginados y sometidos, por ejemplo: las mujeres, personas de ascendencia africana, adultas mayores, indígenas, inmigrantes y/o personas desventajadas económicamente. Para el caso que nos ocupa, este último punto de vista toma en cuenta los factores de desigualdad real de las personas, a fin de atender al principio de igualdad ante la ley acceso a la justicia y la correlativa prohibición de discriminación, para adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz, como pueden ser: la situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación, a fin de evitar resolver la controversia con base en criterios hermenéuticos en desuso, como el de literalidad, jerarquía y especialidad" (Amparo en Revisión321/2013, 2013: 23-24). no señala normatividad internacional, así como tampoco mayores fundamentos nacionales, limitándose a mencionar solo el art. 1 y su bloque de constitucionalidad y el art. 4 el derecho a la salud: Art. 1 Constitucional. , Art. 4 Constitucional: derecho a la salud. Tesis Aislada 1ª C/2014 (10ª.), de la Primera Sala de la SCJN: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.
Amparo en Revisión: 78/2014	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** Legislación Nacional: Artículos Constitucionales: Artículos 1, 4, Art. Leyes Federales: 123, apartado B) Fracción XI, inciso a); Tesis: Tesis Aislada: DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. Novena Época. Registro: 161330. Instancia: Pleno. Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Materia(s): Común. Tesis: P. XVIII/2011. Página: 32. Tesis Aislada: Derecho humano a la igualdad jurídica. su

	ámbito material de validez a partir de la reforma constitucional publicada en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011. Décima Época. Registro: 2005531. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XL/2014 (10a.) Página: 648**. Legislación Internacional**: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 7°, 9° y 12: Art. 7; Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: Artículo 11.
Amparo en Revisión 19/2013	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** La autoridad fundamenta su decisión en diversos instrumentos nacionales e internacionales: La autoridad valora en su resolución lo siguiente: "las autoridades en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo anterior, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, deberán retrotraer las cosas hasta antes de la violación reclamada, que en la especie es la orden de retiro decretada al quejoso, y restablecer el status del quejoso como si se encontrara en activo con todos los derechos, prestaciones, emolumentos que deriven de su servicio y resolver la situación jurídica con fiel seguimiento a las directrices y marco normativo a que se contrae esta ejecutoria. Corolario de lo antes expuesto, lo que procede es, en la materia de la revisión por cuanto al fondo del asunto, revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional, para los efectos precisados en el párrafo que antecede. Dada la anterior conclusión, los agravios de fondo propuestos por la autoridad recurrente en revisión adhesiva deben declararse inoperantes, considerando que los argumentos que en el mismo se exponen van encaminados a reforzar la parte considerativa de la sentencia que por esta vía se recurre, al revocarse dicho fallo que niega el amparo solicitado. La autoridad resuelve: PRIMERO. En la materia de la revisión, se REVOCA la sentencia dictada por la juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el dieciocho de diciembre de dos mil doce, en el juicio de amparo 1126/2012, promovido por JUAN DE LA PAZ JIMENEZ, por las razones y para los efectos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria. SEGUNDO. SE DECLARA INFUNDADO el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el DELEGADO DEL SECRETARIO Y DEL DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR, AMBOS DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, por las razones expuestas en el considerando séptimo del presente fallo.TERCERO.- NO SE SOBRESEE en el juicio de amparo, por los motivos señalados en el considerando séptimo de esta sentencia. CUARTO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a JUAN DE LA PAZ JIMENEZ, en contra del acto y la autoridad que se identifican en el considerando octavo de este fallo, por las consideraciones y para los efectos ahí expuestos (Amparo en revisión 19/2013, 2013: 107-108). Con base en lo anterior, lo procedente es suplir la deficiencia de la queja, a efecto de analizar la legalidad del procedimiento de retiro por incapacidad seguido al quejoso por las autoridades responsable, tomando en cuenta que para establecer la procedencia o improcedencia de la determinación reclamada, debe emitirse una resolución que se ocupe y atienda los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna de manera integral y completa, en especial, la finalidad esencial de estas que es la dignidad de la persona, al llevar a cabo la aplicación de las disposiciones legales correspondientes, tomando en consideración que, como quedó de manifiesto con antelación, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, creando las mejores condiciones para el disfrute y garantice de los derechos y libertades, lo que no sucede en el asunto que nos ocupa. En efecto, si bien es cierto resulta incuestionable que los motivos por los cuales se le dio de baja al quejoso fue por inutilidad derivada de ubicarse en el supuesto establecido en el artículo 226, fracción 33, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que se traduce en padecer obesidad, esa circunstancia resulta insuficiente para tal efecto, tomando en consideración que dicho numeral como el diverso 188 de la propia legislación, que regula la declaratoria de procedencia de retiro, deben interpretarse de forma sistémica no solo con otros preceptos legales del propio ordenamiento jurídico, sino con los principios constitucionales que establecen los derechos fundamentalmente a la salud, a la permanencia en el empleo y a la no discriminación, mismos que se encuentran regulados por nuestra Carta Magna y desarrollados por diversos tratados internacionales de los que México es parte, y por tanto de conformidad con el artículo 133 constitucional, constituyen normas de aplicación obligatoria. Legislación Nacional: Constitución: Artículos 1, 4, 123, Tesis: esis P. IX/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, de la Novena Época, página 6: TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. criterio sostenido en la tesis 2a. XXVII/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Epoca, Tomo: XVII, Marzo de 2003, página 561 TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SUCONTENIDO. Tesis Aislada: Novena Época. Registro: 164509. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: XI.1o.A.T.45 K. Página: 2079. TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. Legislación Internacional: Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en el artículo 10: a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado (…). Legislación Internacional: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, dispone en su artículo 26; Declaración Universal de los Derechos Humanos; Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica; Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas) número 159, de la Organización Internacional del Trabajo; Observación General número 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.
Amparo en Revisión 45/2013	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.**

	La autoridad no señala expresamente los principios referidos. Señala la siguiente legislación nacional**:** Artículos Constitucionales: 1, 4, 73, Leyes Federales: Ley General de Salud, art. 2, Tesis: tesis aislada LXV/2008, de rubro: "derecho a la salud. su regulación en el artículo 4o. de la constitución política de los estados unidos mexicanos y su complementariedad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.", Segunda Sala del Alto Tribunal en la diversa jurisprudencia 172/2012 (10a.), visible en la página 1049, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Décima Época del mencionado medio de difusión oficial, intitulada: "derechos humanos. su estudio a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, publicada en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011, no implica necesariamente que se acuda a los previstos en instrumentos internacionales, si resulta suficiente la previsión que contenga la constitución política de los estados unidos mexicanos. **Legislación Internacional**: Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la observación General número doce formulada por el Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos.
Amparo en Revisión 190/2012	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2** La autoridad no señala expresamente los principios referidos. Normatividad Internacional: Artículos Constitucionales: Art. 1, 4, Tesis: Tesis P. LXVII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXIII, enero de 2011, página 28, registro 163164. Derechos humanos. su violación genera un deber de reparación adecuada en favor de la víctima o de sus familiares, a cargo de los poderes públicos competentes**. Normatividad Internacional**: Apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 25.1; Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12.1; Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas emitió la Observación General número 14.
Amparo en Revisión 86/2012.	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** La autoridad señala solo parcialmente los principios referidos. La resolución es extensa en su análisis: Legislación nacional: art. Constitucionales: 1, 4, 103; Tesis: tesis aislada P. I/2011 (10a.), por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, consultable en la página 549, de epígrafe y texto siguientes. "CONTROL DIFUSO. Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN". tesis aislada P. LXIX/2011(9a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, consultable en la página 552, que dice. "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte." tesis aislada 1a. LXV/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, visible en la página 457, que dice. "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS tesis aislada P. LXVI/2011 (9a.), por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, consultable en la página 550, que dice: "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.tesis P. LXX/2011 (9a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 557, que dice. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. **Legislación Internacional:** Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Observación General

	No. 14: El derecho a disfrute del más alto nivel de salud (artículo 12) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas: Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Albán Cornejo**********seguido en contra del Estado de Ecuador.
Amparo Directo 601/2011	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** Normatividad Nacional, art. Constitucionales: 4, 123, Leyes Federales: art. 2 Ley del Seguro Social. Legislación Internacional: Artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 25. 1, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12, "Protocolo de San Salvador": Artículo 9: Derecho a la seguridad social.
Amparo en Revisión 220/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** Si bien la resolución del Pleno de la SCJN cuenta con casi 600 páginas, en las que se acude a un amplio número de normatividad nacional para fundamentar la resolución, lo dispuesto por esta antecede a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, por lo que la fundamentación que realiza el Pleno incluye en su mayor parte normativa nacional. La resolución tomada por el Pleno de la SCJN, se fundamenta principalmente en normativa nacional y menciona "rápidamente" sin entrar en muchos detalles la normativa internacional: Normatividad Nacional, Art. Constitucionales: 1, 4, 25, 26, 123, Leyes Federales: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: artículo 4; Tesis: o. Registro: 189,858, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, Tesis: 2a. XXXII/2001, Página: 502: Tesis 2a. XXXII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR EXTENSIÓN, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE DICHO ACTO SEA FORMALMENTE ADMINISTRATIVO. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Junio de 2001. Tesis: 2a. LXXXVIII/2001. Página 306. IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Registro: 180,345. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Tesis: 1a./J. 81/2004. Página: 99. "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO". **Normatividad Internacional**: Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículos 22 y 25. Pacto Internacional de Derechos Humanos: artículos 9, 10.2 y 10.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: art. XVI. Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 26 Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: art. 9. Convenio N. 102 de la Organización Internacional del Trabajo sobre seguridad social: norma mínima: En los artículos 7 y 8 del Convenio 102 de referencia, se contiene la prestación de "Asistencia Médica", consistente en que los Estados miembros que hayan aceptado esta parte del Convenio, deberán garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo y tal contingencia deberá comprender todo estado mórbido cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.
Amparo en Revisión 218/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** Si bien la resolución del Pleno de la SCJN cuenta con casi 600 páginas, en las que se acude a un amplio número de normatividad nacional para fundamentar la resolución, lo dispuesto por esta antecede a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, por lo que la fundamentación que realiza el Pleno incluye en su mayor parte normativa nacional. La resolución tomada por el Pleno de la SCJN, se fundamenta principalmente en normativa nacional y menciona "rápidamente" sin entrar en muchos detalles la normativa internacional: Normatividad Nacional, Art. Constitucionales: 1, 4, 25, 26, 123, Leyes Federales: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: artículo 4; Tesis: o. Registro: 189,858, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, Tesis: 2a. XXXII/2001, Página: 502: Tesis 2a. XXXII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR EXTENSIÓN, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE DICHO ACTO SEA FORMALMENTE ADMINISTRATIVO. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Junio de 2001. Tesis: 2a. LXXXVIII/2001. Página 306. IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Registro: 180,345. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Tesis: 1a./J. 81/2004. Página: 99. "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO". **Normatividad Internacional**: Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículos 22 y 25. Pacto Internacional de Derechos Humanos: artículos 9, 10.2 y 10.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: art. XVI. Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 26 Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: art. 9. Convenio N. 102 de la Organización Internacional del Trabajo sobre seguridad social: norma mínima: En los artículos 7 y 8 del Convenio 102 de referencia, se contiene la prestación de "Asistencia Médica", consistente en que los Estados miembros que hayan aceptado esta parte del Convenio, deberán garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo y tal contingencia deberá comprender todo estado mórbido cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.

Amparo en Revisión 219/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** Si bien la resolución del Pleno de la SCJN cuenta con casi 600 páginas, en las que se acude a un amplio número de normatividad nacional para fundamentar la resolución, lo dispuesto por esta antecede a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, por lo que la fundamentación que realiza el Pleno incluye en su mayor parte normativa nacional. La resolución tomada por el Pleno de la SCJN, se fundamenta principalmente en normativa nacional y menciona "rápidamente" sin entrar en muchos detalles la normativa internacional: Normatividad Nacional, Art. Constitucionales: 1, 4, 25, 26, 123, Leyes Federales: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: artículo 4; Tesis: o. Registro: 189,858, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, Tesis: 2a. XXXII/2001, Página: 502: Tesis 2a. XXXII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR EXTENSIÓN, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE DICHO ACTO SEA FORMALMENTE ADMINISTRATIVO. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Junio de 2001. Tesis: 2a. LXXXVIII/2001. Página 306. IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Registro: 180,345. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Tesis: 1a./J. 81/2004. Página: 99. "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO". **Normatividad Internacional**: Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículos 22 y 25. Pacto Internacional de Derechos Humanos: artículos 9, 10.2 y 10.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: art. XVI. Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 26 Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: art. 9. Convenio N. 102 de la Organización Internacional del Trabajo sobre seguridad social: norma mínima: En los artículos 7 y 8 del Convenio 102 de referencia, se contiene la prestación de "Asistencia Médica", consistente en que los Estados miembros que hayan aceptado esta parte del Convenio, deberán garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo y tal contingencia deberá comprender todo estado mórbido cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.
Amparo en Revisión 221/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** Si bien la resolución del Pleno de la SCJN cuenta con casi 600 páginas, en las que se acude a un amplio número de normatividad nacional para fundamentar la resolución, lo dispuesto por esta antecede a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, por lo que la fundamentación que realiza el Pleno incluye en su mayor parte normativa nacional. La resolución tomada por el Pleno de la SCJN, se fundamenta principalmente en normativa nacional y menciona "rápidamente" sin entrar en muchos detalles la normativa internacional: Normatividad Nacional, Art. Constitucionales: 1, 4, 25, 26, 123, Leyes Federales: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: artículo 4; Tesis: o. Registro: 189,858, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, Tesis: 2a. XXXII/2001, Página: 502: Tesis 2a. XXXII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR EXTENSIÓN, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE DICHO ACTO SEA FORMALMENTE ADMINISTRATIVO. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Junio de 2001. Tesis: 2a. LXXXVIII/2001. Página 306. IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Registro: 180,345. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Tesis: 1a./J. 81/2004. Página: 99. "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO". **Normatividad Internacional**: Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículos 22 y 25. Pacto Internacional de Derechos Humanos: artículos 9, 10.2 y 10.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: art. XVI. Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 26 Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: art. 9. Convenio N. 102 de la Organización Internacional del Trabajo sobre seguridad social: norma mínima: En los artículos 7 y 8 del Convenio 102 de referencia, se contiene la prestación de "Asistencia Médica", consistente en que los Estados miembros que hayan aceptado esta parte del Convenio, deberán garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo y tal contingencia deberá comprender todo estado mórbido cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.
Amparo en Revisión 229/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** Si bien la resolución del Pleno de la SCJN cuenta con casi 600 páginas, en las que se acude a un amplio número de normatividad nacional para fundamentar la resolución, lo dispuesto por esta antecede a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, por lo que la fundamentación que realiza el Pleno incluye en su mayor parte normativa nacional. La resolución tomada por el Pleno de la SCJN, se fundamenta principalmente en normativa nacional y menciona "rápidamente" sin entrar en muchos detalles la normativa internacional: Normatividad Nacional, Art. Constitucionales: 1, 4, 25, 26, 123, Leyes Federales: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: artículo 4; Tesis: o. Registro: 189,858, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, Tesis: 2a. XXXII/2001, Página: 502: Tesis 2a. XXXII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

	de la Nación SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR EXTENSIÓN, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE DICHO ACTO SEA FORMALMENTE ADMINISTRATIVO. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Junio de 2001. Tesis: 2a. LXXXVIII/2001. Página 306. IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Registro: 180,345. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Tesis: 1a./J. 81/2004. Página: 99. "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO". **Normatividad Internacional**: Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículos 22 y 25. Pacto Internacional de Derechos Humanos: artículos 9, 10.2 y 10.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: art. XVI. Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 26 Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: art. 9. Convenio N. 102 de la Organización Internacional del Trabajo sobre seguridad social: norma mínima: En los artículos 7 y 8 del Convenio 102 de referencia, se contiene la prestación de "Asistencia Médica", consistente en que los Estados miembros que hayan aceptado esta parte del Convenio, deberán garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo y tal contingencia deberá comprender todo estado mórbido cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.
Amparo en Revisión 498/2015	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** Si bien la autoridad se trata de un Tribunal Colegiado, esta solo se limita a mencionar tres artículos Constitucionales: 1, 4 y 14; dos artículos de normativas federales: art. 72 de la Ley General de Salud, la Norma Oficial Mexicana "NOM-025-SSA2-1994, y un criterio de la Primera Sala de la SCJN y no menciona normatividad internacional, a pesar de que dicha resolución es posterior a la Reforma Constitucional de 2011.
Amparo Directo 8/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1** Si bien la autoridad se trata de un Tribunal Colegiado, esta solo se limita a mencionar el artículo 1 y 4 Constitucionales así como 1 jurisprudencia y ley federal y una tesis aislada, sin mencionar normativa internacional: Normatividad nacional: Art. Constitucionales: 1, 4. Leyes Federales: art. 7, 8 y 43.
Incidente de Inejecución de Sentencia 10/2016.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** Si bien la autoridad es extensa en su análisis de la legislación, solo se limita a señalar parcialmente los principios: La autoridad es exhaustiva en su análisis, no solo analizando la cuestión de la inejecución sino que envía un mensaje a los actores de las políticas públicas al desprender para cada uno de ellos tareas específicas a cumplir para garantizar la protección de los derechos humanos: Finalmente, el Tribunal Colegiado, una vez que hizo un análisis exhaustivo del caso, determinó la necesidad de deslindar responsabilidades en cuanto a los hechos ilícitos que identificó, los cuales se pueden resumir en la omisión de otorgar atención médica al quejoso, lo que llevó inevitablemente a su muerte. n cuanto a la normativa, la autoridad judicial menciona la siguiente: Nacional: Constitución Art. 108 Constitucional: Relativo a la naturaleza de los servidores públicos. Art. 110 Constitucional: establece quiénes están sujetos a juicio político. Art. 111 Constitucional: requerimientos para proceder penalmente en contra de funcionarios públicos. Art. 112 Constitucional: Relativo a la declaración de procedencia. Art. 114 Constitucional: Obligación del Congreso de la Unión y de las legislaturas estatales para expedir leyes de responsabilidad de servidores públicos, con las conducentes leyes para sancionar a los mismos en caso de responsabilidad. Leyes Federales. Art. 469 Ley General de Salud: ARTICULO 469. Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años. Si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial. Artículos 30, 30 Bis, 31 y 31 Bis relativos a la reparación del daño a la víctima: Cabe señalar que en el proceso penal la víctima tiene derecho a la reparación del daño de acuerdo a lo establecido por los artículos 30, 30 Bis, 31 y 31 Bis del Código Penal Federal3, el daño deberá ser reparado por el médico penalmente responsable y no por la entidad pública para la que éste labora (p. 54). Artículos: 2, 4, 6, fracciones IX, XIX, Art. 7, fracciones I y II, 10, 109 y 120, fracciones X, XX de la Ley General de Víctimas. Jurisprudencia. Jurisprudencias 1a./J. 129/2012 (10a.) y 1a./J. 130/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, páginas 899 y 900: 1) RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE "ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR" A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL. 2) RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA. Tesis. tesis 1a. CLXXVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, página 809. NEGLIGENCIA MÉDICA. OBJETIVOS Y FINES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL. Tesis 1a. CXXXI/2012 (10a.), cuyos rubro y texto son los siguientes: 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, COMPRENDE EL DEBER DE REPARAR LOS DAÑOS GENERADOS POR LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO. Tesis 1a. CXXXIII/2012 (10a.), cuyos rubro y texto son los siguientes: 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL

	ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR DEL ESTADO LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE ACTOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA ES LA ADMINISTRATIVA. Tesis 1a. CXXXII/2012 (10a.), que puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, agosto de dos mil doce, tomo 1, página 498. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO DE SALUD PÚBLICO. LA CARGA DE LA PRUEBA DE DEBIDA DILIGENCIA RECAE EN EL PERSONAL MÉDICO. Tesis P. LXVIII/2009, consultable en la página 6, tomo XXX, diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL". Tesis: P. XVIII/2011, consultable en la página 29, tomo XXXIV, agosto de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO. Tesis: P. XVIII/2011, consultable en la página 32, tomo XXXIV, agosto de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. Criterios. Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43 del Volumen XL, segunda parte, del Semanario Judicial de la Federación. HOMICIDIO. REPARACIÓN DEL DAÑO. Tratándose de reparación del daño en casos de homicidio, si está demostrado el daño que debe repararse y la capacidad económica del obligado, las autoridades del orden común pueden servirse de la legislación civil o laboral como medio de orientación para normar su criterio y tener una base que determine la cuantía. Normatividad Internacional: Art. 3 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “En el ámbito internacional, los artículos 3 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, prevé que todo individuo tiene derecho a la vida y que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar” (Incidente de Inejecución de Sentencia 10/2016, 2016: 79). Artículo 12 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece la obligación de los Estados Parte de reconocer el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. (Incidente de Inejecución de Sentencia 10/2016, 2016 80). Artículo 34 de la Carta de la Organización de Estados Americanos recoge el compromiso que adquieren los Estados de dedicar sus esfuerzos para alcanzar varias metas, entre las que destacan la defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de Agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 289. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 275 y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 255.
Acción de Inconstitucionalidad 33/2015	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** Normatividad Nacional, Art. Constitucionales: 1, 4. Jurisprudencia. Jurisprudencia 2a./J. 42/2010 , que lleva por título: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA. Tesis .Tesis 2a. LXXXII/2008, que se lee bajo el rubro "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Tesis 1a. XLIV/2014 (10a.) intitulada: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES Página 603, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tesis 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.) que se lee bajo el rubro: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN" Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, de enero de 2013, página 630. Tesis V/2013 de rubro "DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN" Página 514, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tesis 1a. CCCLII/2013 (10a.), intitulada: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA" Tesis P. LXVIII/2009, consultable en la página 6, tomo XXX, diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL. Tesis: P. XVIII/2011, consultable en la página 29, tomo XXXIV, agosto de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN. Tesis: P. XVIII/2011, consultable en la página 32, tomo XXXIV, agosto de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Página: 1192. Décima época. Tesis 2a. CVIII/2014 (10a.) intitulada: "SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO. **Normatividad Internacional**. Art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Art. 4.3 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Art. 1. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación: la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Art. 1.2 Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Observación General Número 5, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y

	Culturales. Casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") VS. Costa Rica; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.
Amparo en Revisión 295/2013.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2** La autoridad no señala expresamente en su resolución los principios. Normatividad Nacional. Art. Constitucionales. 1, 4, 16. Leyes Federales. Ley General de Salud: art. 77. **Legislación Internacionales**: Art. 25 Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Numeral 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador": Artículo 10.- Derecho a la Salud.
Amparo en Revisión Penal 506/2012	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** Después de que la autoridad responsable determinó fundada la sentencia privativa de libertad, determinó lo conducente para el tratamiento de adicciones: "**se** estima acertada la determinación de la autoridad responsable de ordenar que el procesado **********, quede a disposición del Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, para lograr su tratamiento respecto a la farmacodepedencia que presenta y así lograr su rehabilitación; pues con ello no se vulneran los derechos humanos del quejoso. Resolviendo la autoridad lo siguiente: lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77, 85, fracción II, 91 y 184 de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se: R E S U E L V E : PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra del acto reclamado a las autoridades responsables, por las razones precisadas en la sentencia que se revisa" (Amparo en revisión penal 506/2012, 2012: 142-143). Sobre los argumentos esgrimidos por la Jueza de distrito y la autoridad que resolvió el amparo, el Tribunal Colegiado establece lo siguiente: "El Juez de distrito que conoció primero de la causa, determinó como elementos que configuran la conducta delictiva contra la salud las siguientes: a) La existencia de alguno de los narcóticos a que hace alusión la tabla a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud; b) Que alguien tenga dicho narcótico dentro de su radio de acción y ámbito de responsabilidad; c) Que la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinado a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 476 de la Ley General de Salud, esto es, comerciarlos o suministrarlos aun gratuitamente y; d) Que no se cuente con la autorización de la autoridad sanitaria correspondiente (pp. 16-17). El Juez que conoció primeramente de la causa llegó a la conclusión siguiente: "Con los anteriores medios probatorios concluyó la Juez de la causa, que siendo aproximadamente las dieciocho horas con cuarenta minutos, del diecisiete de julio de dos mil doce, en la avenida Noruega entre calle Río de la Plata y calle Río Amarillo de la colonia Nacionalista de esta ciudad, alguien poseyó el narcótico relacionado en la causa penal de origen, sin autorización de la autoridad sanitaria competente, en la cantidad de doscientos miligramos peso neto de metanfetamina, el cual está considerado como psicotrópico por la Ley General de Salud, posesión que por la cantidad y demás circunstancias del hecho, no puede considerarse destinada a comerciarlo o suministrarlo, aun gratuitamente" (Amparo en revisión penal 506/2012, 2012: 21). La autoridad que resuelve el amparo en revisión, concuerda con la valoración y conclusión a la que llega el Juez de distrito: "Ahora, por lo que respecta a la probable responsabilidad penal del agraviado **********, debe decirse que estuvo en lo correcto la Juez responsable al considerar que quedó demostrada con los elementos reseñados con antelación, pues tomó en cuenta los medios probatorios antes precisados, esto es, el parte informativo signado por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, la fe ministerial de narcótico afecto y la pericial química realizada al referido narcótico; pruebas que por economía procesal se le tienen por transcritas como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias transcripciones.- Entonces, fue correcto que la Juez responsable, con los anteriores medios de convicción, adminiculados entre sí y valorados conforme a los artículos 279, 280, 284, 285, 286, 288, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, resultan suficientes para concluir que se encontraba acreditada la probable responsabilidad del agraviado, en la comisión del delito de [sic] CONTRA LA SALUD, encuadrando su grado de participación en el artículo 9, párrafo primero, en relación con el diverso numeral 13, fracción II del Código Penal Federal" (Amparo en revisión penal 506/2012, 2012: 22). La autoridad estima, al respecto de los argumentos vertidos por el abogado del quejoso, lo siguiente: "* Aunado a lo anterior, es de señalar que la ignorancia de la ley a nadie aprovecha ni excusa su cumplimiento. * Las normas legales que regulan el delito en examen, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, luego su cumplimiento es obligatorio y, por tanto, el desconocimiento que se aduce no lo exime de su responsabilidad. * Además, el acto reclamado se apoyó en diversos elementos de prueba que acreditaron el cuerpo del delito en estudio, así como la probable responsabilidad del quejoso en su comisión (Amparo en revisión penal 506/2012, 2012: 49). Ante la incapacidad alegada por el abogado del quejoso sobre la imposibilidad de conocer, por parte de su defendido la antijuricidad del acto, la autoridad judicial determina que este sí estaba consciente de la misma: "Luego, en oposición a lo que sostiene el hoy recurrente, en autos sí obran datos suficientes que permitan concluir, al menos hasta esta etapa del proceso penal (preinstrucción), que el quejoso tenía pleno conocimiento de la antijuridicidad del acto cometido" (Amparo en revisión penal 506/2012, 2012: 59). Normatividad Nacional. Art. Constitucionales. 1, 4, Leyes Federales. Ley General de Salud. Art. 23, 479. Códigos. Código Penal Federal art. 15. Normatividad Internacional. Art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 3. Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.
Amparo en Revisión 96/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia no señala en su resolución los principios de progresividad y no regresividad, así mismo no menciona normativa internacional. Independientemente de que la resolución sea anterior a la Reforma de 2011 en materia de derechos humanos, la normativa nacional mencionada se limita únicamente a dar respuesta a los agravios pronunciados por la parte quejosa. normatividad nacional: Art. Constitucionales. 4, 5. Leyes Federales. Ley General de Salud. Art. 3, 13.

	Jurisprudencia. Jurisprudencia. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, tesis: P./J. 6/2010, página 2312. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES (Amparo en revisión 96/2009, 2009: 56). Tesis No. Registro: 170,740 --- Jurisprudencia --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Pleno --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVI, diciembre de 2007 --- Tesis: P./J. 130/2007 --- Página: 8). GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. No. Registro: 169,209 --- Tesis aislada --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Primera Sala --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVIII, julio de 2008 --- Tesis: 1a. LXVI/2008 --- Página: 462. RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 55/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV (septiembre de 2006), p. 75. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Tesis aislada de la Primera Sala 1a. CXXXVIII/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII (noviembre de 2005), p. 40. IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 46/2009, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, tomo XXIX (abril de 2009), p. 508. IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Amparo en Revisión 97/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2** La fundamentación de la resolución es extensa en materia nacional, señalándose principalmente la siguiente: Constitución Política: Art. 4 protección a la salud, art. 5 derecho a dedicarse a la profesión siendo lícita, art. 22, artículos 25, 26, 27 y 28 "la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público" (Amparo en Revisión 97/2009: 62), Ley General de Salud: artículo 13, art. 3. 13. Jurisprudencia. Jurisprudencia. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, tesis: P./J. 6/2010, página 2312. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES (Amparo en revisión 96/2009, 2009: 56). Tesis No. Registro: 170,740 --- Jurisprudencia --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Pleno --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVI, diciembre de 2007 --- Tesis: P./J. 130/2007 --- Página: 8). GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. No. Registro: 169,209 --- Tesis aislada --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Primera Sala --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVIII, julio de 2008 --- Tesis: 1a. LXVI/2008 --- Página: 462. RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 55/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV (septiembre de 2006), p. 75. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Tesis aislada de la Primera Sala 1a. CXXXVIII/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII (noviembre de 2005), p. 40. IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 46/2009, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, tomo XXIX (abril de 2009), p. 508. IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Amparo en Revisión 123/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2** La fundamentación de la resolución es extensa en materia nacional, se menciona principalmente la siguiente: Constitución Política: Art. 4 protección a la salud, art. 5 derecho a dedicarse a la profesión siendo lícita, art. 22, artículos 25, 26, 27 y 28 "la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público" (Amparo en Revisión 97/2009: 62), Ley General de Salud: artículo 13, art. 3. 13. Jurisprudencia. Jurisprudencia. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, tesis: P./J. 6/2010, página 2312. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES (Amparo en revisión 123/2009, 2009: 24). Tesis No. Registro: 170,740 --- Jurisprudencia --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Pleno --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVI, diciembre de 2007 --- Tesis: P./J. 130/2007 --- Página: 8). GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. No. Registro: 169,209 --- Tesis aislada --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Primera Sala --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVIII, julio de 2008 --- Tesis: 1a. LXVI/2008 --- Página: 462. RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 55/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV (septiembre de 2006), p. 75. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Tesis aislada de la Primera Sala 1a. CXXXVIII/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII (noviembre de 2005), p. 40. IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. Tesis de jurisprudencia de la

	Primera Sala 1a./J. 46/2009, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, tomo XXIX (abril de 2009), p. 508. IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Amparo en Revisión 160/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2** La fundamentación de la resolución es extensa en materia nacional, se menciona principalmente la siguiente: Constitución Política: Art. 4 protección a la salud, art. 5 derecho a dedicarse a la profesión siendo lícita, art. 22, artículos 25, 26, 27 y 28 "la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público" (Amparo en Revisión 97/2009: 62), Ley General de Salud: artículo 13, art. 3. 13. Jurisprudencia. Jurisprudencia. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, tesis: P./J. 6/2010, página 2312. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES (Amparo en revisión 160/2009, 2009: 24). Tesis No. Registro: 170,740 --- Jurisprudencia --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Pleno --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVI, diciembre de 2007 --- Tesis: P./J. 130/2007 --- Página: 8). GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. No. Registro: 169,209 --- Tesis aislada --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Primera Sala --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVIII, julio de 2008 --- Tesis: 1a. LXVI/2008 --- Página: 462. RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 55/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV (septiembre de 2006), p. 75. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Tesis aislada de la Primera Sala 1a. CXXXVIII/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII (noviembre de 2005), p. 40. IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 46/2009, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, tomo XXIX (abril de 2009), p. 508. IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Amparo en Revisión 234/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2** La fundamentación de la resolución es extensa en materia nacional, se menciona principalmente la siguiente: Constitución Política: Art. 4 protección a la salud, art. 5 derecho a dedicarse a la profesión siendo lícita, art. 22, artículos 25, 26, 27 y 28 "la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público" (Amparo en Revisión 97/2009: 62), Ley General de Salud: artículo 13, art. 3. 13. Tesis No. Registro: 170,740 --- Jurisprudencia --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Pleno --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVI, diciembre de 2007 --- Tesis: P./J. 130/2007 --- Página: 8). GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. No. Registro: 169,209 --- Tesis aislada --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Primera Sala --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVIII, julio de 2008 --- Tesis: 1a. LXVI/2008 --- Página: 462. RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 55/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV (septiembre de 2006), p. 75. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Tesis aislada de la Primera Sala 1a. CXXXVIII/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII (noviembre de 2005), p. 40. IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 46/2009, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, tomo XXIX (abril de 2009), p. 508. IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Amparo en Revisión 173/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** La resolución judicial es extensa en su análisis tanto en materia nacional como internacional, sin embargo no menciona específicamente los principios. Legislación Nacional. Art. Constitucionales. 4, 5, 73, 121. Leyes Federales. 23, 24, 38, 40, 50, 51, 271, 81. Tesis. Tesis de jurisprudencia P./J. 122/99 emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 28 del tomo X (noviembre de 1999) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 14). Tesis de jurisprudencia 26/2008, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, CONFORME AL ACUERDO PLENARIO 5/2001, CONSTITUYE UNA DECISIÓN DEFINITIVA (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 14). Tesis de jurisprudencia P./J. 55/97, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del tomo VI (julio de 1997) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE

	INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 16). tesis de jurisprudencia P./J. 142/2001, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1042 del tomo XV (enero de 2002) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES (p. 25). Tesis de jurisprudencia 1ª./J. 20/2006, emitida por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 120 del tomo XXIII (abril de 2006) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "REGISTROS SANITARIOS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE FEBRERO DE 2005, AL OBLIGAR A SU REVISIÓN PARA EFECTOS DE RENOVACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 33). Tesis de jurisprudencia P./J. 28/99, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 260 del tomo IX (abril de 1999) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y : LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) (Amparo en revisión 173/2008, 2008:35). Tesis aislada P. XIX/2000 emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 112 del tomo XI (marzo de 2000) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS. (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 41-42). Tesis aislada 1ª. CXXXVIII/2005, emitida por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 40 del tomo XXII (noviembre de 2005) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 56). Tesis de jurisprudencia 1ª./J. 55/2006, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte, visible en la página 75 del tomo XXIV (septiembre de 2006) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto y rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 57). Tesis de jurisprudencia 37/2008, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) (Amparo en revisión 173/2008, 2008:58). Tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2003, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 126 del Tomo XVIII (Septiembre de 2003) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 67). **Legislación Internacional**. Corte Interamericana de Derechos Humanos: Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, párrs. 46 y 79; Corte Europea de Derechos Humanos, Court H. R., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, párrafo no. 59, Art. 25, párrafo 1°. Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 12. Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo De San Salvador", Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y otros instrumentos internacionales, rograma de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994, y la Declaración y Programa de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, Observación General N° 14. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.
Amparo en Revisión 115/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** Artículos Constitucionales: art. 4 derecho a la protección de la salud, art. 5 libertad de profesión, art. 28 prohibición de monopolios, art. 73 facultades del Congreso fracción XVI. Leyes Federales: Ley General de Salud art. 23 sobre los servicios de salud, art. 24 clasificación de los servicios de salud, arts 38 y 40 sobre servicios médicos privados, arts 50 y 51 usuarios de servicios de salud. Tesis: No. Registro: 171.315 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVI, Septiembre de 2007 Tesis: 1a./J. 120/2007 Página: 318. RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL SENTIDO DE QUE NO SE HAN EXPEDIDO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS A QUE SE HACE ALUSIÓN EN LOS ARTÍCULOS 45-A, 45-F Y 45-G DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (legislación vigente a partir del 1o. de enero de 2005) (amparo en revisión 115/2008: 11-12). Tesis de jurisprudencia p./j. 142/2001, emitida por el tribunal pleno de esta suprema corte de justicia de la nación, visible en la página 1042 del tomo xv (enero de 2002) del semanario judicial de la federación y su gaceta, de rubro y texto: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES (amparo en revisión 115/2008: 15-16). Tesis de jurisprudencia 1ª./j. 20/2006, emitida por esta primera sala de esta suprema corte de justicia de la nación, visible en la página 120 del tomo xxiii (abril de 2006) del semanario judicial de la federación y su gaceta, de rubro y texto: "REGISTROS SANITARIOS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE FEBRERO DE 2005, AL OBLIGAR A SU REVISIÓN PARA EFECTOS DE RENOVACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO" (amparo en revisión 115/2008: 15-16).Legislación Internacional. La autoridad judicial cita los siguientes estándares internacionales: Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva

	OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, párrs. 46 y 79 (Amparo en Revisión 115/2008: 34-35) Parrafo 1° del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo De San Salvador", Comisión de Derechos Humanos resolución 1989/11, Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General N° 14 (Amparo en Revisión 115/2008: 35-38).
Amparo en Revisión932/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** La autoridad judicial señala la siguiente legislación nacional: art. 4 derecho a la protección de la salud, art. 5 libertad de profesión, art. 28 prohibición de monopolios, art. 73 facultades del Congreso fracción XVI. Leyes Federales: Ley General de Salud art. 23 sobre los servicios de salud, art. 24 clasificación de los servicios de salud, arts 38 y 40 sobre servicios médicos privados, arts 50 y 51 usuarios de servicios de salud. Leyes Federales: Ley General de Salud artículos 81, 271. Tesis de Jurisprudencia: Tesis de jurisprudencia 1ª./J. 20/2006, emitida por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de LA NACIÓN, VISIBLE EN LA PÁGINA 120 DEL TOMO XXIII (ABRIL DE 2006) DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DE RUBRO Y TEXTO: "REGISTROS SANITARIOS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE FEBRERO DE 2005, AL OBLIGAR A SU REVISIÓN PARA EFECTOS DE RENOVACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO" (Amparo en Revisión 932/2008: 17), Tesis de jurisprudencia P./J. 64/97, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 62 del tomo VI (septiembre de 1997) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA LEY QUE REGLAMENTA SU VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO EN EL ESTADO DE TABASCO A PARTIR DEL 11 DE FEBRERO DE 1996, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO", Tesis de jurisprudencia P./J. 28/99, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 260 del tomo IX (abril de 1999) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y : "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5O., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)" (Amparo en Revisión 932/2008: 19), Tesis aislada P. XIX/2000 emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 112 del tomo XI (marzo de 2000) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS" (Amparo en Revisión 932/2008: 27). Normas Internacionales: Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, párrs. 46 y 79 (Amparo en Revisión 932/2008: 26), Corte Europea de Derechos Humanos: The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párrafo no. 59, págs. 35-36 (Amparo en Revisión 932/2008: 26). 1° del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo De San Salvador"; Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993; Los Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1991 (resolución 46/119), y la Observación general Nº 5 del Comité sobre personas con discapacidad se aplican a los enfermos mentales; el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994, y la Declaración y Programa de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, contienen definiciones de la salud reproductiva y de la salud de la mujer (Amparo en Revisión 932/2008: 28-27).
Amparo en Revisión 1070/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** La autoridad judicial señala la siguiente legislación nacional. Artículos constitucionales: art. 4 derecho a la protección de la salud, art. 5 libertad de profesión, art. 28 prohibición de monopolios, art. 73 facultades del Congreso fracción XVI. Leyes Federales: Ley General de Salud art. 23 sobre los servicios de salud, art. 24 clasificación de los servicios de salud, arts 38 y 40 sobre servicios médicos privados, arts 50 y 51 usuarios de servicios de salud. Tesis: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Julio de 1997 Tesis: P./J. 55/97 Página: 5 "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA" (Amparo en Revisión 1070/2008: 21); Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002 Tesis: P./J. 142/2001 Página: 1042: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." (Amparo en Revisión 1070/2008: 33); Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Abril de 2006 Tesis: 1a./J. 20/2006 Página: 120: "REGISTROS SANITARIOS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE FEBRERO DE 2005, AL OBLIGAR A SU REVISIÓN PARA EFECTOS DE RENOVACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO" (Amparo en Revisión 1070/2008: 46); Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Abril de 1999 Tesis: P./J. 28/99 Página: 260 "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS

	FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)" (Amparo en Revisión 1070/2008: 49); Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Marzo de 2000 Tesis: P. XIX/2000 Página: 112: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS" (Amparo en Revisión 1070/2008: 59). Legislación internacional: párrafo 1° del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo De San Salvador", "lo establecido por la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1989/11, así como también en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales", Observación General N°. 14 Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14, párrafo 12 (Amparo en Revisión 1070/2008: 61-65).
Amparo en Revisión 1215/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** Legislación nacional: Artículos constitucionales: art. 4 derecho a la protección de la salud, art. 5 libertad de profesión, art. 28 prohibición de monopolios, art. 73 facultades del Congreso fracción XVI. Leyes Federales: Ley General de Salud art. 23 sobre los servicios de salud, art. 24 clasificación de los servicios de salud, arts 38 y 40 sobre servicios médicos privados, arts 50 y 51 usuarios de servicios de salud. Tesis de jurisprudencia P./J. 55/97, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del tomo VI (julio de 1997) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA (Amparo en Revisión, 1215/2008: 20); tesis de jurisprudencia P./J. 142/2001, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1042 del tomo XV (enero de 2002) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES" (Amparo en Revisión, 1215/2008: 31); Tesis de jurisprudencia 1ª./J. 20/2006, emitida por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 120 del tomo XXIII (abril de 2006) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "REGISTROS SANITARIOS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE FEBRERO DE 2005, AL OBLIGAR A SU REVISIÓN PARA EFECTOS DE RENOVACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO (Amparo en Revisión 1215/2008: 39); Tesis de jurisprudencia P./J. 28/99, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 260 del tomo IX (abril de 1999) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro : LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)" (Amparo en Revisión 1215/2008: 41). Legislación internacional: párrafo 1° del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo De San Salvador", Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales, Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General N° 14, Corte IDH, caso Ximenes Lopes, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C, No.149, párrafo.99, Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C, No.171, párrafo 121, Corte IDH, la Colegiación obligatoria de periodistas (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, número 5, párrafo 73. (Amparo en Revisión 1215/2008: 49-58).
Queja 123/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** La autoridad se fundamenta en la siguiente normativa: Normatividad nacional: Artículos Constitucionales: 4°, 107°. Leyes Nacionales: Ley de Amparo: artículos 139, 140, 146, 147. Ley General de Equilibrio y la Protección al Ambiente. Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal. Jurisprudencia: jurisprudencia 2a./J 125/2015 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTABLECER EL AÑO MODELO DEL VEHÍCULO COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN A QUE ESTARÁ SUJETO, QUE IMPONE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL DISTRITO FEDERAL" (Queja 123/2016: 32). Tesis: Época: Décima Época Registro: 2011372 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 01 de abril de 2016 10:01 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: I.3o.A.18 A (10a.) "VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL EN QUE SE SUSTENTA LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CUYOS FUNDAMENTOS DESARROLLA EL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014. 2 Tesis mencionada: Época: Décima Época Registro: 2011358 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 01 de abril de 2016 10:01 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: I.3o.A.16 A (10a.) "MEDIO AMBIENTE. SU CONCEPCIÓN ES MULTIFACTORIAL Y SU PROTECCIÓN ES INTERDISCIPLINARIA E INTERSECTORIAL. Tercera Tesis: Época: Décima Época Registro: 2011357 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:

	Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 01 de abril de 2016 10:01 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: I.3o.A.17 A (10a.) "MEDIO AMBIENTE. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO, APLICABLES A LOS RIESGOS EN ESA MATERIA. Registro: 199549. Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Jurisprudencia I.3o.A. J/16. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, enero de 1997. Página 383. "SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA (Queja 123/2016: 24-28). Normatividad Internacional: Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 25 numeral 1y 28. Protocolo de Montreal relativo a sustancias agotadoras de la capa de ozono, firmado por México el 16 de septiembre de 1987, Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, firmado por México el 9 de junio de 1988. principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo; Declaración de Lisboa de 1988 emitida dentro del marco de la "Conferencia Internacional sobre garantías del Derecho Humano al Ambiente"; Convenio de Estocolmo, sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, Convención de Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres; y los Objetivos del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas.

Resolución Judicial: Resultados de las Resoluciones en el ítem 7.	**7. El sistema judicial actúa como representante de la sociedad (posibilita el ingreso de ciertos problemas identificados a la agenda)** **5. Totalmente** (el órgano judicial actúa como representante de la sociedad, representa a una persona o colectividad parte de un grupo vulnerable o un sector de la sociedad desprotegido señalando lo anterior en su resolución, estableciendo medidas cautelares) **4. Suficiente** (el órgano judicial actúa como representante de la sociedad, representa a una persona o colectividad parte de un grupo vulnerable o un sector de la sociedad desprotegido, señalando lo anterior en su resolución) **3. Parcialmente** (el órgano judicial actúa como representante de una persona perteneciente a un grupo vulnerable o un sector de la sociedad desprotegido, pero sin señalarlo expresamente en su resolución) **2. Insuficiente** (el órgano judicial actúa como ente legitimado para resolver pero sin tomar en cuenta en su resolución la condición de una persona perteneciente a un grupo vulnerable o un sector de la sociedad desprotegido) **1. Inexistente** (el órgano judicial no representa a una persona o grupo vulnerable)
Resolución M. 1569. XL Argentina.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución obtiene 4.** El órgano judicial protegió en su resolución el derecho a un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano a la colectividad de un sector social desprotegido que habita en la Cuenca. Sin embargo, no estableció en su resolución medidas cautelares, a pesar de que ordenó la elaboración de un Plan Integral inmediato a las autoridades competentes. Así mismo, el órgano judicial solicitó la intervención de diversos sectores de la sociedad, como la comunidad académica de la Universidad de Buenos Aires, y por supuesto, la intervención del Defensor del Pueblo, y diversas ONG's como Greenpeace Argentina y Fundación Ambiente y Recursos Naturales.
Incidente de Revisión 148/2014	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2** De la información contenida en la resolución, se desprende que el quejoso en cuestión, padecía de alguna condición médica que le hacía necesaria la cobertura y la prestación de los servicios médicos, sin embargo, no se encuentra en la resolución información suficiente, pues esta solo se limita a establecer que el quejoso cuenta con el interés legítimo así como interés suficiente.
Queja 95/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** De lo contenido en la resolución, se desprende que la autoridad que resuelve no representa a un grupo vulnerable o a un sector de la sociedad desprotegido.
Queja 98/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** De lo contenido en la resolución, se desprende que la autoridad que resuelve no representa a un grupo vulnerable o a un sector de la sociedad desprotegido.
Queja 99/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1** De lo contenido en la resolución, se desprende que la autoridad que resuelve no representa a un grupo vulnerable o a un sector de la sociedad desprotegido.
Queja 108/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1** De lo contenido en la resolución, se desprende que la autoridad que resuelve no representa a un grupo vulnerable o a un sector de la sociedad desprotegido.
Queja 105/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1** De lo contenido en la resolución, se desprende que la autoridad que resuelve no representa a un grupo vulnerable o a un sector de la sociedad desprotegido.

Amparo en Revisión 136/2015.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2** Si bien el quejoso padece una enfermedad severa, la cual de acuerdo con lo expuesto en el contenido de la resolución tiene una esperanza de vida de solo 5 años, no hay información suficiente en la resolución, de que el quejoso pertenezca a un grupo vulnerable. o sector de la sociedad desprotegido, sin embargo, la autoridad señala la necesidad de integrar los medicamentos en el cuadro básico de medicamentos, así como la obligación que tiene la autoridad de suministrar los mismos a pesar de que no se encuentren en el cuadro básico. "Al no constar medio de convicción que acredite que ha sido proporcionado, lo que implica un grave riesgo a la salud del quejoso, procede revocar la sentencia recurrida que negó la protección de la Justicia Federal y en su lugar, conceder la misma, para el efecto de que las autoridades responsables: 1) Realicen las gestiones necesarias para procurar la disponibilidad del mencionado medicamento Inlyta, para suministrar a sus beneficiarios, en especial al quejoso y; 2) Se le suministre inmediatamente al quejoso el medicamento denominado Inlyta 6 seis miligramos, en la cantidad, calidad y periodicidad en los términos indicados por el médico tratante ((Amparo en Revisión 136/2015, 2015: 142-143).
Amparo Directo 100/2015.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución obtiene: 4.** El quejoso es una persona perteneciente a un grupo vulnerable, pues padece una discapacidad "retraso mental moderado", lo cual señala la autoridad en sus argumentos: "de modo que cuando el artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal, señala que el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable acorde a su grado de inimputabilidad, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo, si decide su internamiento éste tendrá como duración el tiempo necesario para su curación, pero de ningún modo establece que el lapso de tiempo de dicho tratamiento será el que corresponde a la pena de prisión que le hubiera determinado a un sujeto imputable, pues ello es violatorio del derecho humano del quejoso a gozar de su derecho a la salud mediante un tratamiento psiquiátrico integral que controle su trastorno y le permita desarrollar una vida lo más normal posible" ((Amparo directo 100/2015, 2015: 53-54).
Amparo en Revisión 13/2015	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** De lo contenido en la resolución, se desprende que la autoridad que resuelve no representa a un grupo vulnerable o a un sector de la sociedad desprotegido**.**
Amparo en Revisión 321/2013	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 4.** En su valoración, la autoridad responsable expone lo siguiente: La autoridad que resuelve establece además, que el derecho a la igualdad puede abordarse desde tres diferentes puntos de vista: formal, material y estructural. Sobre el último punto, la autoridad reafirma la condición de la quejosa como parte de un grupo vulnerable: Desde un aspecto estructural: se toman en cuenta factores que, sin posibilidad de opción y sin que medie decisión autónoma, colocan a las personas dentro de los grupos históricamente marginados y sometidos, por ejemplo: las mujeres, personas de ascendencia africana, adultas mayores, indígenas, inmigrantes y/o personas desventajadas económicamente. (Amparo en Revisión321/2013, 2013: 23-24). Para el caso que nos ocupa, este último punto de vista toma en cuenta los factores de desigualdad real de las personas, a fin de atender al principio de igualdad ante la ley acceso a la justicia y la correlativa prohibición de discriminación, para adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz, como pueden ser: la situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación, a fin de evitar resolver la controversia con base en criterios hermenéuticos en desuso, como el de literalidad, jerarquía y especialidad. Resolución: De todo lo anterior, se concluye que la autoridad responsable debió llevar a cabo un examen exhaustivo, en el que se dilucidara la situación específica de la quejosa sobre su nivel de vida, las cuestiones relacionadas con su salud y entorno personal, a fin de resolver su solicitud de exención, en particular atendiendo la calificación que hace respecto al elemento de vivienda propia, que es determinante para definir el nivel de calificación, y en tanto emite la decisión correspondiente, proveer que se le proporcione la atención médica que resulte apremiante para la preservación de su salud.
Amparo en Revisión: 78/2014	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 4.** Si bien la quejosa no pertenece a un grupo vulnerable, la autoridad en su resolución detecta que el tema central a resolver trasciende a la mera queja planteada, determinando que se trata también de un caso de discriminación, fundamentando se resolución en los siguientes instrumentos internacionales, señalando la siguiente legislación: Legislación Nacional: Artículos Constitucionales: Artículos 1, 4, Art. Leyes Federales: 123, apartado B) Fracción XI, inciso a); Tesis: Tesis Aislada: DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. Novena Época. Registro: 161330. Instancia: Pleno. Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Materia(s): Común. Tesis: P. XVIII/2011. Página: 32. Tesis Aislada: Derecho humano a la igualdad jurídica. su ámbito material de validez a partir de la reforma constitucional publicada en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011. Décima Época. Registro: 2005531. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XL/2014 (10a.) Página: 648**. Legislación Internacional**: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 7°, 9° y 12: Art. 7; Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: Artículo 11.
Amparo en Revisión 19/2013	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 4.** La autoridad que resuelve, determina en su resolución que debido a que el quejoso padece obesidad, esta afección lo hace vulnerable a diversas enfermedades así como a sufrir discriminación: La autoridad que resuelve considera al quejoso como parte de un grupo vulnerable por padecer obesidad: Por ello, la Secretaría de la Defensa Nacional debió observar los principios mencionados, tomando en consideración que las personas con obesidad, dado los problemas que trae aparejada dicha enfermedad (discriminación y gran posibilidad de contraer diversas enfermedades) ven mermadas sus posibilidades de realización como persona y, en consecuencia la obstaculización de gozar una vida digna. Pero la autoridad no establece medidas cautelares.

Amparo en Revisión 45/2013	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** De lo expuesto por los quejosos, no se desprende que estos formen parte de un grupo o sector vulnerable.
Amparo en Revisión 190/2012	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** De lo expuesto por los quejosos, no se desprende que estos formen parte de un grupo o sector vulnerable.
Amparo en Revisión 86/2012.	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** De lo expuesto por los quejosos, no se desprende que estos formen parte de un grupo o sector vulnerable.
Amparo Directo 601/2011	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** La autoridad en su resolución no señala que se trate de una persona perteneciente a un sector vulnerable, sin embargo, de lo establecido en el caso, se desprende que la persona sí pertenece a un sector vulnerable ya que no contaba con empleo y por ende, con recursos económicos para solventar los gastos derivados de la atención médica a su hijo, valoración que no hace la autoridad que resuelve, limitándose únicamente a pronunciarse sobre el fondo del caso. La autoridad que resuelve identifica en como problema a jurídico a resolver el siguiente: "El problema jurídico a resolver consiste en dilucidar si debe cubrirse o no la cantidad que le fue requerida al ahora quejoso, con motivo de la atención médica y hospitalaria que recibió su hijo por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, al no encontrarse laborando y por tanto, de no gozar de los beneficios que proporciona dicha institución" (Amparo directo 601/2011, 2011: 21). "El derecho a la salud contemplado en el precepto legal de que se trata, debe entenderse como aquel en el que, ya sea el asegurado o sus beneficiarios, en caso de requerir atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, la institución de seguridad social debe proporcionarla hasta que se encuentren restablecidos, toda vez que el texto: "conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria", debe interpretarse como la total recuperación de los derechohabientes de las causas por las que solicitó la atención médica" (Amparo directo 601/2011, 2011: 32). Si bien la autoridad responsable expone en sus fundamentos diversos instrumentos internacionales, se queda corta en su fundamentación, pues solo resuelve en base al tiempo establecido en la norma, el cual sirve como plazo de vencimiento para el derecho habiente, es decir, una vez que ha dejado de laborar, tiene un plazo de 8 semanas de cobertura médica, terminado ese plazo, ya no puede solicitar atención médica, ello refleja que la norma es en sí misma inconstitucional: Lo que significa que si se acude a la institución de seguridad social dentro de esas ocho semanas posteriores a la privación del trabajo remunerado, a recibir atención médica, y ésta se prolonga por un periodo mayor a esas ocho semanas, no debe dejarse de proporcionar el servicio médico correspondiente porque transcurrió dicho plazo, en razón de que se atentaría contra del derecho a la salud, entendido como un estado de completo bienestar físico y mental. Caso contrario, sería si con posterioridad a las ocho semanas se acudiera a solicitar atención médica, una vez que se dejó de tener un trabajo remunerado, porque entonces ya no se tendría tal derecho al presentarse una vez transcurridas dichas semanas, lo que, como se vio, no aconteció en el caso concreto. "En consecuencia, fue indebido que se le determinara un ** crédito fiscal al quejoso por los servicios prestados a su menor ** hijo "HOSPITALIZACIÓN DIAS PACIENTE" y "ESTUDIOS REALIZADOS ENDOSCOPIA", el cinco de febrero de dos mil nueve, en virtud de que en los términos apuntados, si bien es verdad, tanto la hospitalización como la realización de dichos estudios, se practicaron cuando había fenecido el derecho de recibir atención médica, no menos verdad resulta que, si se llevaron a cabo fue porque el paciente aún no se encontraba recuperado de la enfermedad por la que acudió a la institución de seguridad social; por tanto, no se le proporcionó la atención que fuera necesaria, incumpliéndose, como ya se dijo, con el artículo 109 de la Ley del Seguro Social y limitando el derecho a la salud. Motivo por el cual, resulta privativa al derecho a la salud, la actuación de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, por no permitirle el acceso a la atención médica necesaria hasta su total recuperación, e incorrecta la decisión de la Sala en cuanto a que al haber transcurrido las ocho semanas posteriores a la baja del trabajador (padre del menor), ya no tenía derecho a continuar recibiendo la atención médica respectiva. En las relatadas condiciones, al ser violatoria de garantías la sentencia combatida, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala responsable la deje insubsistente y en su lugar dicte otra en los términos de esta ejecutoria" (Amparo directo 601/2011, 2011: 35).
Amparo en Revisión 220/2008	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** De lo expuesto por los quejosos, no se desprende que estos formen parte de un grupo o sector vulnerable.
Amparo en Revisión 218/2008	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** De lo expuesto por los quejosos, no se desprende que estos formen parte de un grupo o sector vulnerable.
Amparo en Revisión 219/2008	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** De lo expuesto por los quejosos, no se desprende que estos formen parte de un grupo o sector vulnerable.
Amparo en Revisión 221/2008	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** De lo expuesto por los quejosos, no se desprende que estos formen parte de un grupo o sector vulnerable.
Amparo en Revisión 229/2008	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** De lo expuesto por los quejosos, no se desprende que estos formen parte de un grupo o sector vulnerable.
Amparo en Revisión 498/2015	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 4.**

	De lo expuesto por la resolución judicial se desprende que se trata de una persona en estado de vulnerabilidad debido a sus padecimientos de salud: En favor del demandante, la autoridad judicial determinó que si bien la persona a cargo del paciente se encuentra al pendiente de su estado de salud, ello no significa que cuente con los recursos económicos suficientes o con las aptitudes técnicas necesarias para hacerse cargo de su hermano: "lo jurídicamente imperante es que todo ese tipo de acciones sólo demuestran que la peticionaria es solidaria con su hermano y demuestra interés por su estado de salud y bienestar, pero no que tenga capacidad económica para sufragar los gastos inherentes para la atención de un paciente con trastorno mental profundo, ni la formación técnica indispensable para satisfacer los cuidados que el enfermo necesita, tal como lo advirtió el a quo" (Amparo en revisión 498/2015: 24), por lo tanto, la autoridad judicial concluye que: "Dicho de otro modo, aunque el quejoso cuente con algún familiar o persona cercana a él, interesada en su bienestar, lo jurídicamente sustancial es que si ese tercero no tiene la capacidad para hacerse cargo de todas las necesidades de la persona enferma (incluidas las económicas, de asistencia y todos los cuidados que exige su padecimiento grave), entonces en salvaguarda al derecho humano a la salud protegido en el artículo 4 de la Constitución Federal, la institución pública no podrá cesar sus obligaciones estatales de salud y asistencia, so pretexto de que ese familiar o persona cercana podría hacerse cargo del paciente –sólo por ser quien le visita y/o cubre las cuotas hospitalarias–, en tanto que si bien ese tipo de acciones evidencia que el referido tercero es solidario y tiene interés en el bienestar y la salud del enfermo, esto es insuficiente para estimar objetivamente que dicho tercero tendrá la capacidad económica necesaria para satisfacer todos los gastos inherentes al padecimiento, así como todas las aptitudes indispensables para cuidar del paciente. De manera que, si no se justifica –como en el caso– que el tercero cuenta con todos los medios requeridos para afrontar el problema de salud y los cuidados adecuados del paciente, desde luego que en respeto al derecho humano acogido en el artículo constitucional citado, persistirá la obligación de la institución pública de hacerse cargo de la salud de la persona enferma" (Amparo en revisión 498/2015: 25) Igualmente, la autoridad judicial apoya su fallo en lo siguiente: "Ante lo cual, si bien, en principio, la mejoría de la persona internada en alguna institución pública de salud es justificación para darle de alta, la dependencia a cargo del cuidado de la salud del paciente debe realizar previamente los estudios médicos necesarios para hacer constar que la mejoría que motiva el alta hospitalaria es integral en todos los padecimientos graves del enfermo, pues si el paciente fue internado por causa de varios trastornos mentales y/o físicos graves, entonces para darle de alta se requiere necesariamente que la dependencia estatal justifique que la mejoría de la persona enferma ha sido de manera integral, dado que si la mejoría o sanidad es únicamente en uno o varios padecimientos, pero no en todos los que aquejan de manera grave la salud del enfermo, entonces no se justifica el alta médica por no demostrarse que la persona enferma ha mejorado o sanado en todos los padecimientos que ameritan precisamente su internamiento, así como la asistencia y cuidados médicos que su condición de salud lo ignoró. Bajo ese escenario y sólo para el bienestar del paciente, es constitucionalmente acertado que el juez de distrito determine que las autoridades responsables deben –sólo de ser necesario– canalizar al quejoso incapaz a la institución de carácter asistencial donde al igual pueda ser acogido; se le brinde el trato humano digno y la atención médica de calidad que exige su condición de salud, sufragando, desde luego, todas las necesidades que se requieran (humanas, de infraestructura y económicas) para el efectivo respeto, protección y garantía del derecho humano a la salud y a la asistencia social, tutelados a la luz de lo ordenado en los artículos 1 y 4 constitucionales." (Amparo en revisión 498/2015: 26-27).
Amparo Directo 8/2016	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** De lo expuesto por los quejosos, no se desprende que estos formen parte de un grupo o sector vulnerable.
Incidente de Inejecución de Sentencia 10/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** Del análisis del caso, se desprende que la persona en cuestión se encontraba en una situación de vulnerabilidad, toda vez que su padecimiento así como su situación económica le impidieron acceder a otro medio de atención médica, lo que derivo en la espera de 4 años para ser atendido y que llevó a la propagación de la enfermedad y en última instancia a la muerte del quejoso: Lo anterior se desprende de la propia relatoría del quejoso, expuesta en los antecedentes del caso: "Hasta el año de 2014, en enero para ser exactos, me hacen un estudio y me practican una cirugía, pero mi enfermedad se encuentra muy avanzada, señor juez, sin darme medicamentos ni citas tempranas para ml atención canalización e internamiento a una unidad especial en donde se pueda tratar mi enfermedad. ya soy un hombre mayor, me cuesta trabajo caminar por mi malestar, orino sangre, tengo una familia que me apoya y me ha comprado frutas y alimentos y vela por mi, sin embargo mis fuerzas han empezado a mermar, he bajado mucho de peso por la enfermedad y siento que avanza. acudí a una cita el viernes 28 de febrero al hospital general de Tacuba del issste y no me dieron medicamento ni cita próxima, ni me canalizaron siquiera al hospital de especialidades a efecto de que se me atienda inmediatamente de acuerdo a mi padecimiento. como antecedente señor juez de distrito, fui sometido a una cirugía en donde me extirparon parte del tumor vesical que padezco, sin quitarlo completamente, pues fue como biopsia enviando una pequeña parte a laboratorio, y después me dejaron con una sonda muy dolorosa para mi, sin haber ninguna mejoría o avance en mi salud y sin tratamiento y medicamento adecuado. posteriormente, en el servicio de anatomía patológica y después de mucho tiempo sin tratarme, determinan un diagnóstico, esto con fecha 9 de enero de 2014, (o sea cuatro años después) diagnóstico: biopsia de vejiga urinaria con carcinoma vesical de células transicionales, grado iii de ash, sin evidencia de infiltración a la capa muscular en todo el tejido recibido. en efecto me diagnostican cáncer después de 4 años que no me atendieron y que pedí me brindaran atención medida y medicamentos". (Incidente de Inejecución 10/2016, 2016: 98-99).
Acción de Inconstitucionalidad 33/2015	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 4** En su análisis, el Pleno realiza un extenso análisis sobre los efectos de la Ley en personas con espectro autista: El Pleno resuelve lo siguiente: Efectos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en este medio de control

	constitucional. En consecuencia, se establece que la declaratoria de invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, 16, fracción VI, y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, surtirá sus efectos cuando se notifiquen los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, respectivamente, al Congreso de la Unión y al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y en los términos siguientes: (I) La fracción III del artículo 3 se invalida en su totalidad; (II) El precepto 10, fracción VI, únicamente en la porción normativa que señala "al igual que de los certificados de habilitación de su condición"; (III) El artículo 16, fracción VI, sólo en la porción normativa que señala "los certificados de habilitación"; (IV) La fracción VIII del artículo 17 se invalida en su totalidad. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción IX, 6, fracción VII, 10, fracción XIX, y 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI –únicamente en la porción normativa que señala: “al igual que de los certificados de habilitación de su condición”-, 16, fracción VI –sólo en la porción normativa que señala: “los certificados de habilitación”-, y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión y al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Diario Oficial de la Federación.(Acción de inconstitucionalidad 33/2015, 2015: 71-73) El proyecto que presenta el Ministro, considera lo siguiente respecto al objetivo de la Ley impugnada: “se expidió la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, cuya objeto se encuentra sintetizado en su artículo 2, a saber, "impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos". Lo antes expuesto, permite colegir que la teleología del ordenamiento legal estriba en "impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista”; cuestión que de manera alguna puede soslayarse al momento de analizar los artículos que contiene el referido ordenamiento legal."(Acción de inconstitucionalidad 33/2015, 2015: 20-21). En el entendido que el articulado de la referida ley se debe armonizar y complementar con los ordenamientos en materia de cultura, educación, discapacidad, deporte, medio ambiente, recreación, salud y trabajo; de ahí que se conciba expresamente en el artículo 2 que la protección de los derechos de las personas con la condición de espectro autista que prevé la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, es "sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos", esto es, no puede interpretarse en el sentido de restringir o menoscabar los derechos que las demás normas generales otorguen a las personas que cuenten con la referida discapacidad” (Acción de inconstitucionalidad 33/2015, 2015: 18-19). Respecto al artículo 4.3 de la Convención Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, relativo a incluir a las personas con discapacidad en la elaboración de las normas que les atañen, considera lo siguiente: “el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en el caso de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, se ha cumplimentado con el mandato consagrado en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en virtud de que las organizaciones representativas de las personas con discapacidad han tenido una participación adecuada y significativa en la elaboración y emisión del referido ordenamiento legal” (Acción de inconstitucionalidad 33/2015, 2015: 20-21). La autoridad identifica los siguientes puntos a resolver: Estudio. De los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora, se desprende que la litis en la presente vía se circunscribe a determinar los siguientes aspectos: 1. Si los certificados de habilitación previstos por los artículos 3, fracción III, 10, fracción IV, 16, fracción VI, y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, constituyen una forma de discriminación contra las personas que cuentan con la citada condición y si imponen una limitación injustificada al derecho humano de un trabajo digno y socialmente útil, así como la libertad de profesión y oficio. 2.Si los artículos 6, fracción VII y 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, contemplan un modelo de “sustitución en la toma de decisiones” en detrimento del reconocimiento, goce o ejercicio del derecho a la personalidad y capacidad jurídica. 3.Si los artículos 3, fracción IX, y 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, al prever, respectivamente, que la habilitación terapéutica "es un proceso de duración limitada" y que "se exceptúa el servicio de hospitalización" de los servicios médicos que tienen derecho a recibir las personas con la condición de espectro autista, imponen una restricción injustificada al derecho humano a la salud (Acción de inconstitucionalidad 33/2015, 2015: 28-29).
Amparo en Revisión 295/2013.	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** De lo expuesto por los quejosos, no se desprende que estos formen parte de un grupo o sector vulnerable.
Amparo en Revisión Penal 506/2012	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** De lo expuesto por los quejosos, no se desprende que estos formen parte de un grupo o sector vulnerable.
Amparo en Revisión 96/2009	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** De lo expuesto por los quejosos, no se desprende que estos formen parte de un grupo o sector vulnerable.
Amparo en Revisión 97/2009	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** De lo expuesto por los quejosos, no se desprende que estos formen parte de un grupo o sector vulnerable.

Amparo en Revisión 123/2009	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** De lo expuesto por los quejosos, no se desprende que estos formen parte de un grupo o sector vulnerable.
Amparo en Revisión 160/2009	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** De lo expuesto por los quejosos, no se desprende que estos formen parte de un grupo o sector vulnerable.
Amparo en Revisión 234/2009	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** De lo expuesto por los quejosos, no se desprende que estos formen parte de un grupo o sector vulnerable.
Amparo en Revisión 173/2008	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** De lo expuesto por los quejosos, no se desprende que estos formen parte de un grupo o sector vulnerable.
Amparo en Revisión 115/2008	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** De lo expuesto por los quejosos, no se desprende que estos formen parte de un grupo o sector vulnerable.
Amparo en Revisión 932/2008	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** De lo expuesto por los quejosos, no se desprende que estos formen parte de un grupo o sector vulnerable.
Amparo en Revisión 1070/2008	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** De lo expuesto por los quejosos, no se desprende que estos formen parte de un grupo o sector vulnerable.
Amparo en Revisión 1215/2008	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** De lo expuesto por los quejosos, no se desprende que estos formen parte de un grupo o sector vulnerable.
Queja 123/2016	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** De lo expuesto por los quejosos, no se desprende que estos formen parte de un grupo o sector vulnerable.

Resolución Judicial: Resultados de las Resoluciones en el ítem 8.	**8. El órgano judicial actúa como ente que garantiza el apego de la Política Pública para con los derechos humanos reconocidos por la legislación nacional e internacional (en el caso de México de acuerdo a la Reforma de 2011. En casos internacionales art. 25 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica" (Convención) y art. 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCP)** **5. Totalmente** (el órgano judicial garantiza que la política pública en cuestión este acorde con los principios de la Reforma de 2011, los principios constitucionales nacionales, o en el ámbito internacional, los art. 25 de la Convención y 2.3 del PIDCP, señalando ampliamente cada uno de ellos así como las partes o segmentos de la política pública que están o no en concordancia con dicha Reforma) **4. Suficiente** (el órgano judicial garantiza que la política pública en cuestión este acorde con los principios de la Reforma de 2011, los principios constitucionales nacionales, o en el ámbito internacional, señalando algunos de ellos así como las partes o segmentos de la política pública que están o no en concordancia con dicha Reforma) **3. Parcialmente** (el órgano judicial garantiza que la política pública en cuestión este acorde con los principios de la Reforma de 2011, los principios constitucionales nacionales, o en el ámbito internacional o los art. 25 de la Convención y 2.3 del PIDCP, señalando parcialmente algunos de ellos así como las partes o segmentos de la política pública que están o no en concordancia con dicha Reforma) **2. Insuficiente** (el órgano judicial garantiza que la política pública en cuestión este acorde con los principios de la Reforma de 2011, los principios constitucionales nacionales, o en el ámbito internacional, o los art. 25 de la Convención y 2.3 del PIDCP, pero no señala las partes o segmentos de la política pública que están o no en concordancia con dicha Reforma) **1. Inexistente** (el órgano judicial no garantiza en su decisión la adecuación de la política pública para con la Reforma de 2011, los principios constitucionales nacionales, o en el ámbito internacional o los art. 25 de la Convención y 2.3 del PIDCP)
Resolución M. 1569. XL Argentina.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución obtiene 5.** 1. El órgano judicial garantiza que la política pública, en este caso el Plan Integral de Saneamiento, este acorde con los supuestos constitucionales argentinos y sus leyes federales, tales como el artículo 41 constitucional y el artículo 30 de la Ley General del Ambiente. 1. La resolución se fundamenta entre otros en los artículos 41 de la Constitución de Argentina. El artículo 41 señala: Artículo 41- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos. 2. La resolución hace mención también de la Ley General del Ambiente (Ley Nacional 25.675) en su artículo 30 que establece lo siguiente: ARTICULO 30. — Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación

	para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.
Incidente de Revisión 148/2014	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** La autoridad menciona la siguiente legislación nacional: Art. 4 Constitucional. Leyes Federales: Art. 23 de la Ley General de Salud: Art. 36 de la Ley General de Salud La resolución utiliza legislación nacional artículo 4, párrafo tercero y artículo 23 de la Ley General de Salud, en donde se establece: La fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. **Legislación Internacional.** Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Observación General No. 14, el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, los artículos 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". La Observación General No. 14, el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, los artículos 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".
Queja 95/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** La autoridad que resuelve cita la siguiente legislación nacional: Art. 1 Constitucional, Art. 4 Tesis XXIII/2013, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 626 que establece "derecho fundamental a la salud. Impone deberes tanto a los poderes públicos como a los particulares que se dedican al ámbito de la salud". Jurisprudencia 136/2008, Nóvena Época, Tomo XXVIII, octubre 2008, página 61 "Salud. El derecho a su protección conforme al artículo 4°, tercer párrafo, respecto a la Constitución (…) es una responsabilidad social". **En materia Internacional**: Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el principio 1 de la misma que establece: "El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar […]" Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 26, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Art. 11. En donde se incluyó el derecho a vivir en un ambiente sano y el deber de las partes de promover "la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". Art. 10 "Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador: "El respeto a la dignidad inherente de la persona es el principio en el que se basan las protecciones fundamentales del derecho a la vida y la preservación del bienestar físico. Las condiciones de grave contaminación ambiental, que puedan causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano".
Queja 98/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** La autoridad que resuelve cita la siguiente legislación nacional: Art. 1 Constitucional, Art. 4 Constitucional, tesis XXIII/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 626(registro: 2002501), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD." (Recurso de Queja 98/2016: 9-10) jurisprudencia 136/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 61 (registro: 168549), de rubro: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL." (Recurso de Queja 98/2016: 11). En la legislación internacional se cita la siguiente: Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (Recurso de Queja 98/2016: 11-15).
Queja 99/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** La autoridad que resuelve cita la siguiente legislación nacional: Art. 1 Constitucional, Art. 4 Constitucional, tesis XXIII/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 626(registro: 2002501), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD." (Recurso de Queja 99/2016: 9-10) jurisprudencia 136/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 61 (registro: 168549), de rubro: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL." (Recurso de Queja 99/2016: 11). En la legislación internacional se cita la siguiente: Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (Recurso de Queja 99/2016: 9-14)
Queja 108/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.**

	La autoridad judicial se fundamenta en la siguiente legislación nacional: La autoridad que resuelve cita la siguiente legislación nacional: Art. 1 Constitucional, Art. 4 Constitucional, tesis XXIII/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 626(registro: 2002501), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD." (Recurso de Queja 108/2016: 8-9) jurisprudencia 136/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 61 (registro: 168549), de rubro: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL." (Recurso de Queja 108/2016: 10). En la legislación internacional se cita la siguiente: Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (Recurso de Queja 108/2016: 8-13)
Queja 105/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** La autoridad judicial se fundamenta en la siguiente legislación nacional: La autoridad que resuelve cita la siguiente legislación nacional: Art. 1 Constitucional, Art. 4 Constitucional, tesis XXIII/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 626(registro: 2002501), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD." (Recurso de Queja 105/2016: 8-9) jurisprudencia 136/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 61 (registro: 168549), de rubro: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL." (Recurso de Queja 105/2016: 10). En la legislación internacional se cita la siguiente: Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (Recurso de Queja 105/2016: 8-14)
Amparo en Revisión 136/2015.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** Normativa Nacional: Constitución Política Art. 4 Constitucional Art. 1, 1 bis, 2, 5 y 6 de la Ley General de Salud. Criterios de la Suprema Corte de Justicia: Criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS. La Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, sustentó la tesis número 1a.LXV/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. **Normativa Internacional**: El derecho sustantivo a la salud también se encuentra tutelado en los instrumentos internacionales, como lo son, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sostuvo en la sentencia del veintiuno de mayo de dos mil trece, que el derecho a la integridad personal se encuentra íntimamente relacionado con la salud.
Amparo Directo 100/2015	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución obtiene: 3.** La autoridad que resuelve menciona la siguiente normativa nacional: Artículos 1, 14 y 16 Constitucionales. Ley General de las Personas con Discapacidad. Art. 1 y 24. Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Amparo.. La normatividad internacional mencionada: Art. 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Ordenamientos que hacen patente que los derechos humanos para las personas discapacitadas incluyen el derecho a la no distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en su condición de discapacidad basada en el efecto de deteriorar el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales, entre éstos, a una alto estándar de salud para un tratamiento médico, psicológico y funcional, de igual manera a una rehabilitación médica y social y otros servicios necesarios para el máximo desarrollo de las capacidades, habilidades y autoconfianza, pero sobre todo, el derecho a ser tratado con dignidad y respeto.
Amparo en Revisión 13/2015	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** La Resolución judicial se fundamenta en un extenso análisis de la normativa aplicable, tanto nacional como internacional. En el plano nacional resalta: Artículos Constitucionales: 1, 4, 17, 133. Jurisprudencia: Jurisprudencia 1ª.J. 42/2007: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES" Tesis LXV/2008: DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN

	EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Tesis XV/2011:DERECHO A LA SALUD. SU NATURALEZA NORMATIVA. Tesis XIII/2013: DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD. En el ámbito Internacional: La autoridad valora los instrumentos internacionales expuestos por la quejosa: "Pues bien, este Tribunal Colegiado considera que el precepto legal de cuenta no contraviene lo dispuesto en los artículos 3, 25 y 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, porque aun cuando el segundo de los preceptos mencionados se refiere, entre otras cuestiones, al derecho a la protección de la salud, no lo es menos que el último de los dispositivos en comento [artículo 29, punto 2] claramente establece que en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática". En normatividad Internacional Menciona: Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) vs. Perú y caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicano; 1 art. Pacto de San Salvador; Numeral 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Numerales 23, 31 y 32 del Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad. Observación General N. 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales; Caso Albán Cornejo y Otros vs Ecuador.
Amparo en Revisión 321/2013	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** Si bien la autoridad responsable de la resolución judicial es clara y precisa en determinar que se trata de una persona perteneciente a un grupo vulnerable, no señala normatividad internacional, así como tampoco mayores fundamentos nacionales, limitándose a mencionar solo el art. 1 y su bloque de constitucionalidad y el art. 4 el derecho a la salud: Art. 1 Constitucional. , Art. 4 Constitucional: derecho a la salud. Tesis Aislada 1ª C/2014 (10ª.), de la Primera Sala de la SCJN: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.
Amparo en Revisión: 78/2014	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** Legislación Nacional: Artículos Constitucionales: Artículos 1, 4, Art. Leyes Federales: 123, apartado B) Fracción XI, inciso a); Tesis: Tesis Aislada: DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. Novena Época. Registro: 161330. Instancia: Pleno. Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Materia(s): Común. Tesis: P. XVIII/2011. Página: 32. Tesis Aislada: Derecho humano a la igualdad jurídica. su ámbito material de validez a partir de la reforma constitucional publicada en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011. Décima Época. Registro: 2005531. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XL/2014 (10a.) Página: 648**. Legislación Internacional**: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 7°, 9° y 12: Art. 7; Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: Artículo 11.
Amparo en Revisión 19/2013	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** La autoridad valora en su resolución lo siguiente: "las autoridades en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo anterior, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, deberán retrotraer las cosas hasta antes de la violación reclamada, que en la especie es la orden de retiro decretada al quejoso, y restablecer el status del quejoso como si se encontrara en activo con todos los derechos, prestaciones, emolumentos que deriven de su servicio y resolver la situación jurídica con fiel seguimiento a las directrices y marco normativo a que se contrae esta ejecutoria. Corolario de lo antes expuesto, lo que procede es, en la materia de la revisión por cuanto al fondo del asunto, revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional, para los efectos precisados en el párrafo que antecede. Dada la anterior conclusión, los agravios de fondo propuestos por la autoridad recurrente en revisión adhesiva deben declararse inoperantes, considerando que los argumentos que en el mismo se exponen van encaminados a reforzar la parte considerativa de la sentencia que por esta vía se recurre, al revocarse dicho fallo que niega el amparo solicitado. La autoridad resuelve: PRIMERO. En la materia de la revisión, se REVOCA la sentencia dictada por la juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el dieciocho de diciembre de dos mil doce, en el juicio de amparo 1126/2012, promovido por JUAN DE LA PAZ JIMENEZ, por las razones y para los efectos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria. SEGUNDO. SE DECLARA INFUNDADO el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el DELEGADO DEL SECRETARIO Y DEL DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR, AMBOS DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, por las razones expuestas en el considerando séptimo del presente fallo. TERCERO.- NO SE SOBRESEE en el juicio de amparo, por los motivos señalados en el considerando séptimo de esta sentencia. CUARTO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a JUAN DE LA PAZ JIMENEZ, en contra del acto y la autoridad que se identifican en el considerando octavo de este fallo, por las consideraciones y para los efectos ahí expuestos" (Amparo en revisión 19/2013, 2013: 107-108). Y Continúa al establecer que: "Con base en lo anterior, lo procedente es suplir la deficiencia de la queja, a efecto de analizar la legalidad del procedimiento de retiro por incapacidad seguido al quejoso por las autoridades responsable, tomando en cuenta que para establecer la procedencia o improcedencia de la determinación reclamada, debe emitirse una resolución que se ocupe y atienda los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna de manera integral y completa, en especial, la finalidad esencial de estas que es la dignidad de la persona, al llevar a cabo la aplicación de las disposiciones legales correspondientes, tomando en consideración que, como quedó de manifiesto con antelación, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, creando las mejores condiciones para el disfrute y garantice de los

	derechos y libertades, lo que no sucede en el asunto que nos ocupa. En efecto, si bien es cierto resulta incuestionable que los motivos por los cuales se le dio de baja al quejoso fue por inutilidad derivada de ubicarse en el supuesto establecido en el artículo 226, fracción 33, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que se traduce en padecer obesidad, esa circunstancia resulta insuficiente para tal efecto, tomando en consideración que dicho numeral como el diverso 188 de la propia legislación, que regula la declaratoria de procedencia de retiro, deben interpretarse de forma sistémica no solo con otros preceptos legales del propio ordenamiento jurídico, sino con los principios constitucionales que establecen los derechos fundamentalmente a la salud, a la permanencia en el empleo y a la no discriminación, mismos que se encuentran regulados por nuestra Carta Magna y desarrollados por diversos tratados internacionales de los que México es parte, y por tanto de conformidad con el artículo 133 constitucional, constituyen normas de aplicación obligatoria" (Amparo en revisión 19/2013, 2013: 74-75). "Por lo tanto y después de examinar los artículos 1°, 4° y 123 constitucionales, se hace esta consideración: "la teleología de estos artículos es la no discriminación, respeto pleno a la dignidad de las personas, procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la permanencia en el empleo". En resumen, el estudio sistemático, causal y teleológico de los preceptos invocados hace llegar a las siguientes conclusiones: I. La Constitución protege, el derecho a la no discriminación y la dignidad. II. La Constitución protege el derecho a la salud. III." (Amparo en revisión 19/2013, 2013: 72-73). "Por todo lo anterior, debe estimarse que el acto reclamado por el quejoso vulnera su esfera jurídica, porque automáticamente se determinó la procedencia definitiva de su retiro con motivo de su enfermedad (obesidad) , afectando además de su derecho a la salud, el de permanencia en el trabajo… Por lo anterior, resulta que se esta en presencia de dos derechos sustantivos: a) el de la salud y b) la permanencia en el trabajo; los cuales resultaron vulnerados por la responsable, al determinar que por padecer el impetrante de garantías "obesidad", dado que presenta un índice de masa corporal de 34.78, se le inició procedimiento administrativo de retiro por inutilidad, sin que previamente, en orden a preservar y respetar los mencionados derechos fundamentales se le otorgaran los medios técnicos, médicos o científicos a través de la institución encargada de la seguridad social, para tratar dicho padecimiento, y se determinó que se daba el supuesto de inutilidad para el servicio activo de las armas." (Amparo en revisión 19/2013, 2013: 87-88). La autoridad que resuelve analiza a su vez la legislación (Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas) aplicable (art. 177 a 208) y determina que si bien, la legislación no establece "En padecimientos como el que le fue diagnosticado al quejoso, se deba proporcionar un tratamiento médico o de rehabilitación, debe entenderse implícitamente la exigencia de que se verifique que la institución ha procurado al elemento los medios para recuperar la salud y así cumplir con el deber que el artículo 1° constitucional impone a toda autoridad de garantizar el respeto a sus derechos fundamentales y dada la finalidad y los objetivos que tiene asignado el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas." (Amparo en revisión 19/2013, 2013: 94). "Bajo las anteriores consideraciones, visto que en el presente caso se transgreden y contrarían los principios y reglas que se deducen claramente de lo dispuesto en los artículos 1°, 4° y 123 de la Constitución Federal, así como las leyes federales y los ordenamientos internacionales referidos en el cuerpo de la presente ejecutoria, lo que da lugar a que el acto reclamado resulte inconstitucional, procede conceder el amparo solicitado, atendiendo también al principio pro homine (el cual está incorporado en los tratados), y conforme al cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos de suspensión extraordinaria, dicho principio coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre y, paralelamente, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos" (Amparo en revisión 19/2013, 2013: 97-98) La autoridad que resuelve considera al quejoso como parte de un grupo vulnerable por padecer obesidad: "Por ello, la Secretaría de la Defensa Nacional debió observar los principios mencionados, tomando en consideración que las personas con obesidad, dado los problemas que trae aparejada dicha enfermedad (discriminación y gran posibilidad de contraer diversas enfermedades) ven mermadas sus posibilidades de realización como persona y, en consecuencia la obstaculización de gozar una vida digna**"** (Amparo en revisión 19/2013, 2013: 103).
Amparo en Revisión 45/2013	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2.** La autoridad señala la siguiente legislación nacional**:** Artículos Constitucionales: 1, 4, 73, Leyes Federales: Ley General de Salud, art. 2, Tesis: tesis aislada LXV/2008, de rubro: "derecho a la salud. su regulación en el artículo 4o. de la constitución política de los estados unidos mexicanos y su complementariedad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.", Segunda Sala del Alto Tribunal en la diversa jurisprudencia 172/2012 (10a.), visible en la página 1049, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Décima Época del mencionado medio de difusión oficial, intitulada: "derechos humanos. su estudio a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, publicada en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011, no implica necesariamente que se acuda a los previstos en instrumentos internacionales, si resulta suficiente la previsión que contenga la constitución política de los estados unidos mexicanos. **Legislación Internacional**: Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la observación General número doce formulada por el Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos.
Amparo en Revisión 190/2012	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 2** Normatividad Internacional: Artículos Constitucionales: Art. 1, 4, Tesis: Tesis P. LXVII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXIII, enero de 2011, página 28, registro 163164. Derechos humanos. su violación genera un deber de reparación adecuada en favor de la víctima o de sus familiares, a cargo de los poderes públicos competentes**. Normatividad Internacional**: Apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 25.1; Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12.1; Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas emitió la Observación General número 14.

Amparo en Revisión 86/2012.	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** La resolución es extensa en su análisis: Legislación nacional: art. Constitucionales: 1, 4, 103; Tesis: tesis aislada P. I/2011 (10a.), por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, consultable en la página 549, de epígrafe y texto siguientes. "CONTROL DIFUSO. Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN". tesis aislada P. LXIX/2011(9a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, consultable en la página 552, que dice. "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte." tesis aislada 1a. LXV/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, visible en la página 457, que dice. "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS tesis aislada P. LXVI/2011 (9a.), por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, consultable en la página 550, que dice: "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.tesis P. LXX/2011 (9a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 557, que dice. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. **Legislación Internacional:** Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Observación General No. 14: El derecho a disfrute del más alto nivel de salud (artículo 12) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas: Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Albán Cornejo**********seguido en contra del Estado de Ecuador.
Amparo Directo 601/2011	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3** Normatividad Nacional, art. Constitucionales: 4, 123, Leyes Federales: art. 2 Ley del Seguro Social. Legislación Internacional: Artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 25. 1, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12, "Protocolo de San Salvador": Artículo 9: Derecho a la seguridad social.
Amparo en Revisión 220/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1** Debido a que la resolución es anterior a la Reforma en Materia de Derechos Humanos de 2011, la Suprema Corte de Justicia se fundamenta principalmente en normatividad nacional, señalando o mencionando "de paso" a la legislación internacional, pero sin ubicarla en el trasfondo de la decisión: La resolución tomada por el Pleno de la SCJN, se fundamenta principalmente en normativa nacional y menciona "rápidamente" sin entrar en muchos detalles la normativa internacional: Normatividad Nacional, Art. Constitucionales: 1, 4, 25, 26, 123, Leyes Federales: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: artículo 4; Tesis: o. Registro: 189,858, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, Tesis: 2a. XXXII/2001, Página: 502: Tesis 2a. XXXII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR EXTENSIÓN, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE DICHO ACTO SEA FORMALMENTE ADMINISTRATIVO. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Junio de 2001. Tesis: 2a. LXXXVIII/2001. Página 306. IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE

	VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Registro: 180,345. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Tesis: 1a./J. 81/2004. Página: 99. "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO". **Normatividad Internacional**: Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículos 22 y 25. Pacto Internacional de Derechos Humanos: artículos 9, 10.2 y 10.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: art. XVI. Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 26 Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: art. 9. Convenio N. 102 de la Organización Internacional del Trabajo sobre seguridad social: norma mínima: En los artículos 7 y 8 del Convenio 102 de referencia, se contiene la prestación de "Asistencia Médica", consistente en que los Estados miembros que hayan aceptado esta parte del Convenio, deberán garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo y tal contingencia deberá comprender todo estado mórbido cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.
Amparo en Revisión 218/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1** Debido a que la resolución es anterior a la Reforma en Materia de Derechos Humanos de 2011, la Suprema Corte de Justicia se fundamenta principalmente en normatividad nacional, señalando o mencionando "de paso" a la legislación internacional, pero sin ubicarla en el trasfondo de la decisión: La resolución tomada por el Pleno de la SCJN, se fundamenta principalmente en normativa nacional y menciona "rápidamente" sin entrar en muchos detalles la normativa internacional: Normatividad Nacional, Art. Constitucionales: 1, 4, 25, 26, 123, Leyes Federales: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: artículo 4; Tesis: o. Registro: 189,858, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, Tesis: 2a. XXXII/2001, Página: 502: Tesis 2a. XXXII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR EXTENSIÓN, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE DICHO ACTO SEA FORMALMENTE ADMINISTRATIVO. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Junio de 2001. Tesis: 2a. LXXXVIII/2001. Página 306. IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Registro: 180,345. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Tesis: 1a./J. 81/2004. Página: 99. "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO". **Normatividad Internacional**: Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículos 22 y 25. Pacto Internacional de Derechos Humanos: artículos 9, 10.2 y 10.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: art. XVI. Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 26 Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: art. 9. Convenio N. 102 de la Organización Internacional del Trabajo sobre seguridad social: norma mínima: En los artículos 7 y 8 del Convenio 102 de referencia, se contiene la prestación de "Asistencia Médica", consistente en que los Estados miembros que hayan aceptado esta parte del Convenio, deberán garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo y tal contingencia deberá comprender todo estado mórbido cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.
Amparo en Revisión 219/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1** Debido a que la resolución es anterior a la Reforma en Materia de Derechos Humanos de 2011, la Suprema Corte de Justicia se fundamenta principalmente en normatividad nacional, señalando o mencionando "de paso" a la legislación internacional, pero sin ubicarla en el trasfondo de la decisión: La resolución tomada por el Pleno de la SCJN, se fundamenta principalmente en normativa nacional y menciona "rápidamente" sin entrar en muchos detalles la normativa internacional: Normatividad Nacional, Art. Constitucionales: 1, 4, 25, 26, 123, Leyes Federales: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: artículo 4; Tesis: o. Registro: 189,858, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, Tesis: 2a. XXXII/2001, Página: 502: Tesis 2a. XXXII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR EXTENSIÓN, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE DICHO ACTO SEA FORMALMENTE ADMINISTRATIVO. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Junio de 2001. Tesis: 2a. LXXXVIII/2001. Página 306. IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Registro: 180,345. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Tesis: 1a./J. 81/2004. Página: 99. "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO". **Normatividad Internacional**: Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículos 22 y 25. Pacto Internacional de Derechos Humanos: artículos 9, 10.2 y 10.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: art. XVI. Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 26 Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: art. 9. Convenio N. 102 de la Organización Internacional del Trabajo sobre seguridad social: norma mínima: En los artículos 7 y 8 del Convenio 102 de referencia, se contiene la prestación de "Asistencia Médica", consistente en que los Estados miembros que hayan aceptado esta parte del Convenio, deberán

	garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo y tal contingencia deberá comprender todo estado mórbido cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.
Amparo en Revisión 221/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1** Debido a que la resolución es anterior a la Reforma en Materia de Derechos Humanos de 2011, la Suprema Corte de Justicia se fundamenta principalmente en normatividad nacional, señalando o mencionando "de paso" a la legislación internacional, pero sin ubicarla en el trasfondo de la decisión: La resolución tomada por el Pleno de la SCJN, se fundamenta principalmente en normativa nacional y menciona "rápidamente" sin entrar en muchos detalles la normativa internacional: Normatividad Nacional, Art. Constitucionales: 1, 4, 25, 26, 123, Leyes Federales: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: artículo 4; Tesis: o. Registro: 189,858, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, Tesis: 2a. XXXII/2001, Página: 502: Tesis 2a. XXXII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR EXTENSIÓN, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE DICHO ACTO SEA FORMALMENTE ADMINISTRATIVO. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Junio de 2001. Tesis: 2a. LXXXVIII/2001. Página 306. IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Registro: 180,345. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Tesis: 1a./J. 81/2004. Página: 99. "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO". **Normatividad Internacional**: Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículos 22 y 25. Pacto Internacional de Derechos Humanos: artículos 9, 10.2 y 10.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: art. XVI. Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 26 Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: art. 9. Convenio N. 102 de la Organización Internacional del Trabajo sobre seguridad social: norma mínima: En los artículos 7 y 8 del Convenio 102 de referencia, se contiene la prestación de "Asistencia Médica", consistente en que los Estados miembros que hayan aceptado esta parte del Convenio, deberán garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo y tal contingencia deberá comprender todo estado mórbido cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.
Amparo en Revisión 229/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1** Debido a que la resolución es anterior a la Reforma en Materia de Derechos Humanos de 2011, la Suprema Corte de Justicia se fundamenta principalmente en normatividad nacional, señalando o mencionando "de paso" a la legislación internacional, pero sin ubicarla en el trasfondo de la decisión: La resolución tomada por el Pleno de la SCJN, se fundamenta principalmente en normativa nacional y menciona "rápidamente" sin entrar en muchos detalles la normativa internacional: Normatividad Nacional, Art. Constitucionales: 1, 4, 25, 26, 123, Leyes Federales: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: artículo 4; Tesis: o. Registro: 189,858, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, Tesis: 2a. XXXII/2001, Página: 502: Tesis 2a. XXXII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR EXTENSIÓN, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE DICHO ACTO SEA FORMALMENTE ADMINISTRATIVO. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Junio de 2001. Tesis: 2a. LXXXVIII/2001. Página 306. IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Registro: 180,345. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Tesis: 1a./J. 81/2004. Página: 99. "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO". **Normatividad Internacional**: Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículos 22 y 25. Pacto Internacional de Derechos Humanos: artículos 9, 10.2 y 10.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: art. XVI. Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 26 Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: art. 9. Convenio N. 102 de la Organización Internacional del Trabajo sobre seguridad social: norma mínima: En los artículos 7 y 8 del Convenio 102 de referencia, se contiene la prestación de "Asistencia Médica", consistente en que los Estados miembros que hayan aceptado esta parte del Convenio, deberán garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo y tal contingencia deberá comprender todo estado mórbido cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.
Amparo en Revisión 498/2015	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** A pesar de que la resolución es posterior a la Reforma en materia de derechos humanos de 2011, el Tribunal Colegiado no fundamenta su resolución en instrumentos internacionales o principios de derechos humanos. esta solo se limita a mencionar tres artículos Constitucionales: 1, 4 y 14; dos artículos de normativas federales: art. 72 de la Ley General de Salud, la Norma Oficial Mexicana "NOM-025-SSA2-1994, y un criterio de la Primera Sala de la SCJN y no menciona normatividad internacional, a pesar de que dicha resolución es posterior a la Reforma Constitucional de 2011.

Amparo Directo 8/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** A pesar de que la resolución es posterior a la Reforma en materia de derechos humanos de 2011, el Tribunal Colegiado no fundamenta su resolución en instrumentos internacionales o principios de derechos humanos. La autoridad no cita en su fundamentación normativa internacional, solo nacional a pesar de que se trata de una resolución posterior a la Reforma en Materia de Derechos Humanos de 2011. Normatividad nacional: Art. Constitucionales: 1, 4. Leyes Federales: art. 7, 8 y 43.
Incidente de Inejecución de Sentencia 10/2016.	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** La autoridad es exhaustiva en su análisis, no solo analizando la cuestión de la inejecución sino que envía un mensaje a los actores de las políticas públicas al desprender para cada uno de ellos tareas específicas a cumplir para garantizar la protección de los derechos humanos: Finalmente, el Tribunal Colegiado, una vez que hizo un análisis exhaustivo del caso, determinó la necesidad de deslindar responsabilidades en cuanto a los hechos ilícitos que identificó, los cuales se pueden resumir en la omisión de otorgar atención médica al quejoso, lo que llevó inevitablemente a su muerte. n cuanto a la normativa, la autoridad judicial menciona la siguiente: Nacional: Constitución Art. 108 Constitucional: Relativo a la naturaleza de los servidores públicos. Art. 110 Constitucional: establece quiénes están sujetos a juicio político. Art. 111 Constitucional: requerimientos para proceder penalmente en contra de funcionarios públicos. Art. 112 Constitucional: Relativo a la declaración de procedencia. Art. 114 Constitucional: Obligación del Congreso de la Unión y de las legislaturas estatales para expedir leyes de responsabilidad de servidores públicos, con las conducentes leyes para sancionar a los mismos en caso de responsabilidad. Leyes Federales. Art. 469 Ley General de Salud: ARTICULO 469. Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años. Si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial. Artículos 30, 30 Bis, 31 y 31 Bis relativos a la reparación del daño a la víctima: Cabe señalar que en el proceso penal la víctima tiene derecho a la reparación del daño de acuerdo a lo establecido por los artículos 30, 30 Bis, 31 y 31 Bis del Código Penal Federal3, el daño deberá ser reparado por el médico penalmente responsable y no por la entidad pública para la que éste labora (p. 54). Artículos: 2, 4, 6, fracciones IX, XIX, Art. 7, fracciones I y II, 10, 109 y 120, fracciones X, XX de la Ley General de Víctimas. Jurisprudencia. Jurisprudencias 1a./J. 129/2012 (10a.) y 1a./J. 130/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, páginas 899 y 900: 1) RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE "ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR" A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL. 2) RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA. Tesis. tesis 1a. CLXXVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, página 809. NEGLIGENCIA MÉDICA. OBJETIVOS Y FINES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL. Tesis 1a. CXXXI/2012 (10a.), cuyos rubro y texto son los siguientes: 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, COMPRENDE EL DEBER DE REPARAR LOS DAÑOS GENERADOS POR LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO. Tesis 1a. CXXXIII/2012 (10a.), cuyos rubro y texto son los siguientes: 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR DEL ESTADO LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE ACTOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA ES LA ADMINISTRATIVA. Tesis 1a. CXXXII/2012 (10a.), que puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, agosto de dos mil doce, tomo 1, página 498. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO DE SALUD PÚBLICO. LA CARGA DE LA PRUEBA DE DEBIDA DILIGENCIA RECAE EN EL PERSONAL MÉDICO. Tesis P. LXVIII/2009, consultable en la página 6, tomo XXX, diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL". Tesis: P. XVIII/2011, consultable en la página 29, tomo XXXIV, agosto de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO. Tesis: P. XVIII/2011, consultable en la página 32, tomo XXXIV, agosto de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. Criterios. Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43 del Volumen XL, segunda parte, del Semanario Judicial de la Federación. HOMICIDIO. REPARACIÓN DEL DAÑO. Tratándose de reparación del daño en casos de homicidio, si está demostrado el daño que debe repararse y la capacidad económica del obligado, las autoridades del orden común pueden servirse de la legislación civil o laboral como medio de orientación para normar su criterio y tener una base que determine la cuantía. Normatividad Internacional: Art. 3 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "En el ámbito internacional, los artículos 3 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, prevé que todo individuo tiene derecho a la vida y que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar" (Incidente de Inejecución de Sentencia 10/2016, 2016: 79). Artículo 12 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece la obligación de los Estados Parte de reconocer el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. (Incidente de Inejecución de Sentencia 10/2016, 2016 80). Artículo 34 de la Carta de la Organización de Estados Americanos recoge el compromiso que adquieren los Estados de dedicar

	sus esfuerzos para alcanzar varias metas, entre las que destacan la defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de Agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 289. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 275 y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 255.
Acción de Inconstitucionalidad 33/2015	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5** Normatividad Nacional, Art. Constitucionales: 1, 4. Jurisprudencia. Jurisprudencia 2a./J. 42/2010 , que lleva por título: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA. Tesis .Tesis 2a. LXXXII/2008, que se lee bajo el rubro "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Tesis 1a. XLIV/2014 (10a.) intitulada: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES Página 603, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tesis 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.) que se lee bajo el rubro: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN" Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, de enero de 2013, página 630. Tesis V/2013 de rubro "DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN" Página 514, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tesis 1a. CCCLII/2013 (10a.), intitulada: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA" Tesis P. LXVIII/2009, consultable en la página 6, tomo XXX, diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL. Tesis: P. XVIII/2011, consultable en la página 29, tomo XXXIV, agosto de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN. Tesis: P. XVIII/2011, consultable en la página 32, tomo XXXIV, agosto de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Página: 1192. Décima época. Tesis 2a. CVIII/2014 (10a.) intitulada: "SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO. **Normatividad Internacional**. Art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Art. 4.3 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Art. 1. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación: la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Art. 1.2 Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Observación General Número 5, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") VS. Costa Rica; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.
Amparo en Revisión 295/2013.	**De acuerdo con los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 3.** En su resolución, la autoridad judicial señala diversas normativas nacionales e internacionales con el objetivo de verificar si la resolución dictada es acorde a ellas o no, sin embargo, dicha resolución no se pronuncia sobre una política pública específica, sino solo sobre el fondo del asunto, lo que por supuesto no excluye la posibilidad de que dicha resolución tenga diversos efectos en las políticas públicas, así se desprende del análisis de su fundamento. Normatividad Nacional. Art. Constitucionales. 1, 4, 16. Leyes Federales. Ley General de Salud: art. 77. **Legislación Internacionales**: Art. 25 Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Numeral 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador": Artículo 10.- Derecho a la Salud
Amparo en Revisión Penal 506/2012	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** La autoridad se refiere a la Ley General de Salud y su apego a los principios de derecho internacional impuestos a partir de la Reforma de 2011. Normatividad Nacional. Art. Constitucionales. 1, 4, Leyes Federales. Ley General de Salud. Art. 23, 479. Códigos. Código Penal Federal art. 15. Normatividad Internacional. Art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 3. Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.
Amparo en Revisión 96/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** Debido a que la resolución es anterior a la reforma de 2011, la fundamentación que realiza el Pleno de la SCJN se fundamenta principalmente en legislación nacional y no en internacional. Art. Constitucionales. 4, 5. Leyes Federales. Ley General de Salud. Art. 3, 13. Jurisprudencia. Jurisprudencia. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, tesis: P./J. 6/2010, página 2312. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES (Amparo en revisión 96/2009, 2009: 56). Tesis No.

	Registro: 170,740 --- Jurisprudencia --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Pleno --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVI, diciembre de 2007 --- Tesis: P./J. 130/2007 --- Página: 8). GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. No. Registro: 169,209 --- Tesis aislada --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Primera Sala --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVIII, julio de 2008 --- Tesis: 1a. LXVI/2008 --- Página: 462. RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 55/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV (septiembre de 2006), p. 75. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Tesis aislada de la Primera Sala 1a. CXXXVIII/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII (noviembre de 2005), p. 40. IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 46/2009, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, tomo XXIX (abril de 2009), p. 508. IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Amparo en Revisión 97/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** La fundamentación de la resolución es extensa en materia nacional, señalándose principalmente la siguiente: Constitución Política: Art. 4 protección a la salud, art. 5 derecho a dedicarse a la profesión siendo lícita, art. 22, artículos 25, 26, 27 y 28 "la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público" (Amparo en Revisión 97/2009: 62), Ley General de Salud: artículo 13, art. 3. 13. Jurisprudencia. Jurisprudencia. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, tesis: P./J. 6/2010, página 2312. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES (Amparo en revisión 96/2009, 2009: 56). Tesis No. Registro: 170,740 --- Jurisprudencia --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Pleno --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVI, diciembre de 2007 --- Tesis: P./J. 130/2007 --- Página: 8). GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. No. Registro: 169,209 --- Tesis aislada --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Primera Sala --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVIII, julio de 2008 --- Tesis: 1a. LXVI/2008 --- Página: 462. RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 55/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV (septiembre de 2006), p. 75. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Tesis aislada de la Primera Sala 1a. CXXXVIII/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII (noviembre de 2005), p. 40. IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 46/2009, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, tomo XXIX (abril de 2009), p. 508. IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Amparo en Revisión 123/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** La fundamentación de la resolución es extensa en materia nacional, se menciona principalmente la siguiente: Constitución Política: Art. 4 protección a la salud, art. 5 derecho a dedicarse a la profesión siendo lícita, art. 22, artículos 25, 26, 27 y 28 "la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público" (Amparo en Revisión 97/2009: 62), Ley General de Salud: artículo 13, art. 3. 13. Jurisprudencia. Jurisprudencia. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, tesis: P./J. 6/2010, página 2312. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES (Amparo en revisión 123/2009, 2009: 24). Tesis No. Registro: 170,740 --- Jurisprudencia --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Pleno --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVI, diciembre de 2007 --- Tesis: P./J. 130/2007 --- Página: 8). GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. No. Registro: 169,209 --- Tesis aislada --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Primera Sala --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVIII, julio de 2008 --- Tesis: 1a. LXVI/2008 --- Página: 462. RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 55/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV (septiembre de 2006), p. 75. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Tesis aislada de la Primera Sala 1a. CXXXVIII/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII (noviembre de 2005), p. 40. IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 46/2009, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, tomo XXIX (abril de 2009), p. 508. IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ

	CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Amparo en Revisión 160/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** La fundamentación de la resolución es extensa en materia nacional, se menciona principalmente la siguiente: Constitución Política: Art. 4 protección a la salud, art. 5 derecho a dedicarse a la profesión siendo lícita, art. 22, artículos 25, 26, 27 y 28 "la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público" (Amparo en Revisión 97/2009: 62), Ley General de Salud: artículo 13, art. 3. 13. Jurisprudencia. Jurisprudencia. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, tesis: P./J. 6/2010, página 2312. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES (Amparo en revisión 160/2009, 2009: 24). Tesis No. Registro: 170,740 --- Jurisprudencia --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Pleno --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVI, diciembre de 2007 --- Tesis: P./J. 130/2007 --- Página: 8). GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. No. Registro: 169,209 --- Tesis aislada --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Primera Sala --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVIII, julio de 2008 --- Tesis: 1a. LXVI/2008 --- Página: 462. RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 55/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV (septiembre de 2006), p. 75. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Tesis aislada de la Primera Sala 1a. CXXXVIII/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII (noviembre de 2005), p. 40. IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 46/2009, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, tomo XXIX (abril de 2009), p. 508. IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Amparo en Revisión 234/2009	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 1.** La fundamentación de la resolución es extensa en materia nacional, se menciona principalmente la siguiente: Constitución Política: Art. 4 protección a la salud, art. 5 derecho a dedicarse a la profesión siendo lícita, art. 22, artículos 25, 26, 27 y 28 "la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público" (Amparo en Revisión 97/2009: 62), Ley General de Salud: artículo 13, art. 3. 13. Tesis No. Registro: 170,740 --- Jurisprudencia --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Pleno --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVI, diciembre de 2007 --- Tesis: P./J. 130/2007 --- Página: 8). GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. No. Registro: 169,209 --- Tesis aislada --- Materia(s): Constitucional --- Novena Época --- Instancia: Primera Sala --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo: XXVIII, julio de 2008 --- Tesis: 1a. LXVI/2008 --- Página: 462. RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 55/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV (septiembre de 2006), p. 75. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Tesis aislada de la Primera Sala 1a. CXXXVIII/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII (noviembre de 2005), p. 40. IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 46/2009, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, tomo XXIX (abril de 2009), p. 508. IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Amparo en Revisión 173/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** A pesar de que la resolución es anterior a la Reforma de 2011, la resolución contiene instrumentos internacionales de primera importancia. La resolución judicial es extensa en su análisis tanto en materia nacional como internacional. Legislación Nacional. Art. Constitucionales. 4, 5, 73, 121. Leyes Federales. 23, 24, 38, 40, 50, 51, 271, 81. Tesis. Tesis de jurisprudencia P./J. 122/99 emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 28 del tomo X (noviembre de 1999) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 14). Tesis de jurisprudencia 26/2008, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, CONFORME AL ACUERDO PLENARIO 5/2001, CONSTITUYE UNA DECISIÓN DEFINITIVA (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 14). Tesis de jurisprudencia P./J. 55/97, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del tomo VI (julio de 1997) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 16).

	tesis de jurisprudencia P./J. 142/2001, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1042 del tomo XV (enero de 2002) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES (p. 25). Tesis de jurisprudencia 1ª./J. 20/2006, emitida por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 120 del tomo XXIII (abril de 2006) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "REGISTROS SANITARIOS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE FEBRERO DE 2005, AL OBLIGAR A SU REVISIÓN PARA EFECTOS DE RENOVACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 33). Tesis de jurisprudencia P./J. 28/99, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 260 del tomo IX (abril de 1999) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y : LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) (Amparo en revisión 173/2008, 2008:35). Tesis aislada P. XIX/2000 emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 112 del tomo XI (marzo de 2000) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS. (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 41-42). Tesis aislada 1ª. CXXXVIII/2005, emitida por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 40 del tomo XXII (noviembre de 2005) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 56). Tesis de jurisprudencia 1ª./J. 55/2006, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte, visible en la página 75 del tomo XXIV (septiembre de 2006) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto y rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 57). Tesis de jurisprudencia 37/2008, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) (Amparo en revisión 173/2008, 2008:58). Tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2003, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 126 del Tomo XVIII (Septiembre de 2003) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE (Amparo en revisión 173/2008, 2008: 67). **Legislación Internacional**. Corte Interamericana de Derechos Humanos: Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, párrs. 46 y 79; Corte Europea de Derechos Humanos, Court H. R., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, párrafo no. 59, Art. 25, párrafo 1°. Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 12. Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo De San Salvador", Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y otros instrumentos internacionales, Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994, y la Declaración y Programa de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, Observación General N° 14. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.
Amparo en Revisión 115/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** Artículos Constitucionales: art. 4 derecho a la protección de la salud, art. 5 libertad de profesión, art. 28 prohibición de monopolios, art. 73 facultades del Congreso fracción XVI. Leyes Federales: Ley General de Salud art. 23 sobre los servicios de salud, art. 24 clasificación de los servicios de salud, arts 38 y 40 sobre servicios médicos privados, arts 50 y 51 usuarios de servicios de salud. Tesis: No. Registro: 171.315 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVI, Septiembre de 2007 Tesis: 1a./J. 120/2007 Página: 318. RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL SENTIDO DE QUE NO SE HAN EXPEDIDO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS A QUE SE HACE ALUSIÓN EN LOS ARTÍCULOS 45-A, 45-F Y 45-G DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (legislación vigente a partir del 1o. de enero de 2005) (amparo en revisión 115/2008: 11-12). Tesis de jurisprudencia p./j. 142/2001, emitida por el tribunal pleno de esta suprema corte de justicia de la nación, visible en la página 1042 del tomo xv (enero de 2002) del semanario judicial de la federación y su gaceta, de rubro y texto: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES (amparo en revisión 115/2008: 15-16). Tesis de jurisprudencia 1ª./j. 20/2006, emitida por esta primera sala de esta suprema corte de justicia de la nación, visible en la página 120 del tomo xxiii (abril de 2006) del semanario judicial de la federación y su gaceta, de rubro y texto: "REGISTROS SANITARIOS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE FEBRERO DE 2005, AL OBLIGAR A SU REVISIÓN PARA EFECTOS DE RENOVACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO" (amparo en revisión 115/2008: 15-16).Legislación Internacional. La autoridad judicial cita los siguientes estándares internacionales: Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva

	OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, párrs. 46 y 79 (Amparo en Revisión 115/2008: 34-35) Parrafo 1° del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo De San Salvador", Comisión de Derechos Humanos resolución 1989/11, Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General N° 14 (Amparo en Revisión 115/2008: 35-38).
Amparo en Revisión 932/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** La autoridad judicial señala la siguiente legislación nacional: art. 4 derecho a la protección de la salud, art. 5 libertad de profesión, art. 28 prohibición de monopolios, art. 73 facultades del Congreso fracción XVI. Leyes Federales: Ley General de Salud art. 23 sobre los servicios de salud, art. 24 clasificación de los servicios de salud, arts 38 y 40 sobre servicios médicos privados, arts 50 y 51 usuarios de servicios de salud. Leyes Federales: Ley General de Salud artículos 81, 271. Tesis de Jurisprudencia: Tesis de jurisprudencia 1ª./J. 20/2006, emitida por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de LA NACIÓN, VISIBLE EN LA PÁGINA 120 DEL TOMO XXIII (ABRIL DE 2006) DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DE RUBRO Y TEXTO: "REGISTROS SANITARIOS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE FEBRERO DE 2005, AL OBLIGAR A SU REVISIÓN PARA EFECTOS DE RENOVACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO" (Amparo en Revisión 932/2008: 17), Tesis de jurisprudencia P./J. 64/97, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 62 del tomo VI (septiembre de 1997) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA LEY QUE REGLAMENTA SU VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO EN EL ESTADO DE TABASCO A PARTIR DEL 11 DE FEBRERO DE 1996, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO", Tesis de jurisprudencia P./J. 28/99, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 260 del tomo IX (abril de 1999) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y : "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5O., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)" (Amparo en Revisión 932/2008: 19), Tesis aislada P. XIX/2000 emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 112 del tomo XI (marzo de 2000) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS" (Amparo en Revisión 932/2008: 27). Normas Internacionales: Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, párrs. 46 y 79 (Amparo en Revisión 932/2008: 26), Corte Europea de Derechos Humanos: The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párrafo no. 59, págs. 35-36 (Amparo en Revisión 932/2008: 26). 1° del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo De San Salvador"; Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993; Los Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1991 (resolución 46/119), y la Observación general Nº 5 del Comité sobre personas con discapacidad se aplican a los enfermos mentales; el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994, y la Declaración y Programa de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, contienen definiciones de la salud reproductiva y de la salud de la mujer (Amparo en Revisión 932/2008: 28-27).
Amparo en Revisión 1070/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** La autoridad judicial señala la siguiente legislación nacional. Artículos constitucionales: art. 4 derecho a la protección de la salud, art. 5 libertad de profesión, art. 28 prohibición de monopolios, art. 73 facultades del Congreso fracción XVI. Leyes Federales: Ley General de Salud art. 23 sobre los servicios de salud, art. 24 clasificación de los servicios de salud, arts 38 y 40 sobre servicios médicos privados, arts 50 y 51 usuarios de servicios de salud. Tesis: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Julio de 1997 Tesis: P./J. 55/97 Página: 5 "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA" (Amparo en Revisión 1070/2008: 21); Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002 Tesis: P./J. 142/2001 Página: 1042: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." (Amparo en Revisión 1070/2008: 33); Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Abril de 2006 Tesis: 1a./J. 20/2006 Página: 120: "REGISTROS SANITARIOS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE FEBRERO DE 2005, AL OBLIGAR A SU REVISIÓN PARA EFECTOS DE RENOVACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO" (Amparo en Revisión 1070/2008: 46); Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Abril de 1999 Tesis: P./J. 28/99 Página: 260 "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS

	FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)" (Amparo en Revisión 1070/2008: 49); Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Marzo de 2000 Tesis: P. XIX/2000 Página: 112: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS" (Amparo en Revisión 1070/2008: 59). Legislación internacional: párrafo 1° del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo De San Salvador", "lo establecido por la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1989/11, así como también en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales", Observación General N°. 14 Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14, párrafo 12 (Amparo en Revisión 1070/2008: 61-65).
Amparo en Revisión 1215/2008	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** Legislación nacional: Artículos constitucionales: art. 4 derecho a la protección de la salud, art. 5 libertad de profesión, art. 28 prohibición de monopolios, art. 73 facultades del Congreso fracción XVI. Leyes Federales: Ley General de Salud art. 23 sobre los servicios de salud, art. 24 clasificación de los servicios de salud, arts 38 y 40 sobre servicios médicos privados, arts 50 y 51 usuarios de servicios de salud. Tesis de jurisprudencia P./J. 55/97, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del tomo VI (julio de 1997) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA (Amparo en Revisión, 1215/2008: 20); tesis de jurisprudencia P./J. 142/2001, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1042 del tomo XV (enero de 2002) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES" (Amparo en Revisión, 1215/2008: 31); Tesis de jurisprudencia 1ª./J. 20/2006, emitida por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 120 del tomo XXIII (abril de 2006) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "REGISTROS SANITARIOS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 376 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE FEBRERO DE 2005, AL OBLIGAR A SU REVISIÓN PARA EFECTOS DE RENOVACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO (Amparo en Revisión 1215/2008: 39); Tesis de jurisprudencia P./J. 28/99, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 260 del tomo IX (abril de 1999) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro : LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)" (Amparo en Revisión 1215/2008: 41). Legislación internacional: párrafo 1° del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo De San Salvador", Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales, Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General N° 14, Corte IDH, caso Ximenes Lopes, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C, No.149, párrafo.99, Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C, No.171, párrafo 121, Corte IDH, la Colegiación obligatoria de periodistas (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, número 5, párrafo 73. (Amparo en Revisión 1215/2008: 49-58).
Queja 123/2016	**De acuerdo a los valores establecidos, la resolución judicial obtiene: 5.** Normatividad nacional: Artículos Constitucionales: 4°, 107°. Leyes Nacionales: Ley de Amparo: artículos 139, 140, 146, 147. Ley General de Equilibrio y la Protección al Ambiente. Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal. Jurisprudencia: jurisprudencia 2a./J 125/2015 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTABLECER EL AÑO MODELO DEL VEHÍCULO COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN A QUE ESTARÁ SUJETO, QUE IMPONE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL DISTRITO FEDERAL" (Queja 123/2016: 32). Tesis: Época: Décima Época Registro: 2011372 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 01 de abril de 2016 10:01 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: I.3o.A.18 A (10a.) "VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL EN QUE SE SUSTENTA LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CUYOS FUNDAMENTOS DESARROLLA EL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014. 2 Tesis mencionada: Época: Décima Época Registro: 2011358 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 01 de abril de 2016 10:01 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: I.3o.A.16 A (10a.) "MEDIO AMBIENTE. SU CONCEPCIÓN ES MULTIFACTORIAL Y SU PROTECCIÓN ES INTERDISCIPLINARIA E INTERSECTORIAL. Tercera Tesis: Época: Décima Época Registro: 2011357 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 01 de abril de 2016 10:01 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: I.3o.A.17 A (10a.) "MEDIO AMBIENTE. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS DE

	PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO, APLICABLES A LOS RIESGOS EN ESA MATERIA. Registro: 199549. Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Jurisprudencia I.3o.A. J/16. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, enero de 1997. Página 383. "SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA (Queja 123/2016: 24-28). Normatividad Internacional: Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 25 numeral 1y 28. Protocolo de Montreal relativo a sustancias agotadoras de la capa de ozono, firmado por México el 16 de septiembre de 1987, Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, firmado por México el 9 de junio de 1988. principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo; Declaración de Lisboa de 1988 emitida dentro del marco de la "Conferencia Internacional sobre garantías del Derecho Humano al Ambiente"; Convenio de Estocolmo, sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, Convención de Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres; y los Objetivos del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas.